

Corte Suprema de Justicia

Boletín Judicial

NICARAGUA 1995

BOLETIN JUDICIAL

DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año MXMXCV	MANAGUA, NICARAGUA Enero 1o. a Diciembre 31 de 1995.	Núm. 17
---------------	---	---------

SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1995

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Enero de mil novecientos noventa y cinco. Las doce y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana del día cuatro de Junio de mil novecientos noventa y tres, esta Corte Suprema de Justicia ordenó seguir informativo al Notario Doctor *JOSE ANGEL INCER MORAGA*, por no haber presentado ante este Supremo Tribunal el índice de los matrimonios celebrados en el año mil novecientos noventa y dos. El referido notario rindió el informe requerido exponiendo las razones que tuvo a bien, por lo que llegó al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe el Notario *JOSE ANGEL INCER MORAGA*, expuso que la no presentación del índice de las actas matrimoniales efectuadas en el año de mil novecientos noventa y dos, se debió a las dudas en la interpretación de la ley, no creyó su obligación informar de los matrimonios que autorizó en el año de 1992. Acompañó a su informe el referido índice. Las razones expuestas por el Doctor *JOSE ANGEL INCER MORAGA*, no justifican la no presentación del índice de los matrimonios celebrados en el año 1992, pues el Art. 1 de la Ley No. 139, Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado, establece que el notario en la forma y condiciones que envía a la Corte Suprema de Justicia el Índice de su Protocolo cada año, enviará un índice de los matrimonios.

II,

Consta en las presentes diligencias que el Doctor *INCER MORAGA*, celebró actos notariales cuando fungía como Juez de Distrito del Crimen del Departamento de Boaco, cuando la Ley expresamente lo inhibía para ello, por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, el Doctor *INCER MORAGA*, debe ser objeto de sanción.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, arts. 424 y 436 Pr., Art. 4 de la Ley del Notariado y sus reformas y Art. 1 de la Ley No. 139 del 24 de Febrero de 1992, esta Corte Suprema de Justicia, RESUELVE: Se sanciona al Notario Doctor *JOSE ANGEL INCER MORAGA* con Amonestación Privada que deberá practicar el Presidente de esta Corte o el Magistrado que comisione en fecha y hora que en su oportunidad se notificará y se le impondrá una multa por la suma de Doscientos Córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar a este Supremo Tribunal dentro del término que prescribe la Ley, el Índice de los Matrimonios que celebró en el año de 1992, y haber realizado actos notariales estando inhibido para ello, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de ésta obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Guillermo Vargas S.* — *A. L. Ramos.* — *Rod. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Enero de mil novecientos noventa y cinco. Las doce y veinte minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el Doctor EDGARD PAGUAGA MIDENCE, presentó ante este Supremo Tribunal el Índice de su Protocolo Notarial número cuarenta y tres, correspondiente al año mil novecientos noventa y tres, del cual se desprende que el referido Doctor, cartuló sin estar autorizado, pues según el expediente que del Doctor PAGUAGA MIDENCE, lleva la Sección de Estadísticas de este Supremo Tribunal, el quinquenio para el que él estaba autorizado, venció el día veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y dos. El Doctor PAGUAGA MIDENCE, informó a este Tribunal, los motivos por los cuales cartuló sin estar autorizado, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Doctor EDGARD PAGUAGA MIDENCE, en su informe expresó que por las deficiencias en el transporte público en el regimen anterior y por no tener vehículo para trasladarse a Managua, todas sus gestiones que no requerían su presencia personal, se las confiaba a su consuegro, el Doctor Fernando Antonio Cuadra Lacayo; después del fallecimiento del Doctor Cuadra, su hijo Edgard Iván se encargó de presentar el Índice de su Protocolo del año 1991, y de gestionar la nueva autorización para cartular durante un quinquenio que comenzaría el veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y dos. Que su hijo le informó por teléfono, que ya podía cartular en el nuevo quinquenio, pero que no le requirió a él la autorización por escrito y siguió cartulando como si en realidad estaba autorizado. Al solicitarle este Tribunal la autorización, no la encontró ni en el archivo de su hijo. Explicó que en su larga vida de ejercer el Notariado, siempre cumplió a cabalidad con los requisitos que se le han pedido. Lo expresado por el Doctor EDGARD PAGUAGA MIDENCE, no justifica el hecho de que haya cartulado sin estar autorizado, pues la Ley del Notariado, así como el Art. 4 del Decreto No. 658, "Ley que Regula las Responsabilidades de Abogados y Notarios Incorporados a la Corte Suprema de Justicia, establece que cada cinco años, los Notarios podrán ser autorizados para cartular, previa solicitud escrita a la Corte Suprema de Justicia; asimismo la obligación

notarial que señala la Ley del Notariado, es indelegable a terceras personas. A juicio de este Tribunal, el referido notario debe ser sancionado con amonestación privada y multa de conformidad a los Arts. 3 y 6 del Decreto No. 1618, pues es preciso que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 3 y 6 del Decreto No. 1618 y arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia, RESUELVE: Se sanciona al Notario EDGARD PAGUAGA MIDENCE, con Amonestación Privada y una Multa hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber cartulado a partir del veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y dos, sin estar debidamente autorizado para hacerlo. La amonestación privada será efectuada por el Presidente de esta Corte o el Magistrado que él designe, en la fecha y hora que se señale al efecto; la multa será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo de presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del citado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. Srío.*

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Enero de mil novecientos noventa y cinco. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Con fecha del día cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, la Corte Suprema de Justicia, proveyó, decretando inspección ocular en el Protocolo Notarial que llevó en el año mil novecien-

tos noventa, el Doctor HERNALDO LACAYO GUTIERREZ, señalando para tal efecto, el tercer día hábil después de notificada la presente providencia a las diez de la mañana; en cumplimiento de tal providencia y como delegado de el Presidente de este Tribunal, el Doctor ADRIAN VALDIVIA RODRIGUEZ, Magistrado; procedió a practicar inspección en el referido Protocolo, que se encontraba depositado en este Tribunal, en el que pudo observar: 1) Nota de apertura suscrita en la ciudad de Granada, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día ocho de Enero de mil novecientos noventa, en la que consta que el quinquenio para el que fue autorizado por esta Corte Suprema de Justicia, iba a finalizar el veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, así como nota de clausura en esta ciudad a los quince días del mes de Abril de mil novecientos noventa, siendo autorizada la primera escritura a las nueve de la mañana, del día nueve de Enero de mil novecientos noventa, conteniendo pues a la fecha de cierre de ese Protocolo, quinientas ochenta y nueve (589) escrituras; 2) Que en el primer grupo de esas escrituras aparece que las escrituras dos y cuatro no guardan la distancia adecuada y no conectan al siguiente pliego, ni guarda las tres líneas que ordena la ley; en la escritura número tres, no se insertó partida correspondiente para demostrar el vínculo; la escritura número nueve fue autorizada el día cinco de Abril de mil novecientos noventa, y ese día el notario, autorizó incansablemente ochenta y ocho (88) escrituras entre las que se observan muchos testados y enmendaduras que no aparecen salvados tal como lo manda la Ley del Notariado, ejemplo: Nos. 17, 20, 24, 27, 31, 32 etc., así como que muchos instrumentos aparecen con notas escritas con lápiz de grafito, al igual que los folios, también muchos espacios abiertos, llenos con guiones, sin dar ninguna explicación, otras escrituras como las números: 12, 14, 18, 19 y otras aparecen suspensas o declaradas nulas; la escritura número noventa y siete (97), fue suscrita en esta ciudad a las siete de la mañana, del día seis de Abril de mil novecientos noventa, cartulando el mencionado notario ese día continuamente, autorizando hasta la escritura ciento cincuenta (150), en las que se observan las mismas anomalías ya señaladas; la escritura número ciento cincuenta y uno (151) fue inscrita en esta ciudad a las siete y treinta minutos de la mañana, del día siete de Abril de mil novecientos noventa, y ese día el Notario cartuló hasta la escritura número ciento noventa y dos (192), siendo declaradas suspensas las escrituras números ciento cincuenta y seis (156), ciento ochenta y ocho (188); la escritura

número ciento noventa y tres (193) fue inscrita en esta ciudad, a las siete y treinta minutos de la mañana del ocho de Abril de mil novecientos noventa, cartulando ese día, hasta la escritura número doscientos cuarenta (240), o sea autorizó cuarenta y siete (47) escrituras entre las que aparecen suspensas las escrituras doscientos uno (201), doscientos dos (202) y doscientos tres (203), la escritura número doscientos cuarenta y uno (241) fue suscrita en esta ciudad a las ocho de la mañana, del día nueve de Abril de mil novecientos noventa, cartulando el notario ese día hasta la escritura número doscientos ochenta y cinco (285), autorizando pues, de manera continua cuarenta y cuatro (44) Instrumentos Públicos y entre las que aparecen suspensas las escrituras números doscientos cuarenta y ocho (248), doscientos sesenta y uno (261), doscientos sesenta y cuatro (264) y doscientos setenta (270); la escritura número doscientos ochenta y seis (286) fue suscrita en esta ciudad a las siete y treinta minutos de la mañana, del día diez de Abril de mil novecientos noventa, cartulando incansablemente ese día, el notario hasta la trescientos treinta y cuatro (334), autorizando cuarenta y ocho (48) Instrumentos Públicos; la escritura número trescientos treinta y cinco (335) fue suscrita en esta ciudad a las siete y treinta minutos de la mañana, del día once de Abril de mil novecientos noventa, cartulando el notario ese día hasta la número trescientos ochenta y uno (381), o sea autorizó cuarenta y seis (46) Instrumentos Públicos; la escritura número trescientos ochenta y dos (382) fue suscrita en esta ciudad a las siete y treinta minutos de la mañana, del día doce de Abril de mil novecientos noventa, autorizando ese día, hasta la escritura número cuatrocientos treinta y uno (431), o sea cuarenta y siete (47) Instrumentos Públicos, la escritura número cuatrocientos treinta y dos (432) fue suscrita en esta ciudad a las siete y treinta minutos de la mañana, del día trece de Abril de mil novecientos noventa, autorizando ese día veintinueve escrituras o sea hasta la cuatrocientos sesenta y uno (461); la escritura cuatrocientos sesenta y dos (462) fue suscrita en esta ciudad a las siete y treinta minutos de la mañana, del día catorce de Abril de mil novecientos noventa, redactando cincuenta y dos (52) escrituras ese día, o sea hasta la número quinientos catorce (514); la escritura número quinientos quince (515), fue suscrita en esta ciudad a las siete de la mañana del día quince de Abril de mil novecientos noventa, autorizando el notario ese día, setenta y cuatro (74) escrituras, o sea autorizó hasta la escritura número quinientos ochenta y nueve (589); a lo largo de todas las escrituras autorizadas y que contiene dicho

Protocolo, se observan muchas anomalías y faltas a la Ley del Notariado, como es: Los folios marcados con lápiz de grafito, falta de espacios y conexiones entre las escrituras, que no conservan las tres líneas que ordena la referida ley, enmendaduras, testados, espacios vacíos que no son salvados al final de las mismas y además que la nota de clausura de este Protocolo número cinco (5), aparece suscrita en esta ciudad, el día quince de Abril de mil novecientos noventa, y no tiene anexo su índice, así como que no aparece ninguna explicación que demuestre el porqué de esa clausura en esa fecha, sabiendo el notario que está en la obligación de clausurarlo al final del año, por lo que se observa de la inspección practicada en el Protocolo del notario, que el mencionado profesional actuó con negligencia en la autorización de la mayoría de las escrituras contenidas en el Protocolo número cinco (5) que llevó el Doctor HERNALDO LACAYO GUTIERREZ, objeto de este informativo.

II,

La Corte Suprema de Justicia, con fecha del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, a las diez y cinco minutos de la mañana, provee mandando a seguir el informativo correspondiente al Doctor HERNALDO LACAYO GUTIERREZ, a fin de que informe dentro de cinco días, más el término de la distancia; la Oficina de Estadísticas de este Supremo Tribunal, con fecha del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, informa que el Doctor HERNALDO LACAYO GUTIERREZ, aparece registrado en los archivos que lleva esa oficina bajo el número dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco (2455), en calidad de Abogado y Notario, así mismo que está al día en la remisión de sus Índices de Protocolos y que a la fecha no ha recibido en esa oficina, ninguna notificación, señalando irregularidades en el ejercicio profesional; por escrito del día tres de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, a las doce y veintiún minutos de la tarde, el Doctor HERNALDO LACAYO GUTIERREZ, rinde su informe, expresando lo siguiente: Que en relación a las anomalías observadas en la inspección practicada en su Protocolo número cinco (5), por el Doctor ADRIAN VALDIVIA RODRIGUEZ, Magistrado y delegado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como es: Distancia inadecuada, no conexión al siguiente pliego, no conservar las líneas que ordena la ley, no insertar Partida de Nacimiento, así como la cantidad de Escrituras suscrita en un día, entre otros, lo que se le presentó, expresa, fue que en ese mes de Abril de mil novecientos noventa y dos, compró una

micro-computadora, con el objetivo de tecnificarse, pero que como no había recibido los cursos correspondientes para su manejo y al tener la oportunidad de elaborar escrituras basadas en la Ley Número Ochenta y Cinco (85), se vió en la necesidad de hacer uso de la computadora, y por falta de pericia en el manejo de la misma, el referido profesional admite que cometió esos errores, así como el dejar espacios vacíos, se debió a que casi todas las escrituras que estaba elaborando, eran de una misma zona residencial y tenían la misma identificación Registral, por lo que elaboró esa cantidad de escrituras en la computadora, y dejó los espacios vacíos para luego llenarlos con los nombres de los otorgantes y como los espacios son grandes, al llenarlos quedaban espacios vacíos que se vió obligado a llenarlos con guiones, conteniendo también el error de no salvarlos, al igual que en los testados y enmendados; refiriéndose a la cantidad de escrituras suscritas en un mismo día, explica que se debe al adelanto de las computadoras y en cuanto a que no insertaron la Partida de Nacimiento, manifiesta que lo único que omitió fue el encabezamiento que dice "Registro del Estado Civil de las Personas", ya que en las partidas de nacimientos nuevas, son bien simples y solo aparece el nombre del inscrito, fecha de nacimiento e inscripción Padre y Madre, por lo que pareciera al realizar la escritura, solo tomó algunos datos. Vista el Acta de Inspección, así como el informe del Doctor LACAYO GUTIERREZ, siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El Decreto No. 1618, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, faculta de manera expresa al Tribunal Supremo, para seguir información a verdad sabida y buena fe guardada en los casos de delitos o faltas cometidos en el ejercicio profesional por un Abogado o Notario Público, imponiéndoles sanciones que van desde una amonestación privada, hasta la suspensión de los respectivos profesionales o cancelación definitiva de la autorización para cartular en el caso de los Notarios. En el caso específico de información seguida en contra del Doctor HERNALDO LACAYO GUTIERREZ, y del propio informe rendido oportunamente por dicho Profesional del Derecho y de la inspección practicada en el Protocolo número cinco (5) del mencionado Profesional, no cabe duda que el Doctor LACAYO GUTIERREZ, actuó con negligencia en la autorización de las escrituras contenidas en dicho Protocolo y además omitió una de las peticiones del

informe, hechas por este Supremo Tribunal, como es el motivo de haber clausurado su Protocolo en Abril de mil novecientos noventa, y no conforme lo manda la Ley del Notariado en el Art. 18, razones ambas por las que se debe sancionar.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, Ley Orgánica de Tribunales y sus reformas y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: 1) En vista de no ser reincidente, sanciónase con Amonestación Privada al referido Notario por las irregularidades de que se ha hecho mérito, la que hará efectiva el Presidente de este Supremo Tribunal o el Magistrado en quien delegue el Presidente por este fin. 2) Impóngase al Doctor LACAYO GUTIERREZ, una multa por la cantidad de Un Mil Córdobas (C\$1,000.00) la que deberá hacer efectiva en la Administración de Rentas más cercana, debiendo depositar en la Secretaría de este Tribunal, la boleta de entero de la misma, bajo apercibimiento de aplicar la sanción establecida en el párrafo segundo del Art. 6 del Decreto No. 1618. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Enero de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana, del día dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y tres, compareció ante este Supremo Tribunal el señor *JULIO CAJINA MARTINEZ*, quien es mayor de edad, casado, Licenciado en Banca y Finanzas y del domicilio de Managua; en resumen manifestó lo siguiente: Que ocupa el cargo de Gerente de la Sucursal Monseñor Lezcano del Banco Popular, según lo demuestra con la constancia otor-

gada por el Departamento de Personal. Manifestó que la Institución Crediticia que representa, tiene una política orientada a recuperar Cartera de Clientes Morosos, mediante los procedimientos que brindan las leyes; para tal efecto, cada Sucursal Bancaria contrata los servicios de Abogados que ejercen libremente su profesión, acordando que los honorarios serán cancelados conforme el monto de los créditos recuperados; también es política del Banco, entregar la cantidad de UN MIL CORDOBAS (C\$1,000.00), para los gastos preliminares, embargos, transporte, etc., por cada cliente moroso. En virtud de lo referido, se contrató los servicios del Licenciado *HEBERTO OROZCO IZAGUIRRE*, siendo asignado a partir del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, entregándole la cantidad de veinte expedientes de clientes de créditos vencidos, más la suma de VEINTIDOS MIL CORDOBAS (C\$22,000.00), destinados para gastos preliminares. A la fecha, el Licenciado *OROZCO IZAGUIRRE*, no ha dado respuesta satisfactoria en cuanto a la situación de cada caso y además el destino del dinero entregado. Se le cursó comunicación con fecha siete de Enero de mil novecientos noventa y tres, haciéndole notar el incumplimiento de sus obligaciones como profesional del Derecho. Por los motivos expuestos, recurrió de Queja ante este Supremo Tribunal, en contra del Licenciado *OROZCO IZAGUIRRE*, por su reiterada conducta irresponsable en el desempeño de sus obligaciones profesionales. Pidió se le diera curso a la Queja, adjuntó los siguientes documentos: a) Copia del contrato por servicios profesionales del Licenciado *HEBERTO OROZCO IZAGUIRRE* con la Institución; b) Fotocopia de dos comprobantes de cheques girados a favor del Doctor *OROZCO*; c) Fotocopia de carta fechada el siete de Enero de mil novecientos noventa y tres, dirigida al Doctor *OROZCO*; y d) Constancia del Banco Popular donde se acredita que el Licenciado *JULIO CAJINA MARTINEZ*, ocupa el cargo de Gerente de la Sucursal Monseñor Lezcano.

II,

Este Supremo Tribunal, mandó seguir el informativo correspondiente, previniendo al Licenciado *HEBERTO OROZCO IZAGUIRRE*, informe dentro de cinco días más el término de la distancia, bajo los apercibimientos legales. Además se pidió, que la Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, informe si el citado profesional, ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, y si está al día en la remisión de los Indices de sus Protocolos. El señor *ENRIQUE*

MOLINA BARAHONA, Responsable del Registro y Estadísticas de la Corte Suprema, rindió su informe con fecha treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y tres, en el cual afirma que el Licenciado *HEBERTO AGUSTIN OROZCO IZAGUIRRE*, aparece registrado bajo el No. 2989 en su calidad de Abogado y Notario Público, debidamente autorizado para cartular en el Quinquenio que vence hasta el treinta de Octubre de mil novecientos noventa y seis; se encuentra al día en la remisión de los Indices de sus Protocolos; asimismo no se ha recibido ninguna queja por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. El Licenciado *HEBERTO AGUSTIN OROZCO IZAGUIRRE*, rindió su informe y en resumen se expresó así: Desde el veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, inició sus labores en la Sucursal del Banco Popular, atendiendo un total de veinte casos de clientes morosos, dentro de los cuales dos habitan en el sector de Esquipulas, dos en San Rafael y uno en Masaya, fuera del casco urbano de Managua. Desde el inicio elaboró expedientes de embargos preventivos para cada uno de los deudores morosos, a pesar de que la mayoría de ellos carecen de base legal para demostrar su adeudo. Estas gestiones fueron realizadas ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua; paralelo a esas gestiones también realizó visitas extrajudiciales a cada uno de ellos, con el fin de encontrar alternativas viables a favor del Banco, como resultado pudo constatar que la mayoría no tiene absolutamente con qué responder a la deuda. Que el trabajo realizado iba siendo informado al señor *CAJINA* vía telefónica, quien le pidió hiciera llegar información por escrito. Finalmente negó, impugnó y rechazó la Queja presentada por el señor *JULIO CAJINA MARTINEZ*, en su carácter de Representante del Banco Popular, Sucursal Monseñor Lezcano, por ser totalmente falsa. Pidió se abriera a pruebas para demostrar falsedades que dañan su honorabilidad y dignidad, tanto como persona, como en su vida profesional.

III,

Durante la estación probatoria la parte actora no rindió ninguna clase de pruebas que demostraran los extremos de su Queja. El Licenciado *HEBERTO AGUSTIN OROZCO IZAGUIRRE* como parte demandada, en escrito presentado por el Doctor *CRISTOBAL CRUZ GONZALEZ*, a las doce y cuarenta y dos minutos de la tarde del siete de Junio de mil novecientos noventa y tres, en resumen alegó a su favor lo siguiente: Que la Queja presentada por el Señor *JULIO CAJINA MARTINEZ*, carece de la firma de un Asesor Profesional, violando el

procedimiento legal. Que en los contratos por servicios prestados al Banco, no aparece fecha en cuanto a la entrega de los casos concluidos, máximo cuando se está en condiciones sumamente difíciles, con clientes que carecen de bienes para recuperar las carteras pendientes. Que el monto establecido para ejecutar los embargos, cubre apenas gastos de movilización, secretaria, papeleo, fotocopias etc., por lo cual el margen de ganancias profesional es irreal, sin sacar ningún provecho. Manifestó que ha mantenido conversación continua con el Quejoso y su Vice-Gerente, señor *EDILBERTO HERNANDEZ LAZO*, dándole cuenta de sus gestiones. Hizo saber que se requería de un poder judicial para la representación del Banco. Sostuvo con insistencia que la Queja carece de fundamentos legales, que constantemente mantuvo informado a sus clientes. Acompañó las siguientes pruebas documentales para demostrar su correcta conducta profesional: a) Copia de trece embargos con sus respectivos decretos emitidos por el Juez competente; b) Copias de las cartas enviadas al Banco Popular, relativas al trabajo realizado, con sus respectivas fechas de recibo; y c) Copia de carta enviada a un cliente residente en el Salvador. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El Art. 2o. de la Ley No. 1618 que sanciona a los Profesionales del Derecho, ya sean estos Abogados o Notarios Públicos, por delitos cometidos en el ejercicio de su profesión, aparece publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 227, del día cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve; en dicha ley se faculta a la Corte Suprema de Justicia, para seguir información a verdad sabida y buena fe guardada, en todos aquellos casos en que se le denuncie o tenga noticias de que se ha cometido un delito oficial por un Abogado o Notario Público, y podrá acordar la suspensión del culpable, por un término no menor de dos años, ni mayor de cinco; y si se tratare de reincidencia, cancelarle definitivamente su Licencia para ejercer su profesión. En el caso de autos, la presente Queja fue incoada por el señor *JULIO CAJINA MARTINEZ*, en su carácter de Gerente de la Sucursal Monseñor Lezcano del Banco Popular, en contra del Licenciado *HEBERTO AGUSTIN OROZCO IZAGUIRRE*, por incumplimiento a sus obligaciones como profesional del derecho y en vista de su reiterada conducta irresponsable en el desempeño de sus funciones. Ante tal situación, este Supremo Tribunal considera esencial establecer de conformidad con lo prescrito en el Art. 1079 Pr., que la obligación de producir pruebas co-

rresponde al actor; sino probare lo que afirma en libelo de su demanda, será absuelto el reo. Durante la estación probatoria, el quejoso no presentó ningún tipo de prueba que confirme su dicho. Antes bien la parte demandada en su informe rendido demostró que sus actuaciones como Asesor Legal del Banco Popular, están apegadas al Contrato de Trabajo suscrito con dicha Institución. El Licenciado *HEBERTO AGUSTIN OROZCO IZAGUIRRE*, durante la estación probatoria, demostró de manera amplia y contundente, con prueba documental abundante, que obró con entera honestidad, honradez, en el ejercicio de sus funciones como Asesor Legal del Banco Popular. Dicha prueba consta agregada a los autos, del Folio No. 20 al Folio No. 62, debidamente comentada en los Vistos, Resulta de esta sentencia. En conclusión este Supremo Tribunal llega a la convicción, que el Quejoso no presentó ninguna prueba para demostrar su dicho como era su obligación, antes bien, el demandado formuló y demostró acertadamente su defensa, quedando suficientemente demostrada su correcta actuación como Asesor Legal del Banco Popular Sucursal Monseñor Lezcano. Consecuentemente debe declararse sin lugar la Queja y mandar a archivar las presentes diligencias. Manteniendo libre y sin cargos la limpia trayectoria del Licenciado *HEBERTO AGUSTIN OROZCO IZAGUIRRE*, a esta fecha.

P O R T A N T O:

Con base en las anteriores consideraciones, y arts. 424, 436 y 1079 Pr., los infrascritos Magistrados, dijeron: No ha lugar a la Queja presentada por el señor *JULIO CAJINA MARTINEZ*, en su carácter de Gerente de la Sucursal Monseñor Lezcano del Banco Popular, en contra del Licenciado *HEBERTO AGUSTIN OROZCO IZAGUIRRE*. De que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. —*

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Enero de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor **ROBERTO ARGÜELLO HURTADO**, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana, del día diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y tres, comparecieron los señores: Doctor José Antonio Duarte Aguilar, abogado; y Rosa Lanzas de Duarte, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, casados entre sí y de este domicilio, quienes exponen lo siguiente: Que interponen queja—denuncia contra el Notario Público y Abogado Doctor Wilfredo Ruiz Centeno, por las graves irregularidades que ha cometido en el ejercicio de su profesión al pretender despojarlos de su casa de habitación, obtenida mediante escritura legalmente autorizada e inscrita debidamente en la Sección de Derechos Reales del Registro Público de este departamento. El Notario conforme Certificación Registral vendió a una señora que desconocen y que se llama Perfecta Rosa Benavides, haciéndola comparecer y también el Representante del Estado, como dueño conforme la Ley 85. El acto irregular lo llevó a efecto según el Registro Público en Escritura Pública autorizada en esta ciudad a las cuatro y cincuenta y ocho minutos de la tarde, del once de Abril de mil novecientos noventa. Por lo que comparecen denunciando un delito oficial cometido por el Doctor Ruiz Centeno, quien ha alterado una Escritura Pública de Compra—Venta haciendo suponer al Estado o a otra Entidad del mismo, dueño de la casa de habitación en la cual siempre han vivido. Piden que se tramite la queja y que se reservan el derecho a presentar la correspondiente acusación penal como lo dispone el Art.1 del Decreto No. 1618 ante el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Criminal. Adjuntaron certificación registral relacionada de los cuatro últimos asientos de la propiedad correspondiente. Según auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana, del dieciocho de Febrero del año de mil novecientos noventa y tres, se siguió informativo al Doctor Ruiz Centeno, ordenando en el mismo auto la práctica de otras diligencias judiciales. Notificación a los quejosos a las once y diez minutos de la mañana, del nueve de Marzo del año recién pasado. Se adjuntan oficios dirigidos al Doctor Ruiz Centeno y al señor Enrique Molina. Informe del señor Enrique Molina Responsable de Registro y Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia. Informe rendido por el Doctor Ruiz Centeno presentado a las doce y quince minutos de la tarde, del cinco de Marzo del año recién pasado. Acta de inspección levantada a las diez de la mañana, del dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y tres, practicada en Escritura número ciento cincuenta (150) del protocolo número ocho de dicho Notario relativa a compra venta otorgada en la ciudad de

Managua, a las cuatro y cuarenta y ocho minutos de la tarde, del once de Abril de mil novecientos noventa. Según auto de las doce meridiano del treinta de Marzo del año recién pasado se abre a pruebas por el término de diez días. Notificaciones a los señores quejosos y al Doctor Ruiz Centeno. Escrito presentado por el Doctor Argüello Hurtado a las once y veinte minutos de la mañana, del día diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y tres. Testimonio de Escritura Pública número cuarenta y tres (contrato de compra venta de Inmueble), se agrega recibo Fiscal Serie 1, No. 0117906, extendida por el Ministerio de Finanzas a nombre de Blanca Lanzas de Duarte, Certificación extendida por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, Ministerio de Justicia a favor de los señores José Antonio Duarte y Blanca Rosa Lanzas de Duarte. Testimonio de Poder General Judicial a favor del Doctor Roberto Argüello Hurtado. Según auto dictado a las diez de la mañana, del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y tres, se le dio intervención de Ley al Doctor Argüello Hurtado y se ordenó la práctica de ciertas diligencias judiciales. Notificaciones a los doctores Ruiz Centeno, Argüello Hurtado y a la señora Perfecta Rosa Benavides. Constancia extendida por el Doctor Rubén Montenegro, exponiendo que no fue posible citar al señor Alejandro Aguilar Robleto ya que el petente no señaló su domicilio. Carta con fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres, dirigida al Doctor Alfonso Valle Pastora y firmada por la señora Ivania Benavides Lanuza, recibida a las diez de la mañana, del veinticuatro de Mayo del año recién pasado. Auto dictado a las once y cincuenta minutos de la mañana, del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres, no dando lugar a lo solicitado por la señora Perfecta Rosa Benavides. Notificación a la señora Benavides. Acta de Inspección Ocular levantada a las once de la mañana del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Inspección practicada por el Doctor Adrian Valdivia, en la casa de habitación del Doctor José Antonio Duarte. Declaraciones de testigos rendidas ante este Tribunal a las diez y treinta y a las once de la mañana, del veintisiete de Mayo del año recién pasado. Escrito presentado por el Doctor Ruiz Centeno, a la una de la tarde, del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y tres. Constancia de datos catastrales a favor de la señora Perfecta Rosa Benavides. Constancia de datos catastrales a favor de José Antonio Mántica. Acta de asignación extendida por el Jefe de Dirección de Cuadros del Ejército Popular Sandinista a favor de Perfecta Rosa Benavides. Se adjunta Escritura número ciento cincuenta de compra venta autorizada por el referido

notario a las cuatro y cincuenta y ocho minutos de la tarde, del once de Abril de mil novecientos noventa, pequeño plano de ubicación de la propiedad aludida. Escrito presentado por el Doctor Argüello Hurtado a las once y cuarenta minutos de la mañana, del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Agregando a las presentes diligencias los documentos acompañados por el Doctor Ruiz Centeno y no dando lugar a lo solicitado por el Doctor Argüello Hurtado. Escrito presentado por el Doctor Antonio José Duarte, a las diez y veinte minutos de la mañana, del nueve de Julio de mil novecientos noventa y tres. Auto dictado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del nueve de Julio de mil novecientos noventa y tres, ordenando que se razonen y se devuelvan los documentos a que se refieren. Habiendo transcurrido el término de Informativo y teniendo que dictarse la sentencia que en derecho corresponde.

SE CONSIDERA:

I,

El artículo 3° de la ley que sanciona a los Profesionales del Derecho (Abogados y Notarios Públicos) por delitos en el ejercicio de su profesión, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve, concede facultades a este Tribunal Supremo para seguir información a verdad sabida y buena fe guardada en los casos que se cometen infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario que no constituyen delitos o de conducta escandalosa pudiendo el Tribunal imponer al culpable sanciones correccionales consistiendo en Amonestación Privada, multa de doscientos córdobas (C\$200.00) a un mil córdobas (C\$1,000) y en caso de reincidencia suspensión hasta por dos años.

II,

De la lectura verificada en el acta de inspección ocular practicada a las diez de la mañana, del dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y tres, en Escritura Pública número ciento cincuenta otorgada en la ciudad de Managua ante el oficio notarial del Doctor Ruiz Centeno, a las cuatro y cuarenta y ocho minutos de la tarde, del once de Abril de mil novecientos noventa y tres, según Protocolo número ocho (8) se constató con clara evidencia una serie de irregularidades o múltiples errores materiales cometidos al autorizar la referida escritura los que no fueron enmendados; la constancia de Asignación extendida por la Dirección de Cuadros del Ejército Popular

Sandinista no fue transcrita íntegramente; que se constituye Hipoteca sobre el mismo Inmueble sin que el adquirente y deudora confiese su deuda; no especifica en que Registro de la Propiedad Inmueble está inscrita y señala el segundo asiento como el último, cuando al momento de practicar la inspección existían tres asientos.

III,

Después de un exhaustivo análisis a las declaraciones vertidas por testigos, quejosos y pruebas de inspección, esta última practicada a las once de la mañana, del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres, en la cual se demuestra que los dos predios a que se refieren en la presente queja son completamente diferentes ubicados en lugares distantes. Se estima que el Notario Doctor Ruiz Centeno ha cometido un sinnúmero de infracciones en el ejercicio de sus funciones de Abogado y Notario Público, pero estas conclusiones en forma necesaria conducen a proyectar esas mismas actuaciones en las consecuencias que ellas tienen en el comportamiento del mismo notario en los hechos puestos en evidencia por los quejosos a través de su escrito de queja.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores y Arts. 424, 436 Pr. y Arts. 2 y 3 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** Ha lugar a la presente queja presentada en contra del Doctor Wilfredo Ruiz Centeno, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en consecuencia se debe suspender a éste por el término de seis meses en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario Público. Cópiese, notifíquese y publíquese la presente resolución, la que deberá de ser notificada a todos los Jueces, Registradores y Tribunales de la República. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Enero de mil novecientos noventa y cinco. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Doctor ADOLFO RAMON RIVAS REYES, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, solicitó a este Supremo Tribunal, la autorización de un nuevo quinquenio, ya que el día veintitrés de Junio se le venció su autorización para cartular; expresa también en la misma, que desde el primer índice hasta el último, lo ha presentado a este Supremo Tribunal, lo cual consta en la Sección de Estadísticas de esta Corte Suprema de Justicia. La Oficina de Estadísticas con fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, rinde un informe acerca del Doctor ADOLFO RAMON RIVAS REYES, y expresa que el Índice de Protocolo correspondiente al año de mil novecientos noventa y uno, lo presentó el treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y dos, y que fue autorizado para cartular hasta el veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y dos. Vista el acta de inspección en el Protocolo número seis (6) que llevó en el año de mil novecientos noventa y dos, el Doctor ADOLFO RAMON RIVAS REYES, y que fue practicada a las nueve de la mañana, del día trece de Enero de mil novecientos noventa y tres por el Doctor ADRIAN VALDIVIA RODRIGUEZ, Magistrado de este Supremo Tribunal, como delegado de el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se observa, que la nota de apertura fue suscrita en esta ciudad de Managua, el día cuatro de Enero de mil novecientos noventa y dos; que dicho protocolo contiene cinco escrituras (5) y siete folios (7), y que en el referido Protocolo no existe nota de clausura, ni su índice correspondiente, es decir, que aparece inconcluso; también se observa que la escritura número uno (1) suscrita en esta ciudad es con fecha veinte de Mayo de mil novecientos noventa, a las nueve de la mañana en discordia con el año del Protocolo que corresponde al año mil novecientos noventa y dos y la número cinco (5) suscrita en esta ciudad el día quince de Junio de mil novecientos noventa y dos, aparece identificada con el número siete (7), por lo que es error manifiesto del Notario autorizante, perdiendo el profesional la verdadera secuencia en su numeración, así como que la escritura número cuatro (4) no guarda la conexión que ordena la ley, usando como mínimo tres (3) líneas del pliego anterior.

II,

Este Tribunal con fecha del dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y tres, a las nueve y quince minutos de la mañana, provee mandando a seguir el

informativo correspondiente al Doctor ADOLFO RAMON RIVAS REYES. En escrito del día diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y tres, a las doce y dieciséis minutos de la tarde el Doctor ADOLFO RAMON RIVAS REYES rinde su informe, expresando: Que es correcta la apreciación que la nota de apertura de su protocolo número seis (6) objeto de este informe esté fechado el cuatro de Enero de mil novecientos noventa y dos, ya que ese día iba a realizar un acto contractual, pero que luego no lo hizo, sino posteriormente (Art. 18 Ley del Notariado); continúa expresando que es correcta también la apreciación que no existe nota de clausura, ni su índice correspondiente, así como que el referido protocolo está inconcluso puesto que al presentar la solicitud de renovación de su quinquenio, se le hizo dejar el protocolo número seis (6) en este Supremo Tribunal, según consta en recibo con la fecha mencionada, suscrito por el secretario de la Corte, Protocolo que después de muchas gestiones le fue devuelto hasta en Abril de mil novecientos noventa y dos, continúa expresando que en relación a las escrituras número uno (1) y número (7) en que en ambas existen errores, como es en la escritura número uno (1), el año que aparece es mil novecientos noventa, y el Protocolo es de mil novecientos noventa y dos y la escritura número cinco (5) aparece como escritura número siete (7), explicando al respecto que él estaba consciente de esos errores, pero que no quiso salvarlos para no cometer falsificación, pero que ambas guardan secuencia con la escritura anterior, aunque para ello no se justifica con la ficción jurídica de que "nadie puede alegar ignorancia de la Ley"; por lo que llegado el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

En este caso el Supremo Tribunal levantó de oficio el informativo al Doctor ADOLFO RAMON RIVAS REYES, al encontrar algunas irregularidades en el Protocolo número seis (6) que llevó en el año de mil novecientos noventa y dos, el mencionado Profesional, consistente esas irregularidades en que el de la escritura número uno (1) de ese año, aparece con año mil novecientos noventa y de la escritura número cinco (5) aparece identificada con el número siete (7), irregularidades que van en contra de la Ley del Notariado y que él como Notario está obligado a observar, ya que es algo muy elemental para el ejercicio del Notariado. El referido Notario al dársele la intervención de ley, ordenándosele que informara los motivos de esas irregularidades, no dio una explicación satisfactoria,

ni con base legal que justificara ese error, pues en la misma Ley del Notariado se contempla la forma de enmendar errores, tachaduras, etc., lo que no constituye una falsificación como el trata de afirmar para justificar las irregularidades ya mencionadas, ordena que en el informe de la Oficina de Estadísticas de este Tribunal, se observa que el Protocolo número cinco (5) correspondiente al año de mil novecientos noventa y uno lo presentó hasta el treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y dos, no cumpliendo con lo ordenado en la Ley del Notariado y sus reformas que ordena que se deben de presentar los Indices de los Protocolos a más tardar el treinta y uno de Enero del año siguiente, por lo que a juicio de este Tribunal, en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que exige que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, debe sancionarse con multa de doscientos córdobas (C\$ 200.00) de conformidad con los Arts. 6 y 7 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

POR TANTO:

De conformidad con la Ley del Notariado y sus reformas, Ley número 106, "Reforma a la Ley Orgánica de Tribunales" del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa; Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados, Resuelven: Imponer al Doctor ADOLFO RAMON RIVAS REYES, una multa de doscientos córdobas (C\$ 200.00), la que deberá hacer efectiva dentro de los cinco días después de notificado y a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría la boleta fiscal de entero, que deberá adjuntarse al respectivo expediente del referido profesional. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del decreto número 1618. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Guillermo Vargas S.* — *A. L. Ramos* — *Rod. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.*, Srio.

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Enero de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que el Licenciado FELIX URROZ MASIS, Abogado y Notario Público, presentó ante esta Corte Suprema de Justicia el Índice de su Protocolo Notarial número tres que llevó en el año 1991, el once de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro. El Licenciado URROZ MASIS, por escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana, del día veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó extemporáneamente el referido índice; por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe el Notario Licenciado FELIX URROZ MASIS, expuso que la no presentación dentro del término que prescribe la ley del índice del protocolo notarial que llevó en el año 1991, se debe a que en el traslado de casa que hizo se le confundió el referido índice y que en esos días su madre tuvo una recaída post-operatoria con serias complicaciones que tuvo que atender. Lo argumentado por el Licenciado URROZ MASIS, a juicio de este Supremo Tribunal, no justifica que haya presentado el índice del protocolo notarial que llevó en el año 1991, después de dos años y siete meses de la fecha señalada por la ley para su debida presentación; por

lo que dicho notario debe ser objeto de sanción, imponiéndosele una multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9 Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: Se sanciona al Notario Licenciado FELIX URROZ MASIS con multa hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$ 200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley el índice de su protocolo notarial que llevó en el año 1991; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del citado Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia esta escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Rod. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1995

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Managua, ocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del nueve de Febrero del corriente año, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, el señor RENE ARGÜELLO SACASA, mayor de edad, casado, empresario y residente en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, interpuso Recurso de Amparo y en contra del señor Presidente de la Asamblea Nacional Dr. Luis Humberto Guzmán Areas y en contra de la señora Presidente de la República Doña Violeta Barrios de Chamorro, por la aprobación por la Asamblea Nacional de la denominada Ley No. 192, hecho ocurrido el uno de Febrero del corriente año. La Ley No. 192, dice el recurrente, contiene unas supuestas reformas a la Constitución Política, entre ellas a los Arts. 51, 134, 147 y 178, reformas hechas sin la debida consulta a los sectores que pueden salir perjudicados y sin tener la debida competencia para hacer esta clase de reformas constitucionales. El texto aprobado por la Asamblea Nacional fue enviado para su promulgación y publicación a la señora Presidente de la República. Señala el escrito, que de acuerdo a los Arts. 191, 192 y 194 Cn., la Asamblea Nacional no tiene competencia para aprobar reformas parciales que afecten derechos políticos de los ciudadanos como restricciones al ejercicio de los derechos políticos por otras razones que no sean las de edad. Considera el recurrente que la falta de competencia de la Asamblea Nacional se debe a que el texto de las reformas constituye una reforma total porque, aunque en la Constitución no se aclara lo que debe entenderse por reforma parcial o total, si hace referencia a distintos procedimientos a seguir en cada caso y el cambio de un principio fundamental puede establecer la diferencia. El señor Argüello Sacasa manifiesta sentirse agraviado por los cambios o modificaciones a los Arts. 51, 134, 147 y 178 Cn., cambios que considera violan los Arts. 24, 27, 31, 46, 47, 48, 50 y 51 de la Constitución. En el escrito de interposición del recurso, el señor Argüello Sacasa

solicitó al Tribunal de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Civil, que se procediera a la suspensión del acto o sea la suspensión de los trámites de formación de la Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política que fue aprobada por la Asamblea Nacional el uno de Febrero de este año y enviada a la Señora Presidente de la República para su promulgación, ya que de entrar en vigencia las reformas atentaría contra sus derechos fundamentales. Pidió en consecuencia que se enviara orden a la señora Presidente de la República para que se abstuviera de promulgar y publicar las reformas y ordenara al Señor Presidente de la Asamblea Nacional para que se abstuviera de hacer cualquier publicación mientras el recurso no fuera resuelto por la Corte Suprema de Justicia. El Tribunal de Apelaciones de Masaya, Sala Civil y Laboral, por resolución de las dos y treinta minutos de la tarde del diez de Febrero del corriente año admitió el recurso, mandó tener como parte a la Procuraduría General de Justicia y ordenó enviar oficios a los señalados como responsables para que dentro del término de diez días enviaran a la Corte Suprema de Justicia el informe de ley junto con las diligencias de todo lo actuado. En dicho auto se ordenó también la suspensión del procedimiento relacionado con la promulgación y publicación de las reformas y la comunicación de lo ordenado a las autoridades contra las que se interpuso el recurso. El Magistrado Dr. Rodolfo Correa Lacayo disintió de la resolución por considerar que los recurridos en el ejercicio de sus funciones no han violado la ley que establece sus atribuciones, ni la Constitución Política y que si bien la esencia de su resolución es violatoria de los principios constitucionales lo que cabe es un Recurso por Inconstitucionalidad que se interpone cuando la ley está aprobada y es en contra de la ley y no de los funcionarios que la aprobaron, por lo que no cabía el recurso y había que rechazarlo de plano. Fueron enviados por el Tribunal los avisos y exhortos del caso y se remitieron los autos a la Corte Suprema de Justicia. Ante este Tribunal se personó el recurrente señor René Argüello Sacasa, de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de Masaya y pidió que se le diera la intervención legal. La señora Presidente de la República Doña Violeta Barrios de Chamorro rindió el informe ordenado por medio de escrito presentado a las cuatro de la tarde del veinticuatro de Febrero del corriente año, señalando que el siete de Febrero recibió el texto de las reformas a que se refiere el recurso cuando le fue

enviado por la Asamblea Nacional. Que con el propósito de conocer de viva voz la opinión de sectores representativos de la vida nacional sobre las reformas inició una serie de consultas sobre el texto para decidir sobre su promulgación, que según el Art. 194 Cn., es exclusiva facultad de ella como Presidente de la República sin tener plazo para ello. Manifestó en su informe que tiene reservas en cuanto a la naturaleza de las reformas porque a su criterio las reformas serían atribución de una Asamblea Constituyente y no de la Asamblea Nacional por modificar principios fundamentales. La señora Presidente de la República manifestó estar entendida de la orden emitida por el Tribunal de Apelaciones de Masaya en cuanto a la suspensión de la promulgación y publicación y se abstendría de hacerlo hasta que la Corte Suprema de Justicia decida sobre el fondo del recurso. También se personó el Doctor Armando Picado Jarquín como Delegado del Doctor Carlos Hernández López Procurador General de Justicia pidiendo que se le diera la intervención legal. Llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Corresponde en primer lugar a este Tribunal, analizar la formalidad de la interposición del recurso de conformidad a lo establecido en el Capítulo I del Título III de la Ley de Amparo, para llegar a determinar más adelante si ha o no lugar al Amparo por haberse violado uno o varios principios o normas constitucionales. Del Art. 23 en adelante la Ley de Amparo señala los requisitos formales de este recurso, estableciendo quienes lo pueden interponer, por qué razones se puede interponer, contra que autoridades cabe el recurso, ante quien se interpone, cuando se debe interponer y lo que debe contener el escrito de interposición. Analizando el caso vemos que el señor RENE ARGÜELLO SACASA, en su calidad de ciudadano interpuso el recurso aduciendo que un acto que se considera de autoridad pone en peligro sus derechos y viola o trata de violar garantías expresamente contenidas en la Constitución Política. El recurso fue dirigido en contra del Señor Presidente de la Asamblea Nacional, en su calidad de representante de la misma, por haber aprobado el uno de Febrero la Ley No. 192 “Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política” y en contra de la Señora Presidente de la República a quien le enviaron la Ley aprobada para promulgarla y sancionarla y se interpuso ante el Tribunal de

Apelaciones de Masaya dentro de los treinta días de la aprobación. Este Tribunal estima que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma y que en el escrito de interposición se han identificado bien las autoridades contra las cuales se interpone el recurso y los hechos que lo motivan. Al cumplirse plenamente todos los requisitos formales establecidos por la Ley de Amparo, no cabe más que proceder a analizar el fondo del recurso.

II,

El recurrente se siente agraviado por la aprobación de la Ley No. 192 “Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política”, ya que la mencionada ley, al reformar los Arts. 51, 134, 147 y 178 Cn., lesiona sus derechos como ciudadano nicaragüense obligado a residir fuera del país desde la década pasada, pues no puede acceder a ciertos cargos públicos al exigirse en la reforma, para esos casos, la residencia en el país por un largo período de tiempo. Al quedar vigente esta norma, considera el recurrente, se viola expresamente el Art. 51 de la Constitución (el cual se está reformando), pues como ciudadano nicaragüense no puede ser elegido para algunos cargos públicos por haber vivido fuera de su Patria por causas ajenas a su voluntad. No podría ser candidato a Presidente, ni a Vice-Presidente, ni a Diputado, ni a Alcalde. El recurrente ha señalado en su escrito de interposición del recurso, que no es facultad de la Asamblea Nacional efectuar una reforma de esta clase porque a su juicio constituye una reforma total por los principios que se han reformado. Este Tribunal considera, que el Art. 191 Cn., concede de manera expresa a la Asamblea Nacional la facultad de reformar parcialmente la Constitución y de resolver sobre la iniciativa de reforma total de la misma. En base a esta norma constitucional queda claramente establecido que es facultad exclusiva de la Asamblea Nacional la reforma parcial de la Constitución Política. La Constitución no establece lo que debe entenderse por reforma total o parcial y únicamente señala un procedimiento diferente para cada clase de reforma. Para establecer un criterio de interpretación de la norma constitucional, habría que analizar los conceptos desde varios puntos de vista, siendo dos de esos puntos de vista el del número de artículos reformados y el de los principios fundamentales que afecte. Desde el primer punto de vista que analizamos, el número de artículos reformados, menores que el total de artículos de la Constitución, señalan hacia una reforma parcial de la misma y en lo que se refiere a los principios fundamentales que afecta, para ser total debería afectar

la existencia misma del estado o la forma de gobierno o su inspiración democrática. Un reordenamiento de las atribuciones de los Poderes del Estado en la Constitución misma o las limitaciones que se contengan en ella para el ejercicio de determinados cargos o para acceder a ellos, no son violatorios de los derechos humanos o de principios constitucionales sino que constituyen normas básicas que contribuyen a ordenar la función pública en beneficio de la colectividad. Si cualquiera de estas regulaciones constituyera una violación a los derechos humanos sería violatorio a esos derechos que se consignaran en cualquier constitución, aún cuando se procediera a una reforma total de la nuestra. Las razones de fondo señaladas en el recurso no pueden ser consideradas como causas de admisión del Amparo porque no violan ninguna norma constitucional ni lesionan derechos humanos garantizados en la Carta Magna. Así habrá que declararlo en esta resolución. De acuerdo a lo considerado anteriormente, debe declararse sin lugar el Amparo interpuesto.

III,

El recurrente, al interponer el Recurso de Amparo, solicitó al Tribunal de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Civil, la suspensión de los trámites de formación de la Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política, basando su petición en los Arts. 31 y siguientes de la Ley de Amparo, considerando que de continuarse los trámites, promulgarse y entrar en vigencia la ley de reforma haría imposible restituir el goce de derechos que quedarían lesionados. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, por resolución de las dos y treinta minutos de la tarde del diez de Febrero del corriente año, declaró con lugar la suspensión del trámite de promulgación y publicación de la Ley No. 192 aprobada, hasta que este Tribunal dictara la resolución que corresponde. La orden emanada del Tribunal de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Civil, se encuentra dentro de las atribuciones que la Ley de Amparo, como Ley Constitucional, confiere a los Tribunales de Apelaciones en la tramitación de los Recursos de Amparo que se interpongan ante ellos. La orden fue legalmente comunicada tanto al señor Presidente de la Asamblea Nacional, como a la señora Presidente de la República y fue descatada por el primero, al ordenar la publicación de la ley, a pesar de la orden de suspensión existente. La Ley de Amparo es Ley Constitucional y las atribuciones de los Tribunales de Apelaciones derivadas de esta ley, son atribuciones constitucionales exclusivas del Poder Judicial. Los Arts. 49 y 50 de la Ley de Amparo

señalan la forma de proceder cuando no se dé cumplimiento a lo ordenado por los tribunales y específicamente la fracción segunda del Art. 50, dice: "Esto mismo se observará en los casos en que la suspensión del acto decretado por el Tribunal de Apelaciones o la Corte Suprema de Justicia no sea obedecido". Para reforzar lo anterior, el Art. 167 de la Constitución Política de Nicaragua, textualmente dice: "Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas". El desacato a lo resuelto por los Tribunales de Justicia, en este aspecto constitucional, trae como consecuencia la falta de validez del acto cuya suspensión se ordenó, desde el momento de la notificación de su suspensión y así lo ha declarado en más de una oportunidad la Corte Suprema de Justicia. Siguiendo ese mismo criterio, en el presente caso se debe declarar sin valor el acto de promulgación y publicación de la ley desde el momento en que se notificó la orden de suspensión de dicho acto, quedando el trámite de formación de la ley en el estado en que se encontraba al momento de efectuarse la notificación de la resolución del Tribunal. Cabe también señalar que el Señor Presidente de la Asamblea Nacional no rindió el informe solicitado de acuerdo con el Art. 37 de la Ley de Amparo, falta que establece la presunción de ser cierto el acto reclamado de conformidad con lo establecido por el Art. 39 de la misma ley.

IV,

Sobre lo alegado por la Señora Presidente de la República en su informe, en relación a que de conformidad con el Art. 194 Cn., es facultad suya promulgar las reformas parciales a la Constitución sin tener plazo para ello, considera oportuno este Tribunal recordarle que la misma disposición constitucional establece que en tal caso no podrá ejercer el derecho al veto ni en forma expresa, ni en forma tácita, pues el precepto constitucional de la promulgación es imperativo.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y con los Arts. 424 y 426 Pr., 164 inc. 3; 167, 184 y 191 de la Constitución Política y 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: I.— No ha lugar al Recurso de Amparo que el señor RENE ARGÜELLO SACASA, de calidades consignadas en autos, interpuso en contra del Señor Presidente de la Asamblea Nacional Doctor Luis Humberto Guzmán Areas y de la Señora Presidente de la

República Doña Violeta Barrios de Chamorro por la aprobación de las Reformas Parciales a la Constitución Política contenidas en la llamada Ley No. 192, hecho ocurrido el uno de Febrero del corriente año. II.— Se declara sin ningún valor ni efecto legal la publicación de la llamada Ley No. 192 ordenada por el Honorable Señor Presidente de la Asamblea Nacional y aparecida en El Nuevo Diario del día veinticuatro de Febrero del año en curso por el desacato a lo ordenado en resolución de las dos y treinta minutos de la tarde, del día diez del mismo mes, por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, la que le fue notificada al propio Señor Presidente de la Asamblea, el catorce de Febrero del corriente año. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a la una y veinticinco minutos de la tarde, del día dieciséis de Marzo del corriente año, comparecieron ante este Tribunal Supremo, los señores: GUSTAVO E. TABLADA ZELAYA, Médico Psiquiatra; ALFONSO SMITH WARMAN, Sociólogo; ADOLFO JARQUIN ORTEL, Administrador de Empresas y Contador Público; ALEJANDRO SOLORZANO FERNANDEZ, Dirigente Político Sindical, Obrero de la Construcción; ALVIN GUTHRIE RIVERS, Abogado; FRANCISCO JOSÉ DUARTE TAPIA, Abogado y Notario; FERNANDO ZELAYA ROJAS, Abogado; ANDRÉS ROBLES PÉREZ, Agricultor; SATURNINO DE LOS SANTOS TIJERINO, Técnico Textil; NILO M. SALAZAR AGUILAR, Obrero — Dirigente Sindical y GUILLERMO CHAVARRIA LOREDO, Ingeniero Agrónomo, todos mayores de edad, casados y de este

domicilio, en su carácter de ciudadanos y Representantes ante la Asamblea Nacional de Nicaragua, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que en "EL NUEVO DIARIO" con fecha veinticuatro de Febrero del corriente año, apareció publicada lo que allí se llama Ley No. 192, "LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCION POLITICA", fecha en que supuestamente entró en vigencia el mencionado instrumento legal. Que de la lectura del mencionado Diario, se observa que ese documento fue mandado a publicar por el señor Presidente de la Asamblea Nacional Doctor LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS, según la nota que al pie de la misma aparece con la firma que dice: L. H. Guzmán, Presidente Asamblea Nacional", y cuyo contenido es el siguiente: "No habiendo cumplido la Presidencia de la República con la obligación que le señala el Art. 194 de la Constitución Política de promulgar la presente Ley No. 192 de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 142 y 192 Cn., y la Ley No. 126 del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en mi carácter de Presidente de la Asamblea Nacional mando a publicarla. Por Tanto: Publíquese para su entrada en vigencia. Managua veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y cinco." Los comparecientes acompañaron con su libelo, ejemplar en que aparece publicada en el mencionado diario la Ley No. 192. Manifiestan los comparecientes que resulta evidente de la lectura de esa publicación, que se cae en la ilegalidad al afirmar el Doctor LUIS HUMBERTO GUZMAN, que como el Presidente de la República no promulgó ni publicó las Reformas Parciales a la Constitución Política, el Presidente de la Asamblea Nacional tenía facultades para publicarlas en sustitución de la Señora Presidente. Que tal afirmación se aplica dentro del marco de nulidades y vicios que tiene la llamada Ley No. 192 de Reforma Parcial de la Constitución, ya que la promulgación de una Reforma Parcial a la Constitución Política, es potestad exclusiva de la Presidente de la República, como lo establece claramente el Art. 194 Cn.

II,

Continúan exponiendo los comparecientes que no podían pasar por alto el hecho de que el señor Presidente de la Asamblea Nacional en la razón que puso al pie de la mencionada publicación, hizo referencia a una Ley denominada 186 del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Que lo anterior era un artificio jurídico que a todas luces era inconstitucional, porque a través de esa Ley No.

186, se hacía una Reforma al Título Preliminar del Código Civil, a los efectos preconcebidos de buscar como otorgarse la Asamblea Nacional la facultad de mandar a promulgar y publicar la supuesta Ley No. 192 de Reformas Parciales a la Constitución Política de Nicaragua. Que jurídicamente era imposible que una Ley Ordinaria pasara por encima de la Constitución Política, que es la Ley Suprema de la Nación y todas las demás se le subordinan, tal como expresamente lo prescribe el Art. 182 Cn.

III,

Luego de una dilatada exposición los comparecientes atacan en forma directa lo que para ellos consideran como una actuación no ajustada a derecho la empleada por el Señor Presidente de la Asamblea Nacional al mandar a promulgar y publicar la citada Ley 192, arrogándose con ello facultades que solo y exclusivamente competen a la Presidente de la República conforme lo ordenado expresamente en el Art. 194 Cn.; y agregan: Que analizando el texto de la llamada Ley No. 192 se encuentran que la misma lesiona sus derechos fundamentales consignados en la Constitución Política y modifica de manera sustancial las competencias y atribuciones de los Poderes del Estado que están consagrados en los Arts. 8, 33, 44, 51, 68, 99, 104, 105, 106, 107, 112, 114, 121, 125, 134, 138, 141, 145, 147, 149, 150, 151, 155, 156, 162, 163, 170, 177, 178 y 181 Cn., al pretender ser reformados por la supuesta Ley en sus Arts. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20 y 21 de la misma. Que los anteriores artículos supuestamente reformados los perjudicaban de manera directa e indirecta ya sea como ciudadanos y/o representantes.

IV,

Finalmente los comparecientes manifestaban que ante la inseguridad jurídica y la ruptura del orden constitucional producido por la publicación de las leyes Nos. 186 y 192, pedían a este Tribunal Supremo se declarara la inconstitucionalidad de las referidas leyes denominadas "Ley No. 192 - Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política" y "Ley 186 - Ley de Reforma a los dos primeros artículos del Título Preliminar del Código Civil", cuya publicación fue ordenada por el Señor Presidente de la Asamblea Nacional, Doctor LUIS HUMBERTO GUZMAN; la Ley No. 192 con fecha veinticuatro de Febrero del corriente año y la No. 186 con fecha tres de Febrero del presente año, por las razones inconstitucionales violatorias en una serie de artículos que señalan en su libelo de demanda. Sustentaron su recurso por

inconstitucionalidad haciendo uso de los derechos que les otorgan el Art. 187 Cn., y la Ley de Amparo en sus Arts. 2, 6, 10, 11, y en lo declarado por este Tribunal el veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro en que se declaró que la citada Ley de Amparo "es de Jerarquía Constitucional y debe de aplicarse siempre como prenda de seguridad y paz social". Terminaban solicitando se declarara la inconstitucionalidad de las supuestas leyes Nos. 186 y 192. El Recurso lo dirigían en contra de la Asamblea Nacional considerada como un Organó y de su Presidente, Doctor LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su calidad de titular y representante de dicho Organó Legislativo y el funcionario que mandó a publicar las mencionadas leyes. Acompañaron las copias que ordena la ley y copia de las publicaciones hechas en "El Nuevo Diario".

CONSIDERANDO:

I,

Por sentencia de este Supremo Tribunal dictada a las 9:30 minutos de la mañana, del día 8 de Mayo del año en curso, se declaró sin ningún valor ni efecto legal la publicación de la llamada Ley No. 192 ordenada por el señor Presidente de la Asamblea Nacional y aparecida en El Nuevo Diario del día veinticuatro de Febrero del presente año, por el desacato a lo ordenado en resolución de las dos y treinta minutos de la tarde, del día diez del mismo mes por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, la que le fue notificada al propio señor Presidente de la Asamblea el catorce de Febrero de este mismo año. Lo anteriormente señalado hace inadmisibile el presente Recurso por Inconstitucionalidad contra la Ley No. 192 a que se refiere, por ser extemporáneo de conformidad con la Ley de Amparo que dispone en su Art. 10: "El Recurso por Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, decreto ley, decreto o reglamento."

II,

Como en el mismo escrito también se recurre por inconstitucionalidad contra la Ley No. 186, encontrándose en forma este recurso deberá tramitarse solo por lo que a él hace, para resolverse en su oportunidad, mandándose pedir informe al Señor Presidente de la Asamblea Nacional de conformidad con los Arts. 7 y 15 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De acuerdo a lo considerado y Arts. 424 y 426 Pr., 6, 8, 10, 14 y 15 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados dijeron: I) Se rechaza de plano por extemporáneo el Recurso por Inconstitucionalidad interpuesto en contra de la llamada Ley No. 192 y por los señores: GUSTAVO E. TABLADA ZELAYA, ALFONSO SMITH WARMAN, ADOLFO JARQUIN ORTEL, ALEJANDRO SOLORIZANO FERNANDEZ, ALVIN GUTHRIE RIVERS, FRANCISCO JOSÉ DUARTE TAPIA, FERNANDO ZELAYA ROJAS, ANDRÉS ROBLES PÉREZ, SATURNINO DE LOS SANTOS TIERINO, NILO M. SALAZAR AGUILAR y GUILLERMO CHAVARRIA LOREDO, del cual se ha hecho mérito. II) Admítase el Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley No. 186 Ley de Reforma a los dos primeros artículos del Título Preliminar del Código Civil, en consecuencia pídase informe al Señor Presidente de la Asamblea Nacional para que dentro de quince días de recibida la notificación, exponga todo lo que tenga a bien y entréguesele junto con la notificación de esta providencia, copia del escrito presentado por los recurrentes. Notifíquese al Señor Procurador General de Justicia a quien también se le entregará copia del recurso al momento de la notificación. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — R. Sandino Argüello. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las once y treinta y dos minutos de la mañana del veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, esta Corte Suprema de Justicia ordenó seguir informativo al notario DENIS MERLO GONZALEZ, por haber presentado extemporáneamente el índice del protocolo

notarial número dos que llevó en el año mil novecientos noventa y dos, y por no haberse encontrado justificación alguna en escrito que el referido notario presentara a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Julio del presente año. El referido notario rindió el informe requerido exponiendo los motivos que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe el Notario DENIS MERLO GONZALEZ, ratificó las causas del atraso en el envío del referido índice; manifestó que él no había sido sancionado nunca por lo que pidió de que este Tribunal fuera benévolo y no se le interrumpiera en el ejercicio profesional. Lo expuesto por el Doctor DENIS MERLO GONZALEZ, no justifica la presentación extemporánea del índice de su protocolo notarial número dos que llevó en el año mil novecientos noventa y dos, por lo que dicho notario debe ser objeto de sanción, imponiéndosele una multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 15 inc. 9, Ley del Notariado, arts. 6 y 7 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Se sanciona al Notario DENIS MERLO GONZALEZ, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$ 200.00) por haber faltado a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial número dos correspondiente al año mil novecientos noventa y dos; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del citado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por haber fallecido (Q.D.E.P.). Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En correspondencia presentada a este Supremo Tribunal el día treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, por el señor DANIEL NUÑEZ RODRIGUEZ, Coordinador de ECODEPA, adjuntando fotocopia del Protocolo del Licenciado MARIO NAVARRO CERRATO, Abogado y Notario Público, expone que a través de la Escritura Pública número tres (3) "Poder Especial para Contratar Créditos" suscrita en la ciudad de León el día veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y tres, el Licenciado NAVARRO lo hace comparecer en carácter de Representante de la Empresa Cooperativa de Productores Agropecuarios (ECODEPA) otorgando Poder Especial para contratar crédito al señor JUAN TELLEZ BALMACEDA, apareciendo al pie de la misma una firma que no es la suya, por lo que comparece ante este Supremo Tribunal a fin de solicitar que a través de la Secretaría de esta Honorable Corte, se realicen las investigaciones pertinentes en el Protocolo del mencionado Profesional y se le apliquen las sanciones que el caso amerite por la falsificación de su firma hecha en el Protocolo referido.

II,

Por auto del día veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, a las doce y treinta minutos de la tarde, el Supremo Tribunal provee mandando a seguir la información correspondiente en contra del Licenciado NAVARRO CERRATO. La Oficina de Estadísticas, de esta Honorable Corte, con fecha del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, atendiendo solicitud de la Secretaría del mismo, informa que el Licenciado NAVARRO CERRATO, aparece registrado bajo el número 1418, en su calidad de Abogado y Notario Público, así mismo que está al día en la remisión de sus Indices de Protocolos y que a la fecha esa oficina no ha recibido ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión; en escrito del día ocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, a las nueve de la

mañana, presentado a este Tribunal, el Licenciado MARIO NAVARRO CERRATO, rinde su informe, exponiendo lo siguiente: Niega y rechaza la mencionada queja en su contra por carecer de fundamento legal, así como impugna la prueba documental de la fotocopia presentada por el señor NUÑEZ RODRIGUEZ, por cuanto se trata de una calumnia en contra de sus funciones como Notario Público; sigue expresando que como él fue Apoderado General Judicial de esa empresa cooperativa, y las asesoras del Diputado DANIEL NUÑEZ RODRIGUEZ; LESBIA MENDOZA LOPEZ y FATIMA OROZCO, le sustrajeron su protocolo que estaba sin firma, lo alteraron o firmaron, le sacaron fotocopia y la presentaron a esta Honorable Corte en forma de queja para perjudicarlo, pero que la mencionada escritura nunca fue firmada por su persona como Notario Público y por esa razón carece de validez jurídica conforme el Art. 2371 C., finaliza su informe impugnando las fotocopias de su Protocolo que le fueron sustraídas y alteradas maliciosamente por las Asesoras del Diputado, ya mencionadas, así mismo se reserva el Derecho de acusar criminalmente al Diputado DANIEL NUÑEZ RODRIGUEZ, por el delito de calumnia en contra de su persona; manifiesta además en el mismo escrito que los folios tres (3) y cuatro (4) de su Protocolo que llevó en el año mil novecientos noventa y tres, desaparecieron y fueron utilizados por las Asesoras en mención para congraciarse con el diputado; el Licenciado MARIO NAVARRO CERRATO, por escrito del día veinte de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana expone a este Tribunal, refiriéndose siempre a la queja que por supuesta falsificación de su firma, tiene interpuesta en su contra por el señor DANIEL NUÑEZ RODRIGUEZ, lo siguiente: Que dicha queja es antojadiza, injusta y carente de todo fundamento Jurídico, ya que se pretende que se le sancione con una fotocopia de su Protocolo, sin su firma, por lo que él desde el primer momento impugnó la fotocopia en mención, ya que la ley le niega toda validez Jurídica como prueba documental, al no estar firmada por el suscrito Notario, por lo que agrega que con esa queja el señor DANIEL NUÑEZ RODRIGUEZ, lo que ha hecho, es que lo ha denigrado en sus funciones como Notario Público y ha puesto en ridículo su condición moral como Notario Público; por lo que habiendo concluido el término probatorio en la presente queja pide a esta Autoridad, dictar la sentencia que en derecho corresponde, no dando lugar a la mencionada queja. Siendo el caso a resolver.

SE CONSIDERA:

Que en escrito de queja presentado por el señor DANIEL NUÑEZ RODRIGUEZ, expone que el Licenciado MARIO NAVARRO CERRATO, Abogado y Notario Público, le hizo comparecer en su carácter de Representante de la Empresa Cooperativa de Productos Agropecuarios (ECODEPA), otorgando Poder Especial, para contratar crédito al señor JUAN TELLEZ BALMACEDA, en escritura número tres (3), suscrita en la ciudad de León, el día veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y tres, ante sus oficios notariales, apareciendo al pie de la misma una firma que no es suya. Que del examen de la fotocopia de la escritura autorizada en el Protocolo del Doctor NAVARRO CERRATO, al no estar firmada por el Notario, carece de validez legal, por lo que no es evidencia de irregularidad alguna, sino prueba la veracidad de lo afirmado en su informe por el Doctor NAVARRO. Que el quejoso no aportó más elementos de pruebas, que la fotocopia de los folios tres (3) y cuatro (4) del Protocolo del recurrido, fueron sustraídos de su Protocolo, por FATIMA OROZCO y LESBIA MENDOZA, según lo informado por el Licenciado NAVARRO CERRATO; que es al quejoso al que le correspondía probar su dicho, ya que del examen de la fotocopia de la escritura autorizada no es evidencia que la irregularidad señalada haya sido cometida por el referido profesional, ni existen elementos en esa fotocopia aportada que muestre anomalía en su ejercicio profesional, de manera concreta en el ejercicio del Notariado, ya que no existe prueba de que el mencionado Profesional hubiera librado testimonio de la misma, pues no aparece al margen de la escritura la razón correspondiente de que se libró testimonio, por lo que resulta evidente la falta de mérito en la queja presentada en contra del citado Notario.

POR TANTO:

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Decreto número 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, este Tribunal declara sin lugar la queja interpuesta en contra del Notario Licenciado MARIO NAVARRO CERRATO. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por

los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor RODOLFO ROBELO HERRERA, quien no la firma por haber fallecido (Q.D.E.P). — Ante mí, *A. Valle P.* - Srio.

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que el Doctor FRANCISCO GUTIERREZ GAVARRETE, Abogado y Notario Público, por escrito del día once de Octubre del presente año, informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó tardíamente, su Índice de Protocolo Notarial número veintinueve que llevó en el año 1993. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Doctor FRANCISCO GUTIERREZ GAVARRETE en el referido escrito expresó que la presentación extemporánea de su protocolo número veintinueve que llevó en el año 1993 se debió a que tuvo que ausentarse del país por motivos ajenos a su voluntad, por lo que comisionó a su secretaria para que lo presentara en la fecha señalada, pero como ella entró en un período de Subsidio olvidó involuntariamente dicha misión; este Supremo Tribunal considera que lo expuesto por el Doctor GUTIERREZ GAVARRETE no justifica la presentación extemporánea de su respectivo índice, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 424 y 436 Pr., art. 15 inc. 9 de la Ley del Notariado y art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: Múltase al Notario Doctor FRANCISCO GUTIERREZ GAVARRETE, hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$ 200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, el Índice de su Protocolo Notarial número veintinueve que llevó en el año 1993; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en

Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.*— De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Rodolfo Robelo Herrera*, quien no la firma por haber fallecido (O.D.E.P.). Ante mí, *A. Valle P.*, — Srio.

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante la Inspectoría Judicial de esta Corte Suprema de Justicia, conforme acta de las nueve de la mañana del día seis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la señora MARIA LOURDES MENESES GONZALEZ, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, expuso: Que en el mes de Junio del año de mil novecientos noventa y tres, solicitó los servicios profesionales de la Licenciada MARIA AUXILIADORA CALDERA VILCHEZ, con el propósito de que ésta le recuperara un dinero que era en deberle la señora MARIA CECILIA MELARA DELGADO; la Licenciada CALDERA VILCHEZ le solicitó inicialmente la cantidad de novecientos cincuenta córdobas (C\$950.00), y a la fecha no le ha resuelto su problema, que incluso solicitó un embargo en bienes de una persona diferente a su deudora, lo que le ha ocasionado serios perjuicios, en vista que la señora MELARA DELGADO abandonó el país; que atribuye esos perjuicios a la actuación negligente de la referida profesional, por lo que recurre ante esta Corte, con el propósito de que se investigue su actuación y se le apliquen las sanciones correspondientes. Acompañó fotocopia del recibo extendido.

En vista de la queja, se ordenó seguir la información correspondiente; que la Licenciada María Auxiliadora Caldera Vilchez rindiera su informe dentro de cinco días, y se ordenó darle copia de la queja. También se pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, para que esta última informara si la expresada Abogada ha sido sancionada con anterioridad por irregularidades en el ejercicio de su profesión. La Oficina de Estadísticas rindió su informe, igualmente lo hizo la Licenciada Caldera Vilchez, alegando lo que tuvo a bien. Se ordenó abrir a pruebas la queja por el término de diez días. Durante dicho término no se rindieron pruebas, pero con anterioridad a la estación probatoria se habían presentado algunos documentos de que se hará mérito en el siguiente,

CONSIDERANDO:

El motivo de la queja de la señora María Lourdes Meneses González, en contra de la Licenciada María Auxiliadora Caldera Vilchez, es que habiéndola buscado para que le recuperara la suma de dinero que le debía la señora María Cecilia Melara Delgado, la Abogada le pidió inicialmente novecientos cincuenta córdobas (C\$950.00), y a la fecha no le ha resuelto el problema y que incluso solicitó embargo en bienes de una persona diferente a su deudora, lo que le ha ocasionado serios perjuicios. La fotocopia del recibo presentado por la quejosa, supuestamente firmado por la Licenciada Caldera y que no fue impugnado por ésta, es preciso en cuanto a la suma de novecientos cincuenta córdobas (C\$950.00), la pagadora y la receptora de la suma, y totalmente impreciso en todos los demás aspectos, ya que habla de un embargo preventivo sin expresar de quien y de un juicio y tampoco expresa que clase de juicio, ni entre que partes, siendo toda su redacción inadecuada. No obstante, con el resto de documentos presentados, quedaron establecidas las partes litigantes y demás extremos oscuros. La Licenciada Caldera Vilchez en su informe, en síntesis, aceptó lo dicho por la quejosa, pero alega en su descargo, haber gestionado, tramitado y obtenido se llevara a cabo un embargo preventivo (secuestro preventivo, reza la certificación). Lo que no explica en su informe es por que, en lugar de embargar bienes de la señora Cecilia Melara Delgado, que era la deudora a quien le había pedido su cliente perseguir, fueron secuestrados bienes del señor ALFONSO VASQUEZ GOMEZ, como consta en certificación presentada por la quejosa; también presentó en su descargo una constancia del Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua, en que se hace saber que en ese Juzgado se encuentra juicio Ordinario de pago inter-

puesto por la señora María Lourdes Meneses González Vs. María Cecilia Melara Delgado y otro (no se expresa quien es ese otro) etc. En dicha constancia no aparece expresada en ninguna forma si la Licenciada Caldera Vilchez participa y en que carácter, en dichas diligencias. Por lo que no le sirve como prueba a su favor. En cuanto al dinero recibido, se comprueba que fue recibido como parte de honorarios y gastos por trabajo legal, que la Licenciada Caldera haría en beneficio de la quejosa y si este hubiera sido realizado conforme las instrucciones de la cliente, no habría nada que objetar, por ser los honorarios arreglados en este caso de común acuerdo; pero del examen de las pruebas que obran en el expediente de esta queja se establece que efectivamente el trabajo realizado por esta profesional ante los Juzgados, ha sido inútil e inconducente, y en desacuerdo con las instrucciones de su cliente; es evidente la negligencia y falta de cuidado en su labor profesional y hasta su defensa a esta queja ha sido inadecuada; y tomando en consideración, que en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana, del día dos de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, se le absolvió por negligencia cometida como Notario (B.J. 1987, pág. 30) habrá de sancionarla esta vez, de conformidad con Decreto número 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, especialmente con su Art. 3 que dice: "En los casos de infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público, que no constituyan delito o de conducta escandalosa, la Corte Suprema de Justicia, conociendo a verdad sabida y buena fe guardada, podrá imponer al culpable sanciones correccionales consistentes en amonestación privada, multa de Doseientos a un Mil Córdobas, y en caso de reincidencia, suspensión hasta por dos años.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: Ha lugar a la queja presentada por la señora MARIA LOURDES MENESES GONZALEZ, en contra de la Licenciada MARIA AUXILIADORA CALDERA VILCHEZ, a quien se sanciona con amonestación privada que le hará el presidente de este Tribunal o por medio del Magistrado que él designe y con multa de Doseientos Córdobas (C\$200.00) a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría dentro de cinco días de notificada la boleta de entero correspondiente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. —*

Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A.L. Ramos. — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Rodolfo Robelo Herrera*, quien no la firma por haber fallecido (Q.D.E.P.). — Ante mí, *A. Valle P. —* Srio.

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por el Doctor Leonel Tapia Valverde, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del día dieciocho de Octubre del año próximo pasado, compareció ante este Tribunal Don FRANCISCO AGAPITO HERNANDEZ HERNANDEZ, mayor de edad, casado, constructor y de este domicilio, exponiendo en síntesis: Que comparecía a estar a derecho en el improcedente Recurso de Casación que tanto en la Forma como en el Fondo, interpuso el Doctor RICARDO GOMEZ MARENCO, como apoderado general judicial del señor ROGER DE LA CRUZ (ROMEL) RODRIGUEZ VARGAS, en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, a las cuatro de la tarde del veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, la que revoca la dictada por el Señor Juez Local Civil y de Distrito por Ministerio de la Ley de la ciudad de Jinotepe. Que dichas sentencias fueron dictadas en el Incidente de Nulidad promovido por el señor RODRIGUEZ VARGAS, en la ejecución que por el otorgamiento de una escritura promovió en contra del mencionado señor. Que pedía se le tuviera por personado en tiempo como parte recurrida y se le diera la intervención legal correspondiente y de previo, promovía Incidente de Improcedencia de los recursos, así lo expresa el compareciente, por haber sido mal admitidos por la Sala, pidiéndose se declarara la improcedencia; dando como razón para promover la articulación que el escrito de interposición de los recursos carece de los requisitos obligatorios para que puedan ser admitidos. Que el recurrente no cumplió con el requisito señalado

en el inciso 3o. del Art. 2078 Pr. Asimismo hizo una serie de observaciones de carácter legal y doctrinario en apoyo a su solicitud de que se declarara con lugar la improcedencia formulada, reiterando que lo que calificaba como los recursos interpuestos por el señor Hernández debían de ser declarados improcedentes.

II,

Por auto dictado a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por personados al Doctor RICARDO GOMEZ MARENCO, en el carácter ya indicado y al señor HERNANDEZ HERNANDEZ en su propio nombre y se les mandó a conceder la intervención de ley. Del Incidente de Improcedencia se mandó a oír a la parte contraria, la que en tiempo alegó lo que consideró oportuno y encontrándose la articulación en estado de sentencia, cabe dictar la que por derecho corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

Antes de analizar si la articulación de improcedencia promovida por el Señor FRANCISCO AGAPITO HERNANDEZ en contra del Recurso de Casación que tanto en la Forma como en el Fondo interpuso el Doctor RICARDO GOMEZ MARENCO como mandatario en lo general para lo judicial del señor ROGER DE LA CRUZ (ROMEL) RODRIGUEZ VARGAS, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, es procedente o no dicha articulación; por vía de ilustración el Tribunal Supremo considera oportuno el señalar al señor HERNANDEZ y a su asesor legal Doctor TAPIA VALVERDE que *el Recurso de Casación es uno solo*, que bien puede ser en la forma, cuando en la tramitación del proceso se han omitido trámites que la ley considera sustanciales o en el fondo, cuando el recurrente ataca la sentencia por considerar que la misma es violatoria a lo establecido en la legislación nacional o en la doctrina legal. El señor HERNANDEZ en el numeral segundo de su escrito de personamiento manifiesta textualmente lo siguiente: *"PROMUEVE INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS"*, como si se tratara de DOS RECURSOS, cuando en realidad se trata de un solo Recurso de Casación, que tanto en la forma como en el fondo interpuso el Doctor GOMEZ MARENCO en contra de la sentencia dictada por la Sala. Expuesto lo anterior, el Tribunal procede a pronunciarse sobre el incidente promovido. Del examen que se hace del escrito con-

tentivo del Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala de instancia, este Supremo Tribunal constata que no se dio cumplimiento por parte del recurrente a lo establecido en el Art. 2078 Pr., pues si bien es cierto que la sentencia en contra de la cual se recurre es definitiva y por ende puede ser sometida a la censura de la casación, y que el recurso se presentó dentro del término señalado por la ley, y el recurrente por lo que respecta a la casación en el fondo hizo mención de las causales en que fundamentó su recurso, omitió en forma absoluta citar las disposiciones legales que consideró infringidas a la sombra de cada una de dichas causales, faltando así a las formalidades que un Recurso como el de Casación, extraordinario por su propia naturaleza, debe de estar revestido; y por lo que respecta al Recurso en cuanto a la Forma, interpuesto a la sombra de la Causal 10a., del Art. 2058 Pr., si bien el recurrente señala una disposición legal, no se sabe a que cuerpo de leyes se refiere ni la razón de la cita que hace. La Sala debió a la simple lectura del escrito de casación, denegar el mismo por no reunir los requisitos que señalan los numerales 3, 4 y 5 del mencionado Art. 2078 Pr., por lo que, no queda más que declarar con lugar la improcedencia alegada.—

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 237, 424, 426, 2066, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: Se declara con lugar el Incidente de Improcedencia promovido por el señor FRANCISCO AGAPITO HERNANDEZ HERNANDEZ, de que se ha hecho mérito. No hay costas.— Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 0351445 y 0351446.— *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. —* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor RODOLFO ROBELO HERRERA, quien no la firma por haber fallecido (Q.D.E.P.).— Ante mí *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS

RESULTA:

Por auto de las once y cinco minutos de la mañana, del veintiocho de Julio del presente año, esta Corte Suprema de Justicia ordenó seguir informativo al Notario Doctor ADOLFO PICADO PEREZ, por haber presentado extemporáneamente los Indices de sus Protocolos Notariales correspondientes a los años 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988. El referido notario informó a este Supremo Tribunal los motivos por los cuales presentó tardíamente sus índices. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

El Doctor ADOLFO PICADO PEREZ, al rendir su informe expresó que debido al mal estado de salud de su hijo presentó los índices referidos; pero a la vez, reconoce que cometió negligencia de su parte sometiéndose a la sanción que en derecho corresponde.

II,

Este Tribunal considera que lo expresado por el Doctor ADOLFO PICADO PEREZ, no justifica el envío tardío de los Indices de sus Protocolos, por lo que a juicio de esta Corte Suprema de Justicia el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Art. 15 inc. 9 de la Ley del Notariado, arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre de 1969 y Arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia *RESUELVE*: Se sanciona al Notario Doctor ADOLFO PICADO PEREZ, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$ 200.00) por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, los Indices de sus Protocolos correspondientes a los años de 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del

art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Rodolfo Robelo Herrera*, quien no la firma por haber fallecido (Q.D.E.P.). Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once y siete minutos de la mañana, del día ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala de lo Civil, compareció el señor *JUAN PABLO MEDINA AMADOR*, mayor de edad, casado, telegrafista y del domicilio de MALPAISILLO, Departamento de León; en resumen expuso lo siguiente: Que el cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Departamento de Desarrollo Humano del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI) de León, representado por la señora *ZAYDA ELENA BACA*, mayor de edad, soltera, Técnica en Atención Familiar y del domicilio de León; emitió una resolución por medio de la cual, en base al Art. 73 C.T., y su reglamento, manda a retener de su salario que devenga como telegrafista de la sucursal de MALPAISILLO, hasta por un monto del treinta y cinco por ciento, en concepto de pensión alimenticia a favor de los menores hijos de la señora *GUMERCINDA RUIZ AVENDAÑO*. Que no está de acuerdo con dicha resolución porque fue decretada sin tener oportunidad de defenderse, que apeló de la misma ante la señora *ZAYDA ELENA BACA*, recurso que le fue negado, considerando haber agotado la vía administrativa correspondiente.

Alega el compareciente en forma extensiva, que la resolución aludida es violatoria de los Arts. 63 y 64 de nuestra Constitución, que el monto impuesto es exagerado de acuerdo con el sueldo que devenga. Que la nueva Ley de Alimentos No. 143 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 57 del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y dos, regula el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos bajo la competencia de los Jueces de Distrito para lo Civil. Que la resolución dictada por el Departamento de Desarrollo Humano del INSSBI de León, invade la esfera del Poder Judicial. Por los motivos expuestos, interpuso Recurso de Amparo en contra de la resolución dictada el cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el Departamento de Desarrollo Humano del INSSBI de León, representado por la señora *ZAYDA ELENA BACA*, de generales ya consignadas, considera violados los Arts. 63, 64, 158 y 159 de la Constitución Política. Solicitó la suspensión del acto.

II,

El Tribunal Receptor, admitió el Recurso, concediendo al recurrente su intervención de ley. Se le dio participación al Procurador General de la República. Se previno a la señora *ZAYDA ELENA BACA*, Representante del Departamento de Desarrollo Humano INSSBI de León, envíe informe del caso a este Supremo Tribunal, dentro del término de diez días, contados desde la fecha de su notificación. El Doctor *DENIS RUEDA MENDOZA*, Procurador Regional de Justicia del Departamento de León, solicitó la intervención que le corresponde. En providencia dictada a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana, del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, se ordenó la remisión de las diligencias creadas a este Supremo Tribunal, emplazando a las partes, para que dentro del término de tres días más el de la distancia, ocurran a hacer uso de sus derechos. La funcionaria recurrida *ZAYDA ELENA BACA*, rindió su informe. Alegó entre otras cosas, que el recurrente no agotó la vía administrativa correspondiente, por cuanto dejó pasar el término para apelar de la resolución objeto de este Recurso, que su actuación está ajustada a derecho. Este Supremo Tribunal, en providencia dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana, del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, concedió la intervención de ley a la parte recurrida, y al Doctor *DENIS RUEDA MENDOZA*, en su carácter de Procurador Regional de Justicia. Se pidió informe a la Secretaría para constatar si el

recurrente señor *JUAN PABLO MEDINA AMADOR*, se personó en tiempo. El Doctor *ALFONSO VALLE PASTORA*, Secretario de este Supremo Tribunal, rindió su informe en escrito con fecha diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el cual da fe que el recurrente no se personó ante este Tribunal, tal como le previno el Tribunal Receptor, en auto de las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana, del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, el cual fue debidamente notificado, según acta de las tres y treinta y cinco minutos de la tarde, del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, por medio de Cédula que se dejó en la oficina señalada para oír notificaciones en manos del Licenciado *ROSALIO CHEVEZ*. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo No. 49 vigente, divide la tramitación del Recurso en dos etapas claramente definidas: La primera, corresponde al Tribunal de Apelaciones competente; y la segunda, corresponde a este Supremo Tribunal hasta dictar sentencia. Con el emplazamiento que se hace a las partes, para que concurren ante este Tribunal, termina la competencia del Tribunal Receptor. La parte recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante esta superioridad, y al no cumplir con esa obligación, incurre en la deserción que expresamente señala el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso de autos, quedó plenamente demostrado, con el informe rendido por el Secretario de este Supremo Tribunal, Doctor *ALFONSO VALLE PASTORA*, que el recurrente señor *JUAN PABLO MEDINA AMADOR*, no se personó ante este Tribunal, en el término señalado por el Tribunal Receptor, en providencia dictada a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana, del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, la que le fue debidamente notificada, según consta en acta de las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del dieciocho de Noviembre del año citado, por medio de cédula que se dejó en la oficina señalada para oír notificaciones, en manos del Licenciado *ROSALIO CHEVEZ*. Con la prueba documental comentada, queda plenamente manifiesto el abandono y la falta de interés jurídico en el asunto sometido ante el conocimiento de este Supremo Tribunal, razón suficiente para declarar desierto el presente recurso, de conformidad como se repite con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

P O R T A N T O:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424, 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados Resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor *JUAN PABLO MEDINA AMADOR*, en contra de la señora *ZAYDA ELENA BACA*, Representante del Departamento de Desarrollo Humano INSSBI de León. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *RODOLFO ROBELO HERRERA*, quien no la firma por haber fallecido (O.D.E.P.).— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.—

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

I,

Ante el Juez para lo Civil del Distrito Judicial de Juigalpa compareció mediante escrito presentado por el Doctor *ORLANDO PRADO BONE*, a las tres de la tarde, del día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, la señora *MERCEDES MENDOZA DE CRUZ*, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de aquel domicilio, exponiendo en síntesis: Ser dueña junto con sus hermanas *EDELMIRA MENDOZA DE CUAREZMA* y *ARMIDA MENDOZA LOPEZ*, de una propiedad urbana ubicada en el Barrio Pueblo Nuevo, de la ciudad de Juigalpa, de dieciocho varas de Este a Oeste por treinta y siete varas de Norte a Sur sobre la avenida, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, solar de *LUCILA VIUDA DE GUEVARA*; Sur, Calle de por medio, de *RITO LUMBI GONZALEZ*; Este de *ISAAC DELEO RIVAS*, antes de *FERNANDO DELEO ALMANZA*; y Oeste, Avenida en medio,

casa y solar de *MARIA JESUS GONZALEZ SOLIS*. Que comprobaba el dominio y posesión sobre el inmueble con la correspondiente escritura pública que acompañaba con su escrito; y que dado que en su propiedad no existían las líneas de demarcación correspondientes, en razón de que no se había practicado la debida demarcación, y que de conformidad con la ley, todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes cuando éstos no existen. Que con base en el Art. 1657 Pr., promueve acción de deslinde y amojonamiento del lindero Este que colinda con la propiedad de don *ISAAC DELEO RIVAS*, previa citación de dicho colindante para efecto de que concurra con su título de propiedad a presenciar las operaciones que deben realizarse. Que el deslinde se haga con la concurrencia de topógrafos o agrimensores en calidad de peritos, y para ello nombraba al señor *ANTONIO CESPEDES CARAZO*, quien era topógrafo y del mismo domicilio. Señaló oficina para oír notificaciones y acompañó la correspondiente escritura pública de su propiedad. Se tramitó la solicitud y el señor *DELEO RIVAS* se opuso al deslinde solicitado por las razones que tuvo a bien, y *por auto* de las nueve de la mañana, del cinco de Febrero de mil novecientos noventa y tres, el Juez declaró sin lugar la oposición e inconforme el señor *DELEO RIVAS* por medio de su apoderado en lo general para lo judicial, Doctor *CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO*, interpuso Recurso de Apelación el que le fue admitido libremente por lo que se emplazó a las partes para que concurrieran ante el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región para hacer uso de sus derechos. Radicados los autos en dicho Tribunal se personaron tanto el Doctor *GUERRA GALLARDO*, en el carácter ya indicado, como la señora *MENDOZA DE CRUZ* y en esa instancia se dictó sentencia a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde, del día veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y tres, declarando sin lugar el recurso y en consecuencia confirmando la resolución dictada por el Juez de primera instancia.

II,

El Doctor *GUERRA GALLARDO*, inconforme, en tiempo interpuso Recurso de Casación en cuanto a la Forma, el que fundamentó en el ordinal 7o. del Art. 2058 Pr., acusando al Tribunal de haber dictado sentencia con infracción de trámites considerados sustanciales por la ley y haberse violado los Arts. 7, 8, 413, 414, 436, 458, 2002, 2005, 2017, 2055 y 2061 Pr.—

Se admitió el recurso por lo que subieron los autos al conocimiento de este Tribunal Supremo, en donde se tramitó el recurso con la intervención de las partes que figuraron en segunda instancia y siendo el caso de dictar sentencia.

SE CONSIDERA:

El Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región al dictar sentencia en el caso objeto del Recurso de Casación que en cuanto a la Forma interpuso en tiempo el Doctor GUERRA GALLARDO, como mandatario en lo general para lo judicial de don ISAAC SALVADOR DELEO RIVAS, en su parte conducente dijo: "I.- No ha lugar al Recurso de Apelación.- II.- *Se confirma el auto* emitido por el Juez Civil de Distrito de esta ciudad, a las nueve de la mañana del cinco de Febrero de mil novecientos noventa y tres. Cópiese..." La resolución objeto del Recurso de Apelación declaró no haber lugar a la oposición presentada por el señor DELEO RIVAS y mandó que los peritos que iban a concurrir a las operaciones de deslinde, comparecieran al Juzgado a rendir la promesa de ley correspondiente, cuarenta y ocho horas después de ser notificados. La anterior resolución corre al reverso del folio ocho del cuaderno de primera instancia.- De lo antes transcrito se desprende que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones no pone fin al juicio de deslinde y amojonamiento promovido por la señora MERCEDES MENDOZA DE CRUZ en contra de don ISAAC DELEO RIVAS, ya que única y sólomente está declarando sin lugar una oposición al deslinde promovido por el señor RIVAS; y la misma no puede en manera alguna ser sometida a la censura de un recurso de carácter extraordinario como lo es el de casación, que sólomente se da en contra de las Sentencias Definitivas o de las Interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o éstas no admitan otro recurso, todo de acuerdo a lo establecido en el Art. 2055 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912; razón por la que, el interpuesto por el Doctor GUERRA GALLARDO tiene que ser declarado improcedente y el Tribunal de instancia debió denegarlo en observancia a lo establecido en el inciso 1o. del Art. 2078 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 413, 426, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: Es improcedente el Recurso de Casación que en cuanto a la Forma, interpuso el Doctor CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO como mandatario en lo general

para lo judicial del señor ISAAC SALVADOR DELEO RIVAS, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 0351449 y 0351450.- *O. Trejos S. - E. Villagra M. - S. Rivas H. - Adrian Valdivia R. - Guillermo Vargas S. - A. L. Ramos.*- De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor RODOLFO ROBELO HERRERA, quien no la firma por haber fallecido (Q.D.E.P.).- Ante mí, *A. Valle P.*- Srio.-

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Doctor JULIO RUIZ QUEZADA, Abogado de la ciudad de Matagalpa, en su carácter de mandatario suficientemente autorizado de la señora ARCADIA (KAYA) TRAVERS DE TREWIN, mayor de edad, viuda, ama de casa y del domicilio de la expresada ciudad; compareció ante el Juez para lo Civil de aquel Distrito, mediante escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana, del once de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, exponiendo en síntesis: Que en escrito presentado el dieciséis de Julio de mil novecientos noventa, la señora GLADYS MARINA TREWIN EUGARRIOS, quien dijo ser mayor de edad, casada, cosmetóloga y del domicilio de la ciudad de Matagalpa; solicitó que en unión de sus hermanos; AURORA ADELINA, JORGE ENRIQUE y ROSA IDALIA, todos según dijo de apellido TREWIN EUGARRIOS, fueran declarados herederos de todos los derechos, bienes y acciones que dejó al morir el señor ENRIQUE TREWIN CHAVARRIA. Que como documento habilitante la solicitante acompañó una partida de nacimiento extendida por la Registradora del Estado Civil de las

Personas de Matagalpa; acompañó también una partida de defunción inscrita, suscrita por funcionarios del Registro y dos testimonios de escrituras públicas, una otorgada ante el Doctor Ruiz Quezada, referente a propiedades que en ella se describen, ubicadas en jurisdicción del pueblo de Sébaco y que en conjunto constituyen la propiedad denominada El Cacao y la finca San José que prácticamente es un anexo de la anterior. Que su mandante era la esposa legítima del señor ENRIQUE TREWIN CHAVARRIA, lo que demostraba con la Certificación de la Partida de Matrimonio que acompañaba y demostraba con las otras certificaciones que de dicho matrimonio nacieron los hijos: SHIRLIE, EVELING, HENRY y WINSTON, por lo que tanto su mandante en su calidad de cónyuge sobreviviente y sus hijos eran herederos legítimos en la sucesión intestada del mencionado causante ENRIQUE TREWIN CHAVARRIA. Que como resultado de lo solicitado por la señora GLADYS TREWIN EUGARRIOS, según se hacía llamar, y sin oposición de ninguna clase ya que su mandante se encontraba en la ciudad de NEW ORLEANS, Estado de Luisiana de los Estados Unidos de América, ese Juzgado dictó sentencia a las tres de la tarde, del veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa, en la que en su parte resolutive dice: "Ha lugar a la solicitud de que se ha hecho mérito. En consecuencia declarándose UNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS del señor Don ENRIQUE TREWIN CHAVARRIA, quien fue mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, a sus hijos; GLADYS MARINA, AURORA ADELINA, JORGE ENRIQUE y ROSA IDALIA, todos de apellido TREWIN EUGARRIOS, y de generales en autos, de todos los bienes, derechos, acciones y en especial del bien descrito en la parte expositiva de esta sentencia, sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho". Que la sentencia en referencia causa perjuicios a su mandante en sus derechos y a los hijos de ésta, por el motivo de que la solicitante de la declaratoria de herederos, probó su derecho de hija del marido de su poderdante, con una Partida de Nacimiento *evidentemente falsa y nula*, ya que el asiento, tomo y folio de donde supuestamente fue certificada, no dice que ella sea hija de don ENRIQUE TREWIN CHAVARRIA, sino que sólo dice "que en el lugar llamado Agua Amarilla, jurisdicción del pueblo de San Ramón, de este Departamento, a las cinco de la tarde del martes ocho del mes en curso y sin señales particulares nació la niña GLADYS MARINA, hija ilegítima de LUZ MARINA EUGARRIOS GONZALEZ". Que no se menciona

en absoluto que el padre de GLADYS MARINA sea el señor ENRIQUE TREWIN, ni podía mencionarse ya que nuestra legislación prohíbe en el caso de inscripciones de hijos ilegítimos se mencione el nombre del padre o madre en su caso, salvo en los casos de reconocimiento (Art. 532 C. infine). A continuación el compareciente continúa atacando la falsedad y nulidad de la Partida de Nacimiento acompañada por la solicitante de la declaratoria de herederos, para concluir en nombre de su representada *demandando* a la mencionada GLADYS MARINA TREWIN EUGARRIOS, con acciones de FALSEDAD Y NULIDAD, en juicio ordinario, para que por sentencia se declare: "Que la Partida de Nacimiento o Certificación de la misma que fue acompañada por la demandada para solicitar la Declaratoria de Herederos del marido de su poderdante señor ENRIQUE TREWIN CHAVARRIA, es completamente *falsa y se redactó contrariando la verdad* contenida en el asiento que le corresponde. Que como consecuencia de la falsedad es nula, con nulidad absoluta la sentencia de Declaratoria de Herederos dictada por el Juzgado a las tres de la tarde, del veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa, en la que declara a la demandada y a los hermanos de la misma, herederos legítimos del señor ENRIQUE TREWIN; y que se condene en las costas a la demandada." Acompañó Certificaciones tanto de su Partida de Matrimonio como de las Partidas de Nacimiento de cada uno de sus hijos; fotocopia razonada del expediente de la Declaratoria de Herederos. Finalmente señaló oficina para notificaciones.—

II,

El Juzgado tuvo por personado al Doctor RUIZ QUEZADA en el carácter ya indicado y se le mandó a dar la intervención correspondiente, *emplazándose* a la demandada para que compareciera a estar a derecho, todo por auto de las cuatro de la tarde, del once de Septiembre de mil novecientos noventa y uno. El Doctor RUIZ QUEZADA amplió la demanda en el sentido de que la demandada estaba en la obligación de devolverle dentro de tercero día de firme la sentencia, cualquier propiedad urbana o rural y más específicamente la Hacienda El Cacao y San José, descritas y deslindadas en el libelo de demanda; y que se oficiara a la Registradora de la Propiedad para que se abstuviera de inscribir a favor de la Señora TREWIN EUGARRIOS, cualquiera de los bienes de la sucesión y a la Procuraduría de Justicia con el fin de que se abstenga de dictar ninguna resolución con relación a los bienes del señor

ENRIQUE TREWIN. Se tuvo por ampliada la demanda y se citó y emplazó nuevamente a la demandada para que compareciera a estar a derecho; así mismo se accedió a enviar los oficios tanto al Registro de la Propiedad como a la Procuraduría de Justicia. Se tramitó el juicio y el Juzgado dictó sentencia a las ONCE DE LA MAÑANA DEL VEINTISEIS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, declarando con lugar la demanda y condenando a la parte reo al pago de las costas.

III,

En contra de la anterior sentencia la parte demandada interpuso Recurso de Apelación el que le fue admitido libremente, y por radicados los autos ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, se personó la recurrente mejorando el recurso y el Doctor RUIZ QUEZADA, en el carácter ya expresado; se les tuvo por personados y por tramitada la instancia, la Sala dictó sentencia a las NUEVE DE LA MAÑANA DEL ONCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, declarando sin lugar la apelación interpuesta y como consecuencia de ello confirmando en un todo la sentencia dictada por el Juez de primera instancia.

IV,

Mediante escrito presentado por el Doctor FRANCISCO SOZA SANDOVAL, abogado de la Ciudad de Matagalpa, la señora TREWIN EUGARRIOS, interpuso Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo.— el Recurso en cuanto a la Forma lo sustentó en la Causal 7a., del Art. 2058 Pr., y el Recurso en cuanto al Fondo lo fundamentó en las Causales 1a., y 2a., del Art. 2057 Pr., El Tribunal admitió libremente el recurso y emplazó a las partes para que comparecieran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. Aquí se personaron personalmente tanto la recurrente señora TREWIN EUGARRIOS, como la señora ARCADIA TRAVERS DE TREWIN, se les tuvo por personadas, se expresaron agravios en el Recurso en cuanto a la Forma y se contestaron los mismos, por lo que, no cabe más que dictar la sentencia correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

La señora GLADYS MARINA TREWIN EUGARRIOS, a la sombra de la Causal 7a., del Art. 2058 Pr., se queja que se omitió en la tramitación del juicio promovido en su contra, por doña ARCADIA TRAVERS DE TREWIN por medio de su man-

datario Doctor JULIO RUIZ QUEZADA, un trámite de los considerados sustanciales en nuestra legislación procesal, como lo es el no haberse corrido el traslado correspondiente para contestar la demanda, que en su contra se le promovió, dejándola en completa indefensión al haberse omitido esa parte sustancial del juicio, con infracción de lo dispuesto en el Art. 1020 Pr.— Examinando los autos del proceso esta Corte Suprema constata que por *auto dictado por el Juez Civil del Distrito de Matagalpa*, a las diez de la mañana, del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y uno, visible al reverso del folio cuarenta—(40)— se mandó correr traslado a la recurrente para que constestara la demanda entablada en su contra, y ella hizo uso del término para proponer un Incidente de Nulidad alegando que el poder con que actuaba el apoderado de la demandante Doctor RUIZ QUEZADA adolecía de defectos; asimismo se refirió a la cuantía de la demanda interpuesta, cosas ambas que debió oponerlas como Excepciones Dilatorias en lo referente a la Ilegitimidad de personería del mandatarario de la actora y de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia. Asimismo se observa de la lectura de los autos de primera instancia, que rechazado por el Juez el Incidente de Nulidad mediante sentencia, la que el Tribunal de Apelaciones confirmó, nuevamente la señora TREWIN EUGARRIOS promueve un nuevo Incidente de Nulidad, el que el Juzgado declaró con lugar y en auto de las nueve y quince minutos de la mañana, del vientosés de Febrero del año próximo pasado, el que rola al reverso del folio cincuenta y seis, nuevamente se le corre traslado por el término correspondiente para que conteste la demanda, pero la recurrente opone excepciones las que anteriormente había esgrimido para incidentar de nulidad, alegando la Ilegitimidad de Personería del Doctor RUIZ QUEZADA por ineficiencia del poder con que actuaba y la de petición de modo indebido, absteniéndose de contestar la demanda, y el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 824 Pr., las rechaza por considerar que las mismas se opusieron fuera del término correspondiente. Apelada por la recurrente dicha resolución, el Tribunal de Apelaciones, Sala para lo Civil, confirmó la resolución dictada por el Juez y expresó que las excepciones no debieron haber sido admitidas al tenor de lo estatuido en los arts. 174 y 176 Pr.— Este Supremo Tribunal considera que la recurrente tuvo la oportunidad de dar contestación a la demanda y si se abstuvo de hacerlo por las razones que consideró convenientes a sus pretensiones, la demanda promovida en su contra se tiene por contestada negativamente por mandato de la misma ley. En base

a lo expuesto el Recurso de Casación interpuesto en cuanto a la forma a la sombra de la expresada Causal 7a., del Art. 2058 Pr., no puede en forma alguna prosperar ya que no se ha infringido ningún trámite sustancial de los señalados en el Art. 1020 Pr., y en consecuencia el recurso en cuanto a la forma debe de declararse sin lugar, ya que no se omitió por el Juzgado el trámite de corrérsele traslado para contestar la demanda que en su contra se le opuso.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Arts. 413, 426, 436, 2075, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, que se ha hecho mérito; en consecuencia, córrasele traslado a la señora GLADYS MARINA TREWIN EUGARRIOS, si lo pidiere, para que exprese agravios en cuanto al fondo. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 0502358, 0502359, 0502360 y 0502361.— *O. Trejos. S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor RODOLFO ROBELO HERRERA, quien no la firma por haber fallecido (Q.D.E.P).— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

I,

Mediante escrito presentado por el Doctor *MACARIO ESTRADA COUSIN*, a las doce meridiano, del día catorce de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante este Supremo Tribunal, el Doctor *ANTONIO MORGAN PEREZ*, quien es mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio; gestionando en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora *NUBIA ALICIA RUEDA*, también conocida como *NUBIA DEL*

SOCORRO RUEDA, y anteriormente conocida como *NUBIA ALICIA RUEDA DE DOÑA*, quien es mayor de edad, divorciada, oficinista y del domicilio de MIAMI, Estado de Florida, Estados Unidos de Norte América; en resumen expuso lo siguiente: Que su mandante *NUBIA DEL SOCORRO RUEDA*, contrajo matrimonio con el señor *JUAN FRANCISCO DOÑA MARQUEZ*, el día quince de Abril de mil novecientos sesenta y dos. Dicho matrimonio fue inscrito bajo el Número SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES (683), del Tomo II, en el Folio 363, del Libro de Matrimonios que llevó el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua, en el año de mil novecientos sesenta y dos. Que su mandante estableció su residencia en la ciudad de MIAMI, Estado de Florida; bajo la legislación y jurisdicción de las cortes de dicha ciudad. Solicitó y obtuvo la disolución de su vínculo matrimonial que le unía con su nominado esposo, mediante sentencia ejecutoriada, emanada de la Corte del Circuito Undécimo Judicial, para el Condado de Dade, Florida, División de la Familia, con fecha quince de Junio de mil novecientos ochenta y uno, según lo demostró con el atestado debidamente traducido al español, y autenticado por las autoridades del ramo. Con fundamento en el Art. 542 y siguientes Pr., en lo conducente, con intervención del señor Procurador General de la República, solicitó el correspondiente *EXEQUATUR*, con el fin de proceder a la ejecución de la sentencia de divorcio relacionada en la República de Nicaragua, con sus efectos legales correspondientes. Acompañó los siguientes atestados: a) Poder General Judicial, otorgado en la ciudad de MIAMI, Estado de Florida, a las tres de la tarde del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, ante el oficio Notarial del Doctor *JOSE MACARIO ESTRADA COUSIN*; b) Testimonio de la Escritura Pública otorgada en la ciudad de Managua, a las tres de la tarde, del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, ante el Doctor *JOSE MACARIO ESTRADA COUSIN*, en la que consta la traducción realizada por la señorita *MARIA JOSEPHINE ALEGRETT RODRIGUEZ*, de la sentencia de divorcio que se ha hecho mención; y c) Certificado de la sentencia emanada de la Corte del Circuito Undécimo Judicial, para el Condado de Dade, Florida, División de la Familia, con fecha quince de Junio de mil novecientos ochenta y uno, texto en el idioma inglés.

II,

En providencia dictada a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, siendo que el cónyuge

varón, señor *JUAN FRANCISCO DOÑA MARQUEZ*, se encuentra residiendo en la ciudad de MIAMI, Estado de Florida; de conformidad con el Art. 868 Pr., se procedió a nombrarle Guardador Ad-Litem, para que lo represente en autos, se mandó a oír al señor Procurador General de Justicia, concediéndole un término de veinte días. Durante la estación probatoria, el solicitante presentó prueba testifical, de los señores: Doctora *ROSA MARGARITA RAVEN WHITFORD* y el Doctor *DENIS PLATA BRAVO*, para demostrar la ausencia del cónyuge varón. Este Supremo Tribunal en providencia dictada a las diez de la mañana, del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, nombró Guardador Ad-Litem, al Doctor *IGNACIO MIRANDA CHAMORRO*, para que represente al señor *JUAN FRANCISCO DOÑA MARQUEZ*. En providencia dictada a las nueve de la mañana, del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, se le dio posesión al Guardador Ad-Litem. El Doctor *IGNACIO MIRANDA CHAMORRO*, en escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, expresó que se han cumplido con todos los requisitos establecidos conforme a nuestra Ley Procesal, que la sentencia ejecutoriada fue tramitada con audiencia de su representado, que dicho instrumento no es contrario al orden público, que sobre el caso existe abundante jurisprudencia. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El Art. 542 Pr., de manera expresa establece, que las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros, tendrán en Nicaragua, la fuerza que establezcan los tratados respectivos y para su ejecución se seguirán los procedimientos establecidos en la Ley Nicaragüense, en cuanto no estuviesen modificados por dichos tratados. Si no hubieren tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se dieren a las ejecutorias dictadas en Nicaragua. Esta sentencia debe ser examinada para comprobar si reúne los requisitos establecidos en los Arts. 542 y siguientes Pr., en lo conducente. En el expediente se comprobó la debida autenticación del certificado de sentencia de divorcio, requisito indispensable para atender la solicitud. Que fue debidamente traducida al español, idioma oficial de la República de Nicaragua. Que los derechos de los hijos habidos en matrimonio están debidamente resguardados. Que la ausencia del cónyuge varón, fue demostrada por medio de la

declaración de dos testigos hábiles, y a su vez se demostró que fue debidamente representado por un Guardador Ad-Litem nombrado por este Supremo Tribunal. En conclusión se llega de manera evidente, que la presente solicitud está ajustada a derecho, que en su tramitación se le dio audiencia al señor Procurador General de Justicia de la República. Consecuentemente debe concederse el *EXEQUATUR* correspondiente, todo de conformidad con nuestra ley, y jurisprudencia de este Alto Tribunal, Arts. 542 y siguientes Pr., en lo conducente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436, 446, 542 y siguientes Pr., en lo conducente, los suscritos Magistrados Resuelven: Concédase el *EXEQUATUR* de ley a la resolución dictada por la Corte del Circuito Undécimo Judicial, del Condado de Dade, Estado de Florida, División de la Familia, con fecha quince de Junio de mil novecientos ochenta y uno, que declara el divorcio entre el señor *JUAN FRANCISCO DOÑA MARQUEZ* y la señora *NUBLA ALICIA RUEDA*, conocida también como *NUBLA DEL SOCORRO RUEDA*; en consecuencia cancélese el acta de matrimonio en el Registro correspondiente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentenciá está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Guillermo Vargas S.* — *A. L. Ramos.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *RODOLFO ROBELO HERRERA*, quien no la firma por haber fallecido (Q.D.E.P.). — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el Dr. Max Hernández Torres a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde, del dieciséis de Febrero del corriente año, los señores *JORGE DUARTE SEQUEIRA* y *FRANCISCO CHACON BERMUDEZ*; ambos de calidades

señaladas en los autos y en su carácter de Alcalde Municipal de Camoapa el primero y Alcalde Municipal de Santo Domingo, Departamento de Chontales, el segundo, interpusieron ante el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, Recurso de Amparo en contra del señor Presidente de la Asamblea Nacional Doctor Luis Humberto Guzmán Areas y en contra de la señora Presidente de la República Doña Violeta Barrios de Chamorro en relación a la aprobación de la Ley No. 192; que consideran, lesiona sus derechos en su doble carácter de Alcaldes y de ciudadanos. Los recurrentes manifiestan en su escrito que la Ley No. 192, que contiene unas supuestas reformas constitucionales, fue aprobada el uno de Febrero del corriente año por la Asamblea Nacional a pesar de que se había solicitado ampliación del plazo para discusión de las reformas de parte de un número de Alcaldes Municipales de todo el país y se envió el texto a la señora Presidente para su promulgación y publicación. Los recurrentes señalan que la pretendida reforma busca cambiar las disposiciones contenidas en los Arts. 114, 134, 138 y 177 de la Constitución Política vigente. Quedan los artículos reformados señalando que corresponde exclusivamente a la Asamblea Nacional, de forma indelegable, crear, aprobar, modificar o suprimir tributos y aprobar los planes de arbitrios municipales, con prohibición a los Alcaldes y a otros funcionarios de ser candidatos a diputados a menos que hayan renunciado al cargo doce meses antes de la elección, que la autonomía de los municipios no exime al ejecutivo o a los otros poderes del Estado de la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República a los municipios del país, el que se distribuirá priorizando a los municipios con menos capacidad de ingresos de acuerdo a lo que señale la ley. Consideran los recurrentes que las disposiciones relacionadas que están contenidas en los Arts. 114, 134, 138 y 177 que se consideran reformados, limitan el derecho de los municipios a crear sus propios tributos; con la facultad que se reserva la Asamblea Nacional de ratificar los convenios o tratados, se limita cualquier acuerdo o convenio que puedan hacer los municipios con entes internacionales o países amigos deteniendo el desarrollo de los mismos y con la obligatoriedad de la renuncia con doce meses de anticipación para poder ser candidatos también se lesionan sus derechos individuales. Los recurrentes, con base a lo dispuesto en el Art. 188 Cn. y en el Título III, Capítulo I, Arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo, interpusieron formal recurso en contra del señor Presidente de la Asamblea Nacional y de la señora

Presidente de la República por considerar lesionados sus derechos y solicitaron al Tribunal de Apelaciones de Juigalpa la suspensión del acto de promulgación y publicación de la referida Ley hasta tanto el recurso interpuesto no haya sido fallado en definitiva por la Corte Suprema de Justicia, ya que consideraron que al procederse a la promulgación y publicación quedarían vulnerados sus derechos en forma irreparable. El Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, por resolución de las tres y diez minutos de la tarde, del diecisiete de Febrero del corriente año, admitió el recurso de amparo, tuvo por personados a los recurrentes, ordenó la suspensión de la promulgación y publicación de la Ley recurrida y ordenó que lo dispuesto en cuanto a la suspensión se comunicara al Presidente de la Asamblea Nacional y a la señora Presidente de la República, emplazó a las autoridades contra las que va dirigido el recurso a enviar el correspondiente informe a la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes a hacer uso de sus derechos ante la Corte Suprema de Justicia. Sobre lo anterior se presentó la disidencia del Magistrado Doctor Marvin Aguilar que opinó que el recurso debió declararse inadmisibles porque no fue presentado por los recurrentes, porque viola el principio de relatividad, porque los agravios no son específicos y porque el trámite de reforma no viola ninguna norma constitucional y al suspender el acto se resuelve sobre el fondo del asunto. Se enviaron las notificaciones y avisos de ley. Se personó ante este Tribunal el Dr. ARMANDO PICADO JARQUEN en representación del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. Se personó el Doctor LEONEL BLANDON JUAREZ en representación de los dos recurrentes agregando Poder Especial que lo faculta para ello. El Doctor Blandón Juárez presentó escrito señalando que a pesar de la orden de suspensión del acto emanada del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, el señor Presidente de la Asamblea Nacional mandó publicar la Ley contra la cual se había recurrido y adjuntó copia de la publicación para demostrar el desacato en que se incurrió y pidió la aplicación de los Arts. 167 Cn., y 49 y 50 de la Ley de Amparo. Finalmente, la señora Presidente de la República Doña Violeta Barrios de Chamorro, envió el informe ordenado por el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa manifestando que ella tenía sus reservas en cuanto al contenido de las reformas por lo que había solicitado más tiempo para discutir sobre el proyecto. Que de conformidad con el Art. 194 Cn., es atribución del Presidente de la República promulgar y publicar las reformas a la Constitución siempre y cuando sean

parciales, no estableciendo tiempo o plazo para ello. Que como Presidente de la República acataba la orden emanada del Tribunal de Apelaciones, pero que el Presidente de la Asamblea ya había desacatado esa orden puesto que había mandado publicar el texto de las reformas al margen de la ley y del estado de derecho que los Poderes del Estado tienen la obligación de impulsar y cumplir.

SE CONSIDERA:

I,

Corresponde en primer lugar a este Tribunal analizar la formalidad de la interposición del Recurso de Amparo, de conformidad con lo que señala la ley, para después proceder a analizar el fondo del mismo y llegar a la determinación de si ha o no lugar al amparo por haberse violado alguno o algunos principios o normas constitucionales. A ese efecto, el Título III de la Ley de Amparo, que es Ley Constitucional, señala quiénes pueden interponer el recurso, por qué razones puede interponerse, contra qué actos y funcionarios cabe el recurso y la tramitación del mismo ante el Tribunal de Apelaciones correspondiente. Al analizar el presente recurso, este Tribunal considera que los señores JORGE DUARTE SEQUEIRA y FRANCISCO CHACON BERMUDEZ, han demostrado, desde el momento de la interposición del recurso, su carácter de Alcaldes Municipales de Camoapa y Santo Domingo, respectivamente y en ese carácter han manifestado sentirse agraviados por un acto que consideran de autoridad y además en forma clara han manifestado en su escrito de interposición del recurso, que también se sentían agraviados en su carácter de ciudadanos por lo cual se ha cumplido con el requisito señalado en la parte primera del Art. 23 de la Ley de Amparo. Con relación a la parte final del mismo artículo, los recurrentes han señalado con claridad que se sienten afectados en sus derechos por una determinada ley aprobada por la Asamblea Nacional a la que identifican y señalan como violatoria de sus derechos como alcaldes municipales y como ciudadanos. Por otra parte, el recurso fue interpuesto en contra de las autoridades que ordenaron o podían ordenar el acto que presumieron violatorio de la Constitución Política con lo que se cumplió el requisito señalado en el Art. 24 de la misma Ley. En relación al término que la ley señala para interponer el recurso se considera que fue interpuesto en tiempo. Analizando el recurso en sí, se considera que cumple con los demás requisitos formales contemplados en los Arts. 27 y 30 de la Ley de

Amparo y no cabe más que proceder a analizar el fondo del mismo.

II,

Los recurrentes se sienten agraviados por la aprobación de la Ley No. 192 "Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política", ya que la mencionada ley, al reformar los Arts. 114, 134, 138 y 177 de la Constitución vigente limita sus derechos a los municipios por ellos representados en cuanto a la creación de tributos, limitan sus facultades para suscribir convenios internacionales de ayudas a sus comunidades al tener que pasar por el trámite engorroso de la aprobación burocrática de la Asamblea Nacional y no deja establecido el porcentaje del presupuesto nacional a favor de los municipios; en cuanto a su carácter personal consideran lesionados sus derechos al obligarlos a renunciar con doce meses de anticipación si quieren ser candidatos en las elecciones siguientes. El Art. 188 Cn., señalado por los recurrentes, establece constitucionalmente el Recurso de Amparo contra todo acto, disposición o resolución que viole o trate de violar derechos y garantías contemplados en la Constitución Política quedando de esta manera consagrado el control constitucional. Si los ciudadanos consideran en peligro de lesión sus derechos pueden recurrir en contra de cualquier acto o resolución de autoridad ya sea por medio de un recurso por inconstitucionalidad, o por medio de un recurso de amparo para que por una resolución firme se determine la supremacía de la Constitución Política. En el caso de autos, los recurrentes no son claros al momento de señalar los preceptos constitucionales que consideran violados, ni en su carácter de Alcaldes Municipales ni en su carácter personal. Solamente señalan en el escrito de interposición del recurso, el Art. 183 Cn., que dice: "Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República". La Constitución Política confiere a la Asamblea Nacional la facultad de reformar parcialmente la misma Constitución, facultad señalada de forma expresa en el Art. 191 Cn., por lo cual no se ha atribuido una facultad ajena o diferente de las que le atribuye nuestra Carta Magna. Considera este Tribunal, que la autonomía municipal no debe entenderse como independencia total del municipio al margen de las leyes generales de la nación, sino como una autonomía funcional y administrativa al amparo de un régimen legal general que también sirva para garantizar los derechos de los ciudadanos ante la

autoridad municipal y la armonía de los diferentes municipios en beneficio del orden general del país. La ley debe asegurar esas garantías y esa armonía, que quedan mas firmemente aseguradas cuando están plasmadas en normas constitucionales. Los señores recurrentes manifiestan que al señalarse en la ley reformativa de la Constitución, prohibiciones específicas para concurrir como candidatos a las próximas elecciones sin haber renunciado a sus cargos con doce meses de anticipación, se violan sus derechos humanos, derechos políticos e individuales. Considera este Tribunal que tanto en la Constitución Política como en otras leyes se establecen regulaciones para el ejercicio de determinados cargos o para acceder a determinadas funciones dentro del Estado. Estas regulaciones que constituyen verdaderas limitaciones no son violatorias de los derechos humanos, sino que contribuyen a ordenar la función pública en beneficio de la colectividad. Las regulaciones contra las cuales se ha recurrido no violan de ninguna manera la Constitución Política, por lo que no cabe más que declararlo así en esta resolución. De acuerdo a lo anteriormente considerado, debe declararse sin lugar el amparo interpuesto.

III,

Los recurrentes, al interponer el Recurso de Amparo solicitaron al Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, la suspensión de los trámites de formación de la Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política, basando su petición en los Arts. 31 y siguientes de la Ley de Amparo bajo la consideración de que de continuarse los trámites y entrar en vigencia la reforma haría imposible restituir el goce de los derechos que se consideraron lesionados. El Tribunal de Apelaciones, por resolución de las tres y diez minutos de la tarde, del diecisiete de Febrero del corriente año, declaró con lugar la suspensión de la promulgación y publicación de la Ley 192 hasta que este Tribunal dictara resolución. La orden emanada del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa se encuentra dentro de las atribuciones que la Ley de Amparo, como Ley Constitucional, confiere a los Tribunales de Apelaciones en la tramitación de los Recursos de Amparo que se interpongan ante ellos. La orden fue legalmente comunicada tanto al señor Presidente de la Asamblea Nacional como a la señora Presidente de la República. La Ley de Amparo es Ley Constitucional y las atribuciones de los Tribunales de Apelaciones derivadas de esta ley son atribuciones constitucionales exclusivas del Poder Judicial. Los Arts. 49 y 50 de la Ley de Amparo,

señalan la forma de proceder cuando no se de cumplimiento a lo ordenado por los tribunales y específicamente la fracción segunda del Art. 50 dice: "Esto mismo se observará en los casos en que la suspensión del acto decretado por el Tribunal de Apelaciones o la Corte Suprema de Justicia no sea obedecido". Para reforzar lo anterior, el Art. 167 de la Constitución Política de Nicaragua, textualmente dice: "Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas". El desacato a lo resuelto por los Tribunales de Justicia, en este aspecto constitucional, trae como consecuencia la falta de validez del acto cuya suspensión se ordenó, desde el momento de la notificación de su suspensión y así lo ha declarado en más de una oportunidad la Corte Suprema de Justicia y recientemente en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana, del ocho de Mayo corriente. Siguiendo ese mismo criterio, este Tribunal debería declarar sin valor ni efecto legal el acto de promulgación y publicación de la Ley desde el momento en que se notificó la orden de suspensión del acto, pero esa declaración ya fue dada por este Tribunal en la sentencia señalada anteriormente y la notificación del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones fue hecha cuando ya se había publicado en un diario matutino el texto de las reformas. En vista de lo anterior sólo cabe dejar sin efecto la orden de suspensión dictada por el Tribunal. Cabe también señalar, que el señor Presidente de la Asamblea Nacional no rindió el informe solicitado de acuerdo con el Art. 37 de la Ley de Amparo, falta que establece la presunción de ser cierto el acto reclamado de conformidad con lo establecido por el Art. 39 de la misma ley.

IV,

Sobre lo alegado por la señora Presidente de la República en su informe, en relación a que de conformidad con el Art. 194 Cn., es facultad suya promulgar las reformas parciales a la Constitución sin tener plazo para ello, considera este Tribunal oportuno recordarle de nuevo que la misma disposición constitucional establece que en tal caso no podrá ejercer el derecho al veto ni en forma expresa ni en forma tácita, pues el precepto constitucional de la promulgación es imperativo.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y con los Arts. 424 y 426 Pr., 164 inc. 3; 167, 184 y 188 Cn., y 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los

suscritos Magistrados dijeron: I) No ha lugar al Recurso de Amparo que los señores JORGE DUARTE SEQUEIRA y FRANCISCO CHACON BERMUDEZ, Alcaldes Municipales de Camoapa y Santo Domingo, respectivamente como Alcaldes y en su carácter personal interpusieron en contra del señor Presidente de la Asamblea Nacional, Doctor Luis Humberto Guzmán Areas y de la señora Presidente de la República Doña Violeta Barrios de Chamorro por la aprobación de las Reformas Parciales a la Constitución Política contenidas en la llamada Ley No. 192, hecho ocurrido el uno de

Febrero del corriente año. II) Revócase el auto de las tres y diez minutos de la tarde del diecisiete de Febrero del corriente año dictado por el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Guillermo Vargas S.* — *A. L. Ramos* — *R. Sandino Argüello* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1995

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana, del tres de Mayo del corriente año, compareció a este Supremo Tribunal, la Doctora YADIRA DEL SOCORRO CORDOBA ZUÑIGA, mayor de edad, casada, abogada y del domicilio de Masaya y de tránsito por esta ciudad, manifestando que por sentencia de las doce meridiano del día cinco de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, fue suspendida en el ejercicio profesional como Abogada y Notaria Pública y que habiendo transcurrido el plazo señalado, solicita se le rehabilite en el ejercicio de la profesión y estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

Que la sentencia de este Supremo Tribunal en la que se suspendió por seis meses en el ejercicio de Abogada y Notaria Pública a la Doctora YADIRA DEL SOCORRO CORDOBA ZUÑIGA, fue debidamente notificada el tres de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, con fecha de vencimiento el tres de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, de acuerdo a las disposiciones legales y en consecuencia debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Decreto No. 1618, Art. 1ro., Párrafo Segundo, los suscritos Magistrados, resuelven: Habiendo la Doctora YADIRA DEL SOCORRO CORDOBA ZUÑIGA, cumplido con la sanción impuesta, se le rehabilite en el ejercicio de las profesiones de Abogada y Notaria Pública. Cópiese, notifíquese y dense los avisos de ley a los órganos correspondientes. — *O. Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Guillermo Vargas S.* — *A.L. Ramos.* — *R. Sandino Argüello.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor HECTOR LUIS IBARRA CALDERA, mayor de edad, Ingeniero Industrial, casado y del domicilio de León, presentó escrito solicitando Amparo a su favor ante el Tribunal de Apelaciones de la II-Región, a las doce meridiano del día trece de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el día veintinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, recibió de manos del Licenciado Abelardo Sarría y por cuenta del Ingeniero José Dolores Estrada, Presidente de la Junta Directiva de Implementos Agrícolas S.A., (IMPLAGSA), una carta por medio de la cual se le notificaba, que por unanimidad la Junta Directiva había resuelto que como resultado de la Auditoría interna efectuada por la COIP, en la Empresa se le había encontrado culpable de Responsabilidad Administrativa y presunción de responsabilidad civil, en vista de lo cual la Junta Directiva lo sancionaba con el despido inmediato del cargo como Gerente General, el cual ostentaba desde el diecisiete de Julio de mil novecientos noventa, y multa por el monto equivalente a seis salarios mensuales, es decir, cincuenta y cuatro mil córdobas netos (C\$54,000.00). Expresa el recurrente que por lo expuesto viene formalmente a interponer Recurso de Amparo en contra del Licenciado DANIEL FAJARDO BODEN, Presidente Ejecutivo de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), quien autorizó la realización de un estudio de auditoría, a los resultados de su gestión gerencial en la Empresa Implementos Agrícolas Sociedad Anónima (IMPLAGSA), en la cual se desempeñaba como Gerente General; en contra del Licenciado FRANCISCO VALLADARES GARCIA, Director General, quien ejecutó la auditoría y presentó su informe sin oír sus declaraciones aún cuando se lo solicitó, sin que se le permitiera estar presente durante la realización del trabajo de campo, como al momento de la discusión del informe y en contra del Ingeniero JOSE DOLORES ESTRADA GUTIERREZ, Presidente de la Junta Directiva de Implementos

Agrícolas Sociedad Anónima (IMPLAGSA), en su carácter de representante de la misma, por la resolución del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, tomada en base a la anómala auditoría ordenada por el Licenciado FAJARDO y ejecutada por la Dirección interna de COIP. Sigue exponiendo el recurrente que dicha resolución viola sus derechos y garantías constitucionales especialmente el Art. 34 inc. 4) de la Constitución que establece el derecho a la intervención y defensa en igualdad de condiciones desde el inicio del proceso, así como el derecho que todo procesado tiene de disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa. Que el estudio es anómalo, pues no se rigió por los procedimientos que establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y que especialmente violó el art. 82 de dicha ley que se refiere a la comunicación y el cual establece que durante una auditoría o examen especial, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo de que se trate, dándoles la oportunidad para presentar pruebas documentales, así como información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen, que en su caso el artículo fue totalmente violado, ya que en ningún momento se le requirió información o aclaración correspondiente al examen que se llevaba a cabo. Sigue exponiendo el recurrente que también fue violado el Art. 83 de la misma ley, el cual establece; que las diferencias de opinión entre los auditores gubernamentales y los funcionarios de la entidad u organismo sean resueltos en la medida de lo posible durante el curso del examen, que este artículo fue violado dada las fuertes diferencias existentes entre los resultados presentados por el Auditor de COIP y sus opiniones al respecto. Asimismo se violó el art. 84 de la citada ley, el cual se refiere a la profesionalidad del dictamen; el art. 85 que establece la obligación de determinar que asunto o actividad administrativa da lugar a la responsabilidad que se le imputa; se viola el art. 86 al acusarlo de Responsabilidad Administrativa y Presunción de Responsabilidad Civil facultad exclusiva, esta última, de la Contraloría General de la República. Que además de las violaciones a los artículos antes mencionados se permitió que durante la ejecución del examen, funcionarios de la Empresa entre ellos el Gerente Financiero, el Gerente de Producción y el Contador General, quienes trabajaban bajo la responsabilidad del recurrente y que también con anterioridad habían sido notificados de despido por el mismo, quedaran trabajando en las instalaciones, facilitando de esta manera la tergiversación de información y el extravío

de documentos soportes. Sigue exponiendo el recurrente que la resolución no se ajusta a lo establecido en el Art. 12 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades publicado en La Gaceta No. 234 del cinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, pues no expresa el acto u omisión que concretamente dio lugar a la Responsabilidad Administrativa que se le imputa. Que por orientaciones de la Contraloría General de la República, en el mismo período de su mandato, se realizó auditoría externa, planificada y ejecutada por la firma HERNANDEZ RUIZ & ASOCIADOS, ésta en sus dos informes no encontró anomalías de ningún tipo que lo responsabilicen administrativamente, pues de haber encontrado anomalía hubiera actuado de conformidad al Art. 72 de la Ley de la Contraloría General de la República. Asimismo afirma que mensualmente pasaba el informe gerencial y los estados financieros respectivos al Ingeniero JOSE DOLORES ESTRADA GUTIERREZ, sin que en ningún momento le hicieran llamadas de atención como era su obligación de acuerdo al Art. 170 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; que establece que es obligación de las Autoridades Superiores, Departamentales o Municipales vigilar que los funcionarios y empleados del sector público observen en todo lo que les concierne, las Leyes y Reglamentos y demás normas relativas a la determinación, recaudación, custodia, administración e inversión de los recursos financieros y materiales y contribuir a la prevención y sanción de los fraudes y otras infracciones respecto a los bienes nacionales, por lo que si hubiera Responsabilidad Administrativa, ésta sería extensiva a la Junta Directiva. Todas estas actuaciones anómalas y arbitrarias realizadas tanto por la Auditoría Interna, como por la Junta Directiva, violan flagrantemente el Art. 34 inc. 4) de la Constitución Política, pues se le ha negado el sagrado derecho a la defensa. Manifiesta el recurrente que en la carta de notificación que le envió el Presidente de la Junta Directiva lo incrimina de haberse apropiado de fondos líquidos de la Empresa, por más de veinticuatro mil dólares (US\$24,000.00) al cambio, sin que la Contraloría General de la República haya determinado Responsabilidad Civil en su contra ni mucho menos presunción de Responsabilidad Penal, facultades exclusivas de la misma Contraloría; que la Junta Directiva de la Empresa, al señalar en dicha resolución presunción de Responsabilidad Civil en su contra, se está extralimitando en sus facultades, pues ninguna ley lo autoriza para hacer tal cosa, violando así el art. 183 de la Constitución Política.

Sigue exponiendo que al afirmar categóricamente el Ingeniero ESTRADA que se apropió indebidamente de esa cantidad de dinero le está imputando gratuitamente y culpándolo de la comisión de un delito, que es facultad privativa de los Tribunales de Justicia, violando de esa manera el art. 34 inc. 1) de la Constitución Política, que establece la presunción de inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley, y el art. 26 inc. 3) de la Constitución Política, que establece el Derecho que toda persona tiene a su honra y reputación, pues sin haberle seguido un debido proceso y sin haberle permitido el mínimo derecho a la defensa lo está incriminando. Agrega el recurrente que de conformidad al art. 172 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Art. 11 del Reglamento para Determinación de Responsabilidad, publicado en La Gaceta No. 234, del cinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, y párrafo final del Art. 12 del mismo Reglamento, la autoridad competente para declarar la Responsabilidad Administrativa y aplicar las sanciones correspondientes, es además del Contralor General de la República, el Ministro de Estado o la Autoridad Nominadora de la entidad u organismo del que depende el funcionario respectivo; siendo la Responsabilidad Civil y la Presunción de Responsabilidad Penal, privativa de la Contraloría General de la República. Que de conformidad con el Art. 173 de la Ley de Contraloría y el Art. 14 del citado Reglamento, las resoluciones que impongan sanciones administrativas, son definitivas en la vía administrativa y pueden ser impugnadas en la vía jurisdiccional de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo vigente, por lo que con la resolución que le fue notificada quedó agotada la vía administrativa, y pide al Honorable Tribunal de Apelaciones, suspender los efectos de la resolución de conformidad a lo establecido en el art. 33 de la Ley de Amparo y párrafo final del Art. 14 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades, publicado en La Gaceta No. 234, del cinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, a fin de demostrar los extremos de su solicitud, presentó copia del Informe de Auditoría Interna, copia del Informe de Auditoría Externa y copia del Comentario de Auditoría Interna, elaborado por el recurrente con posterioridad a la misma, carta con fecha seis de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, sobre listado de egresos, carta con fecha veintisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, sobre notificación de sanción y requerimiento de pago. Mediante auto de las cuatro y dieciocho minutos de la tarde, del veinte de Enero de mil

novecientos noventa y cuatro, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, admitió el Recurso de Amparo, interpuesto por el Ingeniero HECTOR LUIS IBARRA CALDERA, en contra del Licenciado DANIEL FAJARDO BODEN, Presidente Ejecutivo de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP); del Licenciado FRANCISCO VALLADARES GARCIA, Director General División General de Auditoría Interna de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP) y en contra del Ingeniero JOSE DOLORES ESTRADA GUTIERREZ, Presidente de la Junta Directiva de Implementos Agrícolas Sociedad Anónima (IMPLAGSA); se puso en conocimiento del Procurador General de Justicia, remitiéndole la copia correspondiente, y de oficio se decretó la suspensión del acto reclamado y se ordena enviar oficio con copia del recurso de amparo, para que dentro del término de diez días, rindan el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia los recurridos. Presentó escrito el Procurador Regional de Justicia, personándose en las presentes diligencias. Ante esta Corte Suprema de Justicia, presentaron escritos los señores: JOSE DOLORES ESTRADA GUTIERREZ, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de León, DANIEL FAJARDO BODEN, mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio, FRANCISCO VALLADARES GARCIA, mayor de edad, casado, Contador Público y de este domicilio, todos personándose en las presentes diligencias y solicitando la intervención de ley, asimismo presentó escrito el recurrente señor HECTOR LUIS IBARRA CALDERA, también personándose como tal, junto con varios documentos acompañados en treinta y ocho folios. A las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, esta Corte Suprema de Justicia, tuvo por personados en los presentes autos de Amparo al Licenciado DANIEL FAJARDO BODEN, al señor FRANCISCO VALLADARES GARCIA, al Ingeniero JOSE DOLORES ESTRADA GUTIERREZ, todos en el carácter ya expresado y al Ingeniero HECTOR LUIS IBARRA CALDERA en su propio nombre, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Ante este Tribunal presentó escrito, rindiendo su informe, el señor DANIEL FAJARDO BODEN, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), quien alegó que al autorizar una auditoría interna al manejo de la Empresa actúa dentro del marco que le concede la Ley de Empresas de la COIP, y además que el recurso es improcedente, pues el Ingeniero IBARRA debió haber introducido

su queja, por la aplicación de la sanción disciplinaria impuesta ante las instancias superiores de la COIP. El señor FRANCISCO VALLADARES GARCIA, Director de Auditoría Interna de COIP, con fecha dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, presentó un escrito expresando que debido a la naturaleza técnica del informe de Auditoría, ha decidido presentar una copia del mismo al Supremo Tribunal, el que adjunta a su escrito, pero sin argumentar nada sobre las supuestas violaciones Constitucionales en que según el recurrente se incurrió durante la elaboración del mismo. El Ingeniero JOSE DOLORES ESTRADA GUTIERREZ, en el informe presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, expresó que la Resolución tomada por la Junta Directiva de la Empresa IMPLAGSA, el tres de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, en base al análisis y discusión del Informe de Auditoría Interna de la COIP, se hizo en base a lo establecido en el art. 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, referido a las sanciones administrativas, agregando que estas eran sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que pudiere haber lugar por las pérdidas económicas en la toma de decisiones y cuya determinación es exclusiva de la Contraloría, de ahí la frase "Presunción de Responsabilidad Civil" que le hicieron saber al Ingeniero IBARRA, en la carta fechada veintisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, sin que esto signifique extralimitarse en sus funciones. Continúa expresando el Ingeniero ESTRADA GUTIERREZ que por lo demás han actuado dentro de sus facultades y en base a datos técnicos realizados y ejecutados por personas profesionales como el informe de Auditoría, para continuar diciendo que además la sanción administrativa no se aplicó únicamente en base a la autoría especial del manejo de los fondos de la Empresa, realizada por el Auditor, ya que este informe la Junta Directiva lo consideró diminuto y deficiente, tal como consta en el acta No. 33 del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuya certificación acompaña, por lo que la imputación que le hiciera al Ingeniero IBARRA en su carta del veintisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, de apropiarse de veinticuatro mil dólares (US\$24,000.00), no fue un monto que saliera del informe de auditoría especial practicado, sino de la contabilidad de la Empresa. Que en cuanto a la alegación del Ingeniero IBARRA de que se violó el art. 34 inc. 4 Cn., negándosele el derecho a la defensa durante la realización de la auditoría el Ingeniero

ESTRADA lo niega enfáticamente, pues dice que lo primero que hizo una vez terminada la Auditoría, fue darle a conocer al Ingeniero IBARRA las conclusiones emitidas en el informe de auditoría especial, tan es así que éste le envió con fecha dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, una carta con aclaraciones y comentarios sobre el informe de auditoría y otra con fecha seis de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, con aclaración de ingresos o créditos a su favor en concepto de salarios y otros rubros y los gastos realizados por él; ambos documentos fueron presentados junto con el informe de la auditoría por el Ingeniero IBARRA ante el Tribunal de Apelaciones con su escrito de Amparo. Continúa el Ingeniero ESTRADA expresando que él no ha llamado ladrón al Ingeniero IBARRA, ni le ha imputado delito alguno, aunque éste pretende dejarlos cruzado de brazo ante cualquier fraude y luego sigue con un amplio alegato sobre la Ley 164, de Reforma Procesal Penal, la que según explica deja abierto el camino para que cualquier persona frene la corrupción porque la Presunción de Responsabilidad Penal deja de ser privativa de la Contraloría. En escrito presentado el veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, por el Ingeniero HECTOR IBARRA, expresa que en vista que el informe de Auditoría que adjuntó el señor FRANCISCO VALLADARES, Auditor de COIP, no corresponde al primer informe presentado oficialmente por él mismo, y de la cual le entregara copia de manera extraoficial, sin previa ni posterior discusión, el Ingeniero ESTRADA, Presidente de la Junta Directiva de la Empresa, comparecía a presentar una copia del primer y verdadero informe de auditoría y aclara algunos conceptos vertidos en el nuevo informe; agregando que el cambio de informe no hace más que poner de manifiesto la mala fe que ha prevalecido en este caso y que tiene como causa las ambiciones personales que se han desatado en supuestos antiguos dueños de la Empresa, algunos incluso actuales miembros de la Junta Directiva, como el señor ALFREDO ALANIZ DOWNING, para beneficiarse con la misma en el proceso de privatización que se está llevando a cabo, con la anuencia de los funcionarios de COIP. En este estado se encuentran las presentes diligencias, siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

El art. 27 de la Ley de Amparo, establece como requisito para interponer dicho recurso, el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la

ley, por lo que cabe en primer lugar, analizar el alegato del señor DANIEL FAJARDO BODEN, Presidente Ejecutivo de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), sobre la improcedencia del recurso por no haberse agotado la vía administrativa, ya que según afirma aunque el Presidente de la Junta Directiva de IMPLAGSA representa acciones de COIP, la Corporación como tal, no ha tomado ni decidido las sanciones disciplinarias impuestas, por lo que el Ingeniero IBARRA estaba obligado por la misma Ley de Amparo a introducir su queja ante la COIP. Al respecto esta Corte Suprema de Justicia en innumerables sentencias ha dejado establecido que la disposición del art. 27 inc. 4 de la Ley de Amparo que consagra el principio de la definitividad del juicio de amparo, según el cual el amparo no puede promoverse si no se han agotado los recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establece, es la contrapartida de la disposición del art. 51 inc. 3) de la misma ley que establece la presunción legal de consentimiento del acto recurrido, cuando este no es impugnado en el término de treinta días que la ley establece y que se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, pues uno de los elementos constitutivos del recurso administrativo es el de ser creado y regulado en una norma de derecho administrativo. Por lo que tan importante es agotar la vía administrativa como no excederse en su recorrido, haciendo uso de recursos inexistentes. Así en el Boletín Judicial, página 223 del año 1971, en el Considerando II leemos: “La segunda resolución recurrida es la emitida por el señor Ministro del Trabajo a las ocho y quince minutos de la mañana del diecinueve de Febrero de mil novecientos setenta y uno, notificada a la recurrente el veinte de Febrero del mismo año, a las nueve y cinco minutos de la mañana. Al respecto conviene distinguir el caso en que la ley establezca recurso ordinario contra la resolución del inferior en cual caso debe intentarse tal recurso y la sentencia recurrida queda subsumida en la del Superior contra la cual puede proponerse la acción de amparo. En el presente caso, la ley no establece ningún recurso ordinario al interesado, haciendo uso del derecho legal de petición, puede recurrir al Superior del funcionario que emitió la resolución, a fin de que la suspenda, anule o reforme, haciendo uso del poder jerárquico instituido en favor del buen funcionamiento de la organización. Así fue interpuesta la revisión en este caso, pues aunque en el escrito que la recurrente presentara al Inspector General del Trabajo se dice interpone “Recurso de Revisión ante el Señor Ministro del Trabajo, que es Superior Jerárquico de la Inspección”... No es, pues,

un recurso administrativo el interpuesto por la recurrente; no hay formalidad alguna para su interposición, ni trámites obligatorios que llenar para su resolución. No puede argüirse que por la interposición de esta revisión, se haya suspendido el término para la interposición del amparo; puesto que la ley no establece ese recurso, la resolución del Inspector del Trabajo tiene la definitividad que dispone el art. 31 inc. 2o. de la Ley de Amparo. En conclusión no puede jamás confundirse el derecho de petición establecido en la Constitución con un recurso administrativo. En el caso de autos el Presidente de COIP confunde ese derecho legal de petición con un recurso que no está establecido en ninguna ley, por el contrario de conformidad con el art. 172 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, es a la Autoridad nominadora de la entidad de la que depende el funcionario respectivo, en este caso la Junta Directiva de la Empresa, a quien corresponde imponer la sanción administrativa y de conformidad con el art. 173 de la misma ley y art. 14 del “Reglamento para la Determinación de Responsabilidades” las resoluciones que determinen responsabilidad administrativa son definitivas en la vía administrativa y pueden ser impugnadas por la parte afectada de conformidad a lo establecido en la Ley de Amparo, por lo que la resolución de la Junta Directiva de IMPLAGSA del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, tiene la definitividad que dispone el Art. 27 inc. 6) de la Ley de Amparo.

II,

El Recurso de Amparo tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política, en favor de las personas que hubieren sido agraviadas por parte de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos y que necesitaren de su protección mediante la acción correspondiente. Conforme este concepto nuestra Ley de Amparo es el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos para mantener y establecer el imperio de la Constitución Política. En el caso que se examina, el Ingeniero HECTOR LUIS IBARRA CALDERA, entabló Recurso de Amparo en contra del Ingeniero JOSE DOLORES ESTRADA, por la resolución dictada el dos de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, por la Junta Directiva de Implementos Agrícolas S.A., (IMPLAGSA) y notificada el veintisiete del mismo mes y año por el Presidente y Representante Legal de la misma,

Ingeniero JOSE DOLORES ESTRADA GUTIERREZ. El quejoso invoca que la referida resolución es el resultado de la Auditoría Interna ordenada por el Presidente Ejecutivo de COIP, señor DANIEL FAJARDO, y ejecutada por el Auditor FRANCISCO VALLADARES GARCIA, a su gestión como Gerente de dicha Empresa, investigación que se llevó a cabo sin su audiencia y defensa y con la presentación de documentos que el recurrente afirma no tuvo la oportunidad de ver, ni de contradecir o impugnar, ni tampoco se le concedió el tiempo o plazo para su defensa, menos aún el examen de ningún trabajo, ni de inspección alguna, ni tampoco tuvo comparecencia para el cotejo de documentos tal como lo establecen los arts. 82 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría, que dejan claramente establecido que en el transcurso durante una auditoría, o examen especial los auditores mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad o con los funcionarios auditados para darles oportunidad de presentar pruebas documentales o información verbal pertinente. Que en su caso no sólo no le dieron intervención durante la auditoría, sino que la prueba en su contra la presentaron tres funcionarios subalternos suyos que habían sido despedidos por él mismo, días antes de iniciarse el examen de auditoría, los que lógicamente sustrajeron soportes y tergiversaron la información. Que no fue sino hasta una vez concluida la auditoría que el Ingeniero ESTRADA le presentó extraoficialmente una copia de la misma, a la que con fechas dieciséis de Noviembre y seis de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, le hizo comentarios, los que no fueron tomados en cuenta. En resumen no tuvo ningún medio de defensa, ni en la forma de negar o contradecir, ni en lo positivo de contribuir y probar a su favor. Con tales antecedentes la Junta Directiva de IMPLAGSA dictó la resolución estableciendo Responsabilidad Administrativa en contra del recurrente Ingeniero IBARRA CALDERA, imponiendo la sanción de destitución y multa por el equivalente a seis salarios, es decir cincuenta y cuatro mil córdobas (C\$54,000.00) y en dicha resolución además estableció presunción de Responsabilidad Civil.

III,

Expuesto lo anterior corresponde hacer el examen previo del caso a resolver. sentando para ello las bases legales pertinentes. El señor DANIEL FAJARDO y el señor FRANCISCO BALLADARES G., al rendir sus respectivos informes, no alegan o argumen-

tan nada respecto a la violación al art. 34 inc. 4 Cn., expresada por el recurrente, únicamente el Ingeniero JOSE DOLORES ESTRADA lo niega aduciendo que lo primero que hizo una vez concluida la auditoría especial, fue darle a conocer al Ingeniero IBARRA las conclusiones de la misma. Sin embargo del examen de los arts. 82, 83, 84 y 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría, surge claramente la necesidad y el mandato legal de participación activa de los funcionarios auditados y en las actuaciones remitidas por los recurridos no se encuentra ningún trámite, declaración o procedimiento alguno solicitado por el quejoso, ni actuación alguna del mismo, lo que evidencia la falta absoluta de defensa del recurrente, situación que se agrava cuando el auditor interno, al rendir su informe ante este Tribunal adjuntó un nuevo informe de auditoría totalmente diferente al presentado originalmente el nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, y sobre el cual hizo comentarios que no fueron tomados en cuenta, al recurrente. De lo anterior se deduce que la resolución de la Junta Directiva de IMPLAGSA, del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, al haber sido dictada con falta de audiencia del recurrente, dejándolo en completo estado de indefensión y condenándolo sin haber sido oído, violó efectivamente el art. 34 inc. 4 de nuestra Constitución Política, pues si bien dicho organismo está facultado por la ley, para dictar resoluciones estableciendo responsabilidad administrativa, esto debe hacerlo dentro del concepto de la legalidad, pues los actos administrativos que emita, han de estar revestidos de los requisitos necesarios para su eficacia legal. De la misma manera dicha autoridad, se extralimitó en sus funciones al establecer presunción de Responsabilidad Civil en contra del recurrente, pues ninguna ley lo faculta para ello y por el contrario el art. 137 de la Ley de Organización de Contraloría establece que la Responsabilidad Civil la determinará en forma privativa la Contraloría General, por lo que con dicha resolución también violó el art. 183 Cn.

IV,

En escrito de interposición del recurso continúa expresando el recurrente, que en la Carta de notificación que le envió el Presidente de la Junta Directiva el veintisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, además de transcribirle la resolución tomada por ese organismo el dos del mismo mes y año; lo incrimina de haberse apropiado de fondos líquidos de la Empresa por más de veinticuatro mil dólares (US\$24,000.00) al cambio, imputándole y culpándolo de la comisión

de un delito sin haberle seguido un proceso, violando el art. 34 inc. 1 y 26 inc. 3 de la Cn. Efectivamente en el folio 37 del cuaderno del Tribunal de Apelaciones encontramos la carta de notificación a que hace alusión el recurrente, la que en su párrafo final y una vez terminada la transcripción de la resolución de la Junta Directiva, agrega la imputación de un delito de robo o peculado y una amenaza, en caso de que el Ingeniero HECTOR IBARRA decida acudir a los Tribunales de Justicia. Al respecto el Ingeniero JOSE DOLORES ESTRADA al rendir su informe, señala que él no ha llamado ladrón al Ingeniero IBARRA ni le ha imputado delito alguno y que la suma de veinticuatro mil dólares (US\$24,000.00) que aparece en su carta de notificación al Ingeniero IBARRA, no fue un monto que saliera del informe de Auditoría Especial practicado, pues el mismo la Junta Directiva lo consideró diminuto y deficiente, sino que de la contabilidad de la Empresa. Sobre el particular considera este Tribunal que el Ingeniero JOSE DOLORES ESTRADA al señalar en su carta del 27 de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, dirigida al Ingeniero HECTOR IBARRA, que éste se había apropiado indebidamente de más de veinticuatro mil dólares (US\$24,000.00) y requerirlo de pago, efectivamente le está imputando, y al mismo tiempo condenando por la comisión de un delito, sin haberlo sometido a un proceso judicial, violando no sólo la presunción de inocencia establecida en el art. 34 inc. 1) Cn., sino también el art. 159 Cn., que establece la función jurisdiccional como privativa del Poder Judicial y el art. 160 Cn., que establece el principio de legalidad judicial. Tampoco entiende esta Corte la afirmación del Ingeniero ESTRADA de que el monto de veinticuatro mil dólares (US\$24,000.00), cuya apropiación imputa al recurrente, no salió de la auditoría, sino de la contabilidad, pues es precisamente sobre esta última que se practica la primera. Finalmente considera este Tribunal que el Ingeniero ESTRADA violó con esa notificación el art. 26 inc. 3) Cn., que garantiza el respeto a la honra y reputación de las personas, ya que afirmaciones de ese tipo atacan sin término fijo la honra y el buen nombre del recurrente y por ende hieren de manera permanente su tranquilidad espiritual, por lo que no queda más que declarar con lugar el recurso interpuesto en tiempo y forma por el Ingeniero HECTOR IBARRA CALDERA, por haberse violado en su perjuicio las disposiciones constitucionales consagradas en su libelo de demanda.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424 y 436 Pr., 26 inc. 3); 34 incs. 1 y 4; 159, 160 y 183 Cn., los suscritos Magistrados, dijeron: Ha lugar al Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por el Ingeniero HECTOR LUIS IBARRA CALDERA, en contra del Ingeniero JOSE DOLORES ESTRADA GUTIERREZ, Presidente de IMPLAGSA; FRANCISCO VALLADARES C. Auditor Interno de COIP y DANIEL FAJARDO B. Presidente Ejecutivo de COIP, todos de generales en autos, por lo que deberá restituirse al agraviado el pleno goce de los derechos transgredidos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Guillermo Vargas S.* — *R. Sandino Argüello.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Las doce y quince minutos de la tarde.

VISTOS Y

CONSIDERANDOS:

Habiendo presentado el Doctor MANUEL SALVADOR IDIAQUEZ MEMBREÑO, el índice de su protocolo notarial número nueve, correspondiente al año 1990, el día nueve de Septiembre del año 1994, y expuesto mediante escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del cinco de Octubre del año 1994, que dicha presentación extemporánea se debía a olvido involuntario de su parte; este Tribunal considera que el Doctor IDIAQUEZ MEMBREÑO, ha actuado con negligencia en cuanto a sus obligaciones notariales se refiere, por lo que debe ser objeto de sanción, imponiéndosele por ello una multa hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), a favor del Fisco de Nicaragua, de conformidad con el art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 424 y 436 Pr., art. 15 inc., 9 de la Ley del Notariado y art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados, RESUELVEN: Múltase al Notario Doctor MANUEL SALVADOR

IDIAQUEZ MEMBREÑO, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de su protocolo notarial número nueve que llevó en el año 1990; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A.L. Ramos. — Guillermo Vargas S. — R. Sandino Argüello. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Junio de mil novecientos noventa y seis. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS Y

CONSIDERANDOS:

Habiéndose presentado el Licenciado DANILO JOSE SANTAMARIA ZAPATA, con los índices de protocolos números: uno, dos, tres, cuatro y cinco, correspondientes a los años de 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986 respectivamente, el 31 de Octubre de 1994, y expuesto mediante escrito presentado el 12 de Noviembre del año mil novecientos noventa y tres, que dicha presentación extemporánea se debía a que los índices los había remitido con un señor de nombre Henry Díaz, a quien le pagó para que los entregara; este Tribunal considera que el Licenciado DANILO JOSE SANTAMARIA ZAPATA ha actuado con negligencia en cuanto a sus obligaciones notariales se refiere, por lo que debe ser objeto de sanción, imponiéndosele por ello, una multa de seiscientos córdobas (C\$600.00) a favor del Fisco de Nicaragua, de conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 15 Inc. 9 de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto

No. 1618, los suscritos Magistrados, RESUELVEN: Múltase al Notario Licenciado DANILO JOSE SANTAMARIA ZAPATA, hasta por la cantidad de seiscientos córdobas (C\$600.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los índices de sus protocolos números: uno, dos, tres, cuatro y cinco correspondientes a los años de 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986. Multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría, el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal, a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S. — R. Sandino Argüello. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Las doce y cuarenta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal, la Licenciada SANDRA ESTEBANA MOLINA CABEZAS, el Índice del Protocolo Notarial número uno, que llevó en el año 1992, hasta el diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, e informado mediante escrito presentado a las once y treinta y dos minutos de la mañana, del día doce de Enero del presente año, los motivos por los cuales presentó tardíamente el referido índice; llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

La Licenciada SANDRA ESTEBANA MOLINA CABEZAS, al rendir su informe, expresó que la presentación tardía del Índice del Protocolo Notarial que llevó en el año 1992, se debió a error involuntario de su parte, ya que se trataba de su primer protocolo. Lo expuesto por la referida licenciada, a juicio de este Supremo Tribunal, no justifica

el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 424 y 436 Pr., Art. 15 inc. 9 de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: Múltase a la Notaria Licenciada SANDRA ESTEBANA MOLINA CABEZAS, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número uno que llevó en el año 1992; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría, el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida notaria. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *A. L. Ramos.* — *Guillermo Vargas S.* — *R. Sandino Argüello.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— Managua, ocho de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante el señor Juez Civil del Distrito de Masaya el Doctor César Adolfo García López, en su carácter de Apoderado General Judicial del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, y expuso: Que se refiere al juicio ordinario promovido por los señores: CARLOS MARTIN AMELA SANCHEZ, JOSE ANTONIO DABDUB y doña ELBA AMALIA PALACIOS DE DABDUB, para que se declarara nula la constitución de una hipoteca que autorizara el mismo compareciente, en esta ciudad a

las siete de la noche del diecinueve de Enero del mismo año. Que ha tenido conocimiento que el Juez para lo Criminal del Distrito del Crimen y para lo Civil del Distrito por Ministerio de la Ley, dictó sentencia a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y tres declarando con lugar la demanda, a pesar de ser incompetente para conocer del referido juicio, ya que estaba conociendo de esa causa por implicancia del Dr. Raúl Pérez Ortega quien fuera nombrado Magistrado Presidente del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, cesando la implicancia; más como la Corte Suprema de Justicia no ordenó el depósito del Juzgado Civil del Distrito en el titular del otro ramo, al dictar este último la sentencia lo hizo siendo incompetente y usurpador de la jurisdicción civil. Que por todo lo expuesto, promovía incidente de NULIDAD ABSOLUTA, ya que oficialmente nunca fue notificado, he instaba al judicial declarar la nulidad de oficio de conformidad con los Arts. 2204 C. y Título X del Título Preliminar del Código Civil. Presentó además certificación de esta Corte Suprema, en la que consta que no ha ordenado el depósito del Juzgado Civil del Distrito de Masaya en el Juzgado para lo Criminal del Distrito respectivo, lo mismo que fotocopia de la Queja presentada por el Banco Nicaragüense de Industria y Comercio. Por auto de las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del ocho de Marzo del mismo año, el Juzgado tuvo como apoderado general judicial del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio al Doctor García López, y del incidente de nulidad promovido en contra de la sentencia relacionada se mandó oír a la contraria dentro de tercero día. Por escrito fechado el dieciséis de Marzo del año próximo pasado, el Doctor Ramón Soza Leytón, Apoderado General Judicial de los demandados, expuso las razones que a bien tuvo para restarle viabilidad al incidente de nulidad promovido, aduciendo entre otras, que el Banco incidentista, por medio de su apoderado legal Doctor García López, aceptó sin protestar la competencia del funcionario judicial, legitimando en esa forma sus actuaciones; y terminó pidiendo se rechace de plano por ser notoriamente improcedente el incidente de nulidad formulado. Por sentencia de las diez de la mañana del quince de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez de la causa dictó la que en su parte resolutive dice así: "De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 237 y siguientes 424, 436 Pr., y la Ley Orgánica de Tribunales, la suscrita Juez, FALLA: Se declara sin lugar el incidente de nulidad promovido

por el Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (BANIC) a través de su representante legal en este juicio, Doctor CESAR ADOLFO GARCIA LOPEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en contra de los señores: JOSE ANTONIO DABDUB GONZALEZ, CARLOS MARTIN AMELA SANCHEZ y ELBA AMALIA PALACIOS GARCIA, representados por el Doctor RAMON SOZA LEYTON, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, por lo actuado dentro del juicio ordinario de Nulidad Absoluta, que estos últimos promovieron en contra del Banco antes mencionado, y promovido también contra la sentencia dictada dentro de ese mismo juicio a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, de que se hizo referencia, por ser notoriamente improcedente. Las costas a cargo del perdedor. "Cópiese y notifíquese".

II,

Inconforme con el pronunciamiento judicial, el apoderado del Banco nominado interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido en ambos efectos, emplazándose en consecuencia a las partes para que en el término de ley comparecieran ante el Superior respectivo a hacer uso de sus derechos. El Doctor Ramón Soza Leytón en nombre de sus mandantes se personó en tiempo legal, pidiendo se le diera toda la intervención de ley. Otro tanto hizo el Mandatario General Judicial del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio Doctor García López, quien pidió se le tuviera por personado y solicitando al mismo tiempo que en su oportunidad se le corriera el traslado respectivo para expresar los agravios que a su representado le causa la referida sentencia. El Magistrado Doctor Raúl Pérez Ortega se excusó del conocimiento de la presente causa, todo de conformidad con el inciso 4to. del artículo 339 Pr. De esta excusa se mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día, la que manifestó su aprobación, por lo cual mediante auto motivado se llamó a integrar Sala al Doctor Servando Videa Rodríguez, Magistrado de la Sala Penal del mismo Tribunal. Por escrito del veintiséis de Abril del mismo año, el Apoderado General Judicial de los demandados pidió, que por cuanto el apelante no había expresado agravios en el acto del personamiento como lo ordena el Art. 2036 Pr., debía confirmarse la sentencia recurrida por ausencia absoluta de queja. Otro tanto hizo el Doctor Félix Trejos Trejos a quien se tuvo como nuevo Apoderado General Judicial de los deman-

dados, ya que por escrito presentado a las cuatro y veinte minutos de la tarde del cuatro de Mayo del año recién pasado, insistió en que habiendo omitido el apelante expresar los agravios en el acto del personamiento, debía ser declarado por la Sala que la sentencia de primer grado quedaba firme. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del doce de Mayo del mismo año, la Sala respectiva mandó que la Secretaría informara lo relativo a lo aseverado por el mandatario de la parte reo; habiendo ese mismo día el Secretario, al reverso del folio 13 del cuaderno de segunda instancia, informado que el Dr. César García López en su escrito de personamiento que corre al folio tres de autos no expresó ninguna clase de agravios.

III,

Con estos antecedentes se produjo la sentencia de las cuatro de la tarde del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro en la cual se estableció, que por cuanto en el escrito de personamiento el recurrente no expresó los agravios, queda firme la sentencia recurrida de las diez de la mañana del quince de Abril del mismo año con la respectiva condenatoria en costas. Inconforme con esta resolución, el Apoderado General Judicial del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio interpuso en contra de la sentencia relacionada, recurso de casación en la forma y en el fondo, el que le fue admitido libremente. Llegados los autos a este Supremo Tribunal, se tuvieron por personados al recurrente Dr. García López en su carácter de Apoderado General Judicial del Banco actor, y al Dr. Soza Leytón, como representante legal de los demandados. Tramitado el recurso, es el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO

I,

La honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, al confirmar la sentencia de las diez de la mañana, del día quince de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por la Juez Civil del Distrito Judicial de Masaya, fundamentó su resolución en al Art. 2036 Pr., que dispone : "En el escrito de apersonamiento deberá el apelante expresar agravios en la forma establecida en los juicios principales"; y que como por otra parte el recurrente no cumplió con esta condición, la parte contraria podía pedir, tal como lo hizo, la confirmación de la sentencia cuestionada. Como puede verse, el fallo de segunda instancia no se sus-

tenta sino en la disposición legal transcrita, y no sobre consideraciones de fondo que no debían ser tratadas por ser ajenas a la naturaleza del recurso. Sentado lo anterior es obvio que el Apoderado General Judicial de la nominada institución bancaria no actuó con eficacia trayendo a cuentas alegaciones anteriores, desde luego que el recurso debe contraerse a combatir los fundamentos actuales de la sentencia recurrida, según lo tiene dispuesto este Supremo Tribunal en sentencias visibles a páginas 12675, considerando II del año 1945 y 22, considerando I del año 1968. De esta manera, si la Sala confirmó la resolución de primera instancia por falta de expresión de agravios, lo cual equivale a que el recurrente no tiene de qué quejarse y por consiguiente ha aceptado la sentencia, la impugnación en casación debe referirse a ese punto y no al fondo del asunto que no ha sido trato en el fallo respectivo. Por consiguiente, las alegaciones de que la Sala confirmó una sentencia dictada por un Juez incompetente; que todo está viciado de nulidad; que se violaron los Arts. 1o. y 2o. del Procedimiento Civil porque el Juez de la causa no tenía competencia para conocer de un negocio civil, y así sucesivamente, es a no dudarlo un marcado despropósito pretendiendo discutir, como ya se dijo, lo que en ningún momento ha sido tratado ni considerado por el Honorable Tribunal de alzada.

II,

Que ahora cabe resolver el único agravio que toca de manera directa la sentencia de la cual se recurre; esto es el fundado, según el mandatario del actor, en la violación de los Arts. 2017, 2018 y 2019 Pr., por cuanto no se le concedió el correspondiente traslado. A este respecto cabe consignar, que este Tribunal en sentencia de las 10 a.m. del 12 de Noviembre de 1934, B.J. 8768 ha dicho lo siguiente: “Conforme el Art. 414 Pr., esa sentencia era definitiva, (Cuál sería la de primera instancia en este juicio) tal nomenclatura fue modificada por el Art. 1o. de la Ley del 2 de Julio de 1912, haciéndola interlocutoria con fuerza definitiva, y conforme el Art. 2035 Pr., no hay traslado para expresar agravios salvo en la apelación de las definitivas”. Por esta razón, la Corte Suprema no asiente a los motivos que agravan al recurrente, pues habiendo versado el fallo primitivo sobre no haber lugar a un INCIDENTE DE NULIDAD, tal resolución por su propia naturaleza quedaba enmarcada dentro de los lineamientos establecidos en el Título que trata DE LAS APELACIONES DE PROVIDENCIAS Y DE SENTENCIAS DICTADAS EN LOS INCIDENTES.

POR TANTO:

De acuerdo con los Arts. 413, 426, 436 y 446 Pr., los infrascritos Magistrados, *RESUELVEN*: No se casa en cuanto a la forma, la sentencia dictada por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, pronunciada a las cuatro de la tarde del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro de que se ha hecho referencia. Las costas del recurso son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos al Despacho de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie “G” 2834132, 2822252 y 2822253. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito de las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y uno, presentado ante la Juez Local para lo Civil de Masaya, por la señora DAYSI MARIA DELGADILLO MONTENEGRO, mayor de edad, soltera, Ama de Casa y del domicilio de Masaya, Departamento de Masaya, demandó al señor ADAN GARCIA VILCHEZ, basándose en el inciso 5 del Art. 12 de la Ley de Inquilinato del seis de Diciembre de mil novecientos noventa, a fin de que le restituya la parte que él ocupa en su inmueble, inscrito bajo el Número 4939, Tomo 52, Folio 217, Asiento 3ro. Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Masaya, y señaló casa para notificaciones. Haciendo uso de su derecho el señor GARCIA VILCHEZ opuso las siguientes excepciones: Incompetencia de Jurisdicción, Oscuridad en la Demanda, Petición Antes de Tiempo o de Modo Indebido, Ilegitimidad de Personería, basado en el Título II de las Excepciones, Arts. 818, 821, 827 y 830 Pr., señaló casa para notificaciones. En Sentencia de las ocho de la mañana, del dos de Julio de mil novecientos noventa y uno, se declaró sin lugar las Excepciones de Incompetencia de Jurisdicción e Ilegitimidad de Personería opuestas por el señor

GARCIA VILCHEZ, ordenando se continuara la tramitación del juicio principal. El señor GARCIA VILCHEZ apeló. A las once de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y uno, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, confirmó la resolución emitida por el Juez Local Civil de Masaya. Se continuó con la tramitación del juicio. El señor GARCIA VILCHEZ contestó la demanda negativamente. Estando el juicio abierto a pruebas, el señor GARCIA VILCHEZ mandó a absolver un pliego de posiciones a la señora DELGADILLO MONTENEGRO, que fue contestado en su momento. A las nueve de la mañana del diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y dos, la Juez Local Civil de Masaya, dictó sentencia declarando con lugar las Excepciones Dilatorias de Oscuridad en la Demanda y la Peticion Antes de Tiempo o de Modo Indebido, opuestas por el señor Rafael Adán García Vilchez; y declaró sin lugar la demanda de Restitución de Inmueble interpuesta por la señora DAYSI DELGADILLO MONTENEGRO en contra de RAFAEL ADAN GARCIA VILCHEZ. Una vez notificada la sentencia, la señora DELGADILLO MONTENEGRO, no estuvo de acuerdo con lo ordenado en ella, por lo que interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido en ambos efectos. El Recurso fue debidamente tramitado en la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, y por Sentencia del mismo, de las tres de la tarde del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y tres, revocó la Sentencia del Juez Local Civil de Masaya, bien identificada atrás, en el sentido en que declara sin lugar las Excepciones Dilatorias de Oscuridad en la Demanda y la de Peticion Antes de Tiempo o de Modo Indebido opuestas por el demandado señor Rafael Adán García Vilchez; y declara con lugar la demanda de inquilinato de Restitución de Inmueble Urbano que interpuso la señora DAYSI DELGADILLO MONTENEGRO en contra del señor Rafael Adán García Vilchez. Sentencia que fue notificada a las partes. El señor Rafael Adán García Vilchez no estando conforme con la Sentencia interpuso Recurso de Casación en la Forma, según su escrito, de acuerdo con el Título XXXI, Arts. 2055, 2057 y 2066 Pr. Dicho Recurso fue admitido libremente en el fondo por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por medio del auto de las diez de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos noventa y tres. Ambas partes se personaron ante el Supremo Tribunal y señalaron oficina para notificaciones. Por escrito presentado por el Señor Rafael Adán García Vilchez, a las nueve y veinte

minutos de la mañana del uno de Junio de mil novecientos noventa y tres, expresó los agravios que le causa la sentencia objeto del Recurso de Casación en el Fondo; y por escrito de las diez y diez minutos de la mañana, del treinta del mismo mes y año, la señora Daysi Delgadillo Montenegro, los contesta. En escrito de la señora Delgadillo Montenegro, presentado a las diez y quince minutos de la mañana, del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, pidió que se tengan como prueba a su favor, todos los documentos que se encuentran agregados a las diligencias.

CONSIDERANDO:

I,

En innumerables y constantes sentencias, este Alto Tribunal ha manifestado que la casación es un Recurso Extraordinario de riguroso formalismo y no una tercera instancia.- Se ha dejado establecido en la Jurisprudencia, que para la viabilidad del Recurso, se hace necesario presentar con claridad y precisión el concepto de la infracción. En el caso de autos, el recurrente no cumple con los requisitos señalados antes, llegando al extremo de que tanto en su escrito de interposición del recurso, como en su personamiento, y en su expresión de agravios se refiere a un Recurso de Casación en la Forma, el cual dice fundar en el Título XXXI o Arts. 2055, 2057 y 2066 Pr., y en ninguno de esos tres artículos hace referencia a alguna de las causas causales de casación en la forma contenidas en el Art. 2058 Pr., el cual ni siquiera cita en forma global. De todos modos no habría servido de nada esta simple cita porque es indispensable señalar específicamente la causal en que se apoya este recurso y encasillar, también de forma específica, las disposiciones legales violadas que causan la nulidad alegada, pues en la casación en la forma, de eso se trata, de señalar y reclamar con claridad y precisión los errores in procedendo cometidos en la sentencia recurrida. Esto no lo hizo en ninguna forma el recurrente, por lo que no cabe siquiera declarar sin lugar el Recurso de Casación en la Forma, según el recurrente, interpuesto por él, porque realmente no interpuso tal recurso y así fue considerado por el Tribunal de Apelaciones al haber admitido el Recurso sólo en lo que se refiere al fondo de conformidad con el auto de las diez de la mañana, del dos de Febrero de mil novecientos noventa y tres. Al hacer todos sus alegatos basados en disposiciones del Art. 2057 Pr., que se refiere a las causas de casación en el fondo, este Tribunal Supremo, pasará a examinar el

Recurso como de Casación en el Fondo en el siguiente considerando.

II,

Analizados los autos en relación a la queja basada en la causal primera del Art. 2057 Pr., este Tribunal encuentra que el recurrente se refiere a ella en términos generales cuando dice: “El Tribunal... violó las disposiciones legales establecidas en el Art. 2057 Pr., Inciso I, que establece lo relativo a las sentencias donde se hayan infringido preceptos constitucionales, y en el caso de autos se han violado estos, pues todos somos iguales ante las Leyes...” y finaliza su alegato en relación a esta causal diciendo: “... debo señalar, que se violan y mal interpretan los mismos Arts. 213 y 209 Pr.” De la simple lectura de estos párrafos se concluye la falta de dominio de la técnica casacional del recurrente: No es de la violación de las disposiciones del Inc. 1º del Art. 2057 Pr., de que debió quejarse, sino basado en esta causal encasillar los preceptos constitucionales que consideró infringidos y expresar con claridad en qué consisten tales infracciones, cosa que no hizo.- Por otra parte, basado en esta causal no se puede alegar la “violación y mal interpretación de los Arts. 213 y 209 Pr.”, ya que tal alegación, y solamente en lo que se refiere a la violación, no a la mala interpretación, cabría en la causal segunda del Art. 2057 Pr., que se refiere a cuando en la sentencia se viole la ley o esta se APLIQUE INDEBIDAMENTE; pero el recurrente además de demostrar su evidente confusión, no hizo uso de esta causal; por todo lo dicho no cabe casar la sentencia recurrida basándose en la causal establecida en el Inciso I del Art. 2057 Pr.

III,

En cuanto a la invocación que hace el recurrente de que: “El Inciso 7mo. (no dice de que Artículo ni de que cuerpo de Leyes) fue violado, ya que existen errores de hecho y de derecho, debido a que los señores Magistrados le han “dado” a la actora más de lo que ella pidió en su demanda inicial...”, asumiendo que se refiere al numeral 7mo. del Art. 2057 Pr., se nota una total falta de precisión en el escrito del recurrente ya que mezcla parte de las causales del Inciso 7mo. del Art. 2057 Pr., con parte de lo dispuesto en el Inciso 4º del mismo Artículo, sin citarlo, ni mucho menos encasillar las disposiciones legales correspondientes, señalando en cambio lo que según él son errores cometidos en la sentencia recurrida y haciendo otras alegaciones que se alejan

del concepto preciso de lo que es la casación, tal como se expresó en el considerando primero de esta sentencia. Después de lo expresado se concluye que el recurso de casación fundado en la causal 7ma. del Art. 2057 Pr., también debe rechazarse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y Arts. 2066 Inc. 3º y 413, 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: “No se casa en cuanto al fondo la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, Sala Civil y Laboral, a las tres de la tarde del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y tres, de que se ha hecho mérito. No hay costas”. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas oro cada una, con la siguiente numeración: Serie “H” No. 0591459, Serie “H” No. 0199770, y Serie “H” No. 0659317. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — R. Sandino Argüello. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del día veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, el señor JOSE ABRAHAM CHAVARRIA MARTINEZ, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, exponiendo en resumen lo siguiente: Que como lo demostraba con el testimonio de la Escritura de Propiedad que acompañaba, era dueño de una propiedad ubicada en WASLALA, de 50 varas de frente, por 50 varas de fondo, la que deslindó y citó los datos de inscripción en el Registro Público del Departamento de Matagalpa. Que dicho inmueble se encontraba con un conjunto de objetos personales, los que fueron inventariados por la Policía de Waslala conforme documento que acompañaba.

Que el Juzgado para lo Civil del Distrito de Matagalpa mediante un juicio de comodato precario entablado en contra de: NARCISO LAGUNA CASTILLO, EMILIANO ORDOÑEZ, FERMIN NAVARRETE BLANCO y FRANKLIN GARCIA RODRIGUEZ, previa sentencia ordenó la devolución del inmueble, y en vez de cumplirse la sentencia del caso, la Alcaldía Municipal de WASLALA, representada por JUAN VALDIVIA ANGULO, mayor de edad y de otras generales para él desconocidas, en su calidad de Alcalde Municipal de dicha población, actuando según él en base al Decreto Ley No. 40, Capítulo III y Arts. 33 y 35 que se había personado en el inmueble y se encontraban cien mercaderes, que era su intención hacer justicia y hacer desistir a los usurpadores e indicarles su mal comportamiento. Que posteriormente el propio delegado del Instituto de Fomento Municipal -INIFON- del Departamento de Matagalpa, don JUAN FRANCISCO CASTILLO, el Alcalde de Waslala señor VALDIVIA ANGULO y el compareciente, llegaron a un acuerdo consistente en delimitar el área que se encontraba ocupada en la propiedad, y que el señor Alcalde Municipal se reuniría con el Concejo para pagarle el terreno, el que sería declarado de utilidad pública. Que con posterioridad se declaró la utilidad pública de su propiedad sin haberse llenado los trámites legales correspondientes; sin tenersele como parte, y es más, sin reconocerle ningún centavo por el valor de la misma. Que consideraba se habían violado los Arts. 34 inc. 4o.; 44 y 45 de la Constitución Política, que establecen el derecho a intervenir en el proceso desde su inicio. El derecho a la propiedad y el derecho a interponer Recurso de Amparo. Que el incumplimiento de la sentencia dictada por el Juez, viola los expresados artículos constitucionales; por lo que apoyado en la Ley No. 49 interponía formal Recurso de Amparo Administrativo, en contra del expresado Alcalde Municipal señor JUAN VALDIVIA ANGULO, por haber dictado la resolución de declaración del área de utilidad o propiedad pública. Que se han agotado los Recursos Ordinarios, puesto que la autoridad que dictó la resolución, señala, que ni la misma Presidente Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, tiene derecho a negociar el inmueble con el exponente, ya que las únicas personas que lo pueden hacer son las autoridades de Waslala. Que en la vía judicial se agotaron los recursos, pues no se cumplió con la sentencia dictada por el Juez de Distrito para lo Civil. Pidió que el recurso se

pusiera en conocimiento del Procurador General de Justicia. Acompañó una serie de documentos para sustentar su recurso y señaló oficina para oír notificaciones.

II,

Encontrando la Sala de que el libelo de demanda carecía de algunas formalidades de las establecidas en los Arts. 26 y 27 inc. 3o. de la Ley de Amparo concedió al recurrente el plazo de cinco días para que llenara tales omisiones, y éste en escrito presentado en tiempo hizo las aclaraciones que estimó convenientes para que se le admitiera el recurso; por lo que, el Tribunal en auto dictado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del día diez de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, admitió el recurso, mandándolo a poner en conocimiento del Procurador General de Justicia; acordó enviar el oficio de ley y adjuntarle copia del recurso al señor Alcalde Municipal de Waslala, previniéndosele que dentro del término de diez días envíe el informe correspondiente a este Tribunal, y asimismo en cuanto a la suspensión del acto el Tribunal declaró sin lugar, por no proceder de oficio a juicio de la Sala y no enmarcarse en ninguna de las situaciones jurídicas contempladas en el Art. 32 de la Ley de la materia; se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días se personaran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personaron el recurrente señor CHAVARRIA MARTINEZ y el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, el primero en nombre propio y el segundo en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia. Se les tuvo por personados en auto de las ocho y veinte minutos de la mañana, del día veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Encontrándose los autos en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo, extraordinario por su propia naturaleza, tiene por objeto mantener la supremacía de la Constitución Política y el imperio de la misma, así como de las Leyes Constitucionales y procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Por su naturaleza de Recurso Extraordinario, la ley que regula su ejercicio, reviste al mismo de ciertos y

determinados requisitos que deben de cumplirse por la Persona Natural o Jurídica que hace uso de dicho remedio legal ante el Tribunal competente y que de no cumplirse, hacen que el recurso corra la suerte de ser declarado improcedente. La Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" el veinte de Diciembre de 1988, señala de manera expresa en los Arts. 26 y 27 los requisitos que deben observarse para la interposición de la demanda correspondiente. Examinando este Supremo Tribunal, el interpuesto en tiempo por el señor JOSE ABRAHAM CHAVARRIA MARTINEZ ante el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Sala para lo Civil el día veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y luego de haber llenado las omisiones que el Tribunal receptor de la demanda encontró al examinar la misma, el recurrente afirma que entre otras cosas que recurre de amparo en contra de la resolución por la cual se declaró de utilidad pública su propiedad, sin haberse tomado la resolución por parte del Concejo Municipal, y haberse entregado su propiedad a personas ajenas sin ninguna relación jurídica con el quejoso; todo lo cual lo prueba con la documentación presentada con su demanda. Asimismo manifiesta el haber agotado la vía administrativa.

II,

No consta en autos que el recurrente haya agotado la vía administrativa tal como lo asevera en su escrito que rola a los folios 14 y 15 del cuaderno levantado en la Sala. Agotar la vía administrativa no es más que el hacer el uso debido y en tiempo de los Recursos Ordinarios establecidos por la ley, antes de interponer el extraordinario de amparo. En el caso denunciado el recurrente debió interponer el correspondiente recurso de revisión ante el mismo Municipio y de apelación ante la Presidencia de la República, conforme lo establece de manera clara el Art. 40 de la Ley No. 40 -Ley de Municipios- a lo que no dio cumplimiento, incumpliendo con lo ordenado de manera expresa lo establecido en el ordinal 6 del Art. 27 de la Ley respectiva, lo que por sí *sólo bastaría para declarar* la improcedencia del recurso interpuesto. Sin embargo, este Supremo Tribunal considera de la simple lectura de la comunicación que por escrito fechado el día cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, que rola al folio uno de los autos, por medio de la cual el señor Alcalde Municipal de Waslala hace del conocimiento del recurrente señor CHAVARRIA MARTINEZ, que él, como Gobierno Municipal, (refiriéndose a la propiedad del quejoso), *"he tomado la siguiente definición, de acuerdo a la ley que lo autoriza como Gobierno he decidido declararla como área de*

utilidad pública". Las anteriores son palabras que usa el señor Alcalde. No cabe duda alguna que lo actuado por el señor Alcalde Municipal no tiene ningún asidero legal y es de aquellas actuaciones en contra de las cuales no cabe recurso alguno ordinario, ya que el funcionario municipal referido *carece de competencia* para emitir una resolución como la que es objeto del recurso y en tales casos, no hay vía administrativa que agotar, pues la falta de competencia del funcionario recurrido es notoria y en dicha resolución no tuvo participación el respectivo Concejo Municipal y la misma se tomó, *sin haberse seguido un juicio expropiatorio* previo en contra del recurrente, privándolo en consecuencia del derecho a la defensa y a ser oído en juicio ante Juez competente, el que culminará con sentencia firme declarando la expropiación de la propiedad del quejoso, previo pago de la misma a justa tasación de peritos; razones por las cuales el recurso debe de ser declarado con lugar por haberse infringido el ordinal 4o. del Art. 34 Cn., y 44 del mismo cuerpo de leyes citados por el señor CHAVARRIA MARTINEZ en apoyo de su demanda y en consecuencia, las cosas deben de volver al estado que tenían antes de producirse el acto ilegal reclamado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y Arts. 426, 436 Pr., 188 Cn., y 44 y sigs. de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: I.- Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor JOSE ABRAHAM CHAVARRIA MARTINEZ, en contra del señor Alcalde Municipal de Waslala, de que se ha hecho mérito; en consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse el acto reclamado; II.- Comuníquese mediante oficio y sin demora a la autoridad recurrida para su inmediato cumplimiento; III.- Archívense las diligencias.- Cópiese, notifíquese y publíquese oportunamente.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — R. Sandino Argüello. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Las doce y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Que el Licenciado GUILLERMO RAMON AVILES SALMERON, Abogado y Notario Público, presentó ante este Supremo Tribunal, el Índice del Protocolo Notarial número dos, correspondiente al año mil novecientos noventa y dos, hasta el día veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. El referido Notario, mediante escrito recibido el diez de Enero del presente año, informó los motivos por los cuales presentó tardíamente el referido índice; por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe el Notario Licenciado GUILLERMO RAMON AVILES SALMERON, expuso que la no presentación dentro del término que prescribe la ley, del Índice del Protocolo Notarial que llevó en el año 1992, se debe a que confió su presentación a su secretaria, quien lo olvidó, de lo cual tuvo conocimiento al momento de elaborar el índice correspondiente al año mil novecientos noventa y tres; esta Corte considera que el Licenciado GUILLERMO RAMON AVILES SALMERON, ha actuado con negligencia en cuanto a esta obligación notarial se refiere, por lo que debe ser objeto de sanción, debiendo imponerse por ello, una multa hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), a favor del Fisco de Nicaragua, de conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436 Pr., Art. 15 inc. 9 de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: Múltase al Notario Licenciado GUILLERMO RAMON AVILES SALMERON, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número dos, que llevó en el año 1992; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal, a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita

en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — R. Sandino Argüello. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito que presentó la señora ROSA PONCE RODRIGUEZ, mayor de edad, ama de casa, soltera y de este domicilio, ante la Inspectoría Judicial auxiliar para la Tercera Región, a las diez de la mañana del día uno de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, expuso: Que el día veintiuno de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, le entregó un millón de córdobas (C\$1,000,000.00), al Licenciado ERNESTO MORALES BARQUERO, para que le llevara un caso de su hija RITA DEL CARMEN PONCE RODRIGUEZ, que había sido detenida por el delito de robo, cuyo juicio se estaba ventilando en el Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen de esta ciudad, resultando, expresa la quejosa, que el Licenciado MORALES, no efectuó ninguna diligencia en el juicio de su hija, por lo que le devolviera el dinero para contratar otro abogado y que su hija no quedara indefensa; continúa expresando, que el Licenciado MORALES, le dijo que le iba a devolver doscientos mil córdobas (C\$200,000.00), dinero que ella aceptó, ya que era peor perderlo todo, dejándola plantada, esperándolo ella al Licenciado MORALES, ya que él le dijo que le iba a devolver el dinero, con un dinero que se iba a ganar con otro cliente, por lo cual ella no podía seguir esperando, ya que ella no es una persona desocupada para estar perdiendo el tiempo, por lo que pide a este Supremo Tribunal, que se haga Justicia y se revise esta situación.

II,

En providencia dictada por este Supremo Tribunal, a las cuatro de la tarde del día uno de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se manda a seguir el informativo correspondiente al Licenciado ERNESTO MORALES BARQUERO. La Oficina de

Estadísticas de este Supremo Tribunal, atendiendo solicitud de la Secretaría del mismo y en cumplimiento de dicho auto relacionado, informa que el Licenciado ERNESTO MORALES BARQUERO, aparece registrado en los archivos que lleva esa Oficina, bajo el No. 2758, en calidad de Abogado y Notario Público, que a la fecha no se ha recibido ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión, así mismo que a la fecha del dos de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, no tiene registrado su Título de Notario, solamente el de Abogado por estar en trámite su completa incorporación; con fecha del día diecisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, el Licenciado ERNESTO MORALES BARQUERO, rinde su informe, en el que expresa; que fue contratado el veintidós de Octubre de mil novecientos ochenta y siete por la señora ROSA PONCE RODRIGUEZ, para que le llevase un caso, el cual se encuentra en la respectiva fase judicial, acordando con la interesada que sus honorarios profesionales, serían de seiscientos mil córdobas (C\$600,000.00), entregándole ese mismo día, la señora PONCE, en su casa de habitación la suma de cuatrocientos mil córdobas (C\$400,000.00), procediendo ese mismo día a trasladarse junto con la señora PONCE RODRIGUEZ en carro que alquiló y que pagó el suscrito al departamento territorial número tres de la Policía Sandinista, donde le informaron de los pormenores del caso de la hija de la quejosa, RITA DEL CARMEN PONCE RODRIGUEZ, comunicándosele a la señora PONCE, siguiendo luego con las gestiones correspondientes para que lo pasaran a la Procuraduría y luego estando el caso ya en los Tribunales Comunes, le comunicó a la interesada que su hija iba a llegar a declarar al día siguiente, presentándose él al Juzgado el día señalado para ejercer la defensa de la señora RITA DEL CARMEN PONCE RODRIGUEZ, y allí en el Juzgado la madre de la acusada, la señora ROSA PONCE, le dijo que ya tenía otro abogado y que era él (el otro abogado) el que se iba a personar como defensor de su hija, no dándole tiempo a que viera la interesada la realización de su trabajo en el campo judicial; continúa en su informe, expresando, el referido profesional, que la que renunció a que defendiera a su hija fue la señora ROSA PONCE RODRIGUEZ, y no él, ya que como profesional y ciudadano responsable cumplió agotando todos los medios necesarios de manera extrajudicial en pro de los intereses de su cliente, por lo que dicha queja, manifiesta, viene a manchar su reputación de profesional, de hombre honesto y honrado; por auto del día dieciocho de

Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, a las nueve de la mañana, este Tribunal abre a pruebas la presente queja, por lo que concluido el período de prueba y no habiendo pruebas aportadas por ninguna de ambas partes, siendo el caso a resolver,

SE CONSIDERA:

Que del escrito de queja presentado por la señora ROSA PONCE RODRIGUEZ, así como de la simple lectura y examen de los autos creados en este Supremo Tribunal, se desprende que ni que la quejosa por una parte, ni el recurrido profesional por otra, aportaron prueba que demostrara los extremos expuestos en el escrito de queja. Sin embargo considera este Tribunal necesario hacer un análisis de la conducta del Abogado Licenciado ERNESTO MORALES BARQUERO, por lo que teniendo a la vista el informe de la Sección de Estadísticas de este Supremo Tribunal, se observó en la boleta del referido profesional no aparece notificación alguna que contenga irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, constando sí una observación que a la fecha de mil novecientos ochenta y siete, fecha de la presente queja, el Licenciado MORALES BARQUERO, sólo estaba incorporado como abogado profesión que en este caso es la de nuestro interés, ya que es concretamente la conducta en el ejercicio de esa profesión la que analizamos, de conformidad a la queja, en este caso, por lo tanto no cabe más que declararse sin lugar esta queja.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 424 y 436 Pr., Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, a verdad sabida y buena fe guardada los suscritos Magistrados, RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por la señora ROSA PONCE RODRIGUEZ en contra del Licenciado ERNESTO MORALES BARQUERO, ambos de generales expresadas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia. — *O. Trejos S. — E. Villa-gra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

I,

Por escrito presentado por el Doctor *MARIO MANUEL UBEDA MONTENEGRO*, a las doce y treinta minutos de la tarde, del día veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y dos, ante el Juzgado Civil del Distrito de Jinotega, compareció el señor *ROGER PALACIOS HERDOCIA*, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de Jinotega; demandando en la vía ejecutiva especial al señor *FRANCISCO JAVIER BERNARDO GONZALEZ MARTINEZ*, quien es mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Jinotega; para que dentro del término de tercero día de requerido, proceda al otorgamiento de la Escritura Pública de Venta definitiva de un lote de terreno y casa de habitación, ubicado en el barrio Quinta América de la ciudad de Jinotega, con las siguientes dimensiones y linderos: Costado Norte, nueve metros y veinticinco centímetros; costado Occidental, veintinueve metros y diez centímetros; costado Sur, once metros y costado Oriental, veintinueve metros y diez centímetros; inscrito bajo el No. 10,290, Asiento III, Folios 63 y 64, Tomo 165, del Libro de Propiedades Sección de Derechos Reales, Registro Público de Jinotega. La demanda se apoya en el Testimonio de la Escritura Pública No. 47 de Promesa de Venta, autorizada en la ciudad de Jinotega a las nueve de la mañana, del dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y uno, por el Notario Público Doctor *JOSE MARIA LOPEZ GONZALEZ*. El Juzgado dictó el correspondiente auto solvendo y libró el mandamiento con el que fue requerido el promitente vendedor, quien opuso dentro del término legal las excepciones de nulidad de la obligación, falta de mérito ejecutivo, pago parcial, y otras. Tramitada la oposición, el señor Juez del Distrito para lo Civil de Jinotega, en sentencia dictada a las tres de la tarde del día seis de Mayo de mil novecientos noventa y tres, resolvió: 1).- Siga adelante la ejecución y otórguese la Escritura de Venta definitiva a que se refieren las presentes diligencias, debiendo presentar el ejecutante las boletas respectivas a dicha contratación; en consecuencia, no ha lugar a las excepciones opuestas por el señor *FRANCISCO JAVIER BERNARDO GONZALEZ MARTINEZ*, de que se ha hecho referencia. Las costas son a cargo del ejecutado.

II,

Contra la anterior sentencia se interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido en el efecto

devolutivo, expresados los agravios por la parte perdidosa, se le dio vista por tercero día a la parte apelada, quien debatió los argumentos expresados. Tramitado el procedimiento de segunda instancia, se citó a las partes para sentencia. El Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Sala para lo Civil, se pronunció en sentencia dictada a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, declarando lo siguiente: “No ha lugar a la Apelación interpuesta por el señor *FRANCISCO JAVIER BERNARDO GONZALEZ MARTINEZ*, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Jinotega, a las tres de la tarde del día seis de Mayo de mil novecientos noventa y tres. No hay costas”. La parte demandada inconforme con dicha resolución, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, en contra de la sentencia de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, de que se ha hecho referencia, invocando las causales 2a., 3a. y 4a. del Art. 2057 Pr. El Tribunal de Alzada admitió el Recurso, en providencia dictada a las tres y quince minutos de la tarde, del veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, emplazando a las partes para que concurrieran ante esta Corte Suprema, a hacer uso de sus respectivos derechos, dentro del término de cinco días más el de la distancia, bajo los apercibimientos legales sino lo hicieren. Radicados los autos ante este Supremo Tribunal, en providencia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se pidió informe a la Secretaría si el recurrente señor *FRANCISCO JAVIER BERNARDO GONZALEZ MARTINEZ*, se apersonó ante este Tribunal como se lo previno la Honorable Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de la Sexta Región; en auto de las tres y quince minutos de la tarde del día veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, el que fue debidamente notificado, según consta en los autos de Segunda Instancia. El Doctor *ALFONSO VALLE PASTORA*, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en informe rendido el día veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, manifestó que ninguna de las partes involucradas en este juicio, se personaron ante este Supremo Tribunal, ni personalmente, ni por medio de apoderado. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Que del informe rendido por la Secretaría se desprende que el señor *FRANCISCO JAVIER BER-*

NARDO GONZALEZ MARTINEZ, aparece formalmente notificado a las tres y cinco minutos de la tarde del día veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, del auto de emplazamiento para concurrir ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, tal como se lo previno el Tribunal de Alzada en auto de las tres y quince minutos de la tarde, del veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. A pesar de tal procedimiento el recurrente no se personó ante este Supremo Tribunal, actitud que demuestra la falta de interés jurídico por llegar a la conclusión de este juicio, motivo por el cual debe declararse la deserción del Recurso todo de conformidad con lo prescrito en los Arts. 2005 y 2080 Pr.

P O R T A N T O:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, Arts. citados, y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: I. Declárase desierto el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el señor **FRANCISCO JAVIER BERNARDO GONZALEZ MARTINEZ**, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Sala de lo Civil, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, de que se ha hecho mérito. II.— Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, con la siguiente numeración: Serie “H” 0351447 y 0655734, rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— Ante mí, A. Valle P.—* Srio.—

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

A las once y treinta minutos de la mañana, del día veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres, la señora **SALVADORA TIJERINO CASTRILLO**, presentó escrito a esta Corte Suprema, solicitando que se ordenara al Doctor **JOSE LUIS VEGA MIRANDA** reportara a esta Corte, el Índice de su Protocolo correspondiente al

año de mil novecientos ochenta y ocho, a fin de legalizar escritura que efectuara este Notario el día veintiséis de Diciembre de ese mismo año. Acompañó al escrito constancia extendida por esta Corte en la que data el período para cartular el referido notario; fotocopia de la escritura referida en su escrito. El día dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y tres a las diez de la mañana, se ordenó levantar informativo para proveer con sus resultados, así se solicitó al departamento de Estadísticas para conocer si existen sanciones en contra del Notario **JOSE LUIS VEGA MIRANDA**; respondiendo al respecto el Responsable de dicha oficina, que existe multa en contra del Notario hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$200.00), según sentencia de fecha Noviembre treinta de mil novecientos ochenta y dos, a las once y treinta minutos de la mañana. Se ofició a Migración y Extranjería para que se informara sobre los movimientos migratorios del Doctor **VEGA MIRANDA** informando no tener movimientos algunos registrados a la fecha del quince de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. La señora **SALVADORA TIJERINO**, solicitó constancia de queja en contra del notario, la cual le fue otorgada el día uno de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Escrito presentado por la señora **TIJERINO CASTRILLO**, refiriéndose que la escritura aludida en la causa es nula; acompañó fotocopias del documento dirigido al Procurador Departamental de Boaco. Escrito presentado por la señora **SALVADORA TIJERINO CASTRILLO**, el día catorce de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, a las once de la mañana, considerando, que por cuanto el notario no presentó el índice correspondiente al año de mil novecientos ochenta y ocho, la escritura referida es nula. Escrito presentado por el Notario **JOSE LUIS VEGA MIRANDA**, señalando que por una situación de emergencia familiar lo obligó salir del país, encomendando la entrega del Índice de su Protocolo a un amigo, el cual no lo hizo; acompañó fotocopia de movimiento migratorio de salida con fecha agosto dieciséis de mil novecientos ochenta y nueve de su pasaporte.

CONSIDERANDO:

Al tener conocimiento este Tribunal Supremo sobre supuestas anomalías en el ejercicio de sus funciones del Notario **JOSE LUIS VEGA MIRANDA**, ordenó seguir informativo para con sus resultados proveer. De la lectura de los escrito presentados por la señora **SALVADORA TIJERINO CASTRILLO**, se puede concretar, que los hechos se refieren a que este Tribunal colegiado se pronuncie sobre supuesta

irregularidad en escritura número noventa y ocho, de las diez de la mañana del día veintiséis de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, autorizada en esta ciudad, por el Notario JOSE LUIS VEGA MIRANDA. Al respecto este Tribunal no puede pronunciarse sobre la supuesta nulidad de la escritura, por cuanto de ser cierta o no, ésta deberá resolverse ante los Tribunales correspondientes y es posible que dicha resolución pueda ser objeto de conocimiento por esta Corte. En consecuencia, no puede emitir criterio al respecto, por las razones señaladas. Además esta Corte está facultada para conocer por vía de la queja, lo relativo a las irregularidades de los Notarios en cuanto al ejercicio de sus funciones. Al continuar el informativo atendiendo el escrito presentado por la señora SALVADORA TIJERINO CASTRILLO, encontramos que el Notario VEGA MIRANDA, incumplió con lo señalado en el Art. 7 del Decreto No. 1618 en lo relativo a las obligaciones de los Notarios, al no remitir el índice protocolario en el término establecido en la norma. Situación que se demuestra con la misma prueba presentada por el Notario al haber aportado fotocopia de su movimiento migratorio reflejado en su pasaporte, cuya fecha de salida de Nicaragua es el día dieciséis de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

POR TANTO:

De las consideraciones que anteceden y en virtud de lo prescrito en los Arts. 424, 436 y 446 Pr., y Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados, RESOLVEMOS: I) No ha lugar a la queja interpuesta por la señora SALVADORA TIJERINO CASTRILLO, por ser improcedente su pretensión en relación a que esta Corte Suprema declare nula la escritura número noventa y ocho, autorizada por el Notario JOSE LUIS VEGA MIRANDA, el día veintiséis de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, a las diez de la mañana. II) Se impone al Notario JOSE LUIS VEGA MIRANDA, una multa de DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$ 200.00) a favor del Estado, por no haber presentado el Índice de su Protocolo en el término de Ley, hágasle saber al Notario la obligación de presentar la boleta de pago por la multa, tres días después de notificada esta sentencia; debiendo anotarse esta sanción al margen de la ficha de Registro que del referido profesional lleva la Oficina de Estadísticas de este Tribunal. Cópicese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo

Tribunal. — O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S. — R. Sandino Argüello. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por el Dr. LEONTE VALLE LOPEZ, mayor de edad, viudo, abogado y de este domicilio, a las diez y cinco minutos de la mañana, del día veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante este Tribunal Supremo, manifestando en síntesis: Que en su carácter de apoderado judicial del Doctor CARLOS HUMBERTO VANEGAS CAJINA, había sido notificado el día veintiuno de Julio del año antes citado, del auto dictado por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las ocho y veinte minutos de la mañana del dieciocho del mes ya citado, mediante el cual se le emplazaba para que concurriera ante este Tribunal, para hacer uso de los derechos que a su representado le correspondían en la tramitación de un Recurso de Casación en el Fondo, que el Señor HECTOR OCTAVIO CHAVEZ TREJOS, interpuso en contra de la sentencia interlocutoria que la Sala dictó a las nueve de la mañana del diecisiete del mes de Junio del citado año, mediante la cual declara el Tribunal con lugar las excepciones dilatorias opuestas por su representado Doctor VANEGAS CAJINA, a la demanda que con acción de simulación y otras promovió el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, en contra de su poderdante Doctor VANEGAS CAJINA. Que en tiempo se personaba y pedía se le tuviera como apoderado en lo general, para lo judicial del Doctor VANEGAS CAJINA y se le diera la intervención que legalmente le correspondía. Que el poder con que gestionaba obraba en los autos de primera instancia. Que estando en tiempo y de acuerdo con lo que ordena el Art. 2087 Pr., promovía formal incidente de *improcedencia del Recurso de Casación*, el cual la Sala admitió

indebidamente, ya que se trata de un Recurso de Casación interpuesto en contra de una sentencia interlocutoria simple. Termina pidiendo que se declare mal admitido dicho recurso interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de las nueve de la mañana del diecisiete de Junio, basando su petición en el Art. 2055 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912.

II,

Por auto dictado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por personados en los autos de casación al Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, en su carácter de apoderado en lo general, para lo judicial del Señor HECTOR OCTAVIO CHAVEZ TREJOS, al Doctor LEONTE VALLE LOPEZ como mandatario en lo general para lo judicial del Señor VANEGAS CAJINA, y a la Señora ANA MARIA MEDINA SANDINO, en su propio nombre, mandándoseles a dar la intervención legal correspondiente, y del INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA promovido por el Doctor VALLE LOPEZ, se mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día para que alegara lo que tubiera a bien. El Doctor ORTIZ URBINA mediante escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, alegó lo que estimó conveniente con relación a la articulación promovida, la que pidió fuera declarada sin lugar; por lo qué, estando en el caso de dictar sentencia,

SE CONSIDERA:

Mediante la Ley del 2 de Julio de 1912, se reformaron entre otras disposiciones del Código de Procedimiento Civil los artículos 414 y 2055.— De acuerdo con la citada ley, la primera de dichas disposiciones procesales deberá leerse así: “Las sentencias son definitivas o interlocutorias. Sentencia definitiva: Es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado. Sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva: Es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio. Sentencia interlocutoria, es la que decide solamente un artículo o incidente del pleito”. El Art. 2055 del mismo cuerpo de leyes, conforme la reforma antes citada, pasó a leerse de la siguiente manera: “El Recurso de Casación se concede a las partes sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o éstas no ad-

mitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 442 Pr.— No tiene lugar en los autos prejudiciales”. La sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las nueve de la mañana del día diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, en su parte resolutive y en lo conducente *literalmente dice*: “Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Doctor LEONTE VALLE LOPEZ, apoderado del Doctor CARLOS ALBERTO VANEGAS CAJINA; en consecuencia: I) Ha lugar a las excepciones de falta de alguno de los requisitos que debe contener una demanda conforme el Art. 1021 Pr., y siguiente; II) Ha lugar a la excepción de oscuridad en la demanda y acumulación de acciones contrarias e inconexas; III) Declárase desierto el secuestro preventivo decretado y ejecutado por el Juez A—quo sobre las rentas del inmueble objeto de estas diligencias; IV) Librese orden al depositario por la misma vía diplomática usada para ejecutarlo, ordenando la entrega de las sumas retenidas al apelante doctor VANEGAS CAJINA; V) Condénese en costas a la parte perdidosa”. De la simple lectura de la parte resolutive de la sentencia objeto del recurso extraordinario de casación en cuanto al fondo interpuesto por el Señor HECTOR OCTAVIO CHAVEZ TREJOS, se constata que lo resuelto por el Tribunal de Instancia al declarar con lugar las excepciones dilatorias opuestas por el Doctor VANEGAS CAJINA, a la demanda que con acción de simulación y otras acciones promovió en su contra el Señor CHAVEZ TREJOS, *es una sentencia considerada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones respectivo, como una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, lo que de manera categórica lo afirma en auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana, del día dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, visible al frente y reverso del folio cincuenta y dos (52) del cuaderno de segunda instancia; estima en consecuencia la Sala, que dicha resolución es susceptible a ser sometida a la censura de la casación. Esta Corte Suprema considera que la sentencia dictada por el Tribunal de instancia y que es objeto del recurso de casación que en tiempo interpuso en contra de la misma el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, como mandatario del Señor HECTOR OCTAVIO CHAVEZ TREJOS, al negarle al recurrente el derecho a acumular acciones de manera subsidiaria, infringe en forma expresa al no poder el recurrente ejercitar*

acciones consideradas subsidiarias a la demanda principal, lo establecido en *el Art. 831* de nuestra Legislación Procesal Civil, y es más, privaría a esta Corte del derecho a estudiar y resolver en su oportunidad si la sentencia dictada por el tribunal de instancia ha sido o no ajustada a derecho y si las acciones acumuladas por el demandante, *son o no incompatibles* entre sí. Al declarar con lugar la articulación de improcedencia presentada por el Doctor VALLE LOPEZ, se privaría de toda posibilidad al Señor CHAVEZ TREJOS, de poder interponer una nueva demanda, a ejercer el derecho de acumular subsidiariamente aquellas acciones que le fueron rechazadas al declararse con lugar las excepciones que con carácter de dilatorias, interpuso a la demanda la parte demandada, ya que se le *alegaría cosa juzgada* por haber una sentencia firme que declaró con lugar las excepciones opuestas por la parte reo; las anteriores consideraciones llevan al Tribunal a declarar que la Sala actuó de manera correcta al admitir el recurso de casación que en cuanto al fondo interpuso el Señor CHAVEZ TREJOS, a través de su apoderado, y como consecuencia de ello, debe declararse sin lugar la articulación de improcedencia promovida, debiéndosele correr traslado al recurrente, si lo pidiere, para que exprese agravios.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y Arts. 237, 231, 426, 436, 2077, 2078 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: I.— No ha lugar al incidente de improcedencia del Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, el Señor HECTOR OCTAVIO CHAVEZ TREJOS, de que se ha hecho mérito; II.— En consecuencia, corrásese traslado al recurrente, si lo pidiere, para que exprese agravios en el recurso aludido; III.— No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 0659314, 0659315 y 0659316.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.—*

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha uno de Junio de mil novecientos noventa y tres, el señor *JUAN JOSE DIAZ OJEDA*, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la Comarca Miraguás, Municipio de Camoapa, Departamento de Boaco, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria de Producción Germán Pomares Ordoñez, R.L., en síntesis expuso: Que la Cooperativa que representa es dueña en dominio y posesión de una finca rústica de un mil seiscientas manzanas de extensión superficial, ubicada en la comarca de su domicilio, lo que demuestra con el Título de Reforma Agraria, otorgado por el Ministerio de Desarrollo y Reforma Agraria e inscrito con Número 11822, Asiento 1º, Folios 91 y 92, Tomo 125, Sección de Derechos Reales, Registro Público de Boaco. Que con fecha treinta y uno de Mayo de ese año, el Doctor *GONZALO MOLINA*, notificó que deben desalojar su propiedad, ya que de lo contrario los expulsará el Sub-Comandante *ARNOLDO PASTRAN*, Jefe de la Policía del Departamento de Boaco, o el Jefe de la Policía de Camoapa, Teniente *ANTONIO SEQUEIRA GARCIA*. Habiéndolos amenazado de obligarlos a dejar su propiedad el responsable de Reforma Agraria de Juigalpa, Ingeniero *ANIBAL MONTIEL*, Director Regional del INRA y del domicilio de Juigalpa. Que tales amenazas de desalojo por parte de los mencionados funcionarios y su posible ejecución tienen carácter arbitrario, ilegal y violatorio a sus derechos y garantías constitucionales; que viola el Art. 36, el Art. 25 inc. 2º y el Art. 26 Cn. Que en el caso que los ocupa, ni el Delegado de Gobernación, ni el Jefe de la Policía de Boaco, ni el Jefe de la Policía de Camoapa, ni el Director Regional del INRA, tienen ninguna jurisdicción para realizar lanzamientos. Que también la orden y ejecución de expulsión referidos violan el Art. 44 Cn. Que han agotado la vía administrativa, no señalando Recurso Administrativo alguno, en contra de esa clase de actuaciones de las autoridades referidas, por lo que sólo cabe para defender sus derechos el presente Recurso de Amparo, en base al Art. 23 y siguientes L de A., en contra del Doctor *GONZALO MOLINA*, Delegado de Gobernación; del Sub-Comandante *ARNOLDO PASTRAN*, Jefe de la Policía del Departamento de Boaco, del Teniente *ANTONIO SEQUEIRA GARCIA*, Jefe de la Policía de Camoapa, del Ingeniero *ANIBAL MONTIEL*, Director Regional del INRA de Juigalpa. Que acompañaba las copias pertinentes y estaban

en tiempo. El Tribunal de Apelaciones de la V Región, con fecha dos de Junio del año próximo pasado, proveyó declarando interpuesto en forma el anterior recurso y ordenó ponerlo en conocimiento al Procurador General de Justicia, por medio de exhorto al Tribunal de Apelaciones de la III Región; enviarle copia correspondiente de dicho recurso a las autoridades y agentes de la autoridad recurridos, a quienes se les hizo saber que deberían enviar informe por escrito a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en el término de diez días más el de la distancia; decretó la suspensión del acto y se emplazó a las partes para que se personasen ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de tres días hábiles después de notificados más el de la distancia. Las partes fueron debidamente notificadas. Recibidos los autos en este Supremo Tribunal, solamente se personó el Doctor *ARMANDO PICADO JARQUIN*, Procurador Civil y Laboral Nacional, como Delegado del Procurador General de Justicia. Este Supremo Tribunal, en auto del día tres de Agosto del corriente año, ordenó a la Secretaría informara si el recurrente señor *JUAN JOSE DIAZ OJEDA*, se personó ante esta alta autoridad como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región. El Secretario de esta Corte Suprema rindió su informe con fecha veinticinco de Agosto del corriente año, comunicando que el expresado señor *DIAZ OJEDA*, no se había personado a esa fecha en las diligencias del Recurso de Amparo a que se refiere este fallo. Por lo que estando el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

Del examen de los autos, así como del informe rendido por la Secretaría de este Supremo Tribunal, se constata que el señor *JUAN JOSE DIAZ OJEDA*, no cumplió con el requisito de haberse personado para hacer uso de sus derechos como parte recurrente y como representante de la Cooperativa Agropecuaria de Producción Germán Pomares Ordoñez, R.L., contraviniendo lo expresamente ordenado en el art. 38 de la Ley de Amparo, por lo que no cabe más que declarar la deserción del Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424 y 436 Pr., Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: Declárase desierto el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por el señor *JUAN JOSE DIAZ OJEDA* de generales en autos, Presidente y Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria de

Producción Germán Pomares Ordoñez, R. L., en contra del Doctor *GONZALO MOLINA*, Delegado de Gobernación de Boaco, del Sub-Comandante *ARNOLDO PASTRAN*, Jefe de la Policía del Departamento de Boaco, del Teniente *ANTONIO SEQUEIRA GARCIA*, Jefe de la Policía de Camoapa y del Ingeniero *ANIBAL MONTIEL*, Director Regional del INRA de Juigalpa. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *A. L. Ramos.* — *Guillermo Vargas S.* — *R. Sandino Argüello.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.—

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del trece de Febrero de mil novecientos noventa y dos, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, compareció el señor *GUILLERMO VICTORIANO CAMPOS LAGOS*, quien es mayor de edad, casado, ganadero, residente en el poblado de *TECOLOSTOTE*, de nacionalidad española; en síntesis expuso lo siguiente: Que es dueño en dominio y posesión de una finca rústica de ciento diez manzanas de extensión superficial, ubicada en la Comarca La Concha, jurisdicción de Comalapa, departamento de Chontales, comprendida entre los siguientes linderos: Al NORTE, *DENIS MEJIA MENA*; al SUR, *SANTA MARIA RODRIGUEZ*; ESTE, *DANIEL LEON*; y OESTE, *FELICIANO MALTEZ* y *ORLANDO ALVAREZ*. Que en la finca relacionada ha trabajado eficientemente, chapiando potreros, construyendo cercos, pastizando ganado vacuno, sembrando cereales, construyendo casa de habitación, corrales de madera. Que acredita su dominio conforme escritura pública otorgada en la ciudad de Juigalpa, a las once de la mañana, del día siete de Marzo de mil novecientos noventa y uno, ante el oficio Notarial del Doctor *ROGERS CAMILO ARGÜELLO RIVAS*, debida-

mente inscrita en el Registro competente. Que el señor *HENRY TIFFER SUAREZ*, se presentó en su finca descrita y deslindada, en compañía de dos oficiales de la Policía Nacional, y siete u ocho montados (vaqueros), conminando al compareciente para que desocupara la finca, manifestando que era de su legítima pertenencia, dándole un plazo hasta el diecinueve de Febrero del año relacionado, es decir mil novecientos noventa y dos. Que cumplían órdenes del Sub-Comandante *JUAN BAEZ*, Jefe Departamental de la Policía Nacional. Que tal actuación, efectuada por *HENRY TIFFER SUAREZ*, y del Sub-Comandante *JUAN BAEZ*, es violatoria del Art. 108 Cn., el cual garantiza la propiedad de la tierra a todos los propietarios que la trabajen productiva y eficientemente. Que después de haber agotado la vía administrativa, sin obtener respuesta, introdujo formal Recurso de Amparo, en contra del Sub-Comandante *BAEZ*, Jefe de la Policía Departamental de Chontales. Pidió la suspensión del acto, previniendo al señor *HENRY TIFFER SUAREZ*, se abstenga de seguir perturbándole en su propiedad.

II,

En providencia dictada a las doce y treinta minutos de la tarde del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal Receptor admitió el Recurso, teniendo como parte al señor *GUILLERMO VICTORIANO CAMPOS LAGOS*, de generales consignadas, a quien se le dio la intervención de ley. Se decretó la suspensión del acto hasta que este Supremo Tribunal dicte resolución definitiva. Se envió oficio al Sub-Comandante *JUAN BAEZ*, Jefe Departamental de Chontales de la Policía Nacional, y al señor *HENRY TIFFER SUAREZ*, previniéndoles se abstengan de desalojar al recurrente, además se le previno de la obligación de enviar informe y las diligencias que hubieren creado, a la Corte Suprema de Justicia. Se previno a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, comparezcan ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Se dio conocimiento del presente Recurso, al Procurador General de Justicia. El señor *HENRY TIFFER SUAREZ*, mayor de edad, casado, Cirujano Dentista, con residencia y domicilio en la ciudad de Juigalpa departamento de Chontales, en escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y dos, se personó y rindió su informe ante este Supremo Tribunal, adjuntando varios documentos debidamente fotocopiados que acreditan su derecho

sobre la propiedad cuestionada. El Doctor *ARMANDO PICADO JARQUIN*, mayor de edad, casado, Abogado, y del domicilio de Managua, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor *GUILLERMO VARGAS SANDINO*, se personó ante este Supremo Tribunal, solicitando la admisión del Recurso, por considerar que las autoridades judiciales son las únicas que pueden decretar el desalojo de una propiedad, mediante una resolución definitiva. En providencia dictada a las nueve y cinco minutos de la mañana, del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por personados en los autos de amparo, al Doctor *ARMANDO PICADO JARQUIN*, como Delegado del Procurador General de Justicia, y al señor *HENRY TIFFER SUAREZ*, quien gestiona en su nombre, concediéndoles la intervención de ley. Se pidió informe por medio de Secretaría, para comprobar si el recurrente señor *GUILLERMO VICTORIANO CAMPOS LAGOS*, se personó ante este Supremo Tribunal, como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, en auto de las doce y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y dos. El Doctor *ALFONSO VALLE PASTORA*, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en informe suscrito en la ciudad de Managua, con fecha quince de Abril de mil novecientos noventa y tres, da fe que el recurrente *GUILLERMO VICTORIANO CAMPOS LAGOS*, no se personó ante este Supremo Tribunal en el término señalado por el Tribunal Receptor, conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra de toda acción y omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en nuestra Constitución Política. En especial su procedimiento está establecido en lo que disponen el Art. 23 y siguientes en lo conducente de la Ley de Amparo vigente No. 49. Se divide en dos instancias claramente determinadas: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones Competente, el cual ejerce una función receptora sin tocar el fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con facultad para dictar la sentencia definitiva correspondiente. Debe entenderse que este Recurso es un remedio legal eminentemente formalista. La competencia del Tribunal Receptor

finaliza, con el emplazamiento que se hace a las partes para que concurran a este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. El recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante esta Superioridad en el término que le señale el Tribunal Receptor, y al no cumplir con ese mandato, incurre en la deserción del Recurso, expresamente señalado en lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente. Aplicando el principio apuntado, en el caso de autos quedó plenamente comprobado que el recurrente señor *GUILLERMO VICTORIANO CAMPOS LAGOS*, no se personó ante este Supremo Tribunal, en el término que le fue señalado por el Tribunal Receptor, hecho demostrado con el informe rendido por el Doctor *ALFONSO VALLE PASTORA*, Secretario de este Alto Tribunal, razón por la cual debe declararse la deserción del presente Recurso, todo como se repite con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

P O R T A N T O:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424, 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, Resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor *GUILLERMO VICTORIANO CAMPOS LAGOS*, en contra del Sub-Comandante *JUAN BAEZ*, Jefe Departamental de la Policía Nacional del Departamento de Chontales, y del señor *HENRY TIFFER SUAREZ*, que se ha hecho referencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — R. Sandino Argüello. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y treinta minutos de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

I,

Por escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y tres, ante el Honorable Tribunal de

Apelaciones de la Tercera Región, Sala de lo Civil y Laboral, compareció la Señora *MARBELY TORRES*, quien es mayor de edad, acompañada, comerciante y vecina de Montelimar, poblado de Masachapa, Municipio de San Rafael del Sur, Departamento de Managua; en resumen expuso lo siguiente: Que desde hace algunos años, habita en una pequeña choza construida a orillas del mar, en el sitio conocido como muelle del Ingenio Montelimar, cerca del poblado de Masachapa, Municipio de San Rafael del Sur, Departamento de Managua. Que en su casa vende comida y bebidas a los turistas que llegan a vacacionar. Que el maremoto ocurrido en años pasados, destruyó completamente su vivienda dejándola prácticamente en la calle. Que no logró ninguna ayuda como damnificada, optando por reconstruir su casa algunos metros más arriba de la costa, dedicándose además a la pesca artesanal para subsistir. Que por razones que desconoce, el Señor Alcalde de San Rafael del Sur, *JORGE PEREZ FARACH*, le ordenó que desocupara el lugar, amenazándola con la fuerza pública. Que no ha sido llamada ni sometida a ningún procedimiento administrativo, ignorando si se trata de una decisión del Concejo Municipal de San Rafael del Sur. Que apeló ante el Señor Alcalde, en forma verbal negándole tal recurso, que recibió carta señalándole el doce de Marzo del año mil novecientos noventa y tres, para que desocupe el lugar donde vive. Que tales hechos son violatorios de los siguientes preceptos constitucionales Arts. 130, 26 inc. 2º; 32, 31, 64 y 80 Cn. Que por las razones expuestas interpuso Recurso de Amparo en contra de la decisión del Alcalde de San Rafael del Sur, *JORGE PEREZ FARACH*, quien es mayor de edad, casado y del domicilio de San Rafael del Sur, Departamento de Managua. Consideró agotada la vía administrativa correspondiente, por cuanto asegura le fue denegado el Recurso de Revisión o Apelación interpuesto ante la autoridad recurrida. Pidió la suspensión del acto, y la intervención de la Procuraduría de Justicia.

II,

El Tribunal Receptor, admitió el Recurso, concediendo a la quejosa su intervención de ley correspondiente. Se le dio participación al Procurador General de la República. Se suspendió la orden de desalojo emitida el cinco de Marzo de mil novecientos noventa y tres. Se previno al Alcalde Municipal de San Rafael del Sur, *JORGE PEREZ FARACH*, envíe informe a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, contados a partir de su notificación, junto con las diligencias que se hubieren

creado. Se previno a las partes que deben personarse ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de tres días hábiles más la distancia, a hacer uso de sus respectivos derechos. El funcionario recurrido *JORGE PEREZ FARACH*, rindió su informe en escrito presentado por la Doctora *AURA MARINA LOPEZ LOPEZ*, a la una y diez minutos de la tarde del día catorce de Mayo de mil novecientos noventa y tres, junto con documentos que confirman su dicho. En su exposición sostuvo que la quejosa *MARBELY TORRES*, fue autorizada por el Concejo Municipal de San Rafael del Sur, para que habitara en el lugar relacionado. Que por quejas de honorables vecinos, se le llamó la atención por perjuicio que estaba causando con su negocio de Bar o Cantina. Que la ocupación del terreno que habita no es con ánimo de verdadera dueña, ya que es un terreno Municipal. En su informe relata hechos escandalosos, delictivos, cometidos en el Bar en referencia, acompañó prueba documental para sostener lo que afirma. Intervino el Doctor *ARMANDO PICADO JARQUIN*, quien es mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua; actuando en su carácter de Procurador Civil y Laboral y como delegado del Doctor *GUILLERMO VARGAS SANDINO*, Procurador General de la República, en ese entonces. Este Supremo Tribunal en providencia dictada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, tuvo por personados en los presentes autos de Amparo, al Alcalde recurrido *JORGE PEREZ FARACH* y al Procurador Civil y Laboral Doctor *ARMANDO PICADO JARQUIN*. Se pidió informe a la Secretaría para demostrar si la recurrente Señora *MARBELY TORRES*, se personó ante este Supremo Tribunal, como se le previno por el Tribunal Receptor, en auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y tres. El Doctor *ALFONSO VALLE PASTORA*, Secretario de este Supremo Tribunal, rindió su informe en escrito con fecha cuatro de Junio de mil novecientos noventa y tres, en el cual da fe que la recurrente no se personó ante este Tribunal tal como se le previno por el Tribunal Receptor. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo No. 49 vigente, de manera expresa divide la tramitación del Recurso en dos instancias claramente definidas: La Primera, corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función como Tribunal Receptor; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Jus-

ticia, hasta dictar la sentencia correspondiente. Con el emplazamiento que se hace a las partes para que concurren a este Supremo Tribunal, termina la Competencia del Tribunal Receptor. La parte afectada o recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante esta Superioridad, y al no cumplir con esa obligación, incurre en la deserción expresamente señalada en el Art. 38 de la Ley de Amparo. En el caso debatido, quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Secretario de este Supremo Tribunal Doctor *ALFONSO VALLE PASTORA*, que la recurrente *MARBELY TORRES*, no se personó en el término señalado por el Tribunal Receptor, en providencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y tres. Con la prueba documental referida, queda plenamente manifestado el abandono, la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal, razón por la cual debe declararse desierto el presente Recurso de Amparo, de conformidad como se repite con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424, 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, Resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la señora *MARBELY TORRES*, en contra del Alcalde Municipal de San Rafael del Sur, Departamento de Managua, señor *JORGE PEREZ FARACH*, que se ha hecho referencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — R. Sandino Argüello. — Ante mí, A. Valle P. — Srio. —*

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por la Señora *LIGIA OROZCO OTERO*, a las nueve y quince minutos de

la mañana del día ocho de Febrero de mil novecientos noventa y cinco; compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, el Doctor *ROBERTO PICADO HERNANDEZ*, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio; exponiendo en resumen lo siguiente: Que a las once de la mañana del veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y cinco, interpuso ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Penal, Recurso de EXHIBICION PERSONAL a favor de *CRUZ ANIBAL FONSECA OBANDO*, por encontrarse ilegalmente detenido a la orden del Señor Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua, sin haber dictado sentencia en su contra. El Tribunal de Apelaciones, procedió conforme a la Ley de Amparo, nombrando Juez Ejecutor al Doctor *ANTONIO AGUILAR LEIVA*, Juez Primero Civil del Distrito de Managua, quien procedió a intimar al Señor Juez Cuarto del Distrito del Crimen de Managua, en vista de que había sido recusado el Juez Tercero del Distrito del Crimen. El Juez Ejecutor en presencia del procesado, hizo constar en el acta de intimación, que el Señor *CRUZ ANIBAL FONSECA OBANDO*, se encuentra legalmente detenido desde el dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y cinco. Que el término legal de detención debe contarse a partir del diecisiete de Enero del año en curso. Continúa el recurrente manifestando que el Juez Ejecutor en su dictamen desconoce las leyes del país, considerando que la instrucción del Juicio Penal comienza a contarse a partir del propio día en que el detenido es puesto a la orden del Juez; alegó que en materia penal todos los días y horas son hábiles. Consideró que el Juez Ejecutor y el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Penal, cometieron error, violando el derecho a la libertad personal, y que con fundamento en el Art. 67 de la Ley de Amparo vigente, recurría de queja en contra del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala Penal, por haber emitido resolución a las diez y cincuenta minutos de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y cinco, en la cual confirma todo lo actuado por el Juez Ejecutor, pidiendo en conclusión la libertad del detenido *CRUZ ANIBAL FONSECA OBANDO*; siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El Art. 71 de la Ley de Amparo vigente, con toda claridad establece lo siguiente: "Que siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de

veinte días, recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado. Cuando por motivo de impedimento no pudiere interponerse la queja, el plazo empezará a contarse desde que cesó el impedimento". En el caso de autos, de la simple lectura del escrito de queja se desprende que la solicitud de Exhibición Personal, a favor de *CRUZ ANIBAL FONSECA OBANDO*, fue admitida, que en su tramitación se nombró Juez Ejecutor al Doctor *ANTONIO AGUILAR LEIVA*, Juez Primero Civil del Distrito de Managua, quien en uso de sus facultades legales, procedió a intimar a las autoridades correspondientes y resolvió lo que a bien tuvo. Que el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Penal, confirmó en todos sus términos lo actuado por el Juez Ejecutor. Consecuentemente este Supremo Tribunal concluye afirmando y declarando que no existen los presupuestos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Amparo, pues no se ha negado la Exhibición Personal del detenido ni se ha desoído su petición, al contrario, está plenamente demostrado que se le dio el trámite correspondiente. Este Supremo Tribunal también aclara que el Recurso de Queja no es un medio para impugnar la actuación de los Jueces Ejecutores y de los Tribunales de Apelaciones, solamente cabe, como se repite, cuando se niega el Recurso de Exhibición Personal sin causa legal. Por los motivos expuestos y citas legales debe de rechazarse la queja interpuesta.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por el Doctor *ROBERTO PICADO HERNANDEZ* en contra de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.—

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por el Doctor *MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA*, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del día veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa, comparecieron ante este Supremo Tribunal los Señores: *GUERRINO DE SANTIS*, conductor, y *MARIA GIUSTINA PUCCINELLI*, ama de casa, ambos mayores de edad, casados, de nacionalidad ITALIANA y de tránsito por la ciudad de Managua, en resumen expusieron lo siguiente: Que conforme sentencia ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Familia, de San José, República de Costa Rica, a las trece horas del treinta de Julio de mil novecientos noventa, se les dio en adopción a la menor *MARISELA UMAÑA BODAN*, cuya partida de nacimiento aparece inscrita bajo el No. 245, del Tomo I, Folio 123, Libro de Nacimientos que llevó en el año mil novecientos setenta y nueve el Registro del Estado Civil de las Personas del Departamento de Boaco, República de Nicaragua. Que con el objeto de legalizar la adopción referida, inscribiendo en el Registro correspondiente bajo el nombre de: *MARISELA DE SANTIS PUCCINELLI*, solicitaron el *EXEQUATUR* correspondiente, a fin de que ordene al Señor Registrador del Estado Civil de las Personas de Boaco, se inscriba a la menor nominada con los respectivos apellidos de sus padres adoptivos; alegaron que se trata de una sentencia dictada por un organismo judicial costarricense, en juicio de Adopción permitido en nuestra legislación, y que no se opone a nuestro orden público. Acompañaron la certificación de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de San José, República de Costa Rica, a las trece horas del día treinta de Julio de mil novecientos noventa. En providencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos noventa, este Tribunal declaró: "No ha lugar por ahora a tramitar la solicitud de *EXEQUATUR* por haber discrepancia en el lugar y fecha de nacimiento de la menor, entre la sentencia y la solicitud en referencia". Los solicitantes pidieron reposición del auto o providencia referida, exponiendo que fue un error involuntario "LAP-SUS CALAMI" al decir que la menor *MARISELA* había nacido en Managua, cuando en honor a la verdad nació en la ciudad de Boaco, según la Partida de Nacimiento adjuntada a los autos, motivo

por el cual pidieron reposición. En auto dictado a las once y quince minutos de la mañana, del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa, se declaró sin lugar la reposición solicitada. A pesar de la negativa, los solicitantes insistieron en su pretensión conforme lo expresan en el escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana, del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa.

II,

El Doctor *MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA*, Abogado y Notario Público, con domicilio en la ciudad de Managua, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del Art. 71 Pr., actuando como gestor oficioso de los solicitantes *GUERRINO DE SANTIS* y *MARIA GIUSTINA PUCCINELLI*, compareció ante este Supremo Tribunal de manera insistente, en no menos de ocho escritos que aparecen del folio once al folio veinte de los autos, pidiendo el *EXEQUATUR* correspondiente, por considerar que se han llenado todos los requisitos de ley. Acompañó toda la documentación que demuestra el trámite realizado ante las autoridades costarricenses; estos documentos aparecen fotocopiados del Folio veintiuno al Folio sesenta y siete. En auto dictado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, este Supremo Tribunal declaró: Que no ha lugar por ahora a la tramitación solicitada por el gestor oficioso, por cuanto no vienen los documentos acompañados con las auténticas correspondientes. En escrito presentado por el Doctor *MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA*, a las once y cuarenta minutos de la mañana, del día diez de Febrero de mil novecientos noventa y dos, insiste nuevamente en la tramitación del *EXEQUATUR*, presentando toda la documentación debidamente autenticada que aparece agregada a los autos. En providencia dictada a las once y cuarenta minutos de la mañana, del día diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por personado en autos al Doctor *MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA*, en su carácter de gestor oficioso de los señores *GUERRINO DE SANTIS* y *MARIA GIUSTINA PUCCINELLI*, concediéndole la intervención de ley. Asimismo se concedió audiencia al señor Procurador General de Justicia para que dentro de tercero día después de notificado, expusiera lo que tuviera a bien. Este funcionario referido guardó silencio dentro del término concedido, conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

El Art. 542 Pr., de manera expresa establece: Que las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros, tendrán en Nicaragua, la fuerza que establezcan los tratados respectivos y para su ejecución se seguirán los procedimientos establecidos en la ley nicaragüense, en cuanto no estuviesen modificados por dichos tratados. Si no hubieren tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se dieran a las ejecutorias dictadas en Nicaragua. La sentencia objeto de la solicitud de *EXEQUATUR* debe ser examinada para comprobar si reúne los requisitos establecidos en los Arts. 542 y siguientes Pr., en lo conducente. En el expediente se comprobaron los siguientes hechos: a) Que de conformidad con la certificación de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de San José, República de Costa Rica, a las trece horas del treinta de Julio de mil novecientos noventa; aparece que la menor dada en adopción nació en la ciudad de Managua, República de Nicaragua; cuando en realidad la menor denominada *MARISELA UMAÑA BODAN*, nació en la ciudad de Boaco República de Nicaragua, el día doce de Abril de mil novecientos setenta y nueve, inscrita bajo el No. 245 del Tomo I, Folio 123, del Libro de Nacimientos del Registro del Estado Civil de las Personas de ese lugar. Que en virtud de la contradicción apuntada, este Supremo Tribunal en providencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos noventa, declaró: No ha lugar por ahora a tramitar la solicitud de *EXEQUATUR*; b) Los solicitantes pidieron reposición del auto en referencia afirmando que fue un error involuntario el decir que la menor *MARISELA* había nacido en Managua, cuando en verdad nació en la ciudad de Boaco, según consta en la Partida de Nacimiento adjunta a los autos. La reposición solicitada fue declarada sin lugar por este Alto Tribunal; y c) El Doctor *MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA*, gestor oficioso de los solicitantes compareció ante este Supremo Tribunal de manera insistente, en no menos de ocho escritos pidiendo la aprobación del *EXEQUATUR*, por considerar que se han llenado los requisitos de ley. Para mayor información de este Tribunal acompañó toda la documentación que demuestra el procedimiento efectuado ante las autoridades costarricenses. Este Supremo Tribunal rechazó nuevamente la solicitud por no estar debidamente autenticados los documentos acompañados. El gestor oficioso finalmente

acompaña toda la documentación con sus auténticas correspondientes, llenando los vacíos que se han referido. En conclusión se establece de manera evidente que la presente solicitud está ajustada a derecho, que en su tramitación se le dio audiencia al señor Procurador de Justicia de la República. Que los vicios de forma fueron subsanados legalmente con toda la documentación debidamente autenticadas por las autoridades correspondientes. Consecuentemente debe concederse el *EXEQUATUR* objeto de los presentes autos, todo de conformidad con nuestra ley y jurisprudencia de este Supremo Tribunal, Arts. 542 y siguientes Pr., en lo conducente.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436, 446, 542 y siguientes Pr., en lo conducente, los suscritos Magistrados, Resuelven: Concédase el *EXEQUATUR* de ley, a la resolución dictada por el Juzgado Primero de Familia de San José, República de Costa Rica, a las trece horas del treinta de Julio de mil novecientos noventa; en la cual se autoriza la adopción plena a favor de los señores: *GUERRINO DE SANTIS* y *MARIA GIUSTINA PUCCINELLI*, de la menor *MARISELA UMAÑA BODAN*. En consecuencia inscribase en el Registro del Estado Civil de las Personas de Boaco, a la menor *MARISELA*, con los apellidos *DE SANTIS PUCCINELLI*, conforme la sentencia de adopción referida. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S. — R. Sandino Argüello. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y treinta minutos de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

Con fecha veintidós de Abril de mil novecientos noventa y tres, la señora *JOSEFINA DEL CARMEN ORTEGA*, mayor de edad, soltera, ama de casa, del domicilio de la ciudad de León, compareció ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, y en síntesis expuso:

Que en su casa de habitación ubicada en la Villa 23 de Julio, han estado sufriendo altas tarifas por kilowatts de energía eléctrica desde los meses de Noviembre y Diciembre de mil novecientos noventa y dos, y Enero de mil novecientos noventa y tres, los que no han cancelado recurriendo y agotando la vía administrativa, en protesta por dichas tarifas ya que no tiene en su casa de habitación ningún tipo de artículos suntuarios, como: refrigerador, cocina eléctrica, lavadora, etc., solo las luminarias necesarias de una casa humilde. Que todo eso le ha estado causando daño, porque no tiene dinero para cancelar algo que no ha consumido, y le trae perjuicio sólo por el mal manejo administrativo que ellos dirigen. Que en representación de su madre *MARGARITA ORTEGA*, mayor de edad, soltera, ama de casa y de su mismo domicilio ubicado en la Villa 23 de Julio, casa número 209, venía a interponer Recurso de Amparo, basada en los Arts. 23 y siguientes y 32 L. de A., en contra del señor *MANUEL CASTELLON*, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de la ciudad de León quien es delegado y Gerente del Instituto Nicaragüense de Energía de León; que estaba en tiempo y forma, que adjuntaba las copias correspondientes, y que se pusiera en conocimiento de la Procuraduría de Justicia. El Tribunal de Apelaciones de la II Región, proveyó teniendo por personada a la recurrente y dándole el plazo de cinco días para salvar las omisiones observadas. Con fecha cinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres, la recurrente salvó la omisión observada presentando el correspondiente Poder Especial. El Tribunal dicho, con fecha seis de Mayo del año mil novecientos noventa y tres, proveyó admitiendo por estar en tiempo y forma el Recurso de Amparo interpuesto por la señora *JOSEFINA DEL CARMEN ORTEGA*, en su carácter de Apoderada Especial de la señora *MARGARITA ORTEGA*, en contra del Delegado de INE, Ingeniero *MANUEL CASTELLON*; ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador Regional de Justicia, remitiéndole la copia correspondiente; ordenó dirigir oficio al recurrido con copia del Recurso interpuesto, para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindiera el informe de ley. Con fecha diez de Mayo del pasado año, el Tribunal de Apelaciones de la II Región, proveyó remitiendo las diligencias del presente recurso a este Supremo Tribunal, y emplazando a las partes para que dentro del término de tres días, más el correspondiente a la distancia, comparecieran ante este Supremo Tribunal, a hacer uso de sus derechos. Con fecha

diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y tres, el Ingeniero *MANUEL CASTELLON ZELAYA*, en su carácter de Gerente Regional de Occidente del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), rindió su informe y en resumen expuso: Que el servicio eléctrico en referencia está a nombre de *MARGARITA ORTEGA*, Registro No. 06-027-185-09300-0, Medidor E-127378, Villa 23 de Julio, casa No. 20. Que la señora *MARGARITA ORTEGA* de común acuerdo con los señores *RODRIGUEZ MARTINEZ*, (SIC), *GABRIEL ORTEGA* (sobrino de la señora *ORTEGA*, habitante de la Villa 23 de Julio), y *RAMON GUTIERREZ*, utilizaron ilegalmente el servicio de la señora *ORTEGA*, desde hace más de un año, por lo que el análisis de facturación presenta el consumo de cuatro casas de habitación y no solamente el de la señora mencionada. Que hay ya un convenio de pago con cuatro pagos mensuales. Esta Corte Suprema en auto del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, ordenó a la Secretaría, informar si la recurrente señora *JOSEFINA DEL CARMEN ORTEGA* se personó ante esta autoridad como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región. Secretaría rindió su informe con fecha tres de Agosto de mil novecientos noventa y tres, comunicando que la expresada recurrente no se había personado a esa fecha ante esta superioridad. Por lo que estando el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

Del examen de los autos, así como del informe rendido por el Secretario de este Supremo Tribunal, se constata que la señora *JOSEFINA DEL CARMEN ORTEGA* no cumplió con el requisito de personarse para hacer uso de sus derechos como parte recurrente, como representante de la señora *MARGARITA ORTEGA*, contraviniendo lo expresamente ordenado en el art. 38 de la Ley de Amparo, por lo que no cabe más que declarar la deserción del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: Declárase desierto el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por la señora *JOSEFINA DEL CARMEN ORTEGA*, como Apoderada Especial de la señora *MARGARITA ORTEGA*, en contra del Ingeniero *MANUEL CASTELLON*, en su carácter de Gerente Regional de Occidente del Instituto Nicaragüense de

Energía (INE). Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Las doce y quince minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del veintitrés de Enero del corriente año, compareció a este Supremo Tribunal el Doctor JUAN RAMON RUBIO MORADEL, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de León, manifestando que por sentencia de las doce meridiano, del día ocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, fue suspendido en el ejercicio profesional como Abogado y Notario Público y que habiendo transcurrido el plazo señalado, solicitaba

se le rehabilitara en el ejercicio de la profesión y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que la sentencia en la que se sanciona al solicitante fue debidamente notificada el cuatro de Agosto del año recién pasado, siendo el plazo de suspensión de tres meses, por lo que la fecha de cumplimiento es el cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, de acuerdo a las disposiciones legales y en consecuencia debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: Habiendo el Doctor JUAN RAMON RUBIO MORADEL, cumplido con la sanción impuesta se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese, déense los avisos de ley a los órganos correspondientes. Esta sentencia está copiada en dos hojas útiles las que rubrico, firmo y sello en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1995

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— Managua, tres de Julio de mil novecientos noventa y cinco.— Las doce meridiano.—

VISTOS,

RESULTA:

A las tres y cuatro minutos de la tarde, del día veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y dos, los señores: *FRANCISCO JOSE BARRERA SILVA*, *PABLO VELASQUEZ JARQUIN*, *VICTOR MANUEL GOMEZ FLORES*, *JUAN PABLO GALEANO ESTRADA* y *DOMINGO RIVAS GARCIA*, todos mayores de edad, solteros, agricultores, domiciliados en “Villa 15 de Julio”, jurisdicción del departamento de Chinandega, presentaron escrito en la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región, en el cual expresan en síntesis, lo siguiente: En unión de numerosos cooperados están en posesión de manera quieta, pública, pacífica, de buena fe, en forma no interrumpida, con justo título emanado de autoridad competente, de las fincas denominadas: “*San Luis*”, “*La Pistola*”, “*La Escuadra*”, “*Regina*” y “*Santa Ofelia*”, situadas en jurisdicción de Chinandega, en la denominada “Villa 15 de Julio”. Expresan que además de ser poseedores de las referidas fincas, son presidentes de las cooperativas asentadas desde hace más de cinco años. A través de los organismos de Reforma Agraria se legitimó la posesión de dichas fincas, haciéndolas producir eficientemente. El día veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y dos, recibieron resolución firmada por el señor *SERGIO O’CONNOR*, Delegado Regional del INRA CENTRAL, de generales ignoradas para ellos, en la que se les manifiesta que queda sin validez cualquier documento de posesión que haya emitido el Ex-Delegado Regional señor *ADOLFO ESTRADA*, referente a las propiedades antes mencionadas y que debían desocupar éstas, a la mayor brevedad para que pasaran a manos de sus propios dueños. Que el Delegado les ha manifestado que la Policía tiene instrucciones precisas para hacerlos desocupar las fincas. La notificación de lo resuelto por el Delegado Regional tiene fecha veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y dos, y se fundamenta en el Decreto No. 11-90, lo cual viola las siguientes disposiciones constitucionales: arts. 44, 46, 106, 107, 108,

109, 158, 159, 160, 164, 165 y 167 Cn. Contra dicha orden no cabe otra medida que recurrir de amparo, dado los términos en que está formulada. Es una orden tajante, sin fijar plazo o término. Por lo expuesto, interponen Recurso de Amparo en contra del señor *SERGIO O’CONNOR*, Delegado Regional del INRA, del Sub-Comandante *FRANCISCO DIAZ*, Jefe de la Policía de Chinandega y en contra del Doctor *GUSTAVO MARTINEZ*, Delegado Departamental del Ministerio de Gobernación del INRA. Solicitaron la suspensión del acto, de oficio. Expresaron fundamentar el recurso en los arts. 44, 188 y 190 Cn., y en la *Ley de Amparo*. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, en auto de las cuatro y dos minutos de la tarde del treinta de Junio de mil novecientos noventa y dos, admitió el recurso para su tramitación y de oficio decretó la suspensión del acto, ordenó girar oficio a los recurridos con copia del recurso, para que rindiésen informe a este Supremo Tribunal; resolución que posteriormente amplió para enviar exhorto-orden al Juez de Distrito Civil para que procediesen a la notificación. Por haberse extraviado el expediente relacionado el recurso que hoy se analiza se mandó a reponer por este Supremo Tribunal. Se declaró sin lugar la solicitud de *Caución* ofrecida por la señora *MAYRA MONTEALEGRE DE NOVOA*, en vista de haberse mandado a suspender el acto de oficio. Los recurridos *SERGIO O’CONNOR*, Delegado del Director del Instituto de Reforma Agraria de la Región II, y *GUSTAVO MARTINEZ* Delegado del Ministro de Gobernación, rindieron su informe, adjuntando documentos que comprueban lo alegado por ellos. Teniendo que dictarse sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo se creó para ejercer control constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo dispuesto en los arts. 182, 183 y 196 de la misma Ley Suprema. Dicho recurso procede en contra de toda disposición, acto o resolución, y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna. Su interposición tiene requisitos que hay que cumplir para su admisibilidad, entre ellos los

que están contenidos en el art. 27 de la Ley de Amparo; de tal suerte que, es necesario este análisis en cada caso específico para ver si se han cumplido y así poder entrar al estudio y resolución de lo planteado en el fondo. En el caso sub-judice, este Supremo Tribunal estima que se han cumplido a cabalidad los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley, por lo que este Tribunal entra a conocer del fondo planteado en el recurso, lo que hará en los considerandos siguientes.

II,

En su informe los funcionarios recurridos expresaron en síntesis: Que el problema se origina en constancia emitida por el ex-delegado del INRA Región II, señor ADOLFO ESTRADA URIARTE, en Noviembre de mil novecientos noventa y uno, en la que expresa que los supuestos colectivos de trabajo denominados: San Luis, La Pistola, La Escuadra, Regina y Santa Ofelia estaban formadas por ciento veintiséis jefes de familia, ubicadas en las propiedades rústicas del mismo nombre de los supuestos colectivos, en un área total de novecientas veintisiete manzanas (927 Mz.) en jurisdicción de la Villa 15 de Julio, Municipio y Departamento de Chinandega, y que dichos colectivos de trabajo se encontraban en posesión de dichas tierras desde el mes de Marzo de mil novecientos noventa y uno, pero que no se le había podido legalizar su tenencia por no ser tierras del sector reformado. Continúan expresando que de la misma constancia extendida por el ex-delegado del INRA, se desprende que los supuestos colectivos no han podido ser ubicados en esas tierras por el INRA, pues los mismos nunca fueron administrados por esa Institución, sino por la Corporación Propulsora de Agroexportaciones de Nicaragua, (AGROEXCO), adscrita a la CORNAP, quien la devolvió a sus dueños en Mayo de mil novecientos noventa y uno, pues las mismas nunca fueron confiscadas y se encontraban inscritas en el Registro Público de la Propiedad a nombre de ellos, por lo que la constancia en mención no autoriza a los supuestos colectivos a hacer uso de la tierra porque está claro que no pertenece al sector reformado, mucho menos que se le haya asignado de parte del INRA. Que tampoco es cierto que esas personas estén asentados desde hace más de cinco años en las propiedades señaladas porque en la misma constancia se expresa que es a raíz de Marzo de mil novecientos noventa y uno. Que dentro de las atribuciones del INRA está la de dirigir y controlar la ejecución de las políticas de Reforma Agraria, para lo cual se inició un proceso de ordenamiento de la tenencia de la

tierra, por lo que procedió a dejar sin validez cualquier documento emitido por el ex-delegado del INRA Región II, ADOLFO ESTRADA URIARTE, relacionados con las fincas en mención, ya que éste es ilegal por no ser de su competencia extender documentos relacionados con propiedades que no estaban siendo administradas por el INRA, por lo que él se limitó a pedir la desocupación de los mismos a los supuestos colectivos, quienes el dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y uno, invadieron en forma violenta dichas propiedades, luego de que fueron regresadas a sus dueños por AGROEXCO, según consta en acta que adjuntaron. Asimismo se presentaron constancias del Ministro Director del INRA, en la que expresa que las fincas ocupadas por los colectivos son propiedad privada, por lo que el INRA no puede asignar las mismas por no ser del sector reformado; constancia de la Procuraduría General de Justicia en la que se expresa que la Sociedad San Fernando S.A., no se encuentra afecta a ningún Decreto Confiscatorio y constancia del Presidente Ejecutivo de AGROEXCO, en la que se expresa que las propiedades denominadas: San Luis, La Pistola, La Escuadra y Santa Ofelia fueron administradas por la Empresa de Ricardo Morales Avilés, adscrita a AGROEXCO, hasta el momento de su devolución a sus legítimos dueños, que fueron preparadas para la producción del ciclo agrícola mil novecientos noventa y uno, y mil novecientos noventa y dos y posteriormente invadidas.

III,

Con los informes rendidos y los documentos presentados por los recurridos quedan desvirtuados una serie de hechos alegados por los recurrentes, tales como: 1) Los bienes ocupados no son ni han sido propiedad del Estado, pues siempre estuvieron inscritos en el Registro Público a favor de sus dueños. 2) Dichos bienes fueron administrados de hecho por el Estado, pero a través de AGROEXCO, perteneciente a la CORNAP, por lo que nunca han formado parte del sector reformado del INRA. 3) En Mayo de mil novecientos noventa y uno, fueron devueltos por la CORNAP a sus propietarios y en Julio de mil novecientos noventa y uno, fueron ocupados en forma violenta por los trabajadores. 4) De lo anterior se desprende que no puede ser cierto que los llamados colectivos de trabajadores (pues no son cooperativas legalmente constituídas) tuvieran cinco años de estar en posesión quieta, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y con justo título emanado de las autoridades u organismos de Reforma Agraria,

pues no tienen título de Reforma Agraria ni pueden tenerlo, ya que dichas tierras no pertenecen al sector reformado, según consta en el informe de los recurridos, la certificación del INRA y la misma constancia del anterior Delegado del INRA en Chinandega, a lo cual ellos llaman justo título. 5) Sería más bien el anterior Delegado del INRA, quien extendió la constancia a los llamados "colectivos de trabajadores", quien se estaría extralimitando en sus facultades y violando el art. 130 Cn., si realmente ese documento se considera como asignación de la tierra. Por lo que este Tribunal concluye que con su actuación los funcionarios recurridos, (Delegado del INRA y Delegado de Gobernación) no han incurrido en ninguna de las violaciones constitucionales alegadas, pues se limitó el primero a actuar dentro de sus atribuciones al dejar sin validez el documento emitido sin ningún fundamento legal, por el anterior Delegado del INRA y pedir a los ocupantes desalojar las propiedades que habían sido invadidas en forma violenta, y el segundo a recibir la constancia emitida por el Delegado del INRA. Así pues ante la absoluta falta de fundamento legal de la supuesta posesión, que es realmente una invasión de los trabajadores de esas fincas, no puede de ninguna manera esta Corte Suprema de Justicia, amparar a los recurrentes, pues lo que la sentencia de este Tribunal declaró inconstitucional del Decreto 11-90 fue la disposición que faculta a la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones regresar e inscribir bienes que se encuentren registrados a nombre de terceros, pero no aquellos que lo están a nombre del Estado y mucho menos los que están aún inscritos a nombre de sus antiguos dueños. Por lo que no habiéndose producido las violaciones constitucionales alegadas, no queda más que declarar sin lugar el recurso.

P O R T A N T O:

De conformidad con las consideraciones hechas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por FRANCISCO JOSE BARRERA SILVA, PABLO VELASQUEZ JARQUIN, VICTOR MANUEL GOMEZ FLORES, JUAN PABLO GALEANO ESTRADA y DOMINGO RIVAS GARCIA de generales en autos, en contra de SERGIO O'CONNOR, Delegado del INRA II Región, y GUSTAVO MARTINEZ, Delegado Departamental del Ministerio de Gobernación, de generales en autos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E.*

Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S. — R. Sandino Argüello. — Ante mí, A. Valle P. — Srio. —

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado ante la Inspectoría Judicial de esta Corte Suprema de Justicia, el día trece de Abril de mil novecientos noventa y tres, por el señor ERVIN ENRIQUE URBINA HERNANDEZ, mayor de edad, casado, Contador Público, de este domicilio, en representación de la señora MIRIAM NEIRA PONCE, presentó queja en contra del Doctor (Licenciado) *FELIX URROZ MASIS*, Abogado y Notario Público, no expresó otras generales, para que este le restituyera a su representada la cantidad de UN MIL CORDOBAS (C\$1,000.00), que el referido profesional recibió de ella, el día diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y tres, en concepto de adelanto de honorarios por un juicio por Usurpación del Dominio Privado y Daños a la Propiedad Privada, juicio que sería de su representada en contra de los señores HERIBERTO LOPEZ CASTRO y GLADYS NEIRA BODEN; que el referido Abogado nunca inició dicho juicio. Acompañó recibo por UN MIL CORDOBAS (C\$1,000.00), firmado por el Doctor URROZ MASIS, por el concepto ya expresado por el exponente.— También acompañó Poder Generalísimo con el que legitimó su personería.— De la queja recibida se ordenó por este Tribunal la información correspondiente, ordenándose que el Licenciado URROZ MASIS rindiera informe dentro de cinco días, que se le transcribiera el auto correspondiente, que se le diera copia de la queja relacionada y que señalara casa conocida en esta ciudad para oír siguientes notificaciones. También se solicitó informe a Secretaría que por medio de la Oficina de Estadística, hiciese saber si dicho profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si está al día en la remisión de los índices de sus protocolos.— La Oficina de Estadística informó que el Licenciado URROZ MASIS aparece registrado bajo Número 2840, que está pendiente de informar acerca del

índice de su protocolo No. 3 del año mil novecientos noventa y uno, y que a la fecha del informe no se había recibido en esa oficina ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión.— El doce de Mayo del corriente año, el quejoso presentó escrito en el que en síntesis expresó: Que el quince de Abril de este año se había reunido en la Oficina de Inspectoría Judicial de esta Corte Suprema de Justicia con el Doctor FELIX URROZ MASIS; que en esa oportunidad el referido profesional reconoció lo expresado por él en su queja y firmó documento en el cual se compromete a pagar los UN MIL CORDOBAS (C\$1,000.00) a su representada, pero que solo ha pagado QUINIENTOS CORDOBAS (C\$500.00), debiendo el resto, a pesar de que el compromiso debió cumplirse totalmente el veintidós de Abril de este año. Que pedía se hiciera justicia a su representada.— Acompañó el documento de la referencia.— Con fecha veintiséis de Julio del corriente año, el abogado FELIX URROZ MASIS, rindió su informe alegando a su favor lo que creyó pertinente.— Se abrió a pruebas el informativo.— Durante ese período el Abogado URROZ MASIS propuso prueba testifical la cual finalmente no rindió.— Y estando el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

De conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Corte Suprema de Justicia puede conocer a verdad sabida y buena fe guardada de las infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público que no constituyan delito o de conducta escandalosa y podrá imponer al culpable las sanciones allí establecidas.— Es decir, que por medio del procedimiento de la queja, esta Corte Suprema de Justicia no puede entrar a conocer ni mucho menos pronunciarse sobre el fondo de asuntos legales que se estén ventilando o puedan ventilarse ante los Tribunales correspondientes.— Se trata, en síntesis, de examinar la conducta de los profesionales del derecho y sancionarla en caso de infracción no constitutiva de delito, dejando a las partes todo otro derecho a salvo para hacerlo valer en la vía que crean corresponder.

II,

Aparece plenamente comprobado en estas diligencias que el día diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y tres, el Licenciado FELIX

URROZ MASIS recibió de la señora MIRIAM NEYRA PONCE, la suma de UN MIL CORDOBAS (C\$1,000.00), en concepto de adelanto de honorarios por un juicio de usurpación de dominio privado que el referido profesional introducirá en la vía penal ante Juzgados de la ciudad de Managua, en beneficio de la expresada señora NEYRA PONCE, en contra de los señores HERIBERTO LOPEZ CASTRO y GLADYS NEIRA BODEN.— Está comprobado y aceptado por el Licenciado URROZ MASIS que nunca llegó a formular ni mucho menos a presentar acusación o denuncia para cumplir con su compromiso.— Una vez recibido dinero en concepto de adelanto por pago de honorarios, es deber ineludible del Abogado iniciar inmediata y diligentemente el trabajo específico que se ha comprometido a desempeñar a cambio de ese dinero, no hacerlo así, es tomar dinero ajeno sin justificación alguna, lo que desprestigia y va en contra del buen nombre y la dignidad del profesional del derecho, defender los cuales es un derecho y un deber de esta Corte Suprema de Justicia.— Las alegaciones y documentos presentados por el Licenciado URROZ MASIS demuestran su actividad profesional en beneficio de la señora NEYRA PONCE, con anterioridad a la fecha de recepción por él, de la suma que se le reclama y no son suficientes para justificar su actuación.— Cualquier compensación a que pudiera haber tenido derecho en concepto de honorarios no pagados por servicios anteriores debió alegarla y probarla antes de aceptar ante la Inspectoría Judicial de esta Corte Suprema la verdad de todo lo que es base de la queja y firmar su compromiso de pagar el dinero que se le reclama en su totalidad lo que ha cumplido pagando el 50 % y debiendo el otro 50 % ; por todo lo dicho no cabe más que declarar con lugar la queja de la referencia; sin embargo, por ser la primera vez que se presenta una queja en contra del Licenciado FELIX URROZ MASIS, tal a como aparece de la constancia extendida por la Oficina de Estadística de esta Corte, solamente se le aplicará la sanción mínima, recomendándole que en el futuro evite situaciones que provoquen reclamos como el originado por la queja que se analiza.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: I.— Ha lugar a la queja que se ha hecho mérito, en consecuencia, sanciónese al Licenciado FELIX URROZ MASIS con amonestación privada que deberá efectuar el Magistrado Presidente o el Magistrado quien este designe.— II.—

Queda a salvo a las partes hacer uso de sus derechos en la vía que corresponda.—III.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—*O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S. — R. Sandino Argüello. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Julio de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del doce de Mayo del año próximo pasado, compareció ante este Supremo Tribunal la Doctora MARIA HERMINIA ROBELO DE MEDINA, en su carácter de Apoderada General Judicial de los señores: ANTONIO MASSIMINI, factor de comercio del domicilio y residencia de Puerto Ordaz, República de Venezuela y NUBIA ARGÜELLO JIRON DE MASSIMINI, Licenciada en Administración de Empresas, de Nacionalidad Nicaragüense y con residencia Venezolana, ambos mayores de edad, casados entre sí, manifestando lo siguiente: Que conforme sentencia emitida el veintiuno de Mayo del año de mil novecientos noventa y tres, por el Juzgado Segundo de Primer Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario y el Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, Jurisdicción Civil, República de Venezuela fue autorizado a adoptar al menor JORGE GUILLERMO RODRIGUEZ ARGÜELLO, hijo de su esposa NUBIA DEL SOCORRO ARGÜELLO JIRON DE MASSIMINI, quien es mayor de edad, casada, Administradora de Empresas de Nacionalidad Nicaragüense, y con residencia Venezolana y del señor JULIO DE LA CRUZ RODRIGUEZ RAMOS, de Nacionalidad Nicaragüense. Que la sentencia antes citada cumple con todos los requisitos establecidos por el Art. 544 Pr., solicita extender el Exequátur correspondiente librando despacho al Registrador del Estado Civil de las Personas de Granada a fin de que proceda a la inscripción de dicha sentencia. Acompañó con su solicitud la sentencia del caso. Una vez analizadas las presentes diligencias este Supremo Tribunal conforme auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del trece

de Mayo del año en curso, tuvo por personada a la Doctora MARIA HERMINIA ROBELO DE MEDINA, en su carácter de Apoderada General Judicial de los señores: ANTONIO MASSIMINI y NUBIA ARGÜELLO JIRON DE MASSIMINI concediéndosele la intervención de ley correspondiente, pasando los autos a la oficina y se mandó a oír por el término de veinte días al Procurador General de Justicia de la República, auto que fue debidamente notificado a las partes conforme acta de las cuatro y trece, y cinco y treinta y cinco minutos de la tarde del dieciséis de Mayo del año en curso. De la solicitud de Exequátur de la sentencia de adopción del menor JORGE GUILLERMO RODRIGUEZ ARGÜELLO, se mandó a oír por tercero día al señor JULIO DE LA CRUZ RODRIGUEZ RAMOS en su carácter de Padre del menor adoptado, conforme auto de las once y treinta minutos de la mañana del cuatro de Noviembre del corriente año, el que fue debidamente notificado a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del uno de Diciembre del año en curso, por lo que,

SE CONSIDERA:

En relación al art. 548 Pr., el señor Procurador General de Justicia de la República, no hizo ningún cuestionamiento ni objeción al pedimento. Lo mismo que el señor JULIO DE LA CRUZ RODRIGUEZ RAMOS como Padre del menor JORGE GUILLERMO RODRIGUEZ ARGÜELLO, quien no alegó nada al respecto entendiéndose dicho silencio como una aceptación tácita de la solicitud de Exequátur. Asimismo el art. 544 Pr., resume que las sentencias que se dictan por Tribunales Judiciales en países extranjeros tendrán fuerza legal en Nicaragua, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: a) Que la ejecutoria haya sido dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal; b) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en nuestro país; c) Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las Leyes Nicaragüenses requieran para que haga fe en nuestro país; d) Que el litigio se haya seguido con la debida intervención del reo, salvo que constare el haber sido declarado rebelde por no haber comparecido al juicio una vez que haya sido citado; e) Que la sentencia no sea contraria al orden público, y finalmente; f) Que sea una ejecutoria en el país de origen. Al examinar la solicitud de Exequátur presentado por la Doctora MARIA HERMINIA ROBELO DE MEDINA en su carácter ya expresado, así como la documentación

acompañada con dicha solicitud, se constata que se ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que señalan las Leyes Nicaragüenses. Que dicha sentencia se dictó en ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa, y que la misma no es contraria al orden público; razones por las cuales se debe acceder a darle a dicha sentencia el Exequátur correspondiente.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426, 436 y 544 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: I. Concédese el Exequátur solicitado por la Doctora MARIA HERMINIA ROBELO DE MEDINA, en calidad de Apoderada General Judicial de los señores: ANTONIO MASSIMINI y NUBIA ARGÜELLO JIRON, de la Sentencia de Adopción del menor JORGE GUILLERMO MASSIMINI ARGÜELLO, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, República de Venezuela de la cual se ha hecho mérito. Se ordena al señor Registrador del Estado civil de las Personas de Granada, proceda a la cancelación del Asiento Registral del nacimiento del adoptado e inscriba como reposición el asiento de adopción en el libro correspondiente, sin hacer referencia a la adopción; todo de conformidad con el Art. 31 del Decreto No. 862, Ley de Adopción publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 259 del 14 de Noviembre de 1981. Cópiese, notifíquese y oportunamente, publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — R. Sandino Argüello. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Julio de mil novecientos noventa y cinco. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y dos, fue presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, un Recurso

de Amparo interpuesto por los señores: Nardo Reyes Sequeira, Santos Sequeira Robleto, Santiago Sequeira Robleto, Eduardo Aragón Rodríguez, César Ruiz López y Fidel Oporta Villegas, todos mayores de edad, casados, agricultores y del domicilio de la ciudad de Juigalpa, Departamento de Chontales, en contra del señor Luis Hernán Quiroz Castilla; de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, del Delegado de Gobierno, Doctor Román Zeledón Carrillo, del Jefe de la Policía Nacional, Sub-Comandante Juan Báez Galeano, y del Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, Doctor Octavio Tablada Zelaya, exponiendo los recurrentes lo siguiente: Que desde hace más de cuarenta años, uniendo la posesión de sus antecesores con la de ellos, han vivido trabajando en la finca denominada "San Luis" que sita en la Comarca "El Quebrantadero", jurisdicción de Juigalpa, Departamento de Chontales. Que el inmueble antes referido es de doscientas ochenta y tres manzanas de superficie y con estos linderos: Norte, Inocente Pérez y Rafael Reyes; Sur, Manuel García y Alcides Montiel; Este, Ramón Oporta y Santos Rocha; y Oeste, Adán Martínez, Sixto Taleno y otro. Que dicha finca les fue adjudicada como miembros de la Cooperativa "José Antonio Robleto" por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria del gobierno anterior, en documentos que según los recurrentes de manera dolosa les fueron arrebatados en la Oficina de Reforma Agraria, la que ha hecho todo lo posible para desalojarlos de la finca para favorecer los intereses del confiscado Luis Hernán Quiroz Castilla. Que la finca la tienen actualmente cultivada con toda clase de siembras; frutales, verduras, potreros y que del producto de ella se alimentan sus familias y otros más, lo cual es indispensable para su subsistencia. Agregan los recurrentes que desde hace algún tiempo el señor Luis Hernán Quiroz Castilla, mayor de edad, casado, oficinista y del mismo domicilio de ellos amparado en una supuesta orden de devolución de la Comisión Nacional de revisión de Confiscaciones, ha tratado de desalojarlos de la finca San Luis, valiéndose de las autoridades civiles y militares, y que el Gobierno se comprometió a legalizarles la titulación de la finca. Sostienen los recurrentes que la orden de devolución emitida por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones a favor de Luis Hernán Quiroz Castilla y en la cual se ampara para tratar de desalojarlos, lesiona sus intereses salvaguardados en la Constitución Política en los Arts. 27, 61, 80, 81, 101, 104 y viola también los Arts. 158, 159 y 160 Cn., porque la facultad para revisar si una Ley es aplicada correctamente corresponde exclusivamente a los

Tribunales de Justicia y no a una instancia administrativa que declare sin ningún valor y efecto las leyes y decretos. Los recurrentes consideran que también han sido violados los Arts. 38, 64, 130 y 183 Cn.; igualmente apoyan su Recurso en la Sentencia dictada por esta Suprema Corte el diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, en que se declaran inconstitucionales los Arts. 7 y 11 del Decreto No. 11-90; también se fundan en los Arts. 23, 24, 25, 26 y 32 de la Ley No. 49, Ley de Amparo vigente. Dicen no haber agotado ningún recurso o instancia porque no se estableció ningún procedimiento, ni se les notificó nada y que consideran que la Policía Nacional y el señor Luis Hernán Quiroz no tienen jurisdicción para aplicar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones. El Tribunal de Apelaciones de la V Región, en Resolución de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, admitió el recurso interpuesto en contra del señor Luis Hernán Quiroz Castilla, la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, el Delegado de Gobernación Doctor Román Zeledón Carrillo, el Jefe de la Policía Nacional, Sub-Comandante Juan Báez Galeano, y del Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, doctor Octavio Tablada, y ordenó la suspensión del acto de lanzamiento, por considerar que se realiza sin autorización judicial. Se tuvo como partes a los recurrentes y se ordenó dirigir oficio a los recurridos antes mencionados, previniéndoles que envíen informe del caso a esta Suprema Corte, dentro de los diez días posteriores a la notificación, advirtiéndoles que con el informe debían remitir las diligencias que hubieren creado. Se emplazó a las partes para que en el término de tres días, más el de la distancia, se personaran ante este Supremo Tribunal. Todo fue debidamente notificado. Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región a las doce y cinco minutos de la tarde, del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, junto con otros documentos, el señor Luis Hernán Quiroz Castilla solicitó a dicho Tribunal se declarara improcedente el recurso por las siguientes razones: 1) porque según el recurrido, de conformidad con el Art. 30 de la Ley de Amparo vigente, el Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días contados desde que sea notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución y de conformidad con el Acta de Compromiso suscrita por los recurrentes y el recurrido, ante el representante del INRA en la ciudad de Juigalpa el

veinte de Marzo de mil novecientos noventa y uno, en que los representantes de la Cooperativa o Colectivo San Luis le entregaron la posesión de su finca, han transcurrido desde entonces, más de treinta días, sin que los aludidos cooperados hubieran interpuesto Recurso de Amparo, seguramente porque estaban de acuerdo con la entrega que le habían hecho de la posesión de su propiedad antes citada; 2) porque de conformidad con escritura pública autorizada por el Notario Carlos Antonio Guerra Gallardo, el primero de Enero de mil novecientos noventa y uno, los ahora recurrentes reconocieron que la propiedad San Luis le pertenece al señor Quiroz Castilla, de conformidad con la resolución dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, es decir, que desde el año de mil novecientos noventa y uno, tuvieron conocimiento de la referida resolución y no interpusieron Recurso de Amparo. Más bien reconocieron que la propiedad San Luis, les había sido dada en calidad de arriendo por el INRA, y que al haber vencido el plazo del mismo, le fue entregada al INRA y esta Institución se la devolvió a él (el recurrido) por ser su legítimo dueño; 3) porque según Convenio suscrito por los recurrentes ante el Sub-Comandante de la V Región, Juan Báez, aquellos reconocieron voluntariamente que la propiedad, dominio y posesión de la finca San Luis le pertenece exclusivamente a él y que les reconoció las mejoras que habían hecho en la referida propiedad y a la cual se habían introducido ilegalmente; 4) porque según constancia extendida por el Director Regional del INRA en Juigalpa, el treinta de Julio de mil novecientos noventa y uno, demuestra que desde entonces se encuentra en el pleno dominio y goce de la finca San Luis, fecha desde la cual los recurrentes tienen conocimiento de que él se encuentra en dicha propiedad; 5) porque según constancia librada por el Director de Política Agraria de la V Región, Ricardo Conrado Castaño, el cinco de Marzo de mil novecientos noventa y dos, los recurrentes y el recurrido comparecieron ante esa autoridad, habiendo reconocido los primeros que la finca San Luis les había sido dada en arriendo por el INRA y que el plazo se había vencido y en esa fecha el colectivo San Luis voluntariamente entregó la posesión de la finca al recurrido; 6) porque según escritura pública inscrita con el No. 3997, Asiento 8, Folios 235 y 236 del Tomo 133, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Chontales, comprueba que desde el año de mil novecientos sesenta y cinco es dueño en dominio y posesión de la finca San Luis, ubicada en la comarca "El Quebrantadero"

y que tiene una superficie de doscientas ocho manzanas, comprendidas dentro de los linderos a que alude la escritura. El recurrido también adujo ante el Tribunal de Apelaciones otros argumentos y solicitó reposición del auto por el que se admite el Recurso de Amparo promovido en su contra y también contra los demás funcionarios. Por resolución dictada a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones de la V Región declaró improcedente el Recurso de Reposición solicitado por el señor Luis Hernán Quiroz Castilla, en vista de haber admitido el referido Amparo por auto anterior y carecer en consecuencia de competencia. Mediante escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde, del dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, los recurrentes se personaron ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. El Doctor Octavio Tablada Zelaya rindió su correspondiente informe en escrito presentado a esta Suprema Corte a las diez de la mañana, del día once de Septiembre de mil novecientos noventa y dos. El Procurador General de Justicia rindió su informe en escrito presentado a las once y veinticinco minutos de la mañana, del día veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, expresando que comparecía en su carácter de Procurador General de Justicia y como Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, expresando entre otras cosas que la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones mediante Decreto Ley No. 11-90 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 98 del veintitrés de Mayo del año antes citado, decretó Resolución de fecha veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto los actos confiscatorios, expropiatorios o de reforma agraria y de los que de una u otra forma el Gobierno anterior privó injustamente de los bienes, derechos y acciones al reclamante Luis Hernán Quiroz Castilla, habiendo acompañado certificaciones de la Resolución dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones de las nueve de la mañana del día veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa. El señor Luis Hernán Quiroz Castilla, por escrito presentado a este Supremo Tribunal a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del día veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y dos, se personó ante esta Corte Suprema de Justicia para que se le tuviera como parte en el presente Recurso de Amparo, habiendo hecho las alegaciones que tuvo a bien. Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil

novecientos noventa y dos, dictado por este Supremo Tribunal, se tuvo por personados en el presente recurso, a cada una de las partes dándoles la intervención de ley correspondiente, y llegado el momento de pasar el proceso para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

La finalidad del Recurso de Amparo es mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política y el control del ordenamiento jurídico de las actuaciones de los funcionarios públicos para alcanzar los fines de su contenido. Al estudiar el caso de autos o sea el Recurso de Amparo promovido por los señores: Nardo Reyes Sequeira, Santos Sequeira Robleto, Eduardo Aragón Rodríguez, César Ruiz López y Fidel Oporta Villegas, contra el señor Luis Hernán Quiroz Castilla y contra la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, ya disuelta, representada por el Procurador General de Justicia, Doctor Guillermo Vargas Sandino, don Román Zeledón Carrillo, Delegado del Ministerio de Gobernación de Juigalpa; Don Juan Báez Galeano, Jefe de Policía de Juigalpa, y doctor Octavio Tablada Zelaya, Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria en Juigalpa, con el fin de que las referidas autoridades y el recurrido, se abstengan de desalojarlos de la finca San Luis, situada en la comarca "El Quebrantadero" de la jurisdicción de la citada ciudad de Juigalpa, todo de conformidad con lo preceptuado por el Art. 27 y siguientes de la Ley No. 49, Ley de Amparo vigente.

II,

Corresponde ahora entrar al análisis de los documentos que rolan en autos y que las partes presentaron para justificar sus pretendidos derechos, así: a) Informe del nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, remitido por el Doctor Octavio Tablada Zelaya a esta Suprema Corte, en su carácter de Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria en la Región V, en el que consta que la finca San Luis fue afectada por confiscación y manejada por el INRA Región V, hasta el veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa; b) Informe rendido a este Supremo Tribunal por el Procurador General de Justicia, Doctor Guillermo Vargas Sandino, quien también actuaba como Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, la que en uso de sus facultades dictó la Resolución del veintitrés de Noviembre de mil

novecientos noventa, por medio de la cual se dejó sin efecto la confiscación que afectaba al recurrido; e) Certificación extendida por el Doctor Victor Manuel Ordóñez, Secretario General de la Procuraduría General de Justicia, en la que consta que la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, resolvió dejar sin efecto los actos confiscatorios, expropiatorios o de reforma agraria al reclamante Luis Hernán Quiroz Castilla, a quien deberán devolverse sus bienes afectados por la confiscación; d) Acta de Compromiso celebrada en las oficinas del INRA Región V el veinte de Marzo de mil novecientos noventa y uno, entre los señores del colectivo San Luis y el señor Luis Hernán Quiroz Castilla, en la que se estipula que este último tomará posesión de su propiedad dejando al Colectivo San Luis un espacio de treinta manzanas para cultivo, fijando la devolución por el mes de Enero de mil novecientos noventa y dos, y comprometiéndose los señores del Colectivo San Luis, a entregar el área al señor Quiroz Castilla en la fecha señalada y sin ningún obstáculo; c) Testimonio de la escritura No. 4 autorizada por el Notario Carlos Antonio Guerra Gallardo, a las tres de la tarde del día treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y uno, en la que comparecieron los señores Santiago Sequeira Robleto y Santos Sequeira Robleto, en nombre y representación del Colectivo San Luis, el cual es reconocido por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, y también comparece el señor Luis Hernán Quiroz Castilla en su propio nombre. En la Escritura Pública referida anteriormente, los señores Sequeira Robleto dicen que son arrendatarios del INRA, de una finca de doscientas treinta manzanas, extensión sobre la cual firmaron un arriendo gratuito a favor del Colectivo que representan y siendo que el señor Quiroz Castilla, es dueño de la finca que se les dio en arriendo, comparecieron para resolver dicho contrato y siendo el señor Quiroz Castilla, el sucesor de la aludida propiedad del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, puede entrar en inmediata posesión de su propiedad San Luis. Por su parte el señor Quiroz Castilla dio al citado colectivo San Luis, un área de treinta manzanas en calidad de comodato precario por un año a partir de la fecha en que se suscribió la escritura; que esas treinta manzanas serían utilizadas para agricultura en el potrero conocido como Las Canoas de la finca San Luis; también aceptó la renuncia del plazo del arriendo hecha en la primera cláusula de la escritura número cuatro del Convenio, Comodato Precario y Resolución de Contrato, autorizada por el Notario Carlos Antonio Guerra Gallardo; f) Convenio suscrito entre los

señores Santos Sequeira, Nardo Sequeira y Luis Hernán Quiroz Castilla, en el que expresan que de conformidad con el Convenio suscrito el primero de Agosto de mil novecientos noventa y uno, ante el Sub-Comandante de la V Región, Juan Báez, ellos en representación de varios compañeros que ilegalmente se encuentran en la propiedad San Luis del señor Quiroz Castilla, a quien reconocen como su legítimo dueño, entregan toda la propiedad sin ningún obstáculo y también se comprometen a no continuar perturbando su posesión. Igualmente dejan constancia que el señor Quiroz Castilla les entregó la cantidad de DOS MIL CORDOBAS ORO (C\$2,000.00), en concepto de siembros, mejoras y todo trabajo que hayan ejecutado en la propiedad; g) Constancia firmada por el Doctor Octavio Tablada Zelaya y Ricardo Conrado Castaño, Director Regional del INRA y Director de Políticas Agrarias del INRA en la V Región, respectivamente, en la que hacen constar que la finca San Luis de doscientas manzanas de superficie ubicada en la Comarca "El Quebrantadero", municipio de Juigalpa, departamento de Chontales tiene cuenta registral No. 3997, Asiento 8, Folios 235 y 236 del Tomo 133 del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Chontales; que dicha finca se encuentra en posesión y dominio del señor Quiroz Castilla como legítimo dueño, por lo que solicitan a las autoridades civiles y militares de la V Región, brindar el apoyo necesario en caso de ser perturbado; la constancia está fechada el treinta de Julio de mil novecientos noventa y uno; h) Fotocopia del testimonio de la Escritura Pública No. 115 Cesión de Arrendamiento, otorgada en la ciudad de Juigalpa el cuatro de Julio de mil novecientos sesenta y cinco, ante el Notario César Augusto Báez Suárez, en la que comparecen los señores Humberto Mongrio Rivas y Luis Hernán Quiroz, mediante la cual el primero de los comparecientes vende y traspasa la propiedad de doscientas ocho manzanas al otro compareciente Luis Hernán Quiroz Castilla y que se encuentra inscrita con el No. 3997, Asiento 6, Folio 234, del Tomo 133, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Chontales. Del examen de todos los documentos aludidos, se establece que los recurrentes aceptaron continuar laborando un área de treinta manzanas de la finca San Luis, comprometiéndose a entregarlas en Enero de mil novecientos noventa y dos; también se comprometieron a no continuar perturbando la posesión y en todo momento reconocen la legitimidad de la propiedad del señor Quiroz Castilla.

III,

La Ley de Amparo No. 49 en su Art. 23 señala que *“El Recurso de Amparo solo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política”*. El Art. 26 de la misma Ley preceptúa que el amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. Al examinar las presentes diligencias se observa que los recurrentes presentaron su escrito el treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y dos ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, y el veinte de Marzo de mil novecientos noventa y uno suscribieron el acta de compromiso con el señor Quiroz Castilla y ante el representante del INRA en la ciudad de Juigalpa, dejando transcurrir más de los treinta días que establece el Art. 26 de la Ley de Amparo. También suscribieron escritura pública ante el Notario Carlos Antonio Guerra Gallardo el primero de Enero de mil novecientos noventa y uno, reconociendo que la finca San Luis le pertenece al señor Quiroz Castilla, de acuerdo con la resolución dictada por la Comisión de Revisión de Confiscaciones, y no interpusieron Recurso de Amparo. El cinco de Marzo de mil novecientos noventa y dos, según constancia librada por el Director de Política Agraria de la V Región, señor Ricardo Conrado Castaño, los recurrentes admitieron que la finca San Luis les había sido dada en arriendo por el INRA, que el plazo se había vencido y en esa fecha los miembros del Colectivo San Luis voluntariamente entregaron la posesión del mencionado inmueble y tampoco hicieron uso del Recurso de Amparo. De modo, que al presentar dicho recurso hasta el treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y dos, lo hacen de manera extemporánea, por lo que no cabe más que declararlo improcedente por haber sido interpuesto fuera de tiempo.

P O R T A N T O:

De conformidad con los Arts. 424, 436 Pr. y 23 y 26 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados, resuelven: Se declara improcedente por extemporáneo el Recurso de Amparo, interpuesto por los señores: Nardo Reyes Sequeira, Santos Sequeira Robleto, Santiago Sequeira Robleto, Eduar-

do Aragón Rodríguez, César Ruiz López y Fidel Oporta Villegas, en contra del señor Luis Hernán Quiroz Castilla, de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, del Delegado de Gobierno, Doctor Ramón Zeledón Carrillo, del Jefe de la Policía Nacional, Sub-Comandante Juan Báez Galeano, y del Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, Doctor Octavio Tablada Zelaya, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — R. Sandino Argüello. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Julio de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y treinta minutos de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

I,

A esta Corte Suprema han llegado tres expedientes: uno procedente del Juzgado de Distrito Civil de Masaya y dos procedentes del Juzgado Civil del Distrito Civil de Managua, a fin de que este Supremo Tribunal resuelva sobre la acumulación de autos, que a solicitud de parte, decidió el señor Juez de Masaya. Dichos expedientes se resumen así: a) del Juzgado de Distrito Civil de Masaya proviene expediente que contiene el Incidente de Nulidad promovido por el Doctor *RAUL BARRIOS OLIVARES*, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, en su carácter de representante del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio; incidente que incide en el Juicio Especial de Consignación, iniciado por escrito de las once y treinta minutos de la mañana, del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres, por los señores: *JOSE ANTONIO DABDUB GONZALEZ*, Comerciante y *CARLOS MARTIN AMELA SANCHEZ*, Licenciado en Psicología, ambos mayores de edad, casados y del domicilio en la ciudad de Masaya, en contra del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, Sucursal de Masaya; consignación que tiene la pretensión de cancelar saldos de sobregiros producidos en las cuentas corrientes números 09-00338-0 y 09-01133-

1, pertenecientes al primero y a los números 09-00909-4 y 09-1137-4, perteneciente al segundo, todas acreditadas en el expresado Banco. Este juicio se siguió por todos sus trámites e incidencias, con intervención de los apoderados de los consignantes y del Doctor *RAUL BARRIOS OLIVARES* en representación del Banco interesado, y culminó con sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Masaya y de lo Civil por Ministerio de la Ley, Doctor *JOSE RAMON VEGA ORTEGA*, a las cuatro de la tarde del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, y que en lo pertinente, declaró que ha lugar a la consignación a favor del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, Sucursal Masaya, la que debe surtir todos los efectos del verdadero pago. De esta sentencia rola en autos razón de su ejecutoria. Es precisamente en este juicio que el Doctor *BARRIOS OLIVARES*, en su carácter con que actúa, promueve el Incidente de Nulidad, alegando, en resumen, que la Sentencia fue dictada por un Juez que no tenía autoridad para hacerlo. La sentencia es del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, y el Doctor *BARRIOS OLIVARES* promueve su Incidente de Nulidad, el dos de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, manifestando que es hasta el día de ayer (primero de Marzo) que ha tenido conocimiento de lo actuado por el Juez *JOSE RAMON VEGA ORTEGA* y presenta como prueba de la incompetencia del expresado Juez, certificación librada a su solicitud por el Secretario de esta Corte Suprema, el día veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y cuatro; b) Del Juzgado Cuarto Civil de Distrito de Managua se reciben los dos Juicios Ejecutivos, muy similares entre sí, y son: 1) El iniciado por el Doctor *RAUL BARRIOS OLIVARES*, en su calidad de apoderado del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, a las diez de la mañana del veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, demandando en la vía ejecutiva a los señores: *CARLOS MARTIN AMELA SANCHEZ*, de generales ya expresadas y a la señora *MARIA EUGENIA DABDUB DE AMELA*, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Masaya, para que solidariamente paguen el principal que arroja el saldo negativo o sobregiros de la cuenta corriente referida a la fecha veintiuno de Febrero del corriente año, de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CORDOBAS Y CUARENTA CENTAVOS (C\$1,440,565.40) (Cuenta Número 09-01137-4), intereses moratorios y costas. A este Juicio se le dio tramitación y actualmente ha recaído en él, sentencia revocatoria del

auto solvendo; sentencia apelada por el Apoderado del Banco actor. 2) El expediente del Juicio Ejecutivo iniciado por el Doctor *RAUL BARRIOS OLIVARES*, en su carácter ya expresado, a las diez y treinta minutos de la mañana, del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, demandando en la vía ejecutiva a los señores *JOSE ANTONIO DABDUB* y *ELBA PALACIOS GARCIA DE DABDUB*, ambos mayores de edad, casados, comerciantes y del domicilio de la ciudad de Masaya, para que solidariamente paguen a su mandante el principal que arroja el saldo negativo o sobregiro referido a la fecha de veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro; saldo de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CORDOBAS Y OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (C\$450,838.85), intereses moratorios y costas. (cuenta corriente número 09-01133-1). A este Juicio se le dio la tramitación correspondiente y actualmente ha recaído en él sentencia revocatoria del auto solvendo; sentencia que ha sido apelada por el Banco actor.

II,

Dentro del Juicio descrito en el acápite a) o sea el Incidente de Nulidad seguido en el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya, el Doctor *RAMON SOZA LEYTON*, mayor de edad, casado, abogado del domicilio de la ciudad de Masaya, en su carácter de Apoderado General Judicial de los cuatro señores demandados en los dos juicios ejecutivos seguidos por el Doctor *RAUL BARRIOS OLIVARES*, pidió que dichos Juicios Ejecutivos, pendientes ante el Juzgado Cuarto de Distrito Civil de Managua, fuesen acumulados al incidente que se tramita en Masaya, alegando en lo esencial; que los documentos que llevó a Managua ante el Juez Cuarto Civil el Apoderado del Banco actor son las mismas documentales que rolan en el Juicio de Consignación, desestimadas por el Juez que falló en su sentencia de las cuatro de la tarde del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, y que por lo tanto, no se puede permitir que el señor Juez de Managua, siga actuando en los Juicios Ejecutivos mencionados, ya que va a dividir la continencia o unidad de la causa y que puede tener como resultado sentencias contradictorias de difícil cumplimiento. Pidió pues, la acumulación de los autos relacionada, de conformidad con el art. 840 Pr. Adujo además, que por ser el Juicio de Consignación el más antiguo, de conformidad con el art. 844 Pr., los Juicios Ejecutivos tramitándose en Managua deben acumularse a aquél. También alegó que las personas

involucradas son las mismas y que las cosas que se piden son las mismas. El Doctor BARRIOS OLIVARES se opuso a esta pretensión, alegando en lo esencial: Que el Doctor SOZA pretende, acumular Juicios Ejecutivos a Juicios Sumarios e Incidente de Nulidad violando expresamente el art. 843 Pr. Que por otra parte, cuando un Banco promueve acciones ejecutivas el Juez competente será el que designe el Banco como así lo dispone el art. 102 de la Ley General de Bancos y de otras Instituciones. El Juez de Masaya acogió el criterio del Doctor SOZA LEYTON y envió exhorto al Juez Cuarto Civil del Distrito de Managua, pidiéndole enviara los expresados expedientes. El Juez requerido no acogió los argumentos del Juez requirente, por lo que ambos enviaron sus expedientes ante esta Corte Suprema de Justicia para que dirima la discordia. Ante este Tribunal solamente se personó el Doctor RAMON SOZA LEYTON, sin hacer alegaciones (arts. 857 y 331 Pr.), por lo que es el caso de resolver y.

CONSIDERANDO:

I,

Atendiendo el aspecto toral por el cual llegaron a este Supremo Tribunal los expedientes que hoy se examinan, se establece que, por regla general procede la acumulación de autos *“siempre que se tramiten separadamente dos o más procesos que deban de constituir un solo juicio y terminar por una sola sentencia para mantener la continencia o unidad de la causa”*, según lo establece en su primer párrafo el Art. 840 Pr., el cual señala, además, seis ordinales que dan lugar a tal acumulación; y el Art. 841 siguiente prescribe cuando se entiende dividirse la continencia de la causa para los efectos de lo dispuesto en el Art. 840 Pr., mencionado anteriormente y en este caso, señala cinco ordinales que la dividen. El Art. 842 Pr., establece que la acumulación de autos se decretará a petición de parte, dejando a salvo la posibilidad de ser decretada de oficio cuando los procesos se encuentren en un mismo Juzgado o Tribunal. Por su parte, el Art. 843 Pr., estatuye *“Para que pueda tener lugar la acumulación se requiere que los juicios se encuentren sometidos a una misma clase de procedimiento y que la sustanciación de todos ellos se encuentre en instancias análogas”*. Para los efectos de resolver el presente caso, estima este Supremo Tribunal que estas normas son los parámetros que lo van a determinar, lo cual se hará en el Considerando siguiente.

II,

Los argumentos presentados por el Doctor SOZA LEYTON, en el carácter con que actúa, tienen solidez jurídica por cuanto es realmente cierto que: *a) los documentos que presentó al Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua el Doctor Barrios Olivares, Apoderado del Banco actor, son los mismos que rolan en el Juicio de Consignación y que fueron presentados como pruebas por dicho Apoderado en pro de la impugnación a dicha consignación; b) es igualmente cierto que las personas involucradas en los tres juicios son las mismas; c) sin duda alguna, es también una verdad que, las causas son las mismas*. Las afirmaciones anteriores podrían llevarnos, si no se profundiza sobre el asunto planteado, a pensar que la acumulación debe de declararse con lugar en base a lo dispuesto en los Arts. 840 y 841 Pr. Sin embargo, debemos de tomar en consideración, como factor determinante para resolver lo que procede conforme a derecho, lo prescrito en el Art. 843 Pr., relacionado claramente en el Considerando anterior de esta sentencia, o sea que, *“Para que pueda tener lugar la acumulación, se requiere que los juicios se encuentren sometidos a una misma clase de procedimiento y que la sustanciación de todos ellos se encuentre en instancias análogas”*. Obviamente, en el caso sub lite, tales circunstancias no se dan, ya que el Juicio de Consignación tramitado ante el Juez Civil de Distrito de Masaya, el cual además de tener una tramitación distinta de los Juicios Ejecutivos tramitados en el Juzgado Cuarto del Distrito Civil de Managua, en él ya ha recaído sentencia definitiva, apesar que esta —la sentencia— sea cuestionada de nula por medio de un incidente de esta naturaleza, lo cual hace aún más difícil el cumplimiento de los parámetros establecidos en el art. 843 Pr., tantas veces mencionado; de tal suerte que, en base a esta argumentación no será posible acceder a la solicitud de acumulación de autos y así deberá de declararse. No obstante lo anterior, este Supremo Tribunal desea hacer énfasis en que el argumento anterior es el único que le sirve de sustentación al fallo, ya que el argumento esgrimido por el Doctor Barrios Olivares en base al art. 102 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones, y acogido por el Juez Cuarto Civil del Distrito de Managua, no tiene aplicación en el caso de autos por cuanto, si bien es cierto que tal disposición le permite a una institución bancaria señalar el domicilio para los efectos de presentar una demanda, los alcances de tal disposición no deben de considerarse en forma extensiva e ilimitada, al grado de aplicarse cuando procede la acumulación de autos, pues en este caso el proceso más moderno se acumulará al más antiguo, de conformidad con el Art.

844 Pr. De igual manera, no tiene justificación el argumento en el sentido que, en los Juicios Ejecutivos “solamente” podrá pedirse la acumulación antes del pago de la obligación, ya que expresado en la forma anterior, tal pareciese que sólo podrá tener lugar la acumulación después de la sentencia de remate y antes del pago, argumentación que está muy lejos de los propósitos del legislador, pues puede darse aún antes de la sentencia de remate. La Corte hace las anteriores aclaraciones por considerarlas oportunas y necesarias.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: I.— No ha lugar a la acumulación de los autos de Incidentes de Nulidad promovido ante el Juzgado de Distrito Civil de Masaya, con los Juicios Ejecutivos promovidos ante el Juzgado Cuarto Civil de Distrito de Managua, de que se ha hecho mérito. II.— Devuélvase las diligencias a sus respectivos Juzgados de origen. III.— No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie “H” 2563982, 0717338, 0717339 y 0717340, rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — R. Sandino Argiello. — Ante mí, A. Valle P. — Srio. —*

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Julio de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

Ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, mediante escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana, del día cinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres, compareció la señora **MARBELY GADEA CHAVARRIA**, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de la Ciudad de Jinotega, interponiendo Recurso de Amparo en contra del señor Alcalde Municipal de dicha ciudad, señor **NOEL GADEA CASTELLON**, con base en la Ley de Amparo vigente, por el hecho de que el mencionado funcionario le adjudicó un solar que describió y deslindó en su demanda, mediante el correspondiente

documento, y luego después de ocho meses de estar en posesión de dicho inmueble con fecha veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y tres, el señor Alcalde le remitió una carta anulando la concesión que se le había hecho, dando como argumento de que el inmueble era reclamado por los miembros de la Iglesia Apostólica de la Fe en Jesucristo; y siendo que la recurrente en su escrito de interposición del recurso omitió los requisitos 2o., 3o., 4o., y 6o. del Art. 28 de la Ley de Amparo, el Tribunal le concedió un plazo de cinco días para que llenara dichas omisiones, lo que hizo, por lo que en auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana, del dieciocho del mes y año citado, se admitió el recurso y se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles después de notificadas, más el de la distancia, concurriera ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. Aquí se personó solamente el Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Doctor Guillermo Vargas Sandino, Procurador General de Justicia de la República en aquella época; se le tuvo por personado en auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del día veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, pidiéndosele rindiera informe la Secretaría si la recurrente señora **MARBELY GADEA CHAVARRIA** se había personado o no en cumplimiento del mandato que le hizo la Sala receptora del recurso. El señor Secretario rindió el informe correspondiente; por lo que,

S E C O N S I D E R A:

La Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial, “La Gaceta” el 20 de Diciembre de 1988, en la parte final del Art. 38 establece que si el recurrente no se persona dentro del término señalado de tres días, más el de la distancia en su caso, se declarará la deserción del recurso. Del examen de los autos y del informe rendido por Secretaría se constata que la señora **MARBELY GADEA CHAVARRIA**, no dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala receptora del recurso, la que le previno con relación a la obligación de comparecer ante esta Corte dentro del término señalado para hacer uso de sus derechos, demostrando con ello falta de interés en el recurso interpuesto, razón por la que, no queda más que declarar la deserción del Amparo.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Arts. 413, 414 y 426 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.— Declárase desierto el Recur-

so de Amparo de que se ha hecho mérito; II.— Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.—*

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— Managua, seis de Julio de mil novecientos noventa y cinco.— Las doce meridiano.—

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del día quince de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, en el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región III por el señor MARIO QUINTANA FLORES, quien es mayor de edad, Licenciado en Ciencias de la Educación y de este domicilio, en el carácter de Secretario General del Sindicato Nacional, denominado Asociación Nacional de Educadores de Nicaragua (ANDEN), expuso en síntesis lo siguiente: Que el día veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro se realizó el VI Congreso de la Asociación en el Centro Juvenil de Capacitación "Olof Palme" eligiéndose el nuevo Comité Ejecutivo Nacional "CEN" con vigencia para un período de dos años, remitiendo el día siete de Junio de ese mismo año, el Acta de Elección del nuevo Comité Ejecutivo al Departamento de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo para su registro, devolviéndoles el día dieciséis de Junio del año en mención la Doctora VILMA MADRIZ, Directora de Asociaciones Sindicales de ese ministerio toda la documentación presentada, con nota recordándoles que lo actuado en ese caso, estaba pendiente de resolución ante este Supremo Tribunal; luego recurrieron de Apelación ante la Inspectoría General del Trabajo, el día diecisiete de Junio de ese año, quien no les tramitó el recurso, sino que de forma verbal el día veintidós de Junio les contestó que no había derecho a la Apelación, ya que el MITRAB, lo que emitió fue un dictamen que

estaba archivado en espera del fallo de la Corte Suprema de Justicia por lo que recurrieron de Amparo, contra las doctoras VILMA MADRIZ y ANA CAROLINA ARGÜELLO, Directora de Asociaciones Sindicales e Inspectoría General del Trabajo, respectivamente y funcionarias ambas del MITRAB, por haberles denegado arbitrariamente la inscripción del nuevo Comité Ejecutivo de dicha Asociación, causándoles agravios, porque no iban a poder negociar convenios Colectivos y el Ministerio de Educación, giraría Instrucciones a sus funcionarios para que no atendieran a sus dirigentes, quedando en indefensión sus miles de asociados. Continúa exponiendo en el mismo escrito, el señor QUINTANA FLORES que con la referida omisión considera que ambas funcionarias han violado las disposiciones Constitucionales, contenidas en los Arts. 27, 52, 87 y 183 de nuestra Constitución Política; Así mismo expresa que ha agotado la vía Administrativa, ya que en contra de la omisión de la Directora de Asociaciones Sindicales, recurrió de Apelación ante el superior de la misma, la Inspectoría General del Trabajo, quien también incurrió en omisión, agotando en esa forma la vía administrativa; pide además que por Sentencia, se declare: "Que los Sindicatos son libres de redactar sus Estatutos, y en consecuencia las condiciones para ser afiliado y para ser Directivo son las que están previstas por los Estatutos; que los empleadores, no pueden inmiscuirse en la vida interna de los Sindicatos de Trabajadores y en consecuencia no pueden impugnar a las Juntas Directivas de los Sindicatos, ni el Ministerio del Trabajo, pueda ordenar a un Sindicato que proceda a cambiar a un directivo, por no ser trabajador activo, todo lo anterior a fin de que no vuelvan a repetirse las arbitrariedades que violan las disposiciones Constitucionales señaladas y los convenios 87 y 98 de la OIT, así como el Art. 194 del Código del Trabajo, como así mismo pide también que se ordene el registro de la Junta Directiva de ANDEN y los Estatutos en la Oficina de Asociaciones Sindicales del MITRAB".

II,

El Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral, en Providencia dictada el día veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro a las doce y cinco minutos de la tarde, por encontrar en forma el Recurso, fue admitido, mandó a poner en conocimiento del mismo al Procurador General de Justicia de Managua, remitiéndole copia del mismo para lo de su cargo; se dirigieron oficios a las Doctoras VILMA MADRIZ y ANA CAROLINA

ARGÜELLO, ambas funcionarias del MITRAB y Directora de Asociaciones Sindicales e Inspectora General del Trabajo respectivamente con copias íntegras del mismo, a fin de que rindan el informe del caso ante esta Autoridad Suprema dentro del término de diez días después de recibir el oficio, advirtiéndoles que con el Informe deben de remitir las diligencias que se hubieren creado; se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, comparecieran a este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal Supremo se personó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su calidad de Procurador Civil y Laboral de la República y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ e igualmente se personó y rindió el informe correspondiente, la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO, Inspectora General del Trabajo, se les tuvo por personados por providencia de este Supremo Tribunal dictada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del día diez de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se mandó a pasar el proceso a la oficina de la Secretaría y se le pidió que informara si el recurrente se había personado ante este Tribunal Superior y con fecha del ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Secretaría informó lo conducente, por lo que,

SE CONSIDERA:

De la simple lectura y examen de los autos creados en este Supremo Tribunal y teniendo a la vista el informe rendido por la Secretaría, con fecha del ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, donde se constata que el señor MARIO QUINTANA FLORES, no se personó ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos, como recurrente en el Recurso Extraordinario de Amparo que interpone en contra de las Doctoras VILMA MADRIZ y ANA CAROLINA ARGÜELLO, ambas funcionarias del MITRAB, Directora de Asociaciones Sindicales e Inspectora General del Trabajo, respectivamente, razón por la que no cabe más, que declarar la deserción del recurso interpuesto en acatamiento a lo establecido en la parte final del Art. 38 de la Ley del Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Art. 38, parte final de la Ley de Amparo vigente, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MARIO QUINTANA FLORES, como repre-

sentante de la Asociación Nacional de Educadores de Nicaragua, ANDEN, en contra de las funcionarias del MITRAB, Doctora VILMA MADRIZ y ANA CAROLINA ARGÜELLO, de que se le ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Cópiense, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.—

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Julio de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana, del día diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, compareció el señor RAMON TOLEDO MASIS, quien es mayor de edad, casado, ganadero, del domicilio de El Rama Departamento de Zelaya; en resumen expuso lo siguiente: Que desde el año de mil novecientos ochenta y siete, el suscrito en unión de sus hijos WALTER y MARLA AUXILLADORA, de apellidos TOLEDO HURTADO, han estado poseyendo con ánimo de verdaderos dueños un lote de terreno rústico ubicado en la comarca CHALMECA, jurisdicción del Municipio de El Rama, departamento de Zelaya, con una extensión de cuatrocientas manzanas, dentro de los siguientes linderos: NORTE, JOSE CASTILLA; SUR, RIO ESCONDIDO; ESTE, RITA RIVAS, RIO CHALMECA de por medio; y OESTE, ADAN VANEGAS. Que la referida propiedad fue adjudicada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en ese entonces MIDINRA REGION QUINTA. Que han realizado labores culturales, cercándola de alambre de púas de cuatro hilos, empastándola en su totalidad, con ocho divisiones, casa de habitación, techo de zinc, forro de madera, con dos corrales. Que la finca en referencia ha sido objeto de un Recurso de Amparo interpuesto

por sus nominados hijos, el cual se encuentra pendiente de fallo ante la Corte Suprema de Justicia. Que a pesar del decreto de suspensión del acto de lanzamiento por el Ministerio de Gobernación; en diversas ocasiones fue citado con el fin de que entregue la propiedad para ser adjudicada al exmiembro de la Resistencia llamado *ANTONIO LOPEZ*, conocido como Comandante *PANTERA*. Que en todas las reuniones efectuadas no se ha llegado a ninguna conclusión satisfactoria, antes bien, en carta fechada en Managua, el día cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, el señor *FRANK CESAR REYES*, Director de las oficinas de Seguimiento de Acuerdos del Ministerio de Gobernación, le comunicó que con instrucciones del Vice-Ministro de Gobernación Profesor *JOAQUIN LOVO TELLEZ*, la propiedad denominada *CHALMECA*, será entregada a la Resistencia por disposiciones del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, dándole un plazo de setenta y dos horas para que la desocupe. Que por los motivos expuestos de conformidad con el Art. 45 Cn., y Art. 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, interpuso Recurso de Amparo en contra del señor *JOAQUIN LOVO TELLEZ*, en su carácter de Vice-Ministro de Gobernación y en contra del Director Nacional de Reforma Agraria *BOANERGES MATUS LAZO*, ambos mayores de edad, casados, el primero Profesor de Educación Pública, el Segundo de Profesión ignorada para el recurrente, ambos del domicilio de Managua. El recurrente consideró violados los Arts. 32, 44, 27 y 108 Cn. Pidió la suspensión del acto para evitar el lanzamiento de su propiedad.

II,

El Tribunal Receptor, admitió el Recurso dándole al quejoso la intervención de ley correspondiente. Se decretó la suspensión del acto, hasta que la Corte Suprema de Justicia dicte su resolución, se envió oficio a las autoridades recurridas previniéndoles envíen su informe ante este Supremo Tribunal adjuntando las diligencias que hubieren creado, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación correspondiente. Se emplazó a las partes para que concurran a este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, dentro del término de tres días más el término de la distancia después de notificados. Se dio conocimiento del presente Recurso al señor Procurador General de Justicia de la República. El Doctor *ARMANDO PICADO JARQUIN*, gestionando en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y como

Delegado del Procurador General de Justicia de la República Doctor *GUILLERMO VARGAS SANDINO*, se personó ante este Supremo Tribunal, pidió la admisión del Recurso, por considerar que sólo las autoridades judiciales pueden decretar en virtud de sentencia, el desalojo de una propiedad. En auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana, del día diez de Marzo de mil novecientos noventa y tres, se le concedió al señor Procurador General de la República la intervención de ley correspondiente. Se pidió a Secretaría, informe para comprobar si el recurrente señor *RAMON TOLEDO MASIS*, se personó ante este Supremo Tribunal, como se lo previno el Tribunal de Apelaciones de la QUINTA REGION, en auto de las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde, del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. El Doctor *ALFONSO VALLE PASTORA*, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, rindió su informe en escrito con fecha quince de Abril de mil novecientos noventa y tres, por medio del cual da fe que el recurrente señor *RAMON TOLEDO MASIS*, no se personó ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, como se lo previno el Tribunal Receptor, conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo No. 49 vigente, establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Amparo, dividiéndolo en dos instancias claramente definidas: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual, ejerce una función rectora sin llegar al fondo del asunto; y la segunda, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, quien tiene la facultad de dictar la Sentencia Definitiva correspondiente. La competencia del Tribunal Receptor finaliza con el emplazamiento que se le hace a las partes, para que concurran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus respectivos derechos. La parte afectada o recurrente, tiene la obligación ineludible de personarse ante esta Superioridad, y al no cumplir con ese mandato, incurre en la deserción del Recurso, expresamente señaladas en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente. En el presente caso, quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Secretario de este Supremo Tribunal Doctor *ALFONSO VALLE PASTORA*, que el recurrente señor *RAMON TOLEDO MASIS*, no se personó en el término señalado por el Tribunal Receptor en auto dictado a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde, del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. Con la prueba documental indubitable que se ha hecho referencia, queda

plenamente manifiesta la falta de interés jurídico, el abandono del asunto sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal, razón por la cual debe declararse desierto el presente Recurso de Amparo, todo de conformidad como se repite con lo establecido en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

PO R T A N T O:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts., 424, 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, Resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor *RAMON TOLEDO MASIS*, en contra del Delegado de Gobernación Profesor *JOAQUIN LOVO TELLEZ* y del Director Nacional de Reforma Agraria señor *BOANERGES MATUS LAZO*, que se ha hecho referencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país.— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.—

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Julio de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

I,

Mediante escrito presentado a las once y dos minutos de la mañana, del día veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y uno, comparecieron ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, los señores: *Luis Alberto Medrano Núñez*, casado, operador de máquinas; *Ricardo José Valverde Parrales*, soltero, responsable de mantenimiento; *Bayardo José Tamariz Domínguez*, viudo, contador; *Carlos Alberto Barahona Cruz*, divorciado, operador de máquinas; *William José Roa Hernández*, soltero, supervisor bancario y *Rudy Raquel Soto López*, casada, taquillera, todos mayores de edad, y

de este domicilio, trabajadores de la Industria Cinematográfica "*CINES R.A.P. S.A.*", manifestando en síntesis lo siguiente: Que han tenido conocimiento de una resolución administrativa, emitida por el señor *Duilio Baltodano Mayorga*, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, en la cual declara sin efecto ni valor alguno, los acuerdos confiscatorios emitidos por el Gobierno anterior legítimamente constituido, a través del Ministerio de Justicia, en contra de *Ricardo Argüello Pravia*, ordenando y mandando dicha Comisión la devolución de todos los bienes, derechos y acciones que le correspondían a *Ricardo Argüello Pravia* en sus empresas "*Cines R.A.P. S.A.*". Dicha resolución les causa agravios, ya que ellos los trabajadores de la Industria de los Cines, desde la fecha de la confiscación entraron en posesión real y efectiva de dichas empresas. Continúan exponiendo los recurrentes, que desde hace seis meses vienen manejando las empresas, sin la intervención del Estado, y administran los cines a través de un Coordinador General, nombrado por ellos mismos, por lo que la devolución de la Comisión Nacional de Revisión, lesiona sus intereses consignados en la Constitución Política, violando los Arts. 38, 158, 159, 160 y 183 Cn., violentando además los Arts. 159 y 183 Cn., pues atenta sobre todo lo relativo a la unidad y exclusividad de la jurisdicción, ya que revisar si una ley fue aplicada correctamente o se cometieron injusticias, es facultad exclusiva de los Tribunales de Justicia y no de una instancia administrativa. También exponen los recurrentes, la resolución violenta los Arts. 38, 46 y 160 Cn. Por todo lo anteriormente expuesto interponen Recurso de Amparo en contra de la resolución del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno, emitida por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, creada por el Decreto No. 11-90. Solicitaron también que de oficio, se ordenase la suspensión del acto de entrega de la Cadena "*Cines R.A.P. S.A.*", al señor *Argüello Pravia*, y señalaron casa para notificaciones.

II,

Por auto dictado a las nueve y quince minutos de la mañana, del día veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal previno a los recurrentes que dentro del plazo de cinco días llenasen la omisión que presentaba su recurso; omisión que fue llenada y posteriormente, por auto dictado a las diez de la mañana, del día veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal encontrando introducido en forma el

Recurso le dio trámite, mandando a ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia y previniendo a las partes personarse ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. Con relación a la suspensión del acto reclamado, la Sala no accedió a lo solicitado, por lo que, los recurrentes solicitaron reposición del auto y proponiendo la fianza de *Lucío Jiménez, Secretario General de la Confederación General de Trabajadores*. Por auto dictado a las nueve de la mañana, del día dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal declaró sin lugar la reposición solicitada y procedió a remitir el presente Recurso a esta Corte. Aquí se personaron en tiempo los recurrentes señores: *Luis Alberto Medrano Núñez, Ricardo José Valverde Parrales, Bayardo José Tamariz Domínguez, Carlos Alberto Barahona Cruz, William José Roa Hernández y Rudy Raquel Soto López*, así como el Doctor *Duilio Baltodano Mayorga*, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, rindiendo este último el informe correspondiente; con fecha quince de Enero de mil novecientos noventa y dos, este Supremo Tribunal tuvo por personadas a las partes y pasó el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, todo lo cual fue debidamente notificado. El veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y tres, el señor *Ricardo Argüello Pravia* se personó ante este Tribunal como tercer coadyuvante y solicitó la caducidad del Recurso de Amparo. La Corte Suprema de Justicia, por auto del ocho de Junio de mil novecientos noventa y tres, tuvo por personado al señor *Argüello Pravia*, rechazando el Incidente de caducidad por ser notoriamente improcedente. Encontrándose el recurso en estado de sentencia, y teniendo que dictarse,

SE CONSIDERA:

Los recurrentes señores: *Luis Alberto Medrano Núñez, Ricardo José Valverde Parrales, Bayardo José Tamariz Domínguez, Carlos Alberto Barahona Cruz, William José Roa Hernández y Rudy Raquel Soto López*, con su Recurso de Amparo acompañaron una certificación emitida por el Procurador General de Justicia de la República y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, en donde certifica la resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, emitida el diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno, que resuelve dejar sin efecto cualquier acuerdo confiscatorio, emitido por el Gobierno anterior, que de una u otra forma, prive los derechos que sobre sus bienes, tiene el señor *Ricardo Argüello Pravia*. El Decreto

Ley No. 11-90, emitido por la señora *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República, a los once días del mes de Mayo de mil novecientos noventa, en su artículo 1º crea la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y señala la forma de su integración, la cual es presidida por el Procurador General de Justicia, teniendo las facultades administrativas, que le confiere dicho Decreto-Ley, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 2º del mismo. El Doctor *Baltodano Mayorga* en su escrito de informe presentado ante este Supremo Tribunal manifiesta, entre otras cosas, que dicha Comisión dictó la resolución anteriormente señalada, de conformidad con el Decreto No. 11-90, la cual efectivamente, en su punto primero ordena dejar sin efecto cualquier acuerdo confiscatorio emitido por el Gobierno anterior, que de una u otra forma, privara los derechos sobre los bienes del señor *Ricardo Argüello Pravia*. El mismo Decreto-Ley No. 11-90, establece también que, cuando se trate de empresas, la resolución se notificará a la Junta General de las Corporaciones del Sector Público, para que ésta proceda al pago ordenado de los bienes con la asesoría necesaria. En el caso de autos, los bienes reclamados, como lo expresan claramente los recurrentes, en su escrito de interposición del recurso, ...“ ya que nosotros los trabajadores de la Industria de los cines, desde la fecha de la confiscación, entramos en posesión real y efectiva de dichas empresas, en conjunto con la Administración” ... y continúan diciendo: ...“ Desde la fecha que estamos en posesión real y efectiva de dicha Empresa, los trabajadores y la nueva Administración, conscientes” ... fueron confiscados por el Gobierno anterior y administrados por dicho Gobierno, dichos bienes y no fueron adjudicados de ninguna forma a un tercero, ni a los mismos trabajadores; por lo tanto los bienes desde la fecha de la confiscación, hasta la fecha de la resolución del Procurador, como Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de las Confiscaciones, han estado a nombre del Gobierno, por lo que el cumplimiento de la resolución dictada por dicha Comisión, al ordenar dicha resolución al Gobierno, la entrega de dichos bienes no está lesionando derechos de terceros, sino que simplemente ejecutando una medida administrativa de acuerdo a las facultades conferidas en el tantas veces nombrado Decreto No. 11-90. Al estar los bienes en poder del Estado, la resolución dictada por dicha Comisión por ser del ámbito administrativo, tiene el debido respaldo legal, y no invade la esfera de competencia del Poder Judicial; en consecuencia, no encuentra esta Corte ninguna infracción a los Arts.

158, 159 y 160 Cn., citados como violados por los quejosos. En relación a la violación al Art. 38 Cn., esta Corte considera que la referencia a dicho artículo, no tiene atinencia con el presente caso y que tampoco la resolución viola el Art. 183 Cn., ya que las autoridades administrativas han actuado dentro de las facultades que las leyes-decretos respectivos las han facultado. Sin embargo, quedan a salvo los derechos de los recurrentes, que de una u otra forma pudieran tener como producto de cualquier negociación, para ser discutidos en la vía correspondiente, si así lo desean.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436 Pr. y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: No ha lugar al amparo interpuesto por los señores: *Luis Alberto Medrano Núñez, Ricardo José Valverde Parrales, Bayardo José Tamariz Domínguez, Carlos Alberto Barahona Cruz, William José Roa Hernández y Rudy Raquel Soto López*, en contra del Doctor *DUILIO BALTOIANO MAYORGA*, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — R. Sandino Argüello.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *ORLANDO TREJOS SOMARRIBA*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio. —

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— Managua, diez de Julio de mil novecientos noventa y cinco.— Las doce meridiano.—

VISTOS,

RESULTA:

El Doctor **GONZALO CUADRA GARCIA**, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como Apoderado de la Sociedad **INPHARZAM, S.A.**, organizada y existente bajo las leyes de Suiza y domiciliada en vía Ginebra 4, Lugano, Suiza, por

escrito presentado al Registro de la Propiedad Industrial, en esta ciudad, el día veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y cinco, a las diez y dos minutos de la mañana, demandó para su representada, la **RENOVACION**, en el país, por el término de diez años, del Registro de la marca de **Fábrica y Comercio de la palabra "DIVIMIDOL"**, que protege y distingue productos industriales y comerciales en un producto analgésico, fundamentando su solicitud en el articulado del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial; a las once y cuarenta minutos de la mañana, del día dieciocho de Diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, el Doctor **EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ**, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como Apoderado General y Especial del señor **ENRIQUE ALVARADO SARRIA**, Doctor en Farmacia, del domicilio de León, mayor de edad, casado, interpuso formal oposición a las pretensiones del solicitante, alegando que su representado desde el año de mil novecientos sesenta y uno, tiene registrada la denominación "Divina" tal como lo demuestra con la inscripción No. 11061, como marca de fábrica y comercio, en la clase (5) y que la Renovación de la marca de fábrica "Divimidol" que quieren renovar, la tienen registrada desde mil novecientos setenta y cinco; por auto de las once y cinco minutos de la mañana, del día treinta y uno de Mayo de mil novecientos ochenta y seis, el Registrador de la Propiedad Industrial, en vista de la oposición presentada en contra de la Renovación del Registro de marca de Fábrica y Comercio "Divimidol" clase (5), ordenó pasar las presentes diligencias al Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua; el Doctor **CASTILLO RAMIREZ**, presentó escrito a las tres y un minuto de la tarde, del día tres de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, entablando la demanda respectiva, notificando el emplazamiento a la contra-parte, contestando la demanda el Doctor **GONZALO CUADRA** hijo, en escrito del día catorce de Mayo de mil novecientos ochenta y seis, a las cuatro de la tarde, quien alegó entre otras cosas incompetencias de jurisdicción, mandando a oír de esa excepción al opositor demandante en el término de ley, no habiendo dicho nada al respecto el opositor demandante. Por sentencia del día catorce de Julio de mil novecientos ochenta y siete, a las nueve y veinte minutos de la mañana, dictada por el Juez Tercero Civil del Distrito de Managua, Doctora **VIDA BENAVENTE PRIETO**, considera que siendo el asunto de Incompetencia de Jurisdicción, de previo

y especial pronunciamiento, debe resolverse de mero Derecho de conformidad con lo dispuesto en el art. 1084 Pr., pues la discusión recae sobre la aplicación de la ley, no habiendo nada que probar, por lo que interpretado el art. 224 del Convenio Centroamericano de la Propiedad Industrial, las presentes diligencias se tratan de Renovar un producto llamado "Divimidol" y el opositor "Divina", de manera que el art. 118 de dicho Convenio que trata de la Renovación, esta función es de exclusiva competencia del Registro Industrial, por lo que ordena que vuelvan los autos al Registro de origen.— Por escrito presentado al Registro de la Propiedad Industrial de las diez y cuarenta y nueve minutos de la mañana, del día once de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, el Doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, como apoderado del señor ENRIQUE ALVARADO SARRIA, en la marca de Fábrica y Comercio "Divina" luego de que por medio de notificación de la sentencia aludida, tuvo conocimiento de la radicación del caso en el Registro de la Propiedad Industrial; se personó nuevamente ante el mismo, y en escrito presentado también al mismo Registro, del día cuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, el Doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como Apoderado Legal de la Sociedad, INPHARZAM en sustitución del Doctor GONZALO CUADRA, aludiendo a la sentencia dictada por el Juez Tercero Civil del Distrito, solicita la Renovación de la marca de Fábrica y Comercio "Divimidol" y se le de la intervención de ley. Por auto del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa, a las diez y quince minutos de la mañana, el Registro de la Propiedad Industrial, de conformidad al art. 2136 Pr., y párrafo final del art. 224 del Convenio Centroamericano de la Propiedad Industrial, ordena pasar las diligencias a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para que resuelva lo conveniente.

II,

Por escrito del día diez de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, a las once y cincuenta minutos de la mañana, presentado a este Supremo Tribunal, por el Doctor REYNALDO MONTERREY EDEN, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como Apoderado Especial de la Sociedad "INPHARZAM, S.A." Sociedad organizada y existente bajo las leyes de Suiza y domiciliada en Lugano, Suiza, en sustitución del Doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, solicita a esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, lo tenga como apoderado y se le

de la intervención que en derecho le corresponde, pidiendo en el mismo escrito al Supremo Tribunal, que de conformidad al art. 2136 Pr., resuelva la *Cuestión de Competencia*, dictando la sentencia que corresponde, declarando quién es la autoridad competente para conocer sobre la oposición deducida. Por escrito presentado a este Supremo Tribunal, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, del día cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Doctor CARLOS JOSE LOPEZ, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como Apoderado Especial de la Sociedad INPHARZAM, S.A., de calidades ya consignadas, solicita a este Supremo Tribunal lo tenga como apoderado y le de la intervención que en derecho le corresponde, reiterando en el mismo escrito a esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, la petición que en escrito del día diez de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, hiciera a esta Corte, el Doctor REYNALDO MONTERREY EDEN, para que de acuerdo al art. 2136 Pr., resuelva este Tribunal la *Cuestión de Competencia*, dictando la sentencia que corresponde declarando quién es la autoridad competente para conocer sobre la oposición deducida por la contraparte, recordando además a los señores Magistrados que el presente caso tiene aproximadamente tres años de estar en esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

La Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, remitió a esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, las diligencias que contenían autos sobre la oposición presentada en ese Registro, por el Doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, como Apoderado General y Especial del señor ENRIQUE ALVARADO SARRIA, propietario de la marca de Fábrica "Divina", en contra de la solicitud de la Renovación de la marca de fábrica "Divimidol" que presentó en ese mismo Registro, el Doctor GONZALO CUADRA GARCIA, como Apoderado de la Sociedad "INPHARZAM, S.A.", diligencias que fueron remitidas por la Registradora de la Propiedad Industrial al Juzgado Tercero de Distrito de lo Civil, de conformidad con el art. 224 del Convenio Centroamericano de la Propiedad Industrial.

II,

El Doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, por escrito de las tres y un minuto de la tarde, del día tres de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis,

entabló la demanda en ese Juzgado, notificándole a la contra-parte, por lo que el Doctor GONZALO CUADRA hijo, como Apoderado de la Sociedad "INPHARZAM, S.A." alegó ante ese Juzgado Tercero Civil del Distrito, Incompetencia de Jurisdicción, en escrito del día catorce de Mayo de mil novecientos ochenta y seis, a las cuatro de la tarde, por tratarse ese caso de una Renovación de marca de Fábrica, que de conformidad con el art. 118 del mismo Convenio, corresponde exclusivamente a ese Registro, la competencia para resolver el presente caso, mandando a oír al opositor demandante de esa excepción, quien no dijo nada al respecto, por lo que el Juzgado Tercero Civil del Distrito, una vez examinadas las presentes diligencias, por sentencia del día catorce de Julio de mil novecientos ochenta y siete, a las nueve y veinte minutos de la mañana, considera que siendo el asunto de Incompetencia de Jurisdicción, debe de resolverse de mero derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1084, pues lo discutido es sobre la aplicación de la ley, no habiendo nada que probar, ya que esas diligencias se tratan de Renovar un producto llamado "Divimidol" y el opositor "Divina", por lo que de conformidad con el art. 118 del Convenio, que se refiere a la Renovación, es de exclusiva Competencia del Registro de la Propiedad Industrial, su resolución, por lo que remitió el caso al Registro de origen correspondiente, quien lo remitió a esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para que resolviera el presente caso de competencia. El art. 2 Pr., define la competencia como la facultad de conocer de un negocio determinado, el art. 1084 Pr., dice: "Cuando sólo se dispute sobre la aplicación de la ley a cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos no contradichos, o por expreso consentimiento de las partes, no es necesaria la apertura a prueba. Estas son las causas de *mero derecho*, en cuya escuela, con la excepción anteriormente señalada, y la de que no habrá alegatos escritos, se observarán los demás trámites ordenados para los casos generales" es este el caso de asunto de Incompetencia de Jurisdicción, de previo y especial pronunciamiento, que debe resolverse de mero derecho, ya que lo discutido no versa sobre la igualdad, o sobre si las marcas sus nombres son idénticos, ya que una marca es "Divina" y la otra es "Divimidol", sino sobre la aplicación de la ley, sobre si debe de renovarse la marca "Divimidol" o no, no habiendo nada que probar, ya que ambas están inscritas registralmente en el Registro de la Propiedad Industrial, y el caso trata sobre a que autoridad le corresponde resolver, sobre si se renueva la marca

"Divimidol" o no y en esa materia de RENOVACION, le corresponde al Registro de la Propiedad Industrial, de acuerdo al Convenio Centroamericano de la Propiedad Industrial, que es la ley que rige esa materia, de manera Especial art. 118 y 224 del dicho Convenio.—

POR TANTO:

Con fundamento a las consideraciones anteriores, artículos citados del Convenio Centroamericano de la Propiedad Industrial y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: Se declara que es competente para conocer y resolver en este caso, de renovación de la marca de fábrica, clase (5), "Divimidol", la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial; confirmando en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Juez Tercero Civil del Distrito, con fecha del día catorce de Mayo de mil novecientos ochenta y seis, a las cuatro de la tarde, en consecuencia todo lo actuado debe remitirse y radicarse ante la citada Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial.— Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — R. Sandino Argüello. — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. — Ante mí, A. Valle P. Srio. —*

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Julio de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Doctor MARVIN ANTONIO VASQUEZ ACUÑA, mayor de edad, casado, médico y de este domicilio, compareció ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región—Managua, mediante escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde, del día veintidós de

Julio de mil novecientos noventa y tres, exponiendo en síntesis: Que el siete de Marzo del expresado año, fue despedido del Hospital "CARLOS ROBERTO HUEMBES", en donde se desempeñaba con el cargo de médico general, supuestamente por no atender a dos pacientes accidentados de la Dirección de Bomberos, ocurriendo los hechos a las ocho de la mañana del día señalado, ya que se encontraba atendiendo a una paciente que presentaba hemorragia profusa, producto de un aborto incompleto. Que en el momento que llegaron los pacientes accidentados, a los veinte minutos decidieron irse del hospital, ya que él era el único médico que se encontraba en emergencia y desconocía la llegada de los accidentados. Que a eso de las nueve y treinta minutos de la mañana, llegaron nuevamente los accidentados, siendo atendidos personalmente por el exponente y luego les dio de alta, ya que únicamente presentaban escoriaciones en llema de los dedos y el otro una lesión superficial en el maxilar inferior izquierdo de tres centímetros de largo aproximadamente. Que una hora después de haber atendido a los pacientes se presentó a emergencia del Hospital, el Jefe de la Dirección de Salud del Ministerio de Gobernación, Comandante JOSE RENE ORUE CRUZ, el que en tono violento, agresivo, altanero, de civil y armado, profiriendo gritos por todos los pasillos del Hospital, llegando hasta el consultorio, en donde se encontraba atendiendo a una niña en compañía de su madre, y delante de otros pacientes, civiles y militares que esperaban ser atendidos, procedió el referido ORUE CRUZ a ofenderlo, humillarlo y denigrarlo, no dando la impresión de ser un jefe de profesionales de la Salud, sino la de un señor feudal, humillando a sus siervos de la gleba, *despidiéndolo en el acto del Hospital*, sin previa explicación, ni investigación de los hechos. Que fue hasta el día quince de Marzo que le dieron la carta de baja, procediendo a poner en conocimiento a las autoridades superiores del Ministerio, del despido arbitrario y de los hechos sucedidos a la Inspectoría Civil de Responsabilidad Profesional y Auditoría Militar; que posteriormente se dirigió a la Inspectoría del Ministerio del Trabajo, para que sirviera de intermediario y llegar a un arreglo de pago, razón por la que se hicieron dos citas, a las cuales hicieron caso omiso. Que el catorce de Mayo dirigió escrito al Ministro de Gobernación Licenciado ALFREDO MENDIETA ARTOLA, y a los quince días le informaron por teléfono de la Oficina de Recepción, que el caso estaba en manos del comandante CRISTIAN PICHARDO, quien nunca lo atendió y del despacho de PICHARDO, pasó el caso al despacho del Ministro, quien pasó

nuevamente el caso al despacho del Comandante CARLOS VASQUEZ GOMEZ, quien ha sido incapaz de resolver, conforme le informó el señor JUAN CARLOS BALMACEDA, quien labora en el despacho del Señor Ministro. Que todo lo expuesto, demuestra la falta de voluntad de resolver la situación arbitraria a la que fue sometido injustamente, ya que el Comandante RENE ORUE CRUZ, se ha valido de su cargo y grados militares para que sus camaradas sean incapaces de resolver conforme a justicia, pues el Comandante ORUE CRUZ, recomienda al Comandante VASQUEZ, que acelere su dictamen tal y como lo conversaron. Que el Comandante ORUE CRUZ, ha intervenido ante las autoridades del Ministerio y de la Auditoría Militar, para que su caso quede acorde al capricho de ORUE CRUZ, llegando Auditoría Militar a *sobreseer definitivamente* el caso. Que en la Inspectoría Civil de Responsabilidad Profesional, ORUE CRUZ fue encontrado culpable de maltrato a su subordinado y recomendó que el caso pasara a la Auditoría Militar, en donde se dictó sobreseimiento definitivo. Termina interponiendo *recurso de amparo* en contra del señor ALFREDO MENDIETA ARTOLA, mayor de edad, casado y de este domicilio, y quien desempeña el cargo de Ministro de Gobernación. Basa su recurso en los Arts. 80 y sigs. de la Constitución Política y 23 de la Ley No. 49, por violación flagrante a sus derechos constitucionales, por lo que pide se cumpla con lo prescrito en la Carta Magna, el Código del Trabajo y en la Ley de Carrera Administrativa; consistiendo sus derechos a *tres meses de indemnización* por cada año de servicio y conforme su último pago, lo que le corresponde a dieciocho meses de indemnización, por los seis años de labor; más *quince días de vacaciones*, más quince días de *treceavo mes*, lo que arroja un mes; más el mes de preaviso, cuatro meses por daños y perjuicios, lo que da un total de veinticuatro meses que deberán pagársele conforme el último salario que obtuvo. Manifiesta haber agotado la vía administrativa y que llenó todos los requisitos de ley.

II,

La Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, por auto dictado a las once y diez minutos de la mañana del día veintiocho de Julio del año próximo pasado, admitió el recurso y con copia íntegra del mismo mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia; dirigió oficio del Señor Ministro de Gobernación, Licenciado ALFREDO MENDIETA ARTOLA, previniéndole

a dicho funcionario enviara el informe del caso a este Supremo Tribunal, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciba el oficio, advirtiéndole asimismo, la remisión de las diligencias que se hubieren creado; se ordenó la remisión de las diligencias a este Tribunal, y finalmente se previno a las partes con relación a la obligación de personarse dentro de tercero día hábiles ante esta Corte, para hacer uso de sus derechos. Aquí se personaron el recurrente señor VASQUEZ ACUÑA, en su propio nombre y el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, como Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, concediéndoseles la intervención de ley, se mandó a pasar el proceso a la oficina para su estudio y resolución, por lo que,

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo, por su misma naturaleza de carácter extraordinario, ha sido instituido con el único fin de mantener la supremacía de la Constitución Política, cuando la misma ha sido violada en perjuicio de una persona, ya sea natural o jurídica, por toda disposición, acto o resolución y en especial, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Suprema Ley de la República. Por tratarse de un recurso de carácter extraordinario, el mismo debe estar revestido de ciertos requisitos que de no llenarse por la persona que hace uso de él, hace que el mismo sea declarado como no procedente; el interpuesto por el señor VASQUEZ ACUÑA en contra del Señor Ministro de Gobernación, Licenciado ALFREDO MENDIETA ARTOLA, la Sala, en cumplimiento de las atribuciones que expresamente le señalan los Artículos del 25 al 36 inclusive de la Ley de la Materia, encontrando que la demanda reunía los requisitos que señala el Art. 27 de la Ley de Amparo, admitió el recurso y oportunamente lo remitió a este Supremo Tribunal, para su examen y resolución definitiva. El recurrente *se queja de haber sido despedido del Hospital "CARLOS ROBERTO HUEMBES"*, el día siete de Marzo del año próximo pasado. Que en dicho Hospital, prestaba servicios en su calidad de médico desde hacía varios años. Que el despido lo hizo el Comandante JOSE RENE ORUE CRUZ, en tono violento, altanero, agresivo y profanando gritos por todos los pasillos del Hospital. Que él recurrió a varias autoridades en busca de justicia, llegando en sus gestiones ante el propio Señor Ministro de Gobernación, pero que no obtuvo respuesta a sus peticiones y finalmente termina inter-

poniendo recurso de amparo en contra del Licenciado Mendieta Artola en su calidad de Ministro de Gobernación. En la *parte petitoria expresa*: Que se han violado flagrantemente sus derechos inalienables como trabajador, contemplados en el Art. 80 y siguientes de la Constitución Política, por lo que pide se cumpla con lo prescrito en la Carta Magna, en el Código del Trabajo y en la Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, Ley número 70, consistiendo sus derechos a tres meses de indemnización por cada año de servicios conforme el último pago, lo que corresponde a dieciocho meses de indemnización por los seis años de labor, más un mes de preaviso, más quince días de vacaciones, más cuatro meses en concepto de daños y perjuicios, lo que da un total de *veinticuatro meses pagados conforme el último salario que obtuvo que fue de dos mil cuatrocientos noventa y seis córdobas (C\$2,496.00)*. Esta Corte Suprema considera que el recurrente no ha escogido la vía adecuada al pretender que por la vía del Amparo se le indemnice debidamente y le sean satisfechas todas las prestaciones a que pueda tener derecho, por haber sido despedido del Centro Asistencial en donde prestaba sus servicios profesionales como médico. La vía escogida por el Señor VASQUEZ ACUÑA, para hacer prevalecer sus derechos y obtener las indemnizaciones que reclama, no era en manera alguna la del Amparo, razón por la que, el recurso interpuesto en contra del Licenciado ALFREDO MENDIETA ARTOLA en su calidad de Ministro de Gobernación, no puede en manera alguna prosperar, por considerarse notoriamente improcedente, dejándole al recurrente sus derechos a salvo para que si lo creyere conveniente, los haga valer en la vía correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424 y 436 Pr., y 44 y sigs. de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: I.— Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MARVIN ANTONIO VASQUEZ ACUNA, en contra del Señor Ministro de Gobernación Licenciado ALFREDO MENDIETA ARTOLA; II.— Archívense las diligencias.— Cópiese, notifíquese y oportunamente publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por

el Magistrado doctor *ORLANDO TREJOS SOMARRIBA*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país.— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.—

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor *BORIS LEETS CASTILLO*, mayor de edad, casado, periodista y de este domicilio, compareció ante este Tribunal Supremo, mediante escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana, del día veintiséis de Abril del corriente año, exponiendo en síntesis: Que actuaba en su calidad de ciudadano nicaragüense en pleno ejercicio y goce de sus derechos de ciudadano, lo que comprobaba con la fotocopia y original de su pasaporte, el que pedía se mandara a razonar y se le devolviera; y en tal carácter, comparecía a interponer RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 6 y sigs. y 14 y sigs. de la Ley No. 49, del 20 de Diciembre de 1988, en contra de las recientes Reformas Constitucionales, las que fueron aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional y mandadas a publicar el 23 de Febrero del corriente año, por el Doctor *LUIS HUMBERTO GUZMAN*, Presidente de dicho Cuerpo Legislativo. Que recurría en contra del texto de dichas reformas, por cuanto el texto y espíritu de las mismas, atentan y lesionan sus derechos humanos y derechos políticos como ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 134 incs. 4 y 2; 147 inc. 4; 152 inc. C; 161 inc. 1 y 171 inc. E; y de las reformas contenidas en la Ley No. 192. El compareciente citó como disposiciones que lesionan sus derechos políticos las disposiciones antes citadas, haciendo los señalamientos conducentes, por lo que exponía que dichas disposiciones de las citadas reformas lesionaban sus derechos. Asimismo señalaba que las anteriores disposiciones eran violatorias del artículo 46 Cn., transcribiendo en su demanda íntegramente dicha disposición constitucional. El compareciente terminaba pidiendo se le diera el trámite legal al recurso que interponía y se dictara sentencia en forma favorable. El Señor *LEETS CASTILLO* no acompañó con su escrito las copias que ordena el Art. 11 de la Ley de Amparo. Examinado el

escrito presentado por el recurrente, es el caso de resolver lo que en derecho corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

Este Supremo Tribunal considera irrelevante el entrar a analizar la forma en que se encuentra redactado el escrito que contiene el Recurso que por Inconstitucionalidad de las Reformas a la Constitución Política de Nicaragua, introdujo el señor *LEETS CASTILLO*, ya que basta la sólo lectura del mismo, para constatar *que adolece de omisiones de forma*, las que en observancia a lo establecido en el Art. 12 de la Ley de Amparo, estaría el Tribunal obligado a conceder al quejoso el plazo de cinco días, para que las subsane y una vez llenadas dichas omisiones, darle el trámite de ley al recurso; pero en el caso de autos, considera esta Corte Suprema, que no es de necesidad cumplir con lo ordenado en el referido Art. 12, ya que el recurso tendrá que ser rechazado de plano por extemporáneo por las razones que a continuación se señalan: La Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial, La Gaceta el día 20 de Diciembre de 1988, *preceptúa en su Art. 10 que* “El Recurso por Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días, contados desde la fecha en que entra en vigencia la Ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento”. Este Tribunal Supremo en sentencia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día ocho de Mayo del corriente año, declaró sin VALOR NI EFECTO LEGAL ALGUNO la publicación que el señor Presidente de la Asamblea Nacional, Doctor *LUIS HUMBERTO GUZMAN*, hizo en el periódico “EL NUEVO DIARIO” el día veinticuatro de Febrero del presente año, de la llamada Ley No. 192, relativa a las Reformas hechas a la Constitución Política de Nicaragua por dicho Organismo Legislativo; esta Corte Suprema, al haber descatado el señor Presidente de la Asamblea lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, en resolución dictada a las dos y treinta minutos de la tarde, del día diez del mismo mes de Febrero, la que fue notificada al Doctor Guzmán el día catorce del citado mes, *declaró sin valor alguno, ni efecto legal*, la citada publicación de dicha Ley No. 192. En consecuencia, no habiendo entrado en vigencia las referidas Reformas Constitucionales, las mismas no pueden ser atacadas mediante el Recurso por Inconstitucionalidad, y el interpuesto por el señor *LEETS CASTILLO*, tiene que ser rechazado de plano y declarado improcedente por extemporáneo.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424 y 436 Pr., 6, 8, 10, 14 y 15 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: I.- Se rechaza de plano por ser improcedente y por extemporáneo el Recurso, que por Inconstitucionalidad interpuso el señor BORIS LEETS CASTILLO, de que se ha hecho mérito; II.- Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- *O. Trejos S. - E. Villagra M. - S. Rivas H. - Adrian Valdivia R. - Guillermo Vargas S. - A. L. Ramos. - R. Sandino Argüello.* - Ante mí, *A. Valle P.* Srio. -

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y cinco. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito del señor MARIO QUINTANA FLORES, mayor de edad, soltero, maestro y de este domicilio, en representación del Sindicato Nacional de los trabajadores de la Educación, denominado Asociación Nacional de Educadores de Nicaragua (ANDEN), debidamente acreditando su representación, y presentado en el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral a las doce y cincuenta minutos de la tarde, el día quince de Enero de mil novecientos noventa y dos, por la Doctora LUZ MARINA MEDINA HERNANDEZ, expone: Que los días treinta y uno de Agosto y uno de Septiembre del año mil novecientos noventa y uno, el Sindicato (ANDEN) realizó su XIII Congreso Nacional en el Auditorio de la Escuela Normal Central de Managua "Alesio Blandón Juárez", al que asistieron ciento ochenta y cuatro (184) delegados de todo el país, se reformaron los Estatutos y se eligió al Comité Ejecutivo, para un período de dos años y medio, de conformidad a lo establecido en los estatutos en lo relativo al Consejo Nacional, presentándose el día once de Septiembre de ese mismo año, con la documentación correspondiente a la Dirección de Asociaciones Sindicales, solicitando la inscripción del Comité Ejecutivo, electo del Sindicato Nacional

denominado Asociación Nacional de Educadores de Nicaragua (ANDEN), la cual fue denegada por resolución No. 21, emitida por la Doctora MARLENE ROBLETO, Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, apelando de esa Resolución de conformidad con los arts. 5 y 68 de la Ley Orgánica y Reglamento del Ministerio del Trabajo, no dando lugar a la Apelación, sino que se confirmó la resolución, objeto de este Recurso por la Inspectora General del Trabajo, Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO R., mediante resolución que le fue notificada el día veintisiete de Noviembre de ese mismo año de mil novecientos noventa y uno; continúa exponiendo en su escrito el señor MARIO QUINTANA FLORES, que la Resolución No. 21, objeto de la Apelación, viola los arts. 49, 50, 81, 87 *in fine*, 88 Cn., los arts. 191, 194, 199, 16 *inc.* 6, del Código del Trabajo, así como violan los Convenios Internacionales suscritos con la O.I.T. y ratificados por Nicaragua, No. 87, arts. 2, 3, 7 y 8 *inc.* 2, Convenio 98 en su artículo 1, incisos 1 y 2 numeral "A", artículo 2 *ines.* 1 y 2 y artículo 3 y así mismo expresa, que viola los estatutos de ANDEN en su artículo 22, que establece los requisitos para ser miembro del Comité Ejecutivo Nacional, en el art. 7 en sus cinco (5) incisos, estatutos que fueron aprobados por el Sindicato (ANDEN) y debidamente registrados en la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo; que por todo lo expuesto, expresa en el mismo escrito el señor QUINTANA FLORES, como representante legal del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, denominado Asociación Nacional de Educadores de Nicaragua (ANDEN) se sienten perjudicados por todas las violaciones a la Constitución, Código del Trabajo, Convenios Internacionales y Estatutos del Sindicato a que hizo referencia, por lo que recurre de Amparo en contra de la Doctora MARLENE ROBLETO M., Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, así como también, contra la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO R., Inspectora General del Trabajo, ambas mayores de edad, casadas, abogadas y de este domicilio y en su carácter de Funcionarios del Ministerio del Trabajo, del referido recurso, por haber denegado la inscripción del Comité Ejecutivo de ANDEN, así como sus respectivas Reformas de los Estatutos; acompaña el señor QUINTANA FLORES, al escrito presentado los atestados y copias de ley necesarios para este recurso, pidiendo además se le de trámite según lo establecido en la Ley No. 49, Ley de Amparo.

II,

El Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral en Providencia dictada el día tres de Febrero de mil novecientos noventa y dos, a las diez de la mañana, admitió el presente Recurso de Amparo, y dirigió oficios a las Doctoras MARLENE ROBLETO y ANA CAROLINA ARGÜELLO, ambas en su carácter de funcionarias del Ministerio del Trabajo, para que rindan informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, advirtiéndoles que junto con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado. Se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, concurren ante este Supremo Tribunal, a hacer uso de sus derechos. Se le dio conocimiento al Procurador General de Justicia de Nicaragua, para lo de su cargo. Ante esta Corte se personó el recurrente, señor MARIO QUINTANA FLORES, solicitando la intervención de ley. Las recurridas Doctoras MARLENE ROBLETO URBINA y Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO, en calidad de Directora de Asociaciones Sindicales e Inspectora General del Ministerio del Trabajo, respectivamente, en escritos presentados a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde, y a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, ambos del trece de Febrero de mil novecientos noventa y dos, se personaron ante este Supremo Tribunal y rindieron su informe en escritos del veinte y veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y dos, a las doce y cincuenta minutos de la tarde, y a las doce meridiano respectivamente, en el cual, la doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO RODRIGUEZ, expresa en resumen: Que a la una y treinta y cinco minutos de la tarde, del nueve de Octubre de mil novecientos noventa y uno, la Doctora LUZ MARINA MEDINA HERNANDEZ, en su calidad de abogado, presentó escrito suscrito por el señor MARIO QUINTANA FLORES, a la Inspectoría General del Trabajo, de la cual ella es titular, mediante el cual el señor QUINTANA FLORES, apelaba del auto dictado por la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, a las once de la mañana, del uno de Octubre de mil novecientos noventa y uno, y notificado a la una y treinta y cinco minutos de la tarde, del tres de Octubre de ese mismo año, basando su apelación en el artículo 195 numeral 3 del Código del Trabajo; que en ese mismo escrito el recurrente explicó, que ellos (el Sindicato de ANDEN) no estaban solicitando extensión de personería jurídica, ni inscripción de los Estatutos, ya que ambos están legalmente inscritos y que por lo tanto, lo que ellos

solicitaban era que se les inscribiera el nuevo Comité Ejecutivo.

III,

En providencia del día diez de Octubre de mil novecientos noventa y uno, a las ocho y cinco minutos de la mañana, la Doctora ARGÜELLO RODRIGUEZ, en el carácter indicado, no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor QUINTANA FLORES, por ser extemporáneo en base al art. 195, del Código del Trabajo, que establece un plazo de cinco días para apelar de la denegación de inscripción de un Sindicato, pero en el caso recurrido expresa: La Doctora ARGÜELLO RODRIGUEZ, no está solicitando la inscripción del Sindicato, tal como lo manifestó el señor QUINTANA FLORES, ya que éste se encuentra debidamente inscrito, sino que en el caso recurrido, la Dirección de Asociaciones Sindicales; lo que les solicitó fue sustituir el nuevo Comité Ejecutivo por personas que laboran en el Ministerio de Educación y que no sean representantes del empleador, por lo que la Apelación, debió de ser hecha al tenor del art. 68 del Reglamento Orgánico del MITRAB, o sea dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, a la respectiva notificación y no dentro del plazo de cinco días, y así mismo, en el mismo auto lo declara improcedente, por no haberse presentado ante la Autoridad competente, de conformidad con el art. 68 del mismo Reglamento y el art. 458 Pr., y siguiente que establecen que las Apelaciones deben de ser interpuestas ante la Autoridad que dictó la resolución objeto del recurso, quien dentro del plazo establecido por la ley, debe elevar las actuaciones al funcionario de Jerarquía Superior, para que ésta resuelva; continúa informando la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO, que no es cierto que la suscrita no haya dado lugar a la Apelación, sino que confirmó la resolución, tal como expresa en su escrito el señor MARIO QUINTANA FLORES, dirigido al Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región III, y en el cual interpone el presente Recurso de Amparo, cuando dice en ese escrito que apelaron de conformidad con los arts. 5 y 68 de la Ley Orgánica y Reglamento del MITRAB, así como afirma la suscrita firmante de este informe, que se comprueba al leer el último párrafo del folio uno de las diligencias creadas en la Inspectoría a su cargo; la Doctora MARLENE ROBLETO, en el carácter actuado expresa en su informe, lo siguiente: Que el día tres de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, fue presentada en el Departamento de Asociaciones Sindicales del MITRAB, escrito

firmado por la Licenciada AGNES PASTORA, Directora General de Administración del MED, exponiendo que los profesores que aparecen y que fueron electos en el Comité de la Asociación Sindical (ANDEN), no trabajan para el MED, y por lo tanto no existía relación laboral entre Empleador y trabajador, ya que el señor JOSE ANTONIO ZEPEDA, fungía como Director del Instituto Maestro Gabriel, por lo que de conformidad con el art. 2 inc. 2 C.T., no podía ocupar cargos Directivos, también solicitaba en su escrito el señor PASTORA que no se les extendiera Personería Jurídica a Sindicatos que en su Junta Directiva incluyera a personas que no laboraran en esa Institución (MED); en escrito firmado por el señor MARIO QUINTANA FLORES y presentado el día once de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, en la Dirección de Asociaciones Sindicales del MITRAB, daba a conocer que el día treinta y uno de Agosto, y uno de Septiembre del año mil novecientos noventa y uno, se había realizado el XIII Congreso del Sindicato denominado "Asociación Nacional de Educadores de Nicaragua (ANDEN), en la Escuela "Alesio Blandón", con la asistencia de ciento ochenta y cuatro (184) delegados de la que adjuntaron lista con nombre y apellidos de los participantes, así como también, como actividad relevante, el Consejo reformó los Estatutos del Sindicato, adjuntando copia de los mismos y se había elegido el nuevo Comité Nacional para un período de dos años y medio; que la Dirección de Asociaciones Sindicales de la cual ella es titular, en forma verbal le solicitó al señor GUILLERMO LOPEZ LOPEZ, miembro electo del Comité y el único que se personó a esa Dirección, que en vista de que en el Comité electo habían personas que no trabajaban en el MED y habían cargos de Dirección como es el del señor JOSE ANTONIO ZEPEDA LOPEZ, Director del Instituto Maestro Gabriel, y otros que los sustituyeran por afiliados del Sindicato que no tuvieron cargos de Dirección y que laboraran para el MED, y que ellos podían quedar como Asesores del Sindicato, emitiendo esa Dirección auto el día uno de Octubre de ese mismo año, en que se solicitaba sustituir los cargos del Comité Ejecutivo con personas que laboran al MED y que no fueron representantes del empleador, según el art. 2 C.T., presentando luego el día catorce de Octubre de ese mismo año, el señor QUINTANA FLORES, escrito a esa Dirección exponiendo la imposibilidad de hacerlo y que requería que se le inscribiera el Comité Ejecutivo electo. Continúa expresando en su informe, la Doctora ROBLETO URBINA, que el art.

1 del Reglamento de Asociaciones Sindicales (R.A.S) dice: "Los Sindicatos son Asociaciones de Patronos o Empleadores, o de obreros, o de campesinos, para su mejoramiento moral, económico y social para el estudio de sus problemas en común y para la defensa, desarrollo y protección de sus intereses profesionales y en el caso expone de los Directores de Institutos, éstos desempeñan cargo de confianza, situación que la regula el art. 2 del C.T., por lo que basado en esos señalamientos, expresa: Que cuando se trata de defender o proteger los intereses de los trabajadores, es porque ha surgido un conflicto laboral, o se trata de hacer valer los derechos subjetivos laborales, y éstos deben de tratarse con el empleador o sus representantes y siendo ellos miembros del Sindicato y representante del empleador, es incongruente que desempeñen ambas funciones, por lo que esa Dirección emitió Resolución con fecha del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y uno, a las dos de la tarde y en base al art. 2 C.T. y arts. 1, 5, 22 y 35 del Reglamento de Asociaciones Sindicales vigentes y el Decreto Ley 1-90 capítulo IX inc. 4, en su parte la resolución mandaba a reestructurar el comité electo, con miembros del Sindicato que llenen los requisitos del R.A.S. vigente, o sea que tuvieran relación laboral con el MED y que no tengan cargos de confianza; para finalizar su informe la Doctora ROBLETO URBINA, expresa que si bien es cierto que el treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa, esa misma Dirección representada en ese entonces por la Doctora ELBA BACA BACA, inscribió el Comité del Sindicato Nacional ANDEN, donde aparecen los señores: MARIO QUINTANA FLORES, GUILLERMO MARTINEZ, MILENA NUÑEZ, NATHAN SEVILLA y JOSE ADAN SEVILLA, fue que en ese tiempo la Administración del MED no hizo gestión alguna referente a que si los elegidos eran o no trabajadores del MED y si tenían o no algún cargo de dirección; así mismo, expone la Doctora ROBLETO URBINA, que en los mismos Estatutos del Sindicato Nacional de Educadores de Nicaragua, elaborados por ellos mismos, en su art. 1, incisos a y b, al explicar la denominación del Sindicato y la calidad de sus integrantes que estos deben ser trabajadores de la Educación, poniendo entre paréntesis docencia directa, técnicos, administrativos, por lo que finaliza expresando la suscrita; que en ningún momento se les ha negado la inscripción del Comité Ejecutivo, como dice el señor QUINTANA FLORES, que lo que se les ha pedido es que llenen los requisitos del Reglamento de Asociaciones Sindicales vigente, este mismo escrito

expresa que existe la libertad Sindical, contemplada en nuestra Constitución Política, así que han respetado los Convenios Internacionales que han sido ratificados por Nicaragua, pero aclara también el art. 87 Cn., se refiere a que los trabajadores que se organizan en Sindicato deben de hacerlo conforme lo establecido en la ley, en este caso debe de cumplir con los requisitos que establece el R.A.S., vigente para la inscripción de su Comité.

IV,

El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, Procurador Civil Nacional, Delegado del Procurador General de Justicia de ese entonces, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, se personó en el presente recurso expresando que el mismo es extemporáneo porque fue interpuesto cuarenta y siete días después de haber sido notificada la resolución objeto del recurso, de acuerdo al art. 26 de la Ley de Amparo vigente en su Título III, que expresa: "El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución", por lo que pide en base a lo expuesto, y en el carácter con que actúa, que rechace el Recurso de Amparo administrativo en referencia, según lo expresa en escrito presentado a este Tribunal, el día diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y dos, a las diez y cuatro minutos de la mañana. En providencia dictada el día diez de Marzo de mil novecientos noventa y dos, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana se le dio intervención a las partes. Conclusos los actos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Siendo que la Constitución Política estableció el Recurso de Amparo, en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en dicho Instituto, por consiguiente es el instrumento mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios. Debe de interponerse el Recurso de Amparo en contra del Funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución, contra el agente ejecutor o contra ambos y debe de introducirlo ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la

Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva, debe de interponerse dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución y el recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, ya que es imperativo para poder gozar de este derecho agotar la vía administrativa.

II,

En primer término, este Tribunal considera que de acuerdo al Decreto No. 1-90 "Decreto de Ley Creadora de Ministerios de Estados", Cap. IX, art. 10 inc. 4, referente al Ministerio del Trabajo, establece que el mismo tiene entre sus funciones la de autorizar y llevar el registro de las Asociaciones laborales y supervisar su funcionamiento legal"; que nuestra Cn., art. 87, dice: "En Nicaragua existe plena libertad Sindical. Los trabajadores se organizarán voluntariamente en Sindicatos, conforme lo establecido por la Ley", y en ese mismo sentido el art. 188 C.T., dice: "El Estado Garantiza la libre formación y funcionamiento de asociaciones sindicales para la defensa de los intereses gremiales y el mejoramiento social económico y cultural de los asociados". El art. 3 del C.T., define como trabajador a toda persona individual, que por cuenta ajena presta bajo la dependencia directa o indirecta de otro un servicio material intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, y es así en ese sentido es que el art. 2 C.T., dice: "Se consideran representantes de los empleadores y en tal concepto obligan a estos en sus relaciones con los demás trabajadores; los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y en general, las personas que en nombre de otro ejerzan funciones de dirección o administración". Conforme Certificación extendida a los veintitrés días del mes de Julio de mil novecientos noventa y uno, por la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, consta que el Sindicato Nacional denominado Asociación Nacional de Educadores de Nicaragua (ANDEN) se encuentra inscrito bajo el Acta número 1438, Tomo IV, Página 126 del Libro de Inscripciones, que llevó esa Dirección en el año mil novecientos ochenta y tres, así como sus estatutos y la Junta Directiva inscrita bajo el Número 6, Tomo I, Páginas 49-50 del Libro de Cambios de Juntas Directivas, que lleva esa Dirección en el año mil novecientos noventa.- Los Estatutos del Sindicato Nacional de Asociaciones de Educadores de Nicaragua (ANDEN) en el art. 1o., lo define como la

expresión organizada de los trabajadores de la Educación de Nicaragua y establece en el art. 2 sus características: a) por la calidad de sus integrantes; trabajadores de la Educación (docencia directa, técnicos y administrativos); b) Características de sus integrantes: Docentes, técnicos, administrativos y jubilados; c) Por su ubicación de varios centros e instancias educativas ; y d) por su extensión jurisdiccional Nacional y en el art. 22 de los mismos, establece los requisitos para ser *electo* miembro del *Comité Ejecutivo Nacional*: a) Ser nicaragüense mayor de dieciocho años; b) Tener trayectoria de participación en defensa de los intereses de los trabajadores de la educación; c) Ser miembro de la organización con cinco años de antigüedad como mínimo, tener representatividad ante las bases y ejemplaridad en el trabajo; d) Ser consecuente con la Declaración de Principios y los Estatutos de la Asociación; y e) Haber sido miembro del CED, Comisiones Nacionales del CEN, miembro del Comité Ejecutivo de la Filial, sede Central del MED o dirigentes destacados a nivel de las otras instancias educativas. En segundo término, señalamos.

III,

El señor QUINTANA FLORES, presentó en el carácter con que actúa solicitud de inscripción del Comité Ejecutivo de ANDEN, electo el treinta y uno de Octubre y el uno de Septiembre ambas fechas de mil novecientos noventa y uno, en escrito presentado a la Dirección de Asociaciones Sindicales del MITRAB, el día once de Septiembre de mil novecientos noventa y uno. La Dirección de Asociaciones Sindicales recibió de parte de la Licenciada AGNES A. PASTORA ROSALES, Directora Administrativa del MED, correspondencia por medio de la cual ponía en conocimiento al MITRAB, a través de esa dirección que las personas electas para el Comité Ejecutivo Nacional de ANDEN, algunos no son trabajadores del MED y otros ocupan cargo de Dirección. La Dirección de Asociaciones Sindicales, por medio de su Directora General Doctora MARLENE ROBLETO URBINA, dictó auto de las once de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos noventa y uno, donde se les solicitaba a la Asociación Nacional de Educadores de Nicaragua (ANDEN) sustituir los cargos del Comité Ejecutivo, con personas que laboran al MED y que no sean representantes del Empleador, conforme el art. 2 C.T., por lo que el señor MARIO QUINTANA FLORES, en el carácter con que actúa, apela ante la Inspectoría General del Trabajo, del auto del día uno de Octubre de mil novecientos noventa y uno, dic-

tado por la Doctora MARLENE ROBLETO URBINA, como Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, y notificada el día nueve de Octubre de ese mismo año, a la una y treinta y cinco minutos de la tarde, quien por auto del diez de Octubre del año referido, a las ocho y tres minutos de la mañana, esa Inspectoría General del Trabajo declaró sin lugar el recurso por ser extemporáneo e improcedente conforme el art. 68 C.T.- El día veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y uno, a las dos de la tarde, por resolución número veintiuno de la Dirección de Asociaciones Sindicales del MITRAB, por medio de su Directora Doctora MARLENE ROBLETO URBINA, apoyada en el Decreto No. 1-90 Capítulo IX, art. 10 inc. 4 y arts. 1, 5, 22 y 35 del R.A.S., *Resuelve*: Reestructurar el Comité Ejecutivo de ANDEN electo el día treinta y uno de Agosto, y uno de Septiembre, ambas fechas de mil novecientos noventa y uno, con miembros del Sindicato que llenen requisitos del R.A.S.- La Inspectoría General del Trabajo con fecha del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, a las tres de la tarde, resuelve en base a las consideraciones hechas, art. 87 Cn., arts. 2, 188, 190, 192 y 193 del C.T., arts. 5, 22 y 35 del Reglamento de Asociaciones Sindicales resuelve; declarando sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor QUINTANA FLORES, en contra de la Resolución de la Dirección de Asociaciones Sindicales del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y uno, y en la misma se confirma esa resolución objeto del Recurso, siéndole notificada tal Resolución el día veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, a las cuatro y treinta minutos de la tarde, al recurrente señor MARIO QUINTANA FLORES.

IV,

El recurrente señor MARIO QUINTANA FLORES, ataca por medio del Recurso de Amparo, la resolución dictada el día veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, por la Inspectoría General del Trabajo, a través de su Directora Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO, y notificada al recurrente el día veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, a las cuatro y treinta minutos de la tarde, por ser violatoria a los artículos Constitucionales Nos. 49, 50, 81, 87 infine, 88 Cn. al Código del Trabajo, específicamente en los arts. 191, 194, 199, 16 inc. 6 C.T., así como a los Convenios Internacionales suscritos con la OIT y ratificados por Nicaragua, No. 87, arts. 2, 3, 7 y 8 inc. 2 convenio 98 en su art. número 1 incs. 1 y 2 numeral "A" y artículo

22 de los Estatutos del Sindicato Nacional de Asociaciones de Educadores de Nicaragua (ANDEN), que establece los requisitos para ser electo miembro del Comité Ejecutivo Nacional, presentando su libelo ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala de lo Civil y Laboral, por medio de la Doctora LUZ MARINA MEDINA, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del día quince de Enero de mil novecientos noventa y dos. El art. 26 de la Ley de Amparo expresa: Que "El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al Agravado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia". Antes de concluir, considera este Tribunal necesario, dejar establecido que ninguna de las Autoridades recurridas del Ministerio del Trabajo, como es la Doctora MARLENE ROBLETO URBINA y ANA CAROLINA ARGÜELLO, como funcionarias ambas del MITRAB, en su calidad de Directora de Asociaciones Sindicales e Inspectora General del Trabajo respectivamente, están facultadas para determinar como debe de estar constituido un Sindicato o quienes deben de integrarlo, en este caso, el Sindicato Nacional de Educadores de Nicaragua (ANDEN), y por tanto arrogarse facultades que no les corresponde, al denegar la inscripción del nuevo Comité Ejecutivo de ANDEN, ya que su función se debe limitar de acuerdo al Decreto No. 1-90 inc. 4, a autorizar y llevar el registro de Asociaciones Laborales y supervisar su funcionamiento posterior, pues al actuar así, estan pasando por alto lo establecido en los Estatutos del mismo Sindicato, de manera especial el art. 22 de los mismos, donde se establecen los requisitos para ser electos miembros del Comité Ejecutivo Nacional, y otros requisitos más que ya enumeramos anteriormente, por lo que observamos que en ninguno de sus arts., se establece que necesariamente tienen que ser trabajadores del Ministerio de Educación, pues por su calidad no es un Sindicato Institucional, sino que gremial a nivel Nacional, con personalidad Jurídica debidamente inscrita, por lo que la resolución objeto de este amparo, con fecha veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, a las tres de la tarde, emitida por la Inspectora General del Trabajo, Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO, consecuencia de la resolución emitida por la Doctora MARLENE ROBLETO, Directora de Asociaciones Sindicales, ambas del funcionamiento del MITRAB, es violatoria al art. 87 de nuestra

Constitución Política que dice: "En Nicaragua existe plena libertad Sindical. Los trabajadores se organizarán voluntariamente en Sindicatos y éstos podrán constituirse conforme lo establece la ley. Ningún trabajador está obligado a pertenecer a determinado Sindicato, ni renunciar al que pertenezca, se reconoce la plena autonomía Sindical y se respeta el fuero Sindical". Y el art. 130 inc. 1 de nuestra Constitución Política que dice: "ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución Política y las leyes".- Este Supremo Tribunal, concluye que a pesar de todas las consideraciones hechas, el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MARIO QUINTANA FLORES, como representante de la Asociación Nacional de Educadores de Nicaragua (ANDEN), en contra de las funcionarias referidas, debe declararse Improcedente por extemporáneo, ya que la notificación de la Resolución objeto del recurso fue el día veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, a las cuatro de la tarde, y el Recurso de Amparo fue interpuesto el día quince de Enero de mil novecientos noventa y dos, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde, ante el respectivo Tribunal de Apelaciones, o sea cuarenta y siete días después de notificado en contraposición a lo dispuesto en el art. 26 ya señalado de la Ley de Amparo, que establece que: "El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, contados desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución" considerando que dicho término se cuenta por días calendarios, ya que los Términos Judiciales sólo son aplicables en los juicios ordinarios.

POR TANTO:

Con apoyo a los arts. 424, 436 y 446 Pr., art. 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, RESUELVEN: Se declara improcedente por extemporáneo el Amparo interpuesto por el señor MARIO QUINTANA FLORES, en el carácter de representante de la Asociación Sindical de Educadores de Nicaragua (ANDEN), en contra de las Doctoras MARLENE ROBLETO URBINA y ANA CAROLINA ARGÜELLO, funcionarias ambas del MITRAB, como Directora de Asociaciones Sindicales e Inspectora General del Trabajo respectivamente, de que se han hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond, membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo

Tribunal.— *O. Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *A. L. Ramos.* — *R. Sandino Argüello.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio. —

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana, del día veintiuno de Febrero del corriente año, ante este Tribunal Supremo, el Doctor ORLANDO GUTIERREZ HUETE, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, actuando en representación de los señores: ROLANDO PAULINO RIOS CASTELLON, Arquitecto y DORA HAYDEE CASTELLON DE RIOS, Sicóloga, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, manifestó referirse al Recurso de Casación interpuesto por el Doctor CESAR OCTAVIO RAMIREZ SUAREZ, como apoderado de la señora ELIZABETH KARIN CONRADO, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en el juicio de Desahucio, promovido por sus representados, de las doce y cinco minutos de la tarde, del día veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, confirmatoria de la sentencia de las once y cinco minutos de la mañana, del trece de Octubre de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Juez Tercero para lo Civil de este Distrito Judicial. Que habiendo sido notificado del auto en que se le corre traslado para contestar agravios, manifiesta, que conforme constancia extendida el día veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la señora KARIN CONRADO, sacó el traslado correspondiente, siendo fiador de autos el Doctor CESAR RAMIREZ SUAREZ, que el veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, habiendo expresado agravios el día dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y cinco, es decir, faltando un mes y siete días para completar el año, sin tener ningún vínculo con el Recurso interpuesto. Que en vista de lo expuesto y Arts. 397 inc. 3o.;

401 Pr., y B.J. 18957, pedía se tuviera por abandonado el Recurso y por firme la sentencia recurrida.

II,

Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana, del día ocho de Marzo del corriente año, del incidente de caducidad promovido por el Doctor GUTIERREZ HUETE, en su carácter de apoderado en lo general para lo judicial de los señores: ROLANDO PAULINO RIOS CASTELLON y DORA HAYDEE CASTELLON DE RIOS, se pidió a la Secretaría informara si había transcurrido el término señalado en el inc. 3o. del Art. 397 Pr.— Dicho auto se notificó a las partes y la Secretaría el día dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.— Por lo que,

SE CONSIDERA:

El Art. 397 Pr., literalmente dice: “Art. 397— LA INSTANCIA SE ENTIENDE ABANDONADA Y CADUCARA DE DERECHO CUANDO TODAS LAS PARTES QUE FIGURAN EN EL JUICIO, DE CUALQUIER CLASE QUE ESTAS SEAN, NO INSTAN POR ESCRITO SU CURSO DENTRO DE LOS SIGUIENTES TERMINOS: 1o. Dentro de ocho meses, si el pleito se hallare en primera instancia; 2o. Dentro de seis meses, si estuviere en segunda instancia; 3o. Dentro de cuatro meses, si estuviere pendiente de recurso de casación. Estos términos se contarán desde la última providencia que se hubiere dictado en la causa”. Examinando los autos de casación y el informe rendido por Secretaría, se constata que el Recurso de Casación estuvo por más de cuatro meses sin gestión alguna de parte, por lo que la articulación promovida por el Doctor ORLANDO GUTIERREZ HUETE, es viable y no queda más que declarar el abandono del recurso interpuesto por el Doctor CESAR OCTAVIO RAMIREZ SUAREZ, como Apoderado de la señora ELIZABETH KARIN CONRADO, y firme la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 237, 397 inc. 3o.; 401, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: I.— Se declara abandonado el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor CESAR OCTAVIO RAMIREZ SUAREZ, como mandatario de la señora ELIZABETH KARIN CONRADO, de que se ha hecho mérito; en con-

secuencia, la sentencia de segunda instancia queda firme; II.— Las costas del Recurso corren a cargo de la parte recurrente; III.— Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.— Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie “H”, 0733350 y 0576199.— *O. Trejos S.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.—

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante el Tribunal de la III Región, a las diez y cinco minutos de la mañana, del día veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres, compareció el señor NOEL RAUL CONTRERAS IBARRA, mayor de edad, casado, taxista, de este domicilio, interponiendo recurso de amparo en contra del Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, Ministro del Trabajo, por resolución dictada el veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y tres, en juicio administrativo que tiene interpuesto como socio de la Cooperativa de Taxis “CARLOS FONSECA AMADOR R.L.”, para que esa cooperativa le pague su unidad MT-0827, el cual fue objeto de robo. Que el día nueve de Agosto de mil novecientos noventa y dos, fue objeto de un asalto en el cual los delincuentes se llevaron su taxi, lo cual informó a la Policía y a la Comisión de Auto Seguro de la Cooperativa; negándose esa comisión el pago de la unidad, por lo que recurrió a la Comisión de Vigilancia de la Cooperativa, la cual también le negó el derecho al pago; que recurrió al Comité de Coordinación y Planificación, el que acordó remitir el caso a la Asamblea de la Cooperativa, la que se efectuó el seis de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, acordándose el pago de su unidad por mayoría de votos. Que fue denunciado ante la Policía por auto-robo y detenido. Que el Comité de Coordinación y Planificación, el ocho de Enero acordó convocar asamblea para el día diez de Enero ambos días del año de mil novecientos noventa y tres;

que no lo citaron a él y que violan el Art. 40 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas, porque no citan con quince días de anticipación por lo menos, como lo establece esa disposición; que también incumplieron con el Art. 23 de la Ley General de Cooperativas, tomando en cuenta las actas números 29 y 30, de la Asamblea de la Cooperativa. Que en el acta número treinta se acordó el no pago de su unidad. Que la Dirección General de Cooperativas es la competente para conocer sobre su derecho al pago de su unidad. Continúa exponiendo lo que según él, son diferentes violaciones a disposiciones de la Ley General de Cooperativas, de su Reglamento; de los Estatutos de la Cooperativa, de los Reglamentos internos de Auto Seguro, y finalmente señaló como violados según él, los Arts. 32, 34 incisos 1, 3, 4 y 9, Arts. 45, 52, 80, 130 y 183 Cn. Que pedía se admitiera el recurso de amparo, y en consecuencia se dejara sin efecto la resolución emitida por el Ministerio del Trabajo, el veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y tres. Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana, del tres de Junio de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, admitió el recurso, puso en conocimiento del mismo, al Procurador General de Justicia; previno al señor Ministro del Trabajo, informar del caso remitiendo las diligencias creadas, todo dentro del término de diez días y que se remitieran las diligencias a esta Corte Suprema de Justicia, dentro del término de ley, previniendo a las partes que debían personarse ante este Tribunal dentro de tres días hábiles. Las partes comparecieron ante esta Corte y la autoridad responsable rindió el informe de ley y llegando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El recurrente señor NOEL RAUL CONTRERAS IBARRA, en su escrito de interposición del recurso, manifiesta entre otras cosas: Que recurrió ante la Comisión de Auto Seguro (de su Cooperativa), que al serle desfavorable la resolución, recurrió a la Comisión de Vigilancia de la Cooperativa, también con resultados adversos, recurrió al Comité de Coordinación y Planificación, el cual resolviendo remitir el caso a la Asamblea de la Cooperativa, la que acordó el pago de su unidad; que el Comité de Coordinación y Planificación, interpuso denuncia ante la policía en su contra por estafa, por achacarle auto robo al mismo recurrente; que la Asamblea Extraordinaria, acordó el no pago de su unidad, faltando según él, a lo ordenado en varios artículos de la Ley General de Cooperativas y su Reglamento; y finalmente el señor Ministro del

Trabajo dictó la resolución de la cual recurre. Como se ve, al recurrente de amparo, no se le privó de ejercer sus derechos en ninguna forma, y aún la resolución del señor Ministro del Trabajo, dictada dentro de sus facultades legales de conformidad con el Art. 10, inciso II del Decreto No. 1-90; Artículos 19 al 23 de la Ley General de Cooperativas y 56 al 60 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo, no priva de manera definitiva de ningún derecho al recurrente, y muchísimo menos de ninguna garantía constitucional que sería lo único que daría lugar a declarar con lugar el recurso de que se viene haciendo mérito; en efecto la parte final de la resolución recurrida dice: "Tercero conforme el Art. 16 Inc. c) y Art. 17 del Reglamento a la Ley General de Cooperativas, ordenar a la Dirección General de Cooperativas, para que en el menor plazo posible, ésta convoque a la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa de Taxis "CARLOS FONSECA AMADOR R. L.", para enterarlos de la situación y que dicha Asamblea adopte las medidas o acuerdos que tenga a bien en relación de la reclamación de pago del monto del auto-seguro que el Socio Noel Raúl Contreras Ibarra, hace a dicha cooperativa. Cópiese, notifíquese y vuelvan los autos a la Dirección de origen para los fines de ley. Por otra parte, cabe aquí dejar aclarado una vez más: Que el Recurso de Amparo no es una instancia más, sino un medio de control constitucional, es decir, únicamente puede tener viabilidad, si entre otras cosas se dan violaciones a normas constitucionales y nunca por violaciones a normas legales o procedimentales. Cabría también agregar lo consagrado por esta Corte Suprema de Justicia, en B.J. 4881 que en lo pertinente dice: "Cree asimismo la Corte Suprema, que extender este recurso a la violación de leyes secundarias, porque se relacionaran con los derechos individuales, sería un error que llevaría imbitito el desconocimiento de la naturaleza del amparo, daría lugar a la confusión de la Ley Civil con la Ley Constitucional..., siendo así que la órbita del recurso de amparo está circunscrita, como se ha dicho a las violaciones de las garantías individuales consagradas en la constitución...". En consecuencia de todo lo dicho, al no darse en el presente caso violación a normas constitucionales, no cabe el amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 23 y siguientes; Ley de Amparo, 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor

NOEL RAUL CONTRERAS IBARRA, en contra del señor Ministro del Trabajo Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, y en contra de la resolución por él dictada, de que se ha hecho mérito. Quedan a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer por la vía correspondiente, si así lo estima conveniente. Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — R. Sandino Argüello. — Ante mí, A. Valle P. — Srio. —*

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cinco. Laz diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado por la Doctora ANGELA ROSA ACEVEDO, a las once y veinticinco minutos de la mañana, del día veintisiete de Enero del corriente año, compareció ante este Tribunal el señor CARLOS ALBERTO FLORES MAIRENA, mayor de edad, casado, abogado y notario, del domicilio de Juigalpa, exponiendo en síntesis: Que ante el Juzgado para lo Civil del Distrito de Juigalpa, fue demandado con acción reivindicatoria el señor SILVESTRE MORALES VELASQUEZ, de quien es su apoderado en lo general para lo judicial, según testimonio de la escritura pública, autorizada el catorce de Octubre de mil novecientos noventa y dos, ante el oficio del Notario ROGERS CAMILO ARGÜELLO RIVAS, cuya copia original acompañaba. Que la demanda fue presentada por el señor MANUEL MORALES OBANDO, y en donde el compareciente había alegado la prescripción positiva extraordinaria. Que la sentencia le había sido adversa, por lo que recurrió de apelación y tramitada la instancia, el Tribunal por sentencia de las dos y diez minutos, del día seis de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, declaró sin lugar el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida sin condenatoria en costas. Que no conforme con dicha sentencia, recurrió de casación,

habiendo el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, *denegado* dicho recurso, manifestando que el mismo no reunía los requisitos legales fundamentales, y por no expresar en la norma encasillada el concepto de las infracciones, denegación que se hizo en auto de las once y treinta minutos de la mañana, del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro. Que solicitó al Tribunal se le librara el testimonio correspondiente con base al Art. 477 Pr., el que se le entregó el dieciséis de Enero del corriente año. Que en vista de lo expuesto y habiendo cumplido al interponer el recurso de casación, con los requisitos que señala el Título XXXI Pr., pedía al Tribunal Supremo se declarara procedente el recurso extraordinario de hecho, y se ordenara el arrastre de las diligencias originales y en su oportunidad, se le corriera traslado para expresar los agravios que le ocasionaba la sentencia recurrida. En vista de lo expuesto y siendo el caso de resolver,

S E C O N S I D E R A :

El Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, con sede en la ciudad de Juigalpa, denegó el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor CARLOS ALBERTO FLORES MAIRENA, mandatario en lo general para lo judicial, del señor SILVESTRE MORALES VELASQUEZ, en auto de las once y treinta minutos de la mañana, del día diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, *que corre del frente al reverso del folio dieciocho del testimonio acompañado por el recurrente, con su solicitud de que se le admitiera por el de hecho, dicho recurso, el que consideró que indebidamente le fue denegado por el Tribunal de Instancia. Dicho Tribunal de Apelaciones al rechazar de plano el recurso, expone que el escrito contentivo del mismo, no reúne los requisitos señalados en los artículos 2057, 2058, 2059, 2060 y 2066 Pr.—La sentencia objeto del recurso dictada a las dos y diez minutos de la tarde, del seis de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, es de aquellas, que de conformidad a lo estatuido en el Art. 2055 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912, por su carácter de definitividad, es susceptible a ser sometida a la censura de la casación. Examinando el escrito que contiene el Recurso de Casación, constatamos que el Doctor FLORES MAIRENA, en el carácter ya expresado, recurre tanto en la forma como en el fondo. Para el recurso en cuanto al fondo lo sustenta a la sombra de las Causales 2da., y 7a., del Art. 2057 Pr., y señala como violados los artículos 1334, 1337, 445 y 444 del mismo cuerpo de leyes, así como jurisprudencia de este Supremo Tribunal, visible en el con-*

siderando único, pag. 7026 del B/J. del año 1929.—Para la Causal 7a., acusa al Tribunal de instancia de haber incurrido en error de hecho, y en error de derecho, expresando por qué considera el quejoso que el Tribunal incurrió en error de hecho y señalando las disposiciones procesales que estima se infringieron, éstas es de suponer para sustentar su reclamo en cuanto al error de derecho, aunque no lo dice el recurrente. Para la Casación en cuanto a la Forma, la ampara a la sombra de la Causal 7a., y 13a. del Art. 2058 Pr., expresando las razones que estimó pertinentes para cimentar el recurso y señalando además las disposiciones procesales que consideró infringidas por el Tribunal. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal considera que si bien es cierto que el recurso interpuesto en tiempo por el Doctor Flores Mairena, contiene ciertos vacíos y una forma un poco vaga en su redacción, dichos vacíos no pueden considerarse de fondo y se ha cumplido con los requisitos mínimos que señalan las disposiciones procesales en que el Tribunal de Apelaciones basó su negativa, razones por las que, no queda más que acceder a lo solicitado por el recurrente y admitir por el de hecho el recurso que le fue denegado por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región.

P O R T A N T O :

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436, 478, 480, 2077, 2079 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: *Admitase por el de Hecho el Recurso de Casación, que tanto en la Forma como en el Fondo, interpuso el Doctor CARLOS ALBERTO FLORES MAIRENA, como mandatario en lo General para lo Judicial, de don SILVESTRE MORALES VELASQUEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, librese provisión al expresado Tribunal, para que dentro de tercero día remita los autos originales a este Tribunal Supremo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie: "H", 0655992 y 0655993.— O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.—*

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

I,

El Doctor ENRIQUE ALEMAN FLORES, mayor de edad, soltero, abogado y del domicilio de Masaya, compareció ante este Supremo Tribunal mediante escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del día treinta y uno de Enero del corriente, exponiendo en síntesis: Ser apoderado en lo general para lo judicial de don FRANCISCO JAVIER y doña NORA ISOLINA, ambos de apellidos VILLAVICENCIO CALERO, pidiendo se le tuviera por tal apoderado y se le diera la intervención de ley. Que por escritura pública autorizada en La Concepción, Departamento de Masaya, ante el Notario Doctor JOSE RAFAEL VEGA REYES, a las tres y cinco minutos de la tarde del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, por compra hecha a doña ESTHER NOGUERA DE VILLAVICENCIO adquirió su poderdante FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CALERO, el dominio de dos parcelas de terreno, que describe y deslinda en su escrito de comparecencia, las cuales se desmembraron de la finca matriz de cuatro manzanas, identificada en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el No. 2805. Que por escritura pública autorizada en el mismo poblado a las cuatro de la tarde del mismo día diez de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, ante el mismo Notario VEGA REYES, su representada doña NORA ISOLINA VILLAVICENCIO CALERO, por compra siempre hecha a doña ESTHER NOGUERA DE VILLAVICENCIO, adquirió dos parcelas de terreno, las que describió y deslindó en su escrito de comparecencia ante este Tribunal, las cuales fueron desmembradas de un lote mayor identificado en el Registro del Departamento de Masaya bajo el No. 2805. Que por escritura pública que en el mismo lugar de La Concepción autorizó el Notario Doctor EMILIO MERCADO HERRERA, a las cuatro de la tarde del día catorce de Enero de mil novecientos noventa y dos, el señor MANUEL SALVADOR VILLAVICENCIO QUINTERO, adquirió el dominio en el resto de la finca No. 2805, originalmente de cuatro manzanas. Que como podía observarse, doña ESTHER NOGUERA, hizo dos ventas de la misma propiedad; la primera, venta de cuatro lotes a los hermanos VILLAVICENCIO CALERO y la segunda venta de toda la propiedad al señor VILLAVICENCIO QUINTERO, incluyendo lo ya vendido con anterioridad de la finca inscrita bajo el

No. 2805. Que así planteada la situación jurídica, se dio origen a la demanda de nulidad del posterior contrato de compra venta, que a nombre de sus poderdantes interpuso ante el Juez para lo Civil del Distrito de Masatepe, mediante escrito presentado el día nueve de Abril de mil novecientos noventa y dos, en contra de doña ESTHER NOGUERA DE VILLAVICENCIO y MANUEL SALVADOR VILLAVICENCIO QUINTERO, habiendo el señor Juez dictado sentencia a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, en la que declaró con lugar la demanda. Inconforme, la parte reo apeló de la misma y el Tribunal de Apelaciones de Masaya mediante sentencia de las nueve de la mañana del día cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, revocó la sentencia dictada por el Juez de Masatepe. Que en contra de dicha sentencia interpuso en nombre de su poderdante Recurso de Casación en el Fondo, el cual el Tribunal mediante resolución de las diez de la mañana del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, le denegó el recurso considerando que el juicio era de menor cuantía de conformidad al Acuerdo No. 13 emitido por este Tribunal. Que el escrito que contiene el recurso reúne todos los requisitos del Art. 2078 Pr., por lo que no debió ser denegado ya que la misma disposición procesal en su inciso final dice: "estas son las únicas atribuciones que la ley confiere al Juez o Tribunal A-quo" y al no figurar el Acuerdo No. 13 como circunstancia del Art. 2078 Pr., el Tribunal A-quo viola la disposición citada y se excede en sus funciones al negar el recurso basado en una circunstancia que es nueva y no figura en dicha disposición procesal. Que el mencionado Acuerdo No. 13 tiene su origen en el Decreto Ejecutivo No. 303 del 25 de Enero de 1988, que se refiere a la Ley Complementaria a la Ley Orgánica de Tribunales y Reforma a la Ley Creadora de los Tribunales de Apelaciones. Que el Artículo 2 de dicho Decreto contiene la atribución de emitir acuerdos para determinar la competencia de los Jueces Locales y de Distrito por razón de la materia o cuantía, pero no para determinar la competencia de los Tribunales de Apelaciones por razón de la materia o cuantía; por lo que, este Tribunal Supremo al emitir dicho Acuerdo se excedió en sus funciones y facultades, al agregar al Art. 2078 otra circunstancia sobre la que no se ha legislado, por que dicho acuerdo es ilegal e inconstitucional por tener como fundamento el Decreto Ejecutivo No. 303 que se promulgó sin tener el Ejecutivo facultad para ello, por estar en esa época en receso el Congreso y no se le habían delegado al

Ejecutivo facultades para legislar en materia de leyes. Que siendo ilegal e inconstitucional el Acuerdo No. 13, los incisos 4º y 6º no tienen ningún valor de ley y al aplicarlos el Tribunal violó lo dispuesto en el referido Art. 2078 Pr. Que tanto dicho Decreto emitido por este Tribunal como el 303 violaban las garantías constitucionales de sus mandantes, señaladas en los Arts. 34 Cn., inc. 9º y 183 Cn., al ejercer funciones y aplicar disposiciones que la Constitución no le confiere. Que con base en lo expuesto, alegaba la Inconstitucionalidad del Acuerdo No. 13, así como también la Inconstitucionalidad del Decreto No. 303, todo de acuerdo y con base en el Art. 20 de la Ley de Amparo.

II,

Que habiendo cumplido sus mandantes con todos los requisitos que señala el Art. 2078 Pr., el Tribunal A-quo estaba obligado a admitir el Recurso interpuesto y con la negativa del Tribunal se le estaba negando a sus poderdantes la oportunidad de alegar y discutir las violaciones, aplicación indebida de las leyes y de la doctrina, razón por la que, en nombre de sus mandantes interponía RECURSO EXTRAORDINARIO DE HECHO, por el de Casación en el Fondo que le fue negado, en contra de la sentencia definitiva, dictada por la Corte de Apelaciones de Masaya, a las nueve de la mañana, del día cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y en contra de la providencia denegatoria, pidiendo la admisión del recurso y que en su oportunidad se le corriera traslado para expresar agravios una vez arrastrados los autos originales. Acompañó con su solicitud el testimonio correspondiente y señaló casa para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:

Esta Corte Suprema haciendo uso de las facultades que le confieren el Decreto No. 303 del 25 de Enero de 1988, el que fue debidamente publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" con el No. 30 el día 12 de Febrero del mismo año, dictó el Acuerdo No. 13 el día 12 de Marzo de 1991, el que en su numeral 6º de manera expresa señala que "la sentencia de Segunda Instancia no admitirá casación si a la fecha de la misma la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de DIEZ MIL CORDOBAS ORO (C\$ 10,000.00)". La Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, denegó el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso el Doctor ENRIQUE ALEMAN FLORES, en su carácter de apoderado en lo general para lo judicial de los señores FRANCISCO JAVIER y NORA ISOLINA,

ambos de apellidos VILLAVICENCIO CALERO, tomando en consideración lo señalado en dicho Acuerdo No. 13 en lo relacionado con la cuantía de la litis, la que en la propia demanda interpuesta ante el señor Juez de Distrito de Masatepe por los actores fue estimada en CINCO MIL CORDOBAS, lo que se constata al folio dos del testimonio acompañado por el Doctor ALEMAN FLORES, suma muy inferior a la estipulada en el numeral 6º del referido acuerdo No. 13. El Doctor ALEMAN FLORES al interponer Recurso Extraordinario de Hecho por el de casación que considera le fue denegado indebidamente por la Sala de instancia alega que la providencia en que se le niega el recurso, es ilegal e inconstitucional y violatoria de las garantías constitucionales de sus representados señaladas en el Art. 34 inc. 9 y violatoria del Art. 183 Cn. y pide se declare la inconstitucionalidad de dicho Acuerdo No. 13 dictado por este Tribunal, así como del Decreto No. 303 del 25 de Enero de 1988, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 30 del 12 de Febrero del mismo año. Basa su petición en el Art. 20 de la Ley de Amparo. El Art. 20 dictado por el quejoso textualmente dice: "La parte recurrente de un Recurso de Casación o de Amparo podrá alegar la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento que se le haya aplicado." En el segundo párrafo de dicho artículo textualmente dice: "Si resultare ser cierta la inconstitucionalidad alegada, la Corte Suprema de Justicia, además de casar la sentencia o de amparar al recurrente, declarará la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento publicado, de conformidad con el artículo 18 de la presente ley". Este Supremo Tribunal estima que la inconstitucionalidad debe ser alegada en el escrito que contiene el Recurso de Casación o la demanda de Amparo, y el Tribunal debe pronunciarse por la inconstitucionalidad alegada por el recurrente en la sentencia que dicte casando la resolución recurrida o amparando al recurrente. En el presente caso y mediante un Recurso Extraordinario de Hecho, al haber denegado la Sala la Casación interpuesta, no puede el Tribunal pronunciarse sobre la inconstitucionalidad alegada por el Doctor ALEMAN FLORES, la cual debe de ser declarada improcedente por ser la vía adecuada la usada para pronunciarse con relación a la inconstitucionalidad del Decreto 303 y del Acuerdo No. 13 dictado con base en dicho Decreto por este Supremo Tribunal el día 12 de Marzo de 1991. En vista de lo expuesto esta Corte considera que la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, al denegar el Recurso interpuesto por el Doctor

ALEMAN FLORES, actuó en forma correcta al aplicar el Acuerdo emitido por este Tribunal, por lo que, no cabe más que declarar la solicitud presentada tendiente a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación denegado por la Sala por ser el mismo notoriamente improcedente.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: I.- Es inadmisibile por improcedente la solicitud presentada por el Doctor ENRIQUE ALEMAN FLORES en representación de los señores FRANCISCO JAVIER y NORA ISOLINA, ambos de apellidos VILLAVICENCIO CALERO, para que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 303 del 25 de Enero de 1988 y el Acuerdo No. 13 emitido por este Tribunal el día 12 de Marzo de 1991, de que se ha hecho mérito. II.- Fue bien denegado por improcedente el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el expresado Doctor ALEMAN FLORES, en el carácter expresado, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya a las diez de la mañana, del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 0460843, 0733348, 0655991 y 0655990. — O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — R. Sandino Argiello. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

La Doctora SEFORA CHAVARRIA ALVARADO, mayor de edad, soltera, médico y de este domicilio, compareció ante este Tribunal Supremo, mediante escrito presentado por el Doctor WALTER ABRAHAM MOLINA PEREZ, a las doce y cuarenta minutos de la tarde, del día diecinueve de

Enero del año en curso, exponiendo en síntesis: Que se refería a la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, Sala para lo Civil, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en donde se declara improcedente por inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por su apoderado el Doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY y EN DONDE SE DECLARA FIRME la resolución dictada por el Juzgado Civil del Distrito de Matagalpa, de las tres de la tarde del día veinte de Octubre del año próximo pasado, en la que se deja lugar a seguir la tramitación del incidente de nulidad, en el juicio de nulidad y otras acciones que su apoderado en lo general para lo judicial, Doctor GONZALEZ FLEY, llevó a cabo en contra de la Empresa Nacional de Alimentos Básicos — ENABAS—, representada por el Licenciado ALFREDO GUZMAN y el Doctor FAUSTO CENTENO CHAVARRIA. Que ante la severa lesión jurídica y pecuniaria que tal sentencia le producía, dio instrucciones a su apoderado Doctor GONZALEZ FLEY, para que interpusiera ante el Tribunal, Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Que el Tribunal de Apelaciones, en auto dictado a las diez de la mañana, del veinte de Diciembre del año próximo pasado, no dio lugar sin justificación alguna a dicho Recurso de Casación y en tal virtud, recurría de casación *por el de hecho* conforme el Art. 2079 Pr.—Que fundamentó su recurso de casación en la forma en el Art. 2058 Pr., causal 10a., por haber sido dictado el fallo con falta de personalidad legítima del incidentista, ya que él no tiene más que un poder de administración, que no lo faculta para legalmente impetrar ninguna acción, habiéndose violado la Ley de Procuradores del 9 de Octubre de 1987 en su Art. 30.— Que fundamentó el Recurso en cuanto al Fondo en las Causales 2da., 6a., y 7a., del Art. 2057 Pr., expresando para cada causal las razones de derecho que estimó del caso y citando algunas disposiciones legales como infringidas. Finalmente manifestó estar en tiempo para la interposición del Recurso de Casación por el de hecho, pidiendo le fuera admitido el mismo, que consideraba indebidamente denegado por la Sala de Instancia.

C O N S I D E R A N D O:

La Ley del 2 de Julio de 1912, reformativa de algunas disposiciones de nuestra Legislación Procesal Civil estableció en su Art. 1o., que el Art. 414 de dicho cuerpo de leyes se leería así: "Las sentencias son definitivas o interlocutorias; Senten-

cia definitiva es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado”. Sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio. Sentencia interlocutoria o simplemente interlocutoria, es la que decide solamente un artículo o incidente del pleito. La misma Ley citada reformó el Art. 2055 Pr., el que pasó a leerse así: “El recurso de casación se concede a las partes, sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas, o éstas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 442 Pr.— No tiene lugar en los autos prejudiciales”. A la simple lectura de las disposiciones antes transcritas se deduce, que para que pueda ser admitido por el Tribunal de segunda instancia el recurso de casación, el que por su propia naturaleza es eminentemente extraordinario, la resolución en contra de la cual se recurre, debe llevar el sello de *la definitividad*; por lo que el Tribunal considera como mandato imperativo el examinar la dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, y si la Sala que denegó el recurso de casación que tanto en la forma como en el fondo interpuso el Doctor GONZALEZ FLEY, como mandatario en lo general para lo judicial de la Doctora CHAVARRIA ALVARADO, aplicó para denegar el recurso en forma correcta lo estatuido en las dos disposiciones procesales que se han dejado transcritas literalmente. La sentencia dictada por la Sala, visible al reverso de los folios 109 y 110 de los autos cuya fotocopia se acompañó, en su parte resolutive declaró “IMPROCEDENTE POR INADMISIBLE LA APELACION INTERPUESTA POR EL DOCTOR FRANCISCO GONZALEZ FLEY, EN CONSECUENCIA QUEDA FIRME EL AUTO APELADO Y DICTADO POR EL JUZGADO DE DISTRITO DE LO CIVIL DE MATAGALPA, A LAS TRES Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE DEL DIA VEINTE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. El auto dictado por el Juzgado para lo Civil del Distrito de Matagalpa, manda a tener por personado al señor ALFREDO GUZMAN, en el carácter de representante legal de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos – ENABAS–, y a darle la intervención de ley; y del incidente perpetuo de nulidad promovido por el señor GUZMAN LOPEZ, se concede tres días a la otra parte, para que conteste. Dicho auto se dictó a

las diez y cinco minutos de la mañana, del día veinte de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y rola al folio 84 del expediente.— Este Supremo Tribunal, considera que la Sala de instancia, al denegar el recurso de casación interpuesto, actuó en un todo ajustada a las disposiciones procesales transcritas, ya que la resolución objeto del recurso, es de aquellas que por su misma naturaleza, no son susceptibles de ser sometidas a la censura de la casación y en consecuencia, el recurso interpuesto por el Doctor GONZALEZ FLEY fue legalmente denegado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 423, 426, 436, 2079 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: Fue bien denegado por la Sala, el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo y a la forma interpuso el Doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio relacionado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie “H”, 0728705 y 0728706.— O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.—

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y cinco. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana, del veintisiete de Febrero del corriente año, compareció a este Supremo Tribunal el Doctor CARLOS ARROYO UGARTE, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, manifestando que por sentencia de las doce meridiano, del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y dos, fue suspendido en el ejercicio profesional como Abogado y Notario Público y que habiendo transcurrido el plazo señalado, solicitaba se le rehabilitara en el ejercicio de la profesión. Conforme auto de las

ocho y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo del corriente año, se solicitó informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, si el citado profesional estaba al día con el envío de los índices de sus respectivos protocolos, dicha oficina informó que el último índice reportado corresponde al número dieciocho de mil novecientos noventa y dos, recibido el veinticuatro de Marzo del corriente año. Conforme auto de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del dos de Mayo del año en curso, se giró oficio a la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones III Región, para que informara sobre la formación de causa en contra del Doctor ARROYO UGARTE, quien manifestó que la causa en referencia se encuentra en estado de sentencia y estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

Que la sentencia en la que se sanciona al solicitante fue debidamente notificada el veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y dos, siendo el plazo de suspensión de tres años, por lo que la fecha de cumplimiento es el veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cinco. En relación al índice número dieciocho de mil

novecientos noventa y dos, presentado extemporáneamente por el Doctor ARROYO UGARTE, este Supremo Tribunal le abrió informativo y por tratarse de un procedimiento administrativo el que será fallado en su oportunidad en cuanto a derecho corresponde, de acuerdo a las disposiciones legales y en consecuencia debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: Habiendo el Doctor CARLOS ARROYO UGARTE, cumplido con la sanción impuesta, se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese, dénese los avisos de ley a los órganos correspondientes. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos. R.— Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Josefina Ramos.— Francisco Plata Bravo.— Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1995

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL.— Managua, siete de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, comparecieron mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana, del día treinta de Octubre de mil novecientos noventa y dos, los señores: DANIEL FAJARDO BODDEN, GIOVANNI DELGADO CAMPOS, GILBERTO GUZMAN CUADRA y DAMASO VARGAS, todos mayores de edad, casados, empresarios y de este domicilio, recurriendo de Amparo en contra del Contralor General de la República, Licenciado GUILLERMO POTOY ANGULO, mayor de edad, casado, Contador Público y de este domicilio, ya que el día primero de Octubre de mil novecientos noventa y dos, por un comunicado de prensa divulgado en diversos medios de publicidad y comunicación, se enteraron de una resolución que conlleva Responsabilidad Penal, dictada por el señor Contralor General, señor Potoy Angulo, a las once de la mañana, del día veinte de Agosto de mil novecientos noventa y dos, a consecuencia de una llamada Investigación Administrativa Financiera, que entrañó un proceso penal ad-hoc, en las oficinas de "Plásticos de Nicaragua, S.A." (PLASTINIC), administrada por la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), de la cual los dicentes fueron Directores y Administradores, como miembros del Consejo Superior de Dirección, en la que se dice haber examinado las arcas de egresos y activos fijos, durante el período comprendido de Julio de 1989, a Junio de 1990, referente a la operación de traspaso a la Empresa Inversiones Múltiples, S.A., (IMUSA), de 1,600 acciones, propiedad de la Corporación Industrial del Pueblo en Plastinic. Manifiestan los recurrentes que dicha resolución fue declarada fuera del ámbito jurisdiccional del Poder Judicial, sin haberseles dado ninguna audiencia, ni participación alguna para ejercer su defensa y con presentación de

documentos que no examinaron, contradijeron o impugnaron, todo por falta de oportunidad, conocimiento, plazo o tiempo, en fin, *que no tuvieron ninguna participación en el proceso, salvo una vez, que se les hizo comparecer, al Lic. Daniel Fajardo Bodden y al señor Giovanni Delgado Campos, para recibirles una llamada "declaración jurada" como testigos y sin ninguna otra actuación posterior. Que ni siquiera se cumplieron con las disposiciones de los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y en la más completa indefensión se dictó la resolución en que se les imputa junto con sus otros compañeros "El establecimiento de presunción de Responsabilidad Penal", sin ser miembro, el organismo que emitió dicha resolución, de ningún Tribunal de Justicia dentro de la Jerarquía del Poder Judicial; por lo que, dicha resolución la califican los recurrentes de falta de competencia y jurisdicción, de exceso de poder, contraria a los preceptos constitucionales y Tratados Internacionales, y que sólo atañen a decidir a los Tribunales Jurisdiccionales en la Rama Penal.*— Los recurrentes en su demanda de amparo hacen transcripción íntegra de la parte *resolutiva de la sentencia en contra* de la cual recurren de Amparo. Fundamentan su recurso en los Arts. 182, 183 y 188 Cn., y Arts. 1, 3, 5, 23 y siguientes y demás pertinentes de la Ley de Amparo, señalando como autoridad recurrida al Licenciado GUILLERMO POTOY ANGULO, Contralor General de la República, funcionario que suscribió la resolución que conlleva la pena de Responsabilidad Penal; señalando como disposiciones violentadas, los Arts. 158, 159 y 160 de la Constitución Política de Nicaragua, haciendo una dilatada exposición del porqué consideran que dichas disposiciones Constitucionales fueron violentadas en sus respectivos perjuicios con la resolución dictada a la hora y fecha señaladas al comienzo de los presentes vistos, resultas. Agregaban que por ser anterior la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República a la actual Constitución Política en vigencia, la hacen inaplicable en lo que afecta a dicha Constitución, y a como sucedió con la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, la que tuvo roces con la Constitución, por lo que fue reformada para ajustarla a la Ley Fundamental de la República. Asimismo señalaban también como violentados los Arts. 130, 154, 155, 158, 159, 160 y 183 Cn., en cuanto, a que al establecerse la Responsabilidad Penal en contra de los recurrentes, se había extralimitado el señor Contralor en el ámbito de sus

funciones, con exceso de poder y con absoluta incompetencia, ya que la Constitución Política en los Arts. 154 y 155 Cn., le confieren a la Contraloría "El Control de la Administración Pública" y específicamente que el inciso 3ro. del Art. 155 Cn., establece: 3) "El control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los Entes Públicos, los subvencionados por el Estado y las Empresas Públicas o Privadas con participación de capital público" y no se encuentra disposición alguna que establezca "Presunción de Responsabilidad Penal" como lo dice la resolución; y es más, la Ley Orgánica de la Contraloría no puede ser contraria a lo establecido en la Constitución Política, que no faculta al Contralor para resolver en materia penal, presunciones de tal índole. El Art. 182 Cn., fija la supremacía de la Constitución Política sobre todas las leyes existentes, y el Art. 198 prevee el caso de la existencia de una ley anterior como lo es la referida Ley Orgánica de la Contraloría, que le es contradictoria, por lo cual dicha Ley Orgánica de la Contraloría, del Sistema de Control de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo, correspondiente al Decreto Número 625 del veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta y sus reformas, en todo lo que autoriza establecer "Presunción de Responsabilidad Penal", es *inconstitucional e inaplicable*, señalando los Arts. 10 Inc. 17; 64, 121, 138, 139 y 140, reformados por Decreto Número 1490 del dos de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. Que tales disposiciones violan todas y cada una de las disposiciones constitucionales ya relacionadas, más los Arts. 34 incisos 3 y 4 Cn., el 26 Cn., el 46 Cn., así como las garantías establecidas en los Tratados Internacionales y en especial la Convención Americana de Derechos Humanos de la O.E.A., llamado Pacto de San José, aprobado en el Decreto Número 174 del veinticinco de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve, disposiciones todas que garantizan el debido proceso, derecho a la defensa y a la oportunidad de presentar pruebas. Que estas garantías procesales fueron violentadas por que la Contraloría *investigó y condenó* como un Tribunal Penal, sin serlo, y creó una *prueba de presunción sin ser Juez* Competente. Así mismo aducen que para tal establecimiento de Responsabilidad Penal no tuvieron acceso a la defensa y cosa igual sucedió para el establecimiento en su contra de responsabilidad administrativa y citando el Art. 8 del Pacto de San José en su Inc. 2, numeral f), señalaban que no tuvieron oportunidad del derecho a la defensa, contemplado en la Convención; que la Responsabilidad Penal, solamente conforme el or-

denamiento jurídico se encuentra plasmada en el Art. 22 del Código Penal, cuando habla de los autores, cómplices y encubridores de los delitos, y la Ley Penal es aplicada solamente *por los Jueces Penales* y no por Organos Administrativos como la Contraloría. Concluía pidiendo que se les restituyera en el pleno goce de sus derechos transgredidos y que las cosas volvieran al estado que tenían antes de las violaciones Constitucionales, y se *declarara nula* la sentencia que establecía la Responsabilidad Penal en su contra, nulo todo lo actuado por la falta de defensa e indefensión e *inaplicables por inconstitucionales* los Arts. 10 inciso 17; 64, 121, 127, 138, 139, 140 y 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República del Sistema de Control de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo y sus reformas, en lo que *cite y establezca* la Responsabilidad Penal. Solicitaron la intervención del Procurador General de Justicia como parte y la suspensión de oficio del acto reclamado y finalmente señalaron oficina para oír notificaciones.

II,

Por auto dictado a las nueve de la mañana, del día dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral; encontrando ajustado a derecho el recurso, *lo admitió*, teniendo como parte del mismo a los señores: DANIEL FAJARDO BODDEN, GIOVANNI DELGADO CAMPOS, GILBERTO GUZMAN CUADRA y DAMASO VARGAS. Mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia. Dirigió oficio al señor Contralor General de la República, Licenciado Guillermo Potoy Angulo, previniéndole enviara el informe del caso a este Supremo Tribunal, remitiendo las diligencias que se hubieren creado. Declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado y finalmente previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. Todo lo cual fue debidamente notificado. Con fecha 26 de Noviembre de 1992, fue presentado por el Doctor Javier Ramón Peña Pérez, un escrito del Lic. Guillermo Potoy Angulo, Contralor General de la República, en donde solicitaba entre otras cosas reposición de la resolución dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de las nueve de la mañana del 18 de Noviembre del año de 1992. Por auto dictado a las doce meridiano del día catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral, dictó un auto teniendo por personado al Lic. Guillermo

Potoy Angulo, Contralor General de la República como parte del mismo y de la petición del señor Potoy Angulo, se rechazó de plano el recurso de reposición intentado. Los señores: DANIEL FAJARDO BODDEN, GIOVANNI DELGADO CAMPOS, GILBERTO GUZMAN CUADRA y DAMASO VARGAS, se personaron ante esta Corte Suprema; así mismo se personaron, el Licenciado Potoy Angulo en su calidad de Contralor General de la República, y el Doctor Armando Picado Jarquín, como Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Guillermo Vargas Sandino; se les tuvo por personados por auto de las ocho y diez minutos de la mañana, del día quince de Enero de mil novecientos noventa y tres. El Licenciado Potoy Angulo oportunamente rindió el informe correspondiente y remitió las diligencias tramitadas en la Contraloría; por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

Nuestra Ley de Amparo es el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos para mantener y restablecer el imperio de la Constitución Política. En el caso que se examina, los señores: DANIEL FAJARDO BODDEN, GIOVANNI DELGADO CAMPOS, GILBERTO GUZMAN CUADRA y DAMASO VARGAS entablaron un Recurso de Amparo en contra de la sentencia dictada a las once de la mañana, del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y dos, por la Contraloría General de la República, cuyo titular que firmó dicha resolución es el Licenciado GUILLERMO POTOY ANGULO.- Los quejosos invocaron que la *referida sentencia es el resultado de una investigación* administrativa y financiera que entraña un proceso penal ad-hoc en contra de ellos, como Directores, Administradores y miembros del Consejo Superior de Dirección que fueron de la Corporación Comercial del Pueblo, investigación que se llevó a cabo sin su audiencia y defensa y con la presentación de documentos que los recurrentes afirman no tuvieron la oportunidad de ver, ni de contradecir o impugnar, ni tampoco se les concedió el tiempo o plazo para sus respectivas defensas, menos aún en el examen de ningún testigo, ni de inspección alguna, ni tampoco tuvieron comparecencia para el cotejo de documentos y menos aún, que fuesen citados para algún acto o trámite judicial que nuestras leyes imponen para la validez de los trámites

legales; es decir, en resumen, no tuvieron ningún medio de defensa, ni en la forma de negar o contradecir, ni en la positiva de contradecir o probar a su favor. Con tales antecedentes el Contralor General de la República. "dictó la referida sentencia estableciendo la "PRESUNCION DE RESPONSABILIDAD PENAL" en contra de los recurrentes, en sus caracteres como dijimos anteriormente de Directores, Administradores y miembros del Consejo Superior de Dirección que fueron de la Corporación Comercial del Pueblo hasta por la cantidad de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CORDOBAS CON QUINCE CENTAVOS (C\$1,591.386.15).

II,

Con fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, la Corte Suprema de Justicia, dictó la sentencia No. 126, en donde resolvió con lugar un Recurso de Amparo, interpuesto por el Ex-Director General de la Empresa Nacional de Puertos (ENAP), señor CESAR DELGADILLO MACHADO, en contra de la Contraloría General de la República, representada a la fecha de la interposición del recurso por el Licenciado GUILLERMO POTOY ANGULO, en la cual declaró la inaplicabilidad por ser inconstitucionales en todo aquello en que se cita o establece la presunción de Responsabilidad Penal de los artículos 10 inciso 17; 64, 121, 127, 138, 139 y 140 de la "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo y sus reformas".

III,

En el presente caso, al igual que en el anterior Recurso de Amparo citado, la Contraloría General de la República, como "el Organismo Rector del Sistema Central de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo", dictó la resolución que a todas luces está fuera de su jurisdicción al imponer al recurrente como pena la *presunción de Responsabilidad Penal*. Frente a dicha resolución surge la falta de competencia del Tribunal que dictó la sentencia, ya que el Art. 154 Cn., de manera clara establece que "La Contraloría General de la República es el Organismo Rector del Sistema de Control de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo". Es decir, tal dependencia gubernamental tiene su propia competencia, ajena en un todo a la función judicial que asumió al imponer a los señores: DANIEL FAJARDO BOD-

DEN, GIOVANNI DELGADO CAMPOS, GILBERTO GUZMAN CUADRA, DAMASO VARGAS y RAMON CABRALES ARAUZ la presunción de Responsabilidad Penal, sanción ésta que aunque no es corporal, ni restrictiva de la libertad personal, sin embargo, *es una sanción perjudicial* ya que ataca sin término fijo la honra y el buen nombre de los recurrentes, y por ende hiere de manera permanente la tranquilidad espiritual del que recibe tal pena, lo que prohíbe el Art. 26 Inc. 3ro. Cn., que garantiza “el respeto a la honra y reputación de las personas”. Ya esta Corte Suprema de Justicia aclaró en la sentencia anteriormente señalada, que la Contraloría General de la República SI ESTA FACULTADA PARA SENTAR NORMAS DE SU PROPIO ORGANISMO COMO SON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, TODO DENTRO DEL CONCEPTO DE SU PROPIA LEGALIDAD Y DE QUE TALES ACTOS ADMINISTRATIVOS NUNCA PODRAN TENER EFICACIA PENAL POR SI MISMOS, SINO HASTA QUE HAYAN SIDO SOMETIDOS AL CONOCIMIENTO Y EXAMEN DEL ORGANO JUDICIAL CORRESPONDIENTE. La misma Ley Creadora de la Contraloría expresa que fue fundada para llenar los fines financieros a que se refiere dentro del marco de su propia norma, y no para establecer sanciones penales ajenas al régimen administrativo. Debiéndose agregar que el Contralor General de la República carece de jurisdicción y competencia para imponer a los recurrentes la pena de presunción de Responsabilidad Penal, lo cual *compete exclusivamente* a los jueces del Poder Judicial; es más, las funciones del Contralor están fijadas por la ley de su creación, y al apartarse de ellas asumiendo funciones distintas, violenta la ley y más aún cuando como en el presente caso asume otra facultad o jurisdicción que no le corresponde.

IV,

En su libelo de demanda los señores: DANIEL FAJARDO BODDEN, GIOVANNI DELGADO CAMPOS, GILBERTO GUZMAN CUADRA y DAMASO VARGAS, piden se declare inaplicables por inconstitucionales los Arts. 10 inciso 17; 64, 121, 127, 138, 139 y 140 de la “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo” y sus reformas, en lo que se cita o establece la Presunción de Responsabilidad Penal. Al efecto ya se dejó dicho, que la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 126 de las 10:45

a.m. del 21 de Diciembre de 1993, resolvió declarar la inaplicabilidad por ser inconstitucionales *en todo aquello en que se cita o establece* la presunción de Responsabilidad Penal de los artículos 10 inciso 17; 64, 121, 127, 138, 139 y 140 de la “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo y sus reformas”, por lo que, no queda más que declarar con lugar el recurso interpuesto en tiempo y forma por los señores: DANIEL FAJARDO BODDEN, GIOVANNI DELGADO CAMPOS, GILBERTO GUZMAN CUADRA y DAMASO VARGAS, por haberse violado en su perjuicio las disposiciones constitucionales consignadas en su libelo de demanda.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424 y 436 Pr., y 5, 20, 24, 27 y 46 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: I.— Ha lugar al Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por los señores: DANIEL FAJARDO BODDEN, GIOVANNI DELGADO CAMPOS, GILBERTO GUZMAN CUADRA y DAMASO VARGAS, en contra de la Contraloría General de la República, representada a la fecha de la interposición del recurso por el Licenciado GUILLERMO POTOY ANGULO; en consecuencia es nula la sentencia dictada por dicha Contraloría a las once de la mañana, del día veinte de Agosto de mil novecientos noventa y dos, en contra de los señores: DANIEL FAJARDO BODDEN, GIOVANNI DELGADO CAMPOS, GILBERTO GUZMAN CUADRA, DAMASO VARGAS y RAMON CABRALES ARAUZ, por lo que respecta a establecer responsabilidad penal en contra de los recurrentes. Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juez para lo Civil del Distrito Judicial de Jinotega, compareció la Doctora MARIA ELISA BARCENAS MOLINA, mayor de edad, casada, abogado y notario, del domicilio de la ciudad de Jinotega, mediante escrito presentado a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde, del día veinte de Octubre de mil novecientos noventa y dos, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que conforme la Certificación de Matrimonio que acompañaba, extendida por la Registradora del Estado Civil de las Personas de la ciudad de León, comprobaba que contrajo nupcias civiles con el Doctor FRANCISCO ANTONIO LEZAMA ZELAYA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de la ciudad de Managua, el día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos setenta y tres. Que por motivos que no era del caso exponer, había decidido poner fin al matrimonio civil que la unía con el Doctor FRANCISCO ANTONIO LEZAMA ZELAYA; que de dicho matrimonio habían procreado tres hijos que responden a los nombres de OSCAR ANTONIO LEZAMA BARCENAS, de dieciocho años de edad, soltero, estudiante; HUGO ERNESTO LEZAMA BARCENAS, de trece años de edad, estudiante y EDGARD MARCEL LEZAMA BARCENAS, de ocho años de edad, estudiante, los tres de su mismo domicilio. Que no existían en el matrimonio bienes muebles e inmuebles, en sociedad, ni en particular, por lo que no acompañaba inventario alguno. Que pedía se tramitara su solicitud de divorcio, apoyándose en la Ley No. 38, publicada en La Gaceta No. 80 del 29 del Abril de 1988, y especialmente fundaba su solicitud en los Arts. 1, 2 y 3 de la referida ley. Que ponía en conocimiento, que no obstante que el Doctor LEZAMA ZELAYA continuaba casado con la exponente, había comparecido ante el señor Párroco de la Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción, en la ciudad de Masaya, haciéndose pasar como soltero, contrayendo matrimonio eclesiástico con la señora CELINA ISABEL MIRANDA MCNALLY, burlándose no sólo de la compareciente, sino del Sacerdote que celebró el matrimonio, hecho que comprobaba con el correspondiente certificado de matrimonio. Que el Doctor LEZAMA ZELAYA, devengaba un salario de cuatro mil quinientos córdobas (C\$4,500.00), incluyendo las deducciones del Seguro Social y del Impuesto sobre la Renta, y además, ejercía su profesión en forma independiente, en donde como mínimo podría obtener la

suma de cinco mil córdobas (C\$5,000.00). Que el Doctor LEZAMA ZELAYA, nunca había ejercido la paternidad responsable ni cumplido con las obligaciones de prestar alimentos como lo establece la Ley de Alimentos No. 143, por lo que pedía se fijara una pensión provisional, no menos del cincuenta por ciento (50%) de lo que como abogado y notario, más el sueldo que como empleado devengaba, así como también debía cancelar las pensiones retroactivas de los doce meses anteriores a la demanda, ya que los tres hijos estaban en edad escolar, y el mayor en el año venidero iba a ingresar a la Universidad. Terminaba pidiendo se girara exhorto al Juez Primero para lo Civil del Distrito de Managua, para los efectos de la notificación de la demanda al demandado. Señaló oficina para oír notificaciones.

II,

El demandado fue debidamente notificado de la demanda y se personó ante el Juez Civil del Distrito de Jinotega, alegando lo que tuvo a bien, y por tramitado el juicio, el Juzgado dictó sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día cinco de Marzo de mil novecientos noventa y tres, declarando con lugar la demanda de divorcio, confiriéndole a la parte actora la guarda de los hijos procreados durante el matrimonio y fijándole al Doctor LEZAMA ZELAYA, una pensión *no menor de dos mil quinientos córdobas (C\$2,500.00) mensuales*, en concepto de pensión alimenticia, incluyendo las devaluaciones que pueda sufrir nuestra moneda.— Notificada la sentencia, la Doctora BARCENAS MOLINA y el Doctor LEZAMA ZELAYA, interpusieron *sendos recursos* de apelación sobre puntos que no estaban conformes. El Juzgado al resolver sobre un recurso de aclaración de la sentencia, admitió libremente la apelación interpuesta y emplazó a las partes, para que concurrieran ante el superior respectivo para hacer uso de sus derechos.—

III,

Radicado el juicio ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, se personaron, tanto la Doctora BARCENAS MOLINA, en su calidad de recurrente, como el Doctor LEZAMA ZELAYA, como parte recurrida. Se les tuvo por personados y tramitada la instancia, la Sala dictó sentencia a las tres y treinta minutos de la tarde, del día doce de Octubre de mil novecientos noventa y tres, declaró con lugar la apelación, reformando la sentencia de primera instancia, en lo relacionado al monto de la pensión alimenticia y la garantía del pago de la misma. Se estableció también la obligación de

la madre como profesional y responsable ayudar en la prestación de alimentos a los hijos del matrimonio; la regulación y forma de realizarse las visitas del padre a los hijos, y se eximió a éste del pago de pensiones atrasadas. Notificada dicha sentencia, la Doctora BARCENAS MOLINA, interpuso recurso de aclaración y rectificación de la misma, el que le fue rechazado por extemporáneo y en tiempo interpuso *Recurso de Casación en el Fondo*, el que le fue admitido libremente por la Sala, por lo que subieron los autos a este Supremo Tribunal, en donde tramitado el Recurso con intervención de las mismas partes, se está en el caso de resolver y para ello,

SE CONSIDERA:

Nuestra Legislación Procesal Civil en el Título XXXI relativo al Recurso de Casación, en el Art. 2078 Pr., expresa lo siguiente: “Presentado el escrito por el recurrente de casación, el Juez o Tribunal examinará si concurren las circunstancias siguientes: 1º Si la sentencia sobre la cual se interpone el recurso es definitiva o interlocutoria, que tenga el carácter de fuerza definitiva, según se establece en este Código.— 2º Si se ha interpuesto en tiempo.— 3º Si se hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda e indicando la ley o disposición infringida.— 4º Si la causa es de las expresadas por la ley; y 5º Si se ha hecho debidamente la reclamación de la nulidad. Concurridas todas estas circunstancias, se concederá el recurso en ambos efectos o sólo en el efecto devolutivo según queda explicado, dentro de cinco días; y en el mismo auto de admisión se señalará a las partes para mejorarlo, el término de cinco días si la sentencia fuere dictada por las Cortes de Apelaciones, y de tres días más el término de la distancia, si fuere dictada por los Jueces de Distrito. Por falta de cualquiera de las causas enumeradas anteriormente se negará el Recurso de Casación. Estas son las *únicas atribuciones* que la ley confiere al Juez o Tribunal Aquo”. Expuesto lo anterior con relación a las atribuciones que con relación al recurso de casación tienen los Tribunales de instancia, al interpuesto en tiempo por la Doctora BARCENAS MOLINA, y en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, *es oportuno el señalar*, que en diferentes ocasiones este Supremo Tribunal, ha dejado establecida la imperiosa necesidad de que los recurrentes de Casación en el Fondo, deben dar estricto cumplimiento a los requisitos que prescribe el Art. 2078 Pr., transcrito de manera íntegra. El Recurso de Casación, *extraordinario por su propia naturaleza*, es eminentemente formalista y en el mismo, el recu-

rente debe de señalar con toda claridad y precisión, las causales en que el recurrente funda su recurso, señalando para dichas causales, las disposiciones legales que se consideren violadas, con indicación de cuales son las violaciones y como incurrió el Tribunal en las mismas. Examinando el Recurso interpuesto por la Doctora BARCENAS MOLINA, en contra de la sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde, del día doce de Octubre de mil novecientos noventa y tres, dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, nos encontramos que apoya su Recurso de Casación en el Fondo en los Arts. 2055, 2056 y 2057, incisos 4, 5, 7 y 10; 2062, 2064 y 2066, *incurriendo la recurrente en la omisión flagrante de no haber indicado* a que cuerpo de leyes corresponden las disposiciones citadas en apoyo de su recurso, (ver reverso folio 95 cuad. 2da. inst.); no citando además las normas legales que se consideran violadas por la Sala, al dictar la sentencia objeto del recurso, lo que es imprescindible para el Juzgador; faltando así, a la exigencia prescrita en el citado Art. 2078 Pr., inc. 3º.— Para que el Tribunal Supremo, pueda examinar a través del Recurso de Casación en el Fondo, la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones o la respectiva Sala, deben citarse además de la causal o causales en que se fundamenta el recurso, señalándose de manera clara y precisa, las disposiciones legales que se consideran violadas; debe hacerse el debido encasillamiento, ya que en caso contrario, se priva al Tribunal Supremo, del vehículo para entrar a examinar la sentencia impugnada.— En vista de lo expuesto, lo que en estricto derecho cabe en el caso de autos, es declarar *sin lugar el recurso*, pues como ya lo ha expresado este Tribunal, dentro del imprescindible formalismo que la Casación exige, el alegarse de manera global la violación de muchos artículos, equivale tanto como a no alegar la violación que se impugna. En la Casación debe darse por separado la razón de la violación de cada disposición legal, requisito que la recurrente no cumplió, por lo que no queda más que declarar sin lugar su recurso, sin condenatoria en costas. Considera oportuno este Tribunal, el *llamar la atención a la Sala para lo Civil* del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, para que en lo futuro sea más cuidadosa en el examen de los Recursos de Casación que se le presentan, y observe lo establecido en el citado Art. 2078 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 424, 436, 2066, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: No se casa la sentencia dictada por la Sala

para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, de que se ha hecho mérito. No hay condenatoria en costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.— Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H", 0733346, 0733347, 0733349.— *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — R. Sardino Argüello. — Ante mí, A. Valle P. — Srio. —*

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado el día cuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, por el señor CESAR VASQUEZ BACA, a las once y cinco minutos de la mañana, expone en resumen lo siguiente: Que su hijo CESAR A. VASQUEZ DAVILA, estuvo preso en Julio de ese año, por asuntos de faldas, para lo cual contrató los servicios del Doctor NICASIO ARGÜELLO ARCIA, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, quien por gestionar la libertad de su hijo le pidió la suma de Dos Millones de Córdobas (C\$2,000,000.00), dándole de adelanto la cantidad de Un Millón Quinientos Mil Córdobas (C\$1,500,000.00); mediante recibo correspondiente, del que acompaña fotocopia. Continúa expresando que el referido profesional nunca le dio importancia al caso, no realizando gestión alguna por lo que procedió a contratar los servicios profesionales de otro abogado, el Doctor JUAN ALMENDAREZ, mayor de edad, casado y de este domicilio, quien le cobró Un Millón de Córdobas (C\$1,000,000.00), logrando la libertad de su hijo a los pocos días, procediendo entonces a gestionar con el Doctor ARGÜELLO, la reintegración de su dinero, contestándole el referido profesional que él había trabajado y que solamente le devolvería el cincuenta por ciento (50%) o sea la suma de setecientos cincuenta mil córdobas (C\$750,000.00), teniéndolo que aceptar para evitar pérdida de tiem-

po, pero que a la fecha no le había devuelto nada, por lo que comparece ante este Tribunal, para que ordenen la investigación correspondiente y sea probada la falta grave cometida en el ejercicio profesional por el Doctor NICASIO ARGÜELLO ARCIA y se le sancione condenándole a que le entregue el dinero.

II,

El Supremo Tribunal, proveyó en auto de las diez de la mañana del día cinco de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, mandando a seguir la información correspondiente en contra del Doctor NICASIO ARGÜELLO ARCIA. La Oficina de Estadísticas, con fecha del trece de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, atendiendo solicitud de la Secretaría de este Supremo Tribunal informa que el Doctor NICASIO ARGÜELLO ARCIA, aparece registrado como Abogado y Notario en los archivos que lleva esa Oficina bajo el número 2727, así mismo que está al día en la remisión de sus índices de protocolos y que a la fecha no se ha recibido en esa oficina alguna notificación señalando irregularidades cometidas por el profesional en mención en el ejercicio de su profesión; en escrito presentado el día dieciocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, a las once y veinticinco minutos de la mañana en este Supremo Tribunal, el Doctor NICASIO ARGÜELLO ARCIA, rinde su informe, exponiendo lo siguiente: Que el señor CESAR VASQUEZ BACA, no llegó personalmente a su oficina, sino con un cliente suyo, quien le expuso la situación, de que el hijo de éste se encontraba detenido en el Departamento Seis de la Policía por el delito de Estupro, por denuncia de una vecina, madre de una menor, que tenía de seis a ocho meses de embarazo, pactando por llevarle el caso, la suma de Dos Millones de córdobas (C\$2,000,000.00), y explicándole el señor VASQUEZ, que él no iba a poder estar llegando a su oficina, pero que su señora estaría llegando, efectuándose así y él procedió a realizar un escrito dirigido al Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Criminal, solicitando Exhibición Personal, ya que no permitían ver al hijo de ellos, así también expone que presentó queja contra los miembros de la Policía del Departamento Seis, por haberse introducido en la casa de la ex-señora del señor VASQUEZ sin una orden de captura, sacándolo desde adentro de la casa, dicha queja expresa se encuentra en el expediente, luego realizó dos viajes a ese Departamento Seis de la Policía para indagar sobre la situación del detenido y conversar con él; pero no se lo permitieron, luego al ser tras-

ladado el expediente del Juzgado Primero de Distrito del Crimen al Juzgado Primero Local, realizó gestiones para que el reo fuera a rendir su declaración indagatoria, envíos de reos al Sistema Penitenciario de la Zona Franca y en número de tres, contenidos en el expediente. Estando el reo en el Departamento Seis, éstos alegaban que no tenían transporte para trasladar al reo, teniendo que realizar varios viajes, hasta que se dio el último envío de reos, presentándose entonces el señor VASQUEZ y le explicó la situación, apareciendo luego la ex-compañera del referido señor y manifestó que ya había contratado a otro abogado y por lo tanto prescindía de sus servicios, habiéndole manifestado con anterioridad el señor VASQUEZ que la madre del reo no tenía capacidad económica para enfrentar el juicio y así como que había expresado esa señora que no le gustaba encontrarse con su ex-marido; continúa expresando que no ha sido su culpa, ni que ha incurrido en negligencia en su trabajo, ya que él no podía presentar ningún tipo de escrito por cuanto el reo no lo había nombrado como su abogado defensor, por lo cual no podía intervenir, que por transporte pagaba cien mil córdobas (C\$100,000.00) la hora y que como tenía poco trabajo le estaba dedicando tiempo exclusivo; pero que esa situación no la entiende el señor VASQUEZ y afirma el profesional en mención que fue su idea devolver el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios recibidos y que le diera un plazo de quince días para devolverse los, pero el señor VASQUEZ introdujo esta queja en su contra, cargada de falsedad, además, manifiesta que el otro abogado, el Doctor ALMENDAREZ, eran pocas las gestiones que iba a realizar por cuanto en el expediente había una base puesta por él, que fue adjuntada con un escrito en la Procuraduría Penal de Justicia, que sirvió para demostrar que el hijo del quejoso y su ex-compañera no había incurrido en delito y que si lo había realizado no había llenado los requisitos de ley, finaliza expresando que a pesar de esa queja, mantiene su posición de devolver el cincuenta por ciento (50%) de sus honorarios, pues él cumplió con su trabajo. Concluido el período de prueba; no habiendo más pruebas que los recibos de pagos de honorarios, a los abogados involucrados en el caso, presentados por el quejoso, siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Frecuentemente muchas personas recurren de queja ante éste Tribunal, en contra de abogados y funcionarios judiciales, creándose falsas expectativas en cuanto a los resultados de la sentencia referente a

la queja, pensando que este Supremo Tribunal investigará en el fondo los hechos que por su naturaleza se ventilan procesalmente ante los órganos jurisdiccionales del Estado, todo por desconocer los alcances de la queja o por ser mal asesorados, por lo que se hace necesario aclarar que por medio de las quejas lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, las irregularidades que cometen los funcionarios judiciales en el desempeño de sus cargos, de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales y las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones según el Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. Hechos esos señalamientos, se procede a examinar la presente queja, concluyendo así: a) El señor CESAR VASQUEZ BACA, expone en su escrito de queja que contrató los servicios profesionales del Doctor NICASIO ARGÜELLO ARCIA, para que gestionara la libertad de su hijo, CESAR A. VASQUEZ DAVILA, mediando honorarios hasta por la suma de Dos Millones de Córdobas (C\$2,000,000.00), de los cuales le adelanté un millón quinientos mil córdobas (C\$1,500,000.00); que luego él, como el Doctor ARGÜELLO no realizara alguna gestión, contrató los servicios de otro abogado, que logró pronto la libertad de su hijo, pagando por esas gestiones un millón de córdobas (C\$1,000,000.00), al otro abogado, por lo que procedió a solicitarle al Doctor ARGÜELLO, le devolviera el dinero; b) el Doctor ARGÜELLO aduce en la primera parte de su informe, que él está anuente a entregarle el cincuenta por ciento (50%) porque él trabajó, que presentó escritos al Departamento Seis de la Policía y realizó otras gestiones, pero luego en otra parte de su informe reconoce que no presentó ningún tipo de escrito, y que no fue su culpa, ni negligencia en su trabajo no presentar escritos, justificando que no podía porque el reo no le había nombrado su defensor, siendo ilógica y fuera de lugar esas justificaciones, ya que el señor VASQUEZ BACA había contratado sus servicios para que llevara el caso de su hijo, por consiguiente el informe del Doctor ARGÜELLO está muy ambiguo y contradictorio de lo que se deduce que incurrió en negligencia en el ejercicio de su profesión como abogado y de manera especial en ese caso concreto, en consecuencia la presente queja debe declararse con lugar e imponer al Doctor NICASIO ARGÜELLO ARCIA, la sanción de Amonestación Privada, la que será efectiva por medio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia o por el Magistrado que designe el Presi-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, arts. 424 y 436 Pr., Ley Orgánica de Tribunales y art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados, RESUELVEN: 1) Ha lugar a la queja interpuesta en contra del Doctor NICASIO ARGÜELLO ARCIA; 2) Amonestar privadamente al referido profesional, lo que se hará efectivo por medio del Presidente de la Corte Suprema de Jus-

ticia o por el Magistrado que designe el Presidente para tal fin. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdiva R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — R. Sandino Argüello — Kent Henriquez C. — Josefina Ramos. — A. Cuadra Ortegaray. — Antemí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1995

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del nueve de Mayo del corriente año, compareció a este Supremo Tribunal el Doctor FERNANDO AGUILAR BRAVO, mayor de edad, casado, abogado y Notario Público de este domicilio, manifestando que habiendo cumplido con la sanción impuesta el veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y tres, solicita a esta Excelentísima Corte se le rehabilite a la mayor brevedad posible en ambas profesiones. Y estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

Que la sentencia de este Supremo Tribunal en la que se suspendió por dos años, en el ejercicio de Abogado y Notario Público al Doctor FERNANDO AGUILAR BRAVO, fue debidamente notificada el veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y uno, con fecha de vencimiento el veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Conforme auto de las nueve y cinco minutos de la mañana, del veintitrés de Mayo del año recién pasado, se solicitó informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, si el citado profesional había presentado los Indices de Protocolo correspondientes a los años 1984, 1985, 1986, 1988 y 1989, quien contestó negativamente. Conforme escrito presentado por el Doctor FERNANDO AGUILAR BRAVO a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del veintiocho de Junio del corriente año, manifiesta que no informó a este Supremo Tribunal sobre los índices ya mencionados, porque en esa fecha el se desempeñaba en el cargo de Registrador de la Propiedad Aeronáutica del Ministerio de Transporte, por lo que no ejerció durante ese período. Por tratarse de un trámite de carácter administrativo al no haber informado anualmente el Doctor AGUILAR BRAVO dentro del término que prescribe la ley o el informe en su caso de no haber cartulado; este Tribunal considera necesario prevenirle al referido

notario en el futuro sea más cuidadoso en el ejercicio de la profesión; de acuerdo a las disposiciones legales y en consecuencia debe accederse a lo solicitado.

PORTANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Decreto No. 1618, Art. 1ro. Párrafo Segundo, los Suscritos Magistrados, resuelven: Habiendo el Doctor FERNANDO AGUILAR BRAVO, cumplido con la sanción impuesta se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público. Previénesele en el futuro ser más cuidadoso en el ejercicio profesional. Hágase constar la presente resolución en el expediente que lleva el referido Notario en este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese, dense los avisos de ley a los órganos correspondientes. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond, membretadas de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Guillermo Vargas S.* — *A. L. Ramos.* — *R. Sandino Argüello.* — *Kent Henríquez C.* — *Josefina Ramos.* — *A. Cuadra Ortega ray.* — *Francisco Plata López.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Las doce y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las dos de la tarde del día dos de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones de la I Región, por el señor GUSTAVO RAMIREZ MONCADA, soltero, mayor de edad y de este domicilio, expresa en resumen: Que el día veintidós de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, solicitó los servicios profesionales del Doctor JULIO CESAR ARAUZ CASTRO, para que le elaborara Escritura de Declaración Jurada, pagándole a solicitud del referido profesional la suma de CIEN MIL COR-

DOBAS (C\$100,000.00) por adelantado; que luego al presentarse uno de los testigos al segundo día, se negó a firmar, por lo que el notario dio por cerrado el caso, a pesar de primero sugerirle que el testigo se sustituiría por otro que iría a firmar de inmediato argumentando que otro Notario le hiciera el trabajo, ya que era imposible rectificar en su propio Protocolo, borrando el nombre del testigo que no firmó, además expresa que le pidió que le devolviera el dinero para que elaborara el trabajo otro notario, negándose rotundamente a no aceptar ninguna de las dos propuestas, así como se negó a oírlo, usando palabras de mal trato que no debería de usar en su vocabulario profesional, por lo que presenta la presente queja a fin de que se atienda con justicia.

II,

Por auto de las dos de la tarde del día dieciséis de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal de Apelaciones, Región I, pasa a este Supremo Tribunal, la presente queja, para su conocimiento y efecto legal, notificándole al Doctor JULIO CESAR ARAUZ, dicho auto, a fin de que haga uso de sus derechos en este Tribunal; en escrito presentado ante esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a las nueve y veinte minutos de la mañana, del día diecinueve de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, el Doctor ARAUZ, rinde su informe, expresando: Que el señor GUSTAVO RAMIREZ MONCADA, de generales ya expresada, compareció a sus oficinas el día veintidós de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, solicitando que le elaborara una Escritura Pública de Declaración Jurada, accediendo, conviniendo además el referido notario que se la elaboraría por la suma de CIEN MIL CORDOBAS (C\$100,000.00), presentándole el señor RAMIREZ, dos testigos para la declaración, a quienes el notario conocía perfectamente; una vez elaborada la escritura, uno de los declarantes se negó a firmar, argumentando que lo expresado en la declaración jurada, le era totalmente desconocido y procedió a retirarse de su oficina, por lo que acto seguido el referido profesional procedió a suspender la escritura por estar inconclusa al faltar la firma de uno de los comparecientes, proponiéndole el señor RAMIREZ MONCADA, que le traería otro compareciente o testigo declarante y que borrara el nombre del que se negó a firmar para sustituirlo con el otro que le presentaría, por lo que le contestó que eso no se podía hacer porque el protocolo o las Escrituras que conforman el mismo, son algo muy delicado y no se puede estar borrando y sustituyendo nombres, ni

mucho menos alterar el contenido de la misma; luego el señor RAMIREZ MONCADA, le dijo que le hiciera otra escritura en igual forma y que le presentaría otros comparecientes, a lo que el profesional se negó a aceptar, ya que había sido objeto de engaño de parte de él, al querer falsear la verdad en cuanto a lo declarado por los comparecientes y uno es libre de escoger a sus clientes a lo que el quejoso en forma amenazante le dijo que le devolviera su dinero, respondiéndole el recurrido profesional que no, porque el trabajo se había realizado, causándole disgusto al referido señor RAMIREZ; así mismo como la situación en que hoy se encuentra, por lo que niega y rechaza lo aseverado por ese señor y le insta a que pruebe lo que afirma, ya que se siente ofendido por él, al poner en duda el honesto ejercicio de su profesión; para concluir, el Doctor ARAUZ en su informe, expresa que suspendió la escritura en mención, en vista de que estaba inconclusa, porque no había sido firmada por uno de los comparecientes, una vez que le leyó el contenido, basando todo ese acto en el Art. 2371 C., y Arts. 22 y 29 de la Ley del Notariado vigente y sus reformas, además que dicha escritura por su misma naturaleza, tenía que ser firmada obligatoriamente por los dos comparecientes y no sólo por uno de ellos, todo para que el acto notarial tuviera validez. (Art. 28, inc. 2do., art. 32. Ley del Notariado vigente), adjunta al informe fotocopia de la parte de su Protocolo que llevó en el corriente año y que contiene la escritura objeto de la queja, la cual es injusta, temeraria y lesiva a su persona y sagrada profesión, en el mismo informe, al pie de la firma aparece una nota en *OTRO SI*. Donde presenta como testigo del acto de suspensión de la referida escritura al Doctor BYRON LARGAESPADA VALENZUELA, Abogado y Notario Público, quien fue testigo presencial de todo lo ocurrido en su oficina, todo a fin de esclarecer la verdad.

III,

En providencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, de las once y diez minutos de la mañana, del día ocho de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, visto el informe rendido por el Doctor JULIO CESAR ARAUZ CASTRO, se abre a pruebas la presente queja y se ordena a Secretaría que informe por medio de la Oficina de Estadísticas de este Supremo Tribunal a solicitud de la Secretaría del mismo, con fecha del día diez de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, informe que el Doctor JULIO CESAR ARAUZ CASTRO, aparece registrado en los archivos que lleva esa sección en

calidad de Abogado y Notario Público, así como que en su Boleta aparece anotada sentencia por multa de DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$200.00), por envío tardío del Índice de su Protocolo número cinco, correspondiente al año de mil novecientos ochenta y cuatro; por escrito presentado a este Supremo Tribunal, durante el período de pruebas, a las once y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, por la Doctora MARIA LIDIA MENDOZA, como delegada de la Doctora MARITZA RAYO DE ARAUZ, Abogado y Notario Público, como representante legal del Doctor JULIO CESAR ARAUZ CASTRO, según poder que acompaña, expresa: Que en vista de que su mandante se encuentra fuera del país, pide a este Tribunal, la tenga por personada en las presentes diligencias y se tengan como prueba suficiente lo expresado por su mandante en escrito del día diecinueve de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, así como también la fotocopia de su Protocolo que contiene la escritura objeto de la queja, ya que la declaración del único testigo presencial, como fue el Doctor BYRON LARGAESPADA VALENZUELA, que ofreció el recurrido profesional, no iba a ser posible, ya que el Doctor LARGAESPADA VALENZUELA está fuera del país, pero ofrece si es necesario la declaración del testigo que se negó a firmar el acta notarial, pidiendo para ese efecto, que este Supremo Tribunal amplíe el período de prueba para poder realizarlo, debido al tiempo transcurrido; expresa en el mismo escrito, la Doctora RAYO DE ARAUZ, que tal como manda la Ley del Notariado, ya que su mandante está fuera del país, sus Protocolos están depositados en el Registro Público y pide además que al momento que se dicte la sentencia, se amoneste debidamente al señor GUSTAVO RAMIREZ MONCADA, ya que según él, los actos notariales son actos para valerse con lucro propio, con declaraciones falsas, a fin de lograr que el Estado le asignara o le adjudicara un lote de terreno que no le pertenecía realmente, tratando en este caso no solo de burlarse del notario, sino también de engañar al Estado, lo cual manifiesta constituye delito en nuestra legislación, situación a la cual no podía presentarse el Doctor ARAUZ, al enterarse que era falso lo que aseguraba su gratuito quejoso, el señor RAMIREZ MONCADA, por lo que pide a esta autoridad Suprema, que al dictar sentencia no quede duda alguna, acerca de la honestidad e integridad profesional del mismo, como notario, ya que actuó conforme la ley y en defensa de los intereses del Estado. En providencia de este Supremo Tribunal, de las diez y cuarenta minutos de

la mañana, del día diecisiete de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, se tiene por personada en la presente queja a la Doctora MARITZA RAYO AMADOR DE ARAUZ; se tienen como prueba con citación a la parte contraria, los documentos presentados por el Doctor ARAUZ CASTRO, en escrito de las nueve y veinte minutos de la mañana, del día diecinueve de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, y en cuanto a la ampliación del término probatorio y testificales, no ha lugar a lo solicitado, ya que este Supremo Tribunal considera que existen suficientes elementos de juicios para conocer en la presente queja, por lo que concluido el período de prueba, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Que por medio de las quejas, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los funcionarios judiciales en el desempeño de cargos, de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales, así como también con las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, según el Decreto No. 1618 del día veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve "Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por delitos en el ejercicio de su profesión", lo anterior se hace necesario aclarar para efectos de establecer los presupuestos Jurídicos Procesales necesarios para tener conocimiento del caso concreto de este examen y en vista de que el Supremo Tribunal lo absuelva, que frecuentemente muchas personas se crean falsas expectativas en cuanto a los resultados de una sentencia en esta materia, al pensar que se investigará el fondo de los hechos que se ventilan procesalmente ante los Organos Jurisdiccionales del Estado, probablemente por ser mal asesorados o bien por desconocer los alcances legales de la queja. Hechas las anteriores aclaraciones, se procede a examinar la presente queja, conforme las pruebas aportadas, concluyendo así: a) Cien mil córdobas (C\$100,000.00), al Notario Doctor JULIO CESAR ARAUZ CASTRO, para que le elaborara escritura de Declaración Jurada, con la presentación de dos declarantes, de los cuales en el momento de la firma, uno de ellos no quiso firmar, quedando el acto notarial suspendido por el referido Notario, proponiéndole el señor RAMIREZ MONCADA, que le sustituiría por otro que iría a firmar de inmediato, por lo cual se negó rotundamente el Doctor ARAUZ CASTRO, dando por cerrado el caso, ar-

gumentando que otro notario le hiciera el trabajo y usando palabras de mal trato que son propias de su vocabulario para sacarle de su despacho; b) Del informe del Doctor ARAUZ CASTRO, y de las pruebas aportadas por él mismo, se desprende que el mencionado profesional, actuó dentro del marco de la Ley y de manera especial de la Ley del Notariado, que es la que rige el asunto en cuestión, al suspender la escritura de Declaración Jurada, por no firmar uno de los comparecientes, ya que por el contenido de la escritura, para que ese acto notarial tuviera validez, tenía que ser firmada obligatoriamente por los dos comparecientes, testigos declarantes y no sólo por uno de ellos, todo conforme a la Ley del Notariado vigente y sus reformas. Que el Doctor ARAUZ CASTRO, al igual que todo Notario Público, tiene derecho para elegir a sus clientes y para elaborar los actos notariales que él crea convenientes: Que el Doctor ARAUZ realizó su trabajo al elaborar la escritura número catorce del día veintidós de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, de Declaración Jurada, y que el hecho que al momento de la firma, uno de los dos comparecientes no firmara, una vez que le fue leída a ambos la escritura en mención, por manifestar el no firmante su desconocimiento total sobre la situación que iba a declarar, no le resta validez al trabajo efectuado por el Doctor ARAUZ CASTRO, por lo que la escritura se elaboró y por consiguiente el trabajo se realizó, que no se consumó, no fue por su causa, por lo tanto no está obligado a devolver la cantidad pagada por dicho trabajo, por lo que se exime de toda responsabilidad al referido profesional, ya que no ha cometido ninguna irregularidad en el ejercicio de su profesión como Notario Público.

POR TANTO:

De conformidad a los Arts. 428 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: No ha lugar a la queja interpuesta por el señor GUSTAVO RAMIREZ en contra del Doctor JULIO CESAR ARAUZ CASTRO, en consecuencia se exonera de toda responsabilidad al referido Notario, ya que no ha cometido falta alguna en el ejercicio de su profesión como Notario Público. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — R. Sandino Argüello. — Josefina Ramos. — A. Cuadra Ortegaray. — Francisco Plata López. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Las doce y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal la Doctora NIDIA REYES CASTAÑEDA, el Índice de Matrimonios celebrados ante sus oficios notariales en el año 1992, hasta el dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y cuatro e informado mediante escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde, del día veintisiete de Febrero del presente año, los motivos por los cuales presentó tardíamente el referido índice; llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

La Doctora NIDIA REYES CASTAÑEDA, al rendir su informe, expresó que la presentación tardía del Índice de Matrimonios que autorizó en el año 1992, se debió a un olvido u omisión involuntaria de su parte. Lo expuesto por la referida Doctora, a juicio de este Supremo Tribunal, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, arts. 424 y 436 Pr., Art. 4 de la Ley del Notariado y sus reformas y Art. 1 de la Ley 139 del 24 de Febrero de 1992, los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: Múltase a la Notario Doctora NIDIA REYES CASTAÑEDA, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el índice de los matrimonios que autorizó durante el año de 1992, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo

Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — R. Sandino Argüello. — Kent Henríquez C. — A. Cuadra Ortegaray. — Francisco Plata López. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Las doce y veinte minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado en Secretaría el día quince de Febrero de mil novecientos noventa y tres, la señora MARIA ESPERANZA PALMA, quien no expresó sus generales de ley, se quejó de la Licenciada MARIA AUXILIADORA CALDERA VILCHEZ, Abogado y Notario Público, expresando en resumen lo siguiente: Que a mediado del mes de Febrero de mil novecientos noventa y dos, buscó los servicios profesionales de la expresada Abogado, explicándole que tiene dos hijos varones, uno de ellos vive aquí en Nicaragua y el otro en los Angeles, California; que ambos eran dueños de una casa en esta ciudad, ubicada del Portón del Cementerio Occidental media cuadra al Sur y media cuadra hacia abajo; que su hijo SALVADOR MAYORGA PALMA, que es el que vive en Nicaragua, vendió su mitad de la casa a la señora MAYELA LARGAESPADA, quien durante diez años vivió ocupando toda la casa y que nunca quiso desocupar la parte de la casa que corresponde a su otro hijo, LUIS E. MAYORGA PALMA, en vista de lo cual su expresado hijo le mandó un Poder Generalísimo para que ella pudiera hacer el reclamo correspondiente. Que la Doctora (Licenciada) Vílchez le dijo que tenía que hacer un juicio de desahucio seguido de embargo; que el trabajo se lo haría por CUATRO MIL CORDOBAS (C\$4,000.00), de los cuales debería pagarle DOS MIL CORDOBAS (C\$2,000.00) al inicio del trabajo, mil (C\$1,000.00) a mediados y los otros mil (C\$1,000.00) al finalizar el trabajo. Que el diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y dos, le entregó UN MIL SEISCIENTOS CORDOBAS (C\$1,600.00), junto con el Poder Generalísimo y la escritura de la casa, y que el diez de Mayo de ese mismo año le entregó CUATROCIENTOS CORDOBAS (C\$400.00) para completar los primeros DOS MIL CORDOBAS (C\$2,000.00). Que pasaba el tiempo y no le

daba razón del juicio, hasta que por fin le dijo que había cometido un error y que era haber dicho en el Juzgado que su hijo estaba en Nicaragua y le había dado Poder verbal para que ella en su nombre hiciera el reclamo sin tomar en cuenta a la quejosa. Que el otro Abogado comprobó que era falso que su hijo hubiera venido a Nicaragua. Que pasó mucho tiempo sin que la Abogada le informara de nada, pero que hacía como tres meses se presentó diciéndole que el Juez había fallado a su favor y que le pagara el resto de dinero, a lo cual la quejosa respondió que cuando le entregara la casa, ella le cancelaría su dinero. Que después la citó para verse en el Juzgado y la Abogada no llegó y entonces ella le suplicó a otra Doctora que preguntara por su juicio, a lo cual ésta le informó que el Juez le dijo, que todo lo que la Doctora (Licenciada) Vílchez había hecho, estaba mal, y por eso el juicio estaba nulo, y que él aconsejaba que se iniciara un nuevo juicio; que por tal motivo venía ante esta Excelentísima Corte a suplicar que pase vista por ese expediente y le ayude a que la Doctora (Licenciada) Vílchez, le regrese su Poder Generalísimo, y los dos mil córdobas (C\$2,000.00) que le entregó, lo que se niega a devolver sin haberle hecho nada. Posteriormente la Licenciada Caldera Vílchez se presentó por escrito en Secretaría y dejó a la orden de la quejosa el Poder Generalísimo a que se refiere esta resolución. En vista de la queja, se ordenó seguir la información correspondiente; que la Licenciada Caldera Vílchez rindiera su informe dentro de cinco días y se ordenó darle copia de la queja. También se pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, para que informara si la expresada Abogada ha sido sancionada con anterioridad por irregularidades en el ejercicio de su profesión. La Oficina de Estadísticas rindió su informe; igualmente lo hizo la Licenciada Caldera Vílchez, la cual además de alegar en su favor, haber hecho el trabajo a favor de su cliente, alegó que la queja fue redactada en papel común y no en papel sellado, como según ella, lo ordena la ley, y opuso además a la queja las excepciones dilatorias de oscuridad en la demanda y la ilegitimidad en las personas y reservándose el derecho de oponer otras excepciones en el momento oportuno, y durante la estación probatoria presentó constancia firmada por los Secretarios del Juzgado Tercero Local Civil de Managua, en la que consta que en ese Juzgado se tramitó juicio con acción de Comodato Precario, siendo el demandante el señor LUIS ENRIQUE MAYORGA PALMA y demandada la señora MAYELA DEL SOCORRO DIAZ, y en donde aparece como Abogado Asesor del demandante la Doctora (Licenciada) Auxiliadora

Caldera; tramitándose el juicio hasta concluir con sentencia. Por su parte la quejosa en la estación probatoria no presentó ni propuso ninguna prueba. Siendo el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto No. 1618, referente a Reformas a la Ley del Notariado, faculta a la Corte Suprema de Justicia, para conocer y resolver, a verdad sabida y buena fe guardada, sin forma ni figura de juicio, las quejas que se presenten por infracciones de las obligaciones que los Abogados y Notarios cometan por razón de sus funciones. De las resultas de las presentes diligencias se desprende que la señora MARIA ESPERANZA PALMA DE MAYORGA encomendó a la Licenciada María Auxiliadora Caldera Vílchez, que le llevara un juicio, a nombre de su hijo Luis Enrique Mayorga Palma, quien reside en los Estados Unidos de Norte América, en el área de los Angeles, Estado de California, para lo cual entregó a dicha Licenciada, Testimonio de Poder Generalísimo autorizado en la ciudad citada, otorgado por el expresado señor LUIS ENRIQUE MAYORGA PALMA, y en el que consta que éste específicamente es del domicilio de Baldwin Park, California, Estados Unidos de Norte-América; poder a favor de la señora Palma de Mayorga y del cual debería hacer uso la Licenciada Caldera Vílchez para representar legalmente al señor Mayorga Palma. Expresa la quejosa que la citada profesional no hizo uso de ese Poder; habiendo en cambio actuado como Abogada Asesora de su hijo como si este estuviera aquí en el País, sin estarlo; circunstancias y actuaciones que no niega la Licenciada Caldera Vílchez en su informe. Y que aparece confirmado de una atenta lectura de la constancia firmada por los Secretarios del Juzgado Tercero Local Civil de Managua, presentado por ella misma y que en síntesis expresa: "Que en ese Juzgado existe registrada causa en la cual la parte demandante es el señor Luis Enrique Mayorga Palma y la parte demandada era la señora Mayela del Socorro Díaz, con acción de Comodato Precario, en donde aparece como Abogado Asesor del demandante la Licenciada Auxiliadora Caldera. De todo lo expuesto se desprende con meridiana claridad que la Licenciada Caldera, acostumbra atender sus asuntos sin prestarles la debida atención y estudio, ya que de la lectura de su informe se concluye que a pesar de la reinteración de quejas en su contra (Véase B.J. 1987 Pág. 30) aún no se ha tomado la molestia de leer el Decreto No. 1618, ya que hace alegaciones y opone excepciones totalmente impertinente; y específicamente en la manera de conducir el juicio a ella encomendado,

también se nota su falta de acuciosidad y estudio al exponer todo el juicio a una fácil declaración de nulidad, al presentar escrito en el Juzgado, como si su cliente estuviera en esta ciudad, sin tomar en consideración lo establecido en el Art. 2126 Pr., que dice: "Todo escrito autorizado con la firma de Abogado, lo haya o no firmado el petente, releva a éste de la obligación de presentarlo en persona. Esto se entiende cuando el petente se encuentra en la misma localidad en que reside el Juez o Tribunal a quien va dirigido el escrito". Esto quiere decir, y así lo ha declarado este Supremo Tribunal que "No tiene valor el escrito presentado por el Abogado en un momento en que el petente no estaba en la ciudad (B.J. 20061). Pero en el caso que no ocupe, además de la falla legal, estamos en presencia de una falta de ética y respeto a la verdad al afirmar, sin pudor alguno, que su cliente está en esta ciudad, a sabiendas de que no se encuentra siquiera en el país, mentira con la cual contribuye a desprestigiar la profesión de Abogado. Es deber del Abogado ser veraz, y su palabra digna de todo crédito.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Art. 3 del Decreto No. 1618 y Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: Ha lugar a la queja presentada por la señora MARIA ESPERANZA PALMA DE MAYORGA, en contra de la Licenciada MARIA AUXILIADORA CALDERA VILCHEZ, con amonestación privada que deberá efectuar el Magistrado Presidente o el Magistrado a quien éste designe, y con multa de DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$200.00), que deberá hacer efectiva dentro de cinco días después de notificada la presente sentencia, debiendo entregar el correspondiente recibo a la Secretaría de este Tribunal, para agregarlo al expediente de la expresada Licenciada. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — R. Sandino Argüello. — Kent Henríquez C. — Josefina Ramos. — A. Cuadra Ortegaray. — Francisco Plata López. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Teniendo conocimiento este Supremo Tribunal por escrito presentado por el Doctor JUAN MANUEL SIERO CANTARERO, a las doce y quince minutos de la tarde, del día trece de Enero del presente año, que dicho profesional del derecho, quien es Abogado y Notario Público, remitió el Índice del Protocolo Notarial número catorce correspondiente al año 1992, hasta el veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y que estaba haciendo uso de un sello que no se encuentra registrado en la Oficina de Estadísticas de este Tribunal, llegado el estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Doctor JUAN MANUEL SIERO CANTARERO, expone que la presentación tardía del índice del protocolo notarial número catorce que llevó en el año 1992, se debió a que en ese año tuvo que salir del país por motivos de salud y a que, posteriormente, fue nombrado en un cargo diplomático en el Canadá, que referente al sello que utiliza actualmente, por un error involuntario y sus múltiples ocupaciones, no hizo del conocimiento de esta Corte el debido cambio. Este Tribunal estima que el Doctor JUAN MANUEL SIERO CANTARERO ha actuado con negligencia en cuanto a sus obligaciones notariales se refieren, incurriendo en anomalías en el ejercicio de su profesión como Ministro de Fe Pública, ya que según su propia confesión, ha estado utilizando un sello que no se encontraba registrado de previo en la Oficina de Estadísticas, tal y como lo preceptúa el Art. 3 del Decreto No. 658 emitido el veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, por lo que de conformidad con lo establecido en los arts. 3 y 6 del

Decreto No. 1618, no queda más que sancionar a dicho Notario con multa y amonestación privada, la que deberá practicarse por el Presidente de esta Corte o el Magistrado que éste designe, previo señalamiento de hora y fecha para llevar a efecto la misma

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: Se sanciona al Notario JUAN MANUEL SIERO CANTARERO, con amonestación privada y multa hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar, dentro del término que prescribe la ley, el índice del protocolo notarial número catorce correspondiente al año 1992, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. La amonestación privada será efectuada por el Presidente de esta Corte o el Magistrado que él designe en la fecha y hora que se señale al efecto. El incumplimiento de esta Sentencia obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del citado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A.L. Ramos. — R. Sandino Argüello. — Kent Henríquez C. — Josefina Ramos A. — A. Cuadra Ortegarey. — Francisco Plata López. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1995

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las doce meridiano del dieciocho de Agosto del corriente año, compareció a este Supremo Tribunal el Doctor WILFREDO RUIZ CENTENO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, manifestando: Que por setencia número cinco de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del trece de Enero del año en curso, en donde se declaró con lugar y se le suspendió por el término de seis meses, en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público, el que fue debidamente notificado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de Febrero del corriente año, y que habiendo transcurrido el plazo señalado, solicitaba se le rehabilitara en el ejercicio de la profesión y estando el caso por resolver.

SE CONSIDERA:

Que la sentencia en la que se sanciona al solicitante fue debidamente notificada el veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, siendo el plazo de suspensión de seis meses por lo que la fecha de cumplimiento es el veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, de acuerdo a las disposiciones legales y en consecuencia debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: Habiendo el Doctor WILFREDO RUIZ CENTENO, cumplido con la sanción impuesta se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público. Cópiese, notifíquese y publíquese, dándose los avisos de ley a los órganos correspondientes. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Adrian Valdivia R.* — *A. L. Ramos.* — *Guillermo Vargas S.* — *Kent Henríquez C.* — *A. Cuadra Ortegaray.* — De conformidad con el

Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Orlando Trejos Somarriba*, quien no la firma por encontrarse fuera del país. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.— Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Doctor SILVIO MENA GOMEZ, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de la ciudad de Granada, en su carácter de mandatario en lo general para lo judicial de la entidad "RODOLFO, ISOLINA, VICTORIAVARADO, SOCIEDAD COLECTIVA AGROPECUARIA Y SUCESTORES"—(RIVASCA), compareció ante este Tribunal mediante escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana, del quince de Junio del año mil novecientos noventa y cuatro, exponiendo en síntesis: Que en nombre de dicha Sociedad promovió ante el Juzgado para lo Civil del Distrito de Granada, juicio con acción reivindicatoria y otras acciones en contra de los señores: CESARE BRACCIO GOVERNATO, ALEJANDRO CESAR BRACCIO AGUIRRE y SILVANA BRACCIO AGUIRRE DE CESACATI. Que el juicio siguió sus trámites de ley y fue fallado a favor de sus mandantes; y los demandados, inconformes con el fallo interpusieron Recurso de Apelación y la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región confirmó la sentencia dictada en primera instancia, de la cual recurrieron de casación en el fondo los demandados y habiéndoseles admitido el recurso libremente, se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. Que comparecía a personarse como parte recurrida y pedía se le tuviera por personado en el carácter con que actuaba y se le diera la intervención que por derecho le correspondía. Que

en nombre de su representada *promovía Incidente de Imprudencia* del recurso interpuesto por no llenar los requisitos del art. 2055 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912, y del 29 de Enero de 1947, el Art. 2066 Pr., y jurisprudencia de este Tribunal.

II,

Por auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana, del día veintisiete de Junio del año próximo pasado, se tuvo por personados al Doctor AGUSTIN CRUZ PEREZ, abogado, y de la ciudad de Granada, como apoderado en lo general para lo judicial de los recurrentes y al Doctor MENA GOMEZ como apoderado de la sociedad recurrida y del Incidente de Imprudencia promovido por este último, se mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día, la que expuso lo que tuvo a bien. Encontrándose la articulación en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

El Doctor MENA GOMEZ promueve el Incidente de Imprudencia en contra del Recurso de Casación que en cuanto al fondo interpuso el Doctor CRUZ PEREZ, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, manifestando que el recurso no llena los requisitos del Art. 2055 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912, y del 29 de Enero de 1947 y el Art. 2066 Pr., así como jurisprudencia de este Tribunal. Que asimismo, aunque los recurrentes mencionan las disposiciones legales que consideran violadas, mal interpretadas o aplicadas indebidamente, no expresan con cual causal de casación consideran que tales infracciones se cometieron. Este Tribunal Supremo considera que el Art. 2055 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912, alude a cuales son las sentencias que son susceptibles a ser sometidas a la censura de la casación, y la dictada por la Sala confirmatoria de la del Juez que conoció del juicio en primera instancia, es de aquellas que por su naturaleza pueden ser sometidas a la censura de la casación. Examinando el recurso interpuesto por el Doctor CRUZ PEREZ, se constata que el mencionado profesional cumplió con los requisitos que señala el Art. 2078., pues además de señalar las causales en que fundamenta el recurso, para cada una de las mismas indicó cuales fueron las disposiciones legales que consideró como infringidas por la Sala al dictar la sentencia objeto del recurso, razón por la que, la articulación de imprudencia promovida no puede en forma alguna prosperar y en consecuencia debe de declararse sin lugar.

PORTANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 237, 413, 424, 426, 2066, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: Se declara sin lugar el Incidente de Imprudencia promovido por el Doctor SILVIO MENA GOMEZ, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 0821248 y 0848061.— *S. Rivas H.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.—

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del día veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante este Supremo Tribunal la Licenciada Inferi *ETHEL ZAPATA ORDONEZ*, quien es mayor de edad, soltera y del domicilio de Granada; en resumen expuso lo siguiente: Que en el Juzgado del Crimen de la ciudad de Masaya, se siguió proceso en contra del señor *ROST VOLKER*, por el supuesto delito de secuestro, lesiones, robo con intimidación, tentativa de homicidio y asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del señor *HERMANN STEGER*, siendo capturado el indiciado el día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Que el día siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, a las cuatro de la tarde, el Juzgado Civil del Distrito y del Crimen por Ministerio de la Ley de la ciudad de Masaya, dictó auto de segura y formal prisión en contra del señor *ROST VOLKER o VOLKER ROST*, por el delito de secuestro en perjuicio de *HERMANN STEGER*, sobreyendo definitivamente por el resto de delitos mencionados. Alega la compareciente que de conformidad con el Art. 228 Pn., la pena por el delito de secuestro es de uno a seis meses de prisión y multa de cien córdobas (C\$100.00), que el encausado *ROST VOLKER*, ya cumplió con dicha sanción tomando en consideración la fecha de su detención, motivo por

el cual interpuso Recurso de Exhibición Personal a su favor ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV Sala para lo Penal. Se nombró Juez Ejecutor al Doctor *MARVIN CASTILLO JIMENEZ*, quien por acta de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del seis de Julio del corriente año, declaró sin lugar el recurso solicitado, confirmada dicha actuación por el Tribunal Receptor en resolución dictada a las once y veinte minutos de la mañana, del doce de Junio del corriente año. Que de conformidad con el Art. 58 inc. 2º de la Ley de Amparo No. 49 vigente, interpuso formal Recurso de Queja en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región Sala de lo Penal, de que se ha hecho mención. Concluye la recurrente en forma insistente que el detenido ya cumplió con su pena, motivo por el cual debe ordenarse su inmediata libertad, repitiendo los argumentos que se han comentado, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Art. 71 de la Ley de Amparo vigente con claridad meridiana establece lo siguiente: "Que siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de exhibición personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado. Cuando por motivo de impedimento no pudiere interponerse la queja, el plazo empezará a contarse desde que cesó el impedimento". Aplicando el precepto legal que se ha comentado, de la simple lectura del escrito de queja se desprende que carece de fundamento legal, el Recurso de Exhibición Personal en el caso de autos, fue tramitado legalmente, el Juez Ejecutor Doctor *MARVIN CASTILLO JIMENEZ*, en uso de sus facultades legales procedió a intimar a la autoridad correspondiente y resolvió lo que a bien tuvo. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala para lo Penal confirmó lo actuado por el Juez Ejecutor. La recurrente en el libelo de su recurso, fundamenta su petición en lo prescrito en el Art. 58 inc. 2º de la Ley de Amparo vigente, lo cual no cabe en este caso, por cuanto como se repite no le ha sido negado el recurso. Además cabe destacar que el Art., 228 Pn. citado parcialmente, en su contexto general, establece penas de presidio de dos a cinco años, y de tres a seis años, según las agravantes que se comprueben en el juicio. Este Supremo Tribunal concluye afirmando que no existen los presupuestos legales alegados por la recurrente, pues no se ha negado la exhibición personal del detenido,

ni se ha desoido su petición, al contrario está plenamente demostrado que se le dio el trámite correspondiente. El Tribunal Supremo en diversas resoluciones ha dejado establecido y declarado de manera indubitable, que el recurso de queja no es un medio para impugnar la actuación de los Jueces Ejecutores y de los Tribunales de Apelaciones, solamente cabe como se repite cuando se niega el Recurso de Exhibición Personal, sin fundamento legal. Por los motivos expuestos y citas legales debe rechazarse la queja interpuesta.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la Licenciada *ETHEL ZAPATA ORDÓÑEZ*, en contra de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de que se ha hecho referencia. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— Kent Henríquez C.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: *ORLANDO TREJOS SOMARRIBA, ADRIAN VALDIVIA RODRIGUEZ y ARTURO CUADRA ORTEGARAY*, quienes no la firman por encontrarse fuera del país.— Ante mí, *A. Valle P.— Srio.*—

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PARA LO CIVIL.— Managua, veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juzgado Unico del Distrito Judicial del Departamento de Rivas, mediante escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día uno de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve, compareció la señora *AURA DEL CARMEN TIJERINO VALDEZ*, mayor de edad, casada, Secretaria y de aquel domicilio, promoviendo acción de disolución del vínculo matrimonial que la unía con

el señor LEONEL INOCENTE SOMARRIBA LOPEZ, oficinista y de sus otras calidades, por voluntad de una de las partes apoyándose en el Art. 1o. inciso 3o. y sigs. de la Ley No. 38.— Acompañó la documentación del caso para comprobar el vínculo matrimonial, así como el nacimiento de los hijos procreados durante el matrimonio. El Juzgado previa intervención de la Delegada del INSSBI y del Procurador de Justicia tramitó la solicitud y dictó sentencia a las dos y treinta minutos de la tarde, del día doce de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, declarando la disolución del matrimonio y confiando la guarda de los menores a la señora TIJERINO VALDEZ; realizando la partición de los bienes muebles e imponiendo al cónyuge varón una pensión alimenticia equivalente al 30 % de su salario a favor de los menores; asimismo en la sentencia se concede a los menores el derecho al uso y habitación sobre un inmueble habitado por los menores. Notificada dicha sentencia, compareció ante el Juez el señor BOSCO MARTIN UGARTE ROCHA, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil y del domicilio de la Ciudad de Rivas, exponiendo “*que él no había sido parte*” en el juicio de disolución del matrimonio celebrado entre la señora TIJERINO VALDEZ, con el señor SOMARRIBA LOPEZ, y que en la parte resolutive de la sentencia al concedérsele el derecho de uso y habitación a los menores sobre un inmueble, tal propiedad le pertenecía por haberla comprado antes de entablarse la demanda de divorcio por la señora TIJERINO VALDEZ en contra de SOMARRIBA LOPEZ, lo que le otorgaba suficiente interés jurídico *para apelar* de la sentencia en lo referente al derecho dado a los menores sobre un inmueble que era de su propiedad, por lo que interponía Recurso de Apelación como tercer opositor. El recurso se admitió libremente y radicados los autos en el Tribunal de Apelaciones de Masaya, por tramitado se dictó sentencia a las once y treinta minutos de la mañana, del día treinta y uno de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, confirmando en un todo la del Juez que conoció del juicio en primera instancia.

II,

El señor UGARTE ROCHA, inconforme con lo resuelto, en tiempo interpuso Recurso de Casación en cuanto al Fondo el que apoyó a la sombra de las causales 2da. y 7a., del Art. 2057 Pr., acusando a la Sala de haber violado para la Causal 2da., los Arts. 3796 inc. 2o., y 3949 C., así como la Ley No. 38 del 28 de Abril de 1988, relativa a la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes, en varias de sus disposiciones legales; y para la Causal 7ma., acusa a la

Sala de haber cometido error de derecho en la apreciación de la prueba, señalando como violadas varias disposiciones de la citada Ley No. 38.— Fue admitido libremente el recurso y emplazadas las partes para que comparecieran ante este Tribunal Supremo, para hacer uso de sus derechos. Aquí se personaron tanto la señora TIJERINO VALDEZ como el recurrente señor UGARTE ROCHA, y por tramitado el recurso, se citó a las partes para sentencia; por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

El Art. 2055 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912, expresamente señala que: “El Recurso de Casación se concede *a las partes* sólo de las Sentencias Definitivas o de las Interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o éstas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 442 Pr.— No tiene lugar en los autos prejudiciales.” Este Tribunal considera necesario el examinar si el señor BOSCO MARTIN UGARTE ROCHA, le asiste derecho para poder interponer un recurso que como el de casación, es eminentemente extraordinario y solamente pueden hacer uso de tal remedio legal, las personas que han sido protagonistas del proceso, ya sea en su calidad de actor o actores o demandado o demandados; es decir, al tenor de la disposición procesal antes transcrita, que hayan *figurado como partes* en el juicio, y sino es esa la participación del recurrente, indefectiblemente el recurso por él interpuesto tendría que ser declarado como no procedente. El señor UGARTE ROCHA funda su recurso en su invocada condición de tercero registral, sin haber aclarado en su escrito de apelación ante el Juez de primera instancia y en su expresión de agravios ante la Sala, si actuaba como tercer opositor coadyuvante o tercer opositor excluyente, que son los sujetos procesales que pueden tener acceso en la *vía declarativa* del proceso, en observancia a lo estatuido en el Art. 949 y sigs. Pr.— Tal falta de precisión en su comparecencia no puede calificarse como un error de derecho que pueda ser suplido por el Juzgador al tenor de lo dispuesto en el Art. 1027 Pr., y de plano produce la improcedencia de su intervención, ya que no es lo mismo estar en el mismo plano o situación jurídica, como los co-deudores, co-fiadores, co-acreedores, etc., que califica al tercer opositor coadyuvante, porque la Cosa Juzgada le será irremediamente aplicada, que estar en plano contrario a las dos partes que figuran en el

proceso; y poder agredir los intereses que se ponen en juego en el juicio, como en el caso que se examina relacionado con el recurso interpuesto por el señor UGARTE ROCHA. Si el juicio promovido por la señora TIJERINO VALDEZ, en contra del señor SOMARRIBA LOPEZ, ante el Juzgado Unico del Distrito de Rivas, hubiese sido de otra naturaleza como dominical o posesorio, resulta obvio que el señor UGARTE ROCHA sería un tercero coadyuvante, pues formaría un solo todo con el demandado señor SOMARRIBA LOPEZ, desde luego que como comprador pasaría a ser un sucesor a título singular; pero por tratarse de un proceso inmerso en el Derecho de Familia, en donde la disputa no es dominical ni posesoria, es evidente que el recurrente carece de interés en cuanto a los vínculos familiares objeto del juicio y de la sentencia.

II,

Por otra parte, es oportuno el destacar que el señor UGARTE ROCHA, *no tuvo ninguna intervención* en la primera instancia del juicio, y su Recurso de Apelación lo interpone después de haberse dictado la sentencia por el Juez del Distrito Judicial de Rivas, por lo que el Juez *no pudo* conocer de la existencia de la escritura de compraventa otorgada a favor del recurrente, toda vez que la demanda de divorcio se interpuso el día uno de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve, y el testimonio de la escritura de compraventa se inscribió en forma definitiva hasta el día treinta de Marzo del expresado año, es decir, posteriormente, con lo que la publicidad procesal está anticipada a la publicidad que otorga el Registro Público a los instrumentos que en él se inscriben por mandato de la ley.— Siendo esta la realidad de los hechos, un tercero autocalificado de registral, cuando no está en juego el dominio, no puede tener legitimación para actuar en los autos procesales, ya que en nuestro sistema legal, la primera instancia es preclusiva de alegatos y probanzas, y no pueden novarse las situaciones jurídicas creadas ante el Juez que conoció del juicio en primera instancia, en donde quedan definidas con toda claridad las partes que intervienen en el proceso, el objeto y la causa de pedir, que sientan las bases de la Cosa Juzgada.

III,

Por las consideraciones expuestas y no habiendo sido debatido en manera alguna la escritura de compraventa otorgada a favor del señor UGARTE ROCHA, por no haber sido punto de demanda, no ha podido la Sala pronunciarse sobre los alcances del referido instrumento, ni está facultado este Tribunal

Supremo para hacerlo, por lo que, hacer el análisis de los agravios que dice el recurrente le ocasiona la sentencia dictada por la Sala, lo considera innecesario este Tribunal, pues el fallo dictado por el Tribunal de Segunda Instancia no produce Cosa Juzgada para el recurrente, quien tiene expedita la VIA ORDINARIA para discutir sus derechos, sin que en forma alguna lo afirmado por la Sala le limite sus derechos en relación a las acciones legales que estime conveniente interponer. Por todo lo expuesto en este y anteriores considerandos, el recurso debe de ser declarado improcedente.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1o.— Es improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el señor BOSCO MARTIN UGARTE ROCHA, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de que se ha hecho mérito; 2o.— No hay costas.— Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de procedencia.— Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 0924375, 0924376 y 0945527.— S. Rivas H.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argiello.— Kent Henríquez C.— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor ARTURO CUADRA ORTEGARAY, quien no la firma por encontrarse fuera del país.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.—

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y treinta minutos de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

I,

Mediante escrito presentado por el Abogado CARLOS MANUEL VILCHEZ CASTILLO, a la una de la tarde del tres de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil y Laboral;

compareció el señor *RAMIRO GURDIAN ORTIZ*, quien es mayor de edad, casado, economista y de este domicilio; gestionando en su carácter de Presidente del Partido Nacional Conservador, según lo demostró con los atestados acompañados, en síntesis expuso lo siguiente: Que el Honorable Consejo de Partidos Políticos, dictó resolución a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, declarando inadmisibles la impugnación que hiciera de la Convención Nacional del Partido Nacional Conservador, celebrada en un deslucido mitín político por el señor *ADOLFO CALERO PORTOCARRERO*, en el Centro de Convenciones *OLOF PALME*, el domingo veinte de Noviembre del año citado. De esa resolución interpuso Recurso de Apelación ante el Consejo Supremo Electoral, dictando a su vez sentencia a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del veintidós de Febrero del año en curso; en cuya parte resolutive se confirma la resolución dictada a la una y cuarenta minutos de la tarde, del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Consideró agotada la vía administrativa, y después de un extenso alegato expresando su inconformidad, y violación a sus derechos constitucionales, interpuso formal Recurso de Amparo en contra del Honorable Consejo Supremo Electoral integrado por los señores: Doctor *MARIANO FIALLOS OYANGUREN*, Abogado; Doctor *RODOLFO SANDINO ARGÜELLO*, Abogado; Ingeniero *GUILLERMO SELVA ARGÜELLO*; Doctor *LEONEL ARGÜELLO RAMIREZ*, Abogado; Doctor *AMAN SANDINO MUÑOZ*, Médico; y Doctora *ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ*, Abogada, todos mayores de edad, casados y de este domicilio; amparo formulado también contra la sentencia dictada a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y cinco. Consideró violados los Arts. 27, 13, 160, 48, 50 y 51 de la Constitución Política. Pidió la suspensión del acto o resolución objeto del presente recurso, considerando no causar perjuicio al interés general, ni contravenir disposiciones de orden público; propuso como fiador al Doctor *CARLOS VILCHEZ CASTILLO*, dueño de bienes raíces saneados, para responder por daños que pudiere causar a terceros. Concluyó apoyando su petición, en lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente, y Art. 164 Cn., Inc. 3ro. Pidió la intervención del señor Procurador General de Justicia de la República. Acompañó los atestados en que funda su libelo, y constancia registral a favor del fiador propuesto. En escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde, del cinco de Mayo de mil

novecientos noventa y cinco, ratificó el Recurso de Amparo interpuesto.

II,

El Tribunal Receptor, admitió el Recurso, teniendo como partes recurrentes a los señores: *CARLOS MANUEL VILCHEZ CASTILLO*, Abogado, soltero, y *RAMIRO GURDIAN ORTIZ*, economista, casado, ambos mayores de edad y de este domicilio. Se dio conocimiento al señor Procurador General de Justicia, Doctor *CARLOS HERNANDEZ*. Se calificó de buena la fianza propuesta, previniendo a las partes interesadas rindan dicha caución por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CORDOBAS NETOS (C\$35,000.00), dentro del término de cinco días, para responder por los daños que fueren causados. Se dio conocimiento a los funcionarios recurridos. En providencia dictada a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, del nueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco, rendida la fianza ordenada en autos, se declaró la suspensión de la resolución dictada por el Consejo Nacional de Partidos Políticos, ratificada por el Consejo Supremo Electoral. Se previno a los funcionarios recurridos enviaran informe a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, a partir de su notificación, debiendo adjuntar las diligencias que se hubieren creado. Se le dio intervención al Doctor *CARLOS HERNANDEZ LOPEZ*, Procurador General de Justicia de la República. Se ordenó la remisión de las diligencias a esta Corte Suprema, previniendo a las partes que debían personarse dentro del término de tres días a hacer uso de sus derechos. En este estado, el señor *NOEL VIDAURRE ARGÜELLO*, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio; actuando como Secretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Partido Nacional Conservador, y en su calidad de tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley de Amparo, solicitó, dejar sin ningún efecto la suspensión ordenada, proponiendo garantía bancaria para responder por los daños y perjuicios que pudiera causar en el caso de que el Recurso se declarara con lugar. En auto de las once de la mañana del catorce de Junio de mil novecientos noventa y cinco, se declaró con lugar la petición del Doctor *VIDAURRE ARGÜELLO*, señalando como contra-garantía la suma de CINCUENTA MIL CORDOBAS (C\$50,000.00), la cual debería ser rendida dentro del término de tres días, bajo los apercibimientos de ley. Fue presentada la garantía bancaria otorgada por el Banco de Crédito Centroamericano, S. A. (BAN-

CENTRO) identificada GB-VGC-04-261-95, que aparece al folio 89. Se admitió quedando sin ningún efecto la suspensión del acto decretado. Los recurrentes se personaron ante este Supremo Tribunal, pidiendo la intervención de ley. También se personó el Doctor *NOEL VIDAURRE ARGÜELLO*, como tercero interesado; la Doctora *ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ*, actuando como Secretaria General del Consejo Supremo Electoral, puso a disposición de la Corte Suprema de Justicia, los expedientes creados tanto por el Consejo de Partidos Políticos, como del Consejo Supremo Electoral. Se personó el Doctor *ARMANDO PICADO JARQUIN*, Procurador Civil y Laboral Nacional como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor *CARLOS HERNANDEZ LOPEZ*. Este Supremo Tribunal en providencia dictada a las diez de la mañana, del tres de Julio de mil novecientos noventa y cinco, tuvo por personados en los presentes autos de amparo, a los recurrentes, y a la Doctora *ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ*, como Secretaria del Consejo Supremo Electoral, al tercero interesado en este asunto, al Delegado del Procurador General de Justicia, conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

En el presente caso, se pretende dejar sin efecto y atacar la validez de una resolución emanada del Consejo Supremo Electoral de la República, utilizando como vía para tal fin el Recurso de Amparo en contra de los actos administrativos. Del examen de los autos se desprende, que existe un conflicto surgido internamente en las filas del Partido Nacional Conservador, como resultante de la elección de su Junta Directiva, en cumplimiento de las leyes internas que lo rigen, conflicto que fue sometido por las partes al conocimiento del Consejo Supremo Electoral. Este Tribunal considera, que el presente asunto es de competencia exclusiva del Consejo Supremo Electoral, Poder del Estado que obra de manera independiente, coordinado armónicamente con los otros Poderes, subordinado únicamente a los intereses supremos de la nación y a la Constitución de la República. Lo actuado, está ajustado a derecho, de conformidad con lo prescrito en los Arts. 53 Inc. 5to.; 61 Incs. 4to. y 5to.; 75 y 62 de la Ley Electoral. El Consejo de Partidos Políticos tenía las funciones de: "Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos a las agrupaciones que cumplan los requisitos y trámites establecidos en la ley. Dirimir los conflictos sobre la legitimidad de los representantes y directivos de los partidos

políticos de conformidad con la documentación en poder del Consejo y oyendo las partes en litigio, vigilar y resolver sobre el cumplimiento de disposiciones legales que se refieran a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos". De conformidad con el Art. 201 de la Ley Electoral, contra las resoluciones del Consejo Supremo Electoral, no cabe Recurso Ordinario ni Extraordinario alguno. Cabe resaltar, que las disposiciones y facultades que se han comentado, fueron incorporadas como normas constitucionales en la Constitución de la República en su Art. 173 Incs. 5, 11 y 13, y su parte final. Consecuentemente no se han violado ninguna de las disposiciones constitucionales que aparecen citadas en el libelo de este recurso, debiéndose declarar la improcedencia del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, disposiciones constitucionales citadas, y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: Es improcedente el Recurso de Amparo presentado por el Doctor *CARLOS MANUEL VILCHEZ CASTILLO* y el señor *RAMIRO GURDIAN ORTIZ*, en contra del Honorable Consejo Supremo Electoral, integrado por los señores: Doctor *MARIANO FIALLOS OYANGUREN*, Doctor *RODOLFO SANDINO ARGÜELLO*, Ingeniero y Doctor *GUILLERMO SELVA ARGÜELLO*, Doctor *LEONEL ARGÜELLO RAMIREZ*, Doctor *AMAN SANDINO MUÑOZ* y Doctora *ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ*. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *E. Villagra M.* — *Julio R. García V.* — *Josefina Ramos.* — *Francisco Plata López.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los señores Magistrados Doctores: *Orlando Trejos Somarriba* y *Adrian Valdivia Rodríguez*, quienes no la firman por encontrarse fuera del país. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio. —

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PARA LO CIVIL. Managua, veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juez Primero Civil de este Distrito Judicial, compareció el Doctor SALVADOR GIACOMAN GONZALEZ, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio; mediante escrito del cinco de Julio de mil novecientos noventa y uno, en su carácter de mandatario en lo general para lo judicial de doña MARGARITA MARTINEZ DE TORRES, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, conforme poder que acompañó, manifestando en síntesis: Que su mandante conjuntamente con su difunto esposo don ENRIQUE TORRES CASTILLO, a las tres de la tarde del día veinticinco de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve, de la Entidad Financiera de Inversiones S. A., absorbida con posterioridad por el "BANCO INMOBILIARIO DE NICARAGUA S. A." conforme Decreto -Ley No. 577; adquirió un bien inmueble ubicado en el Reparto "LAS BRISAS", identificado con el No. 20 y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE, trece metros y medio, lotes ocho y nueve; SUR, trece metros y medio, calle del Reparto; ESTE, veintitrés metros, cincuenta centímetros, lote número dieciocho; y OESTE, veintitrés metros, setenta centímetros, lote número veintiuno. Que en dicho lote se encuentra construida una casa techo de tejas de zinc, con tres habitaciones, su baño y cocina, así como cuarto de empleada y se encuentra inscrito dicho inmueble bajo el No. 57425, Asiento 1o., Folios 13 y 14 del Tomo DCCCLXXIX, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de este Departamento. Que sobre dicho inmueble pesaba una hipoteca la cual había sido cancelada. Que dicha vivienda en el año de mil novecientos setenta y siete, le fue *alquilada al señor EDGARD HIDALGO RAMIREZ*, quien la habitó con su esposa e hijos. Que el señor HIDALGO RAMIREZ se separó de su esposa JEANETT VILLALTA DE HIDALGO, a la que dejó viviendo en dicha casa, *la que conoció al señor JORGE ORLANDO GUEVARA BALLADARES*, mayor de edad, casado, militar y de este domicilio, el que le suplicó le diera posada junto con su familia. Que este individuo, valiéndose de su posición de militar, logró con base en la Ley 85, le fuera donada por ALEJANDRO AGUILAR ROBLETO, abogado, en su carácter de Delegado del Procurador General de Justicia, la propiedad de su mandante, apoyándose en los Arts. 1, 6, 8 y 10 de la referida Ley, inscribiéndose con el número citado, en Asiento 3o., Folio 15 del Tomo 879, Libro y Registro citado. Que

demandaba la *NULIDAD ABSOLUTA del contrato de DONACION* contenido en Escritura pública autorizada en esta ciudad ante el Notario HERNALDO LACAYO GUTIERREZ, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del día siete de Abril de mil novecientos noventa. Que dicha nulidad tenía como fundamento en que el donante, el Estado, *no era dueño, ni administraba* con ánimo de tal ni de ninguna otra manera dicho inmueble. Que la señora JEANETT VILLALTA DE HIDALGO no tenía derecho alguno para introducir personas ajenas a su familia a la casa que su poderdante dio en arriendo al marido de dicha señora VILLALTA DE HIDALGO. Que el "donatario" introdujo demanda de Comodato Precario en el Juzgado Primero Local Civil, en contra de la señora VILLALTA DE HIDALGO, y el Juez ordenó la restitución del inmueble. Que *no existía ningún decreto confiscatorio* en contra de dicho inmueble, *ni intervención alguna por parte* del Estado, por lo que, la tal donación hecha a JORGE ORLANDO GUEVARA BALLADARES, era nula con nulidad absoluta. *Que por lo expresado demandaba* al Estado de Nicaragua y a JORGE ORLANDO GUEVARA BALLADARES con acción de NULIDAD DEL CONTRATO DE DONACION referido, contenido en la Escritura pública autorizada por el Notario HERNALDO LACAYO GUTIERREZ, a la hora y fecha señalada y pedía que por declarada la nulidad le fuere restituido a su poderdante el inmueble. Asimismo solicitó que de previo se anotara la demanda al margen del asiento registral de dicha propiedad en el Registro Público de este Departameto y se ordenara la suspensión de la sentencia dictada por el Juez Primero Local Civil, mediante la cual se obliga a JEANETT VILLALTA DE HIDALGO restituir el inmueble a GUEVARA BALLADARES. Basó su demanda en los Arts. 2756, 2460, 2463, 2469 C., y 1021 y sigs. del Pr. Se obligó a la prueba y señaló lugar para oír notificaciones.

II,

Por emplazados los demandados para estar a derecho, se personó el Dr. ARMANDO PICADO JARQUIN en su calidad de Procurador Civil y Laboral de la República; el señor GUEVARA BALLADARES se personó y alegó ser beneficiario de la Ley 85 y como tal dueño del inmueble y *contrademandó* con acción declarativa de dominio y posesión sobre el inmueble en referencia. Opuso a la demanda una serie de excepciones, alegó el dominio sobre el inmueble, presentando el correspondiente Título extendido conforme la Ley No. 85.- Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley y se presen-

taron las que obran en autos y en su oportunidad el Juzgado dictó la sentencia de las once de la mañana, del día once de Enero de mil novecientos noventa y tres, *declarando con lugar la demanda* y ordenando la restitución del inmueble a la parte actora; *sin lugar la contrademanda* y ordenándose la cancelación del asiento registral a favor del demandado. En contra de la anterior sentencia el señor GUEVARA BALLADARES interpuso Recurso de Apelación, el que le fue admitido libremente, por lo que subieron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, en donde se personaron tanto el señor GUEVARA BALLADARES en su calidad de apelante como el Doctor GIACOMAN GONZALEZ, como parte recurrida. Se les tuvo por personados y por tramitada la instancia, *la Sala dictó sentencia a las doce y diez minutos* de la tarde, del día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, confirmatoria en un todo a la dictada por el Juez que conoció del juicio en primera instancia.

III,

Inconforme el señor GUEVARA BALLADARES, interpuso Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo, el que le fue admitido libremente en auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde, del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, por lo que subieron los autos al conocimiento de este Tribunal Supremo, en donde se personaron las mismas partes y se les tuvo como tales en auto de las ocho y diez minutos de la mañana, del día doce de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Se expresaron agravios en cuanto a la Forma, contestándose los mismos; por lo que, se dictó sentencia a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día veinte de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, declarándose sin lugar el Recurso en cuanto a la Forma. Se tramitó el Recurso en cuanto al Fondo, expresándose y contestándose agravios y citadas las partes para sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

El señor GUEVARA BALLADARES, fundamentó su Recurso en cuanto al Fondo, en las Causales 2da., 3ra., 4a., 7ma., y 10ma., del Art. 2057 Pr. Para la Causal 2da., acusó a la Sala de haber violado los Arts. 1, 3, 4, 8, 9 y 11 de la Ley de Transmisión de propiedad de viviendas y otros inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones -Ley No. 85. Para la Causal 3ra., acusó a la Sala de

haber dictado sentencia no comprendiendo los puestos que fueron objeto del litigio, violándose los Arts. 424, 426 y 436 Pr. Para la Causal 4a., acusó al Tribunal de haber violado los Arts. 1079, 1126 y 1128 Pr., y la Ley No. 16 relacionada con las fotocopias, copias y certificaciones.- Para la Causal 7ma., atribuyó a la Sala el haber cometido error de hecho, señalando como violado el Art. 2364 C., 1076, 1394 y 1395 Pr., y para la Causal 10a. atribuyó a la Sala el haber violado jurisprudencia de este Tribunal Supremo. Esta Corte Suprema *considera indispensable* que para agilizar la resolución a que se refieren los autos llegados a su conocimiento en virtud del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor GUEVARA BALLADARES, es conveniente el hacer un examen del contenido de las infracciones en que el recurrente basa su recurso; y a ese efecto, siguiendo en un todo el orden de interposición del mismo ante la Sala, se observa que la primera queja la ampara a la sombra de la Causal 2da., del Art. 2057 Pr., la que se invoca en los casos de que se viole la ley o ésta se aplique indebidamente al asunto que es objeto del juicio. De la simple lectura de dicho motivo de casación se observa que la expresada Causal, *comprende dos casos de infracción*, a saber: 1o.- Cuando en el fallo se viole la ley, y 2o.- Cuando la ley se aplica indebidamente al asunto. La violación a la ley puede cometerse en forma *directa o expresa* y en forma *omisa o tácita*. En forma directa es cuando aplicándose al caso se resuelve en contra de lo que ella dispone. En forma tácita es cuando por haberse aplicado indebidamente otra ley, se ha ignorado la ley aplicable al caso, violándose en tal caso por inaplicación.- Cuando la violación es expresa basta que el recurrente señale el precepto así violado; pero cuando la violación es tácita u omisa no basta con citar solamente la norma aplicada indebidamente, sino que se debe, además, señalar la que siendo aplicable se ignoró por el Juzgador. Explicando así en su fundamento la violación, es necesario observar que el recurrente al interponer su recurso encasilló para las dos infracciones que comprende la Causal 2da. del Art. 2057 Pr., los artículos 1, 3, 4, 8, 9 y 11 de la Ley No. 85 *sin que haya fijado en detalle* y con claridad meridiana, tanto en el escrito de interposición del recurso, como en el de expresión de agravios ante este Tribunal, a cual de las dos infracciones que comprende dicho motivo de casación deben aplicarse las disposiciones legales citadas a la sombra de la expresada Causal; y es más aún, en el escrito de expresión de agravios se concreta el recurrente a presentar un *dilatado alegato*, como si se tratara de comparecer ante un Tribunal de Instancia para

orientar al Juzgador con relación a la sentencia que debe de dictarse; razones por las que, el recurso interpuesto con base en la expresada causal no puede en forma alguna prosperar.

II,

Para la Causal 3a., invocada también por el recurrente como motivo de casación, acusa a la Sala el haber violado los Arts. 426, 424 y 436 Pr. Dicho ordinal 3o. se refiere en el caso de que la “*sentencia no comprenda los puntos que han sido objeto del litigio*”. Analizando la resolución dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, la Sala no hizo más que confirmar en un todo la sentencia dictada por el Juez que conoció del juicio en primera instancia, y el Juez en su sentencia se pronunció en un todo de acuerdo a lo pedido en su demanda por la señora MARGARITA MARTINEZ DE TORREZ, a través de su apoderado en lo general para lo judicial, y a la contrademanda presentada por el recurrente; por lo que este Tribunal Supremo considera que el fallo dictado por la Sala es congruente en un todo con la demanda y con las pretensiones deducidas en el juicio. En su expresión de agravios incurre nuevamente el recurrente en presentar *un extenso alegato propio para un tribunal de instancia* y no para sustentar un recurso como el de casación, formalista por su propia naturaleza, razón por la que el recurso interpuesto no puede en forma alguna prosperar, al no haberse violado las disposiciones legales que el recurrente cita en apoyo de la Causal invocada.

III,

Para la Causal 4a., que se invoca cuando “el fallo comprenda más de lo pedido por las partes, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito” el recurrente señala como violados los Arts. 1079, 1126 y 1128 Pr., y la Ley No. 16 del 26 de Septiembre de 1989, conocida como Ley de Reformas a la Ley de Fotocopias, Copias y Certificaciones. Encuentra este Tribunal que las disposiciones legales citadas como violadas no tienen ninguna relación para ser encasilladas a la sombra de la expresada Causal 4a., invocada por el recurrente como motivo de casación, ya que el Art. 1079 se refiere a la obligación que tiene el actor de producir prueba dentro del juicio y la absolución del reo, sino se produjere dicha prueba y los Arts. 1126 y 1128, se relacionan con los documentos públicos y la Ley No. 16 es aplicable a las fotocopias, copias y certificaciones; por lo que, los alegatos presentados a la sombra de dicha Causal no

pueden en forma alguna ser tomados en consideración, pues dicha causal se refiere a los fallos *dictados extrapetitos*, en donde se da más de lo pedido u omisos en donde no se comprende todo lo que es objeto del debate o todas las pretensiones deducidas en el juicio. Para la Causal 7ma. invocada por el recurrente, acusa a la Sala de haber violado el Art. 2364 C., pero incurre siempre en el grave error de no hacer el exigido comentario para demostrar que el Tribunal incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba y en error de derecho, señalando como infringidos los Arts. 1395 y 1396 Pr.— Este Tribunal considera que además de ser soberanos los Jueces y Tribunales en la apreciación de las pruebas aportadas en el juicio, la Sala *hizo la valoración correcta* de las mismas, por lo que, la queja del recurrente, desarrollada en su escrito de expresión de agravios, en forma imprecisa y por ende vaga, no puede en forma alguna ser viable y la sentencia de la Sala no puede ser sometida a la censura de la casación, por no haberse infringido las disposiciones legales citadas al amparo de la expresada causal; y finalmente, invoca la Causal 10a., del mencionado Art. 2057 Pr., como motivo de casación, cabe decir que dicha Causal solamente es pertinente a los casos en que se discute en juicio o tiene influencia en los mismos, algún contrato o testamento y en las sentencias que se dictan se infringen las leyes o doctrinas legales que les son propias. El quejoso cita como violada a la sombra de la expresada Causal 10a., jurisprudencia de este Tribunal Supremo, alegando que la nulidad de fondo de un documento público debe de ser discutida en juicio como petición principal y no en forma incidental, y debe de ser declarada cuando la discusión versa entre los contratantes únicamente y no con una persona ajena al acto notarial o contrato. Este Tribunal Supremo hace ver al respecto al recurrente, que examinando los autos del cuaderno de primera instancia se constata de manera clara y precisa que la nulidad que el Juez declaró de la escritura pública que el recurrente llevó al proceso para robustecer sus derechos, fue en la sentencia recaída en el juicio promovido en su contra por la señora Margarita Martínez de Tórres, y no fue la resultante de ningún incidente y el pedimento de que se declara por el Juez la nulidad absoluta del contrato de donación hecha al quejoso, consta de manera expresa en el libelo de la demanda y en toda la tramitación del proceso, reiteradamente fue pedida la declaratoria de dicha nulidad, razones por las que, la queja interpuesta a la sombra de dicha Causal tampoco puede prosperar y en consecuencia, no puede ser casada la sentencia dictada por la Sala para

lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región y así debe de declararse.—

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426, 436, 2055 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1o.— No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, de que se ha hecho mérito; 2o.— Las costas son a cargo del recurrente; 3o.— Cópiese, notifíquese y vuelvan los autos con testimonio de lo resuelto al Tribunal de su procedencia.— Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 0549358, 0549359, 0549360, 0549361 y 0953520.— *S. Rivas H. — A. L. Ramos. — R. Sandino Argüello. — Kent Henríquez C.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Arturo Cuadra Ortegarray*, quien no la firma por encontrarse fuera del país.— Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde, del veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, compareció ante el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, la señora Blanca Buitrago Solórzano, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio; manifestando que esa autoridad le había librado ejecutoria de la sentencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana, del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y dos, donde se declara la nulidad del instrumento público exhibido por el señor Pedro Primitivo Rodríguez Blandón como propietario de su casa ubicada en Las Colinas de esta ciudad, en la Calle de Los Mangos, de la Embajada de Bulgaria, treinta metros abajo. Que de conformidad con el Art. 1834 Pr., solicitaba, por la vía ejecutiva, se le pusiera en posesión de su propiedad declaran-

do la inmisión en la posesión. El Juzgado despachó la ejecución y libró el mandamiento correspondiente con el que fue requerido el señor Rodríguez Blandón, quien por escrito presentado a las once de la mañana, del ocho de Octubre de ese mismo año se opuso a la ejecución, haciendo en primer lugar un alegato sobre el juicio en que recayó la sentencia, título de la ejecución y se opuso a ella en base a la causal 7 del Art. 1737 Pr., por carecer de fuerza ejecutiva pues el título es espurio, produciéndose la sentencia en absoluta indefensión y que además la sentencia declara la nulidad de un título de dominio y por consiguiente lo que cabe es que vuelvan las cosas al estado en que se hallarían si no hubiera existido el acto o contrato nulo, y siendo que la actora alegó la existencia de un contrato de comodato, lo que se refleja en la sentencia y la ejecutoria, lo que cabe es que se intente la acción por la vía del comodato y no por la inmisión del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Juzgado resolvió declarar con lugar la demanda y decretó la inmisión en la posesión. Inconforme el demandado, apeló de tal resolución, apelación que le fue admitida en un solo efecto y subieron los autos al superior respectivo.

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región comparecieron las partes y se expresaron y contestaron los agravios y después de los trámites de ley se dictó la sentencia de las doce y cinco minutos de la tarde, del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y tres, en la que se revocó la sentencia de primera instancia. inconforme la perdedora recurrió de Casación, recurso que fue admitido libremente y se emplazó a las partes para que recurrieran ante el Supremo Tribunal. Ante la Corte Suprema de Justicia se personaron ambas partes, a quienes se les dio la intervención de ley y se corrió traslado a la recurrente para que expresara agravios, lo que hizo en escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que se continuó con el traslado al recurrido, quien presentó su contestación a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del nueve de Febrero de este mismo año, y estando conclusos los autos se citó para sentencia, habiéndose personado posteriormente el Doctor Rodrigo Benito Casco Marengo, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador Auxiliar de la Propiedad, solicitando que se le tuviera como tercero opositor coadyuvante, lo que así se hizo y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

La recurrente al interponer el recurso basa su queja en la causal 2 del Art. 2057 Pr., por aplicación indebida del Art. 1836 Pr., y en su expresión de agravios señala la violación de los Arts. 2211 C. y 1836 Pr., lo que hace necesario analizar la sentencia de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, para determinar si admite o no la censura de la casación. Examinando tal sentencia se observa que el Tribunal de Apelaciones se limita a declarar con lugar la apelación y en consecuencia revoca la sentencia del Juez de Primera Instancia, pero no establece si la revocatoria lo es por no prestar mérito ejecutivo la sentencia acompañada, o por haber dictado la ejecutoria dentro de un juicio viciado, o por no existir obligación de entregar posesión por tratarse de una declaratoria de nulidad de un título de dominio, que son las razones básicas de la queja del apelante, tal como lo señala en los vistos resultados de su sentencia. De las consideraciones de la resolución de segunda instancia se deduce que la revocación se debe a que la sentencia, título ejecutivo, es declarativa y que no genera automáticamente la obligación de entregar el inmueble objeto del litigio, aunque también se puede colegir que es por no haber tramitado la oposición como tercería. Esta situación obliga a esta Corte Suprema examinar ambas posibilidades para poder resolver el caso con justicia, lo que se hace a continuación.

II,

En el caso de la oposición cabe decir que en los juicios de inmisión en la posesión, la oposición del ejecutado debe fundamentarse en título de igual fuerza del título ejecutivo y la parte final del Art. 1836 Pr., como lo sostiene el Tribunal de Apelaciones, que el ejecutado puede presentar cualquier oposición y que ésta debe tramitarse como las tercerías, sino que, como lo sustenta la doctrina y la jurisprudencia, inclusive la sentencia contenida en la página 172 del Boletín Judicial de 1975 señalada como “muy ilustrativa” por el Tribunal de Apelaciones, esto es para los terceros y no para el ejecutado. Al manifestar el Tribunal A—quo que el agravio ocasionado al ejecutado es el haber aplicado el Juez la primera parte del Art. 1836 Pr., obviando la parte final del mismo, está haciendo una aplicación indebida de tal norma, al interpretar erradamente la misma, pues como ya se dijo, la parte final de la disposición es aplicable a

los terceros y no al ejecutado, lo que merece la censura de la casación en este punto.

III,

En cuanto a la otra fundamentación, se observa que el Tribunal de Instancia “acoge el agravio del apelante fundado en el Art. 2211 C., que establece: “La nulidad absoluta, lo mismo que la relativa, declarados por “sentencia firme”, dan derecho a las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido acto o contrato nulo..., razón por la cual el procedimiento singular del juicio ejecutivo no puede aplicarse, porque como bien señala el recurrente, la declaratoria de nulidad no genera automáticamente la obligación de entregar la posesión del inmueble”. La anterior argumentación obliga al Supremo Tribunal a analizar los antecedentes del asunto, los cuales constan en la ejecutoria que dio origen a la acción de inmisión en la posesión. En efecto, el título acompañado es una sentencia en la que se declara la nulidad de título de dominio presentado por el recurrido dentro de las diligencias de restitución de inmueble solicitado por la parte recurrente. En dichas diligencias, el ahora recurrido alega que no está obligado a entregar el inmueble por ser dueño del mismo, y para ello presenta Escritura de dominio, ante lo cual la señora Buitrago Solórzano pidió la nulidad de ese título, lo que logra por sentencia que presenta como título ejecutivo, para lograr le sea restituido el inmueble objeto del litigio. De todo ello, se desprende que la recurrente ha litigado con el objeto de lograr le sea restituida la posesión de su propiedad y que el recurrido ha alegado que no está obligado a ello por tener dominio sobre el inmueble, es decir, que al ser vencido en juicio declarando el Juzgador que el título acompañado por el recurrido, no tiene validez alguna, se está reafirmando la obligación de resolver la propiedad cuestionada al quedar sin valor alguno la fundamentación del señor Rodríguez Blandón. Por otra parte, la interpretación que hace el Tribunal de Apelaciones del art. 2211 C., es errada, pues tal artículo lo que establece es que las cosas vuelven al estado anterior que tenían, pero no que los procesos relacionados a esas cosas vuelven a iniciarse, como lo pretende el recurrido y lo mantiene el Tribunal de Alzada, ya que de aceptarse eso, se estaría violentando la economía procesal y la justicia estaría cuestionada y no tendría aplicación alguna ante procesos interminables. Al ser el argumento toral del ejecutado el dominio de la cosa, para acreditar que no tiene obligación de entregar la posesión del inmueble que detenta y al desvirtuarse

la existencia de tal dominio, queda claramente establecida la obligación de restitución de la posesión y no puede de ninguna manera considerarse que se tiene que comenzar un nuevo proceso, para que se otorgue lo que en justicia corresponde. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión; que el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, ha hecho una interpretación errada y aplicación indebida del art. 2211 C., por lo que no cabe más que casar la sentencia de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 437 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las doce y cinco minutos de la tarde del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y tres; en consecuencia, queda firme la inmisión en la posesión ordenada por el Juez de instancia, a las diez de la mañana, del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. Disiente la señora Magistrada Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, de la mayoría de los señores Magistrados, por las siguientes razones: La señora Blanca Buitrago interpuso su recurso al amparo de la causal 2da. del Art. 2057 Pr., por haber aplicado indebidamente el Tribunal, la disposición legal contenida en el Artículo 1836 Pr., y al amparo de la causal 10ma. del mismo Art. 2057 Pr., por haber interpretado erróneamente la misma disposición legal (art. 1836 Pr.). Al expresar agravios la recurrente señala que fundamenta su recurso en las mismas causales 2da. y 10ma. del Art. 2057 Pr., por aplicación indebida y por interpretación errónea del contenido de los Arts. 2011 del Código Civil y 1836 Pr., alegando a continuación que las apreciaciones hechas por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, son violatorias a las normas jurídicas ya señaladas. A lo largo de su escrito de expresión de agravios continúa la señora Buitrago haciendo un extenso alegato, más bien propio de un recurso de apelación, que de un recurso extraordinario de casación, pues no explica en ningún momento en que consiste la violación, o mala interpretación o aplicación indebida de las normas citadas. Es decir, que además de alegar indistintamente aplicación indebida, violación e interpretación errónea de las mismas normas, no explica con claridad y precisión el concepto de tales infracciones; alegando globalmente y sin dar por separado la razón de la violación, de la aplicación indebida o de la interpretación errónea de cada texto legal y sin encasillar

específicamente cada infracción en cada uno de los motivos de casación invocados. En primer lugar, hay que decir que en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que es un error alegar al mismo tiempo violación, aplicación indebida, e interpretación errónea de una misma disposición legal, sin advertir que son cosas distintas fallar contra lo que una ley dispone, fallar aplicando una ley que no debe aplicarse y fallar interpretando erróneamente esa ley (Boletín Judicial Pág. 20375). En segundo lugar la causal 2da. del Art. 2057 Pr., en la cual la recurrente fundamenta su impugnación; establece literalmente “cuando en ella se viola la ley o ésta se aplica indebidamente al asunto que es objeto de juicio”, de la lectura del inciso 2do. del Art. 2057 Pr., se deduce claramente que esta causal sólo tiene dos sub-motivos, el primero la violación de la ley y el segundo la aplicación indebida y *no contempla absolutamente el sub-motivo de interpretación errónea de la ley* en la sentencia recurrida. Este sub-motivo, la interpretación errónea, está reservado para la causal 10ma. del Art. 2057 Pr., la Corte Suprema de Justicia, así lo ha mantenido en jurisprudencia a la vista en los Boletines Judiciales 18700 y 11376 este último textualmente dice: “...Ni las alegadas interpretaciones erróneas, porque tales circunstancias están prescritas como fundamento de la causal 10ma., que no es la que se examina”. De la misma manera el Doctor Horacio Argüello B., en su estudio sobre la Casación en el Fondo literalmente dice que: “No se debe hacer cita de esta causal (la 2da.) juntamente con la del ordinal 10o., pues las impugnaciones de las sentencia por el sub-motivo de la violación de la ley, no pueden ser comunes a las causales 2da. y 10ma. del Art. 2057 Pr. Nótese que la violación a que alude el sub-motivo 10o., se refiere solamente a las leyes o doctrinas legales del contrato o testamento aplicables al caso del pleito, en tanto que el sub-motivo del ordinal 2o., es específico a la violación de la ley, o al sub-motivo de su aplicación indebida”. En tercer lugar, hay innumerable jurisprudencia, de la Corte Suprema de Justicia, en la que sostiene que bajo la causal 2da. del Art. 2057 Pr., únicamente puede alegarse violación o aplicación indebida de leyes sustantivas y no de leyes procesales; así tenemos que el Boletín Judicial 15320 establece: “Que no pueden alegarse bajo la causal 2da. del Art. 2057 Pr., violaciones de disposiciones que pueden ser atacadas por recurso de forma; el Boletín Judicial 1969/2 establece: “Bajo la causal 2da. del Art. 2057 Pr., sólo pueden citarse normas de leyes sustantivas y no de carácter procesal”; lo mismo se establece en el Boletín Judicial, página 1972/74 y

Boletín Judicial 1972/289. Sin embargo, en el párrafo final del considerando segundo de la sentencia se dice que: "Al manifestar el Tribunal A-quo que el agravio ocasionado al ejecutado es el haber aplicado el Juez, la primera parte del Artículo 1836 Pr., obviando la parte final del mismo, está haciendo una aplicación indebida de tal norma al interpretar erradamente la misma, pues como ya se dijo, la parte final de la disposición es aplicable a los terceros y no al ejecutado, lo que merece la censura de la casación en este punto". Está claro que la sentencia está casando el fallo del Tribunal de Apelaciones de la III Región-Managua, con fundamento en la causal 2da. del Art. 2057 Pr., diciendo literalmente que el Tribunal ha hecho una aplicación indebida de una norma procesal al interpretar erradamente la misma, lo cual es imposible como ya vimos, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pues "... la ley se viola cuando el fallo realizó lo que prohíbe o dejándola de aplicar, no cumple lo que dispone; se interpreta erróneamente cuando se le asigna un sentido inadecuado y se aplica de manera indebida, cuando el caso por ella resuelto no está comprendido en sus disposiciones (B.J. 1963, 15404 y 16973). Por lo tanto, no puede haber una aplicación indebida por interpretación errónea de una norma, ni se puede fundamentar una infracción de ley procesal en la causal 2da. del Art. 2057 Pr. Igual ocurre con la alegada infracción del Art. 2011 del Código Civil, pues el párrafo final del considerando III de la sentencia, concluye que el Tribunal de Apelaciones de la III-Región, ha hecho una interpretación errada y aplicación indebida del Art. 2011 del Código Civil, para finalizar diciendo que no cabe más que casar la sentencia recurrida, sin explicar en que causal se fundamenta esta última supuesta infracción, pues en su escrito de expresión de agravios, el recurrente dice que fundamenta su recurso en las causales 2da. y 10ma. del Art. 2057 Pr., sin encasillar las disposiciones legales que considera infringidas específicamente en cada una de las causales invocadas. Por lo anteriormente expuesto considero que debe declararse sin lugar el recurso, pues alegar en globo la violación de diferentes artículos sin expresar por separado la razón de la infracción de cada texto legal o sin encasillar las disposiciones legales infringidas en cada una de las causales autorizantes del recurso, equivale a no alegarlas. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H"

0886912, 0886913, 0549356, 0549357 y 0589810. — S. Rivas H. — A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S. — R. Sandino Argüello. — Kent Henríquez C. — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor ARTURO CUADRA ORTEGARAY, quien no la firma por encontrarse fuera del país. Managua, veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— SALA PARA LO CIVIL. Managua, veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.—

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Juez Tercero Civil de este Distrito, mediante escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde, del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y dos, compareció el señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VEGA, mayor de edad, casado, Economista, de este domicilio, exponiendo en resumen: Ser dueño de un predio semi-urbano, consistente en una casa y su respectivo solar, el que describió y deslindó, Inscrito con el No. 98832-A, Folio 234, Asiento 1o. del Tomo 665, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de este departamento. Que la señora GRACIELA FRANCISCA BARRETO VASQUEZ, viuda, de oficios domésticos y de sus otras calidades, inscribió un derecho de propiedad sobre el mismo inmueble, a su nombre, abriéndose en el Registro una nueva cuenta registral con el No. 99555, Folios 1 y 2, Asiento 1o. del Tomo 1674, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público ya citado. Que lo mismo que su propiedad, la que la señora BARRETO VASQUEZ ha inscrito a su nombre, es una desmembración de la finca de la señora GLORIA VEGA DE GONZALEZ, Inscrita bajo el No. 21975, Folios 197 y 198 del Tomo 278, Libro y Registro antes citado. Que como una misma propiedad no puede tener dos cuentas registrales de conformidad con el Decreto No. 434 del 17 de Agosto de 1945, debía mandarse a cancelar por el Juzgado la cuenta posterior o sea la

de la señora BARRETO VASQUEZ. Que en vista de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley de Saneamiento Registral antes citada, comparecía demandando a la referida señora BARRETO VASQUEZ, en juicio especial con acción de cancelación registral para que por sentencia se mande a cancelar el número registral posterior de la demandada, ya que como expuso, una misma propiedad no puede figurar inscrita con doble cuenta registral. Acompañó con su demanda el Título de su propiedad, así como certificación catastral en donde de manera fehaciente se demuestra que la propiedad es la misma y que ya había sido inscrita con anterioridad. Señaló oficina para oír notificaciones.

II,

De la solicitud formulada por el señor GONZALEZ VEGA, el Juzgado proveyó mandando a poner en conocimiento de la señora BARRETO VASQUEZ la demanda, para que hiciera uso de sus derechos en el término de quince días de acuerdo a lo ordenado en el Art. 2o. de la ley del 27 de Agosto de 1945. Por tramitado el juicio se dictó sentencia a las once de la mañana, del día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, declarando como mejor título el presentado por el señor GONZALEZ VEGA, y en consecuencia se ordena al señor Registrador de la Propiedad Inmueble de este Departamento que cancele el asiento respectivo del título presentado por la parte demandada.

III,

No conforme con dicha resolución, la señora BARRETO interpuso recurso de apelación el que le fue admitido libremente, emplazándose a las partes para que concurrieran ante el Tribunal Superior para hacer uso de sus derechos. Ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, se personaron tanto el señor GONZALEZ VEGA, como la señora BARRETO VASQUEZ, habiendo el primero pedido se *declarara la deserción* del recurso de apelación por no haberlo mejorado en tiempo la parte recurrente; por lo que, la Sala dictó sentencia a las diez y treinta minutos de la mañana, del cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, declarando desierto el recurso de apelación, con condenatoria en las costas a la parte perdidosa.

IV,

En contra de dicha sentencia, la señora BARRETO interpuso Recurso de Casación tanto en la forma como en el fondo. El Recurso en cuanto a la

forma lo amparó a la sombra de las causales 7a., 8a., 10a., 12a., y 14a., del Art. 2058 Pr., se admitió libremente el recurso por lo que subieron los autos al conocimiento de este Supremo Tribunal, en donde se personaron las mismas partes, se les tuvo por personados en auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y se mandó a correr traslado a la recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma, lo que hizo, siendo contestados los mismos y encontrándose los autos en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

Esta Corte Suprema ha sostenido desde la sentencia visible en Página 584 del B. J., que el designio de la casación en la forma es: "anular el juicio o parte de él, y no resolver puntos sustanciales.— Se puede comparar con un incidente de nulidad".— En consecuencia, su fundamento está en garantizar a las partes la eliminación de toda anormalidad procesal, de toda desviación a los procedimientos preestablecidos, que son de Orden Público, que pueden constituir síntomas de injusticia por la influencia que pueden tener en la cuestión de fondo.— En el caso de autos, el recurso recae sobre una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, que se limitó a declarar la deserción del recurso de apelación, por falta de mejora a tiempo, sin que el Tribunal A—quo haya podido conocer y resolver el fondo del debate de primer grado.— Observa esta Corte Suprema, que la parte recurrente invoca en su escrito de expresión de agravios las causales 7a., 8a., y 13a. del Art. 2057 Pr.— Como el recurso de casación por quebrantamiento de forma solamente puede fundarse en quejas sobre las causales del Art. 2058 Pr., bastaría señalar la notoria falta de fundamentación con base al Art. 2057 Pr., que regula la casación en el fondo; más piensa este Tribunal, que existe un error material o lapsus calami en la invocación del citado Art. 2057 Pr., pues en el texto de sus agravios la parte recurrente tipifica exactamente las causales correspondientes a la forma sobre las que él estima fundamentar su recurso. Por ello, obviando tal error, este Tribunal se pronunciará sobre las pretendidas quejas.

II,

En relación a la expresada causal 7a., se queja la recurrente que se omitió el trámite en contestación de agravios, y además no se tramitó el incidente de

deserción, sin encasillar normas precisas que funden su queja ni expresar el concepto de infracción, lo cual es suficiente para rechazar la queja, más este Tribunal considera necesario aclarar para ilustración de las partes que si estas no cumplen con la carga de la mejora y se declara la deserción por el incumplimiento de la misma, no existe la posibilidad de ordenar trámite de contestación de agravios, que resulta improcedente y totalmente infundado. Por lo que hace a que no se le concedió el término de la distancia por vivir fuera de Managua, esta Corte Suprema recuerda a la recurrente que el término de la distancia se confiere en relación con la situación del Juzgado o Tribunal, y no por el domicilio de las partes, quienes de conformidad con el Art. 113 Pr., tiene señalado domicilio en los autos para oír notificaciones. Si el Tribunal de Apelaciones de Managua, tiene su asiento en esta ciudad capital, y el Juzgado inferior está igualmente en esta ciudad, no existe término de la distancia y carece de virtualidad el argumento de la recurrente.

III,

Por lo que hace a las quejas en base a las causales 8a. y 13a., esta Corte Suprema encuentra que se violentó la técnica de la casación al no encasillar las normas procesales respectivas, explicando con claridad y precisión el concepto de infracción para cada una de ellas, esto es, si hay violación, aplicación indebida o interpretación errónea, lo cual priva a este Organismo de la facultad de pronunciarse sobre la queja, más conviene explicar para la recta inteligen-

cia del fallo, el recurso se centra contra la declaración de deserción y no contra la violación formal, es que se afirman se cometieron ante el Juzgado de Distrito o en él, pues este recurso no abre las puertas a un examen amplio de toda la litis, sino a los trámites válidamente sustentados en las causales invocadas en función con la naturaleza del fallo de Segundo Grado, que como se ha reiterado, se limitó a resolver cuestiones procesales inherentes al recurso de apelación y no examinar lo actuado por el Juez A quo. En base a estas consideraciones, habrá que desestimar la queja.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: I.— No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, de que se ha hecho mérito; II.— Las costas son a cargo de la recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 0953519, 0954069 y 0955707.— *S. Rivas H.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor ARTURO CUADRA ORTEGARAY, quien no la firma por encontrarse fuera del país.— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.—

SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1995

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PARA LO CIVIL. Managua, siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado ante este Supremo Tribunal, a las diez y treinta minutos de la mañana, del día trece de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Doctor REYNALDO VÍQUEZ, apoderado general de ROSA MARGARITA ARAUZ MOLINA y otros, expuso lo siguiente: Que había promovido demanda ordinaria con acción de cumplimiento de contrato contra las firmas sociales "EMBOTELLADORA MILCA S.A." The "COCA COLA COMPANY", "IMAGEN PUBLICIDAD S.A." y "MC. CANN ERICKSON USA INC". Que así mismo, el exponente junto al Doctor ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, como apoderado general judicial de PEDRO ANTONIO AGUILERA y otros, iniciaron demanda ordinaria también por acción de cumplimiento de contrato contra las firmas citadas. Ambas demandas fueron interpuestas ante el Juzgado Cuarto Civil del Distrito de Managua. Por resolución del Juzgado se mandó acumular los autos y ordenó a los demandantes nombrar procurador común, designándose al exponente Doctor Víquez como tal y se le autorizó ejercer el cargo en auto de las nueve de la mañana, del siete de Septiembre de mil novecientos noventa y tres. Por auto de las once la mañana, del diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, ordenó el Juez a los demandantes rendir fianza de costas por la suma de veintinueve millones, veintiséis mil córdobas (C\$29,026,000.00), dentro de quince días fijados por la ley. Auto notificado el día veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana al Dr. Víquez. Continúa exponiendo que como Procurador Común de los demandantes, promovió Incidente de Nulidad contra el auto que ordenaba rendir fianza alegando violación contra el procedimiento (arts. 7 y 8 Pr.), pues siendo cuatro demandados lo que cabía era que se ordenara nombraran procurador común. El incidente se declaró sin lugar y desierta la acción por no haberse

rendido la fianza de costas en el término de ley, todo ello en sentencia del juez de primera instancia de las doce y diez minutos de la tarde, del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro. Apelada la misma del Tribunal de Apelaciones de la Región III, por sentencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana, del cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, confirmó la sentencia recurrida. Habiendo interpuesto casación en cuanto al fondo con base en el Art. 2057 Pr., Incs. 3o. y 4o. Pr. La Sala declaró sin lugar el recurso por resolución de las once y cincuenta minutos de la mañana, del siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que se vió obligado a recurrir de hecho, pidiendo la certificación de los pasajes correspondientes del juicio. Recurrió de hecho para que le fuera aceptado por este Supremo Tribunal el recurso que consideraba le había sido indebidamente denegado y una vez admitido se le corriera traslado para expresar agravios. Siendo del caso resolver y para ello,

SE CONSIDERA:

Que la resolución del Tribunal de Apelaciones Región III, Sala Civil y Laboral, del siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, está ajustada a derecho pues el Art. 2066 Pr., claramente dispone que: "El Recurso de Casación se interpondrá en escrito separado, expresando la *causa o causas en que se funda e indicando la disposición legal infringida* y no tendrá lugar en otros casos que los expresados en esta ley". El escrito presentado por el Dr. Víquez, a las diez de la mañana, del diez de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, no cumple con las exigencias del Art. 2066 Pr., transcrito, por lo que fue bien denegado el Recurso de Casación en el Tribunal de Alzada y no puede en forma alguna prosperar el Recurso de Hecho para admitir la Casación. En tal virtud debe considerarse notoriamente improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los Arts. citados 413, 436, 2677 y 2084 Pr. Los suscritos Magistrados, dijeron: I) No se admite por el de hecho, el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo fue interpuesto por el Doctor REYNALDO VÍQUEZ, como apoderado general judicial de ROSA MARGARITA ARAUZ MOLINA,

PEDRO ANTONIO AGUILERA AGUILAR y otros, en contra de la resolución dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de procedencia. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1011982 y 1011983. — *S. Rivas H.* — *A. L. Ramos.* — *Guillermo Vargas S.* — *R. Sandino Argüello.* — *Kent Henríquez C.* — *A. Cuadra Ortegaray.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio. —

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a este Supremo Tribunal, a las diez y treinta minutos de la mañana, del día dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y uno, por el señor HILARIO PASTRANA MEJIA, expresa conjuntamente con el señor PEDRO BALDEMAR GONZALEZ LOAISIGA, ambos mayores de edad, casados, microbiólogos y de este domicilio, expresa en síntesis: Que teniendo cierto problema legal en un Juicio Ejecutivo Prendario, interpuesto en contra de ellos, por el señor ENRIQUE SAENZ RIZO, en virtud de no haberle cancelado el adeudo o saldo pendiente, cuya suma le fue entregada a su abogado, Doctor RODRIGO BENITO CASCO MARENCO, a fin de que consignara la cantidad de catorce mil quinientos córdobas (C\$14,500.00), para la cancelación en referencia, en el año de mil novecientos ochenta y ocho, y siendo que el abogado, Doctor CASCO MARENCO, nunca hizo tal consignación, aunque él dice que la hizo, pero no demuestra nada, les hicieron un Embargo Preventivo en el Laboratorio de ellos, nombrándoles un interventor; que luego al recurrir de nuevo donde el abogado en mención, les pidió la cantidad de doscientos dólares (US \$200.00), para defenderlos del embargo, de lo que sólo han visto palabrerío y en ningún momento habla de la consignación que hizo, que es con lo que ellos podrían demostrar al señor ENRI-

QUE SAENZ RIZO, que no le debían nada, porque con el dinero consignado se cancelaba el adeudo, por lo que piden a este Tribunal, sea llamado el Doctor RODRIGO BENITO CASCO MARENCO, para que sea investigado y esclarecer la verdad de los hechos o que les regrese el dinero que le dieron, tanto en córdobas, como en dólares.

II,

En providencia de esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del día trece de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, se mandó a seguir el informativo correspondiente al Doctor RODRIGO BENITO CASCO MARENCO. La Oficina de Estadísticas de este Supremo Tribunal, en cumplimiento a dicho auto y a solicitud de la Secretaría del mismo, con fecha del once de Octubre de mil novecientos noventa y uno, informa que el Doctor CASCO MARENCO, aparece registrado en los archivos que lleva esa oficina, bajo el número 1296, en calidad de Abogado y Notario; que está al día en la remisión de sus índices de Protocolos, así mismo, que a la fecha no ha recibido ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión; en escrito del día veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y uno, a las doce y veinte minutos de la tarde, presentado en este Supremo Tribunal, por el señor PEDRO BALDEMAR GONZALEZ LOAISIGA, de calidades ya consignadas en las presentes diligencias, expresa: Que el Doctor RODRIGO BENITO CASCO MARENCO, con profunda sorpresa, le mostró las diligencias que este Alto Tribunal ha formado en su contra, supuestamente a instancias de el señor PEDRO BALDEMAR GONZALEZ LOAISIGA y del señor HILARIO PASTRANA MEJIA, compadre, colega y socio de él, en el "Laboratorio Santo Tomás" de esta ciudad; que en honor a la verdad, él conoció al Doctor RODRIGO BENITO CASCO MARENCO, al cual se le entregó en mil novecientos ochenta y siete, la suma de dinero, para ser consignado ante la autoridad competente, a fin de cancelar cánones de Arrendamiento del lugar que ocupa el Laboratorio Santo Tomás; que el dinero fue depositado en el Juzgado Segundo Local Civil de esta ciudad, y culminó con la respectiva sentencia de Consignación; que en Agosto de ese mismo año, como les habían embargado instrumentos del mencionado Laboratorio, propiedad del suscrito e HILARIO PASTRANA MEJIA, su compadre y socio, apresuradamente le dio a firmar documen-

tos, el cual los firmó sin leer su contenido (como otras veces), debido a la confianza y premura con que se le presentó para que firmara el documento, pensó, expresa, el señor PEDRO BALDEMAR GONZALEZ LOAISIGA, que era para la defensa de sus intereses en el embargo, pero luego le causó mucha sorpresa al saber que fue sorprendido de buena fe y estaba dañando sin fundamento, el prestigio del Doctor RODRIGO BENITO CASCO MARENCO, al que le brinda sus más sinceras disculpas; continúa expresando que a raíz del embargo preventivo, relacionado, su socio y compadre HILARIO PASTRANA MEJIA, quiso exigir al Doctor CASCO MARENCO, el levantamiento del embargo en forma inmediata, mediante fianza, a lo que el Doctor CASCO MARENCO, le respondió que era un incidente y que había que tramitarse lo que ocasionó roce y disgusto entre ambos y originando dice, supuestamente la presente queja, pues el Doctor CASCO, agrega, nunca se le ha entregado dinero para ser consignado como pago de otra cosa que no sea la del Canon de Arrendamiento a que se refirió antes, así como tampoco nunca se le ha entregado la suma de doscientos dólares (US\$200.00), de que hace mención en el escrito de queja; en providencia del día veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y uno, a las nueve de la mañana, esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, manda a agregar el escrito a que se ha hecho referencia anteriormente, a sus antecedentes. En escrito del Doctor RODRIGO BENITO CASCO MARENCO, presentado a esta máxima autoridad, a las diez y cuarenta y un minutos de la mañana, del día veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y uno, junto con la Certificación de la Sentencia de Consignación a que se ha hecho alusión, emitida por el Juzgado Segundo Civil Local de Managua, rinde su informe, expresando: Que el día veintisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis, a solicitud de los señores: PEDRO BALDEMAR GONZALEZ LOAISIGA e HILARIO PASTRANA MEJIA, consignó en el Juzgado Segundo Local Civil de esta ciudad, a favor de BAYARDO ALFARO LARGAESPADA, la suma de un mil quinientos córdobas (C\$1,500.00), para ser aplicado el pago del canon de arriendo del lugar donde está ubicado el Laboratorio Santo Tomás (propiedad de los quejosos) de los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre de ese mismo año, tramitándose la consignación que culminó con la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana, del día veintuno de Enero de mil novecientos ochenta y siete,

no teniendo una vez finalizadas las gestiones de Consignación, más relación profesional con los suscritos, salvo de la consulta acerca del terreno donde tenían el Laboratorio; es decir, afirma el referido profesional desde la fecha de la Consignación a mil novecientos noventa y uno (primer trimestre) no tuvo ninguna relación formal de trabajo con los quejosos y menos la Consignación de que ellos hablan; para finalizar su informe el Doctor CASCO MARENCO, se pregunta, si ellos sabían que una consignación finaliza con sentencia de pago, porque nunca se preocuparon de retirarla del Juzgado, así como porqué se esperó tanto tiempo para interponer la queja? Hace mención el Doctor CASCO, que en Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, se produjo la desmonetización que dio por resultado que un mil córdobas (C\$1,000.00), valían uno, y que los Bancos no cambiaban más de diez mil córdobas (C\$10,000.00); por lo que no puede ser que ellos iban a consignar todo su dinero y quedarse sin reserva, ya que antes de Febrero de ese año, todo era por millones; niega además que le hayan entregado doscientos dólares (US\$200.00), en concepto que ellos mencionan. Concluido el período de pruebas, y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

De conformidad con el Art. 2 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, este Supremo Tribunal, tiene la facultad de seguir información a verdad sabida y buena fe guardada, en los casos en que se le denuncia o tenga conocimiento de un delito oficial, o Notario Público, pidiendo el Tribunal, imponer al culpable la sanción de tipo correccional correspondiente; que consista desde Amonestación Privada y Multa de doscientos (C\$200.00) a mil córdobas (C\$1,000.00), siempre y cuando las irregularidades en que el profesional haya incurrido, no sean Constitutivas de delito oficial o de conducta escandalosa, ya que en tales casos, sin perjuicio de mandar a procesar al culpable ante el respectivo Tribunal de Apelaciones correspondiente, la Corte Suprema de Justicia, acordará la suspensión en el ejercicio de su profesión al inculpado, por un término no menor de dos años, ni mayor de cinco años, y en caso de reincidencia podrá cancelarse en forma definitiva el ejercicio de su profesión como Abogado y Notario Público. La queja a que nos hemos referido en las resultas de esta sentencia, se tramitó de conformidad con la ley.

II,

De la simple lectura y de los autos creados en este Supremo Tribunal, se considera: a) Que los señores PEDRO BALDEMAR GONZALEZ LOAISIGA e HILARIO PASTRANA MEJIA, de generales ya consignadas, interpusieron queja en este Tribunal en contra del Doctor RODRIGO BENITO CASCO MARENCO, porque según lo expresado en dicha queja, los quejosos le entregaron al referido profesional la cantidad de catorce mil quinientos córdobas (C\$14,500.00), para que consignara esa cantidad en el Juzgado competente, a fin de cancelar un adeudo o saldo pendiente en virtud de un Juicio Prendario, incoado en contra de ellos, así como que el profesional en mención no consignó según ellos, la cantidad entregada, por lo que fueron objeto de embargo, entregándoles además los señores quejosos al Doctor CASCO MARENCO, la suma de doscientos dólares (US\$200.00), para que los defendiera del embargo. Que uno de los quejosos, el señor PEDRO BALDEMAR GONZALEZ LOAISIGA, luego se da por sorprendido al tener conocimiento de la queja en contra del Doctor CASCO MARENCO, y se excusa, explicando que él firmo ese escrito de queja, sin saber de que se trataba, ya que según él, se refería a un escrito relacionado para el embargo, pues no lo leyó por la confianza que él tiene con su socio y compadre, el señor HILARIO PASTRANA, en el Laboratorio Santo Tomás, en esta ciudad, del cual son dueños; que el dinero entregado al Doctor CASCO MARENCO, fue en concepto de Consignación, pero para el pago del Arrendamiento de ese local que se consignó en el Juzgado Segundo Local Civil de esta ciudad, y no para el fin expuesto en la queja, así como que no se le ha entregado tampoco al profesional en referencia la suma de doscientos dólares (US\$200.00); b) que del examen de la única prueba aportada, como es la certificación de la sentencia del juicio de consignación que versa entre los señores: HILARIO PASTRANA MEJIA, PEDRO BALDEMAR GONZALEZ y NICOLAS ALFARO LARGAESPADA como apoderado del señor BAYARDO ALFARO LARGAESPADA, emitida por el Juzgado Segundo Local Civil de esta ciudad, así como del informe del Doctor CASCO MARENCO, se desprende que dicha queja es infundada, pues la sentencia en referencia claramente dice que la consignación es en concepto de canon de arrendamiento de un lote y casa, donde funciona el Laboratorio Santo Tomás y no en otro concepto, tal como se quiere dar aparecer en la queja en mención, todo lo cual confirma lo dicho por el referido profesional, en su informe y por el escrito presentado

por uno de los quejosos a este Tribunal, el señor PEDRO BALDEMAR GONZALEZ LOAISIGA; y c) que del informe de la Oficina de Estadísticas de este Supremo Tribunal, se observa que el Doctor RODRIGO BENITO CASCO MARENCO, nunca ha sido objeto de notificación alguna que contenga queja en el ejercicio de su profesión, ni como Notario, ni como Abogado, por todo lo cual, este Tribunal en vista de los considerandos anteriores, así como que los quejosos no presentaron prueba alguna y que uno de ellos no se responsabilizó de dicha queja; siendo que de la única prueba aportada por el referido profesional, de su estudio e investigación realizada, no se encontró mérito para considerar que el Doctor CASCO MARENCO, haya cometido falta o irregularidad alguna en el ejercicio de su profesión como Abogado en este caso, se declara sin lugar la queja, debiendo dejarse a salvo los derechos de los o del quejoso, para que los haga valer si quisiere ante quien corresponda.

P O R T A N T O:

De conformidad a las consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr., y Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I) No ha lugar a la queja presentada por los señores: PEDRO BALDEMAR GONZALEZ LOAISIGA e HILARIO PASTRANA MEJIA, en contra del Abogado y Notario, Doctor RODRIGO BENITO CASCO MARENCO; II) Déjase a salvo los derechos del quejoso o de los quejosos, para que los hagan valer por la vía correspondiente si así lo quieren. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — R. Sandino Argüello. — Kent Henríquez C. — Josefina. — A. Cuadra Ortegaray. — Francisco Plata Bravo. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PARA LO CIVIL. Managua, nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y treinta minutos de la mañana.

V I S T O S,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante el Juzgado Tercero del Distrito para lo Civil de la ciudad de Managua, a las doce y cincuenta minutos de la tarde, del siete de Junio de mil novecientos noventa y uno, compareció el señor *JULIO JOSE GASPARINI MEJIA*, soltero, mayor de edad, comerciante y de este domicilio; demandando en la vía ejecutiva a la señora *REYNA JOVELL*, quien es mayor de edad, casada, comerciante y de este domicilio; para que le otorgara escritura pública de compra-venta de un predio urbano ubicado en esta ciudad. Tramitado el juicio con las incidencias del caso, recayó la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Distrito de esta ciudad, de las once de la mañana, del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y uno, en la cual en su parte resolutive el Juez resolvió: "No ha lugar a la oposición formulada por la ejecutada. Ha lugar a la demanda de que se ha hecho mérito, en consecuencia otórgase a favor del ejecutante la escritura definitiva de venta del inmueble prometido vender, debiendo comparecer la suscrita Juez en nombre y representación de la ejecutada, y en el Protocolo de ese Juzgado". La parte ejecutada no estando conforme con la sentencia referida, interpuso Recurso de Apelación, el cual fue ratificado por el Doctor *JOSE BLANDON RODRIGUEZ*, apoderado del menor *MARIO ALEXANDER REYES JOVELL*. El Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, Sala para lo Civil y Laboral, en providencia dictada a las diez y quince minutos de la mañana, del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, declaró admisible el recurso interpuesto en contra de la resolución de las once de la mañana, del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa uno, dictada por el Juez Tercero del Distrito Civil de Managua. Se tuvo por personados al señor *JULIO JOSE GASPARINI MEJIA*, como parte apelada, y al Doctor *JOSE BLANDON RODRIGUEZ*, en su carácter de apoderado del menor *MARIO ALEXANDER REYES JOVELL*. Tramitado el recurso, recayó la sentencia dictada por el Tribunal A-quo, a las once y diez minutos de la mañana, del quince de Julio de mil novecientos noventa y dos, en cuya parte resolutive se declaró: I.- Ha lugar a la apelación intentada. II.- Se revoca la sentencia de las once de la mañana, del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y uno, emanada de la Juez Tercero Civil del Distrito de Managua.

II,

Inconforme con la sentencia de segunda instancia, el señor *JULIO JOSE GASPARINI MEJIA*, interpuso Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo, el cual fue admitido en providencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala Civil y Laboral, a las nueve de la mañana, del catorce de Julio de mil novecientos noventa y dos, emplazando a las partes para que dentro del término de cinco días, comparezcan ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus respectivos derechos. Ante este Tribunal se personó el señor *JULIO JOSE GASPARINI MEJIA*, gestionando en su carácter personal, y el Doctor *JOSE BLANDON RODRIGUEZ*, gestionando como Apoderado General Judicial del menor *MARIO ALEXANDER REYES JOVELL*. Así consta en auto dictado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del trece de Agosto de mil novecientos noventa y dos. Se mandó a correr traslado por el término de seis días a la parte recurrente para que exprese agravios en cuanto a la forma, también se le concedió traslado a la parte recurrida para contestar los agravios expuestos. Este Supremo Tribunal dictó sentencia a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, en cuya parte resolutive declaró: I.- No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, córrase traslado al señor *JULIO JOSE GASPARINI MEJIA*, si lo pidiere, para que exprese agravios en el recurso en cuanto al fondo. Tramitado el recurso en cuanto al fondo, las partes alegaron lo que tuvieron a bien. En este estado el Doctor *JOSE BLANDON RODRIGUEZ*, en escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde, del día seis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, gestionando en el carácter acreditado, alegó el abandono y caducidad del recurso, alegando que desde el día dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, hasta el día seis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, han transcurrido seis meses y medio calendario, descontando de dicho término los días feriados y vacaciones judiciales, da un término de días hábiles de ciento treinta días, lo cual demuestra y se establece abandonado y caduco el recurso, por no haberse instado o gestionado durante cuatro meses consecutivos. Pidió que la Secretaría de este Supremo Tribunal librara constancia para demostrar lo que afirmó. El Doctor *ALFONSO VALLE PASTORA*, Secretario de este Supremo Tribunal, en informe rendido por escrito con fecha

seis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco que consta agregado a los autos, da fe con fundamento en el Art. 399 Pr., que el recurso objeto de los presentes autos, no fue gestionado a partir del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, al tres de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, hecho cierto de manera indubitable. Por lo que, encontrándose el presente recurso en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

El Art. 397 Pr., establece de manera clara, que la instancia se entiende por abandonada y caducará de derecho, cuando las partes que figuran en el juicio, de cualquier clase que estas sean, no instan o gestionan por escrito su curso, dentro de los siguientes términos: 1o.— Dentro de ocho meses si el pleito se hallare en primera instancia; 2o.— Dentro de seis meses si estuviere en segunda instancia; y 3o.— Dentro de cuatro si estuviere pendiente de Recurso de Casación. Los términos relacionados se contarán desde la última providencia que se hubiere dictado en la causa. Ahora bien, aplicando este precepto procesal, del examen de los autos y de acuerdo con el informe rendido a este Supremo Tribunal por la Secretaría con fecha seis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, de manera indubitable, se comprueba que el Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo a que se refieren los presentes autos, estuvo sin gestión de parte, desde el día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, al tres de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, causa por la cual debe declararse con lugar el Incidente de Caducidad promovido, con la condenatoria de costas para la parte recurrente, por haber quedado demostrado su abandono y falta de interés en el asunto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Arts. 237, 413, 414, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: Con las costas a cargo del recurrente, ha lugar al Incidente de Caducidad promovido por el Doctor *JOSE BLAN DON RODRIGUEZ*, Apoderado General Judicial del menor *MARIO ALEXANDER REYES JOVELL*, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1144137 y 1144138. — *S. Rivas H. — A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S. — R. San-*

dino Argüello. — Kent Henríquez C. — A. Cuadra Ortegaray. — Ante mí, A. Valle P. — Srio. —

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Ante el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, el Doctor *DUILIO BAL TODANO MAYORGA* en su carácter de Procurador General de Justicia, en Noviembre de mil novecientos noventa y uno, interpuso denuncia en contra de: *YELBA CARVAJAL JIRON*, *RAUL HERNANDEZ CARVAJAL* y *GERARDO HERNANDEZ CARVAJAL*, a quienes sindicó como responsables de haber cometido actitudes ilícitas, en operaciones de negocios fraudulentos que generaron Defraudación y Contrabando Aduanero, asimismo señaló a *DAVID ANTONIO NARVAEZ CRUZ* y *BISMARCK BRAVO AGUIRRE*, como cómplices de los delitos ya señalados y responsabilizó a la señora *CARVAJAL* y a los señores *HERNANDEZ CARVAJAL*, lo mismo que a *NARVAEZ CRUZ* y *BRAVO AGUIRRE*, de la comisión de los delitos de Falsificación de Sellos, Falsificación de Documentos, Falsificación de Firmas y Asociación Ilícita para Delinquir, acompañó a la denuncia copiosos legajos de documentos levantados por el Juzgado Instructor de Aduanas. Por auto del veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde, el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, proveyó ordenando la tramitación de la causa de conformidad al Decreto No. 896, a la vez decretó arresto provisional en contra de los denunciados. Posteriormente el denunciante en escrito del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, ratificó todo lo denunciado y señaló que delegaba la representación de la Procuraduría en la Doctora *DIANA ARANA GAITAN*. El veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, el Juzgado tuvo como parte a la Doctora *Diana Arana Gaitán* en su carácter de Procurador Auxiliar Penal y por auto se tuvo como defensores a los Abogados: *DANIEL OLIVAS*, de la señora *YELBA CARVAJAL*, *ALBERTO BACA NAVAS* del denunciado *NARVAEZ CRUZ* y *MARIA MERCEDES GONZALEZ*, defensora de

BISMARCK BRAVO AGUIRRE, quienes presentaron alegatos a favor de sus defendidos. El Doctor DANIEL OLIVAS ZUNIGA, en base a los Arts. 339 inc. 4to.; 349, 351 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, interpuso formal recusación por la causal de implicancia en contra de la Juez Octavo de Distrito del Crimen y por auto del siete de Diciembre, la Juez recusada pasó las diligencias al Juez sub-rogante. Radicados los autos en el Juzgado Noveno, levantó varias diligencias, lo cual rola en autos, después fueron pasadas al lugar de origen donde continuaron recibiendo pruebas y la Procuradora presentó su alegato final, fueron agregados al juicio declaraciones juradas y otros documentos. El Doctor Olivas Zúniga presentó varios escritos antes de dictarse la sentencia correspondiente. A las doce meridiano del doce de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen dictó sentencia la que en su parte resolutive dice: "En virtud de los hechos anteriormente considerados, Ley No. 37 Arts. 34 y 35 Cn., Decreto No. 896 Ley No. 42, Art. 4 incs. b y h, Art. 6 numerales 1 y 2, Art. 11 numeral 3., Art. 18 primera parte, Ley No. 42 Código Aduanero uniforme Centroamericano y su reglamento, Decreto No. 539 Gaceta No. 234, Decreto No. 559, Decreto Presidencial No. 13-91, Art. 3 Pn., Art. 22 inc. 2 Pn., la suscrita JUEZ *falla*: Se condena a YELVA CARVAJAL JIRON, de generales ya dichas, a la pena principal de CUATRO AÑOS DE PRISION, por ser autora del delito de Contrabando Aduanero en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua; asimismo se le condena a la multa de cuarenta y tres millones, quinientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y seis córdobas (C\$43,596,666.00). Se Condena a DAVID NARVAEZ CRUZ y a BISMARCK BRAVO AGUIRRE a la pena de DOS AÑOS DE PRISION, por ser cómplices del delito de CONTRABANDO ADUANERO en perjuicio del Estado. Se les Condena a las penas accesorias de: Interdicción civil y pérdida de los derechos ciudadanos; el decomiso de la mercadería involucrada en la infracción; a la cancelación de su Licencia de Comercio; a la inhabilitación especial durante el tiempo que dure la condena y cuatro años más después de cumplida la pena". Notificada la sentencia apeló el Defensor de la señora YELBA CARVAJAL JIRON, Doctor DANIEL OLIVAS ZUNIGA. Mediante auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, el Juzgado admitió la apelación interpuesta por los Doctores DANIEL OLIVAS ZUNIGA, defensor de

la señora YELBA CARVAJAL JIRON, Doctor ALBERTO BACA NAVAS, defensor de DAVID ANTONIO NARVAEZ CRUZ, y Doctora MERCEDES GONZALEZ BLESSING, defensora de BISMARCK BRAVO AGUIRRE. Se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días concurren ante el Tribunal de Apelaciones de esta Región III. A las diez y cinco minutos de la mañana, del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Criminal, dictó la sentencia la que en su parte resolutive dice: "POR TANTO: En virtud de las disposiciones propias de la Constitución Política de Nicaragua, del Art. 90 del Código Penal, de la actual Ley de Funciones de la Policía Nacional en Materia de Auxilio Judicial y de la Ley 124, Ley 42 o Reformas a la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, los suscritos MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES de Managua, RESUELVEN: Se declara NULO en base a las anteriores consideraciones el presente juicio a partir del auto dictado por el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde y visible en el Folio 314 del Tomo II de las presentes diligencias seguidas en contra de: YELBA CARVAJAL JIRON, GERARDO HERNANDEZ CARVAJAL, RAUL HERNANDEZ CARVAJAL, DAVID ANTONIO NARVAEZ CRUZ y BISMARCK BRAVO AGUIRRE, en contra del Estado Nicaragüense, todos denunciados por los delitos de: CONTRABANDO Y DEFRAUDACION ADUANERA, FALSIFICACION DE SELLOS, FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, FALSIFICACION DE FIRMAS Y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR, unos como autores y otros como cómplices". El Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, a las diez de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos noventa y tres, dictó el auto el que íntegra y literalmente dice: "Cúmplase con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones a las diez y cinco minutos de la mañana, del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y tres; y en consecuencia levántese la instructiva correspondiente en contra de los señores: YELBA CARVAJAL JIRON, GERARDO HERNANDEZ CARVAJAL, RAUL HERNANDEZ CARVAJAL, DAVID NARVAEZ CRUZ y BISMARCK BRAVO AGUIRRE, por los supuestos delitos de: CONTRABANDO Y DEFRAUDACION ADUANERA, FALSIFICACION DE SELLOS, FALSIFICACION DE DOCUMENTOS,

FALSIFICACION DE FIRMAS Y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR en contra del Estado Nicaragüense, recíbanse las declaraciones indagatorias a los procesados y declaración Ad-Inquirendum al Procurador General de la República, señalando para tal efecto la audiencia del día martes veintisiete de Abril del presente año, a partir de las diez de la mañana”. Se instruyó nuevamente la causa recibíendose las declaraciones señaladas en autos y se agregó al expediente abundante prueba documental del Ministerio de Gobernación departamento de investigaciones económicas. A las ocho de la mañana, del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen dictó la sentencia la que en su parte resolutive dice: “**POR TANTO:** De conformidad a lo expuesto en considerando y artículos 3, 4 y 63 In., Ley 142 y Ley 164 de Reforma Procesal Penal y demás cuerpos de leyes la suscrita Juez **FALLA: SE SOBRESEE DEFINITIVAMENTE** a los indiciados **YELBA CARVAJAL JIRON, GERARDO HERNANDEZ CARVAJAL, RAUL HERNANDEZ CARVAJAL, DAVID ANTONIO NARVAEZ CRUZ y BISMARCK BRAVO AGUIRRE,** por los delitos de **CONTRABANDO y DEFRAUDACION ADUANERA, FALSIFICACION DE SELLOS, FALSIFICACION DE FIRMAS, FALSIFICACION DE DOCUMENTOS** y por el Delito de **ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR,** unos como autores y otros como cómplices en perjuicio del Estado Nicaragüense.” Notificada la sentencia la Procuradora Auxiliar Penal de Justicia, apeló de la misma y el Juzgado mediante auto dictado a las diez de la mañana, del quince de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, admitió la apelación en ambos efectos y emplazó a las partes hacer uso de sus derechos ante el superior respectivo. Ante el Tribunal de Apelaciones se personó el Doctor Daniel Olivas Zúniga como defensor de la señora **YELBA CARVAJAL,** la Doctora **DIANA ARANA GAITAN,** como Procurador Auxiliar Penal de Managua. Por auto de las diez y cinco minutos de la mañana, del veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones de la Región III, dictó auto teniendo por radicadas las diligencias y por personadas las partes, se corrió traslado a la apelante Doctora Diana Arana Gaitán en su carácter de Procuradora Auxiliar Penal de Managua. A las doce y treinta minutos de la tarde, del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, presentó escrito junto con veinte fotocopias de documentos de la segunda instancia la Doctora **DIANA ARANA GAITAN,** Procuradora Auxiliar

Penal exponiendo lo que a bien tuvo. Mediante auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana, del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, continuó el traslado con el Doctor **DANIEL OLIVAS ZUNIGA,** quien posteriormente presentó escrito exponiendo lo que a bien tuvo y por concluidas las presentes diligencias se citó a las partes para sentencia. A las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Criminal, dictó la sentencia que en su parte resolutive literalmente dice: “De conformidad con los Arts. 424, 434 y 436 Pr., Artículos 3, 4 y 63 In., la Ley 142 y la Ley 164 y demás Cuerpos de Leyes, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la III Región, **RESUELVEN:** Se confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia dictada por la Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua, el día treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, a las ocho de la mañana.” Notificada la sentencia la Doctora **DIANA ARANA GAITAN,** en su carácter de Procurador Auxiliar Penal interpuso Recurso Extraordinario de Casación por no estar conforme con la resolución del Tribunal. Mediante auto el Tribunal admitió el Recurso de Casación en lo Criminal y emplazó a las partes para que dentro del término de diez días concurren a la Corte Suprema de Justicia hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte Suprema de Justicia, se personó en su carácter de Procuradora Auxiliar Penal la Doctora **DIANA ARANA GAITAN,** el **DOCTOR DANIEL OLIVAS ZUNIGA,** como defensor de la señora **YELBA CARVAJAL JIRON,** el procesado **GERARDO HERNANDEZ CARVAJAL** en su propio nombre. Mediante auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del siete de Febrero del año en curso, este Supremo Tribunal los tuvo por personados en los autos de casación en lo criminal, se les concedió la intervención de ley y se ordenó pasar el proceso a la oficina y asimismo se ordenó correr traslado por el término de diez días a la Doctora **DIANA ARANA GAITAN** como parte recurrente para que exprese agravios. A las once y diez minutos de la mañana, del día veintitrés de Febrero del año en curso, presentó escrito la Doctora **DIANA ARANA GAITAN,** expresando agravios de conformidad al Art. 2do. de la Ley de Casación en lo Criminal, por mal aplicación de la fracción segunda del inciso primero del Art. 186 In. Mediante auto seguido se corrió traslado al Defensor **DANIEL OLIVAS ZUNIGA,** como parte recurrida para que contestara agravios. En escrito presentado a las once

de la mañana, del día siete de Abril del corriente año, el Doctor DANIEL OLIVAS ZUNIGA, contestó agravios exponiendo lo que a bien tuvo. Siguió el traslado con el señor GERARDO HERNANDEZ CARVAJAL, quien posteriormente mediante escrito que presentó contestó agravios pidiendo que no se case la sentencia recurrida, pues la sentencia está fundamentada en la legalidad del proceso ya que no había ninguna prueba y la presunción de inocencia que establece el Art. 34 inc. 1ro., obliga a la justicia a sobreseer definitivamente. Mediante auto de las once y siete minutos de la mañana, del veinte de Junio del año en curso, esta Corte ordena que estando conclusos los autos se cite a las partes para sentencia. En este estado se encuentran las diligencias, siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA

I,

Con fundamento en las causales 1ra. y 4ta. del Art. 2do. de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, interpuso Recurso de Casación la Doctora DIANA ARANA GAITAN, Procuradora Penal de Justicia en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de Managua, el trece de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, a las once y diez minutos de la mañana, del día veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, la Doctora ARANA expresó los agravios que le causa la sentencia recurrida, en dicho escrito y al final de un largo alegato de cuatro páginas, la Doctora ARANA expresa que “de conformidad con el Art. 2do. de la Ley de Casación; por mal aplicada la fracción segunda del inc. 1ro. del Art. 186 In., por no haberse desvanecido las sospechas e indicios en contra de: YELBA CARVAJAL, RAUL HERNANDEZ CARVAJAL, GERARDO HERNANDEZ CARVAJAL y DAVID NARVAEZ en un juicio ajustado a derecho, por el delito de Defraudación y Contrabando, en perjuicio de la Dirección General de Aduanas, pido que admitáis el presente recurso y ordenéis el instructivo correspondiente”. El Art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal establece que: “...En el escrito de interposición del Recurso, se especificará la causal o causales en que se funda y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en el que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la

infracción de la ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal”. De manera que siendo el Recurso Extraordinario de Casación eminentemente formalista, torna estos extremos tan trascendentes que tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal; es así que la Corte Suprema debe examinar primeramente la adecuación del escrito de interposición y el escrito de expresión de agravios, tanto a las causales invocadas como a las exigencias procesales propias del recurso. Si bien en su escrito de interposición del recurso la Procuradora Penal de Justicia expresa que lo fundamenta en las causales 1ra. y 4ta. del Art. 2do. de la Ley de Casación en lo Criminal; en su escrito de expresión de agravios la recurrente no se apegó en lo absoluto a la técnica de Casación establecida por la ley. Así vimos como después de un extenso alegato en el que le da una interpretación contraria o invertida a la Presunción de Inocencia establecida en el Art. 34 inc. 1 de la Constitución Política al afirmar que: “el sobreseimiento definitivo que se dictó no está adecuado a derecho, porque no se ha desvanecido el hecho de que YELBA CARVAJAL, viajó a Panamá en el año mil novecientos noventa y uno y que contactó con Transportes Mario de Panamá para traer mercadería y que aprovechando que era una persona conocida en los círculos gubernamentales cometió varios delitos afines con el engaño y el lucro”; finaliza diciendo que “fundamenta su recurso en el Art. 2do. de la Ley de Casación por mal aplicada la fracción 2da. inc. 1ro. del Art. 186 In.” Es decir, que en su expresión de agravios la recurrente no menciona siquiera las causales 1ra. y 4ta. autorizantes del recurso, tal como lo hizo en la interposición del mismo.

II,

Si el Art. 2do. de la Ley de Casación en lo Criminal comprende seis incisos, que establecen taxativamente las causales en que deben fundamentarse dichos recursos en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelaciones, y si en su escrito de expresión de agravios la recurrente no retoma las causales específicas del Art. 2do. de la Ley de Casación en lo Criminal, en que fundamentó su recurso y mucho menos que establezca con claridad y precisión el concepto de la infracción de ley que alega, ya que se limita a decir que es por mala aplicación de la fracción 2da. del inc. 1ro. del Art. 186 del Código de Instrucción Criminal, sin explicar en que consiste esta aplicación indebida, debe entenderse que dichas impugnaciones fueron abandonadas, pues el inc. 2do. del Art. 186 In., cabe

aclarar, se refiere expresamente a la falta de prueba de la delincuencia y la recurrente lo que alega es que no se desvanecieron las sospechas contra la acusada. Esta Corte Suprema de Justicia tiene la impresión de que la Procuraduría Penal de Justicia ha confundido la casación con una tercera instancia donde se puede debatir el derecho en pugna y producir nuevos análisis, cuando únicamente está en debate la permanencia de la sentencia del Tribunal, que habrá de rebatirse con la debida técnica procesal o confirmarse con la fuerza de la cosa juzgada, bien por los méritos con que fue dictada o porque no ha sabido ser atacada, dejando a la Corte Suprema sin posibilidades de contrariarla. Así vemos que al decir que el sobreseimiento definitivo dictado no está adecuado a derecho porque no se han desvanecido los hechos denunciados por la Procuraduría, ésta centra en esto su atención y descuida e ignora la impugnación metódica de la sentencia con los únicos medios que autoriza el Recurso de Casación, como son la citación concreta de las disposiciones violadas, indebidamente aplicadas o erróneamente interpretadas, al amparo de una causal específica, precisando en cada caso los conceptos en que la ley ha sido infringida; de manera que la Procuraduría dilapida así su tiempo, haciendo un análisis de la prueba rendida en primera instancia y que más que análisis es una numeración de hechos, que la Corte no tiene facultad de examinar excepto por la vía del error de hecho en la apreciación de la prueba que como se ha dicho en reiterada jurisprudencia es la única vía que permite romper el principio de intangibilidad de los hechos que priva en el Recurso Extraordinario de Casación, error que sólo puede ser alegado con fundamento en la causal 4ta. del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, que si bien es cierto fue señalado en el escrito de interposición del recurso, no fue mencionado o retomado al expresar agravios la recurrente, lo mismo debe decirse de la causal 2da. del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal aclarando sí, que aún en el supuesto de que hubiese sido retomada en la Expresión de Agravios, bajo esta causal sólo cabe alegar infracciones de normas sustantivas y no de disposiciones procesales. Por lo que siendo indispensable como ya se ha dicho el encasillamiento de las disposiciones infringidas y la expresión del concepto de la infracción y dado que en el escrito de expresión de agravios no se citan las disposiciones violadas, indebidamente aplicadas o erróneamente interpretadas, referidas a una causal específica faltando por tanto el debido encasillamiento, ni se expresa de un modo claro y preciso el concepto de las violaciones lo que equivale a no

alegarlas, pues la ley sanciona la ausencia de estos requisitos, negándoles todo valor a tales escritos, debe entenderse que los posibles agravios han sido abandonados.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436 y 444 Pr., Artículos 2, 6 y 12 del Decreto No. 225 del 23 de Septiembre de 1942, los suscritos Magistrados, RESUELVEN: No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Doctora DIANA ARANA GAITAN de generales en autos en su carácter de Procurador Auxiliar Penal de Managua en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Región III - Managua a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — Adrian Valdivia R. — A. L. Ramos. — Kent Henríquez C. — A. Cuadra Ortegaray. — Ante mí, A. Valle P. — Srio. —*

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PARA LO CIVIL. Managua, diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Doctor CESAR OCTAVIO RAMIREZ SUAREZ, a las ocho de la noche del día cuatro de Abril de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante este Tribunal Supremo la señora MARICELA ESCOBAR FIGUEROA, mayor de edad, soltera, profesora y de este domicilio, interponiendo Recurso Extraordinario de Hecho por el de Casación en el Fondo y en la Forma que le fue denegado por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en auto de las doce y veinte minutos de la tarde, del día dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco. Que el recurso que interpuso ante la Sala citada es en contra de la sentencia dictada a las once y diez minutos de la mañana,

del día veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en que declara dicho Tribunal con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ANA EMILIA CASTRO MAYORGA. Que el Recurso de Casación en cuanto a la Forma lo apoyó en la causal 7a., del Art. 2058 Pr., y la casación en cuanto al fondo lo sustentó en las causales 2a., 3a., 6a., y 8a., del Art. 2057 Pr.— Que la Sala de instancia en forma indebida le denegó el Recurso de Casación interpuesto en tiempo y forma, por lo que se veía precisada a interponer el correspondiente Recurso de Hecho por el de Casación que le había sido denegado, pidiendo se le admitiera el recurso y se ordenara a la Sala la remisión del expediente original, para que se le corriera el respectivo traslado y así expresar los agravios que la sentencia recurrida le causaban. Acompañó con su escrito fotocopia de las partes conducentes del proceso y pidió la admisión del recurso, apoyando su solicitud en lo dispuesto en los Arts. 477 Pr., y siguientes, así como en la reforma consignada en la Ley del 2 de Julio de 1912.— Señaló oficina para oír notificaciones. Por lo que,

S E C O N S I D E R A :

Apoya su solicitud la señora MARICELA ESCOBAR FIGUEROA, en el Art. 2055 de nuestra Legislación Procesal Civil, así como en lo estipulado en la Ley del 2 de Julio de 1912, relativa a algunas reformas y aclaraciones a dicha Legislación Procesal. Por medio de la citada Ley, se reformaron entre otros los artículos 414 Pr., y 2055 del mismo cuerpo de leyes.— El Art. 414 pasó a leerse de la siguiente manera: “LAS SENTENCIAS SON DEFINITIVAS O INTERLOCUTORIAS. SENTENCIA DEFINITIVA ES LA QUE SE DA SOBRE EL TODO DEL PLEITO O CAUSA Y QUE ACABA CON EL JUICIO, ABSOLVIENDO O CONDENANDO AL DEMANDADO”.— “SENTENCIA INTERLOCUTORIA CON FUERZA DE DEFINITIVA, ES LA QUE SE DA SOBRE UN INCIDENTE QUE HACE IMPOSIBLE LA CONTINUACION DEL JUICIO.— SENTENCIA INTERLOCUTORIA O SIMPLEMENTE INTERLOCUTORIA, ES LA QUE DECIDE SOLAMENTE UN ARTICULO O INCIDENTE DEL PLEITO.” El Art. 2055 mediante la reforma citada pasó a leerse de la siguiente manera: “EL RECURSO DE CASACION SE CONCEDE A LAS PARTES SOLO DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O DE LAS INTERLOCUTORIAS QUE PONGAN TERMINO AL JUICIO, CUANDO AQUELLAS O ESTAS NO ADMITAN

OTRO RECURSO Y LA CASACION SE FUNDARE EN LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN LA LEY, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 442 Pr. NO TIENE LUGAR EN LOS AUTOS PREJUDICIALES”. Expuesto lo anterior, no le queda nada más al Supremo Tribunal que analizar la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, para ver si dicha resolución es de aquellas que por su naturaleza debe ser o no sometida a la censura de un recurso como el de casación, el que por su propia naturaleza es eminentemente formalista y extraordinario.— La resolución recurrida de casación se encuentra *visible* del frente al reverso de los folios 20 al 22 de las diligencias acompañadas por la solicitante, y en la parte resolutive de la misma, la Sala resuelve con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ANA EMILIA CASTRO MAYORGA y como consecuencia de ello, *revoca el auto apelado* de las once de la mañana, del siete de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, dictado por el Juez Cuarto Civil para el Distrito Judicial de Managua. De lo expuesto se deduce, que la sentencia en contra de la cual recurrió de casación la señora MARICELA ESCOBAR FIGUEROA *no tiene el sello de la definitividad* para poder ser sometida al recurso de casación, razón por la cual, la Sala actuó en forma correcta al denegar dicho recurso a la señora ESCOBAR FIGUEROA y la solicitud elevada ante este Supremo Tribunal, para que se le admita por el de hecho, no puede en forma alguna prosperar, ya que la sentencia objeto del recurso es de aquellas que por su propia naturaleza no puede ser sometida a la censura de la casación, en observancia a lo dispuesto en los Arts. 414 y 2055 Pr., así debe de declararse.

P O R T A N T O :

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 426, 436, 2079 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: Fue bien denegado por la Sala el Recurso de Casación que tanto en la Forma como en el Fondo interpuso la señora MARICELA ESCOBAR FIGUEROA, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad, y con testimonio de lo resuelto vuelva lo conducente al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie “H” 1144140 y 0926745.— *S. Rivas H.— A. L.*

Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado ante el Juzgado Civil de Distrito de Boaco, a las once de la mañana, del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y uno, comparece la señora ISIDORA FITORIA HERNANDEZ, soltera, de oficios del hogar, mayor de edad y del domicilio de Managua, exponiendo que su padre JOSE FITORIA LOPEZ, falleció el veintiocho de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, dejándolo como único bien un lote de terreno de más o menos dos manzanas de extensión, dentro de los siguientes linderos: Oriente: casa del Rastro Público; Occidente: camino que va de Boaco a Teustepe; Norte: camino que va al bajadero llamado "El Salto"; y Sur: potrero de Juan Baustista Morales, antes de Cristóbal Sequeira e Isidro Alvarado, e inscrito dicho lote con el No. 1,333; Pta. 3, Folio 62, Tomo 15, Sección de Derechos Reales. Doña Tomasa Suárez Ortíz, madre del menor EFRAIN FITORIA SUAREZ, obtuvo sentencia que lo declaró como único y universal heredero sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho, que se oponía a que el menor recibiera la parte que legalmente le pertenece como heredero con derecho a la sucesión de su padre, en vista de todo lo expuesto comparecía a demandar a doña TOMASA SUAREZ ORTIZ, soltera, mayor de edad, de oficios del hogar y del domicilio de Boaco, como representante legal del menor EFRAIN FITORIA SUAREZ, representado por TOMASA SUAREZ ORTIZ, en la vía Ordinaria con acción de Petición de Herencia para que por sentencia firme se declarara que junto con el menor ella es coheredera de los bienes, derechos y acciones que al morir dejó JOSE FITORIA LOPEZ y que doña TOMASA debe compartir los bienes que dejó su padre. Pedía se anotara preventivamente la demanda al margen de la propiedad en el Registro competente y que sea condenada en costas. Por auto del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, se emplazó a la demandada y se le corrió tras-

lado por el término de seis días para que alegara lo que tuviera a bien. Se ordenó a la demandante rendir fianza de costas hasta por la suma de Un Mil Doscientos Córdoba Oro (C\$1,200.00) y se ordenó a la señora FITORIA HERNANDEZ se abstuviera de seguir realizando trabajos en la propiedad en litigio. Se mandó oficio a la Policía para que previniera a cualquier persona de abstenerse de realizar trabajos de cualquier índole. Se nombró depositario de la suma afianzada al Doctor MARIO SEQUEIRA. Se dio lugar a la reforma solicitada, y se revocó el auto de las once de la mañana, del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y uno, y se giró oficio a la Policía previniéndole que hiciera uso de su derecho en la vía correspondiente a la demandada. Se admitió la apelación interpuesta por TOMASA SUAREZ ORTIZ y por sentencia del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y dos, de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, el Tribunal de Alzada dictó sentencia declarando inadmisibles las apelaciones. Por auto del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y dos, se abrió a pruebas el juicio por el término de Ley. Se ordenó los últimos traslados para alegar de conclusión comenzando con la parte actora, quien no hizo uso de ese derecho, se le corrió traslado a la parte demandada quien contestó dicho traslado. Se citó para sentencia. El siete de Mayo de mil novecientos noventa y dos, a las cuatro de la tarde el Juez Civil de Distrito dictó sentencia en la cual declara sin lugar la demanda ordinaria con acción de petición de herencia, las costas a cargo de la parte actora. Se notificó debidamente la sentencia a las partes e inconforme la actora apeló, apelación que fue admitida en ambos efectos, se emplazó a las partes a hacer uso de sus derechos ante el Superior respectivo. Subidas las diligencias del juicio ante el Tribunal de Apelaciones de la Región V se tuvo por personado en tiempo y forma a la señora ISIDORA FITORIA HERNANDEZ y se le confirió traslado por el término de seis días para que expresara agravios. Se tuvo por personada a la señora TOMASA SUAREZ ORTIZ a quien se le dio la intervención de ley, y se ordenó la devolución del expediente. Se expresaron y contestaron agravios, se citó para sentencia. A solicitud de la señora TOMASA SUAREZ ORTIZ, se dirigió oficio a la Policía Nacional. Se mandó a agregar el escrito presentado por la señora ISIDORA HERNANDEZ FITORIA con citación de la parte contraria. Habiendo sido estudiadas, discutidas y analizadas las diligencias tanto en sus puntos de hecho, como de derecho, se votó y con fecha veinte de Abril de mil novecientos noventa y tres, a las doce y treinta

minutos de la tarde, se dictó sentencia por el Tribunal mencionado, en la que se resuelve: "I.— No ha lugar a la apelación; II.— Se confirma la sentencia apelada y dictada por el Juzgado Civil del Distrito de Boaco a las cuatro de la tarde, del siete de Mayo de mil novecientos noventa y dos, y por la que se declara sin lugar la demanda que con acción de petición de herencia interpuso la señora ISIDORA FITORIA HERNANDEZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Boaco, en contra de la señora TOMASA SUAREZ ORTIZ. La señora ISIDORA FITORIA HERNANDEZ recurrió de casación en el fondo con base en la causal 2da. del Art., 2057 Pr., por violar los Arts. 1927, 1928 y 1302 C.; en la causal 4ta. del Art. 2057 Pr., por comprender el fallo más de lo pedido. En la causal 7a. del Art. 2057 Pr., por error de hecho y de derecho, violando el Art. 1125 Pr., y en el inciso 8vo. del Art. 2057 Pr., por violar los Arts. 1125, 1126 y 1127 Pr., contestados los agravios por el Dr. Humberto Solís Baker como apoderado general judicial del menor EFRAIN FITORIA SUAREZ, es del caso resolver y,

CONSIDERANDO

I,

Se recurre con base en la causal 2a. del Art. 2057 Pr., por violar los Arts. 1297, 1298 y 1302 C. Considera este Supremo Tribunal que tal violación no existe, pues el Art. 1297 C., sujeta la acción de petición de herencia al que probare su derecho a una herencia y si la sentencia recurrida dice que no probó su condición de heredera la recurrente, no puede ejercitar la acción de petición de herencia, más aún cuando no solicitó como prueba el documento certificación de nacimiento. Por ello este Tribunal considera se han aplicado correctamente los Arts. 1297, 1298 y 1302 C., por lo cual no se ha incurrido en la causal 2a. del Art. 2057 Pr., para casar la sentencia.

II,

En lo referente a la causal 4a. del citado Art. 2057 Pr., porque el fallo comprende más de lo pedido, parece una petición absurda como se alega, pues la sentencia al declarar sin lugar la demanda de la actora, no comprende más que nada, ni menos, ni más de lo pedido.

III,

Se alega error de derecho y de hecho conforme la causal 7a. del Art. 2057 Pr., cuando la sentencia solo dice que el documento "Partida de Nacimiento" no

fue presentado correctamente, por no haberse hecho como prueba con citación contraria. No hay pues error de hecho ni de derecho.

IV,

Finalmente con respecto a la causal 8a. del Art. 2057 Pr., por no admitirse como válida la partida de nacimiento atrás referida, considera este Supremo Tribunal que no es que se rechazó o no admitió como válido el documento "partida de nacimiento", sino que se le declara nula como prueba, no como documento, puesto que no se presentó conforme el Art. 1086 Pr., para ser considerado como prueba. No hay violación a los Arts. 1125, 1126 y 1127 Pr., como se alega.

POR TANTO:

De acuerdo a lo Considerado anteriormente y de conformidad con las disposiciones citados, y los Arts. 424, 426 y 435 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: I)—No se casa la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, de que se ha hecho mérito; II)— Las costas corren a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 0589811, 0589812 y 1144139.— *S. Rivas H.* — *A. L. Ramos.* — *Guillermo Vargas S.* — *R. Sandino Argüello.* — *Kent Henríquez C.* — *A. Cuadra Ortegaray.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio. —

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León, a las tres y cincuenta minutos de la tarde, del día dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, presentó escrito el Doctor Luis Benavides Romero, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de León, junto con un Poder Especial que lo acredita como apoderado del señor EUDORO BALLADARES LOPEZ, quien es mayor de edad, viudo, afilador de sierras y de ese domicilio, acusando criminalmente al señor Alfonso

Flores Castillo, quien es mayor de edad, casado, negociante y agricultor y del domicilio de León, por los delitos de Hurto con Abuso de Confianza y Defraudación. Mediante auto dictado a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, se admitió la acusación, se tuvo como parte al Doctor LUIS BENAVIDES ROMERO y se ordenó recibir declaración Ad-inquirendum al señor EUDORO BALLADARES LOPEZ, como parte ofendida, quien posteriormente rindió su declaración, declararon como testigos: FAUSTO SIDAR CHAVEZ FLORES y MANUEL DE JESUS ALVENDA SALGADO. El Licenciado NOEL ROIZ LACAYO, presentó escrito solicitando fianza a favor del señor ALFONSO FLORES CASTILLO; presentó escrito el Licenciado Luis Benavides Romero. Rindió declaración testifical SANTIAGO ZELAYA ZAMORA, se amplió la acusación en contra de ENRIQUE FLORES CASTILLO, por el supuesto delito de HURTO Y DEFRAUDACION, en perjuicio de EUDORO BALLADARES LOPEZ, se decretó arresto provisional en contra de los denunciados, se giró orden de captura y allanamiento, se giró oficio a Migración para que se impida la salida de los señores FLORES CASTILLO. Rindieron declaración Jurada de Preexistencia EUDORO BALLADARES LOPEZ, rinde testifical RAMON MARTIN PEREZ MONTES, se califica de buena la fianza solicitada por la cantidad de dos mil quinientos córdobas (C\$2,500.00), siendo el fiador el Licenciado NOEL ROIZ LACAYO. El señor ALFONSO FLORES CASTILLO, presentó escrito solicitando se tenga como su abogado defensor al Licenciado NOEL ROIZ LACAYO, rindiendo a continuación su Declaración Indagatoria, mediante auto se le da la intervención de ley al Licenciado NOEL ROIZ LACAYO y se nombró como defensor del procesado ALFONSO FLORES CASTILLO, asimismo del procesado ENRIQUE JOSE FLORES CASTILLO, quien rindió su Declaración Indagatoria. Presentó escrito el Doctor LUIS BENAVIDES ROMERO solicitando ampliar la acusación, mediante auto se accede a lo solicitado y se amplía la acusación en contra de: ALEJANDRO MARTINEZ MOREIRA, ASDRUBAL EMILIO, LESTHER JOSE y JOSE LUIS todos de apellidos MARTINEZ NUÑEZ, quienes rindieron su Declaración Indagatoria por los supuestos delitos de: Hurto, Defraudación y Estelionato en perjuicio de EUDORO BALLADARES LOPEZ. Presentó escrito el Procurador de Justicia Julio León Castillo, solicitando la intervención de Ley. A las nueve y

cinco minutos de la mañana, del dos de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León, dictó la sentencia que en su parte resolutive dice: "POR TANTO: De conformidad con las consideraciones dichas, Ley 124 y Arts. 185 y 186 In., y Arts. 263, 283 y 286 Pn., el suscrito Juez Resuelve: Se Sobresee Definitivamente a ALFONSO FLORES CASTILLO, de cincuenta años de edad, casado, agricultor y del domicilio de: Farmacia Linda Vista, una cuadra arriba, media al sur, Managua, ENRIQUE JOSE FLORES CASTILLO, de cuarenta y seis años de edad, casado, agricultor y del domicilio contiguo a INE, León, JOSE ALEJANDRO MARTINEZ MOREIRA, de cincuenta y nueve años de edad, casado, agricultor y del domicilio de Ocotal, Nueva Segovia, lo mismo que a sus hijos: ASDRUBAL EMILIO, LESTHER JOSE y JOSE LUIS de Apellidos MARTINEZ NUÑEZ a ALBERTO LUGO MAYORGA de setenta y seis años de edad, casado, contador y del domicilio: Del Teatro Municipal, media hacia el Sur, León; por lo que hace a los delitos por los que fueron acusados, por el Doctor LUIS BENAVIDES ROMERO, en su carácter de Apoderado Especial del señor EUDORO BALLADARES LOPEZ, ambos de generales en autos, y se deja a salvo el derecho de las partes para hacer uso de sus derechos en la vía correspondiente. Cópiense y notifíquese". Notificada la sentencia apeló el Doctor LUIS BENAVIDES como apoderado del señor EUDORO BALLADARES LOPEZ, a las diez y diez minutos de la mañana, del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, se admitió el Recurso de Apelación en ambos efectos y se emplazó a las partes a hacer uso de sus derechos. Ante el Tribunal de Apelaciones de León, presentó escrito de apersonamiento el Doctor LUIS BENAVIDES ROMERO, el Tribunal mediante auto lo tuvo por personado como Apoderado del señor EUDORO BALLADARES LOPEZ, a quien se le dio la intervención de ley y se envió la causa en traslado por el término de cinco días con el acusador, para que expresara agravios. Presentó escrito el Doctor LUIS BENAVIDES ROMERO expresando agravios; mediante auto se tuvo por personado al Licenciado NOEL ROIZ LACAYO como defensor de ALFONSO y ENRIQUE FLORES CASTILLO, ALBERTO LUGO MAYORGA y ALEJANDRO MARTINEZ, y se le dio traslado por cinco días contestándolos posteriormente. A las nueve y diez minutos de la mañana, del once de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, se abrió a pruebas la causa por cinco días, rola en el expediente escrito

presentado por el Doctor LUIS BENAVIDES ROMERO, junto con escrito de interrogatorio del testigo Doctor ROGER BERRIOS DELGADILLO. El Licenciado NOEL ERNESTO ROIZ LACAYO presentó escrito junto con interrogatorio para el ofendido EUDORO BALLADARES. Durante el término probatorio rindieron declaración los señores: EUDORO BALLADARES y ROGER BERRIOS DELGADILLO. Se adjuntó documentación acerca de la organización y estado de cuenta del Aserrío Santa Ana S.A., finalmente presentó escrito el defensor Licenciado NOEL ROIZ LACAYO, exponiendo lo que a bien tuvo. A las once y cuarenta minutos de la mañana, del tres de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones de León, dictó la sentencia la que en su parte resolutive dice: "Resuelven: 1 se confirma la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada a las nueve y cinco minutos de la mañana, del dos de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el Juez Segundo de Distrito del Crimen de León a favor de: ALFONSO FLORES CASTILLO, ENRIQUE FLORES CASTILLO, JOSE ALEJANDRO MARTINEZ MOREIRA, y sus hijos ASDRUBAL EMILIO, LESTHER JOSE y JOSE LUIS, de apellidos MARTINEZ NUÑEZ y de ALBERTO LUGO MAYORGA, todos de generales en autos por lo que hace a los delitos de Hurto con Abuso de Confianza y Defraudación, de que fueron acusados por el Doctor LUIS BENAVIDES ROMERO en su carácter de Apoderado Especial del señor EUDORO BALLADARES ROMERO ambos de generales en autos". La sentencia fue notificada a las partes, no estando de acuerdo el Doctor LUIS BENAVIDES ROMERO dijo que recurriría de casación, quien posteriormente presentó escrito exponiendo lo que a bien tuvo, y solicitando admitir el Recurso Extraordinario de Casación. Mediante auto de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde, del dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones de León, admitió en el efecto devolutivo el Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal. Y por concluido el testimonio de Ley se emplazó a las partes, para que concurran a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte Suprema de Justicia, presentó escrito personándose como recurrente el Doctor LUIS BENAVIDES ROMERO, asimismo el Licenciado NOEL ERNESTO ROIZ LACAYO como defensor. A las ocho y cinco minutos de la mañana, del veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte Suprema de

Justicia, tuvo por personados en los autos de Casación en lo Criminal al Doctor Luis Benavides Romero como Acusador y Apoderado Especial del señor Eudoro Balladares López y al Licenciado NOEL ERNESTO ROIZ LACAYO, en su carácter de defensor de los señores: ALFONSO FLORES CASTILLO, ENRIQUE FLORES CASTILLO, ALEJANDRO MARTINEZ y ALEJANDRO LUGO, se les concedió la intervención de ley, y se corre traslado por el término de diez días, al Doctor BENAVIDES ROMERO como parte recurrente para que expresara agravios. Presentó escrito el Doctor LUIS BENAVIDES ROMERO, expresando agravios, fundando su recurso en las causales 1ra. y 4ta. del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, del 29 de Agosto de 1942, señalando como mal interpretados y violados el art. 263 Pn., y la Ley No. 107 del 24 de Agosto de 1990, que reforma en su art.1 el art. 64 del Código de Instrucción Criminal. Siguió el traslado con el Licenciado NOEL ROIZ LACAYO, por el término de diez días, quien posteriormente contestó agravios. Estando conclusos los autos, se citó a las partes para sentencia. Siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO

I,

El recurrente fundó su Recurso de Casación en las causales 1ra. y 4ta. del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. Con fundamento en la causal primera; alega violación y mala interpretación del Art. 263 del Código Penal que establece: "El que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena sin usar violencia o intimidación contra las personas y fuerza en las cosas, comete Delito de Hurto y salvo que la Ley señale pena diferente será reprimido..."; porque según el recurrente, a juicio del Tribunal de Apelaciones, no aparece comprobado el cuerpo del Delito de Hurto, lo cual, en su opinión, es un claro error por cuanto su mandante rindió declaración jurada de preexistencia, la que no fue tomada en consideración por dicho Tribunal, violando así la Ley No. 107 del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa, que reforma en su artículo primero el art. 64 del Código de Instrucción Criminal. Continúa expresando el recurrente, que el Tribunal no analizó los delitos de Estelionato y Estafa, por los que también fueron acusados los procesados en una ampliación posterior y por lo que también fueron sobreseídos por el Juez, razón por la cual no puede bajo ningún motivo atacar dicha sentencia de segundo grado por lo que hace a

estos dos ilícitos. Al respecto considera este Tribunal que las seis causales señaladas taxativamente en el Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, son los presupuestos objetivos del Recurso de Casación, ya que son los motivos de casación y constituyen el verdadero presupuesto inexcusable y determinante del examen que lleva a cabo el Tribunal Supremo, pues al menos su hipotética fundamentación en uno de estos motivos establecidos por la ley, en el Art. 2, es necesaria para la admisión y procedencia del recurso, así queda establecido en el Art. 6 de la misma Ley al precribir que: "En el escrito de interposición del recurso, se especificará la causal o causales en que se funda y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión, el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". De manera que siendo el Recurso Extraordinario de Casación eminentemente formalista, torna estos extremos tan trascendentes que tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal; es así que la Corte debe examinar primeramente la adecuación del escrito de interposición y del escrito de expresión de agravios, tanto a las causales invocadas como a las exigencias procesales propias del recurso. Si bien en el escrito de interposición del recurso el Doctor BENAVIDES expresa que funda el mismo en las causales 1ra., y 4ta., del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal; agregando a ello un alegato sobre el error de derecho en la apreciación de la prueba y en su escrito de expresión de agravios, retoma estas causales 1ra., y 4ta., como fundamento de su recurso; su alegato lo centra, sin embargo únicamente en la causal primera del Art. 2 de dicha Ley, citando como violado y mal interpretado el Art. 263 del Código Penal y como violado el Art. 64 del Código de Instrucción Criminal (reformado), sin expresar con claridad y precisión el concepto de la violación o mala interpretación de las disposiciones citadas, en que ha incurrido la sentencia del Tribunal de alzada, pues se limita a decir que éste no tomó en cuenta la declaración jurada de preexistencia de su representado, para concluir con que el mismo no había probado el cuerpo del delito. Sobre este alegato del recurrente cabe aclarar que cuando el Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal establece el Recurso de Casación en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de tales dictada por los Tribunales de Apelaciones, con fundamento en la causal 1ra., por violación, mala

interpretación o aplicación indebida las disposiciones constitucionales o legales en cuanto: a) a la calificación del delito, b) a la aplicación de la pena, c) a la punibilidad del hecho inquirido, d) a la participación en éste del procesado o procesados, para determinar las penas que a estos pueda corresponderles según las circunstancias, e) a la responsabilidad civil, y f) a la estimación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes; lo que cabe es alegar violación, mala interpretación o aplicación indebida de normas constitucionales o de normas sustantivas, en relación a cada uno de esos submotivos, es decir, en relación a la calificación del delito, en relación a la aplicación de la pena, en relación a la punibilidad del hecho inquirido etc.; indicando el sentido exacto de la infracción, ya que no se puede alegar indistintamente violación y mala interpretación, pues "La Ley se viola cuando el fallo realizó lo que prohíbe o dejándola de aplicar no cumple lo que dispone; se interpreta erróneamente cuando se le asigna un sentido inadecuado y se aplica de manera indebida, cuando el caso resuelto no está comprendido dentro de sus disposiciones" (Boletín Judicial 1963, págs. 15404 y 16973). Por lo que el recurrente además de no indicar el sentido exacto de la infracción, no expresó con claridad y precisión el concepto en que estima que la sentencia ha incurrido en la infracción alegada (violación o mala interpretación), pues al considerar que el fallo del Tribunal de Apelaciones no tomó en cuenta la Declaración Jurada de Preexistencia, se está refiriendo a la prueba rendida, algo que la Corte sólo tiene facultad de examinar por la vía del error de hecho en la apreciación de la prueba, el que no se puede alegar con fundamento en la causal 1ra. del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, sino con fundamento en la causal 4ta. del mismo Artículo, la que parece haber abandonado el recurrente en su expresión de agravios, pues como ya se dijo, todo su alegato lo centra en la causal 1ra. Ahondando sobre este argumento es bueno recordar que la Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha mantenido que la única vía que permite romper el principio de intangibilidad de los hechos que priva en este Recurso Extraordinario, es el error de hecho en la apreciación de la prueba que consiste en la contradicción entre el fallo del juez y el expediente, contradicción que resulta de los documentos y demás pruebas que sirven de fundamento a la sentencia, esta contradicción debe ser evidente, debe saltar a la vista con toda claridad, es decir, que si bien este motivo de casación permite cuestionar el juicio de los hechos considerados probados por el Tribunal para

llegar a su conclusión o juicio jurídico, tal cuestionamiento debe hacerse con fundamento en la causal 4ta. del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal y únicamente cabe hacerlo cuando concurren ciertas condiciones o requisitos. Lo que es viable, pues de acuerdo a esta causal es controlar la racionalidad del juicio histórico que haya llevado a cabo el Tribunal, lo que permite este motivo de casación es poner de manifiesto la arbitrariedad de la valoración probatoria del Tribunal contraponiéndolos con los términos claros y precisos de uno a varios documentos y demás pruebas que rolan en el expediente, y no existe tal arbitrariedad cuando de la valoración de los demás medios probatorios se deduce, de forma clara, que lo arbitrario e irrazonable sería precisamente deducir la certeza de los hechos en base al documento o documentos alegados por el recurrente o cuando éste simplemente expresa un criterio contrapuesto al del Juzgador, pretendiendo sustituirlo. Aunque en el escrito de interposición del Recurso el Doctor BENAVIDES expresa que lo fundamenta también en la causal 4ta., en el escrito de expresión de agravios parece haber abandonado, como dijimos anteriormente, esta causal puesto que en éste hace únicamente un intenso alegato en torno a la causal 1ra., más bien propio de un Recurso de Apelación dejando a la Corte Suprema sin vehículo apropiado para conocer y pronunciarse.

II,

Continúa alegando el recurrente, que el Tribunal de Apelaciones de León no se pronunció o no brindó su criterio o análisis sobre los Delitos de Estelionato y Estafa que habían sido también acusados por él, en una posterior ampliación, lo que prácticamente lo ata, expresa, para poder atacar ese fallo por lo que hace a ambos ilícitos, para concluir solicitando a este Tribunal casar de oficio la sentencia recurrida basándose para ello en jurisprudencia de este Supremo Tribunal en la que consideró necesario casar, aún de oficio, una sentencia o partes de ella, que de llegar a confirmarse por los errores atribuibles a los defensores en el manejo del Recurso Extraordinario de Casación, causaría grave perjuicio a los procesados. Al respecto cabe aclarar que cuando la Corte Suprema de Justicia, en diferentes sentencias, ha flexibilizado el rigorismo del Recurso Extraordinario de Casación ante los errores atribuibles a los defensores, lo ha hecho siempre en beneficio de los procesados y en vista de que se encuentran en juego derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como la libertad, lo que no es el caso en el presente recurso. El recurrente bien pudo,

por ejemplo impugnar en ese punto la sentencia recurrida por violación omisiva de las disposiciones legales referidas a dichos delitos, y por error de hecho en la apreciación de la prueba con fundamento en las causales conjuntas 1ra. y 4ta. del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, por lo que hace a la calificación del delito; este Tribunal reitera que no se puede confundir la Casación con una tercera instancia donde se puede debatir el derecho en pugna y producir nuevos estudios, cuando únicamente está en debate la permanencia de la sentencia del Tribunal, que habrá de rebatirse con la debida técnica procesal o confirmarse con la fuerza de la cosa juzgada, bien por los méritos con que fue dictada o porque no ha sabido ser atacada, dejando a la Corte Suprema sin posibilidades de contrariarla. En abono de este argumento cabe recordar los siguientes principios sostenidos constantemente por la jurisprudencia: “Los fines principales del Recurso de Casación son la integridad de la Ley, la uniformidad de la jurisprudencia y la disciplina de la forma y el fin secundario es el interés particular. Por eso ha sido instituido el recurso en interés de la ley” (Sentencia 10:30 A.M. del 4 de Octubre de 1947, Boletín Judicial 14057). “Exponer globalmente las disposiciones de ley, sin expresar de un modo claro el concepto de las violaciones, equivale a no alegarlas”. (Sentencia 11:30 A.M. del 18 de Julio de 1946, Boletín Judicial 12504). “Es indispensable el encasillamiento de las disposiciones infringidas y la expresión del concepto de la infracción (Sentencia 11:00 A.M. del 20 de Agosto de 1958, Boletín Judicial 19119)”. Es Principio inconcluso que en primera y segunda instancia se resuelven pleitos y que en casación sólo se juzgan sentencias” (Sentencia 10:30 A.M. del 15 de Diciembre de 1949). Sobre estas cuestiones básicas la jurisprudencia es homogénea, así como en la diferenciación entre violación de Ley, y aplicación indebida e interpretación errónea.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436 y 444 Pr., Artículos 2 y 6 del Decreto No. 225 del 23 de Septiembre de 1942, los suscritos Magistrados, resuelven: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región II, León, a las once y cuarenta minutos de la mañana, del tres de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel membretado de la

Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — Adrian Valdivia R. — A.L. Ramos. — Kent Henríquez C. — A. Cuadra Ortegaray. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— SALA PARA LO CIVIL.— Managua, trece de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las once y treinta minutos de la mañana, del nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el Juicio Sumario de Mayor Cuantía entablado por la señora MARIA TERESA OTERO DE MEMBREÑO, mayor de edad, casada, comerciante, de este domicilio, en contra de Transporte Internacional Centroamericano (TACA), que fue acumulado por el Juez Primero Civil de Distrito con los procesos incoados por la misma actora en contra de Servicios Aéreos de Honduras, S. A. (SAHSA) y Compañía Panameña de Aviación (COPA), el Honorable Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral, pronunció sentencia confirmatoria de la dictada a las once y treinta y cinco minutos de la mañana, del veintisiete de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro por el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, en la que declaró con lugar las demandas interpuestas por la señora OTERO DE MEMBREÑO en contra de TACA, COPA Y SAHSA, debiendo de pagar cada una de dichas Sociedades a la actora dentro de tercero día de notificadas, las siguientes sumas: a) TACA: Ochocientos treinta y nueve mil, doscientos cuarenta y cinco con 77/100 centavos de córdobas (C\$839,245.77), b) COPA: Cuatrocientos setenta y nueve mil, doscientos cuarenta y dos con 44/100 centavos de córdobas (C\$479,242.44), y c) SAHSA: Trescientos treinta y siete mil, ochocientos ochenta y uno con 37/100 centavos de córdobas (C\$337,881.37); y declaró sin lugar los puntos 2 y 3 de cada una de las demandas acumuladas y sin lugar las excepciones de ineptitud de libelo y de falta de acción y las costas a cargo de las perdidosas.— Dicha sentencia del Tribunal de Apelaciones fue notificada a la actora, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del trece de Septiembre de mil novecien-

tos noventa y tres; y a la parte demandada, según acta que literalmente dice: “En la ciudad de Managua, a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana, del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, notifiqué la sentencia que antecede al Doctor ARMANDO LOPEZ SOLORZANO, en su carácter de Apoderado General Judicial de TACA, SAHSA Y COPA, por medio de cédula que lo contenía íntegramente y que llevé a la Oficina actual del Doctor LOPEZ SOLORZANO, ubicada de donde fue el Restaurante Terraza, una cuadra al lago, setenta y cinco varas abajo, dejándola en manos de la Secretaria HILDA MAYORGA quien ofreció entregarla y no firmar”.— Contra esta notificación promovió Incidente de Nulidad, el Abogado SIMON PEDRO PEREIRA SALAZAR, en su calidad de Apoderado General Judicial de Servicios Aéreos de Honduras, S. A. (SAHSA) por escrito presentado el quince de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.— En atención a ese pedimento, el Honorable Tribunal de Apelaciones citado dictó auto de las diez de la mañana, del día dieciocho de Mayo del corriente año que en lo pertinente dice: “Téngase al Abogado SIMON PEDRO PEREIRA SALAZAR, como Apoderado de Servicios Aéreos de Honduras, S. A. (SAHSA), a quien se le concede la intervención de Ley.— Visto el escrito que antecede, recházase de plano el Incidente de Nulidad propuesto, en vista de que consta en autos, al reverso del folio veintinueve de esta instancia, que la sentencia se notificó debidamente en su nueva oficina, conocida por Secretaría, al Doctor ARMANDO LOPEZ SOLORZANO, por medio de cédula a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana, del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, fecha en que aún dicho Abogado no había fallecido, ya que se habría aplicado el Art. 122 Pr., notificando por medio de la Tabla de Avisos si se hubiese desconocido el paradero de dicho Doctor.— Notifíquese”.— Contra dicha resolución el Doctor SIMON PEDRO PEREIRA SALAZAR, en su carácter dicho, en escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde, del día veinticinco de Mayo del corriente año, recurrió de Casación en la Forma con base en la causal 7a. del Art. 2058 Pr., considerando violados los Arts. 7, 106, 110, 111, 113, 120 y 137 Pr., y también el Art. 122 Pr.— Este recurso le fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes para hacer uso de sus derechos ante esta Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de cinco días.— Ante este Supremo Tribunal se personó el Doctor PEREIRA SALAZAR en su carácter con que ha venido actuando, pidiendo se le diera la intervención de Ley.—

Posteriormente pidió se le concediera traslado para expresar agravios.— Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad con el Art. 2081 Pr., este Supremo Tribunal debe examinar ante todo si es procedente el indicado recurso o no.— Del examen de las presentes diligencias se establece, que el recurso se refiere a que el Tribunal A—quo rechazó de plano el Incidente de Nulidad promovido por el Doctor SIMON PEDRO PEREIRA SALAZAR, en el carácter con que actúa.— La nulidad alegada es en relación a la notificación practicada según acta de las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana, del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, que ya quedó transcrita en la parte expositiva de esta sentencia y de su lectura se comprueba que la Secretaría del Tribunal A—quo, tenía conocimiento de la dirección en que estaba ubicada en esa fecha la oficina del Doctor LOPEZ SOLORZANO.— Ya con anterioridad, esa misma Secretaría había comprobado, que al referido profesional no se le podía localizar en la dirección dada por él para oír notificaciones, por no seguir viviendo allí, como se ve en el frente del folio veintiséis de las diligencias de segunda instancia, en que consta que se le notificó auto fijando cédula en la puerta de la casa señalada por no haber querido recibirla la dueña.— Como se ve, no fue de manera antojadiza que el Secretario del Tribunal A—quo, procedió a notificar en la oficina del Doctor LOPEZ SOLORZANO, en su nueva dirección; tal notificación está en un todo ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el Art. 116 Pr., que en su inciso primero dice: “La notificación podrá hacerse en el oficio del Secretario o en la casa que sirve de despacho al Juez o Tribunal, en la habitación del notificado, o en el lugar donde se encuentre o donde ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo”.— Por este motivo, el Recurso de Casación interpuesto es notoriamente improcedente y así debe resolverse desechándolo de plano sin necesidad de darlo a conocer a la parte contraria.— El Tribunal A—quo, debió rechazar de plano el Recurso de Casación a que nos veníamos refiriendo en esta sentencia; no habiéndolo hecho así, este Supremo Tribunal tiene facultad para hacerlo en cualquier tiempo, de conformidad con los Arts. 2002 y 2099 Pr., lo que así hará en la parte resolutive de esta sentencia.—

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 209, 413, 424, 436, 446, 2003 y 2084 Pr., los

suscritos Magistrados, resuelven: I.— Se desecha de plano por ser notoriamente improcedente el Recurso de Casación en la Forma, interpuesto por el Doctor SIMON PEDRO PEREIRA SALAZAR, II.— No hay costas, III.— Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.— Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie “H” 0589813 y 0589814.— S. Rivas H.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.—

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— SALA PARA LO CIVIL.— Managua, catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.— Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.—

VISTOS,

RESULTA:

Dentro del Juicio Ordinario de Pago con Accion de Daños y Perjuicios interpuesto por el señor NOEL GADEA CASTELLON, mayor de edad, casado, oficinista, del domicilio de la ciudad de Jinotega, en su carácter de Alcalde Municipal de Jinotega, en contra de Industrias DACAL S.A., representada por su Gerente General Ingeniero RODRIGO CALDERA SOLORZANO, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y de este domicilio, originalmente presentada ante el Juzgado Civil del Distrito de Jinotega y posteriormente radicados los autos en el Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua, el Honorable Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral, *dictó sentencia* a las once y veinte minutos de la mañana, del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que en su parte resolutive *dice así*: “Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor RODRIGO CALDERA SOLORZANO, Gerente General de Industrias DACAL S. A.; en consecuencia: I.— Se revoca la sentencia de las nueve y cinco minutos de la mañana, del tres de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por la Juez Segundo Civil de Distrito de Managua, declarándose con lugar la excepción dilatoria de ilegitimidad de personería alegada por la parte demandada.— II.— Ordénese el levantamiento del embargo trabado en bienes de DACAL, a las once y cuarenta minutos de

la mañana, del veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y tres, en la comarca de La Lana, Municipio del Cua-Bocay, Departamento de Jinotega, ejecutado por el señor CARLOS ALVARO LOPEZ PINEDA, Juez Local Civil del Departamento de Jinotega.— Dirijase exhorto al Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, para que le den el trámite de ley a la presente resolución.— Así mismo, envíese oficio al depositario de los bienes embargados señor DENIS IVAN DALLATORRE MENDEZ, también del domicilio de Jinotega, a fin de que entregue los bienes objeto de embargo.— Condénese en costas a la parte perdidosa.— Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen.”— No conforme con esa resolución la Licenciada ROSARIO PEREZ SOLIS, en su carácter de Apoderada General Judicial del señor NOEL GADEA CASTELLON, Alcalde de Jinotega, interpuso contra ella Recurso de Casación en el Fondo, el que le fue admitido libremente.— Llegados los autos a este Supremo Tribunal, se personaron la Licenciada PEREZ SOLIS y el Ingeniero RODRIGO CALDERA SOLORZANO, ambos en sus respectivos caracteres con que actúan; se tuvieron por personados y se le corrió traslado a la recurrente para que expresara agravios.— Por escrito del dieciocho de Mayo del corriente año, el Ingeniero CALDERA SOLORZANO *pidió se declare desierto el recurso*, en vista de no haber sacado el traslado la parte recurrente.— Con fecha veinticuatro de Julio del corriente año, la Secretaría de esta Corte Suprema informó que la Licenciada PEREZ SOLIS fue notificada del auto en que se le mandó correr traslado para expresar agravios, a las cinco y treinta minutos de la tarde, del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, sin que haya comparecido a retirar el traslado.— Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Del examen que esta Sala hace de los autos de casación así como del informe rendido por Secretaría se comprueba que la Licenciada ROSARIO PEREZ SOLIS, en su carácter con que actúa en estas diligencias, fue notificada a las cinco y treinta minutos de la tarde del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, del auto dictado por este Supremo Tribunal, en el que se le corre traslado por el término de seis días para que exprese agravios en cuanto al fondo, en su carácter de recurrente; que la expresada Licenciada PEREZ SOLIS, nunca se presentó a hacer uso de ese derecho, por lo que no cabe más que *declarar la deserción del recurso*,

con la condenatoria en costas por parte de la recurrente.—

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts., 413, 424, 436, 446, 2008, 2019, 2084 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: Se declara desierto el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por la Licenciada ROSARIO PEREZ SOLIS, en su carácter de Apoderada del señor NOEL GADEA CASTELLON, Alcalde de Jinotega, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, queda firme la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral a las once y veinte minutos de la mañana, del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.— Las costas son a cargo de la parte recurrente.— Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen.— Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie “H” 0589815 y 0589816.— *S. Rivas H. — A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S. — R. Sandino Argüello. Kent Henríquez C. — A. Cuadra Ortegaray. — Ante mí, A. Valle P. — Srio. —*

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PARA LO CIVIL. Managua, quince de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las diez de la mañana, del día dos de Junio de este año, ante este Tribunal compareció el Doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY, Abogado, de la ciudad de Matagalpa, exponiendo en síntesis: Que ante el Juzgado Civil de aquel Distrito se presentó el Doctor ALEJANDRO RODRIGUEZ OBREGON, como supuesto apoderado de la Sociedad “CAFETALERA NICA FRANCE S. A.” y del señor ALEJANDRO SALAZAR ELIZONDO, demandando con supuesta acción de “LIMPIEZA REGISTRAL” al señor NORMAN APOLINAR ARAUZ ZELEDON, mayor de edad, soltero,

agricultor y del domicilio de El Arenal, jurisdicción de la ciudad de Matagalpa, y al cual el Doctor GONZALEZ FLEY representó en el juicio referido, lo que consta que rola en los autos visibles al folio 28.— Que el Dr. RODRIGUEZ OBREGON basó su acción en la Certificación que dijo correspondían a la propiedad “La Cumplida” librada por el señor Registrador de la Propiedad Inmueble del Departamento; una Escritura de la Sociedad “Cafetalera Nica France S. A.” y una Escritura de Compraventa otorgada ante el Oficio Notarial del Doctor GONZALO NAVARRO ALONSO, la que fue inscrita en el Registro Público el veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y dos.— Que durante el término de quince días que concede la Ley del 17 de Agosto de 1945 y los Arts. 3964 inc. 6o. del R. R. P. e inc. 2o. del mismo artículo y las Reformas a la mencionada ley, alegó la ilegitimidad de la personería del Doctor RODRIGUEZ OBREGON, por no estar la Sociedad que él dice representar inscrita en el Departamento de Matagalpa, ni estar debidamente inscrito el Poder como señala el Código de Comercio; que igualmente alegó la litis pendencia por existir un juicio anterior con acción reivindicatoria y nulidad, así como también cosa juzgada. Agrega el compareciente y manifiesta lo dejó demostrado en el juicio, que la propiedad “La Cumplida” con fecha del veinte de Junio de 1984, fue afectada por el Estado para fines de Reforma Agraria, habiendo desde esa fecha el señor Salazar Elizondo, dejado de ser propietario de la misma, la que pasó a ser parte de la “UPE”—Juan de Dios Muñoz— y luego de una dilatada exposición manifiesta que el Juzgado para lo Civil del Distrito de Matagalpa, *dictó sentencia* definitiva a las ocho de la mañana, del tres de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, declarando *sin lugar la petición de limpieza registral* solicitada por el Doctor RODRIGUEZ OBREGON.— Inconforme dicho profesional, interpuso Recurso de Apelación, por lo que admitido el mismo se radicaron los autos ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, en donde una vez tramitado el recurso, la Sala dictó sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día diez de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, en la que revoca la dictada en primera instancia.

II,

Que no estando de acuerdo su poderdante don NORMAN APOLINAR ARAUZ ZELEDON con dicha sentencia, le dio instrucciones para que recu-

rriera en contra de la misma, interponiendo en tiempo el correspondiente Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo, y encontrándose su recurso ajustado a la ley, la Honorable Sala para lo Civil en providencia de las once de la mañana, del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, le denegó en forma indebida dicho recurso. Que solicitó testimonio del juicio el que le fue entregado y acompañado el mismo, comparecía ante este Supremo Tribunal, apoyado en los Arts. 477 al 487 Pr., y su reforma contenida en la Ley del 2 de Julio de 1912, Arts. 2do., y 3ro., interponiendo RECURSO EXTRAORDINARIO DE HECHO, en contra de la sentencia dictada por la Sala a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día diez de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, pidiendo que por el de hecho se le admitiera el que en forma indebida le denegó la Sala. Citó en apoyo de su petición jurisprudencia de este Tribunal y señaló oficina para oír notificaciones. En vista de lo expuesto.

SE CONSIDERA:

Si bien es cierto que la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día diez de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, es de aquellas resoluciones que al tenor de lo dispuesto en el Art. 2055 de nuestra Legislación Procesal Civil, reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912, tiene el carácter de definitiva y como tal, de no haber excepciones a la disposición procesal citada, podría ser sometida a la censura de la casación; pero el caso es que dicha sentencia recayó en un juicio en el que se siguió el trámite de carácter especial que señala el Decreto No. 434 del 17 de Agosto de 1947, reformativo de los artículos 19 y 139 del Reglamento del Registro Público, el que en su artículo 2do. solamente señala como remedio legal el Recurso de Apelación ante la Corte respectiva, recurso que se interpone en contra de la resolución dictada por el Juez para lo Civil del respectivo Distrito; razón por la cual, las sentencias que dictan los Jueces de Distrito para lo Civil en estos juicios especiales constituyen una de tantas excepciones a la regla general de que toda sentencia definitiva es susceptible de ser sometida a la censura de la Casación. En consecuencia, la Sala actuó en un todo ajustada a derecho al denegar el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor GONZALEZ FLEY y la solicitud de que se le admita por el de Hecho, dicho recurso no puede en forma alguna prosperar por ser notoriamente improcedente.—

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, Decreto citado y Arts. 413, 426, 436, 472, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: I.— No se admite por el de Hecho el Recurso de Casación que tanto en la Forma como en el Fondo interpuso el Doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY, como mandatario en lo general para lo judicial del señor NORMAN APOLINAR ARAUZ ZELEDON, de que se ha hecho mérito.— II.— Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.— Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie “H” 1094213 y 1094214.— *S. Rivas H.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.—*

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y treinta minutos de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

I,

Por escrito presentado a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde, del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, por el Doctor JORGE RUIZ QUEZADA, ante el Honorable Tribunal de la Región VI, Sala para lo Civil, comparecieron los Doctores: *EMILIO VILCHEZ VILCHEZ, PAULINO QUINTANA, JORGE RUIZ QUEZADA, DAGOBERTO ESTRADA MATUS, EDUARDO PALADINO CABRERA, VIRGILIO CISNE, JULIO PASTORA, JAIME CASTRO NAVARRO, FRANCISCO GUTIERREZ, IVAN MARADIAGA ARROYO, OMAR MARADIAGA ARROYO, CLARENCE SILVA, JOHNSTON SERRANO, NOE GARCIA, JUAN MONTES GONZALEZ* y *OSCAR ALEGRIA*, todos mayores de edad, casados, médicos cirujanos y del domicilio de Matagalpa, en resumen expusieron lo siguiente: Que desde el inicio del mes de Octubre de mil novecientos noventa y dos, el Delegado de la Administración de Rentas de la Región VI, *WILBERTO RIOS* y la señora *CLARIBEL RODRIGUEZ LOPEZ*, Ad-

ministradora de Rentas del Departamento de Matagalpa, por medio de Inspectores Fiscales notificaron a los exponentes, que de conformidad con el Decreto No. 5292 del 30 de Septiembre del año referido, están obligados a retener el 15% del Impuesto General al Valor (I.G.V.) por los servicios que presten, los que deberán ser enterados en la Administración de Rentas, a más tardar quince días después de finalizado el mes, debiendo llevar los registros pertinentes. Manifestaron los quejosos, que tal proceder es insólito, pretendiendo la Administración de Rentas de esa ciudad, recaudar impuestos gravando el libre ejercicio profesional. Que tal medida ha sido rechazada por el gremio profesional, que la carga impuesta no está contemplada en ley alguna, que tal proceder violenta las leyes tributarias y la Constitución Política.

II,

Continúan alegando los expositores, que el impuesto que se pretende recaudar está contemplado en el Decreto No. 1531 del veintiséis de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. En el Art. 1º se crea el I.G.V., y en el Inc. 2o. se grava la prestación de servicio. En el Art. 14 del mismo Decreto, se señalan expresamente cuales son los servicios gravados, sin incluir el ejercicio profesional; a pesar de eso, el señor *RENE VALLECILLO QUIROZ*, mediante comunicado No. 2792 publicado en el Diario Barricada, el día trece de Octubre de mil novecientos noventa y dos, incluye como gravado el ejercicio de sus profesiones. En resumen califican tal acción, como antojadiza, errónea, arbitraria, ilícita y extensiva, por todas las razones que aducen en su libelo petitorio. Consideraron que el comunicado No. 2792 relacionado, grava injustamente el noble ejercicio de la profesión médica, violando los siguientes preceptos constitucionales: Art. 32, 46, 86, 115 y 130 Cn. Hicieron notar que el señor Ministro de Finanzas Doctor *EMILIO PEREIRA*, el Director General de Ingresos Don *RENE VALLECILLO QUIROZ* y los funcionarios *WILBERTO RIOS* y *CLARIBEL RODRIGUEZ LOPEZ*, se han atribuido facultades que no les conceden las leyes, como es la de imponer gravámenes por medio de comunicados, ya que los impuestos sólo pueden ser decretados por leyes dictadas por la Asamblea Nacional, y en su defecto por la Presidenta de la República. Alegaron que existe una ley del 20 de Febrero de 1898, que establece la prohibición de imponer gravámenes al ejercicio de las profesiones, la cual no ha sido derogada. Por los motivos expuestos, recurrieron por la vía de Amparo Administrativo

en contra de las disposiciones mencionadas, que gravan el ejercicio de la profesión de médicos y cirujanos, alegando la falta de competencia y jurisdicción de los funcionarios recurridos. El Tribunal Receptor en providencia dictada a las nueve de la mañana, del día dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, admitió el Recurso concediéndoles la intervención de ley a los recurrentes. Se mandó a dar conocimiento al Procurador General de Justicia de la República; se enviaron copias a los funcionarios recurridos: a) A la Administradora de Rentas de Matagalpa *CLARIBEL RODRIGUEZ LOPEZ*; b) Al Delegado Regional de la Dirección General de Ingresos *WILBERTO RIOS*; c) Al Ministro de Finanzas Doctor *EMILIO PEREIRA*; y al Director General de Ingresos Licenciado *RENE VALLECILLO QUIROZ*. Se previno a los funcionarios recurridos, que deben enviar sus informes respectivos y las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días a partir de su notificación. Se emplazó a las partes, para que se personen dentro del término de tres días más el de la distancia, a hacer uso de sus respectivos derechos. En la misma providencia se ordenó la remisión de los autos ante este Supremo Tribunal. El Doctor *ARMANDO PICADO JARQUIN*, en su carácter de Procurador Civil y Laboral y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor *GUILLERMO VARGAS SANDINO*, se personó ante este Supremo Tribunal. El Director General de Ingresos Licenciado *RENE VALLECILLO QUIROZ*, rindió su informe, en resumen contradijo todo lo expuesto por los recurrentes, afirmando que su actuación está apegada en Leyes y Decretos vigentes, y en conclusión alegó que los quejosos no agotaron la vía administrativa correspondiente, en estos casos existen varios recursos como los de reclamación, revisión y apelación, ante las autoridades administrativas correspondientes, recursos que deben ser agotados antes de recurrir por la vía de Amparo. En providencia dictada a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres, este Supremo Tribunal tuvo por personados en los autos al Doctor *ARMANDO PICADO JARQUIN*, como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor *GUILLERMO VARGAS SANDINO* y al Licenciado *RENE VALLECILLO QUIROZ*, como Director General de Ingresos, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Se pidió a la Secretaría informe si los recurrentes nominados se personaron en tiempo ante este Supremo Tribunal, tal como se les previno

en auto de las nueve de la mañana, del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, por medio del Tribunal Receptor. El Doctor *ALFONSO VALLE PASTORA*, Secretario de la Corte Suprema de Justicia rindió su informe por escrito con fecha dos de Marzo de mil novecientos noventa y tres, dando fe que los recurrentes no se personaron ante este Supremo Tribunal en el término señalado por el Tribunal Receptor. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada, por toda disposición, acto o resolución y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Debe interponerse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuvieren divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Es un recurso inminentemente formalista, debe interponerse dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. Podrá interponerse también desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. La competencia del Tribunal Receptor concluye con el emplazamiento que hace a las partes para que se presenten al Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. El recurrente está en la obligación de personarse ante el Tribunal Supremo en el término que le señale el Tribunal Receptor, y al no cumplir con esa obligación incurre en la deserción del recurso, expresamente señalado en lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente. En el caso de autos quedó plenamente comprobado que los recurrentes no se personaron ante este Supremo Tribunal en el término que les fue señalado por el Tribunal Receptor, este hecho quedó plenamente demostrado de manera indubitable con el informe rendido por el Doctor *ALFONSO VALLE PASTORA*, Secretario de este Alto Tribunal, razón por la cual debe declararse la deserción del presente recurso, todo como se repite de acuerdo con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

En Base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424, 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, Resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por los Doctores: *EMILIO VILCHEZ VILCHEZ, PAULINO QUINTANA, JORGE RUIZ QUEZADA, DAGOBERTO ESTRADA MATUS, EDUARDO PALADINO CABRERA, VIRGILIO CISNE, JULIO PASTORA, JAIME CASTRO NAVARRO, FRANCISCO GUTIERREZ, IVAN MARADLAGA ARROYO, OMAR MARADLAGA ARROYO, CLARENCE SILVA, JONHSTON SERRANO, NOE GARCIA, JUAN MONTES GONZALEZ y OSCAR ALEGRIA*, en contra del Ministro de Finanzas Doctor *EMILIO PEREIRA*; del Director General de Ingresos Licenciado *RENE VALLECILLO QUIROZ*; de la Administradora de Rentas de Matagalpa *CLARIBEL RODRIGUEZ LOPEZ*; y del Delegado Regional de la Dirección General de Ingresos *WILBERTO RIOS*, de que se ha hecho referencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— Adrian Valdivia R.— Julio R. García V.— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores JOSEFINA RAMOS MENDOZA y FRANCISCO PLATA LOPEZ*, quienes no la firman por encontrarse fuera del país.— Ante mí, M. R. E.— Srio. por la Ley. —

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado por el Licenciado *HORACIO SEQUEIRA ARGENAL*, a las cinco y treinta minutos de la tarde, del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala para lo Civil y Laboral, compareció el señor *JOSE DOLORES*

ESTRADA GUTIERREZ, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero Electrónico y del domicilio de León; en resumen expuso lo siguiente: Que actúa en calidad de representante de la Fábrica de Vinagre de Occidente, (FAVINOC) con domicilio en la ciudad de El Viejo, adscrita a la Corporación Industrial del Pueblo (COIP). Afirmó que su representada es dueña de un inmueble ubicado en El Viejo, departamento de Chinandega, con una superficie de una hectárea y cuatro mil ciento dos punto quince metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: NORTE, carretera de por medio, predio de los "Amigos de Holanda"; SUR, camino de por medio, JOAQUIN ROMERO y otros; ORIENTE, resto del predio matriz que se desmembró; y PONIENTE, sucesores de AUGUSTO SOMARRIBA, adquirido del señor CESAR GUEVARA MATAMOROS, representante legal de los menores: CESAR AUGUSTO, CARLOS ALBERTO y ABRAHAM JOSE, de apellidos GUEVARA MORALES, conforme escritura pública No. 53, autorizada en la ciudad de Chinandega, a las nueve de la mañana, del tres de Abril de mil novecientos ochenta y siete, por el Notario Público Licenciado *SALVADOR FRANCISCO PEREZ GARCIA*, testimonio inscrito bajo el No. 33070, Asiento I, del Folio 213 al 215, Tomo 144, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de Chinandega. Acompañó su representación junto con fotocopias del documento aludido. Que el día siete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, el Capitán *RENE CHONG ARAUZ*, de la Policía de El Viejo, le hizo entrega de un documento en el que se afirma que el Concejo Municipal de la ciudad de El Viejo acordó declarar de utilidad pública, por decir que es de interés social, la Fábrica Vinagrera de Occidente, afectando su terreno y sus instalaciones físicas, entrando en vigencia a partir de su emisión, es decir el siete de Octubre de mil novecientos noventa y dos. El señor *ROMAN CORTEZ LEIVA*, mayor de edad, casado, contador público, del domicilio de León, en su calidad de Apoderado General Administrativo de la Fábrica de Vinagre de Occidente, pidió revisión del caso ante el señor Alcalde Municipal de El Viejo, señor *JOSE ANTONIO MACHADO MELENDEZ*, en vista de desconocer lo actuado con anterioridad. Transcurrido un tiempo más que prudencial sin obtener respuesta a su petición, lo cual calificó como silencio administrativo, y consecuentemente agotada la vía administrativa, manifestó que el Concejo Municipal de El Viejo está integrado por: *JOSE ANTONIO MACHADO MELENDEZ*, Alcalde Municipal; *SAMUEL FRANCO, RONALD*

PLAZAOLA, Concejales, y el Secretario Ingeniero *FREDDY CARRERA ORDÓÑEZ*, todos mayores de edad, del domicilio de El Viejo, de estado civil y oficio ignorados. Afirmó que tanto el Alcalde como el Secretario violaron la Ley de Municipios, tomando decisiones sin la presencia de los Concejales *SAMUEL FRANCO* y *RONALD PLAZAOLA*, lo mismo que el Art. 130 de la Constitución Política, que establece que: Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes. Concluyó manifestando que por las razones expuestas y de conformidad con el Art. 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, interpuso Recurso de Amparo en contra del Acuerdo del siete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, del Concejo Municipal de El Viejo, integrado por las personas ya mencionadas, afirmando que la Fábrica de Vinagre de Occidente, no es objeto de utilidad pública, por cuanto es un proyecto altamente costoso, edificado con dinero del Gobierno, como también con la ayuda de Suecia. Acompañó documentos que acreditan su representación y además, el título de dominio de la propiedad cuestionada.

II,

En providencia dictada a las tres y cuarenta y dos minutos de la tarde, del día diez de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal receptor admitió el Recurso teniendo como parte al señor *JOSE DOLORES ESTRADA GUTIERREZ*, en su calidad de representante legal de la Fábrica de Vinagre de Occidente. Se dio conocimiento al señor Procurador Regional de Justicia. Se envió oficio a la parte recurrida, previniéndole que en el término de diez días informara a la Corte Suprema de Justicia, adjuntando las diligencias que se hubieren creado. Notificadas las partes; del auto de las once y doce minutos de la mañana, del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, se remitieron las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia concurran a hacer uso de sus respectivos derechos. El recurrente *JOSE DOLORES ESTRADA GUTIERREZ*, se personó ante este Supremo Tribunal. Los miembros del Concejo Municipal de El Viejo, departamento de Chinandega: *JOSE ANTONIO MACHADO MELENDEZ*, Contador, *SAMUEL FRANCO ROMERO*, Agrónomo; *FREDDY CARRERA ORDÓÑEZ*, Ingeniero Civil, *RONALD PLAZAOLA SOMARRIBA*, Contador; *ANASTASIO REAL ESPINALES*, Contador; *EDMUNDO GONZALEZ*

GUEVARA, Agricultor; *EMILIO ADOLFO CABRALES MORALES*, Contador; y *MANLIO ARTEAGA NUÑEZ*, Técnico Industrial, todos mayores de edad, casados y del domicilio de El Viejo, rindieron su informe manifestando en síntesis lo siguiente: Que el día siete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, el Concejo Municipal de la ciudad de El Viejo, presidido por el Alcalde *JOSE ANTONIO MACHADO MELENDEZ*, acordó declarar de utilidad pública, el terreno e instalaciones de la Fábrica de Vinagre de Occidente, (FAVINOC), de conformidad de las facultades que le concede el Decreto No. 895 del cinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en La Gaceta No. 284 del 14 de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, y de conformidad con la Ley de Municipios. Afirmaron los recurridos que tal decisión está dentro del marco de la ley por concenso general de la voluntad del Concejo, y no por minoría. Que el recurrente no agotó la vía administrativa, que el terreno cuestionado se encuentra sub-utilizado, habitado por personas carentes de viviendas, pidiendo en conclusión, se rechace el Recurso de Amparo, acompañaron una serie de atestados para demostrar lo que afirman. En providencia dictada por este Supremo Tribunal a las ocho y diez minutos de la mañana, del día diez de Marzo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por personados en los autos al recurrente y a los miembros que integran el Concejo Municipal de El Viejo, como parte recurrida. En este estado el señor *JOSE DOLORES ESTRADA GUTIERREZ*, acompañó una serie de documentos como pruebas para demostrar que la Fábrica de Vinagre de Occidente no es objeto de utilidad pública, de conformidad con el criterio del Ministerio de Economía sobre estudios y criterios tecnológicos que inciden en contaminación de aguas servidas de los pobladores; contancias emitidas por los propios trabajadores que demuestran que dicha Fábrica es una fuente de trabajo; y finalmente estudios realizados por el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo se interpone en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Política; debe calificarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía constitucional, como expresión clásica

de un verdadero Estado de Derecho. Su procedimiento está establecido en lo que disponen el Art. 23 y siguientes en lo conducente de la Ley de Amparo vigente. En el procedimiento de dicho recurso se identifican dos etapas o instancias claramente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce únicamente una función receptora sin tocar el fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultad para dictar la sentencia definitiva correspondiente. Es un recurso eminentemente formalista, entendiéndose que cuando la parte afectada no cumple con su procedimiento pierde su acción legal.

II,

Comentados los principios generales relativos al Recurso de Amparo, y aplicándolos a los presentes autos, este Supremo Tribunal considera que el libelo está ajustado a derecho, por cuanto fue interpuesto dentro del término de treinta días que prescribe la Ley de Amparo. El recurrente considera violado en especial el Art. 130 de la Constitución Política, alegando que el Concejo Municipal de la ciudad de El Viejo, departamento de Chinandega, se extralimitó en sus funciones, declarando de utilidad pública la Fábrica de Vinagre de Occidente (FAVINOC) del domicilio de El Viejo, adscrita a la Corporación Industrial del Pueblo, afirmando que es una propiedad situada en un lugar declarado como zona de carácter industrial, ajena y no adecuada para hacer un asentamiento humano, ya que está rodeada, según pruebas documentales agregadas a los autos, por predios agrícolas e industriales. Este es el fundamento principal alegado por el recurrente, afirmando y demostrando que es un proyecto altamente costoso construido con mucho dinero del Gobierno Nacional, como también del Gobierno de Suecia. El Concejo Municipal de El Viejo, en Acuerdo suscrito el siete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, declaró de utilidad pública e interés social la Fábrica de Vinagre de Occidente, apoyándose en las facultades que le concede el Decreto No. 895 del cinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 284 del catorce de Diciembre del mismo año; y en la Ley de Municipios No. 40 publicado en La Gaceta, No. 155 del diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Para resolver el presente caso este Supremo Tribunal analiza los fundamentos del Decreto No. 895 que se ha mencionado, considera: "Que la tierra, urbana debe ser considerada, para que cumpla su función social, un recurso al servicio de todo el

pueblo y que por tanto compete al Estado disponer de su uso en forma racional y adecuada, para lo cual se requiere de instrumentos que agilicen su afectación para la ejecución de proyectos de interés social. Que en las principales poblaciones del país se presentan fuertes demandas populares para tener acceso a la tierra como elemento básico de la vivienda. Que existen numerosos casos de asentamientos espontáneos cuya consolidación y legalización de la tenencia es una legítima aspiración de sus moradores a los cuales el Estado debe dar respuesta". Este es el fundamento expresado en la parte introductoria de dicho Decreto, el cual en todo su articulado se refiere a la expropiación de tierras urbanas y baldías que sean aptas para el desarrollo urbano. En el caso de autos, el recurrente tiene razón cuando expresa, que la Fábrica de Vinagre de Occidente es una empresa que contiene edificaciones y terrenos dedicados exclusivamente para el uso industrial, motivo por el cual el Recurso de Amparo debe declararse con lugar por estar bien fundamentado. Aún cuando es verdad que el Concejo Municipal de conformidad con la Ley No. 40 ya citada, tiene competencia para aplicar los Arts. 3 y 5 del Decreto No. 895, sobre predios urbanos y baldíos, tal competencia no es aplicable al caso de autos, por cuanto el recurrente como se repite, demostró que la Fábrica de Vinagre de Occidente es una empresa industrial, que por su propia naturaleza no puede ser declarada de utilidad pública e interés social, para ser aplicada como un asentamiento urbano. Debe también señalarse que la utilidad pública o el interés social son inherentes al plan o programa que la autoridad ha dispuesto desarrollar, o a la obra que piensa realizar, pero no al bien que se trata de expropiar. El bien a expropiarse no es el de interés social, sino la obra a la que él será destinado. Por las razones y fundamentos legales debe declararse con lugar el presente Recurso de Amparo, en consecuencia las cosas deben de volver al estado en que tenían antes de producirse el acto ilegal reclamado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 426 y 436 Pr., Art. 130 Cn., y Art. 23 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: I).- Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor *JOSE DOLORES ESTRADA GUTIERREZ* en su calidad de representante de la Fábrica de Vinagre de Occidente (FAVINOC), interpuesto en contra del Concejo Municipal de la ciudad de El Viejo, departamento de Chinandega, de que se ha hecho mérito; en consecuencia vuelvan las cosas al estado en que

tenían antes de producirse el acto reclamado. II).— Comuníquese mediante oficio y sin demora a la autoridad recurrida para su inmediato cumplimiento. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo

Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— Adrian Valdivia R.— Julio R. García V.— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, quien no la firma por encontrarse fuera del país.— Ante mí, M. R. E.— Srio. por la Ley.*

SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Región II, Sala de lo Civil, a las diez y treinta minutos de la mañana, del seis de Junio de mil novecientos noventa y cinco, compareció el Doctor *ROBERTO ARGÜELLO HURTADO*, quien es mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio; gestionando en su carácter de Apoderado General Judicial del señor *JAIME RODRIGUEZ PEREZ*, quien es mayor de edad, empresario pesquero, casado y del domicilio de CUMANA, estado de SUCRE, República de Venezuela; acreditando su personería conforme poder acompañado, en resumen expuso lo siguiente: Que de conformidad con los Arts. 45 y 188 Cn., y Arts. 1º, 3º, 23, 24, 25, 26 y siguientes de la Ley de Amparo vigente; interpuso Recurso de Amparo por violaciones Constitucionales contra la resolución del Ministerio de Economía y Desarrollo, cuyo titular y firmante de la sentencia es el Doctor *PABLO PEREIRA G.*, mayor de edad, casado, economista y de este domicilio; dictada a las diez de la mañana, del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, en la cual se confisca el Barco denominado "*CORONA DEL MAR P*", se impone una multa de VEINTICINCO MIL DOLARES (US\$25,000.00) y se decomisa según expresa el recurrente, carne de tiburón y aletas encontrados en la embarcación nominada. La sentencia recurrida, reforma la sentencia de primera instancia dictada por la Dirección de Promoción y Desarrollo Pesquero, a cargo del Licenciado *EMILIO OLIVARES TORRES*, a las dos de la tarde del treinta de Marzo del año en curso, por lo que hace a la multa la cual fue rebajada o disminuida de CUARENTA MIL DOLARES (US\$40,000.00) americanos, a la suma de VEINTICINCO MIL DOLARES (US\$25,000.00), sin que se haya dado alguna explicación en dicha disminución, suma siempre injusta y contraria a la Constitución de la

República y sobre todo basada en moneda de los Estados Unidos que no es la moneda nacional, sin estar prevista en ninguna ley. En el libelo de su demanda en forma extensiva alega que fue violado el derecho de defensa y la aplicación de un proceso justo en contra de su representado. Tanto la multa como la confiscación del barco, de los aperos y del contenido del mismo, no están previstas en la ley, ya que el dólar no es moneda de curso legal en la República de Nicaragua, considerando violados los Arts. 34 Inc. 10, y 160 Cn., en donde se establece el principio de legalidad. Concluye solicitando la suspensión del acto reclamado de conformidad con lo prescrito en el Art. 32 de la Ley de Amparo para que el barco pueda desplazarse sin restricción alguna, se suspenda la multa, ofreciendo rendir la fianza necesaria para lograr tal fin. Pidió que el señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero *PABLO PEREIRA G.*, rinda su informe y envíe las diligencias que hubiere creado, todo con intervención directa del Procurador General de Justicia.

II,

El Tribunal Receptor, en providencia dictada a las ocho y veinticinco minutos de la mañana, del catorce de Junio de mil novecientos noventa y cinco, admitió el recurso, teniendo como parte al Doctor *ROBERTO ARGÜELLO HURTADO*, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor *JAIME RODRIGUEZ PEREZ*, concediéndole la intervención de ley. Se dio conocimiento al señor Procurador General de Justicia, Doctor *CARLOS HERNANDEZ*, con copia íntegra del recurso. Se previno al recurrente rinda fianza o garantía suficiente, por la suma de CIEN MIL CORDOBAS NETOS (C\$100,000.00) a favor de terceros que pudieran resultar perjudicados en el presente recurso, bajo los apercibimientos de ley si no lo hiciere. Para los efectos del Art. 35 de la Ley de Amparo, se puso en conocimiento la presente resolución del Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero *PABLO PEREIRA G.* En providencia dictada a las doce y veinticinco minutos de la tarde, del veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Receptor decretó la suspensión del acto reclamado, previa rendición de garantía legal de pago de multa conforme Póliza No. GL(j)-55697-01-N, extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER),

a favor del recurrente. Conforme providencia dictada a las diez de la mañana, del catorce de Julio de mil novecientos noventa y cinco, se previno al funcionario recurrido Ingeniero *PABLO PEREIRA G.*, Ministro de Economía y Desarrollo, envíe el informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, contados desde la fecha de su notificación, advirtiéndole adjunte las diligencias que hubiere creado. Se le dio participación al señor Procurador General de Justicia. Se remitieron las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes deben personarse ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus respectivos derechos, dentro del término de tres días a partir de su notificación. La Corte en providencia dictada a las once y treinta y cinco minutos de la mañana, del dos de Agosto corriente, tuvo por personados en los presentes autos de amparo al Doctor *ROBERTO ARGÜELLO HURTADO*, Apoderado General Judicial del señor *JAIME RODRIGUEZ PEREZ*; al Ingeniero *PABLO PEREIRA GALLARDO*, en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo y al Doctor *ARMANDO PICADO JARQUIN*, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor *CARLOS HERNANDEZ LOPEZ*. Visto el escrito de desistimiento del Doctor *ROBERTO ARGÜELLO HURTADO*, presentado el dos de Agosto corriente, y el escrito del Ingeniero *PABLO PEREIRA GALLARDO*, de la misma fecha, donde manifiestan haber llegado a una solución final satisfactoria. No habiendo más trámites que llenar.

SE CONSIDERA:

El Art. 41 de la Ley de Amparo vigente de manera expresa establece: "En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad, ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirijan, a la Procuraduría General de Justicia y todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado". De conformidad con el Art. 385 Pr., el que haya intentado una demanda, puede desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. Es de advertir, que el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el mismo Código en los Arts. siguientes

al 385 citado. El Recurso de Amparo se resuelve en una sola instancia y es competencia de esta Corte Suprema, el Tribunal de Apelaciones respectivo opera como un simple receptor del recurso. De tal manera se desprende, que las reglas aplicables a los Juicios Civiles de primera instancia, por analogía deben aplicarse al caso de autos. Consta en el proceso, que tanto el recurrente como el funcionario recurrido, desistieron de sus pretensiones, consecuentemente debe aplicarse la regla establecida en el Art. 388 Pr., dándose por terminado el Juicio, es decir, por desistido el Recurso de Amparo objeto de las presentes diligencias, dejando sin ningún efecto las garantías rendidas.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: Téngase por desistido el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor *ROBERTO ARGÜELLO HURTADO*, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor *JAIME RODRIGUEZ PEREZ*, en contra del Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero *PABLO PEREIRA GALLARDO*. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— Adrian Valdivia R.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.—*

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día trece de Junio de mil novecientos noventa y cinco, ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala para lo Civil; compareció el Doctor *WILLIAM MEJIA FERRETTI*, quien es mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de la ciudad de Granada; gestionando en

su carácter de Apoderado Especial del Doctor *SILVIO URBINA RUIZ*, Alcalde Municipal de la ciudad de Granada, según lo comprobó con los atestados acompañados, en resumen expuso lo siguiente: Que desde el diez de Mayo de mil novecientos noventa, de conformidad con la Ley de Municipios No. 40, y Decreto No. 498, Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal, en elecciones enteramente democráticas su representado el Doctor *SILVIO URBINA RUIZ*, quien es mayor de edad, casado, Médico y Cirujano y del domicilio de Granada; fue elegido Alcalde de la Municipalidad de Granada, superando según lo expresa, la candidatura del señor *LUIS CHAMORRO MORA*, patrocinada por los Concejales: *JUSTO PASTOR PACHECO TENORIO* y *JOSE MARIA BORGEN BLANDON*, quienes han buscado por todos los medios posibles destituirlo de su cargo, sin lograr sus propósitos, optando por retirarse definitivamente de la Municipalidad, en compañía del señor *CESAR COREA ORTIZ*. El recurrente hace referencia, que el Concejo Municipal de Granada, esperó pacientemente por mucho tiempo, que los disidentes justificaran su ausencia y se reintegraran a sus funciones. Pero no sucedió así, jamás retornaron, por tal razón en acta No. 69 del treinta de Julio de mil novecientos noventa y dos, se les aplicó la sanción prescrita en el Art. 45 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal y Art. 24 de la Ley de Municipios, despojándolos de su condición de Concejales de la Municipalidad de Granada, llamando a sus suplentes para ser incorporados. Tales hechos fueron informados verbalmente y por escrito, a INIFOM, Consejo Supremo Electoral, y a la Excelentísima Señora Presidenta de la República Doña *VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO*, sin obtener respuesta a sus informes. De tal manera que ese silencio dá mucho en que pensar y acrecienta la seguridad de que se le quiere causar perjuicio a su representado en sus derechos como Alcalde de Granada. Continúa expresando el recurrente, que a las dos y cuarenta minutos de la tarde, del veintiocho de Marzo del corriente año, el Notario Doctor *JULIO CESAR CUADRA PORTOBANCO*, le notificó al Doctor *SILVIO URBINA RUIZ*, por medio de cédula, la solicitud formulada en escrito del veintisiete de ese mismo mes y año, por los Ex-Concejales señores: *JUSTO PASTOR PACHECO TENORIO*, *JOSE MARIA BORGEN BLANCO*, *LUIS CHAMORRO MORA* y *CESAR COREA ORTIZ*; de que procediera a convocar al Concejo Municipal, para una sesión extraordinaria

con el único punto de agenda: “La destitución de su persona como Alcalde Municipal de Granada, proponiendo como candidato para sustituirle al señor *LUIS CHAMORRO MORA*”. Convocatoria que debía realizarse dentro de un plazo de diez días como lo señala el Art. 14 del Reglamento, so pena de la sanción establecida en el Art. 34 del mismo Reglamento Municipal; es decir en caso de negativa los peticionarios podrían recurrir ante la Presidenta de la República para que designara un delegado que presidiera la sesión extraordinaria. A esta gestión tanto su representado como el Concejo Municipal de Granada, no le hicieron caso, por tratarse según lo expresan los Ex-Concejales. Todos estos hechos fueron dados a conocer a la señora Presidenta, sin haber obtenido ninguna respuesta, de ella ni del Ministro de la Presidencia, en aquel entonces Ingeniero *ANTONIO LACAYO*. Por tal razón consideró agotada la vía administrativa. Por medio de telegrama con fecha doce de Junio del año corriente, el Doctor *FRANCISCO AVILES SAENZ*, notificó al Doctor *SILVIO URBINA RUIZ*, que la Señora Presidenta de la República, en acuerdo Presidencial No. 116-95, lo había nombrado delegado presidencial para presidir la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Granada, el día catorce de Junio del año corriente a las diez de la mañana, para tratar la remoción del Alcalde Municipal. La parte recurrente en su extenso escrito, manifiesta que la Señora Presidenta Doña *VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO*, violentó el orden constitucional, tratando de destituir a su poderdante como Alcalde de la ciudad de Granada, motivo por el cual recurre de Amparo en la vía administrativa en contra de la señora Presidenta de Nicaragua, Doña *VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO*, quien es mayor de edad, ama de casa, viuda y del domicilio de la ciudad de Managua; pidiendo la suspensión del Acuerdo Presidencial No. 116-95. Fundamentó su petición en lo que prescriben los Arts. 23 y 27 de la Ley de Amparo No. 49. Consideró violados los Arts. 25, 27, 30, 47, 48, 50, 561, 80, 82 Inc. 6o.; 130, 150, 177, 182 y 183 de la Constitución Política.

II,

En providencia dictada a las cuatro de la tarde, del trece de Junio de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Receptor admitió el Recurso. Se dio conocimiento al señor Procurador General de Justicia. Se envió oficio a la parte recurrida, previniéndole que dentro del término de diez días a partir de la notificación, envíe su informe a la Corte

Suprema de Justicia, adjuntando las diligencias que se hubieren creado. Se mandó a suspender el acto, objeto del recurso. Se ordenó la remisión de los autos dentro del término de tres días hábiles a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes que deben personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia para hacer uso de los derechos que les corresponden. En este estado el señor *LUIS JERONIMO CHAMORRO MORA*, quien es mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de la ciudad de Granada, en escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde, del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, en resumen expuso lo siguiente: Que el día veintisiete de Marzo del presente año, los Concejales: *JUSTO PASTOR PACHECO TENORIO*, *JOSE MARIA BORGÉN BLANDÓN*, *CESAR COREA ORTIZ*, y el exponente, solicitaron por escrito al Notario Público Doctor *JULIO CESAR CUADRA PORTOBANCO*, procediera de conformidad con el Art. 28 Inc. 4o. de la Ley de Municipios vigente, y Art. 32 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal, procediera a notificar por la vía notarial al entonces Alcalde Municipal de Granada Doctor *SILVIO URBINA RUIZ*, con el objeto de convocar a una sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Granada, para tratar como único asunto o punto de agenda la destitución de dicho Alcalde, proponiendo como nuevo candidato al exponente *LUIS JERONIMO CHAMORRO MORA*. Tal convocatoria se proveyó y notificó por medio del Notario nominado. El Doctor *URBINA RUIZ*, estaba obligado dentro del término de diez días a realizar la convocatoria del caso. De conformidad con el Art. 34 del mismo Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal, ante el silencio y negativa del Doctor *URBINA RUIZ*, los Concejales firmantes se dirigieron a la Presidenta de la República, para que designara un delegado que presidiera la sesión extraordinaria solicitada. Sostiene el exponente, que se han cometido muchas arbitrariedades durante la administración Municipal del Doctor *URBINA RUIZ*, negándoles el derecho de pisar el umbral del Palacio Municipal, ejerciendo así un gobierno autoritario, incorporando ilegalmente a Concejales suplentes, sin haber sido legalmente destituidos, conforme los reglamentos de ley. Contradice lo afirmado por el recurrente, pues la supuesta destitución nunca fue notificada legalmente a las autoridades y órganos superiores, motivo por el cual, solicitaron ante la Presidenta de la República, el nombramiento de un

delegado especial para presidir la sesión extraordinaria, motivo del presente recurso, Acuerdo No. 116-95, recayendo dicho nombramiento en la persona del Doctor *FRANCISCO AVILES SAENZ*. Esta resolución fue debidamente notificada al Doctor *URBINA RUIZ*, y al resto de Concejales que conforman el Concejo Municipal de Granada. La sesión extraordinaria convocada legalmente se realizó a las diez de la mañana, del día catorce de Junio del año corriente, con la presencia de nueve Concejales que se identifican así: Doctor *SILVIO URBINA RUIZ*, *AUXILIADORA MENA RIVERA*, *CESAR COREA ORTIZ*, *SILVESTRE VALENCIA MORAN*, *RAFAEL GUTIERREZ FIGUEROA*, *JOSE MARIA BORGÉN BLANDÓN*, *JUSTO PASTOR PACHECO TENORIO*, *SILVIO GUTIERREZ ARIAS* y *LUIS JERONIMO CHAMORRO MORA*. Comprobado el quorum legal, se declaró abierta la sesión, sometido a votación el único punto de agenda, "Destitución del Alcalde *SILVIO URBINA RUIZ*", votaron a favor de la solicitud de remoción cinco Concejales, un voto en contra y tres abstenciones. Concluido este acto, de conformidad con el Art. 33 del Reglamento, quedó electo como nuevo Alcalde Municipal de Granada, el exponente *LUIS JERONIMO CHAMORRO MORA*, quien fue debidamente prometado por el delegado de la Presidencia de la República. Sostiene el exponente, que todas esas actuaciones están ajustadas a la ley, impugnando constantemente en su escrito lo afirmado por el Doctor *WILLIAM MEJIA FERRETTI*, en libelo del recurso. Afirma el señor *CHAMORRO MORA*, que la suspensión del acto decretado por el Tribunal Receptor, no tiene valor por cuanto el acto ya estaba consumado, al realizarse la sesión extraordinaria legalmente convocada, para las diez de la mañana, del día catorce de Junio del año corriente, pues la notificación telegráfica que se le hizo a la parte recurrida, es decir, a la señora Presidenta de la República, fue en una hora posterior, según está demostrado en autos con los atestados acompañados. Concluyó manifestando que su elección como nuevo Alcalde de la ciudad de Granada es legítima, y que en tal carácter se persona en este recurso, en sustitución del Doctor *MEJIA FERRETTI*, cuyo mandato no tiene razón de ser, además desistió del Recurso de Amparo interpuesto. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala Civil y Laboral, en sentencia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana, del veintitrés de Junio del año corriente, declaró sin lugar a tramitar el desistimiento interpuesto por el señor *CHAMORRO MORA*.

III,

Subidos los autos ante este Supremo Tribunal, el Doctor *WILLIAM MEJIA FERRETTI*, Apoderado Especial del Doctor *SILVIO URBINA RUIZ*, Alcalde Municipal de la ciudad de Granada, se personó reafirmando en un extenso escrito todo lo expuesto en el libelo del Recurso, solicitó se le concediera la intervención de ley. El señor *LUIS JERONIMO CHAMORRO MORA*, también reafirmó su posición en este asunto, reproduciendo su alegato expuesto ante el Tribunal Receptor. Los Concejales *CESAR COREA ORTIZ* y *JOSE MARIA BORGEN BLANDON*, presentaron sendos escritos respaldando la postura del señor *LUIS CHAMORRO MORA*. En escrito presentado por el Doctor *MANUEL GUTIERREZ HURTADO*, a las tres y cincuenta minutos de la tarde, del siete de Junio del año corriente, la Excelentísima señora Presidenta de la República Doña *VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO*, quien es mayor de edad, viuda, ama de casa y de este domicilio; rindió su informe, en resumen expresó lo siguiente: Que el día miércoles catorce de Junio del corriente año, a las cuatro y quince minutos de la tarde, recibió en las oficinas de la Presidencia de la República, un telegrama vía telex, puesto en la ciudad de Masaya, a las once y cuarenta minutos de la mañana de ese mismo día, conteniendo transcripción del auto de las cuatro de la tarde, del día trece de Junio del corriente año, dándole conocimiento del Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor *SILVIO URBINA RUIZ*, en su carácter de Alcalde de Granada, por medio de su Apoderado Especial Doctor *WILLIAM MEJIA FERRETTI*. El auto en referencia, le fue notificado a la una y treinta minutos de la tarde, del día veintisiete de Junio del corriente año, por el oficial notificador de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región. La parte recurrida cumpliendo con lo ordenado por el Tribunal Receptor manifestó: Que los señores Concejales del Municipio de Granada, *CESAR COREA ORTIZ*, *JUSTO PASTOR PACHECHO TENORIO*, *JOSE MARIA BORGEN BLANDON*, *LUIS JERONIMO CHAMORRO MORA* y *AUXILLADORA MENA RIVERA*, presentaron el dieciocho de Abril del corriente año, un escrito en el despacho de la Presidenta de la República, solicitando se nombrara un delegado que presidiera la sesión extraordinaria del Concejo de Granada, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 34 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal, Decreto No. 498 del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 44 del dos de Marzo de mil novecientos noventa, pues ya habían solicitado esa

sesión extraordinaria al Alcalde de la ciudad de Granada por medio del Notario *JULIO CESAR CUADRA PORTOBANCO*, sin haber obtenido ninguna respuesta. Expresa la señora Presidenta de conformidad con el Art. 177 Cn., El Gobierno y la Administración de los Municipios corresponde a las autoridades Municipales, los que gozan de autonomía sin detrimento de las facultades del Gobierno Central; y el Art. 34 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal, ya citado, expresa que si el Alcalde no convoca a sesión extraordinaria, los Concejales que suscriban la solicitud podrán dirigirse a la Presidenta de la República para que designe un delegado que presida la sesión extraordinaria. Afirmó que de conformidad con las disposiciones legales citadas, dictó el Acuerdo Presidencial No. 116-95 del veintiséis de Mayo del corriente año, nombrando delegado de la Presidencia de la República al Doctor *FRANCISCO AVILES SAENZ*, Director de la Asistencia Municipal y Asuntos Inter-Institucionales del Ministerio de Gobernación, quien cumpliendo con su mandato presidió la sesión extraordinaria del Concejo de Granada, la que se inició a las diez y treinta minutos de la mañana, del día catorce de Junio del corriente año, concluyendo a las once y quince minutos de la mañana del mismo día. Hace notar en su informe, que en esa sesión extraordinaria participaron nueve Concejales de los diez que conforman el Concejo Municipal de Granada, resultando con cinco votos a favor de la remoción del Alcalde, un voto en contra y tres abstenciones. Concluye, que el telegrama en el que le comunicaron el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor *SILVIO URBINA RUIZ*, fue puesto en la ciudad de Masaya a las once y cuarenta minutos de la mañana, del día catorce de Junio del año corriente; y que la sesión extraordinaria ya se había realizado, concluyendo a las once y quince minutos de la mañana del día antes mencionado, constituyendo ya un hecho consumado, según está demostrado con los atestados que obran en los autos. Pidió se mande a revocar la resolución dictada por el Tribunal Receptor, concerniente a la suspensión del acto reclamado por extemporáneo. Así rindió su informe acompañando copias de los siguientes documentos: a) Solicitud de los señores Concejales del Municipio de Granada; b) Acuerdo Presidencial No. 116-95; c) Certificación del acta de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Granada de las diez y treinta minutos de la mañana, del catorce de Junio del año corriente; y d) Telegrama recibido en la Presidencia de la República en la hora y fecha señalados. El Doctor *ARMANDO PICADO JARQUIN*, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su carácter de Procurador Civil

y Laboral Nacional, y como delegado del Procurador General de Justicia, Doctor *CARLOS HERNANDEZ LOPEZ*, se personó solicitando intervención en el presente recurso. Este Supremo Tribunal, en providencia dictada a las ocho de la mañana del cinco de Septiembre del año corriente, tuvo por personados en estos autos al Doctor *WILLIAM MEJIA FERRETTI*, Apoderado Especial del Doctor *SILVIO URBINA RUIZ*, Alcalde de la ciudad de Granada, al señor *LUIS JERONIMO CHAMORRO MORA*, en su carácter también de Alcalde de la ciudad de Granada, conforme certificación que acompañó, a la señora *VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO*, en su carácter de Presidenta de la República de Nicaragua y al Doctor *ARMANDO PICADO JARQUIN*, en su carácter de Procurador Civil. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo se interpone en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Política, debe considerarse como un remedio legal para curar los males que atenten contra la supremacía constitucional, debe ser la expresión clásica de un verdadero estado de derecho. Su tramitación debe seguirse conforme lo disponen el Art. 23 y siguientes en lo conducente de la Ley de Amparo vigente. En el procedimiento de dicho recurso, se identifican dos etapas o instancias perfectamente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce exclusivamente una función receptora sin llegar al fondo del asunto; y la segunda, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con facultades para dictar la sentencia definitiva que corresponda. Es un recurso inminentemente formalista, entendiéndose que cuando la parte afectada no cumple estrictamente con su procedimiento legal, pierde su acción. Debe interponerse dentro del término de treinta días contados desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse, desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. Podrá ser redactado por escrito en papel común, conteniendo lo prescrito en el Art. 27 de la Ley de Amparo. El Tribunal Receptor puede conceder al recurrente un plazo no mayor de cinco días para llenar

las omisiones de forma que notare en el escrito, entendiéndose que si el recurrente deja pasar este término sin llenarlas, el recurso se tendrá por no interpuesto. Es indispensable la intervención de la Procuraduría General de Justicia en la sustanciación del recurso. También tiene facultades para decretar la suspensión del acto contra el cual se reclama, o denegarla en su caso. La suspensión de oficio procede cuando se trate de algún acto que de llegarse a consumar, se haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado. Será atendida cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que no cause perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público; b) Que los daños y perjuicios que pudiéren causarse al agraviado con su ejecución, sean de difícil reparación a juicio del Tribunal; y c) Que el reclamante otorgare garantía suficiente, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiere causar a terceros, si el amparo fuere declarado sin lugar.

II,

Comentados los principios generales relativos al Recurso de Amparo y aplicándolos a los presentes autos, este Supremo Tribunal hace el siguiente análisis: a) En escrito presentado ante el Tribunal Receptor a las tres y cincuenta minutos de la tarde del trece de Junio de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor *WILLIAM MEJIA FERRETTI*, gestionando en su carácter de Apoderado Especial del Doctor *SILVIO URBINA RUIZ*, Alcalde Municipal de la ciudad de Granada, en un extenso relato, manifestó que la señora Presidenta Doña *VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO*, violentó el orden constitucional, tratando de destituir a su poderdante como Alcalde de la ciudad de Granada, motivo por el cual interpuso Recurso de Amparo en la vía administrativa en contra de dicha funcionaria; pidiendo la suspensión del Acuerdo Presidencial No. 116-95, en el cual se nombra delegado Presidencial al Doctor *FRANCISCO AVILES SAENZ*, para presidir la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Granada, el día catorce de Junio del año corriente, a las diez de la mañana, exclusivamente para tratar la remoción del Alcalde Municipal de esa ciudad, Doctor *SILVIO URBINA RUIZ*. Alegó el recurrente que la parte recurrida violó los Artículos constitucionales que enumeró en el libelo de su recurso. Este Supremo Tribunal apoyado en el informe rendido por la Excelentísima Señora Presidenta de la República Doña *VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO*, como parte recurrida, está plenamente comprobado que su actuación está ajustada a derecho de confor-

midad con el Art. 34 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal, Decreto No. 498 del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 44 del dos de Marzo de mil novecientos noventa. Los Concejales propietarios del Municipio de Granada: *CESAR COREA ORTIZ, JUSTO PASTOR PACHECO TENORIO, JOSE MARIA BORGEBLANDON, LUIS JERONIMO CHAMORRO MORA* y *AUXILIADORA MENA RIVERA*, solicitaron a la Presidencia de la República el nombramiento de un delegado para presidir la sesión extraordinaria, que conociera de la destitución del señor Alcalde Municipal de Granada, Doctor *SILVIO URBINA RUIZ*, habiéndole recaído tal nombramiento en el Doctor *FRANCISCO AVILES SAENZ*. Está comprobado que la sesión extraordinaria fue propuesta primeramente al Concejo Municipal de Granada, el señor Alcalde no hizo caso de ella restándole importancia, motivo por el cual fue formulada ante la Presidencia de la República, todo de conformidad con lo prescrito en el Art. 34 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal. El Delegado de la Presidencia cumplió con su mandato presidiendo la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Granada, iniciado a las diez y treinta minutos de la mañana del catorce de Junio del año corriente, concluyendo a las once y quince minutos de la mañana de ese mismo día. En ese acto participaron nueve de los diez Concejales propietarios que integran dicho Concejo, todo de conformidad con los Arts. 27, 30 y 33 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal, resultando la solicitud de remoción con cinco votos a favor, uno en contra, y tres abstenciones. En conclusión a este punto la remoción del Doctor *URBINA RUIZ*, como Alcalde Municipal de Granada, es válida por estar ajustada a derecho. La elección del nuevo Alcalde recaída en el Concejalejo nominado *LUIS JERONIMO CHAMORRO MORA*, está firme por haberla obtenido por mayoría de votos y por no haber sido impugnada por la parte perdedora por las vías que establece el Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal citado. Cabe también señalar, que la suspensión del acto relativo al Acuerdo Presidencial No. 116-95 del veintiséis de Mayo del corriente año, decretado por el Tribunal Receptor fue un acto posterior a la sesión extraordinaria que ya se había realizado, consta en los autos con prueba documental, que la admisión del recurso en el cual se manda a suspender el acto fue dado a conocer en telegrama puesto en la ciudad de Masaya a las once y cuarenta minutos de la mañana del día catorce de

Junio del año corriente, posterior a la sesión extraordinaria que concluyó a las once y quince minutos de la mañana de ese mismo día; y b) De conformidad con lo prescrito en el Art. 42 de la Ley de Amparo vigente, los funcionarios o autoridades no pueden ser representados en el Recurso de Amparo, pero sí podrán por medio de simple oficio, acreditar delegados ante el Tribunal para el solo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan gestiones en las correspondientes audiencias. Consta de manera indubitable en los autos que el recurrente, Doctor *SILVIO URBINA RUIZ*, Alcalde Municipal de Granada, introdujo este recurso otorgando un poder especial al Doctor *WILLIAM MEJIA FERRETTI*, violando abiertamente lo prescrito en el Art. citado. Debe entenderse que el cargo de Alcalde Municipal es obtenido por medio de elección, y que esa función no puede ser representada por medio de apoderado, constituye un cargo específico que lleva anexa competencia y jurisdicción, su actuación tiene que ser personal. Por todos los motivos que han sido considerados por este Alto Tribunal, debe declararse sin lugar el Recurso de Amparo de que se ha hecho mención.

PO R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 426 y 436 Pr., Arts. 27, 30, 33 y 34 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal, Art. 42 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, dijeron: I.— No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor *SILVIO URBINA RUIZ*, Ex-Alcalde de la ciudad de Granada, por medio de su Apoderado Especial Doctor *WILLIAM MEJIA FERRETTI*. II.— Consecuentemente declárase firme la elección del nuevo Alcalde Municipal de la ciudad de Granada, recaída en la persona del señor *LUIS JERONIMO CHAMORRO MORA*. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — E. Villagra M. — Adrian Valdivia R. — Julio R. García V. — Josefina Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio. —*

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PARA LO CIVIL. Managua, dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
 RESULTA:

A las nueve de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, la señora GRACIELA RODRIGUEZ ALVAREZ, mayor de edad, casada, comerciante y de este domicilio, compareció ante el Juez Segundo Civil del Distrito de Managua exponiendo por escrito lo siguiente: Que contrajo matrimonio civil con el señor FERNANDO CORTES BARRENECHEA, matrimonio que fue inscrito con el No. 1792, Tomo 2, Folio 731 del Libro de Matrimonios del Registro del Estado Civil de las Personas de Managua, en el año mil novecientos sesenta y ocho. Que de la unión matrimonial nacieron tres hijos: JOSÉ MAURICIO, nacido el primero de Noviembre de mil novecientos setenta y tres, XOCHILTH ESTELA, nacida el doce de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, y ALEX ALFONSO, nacido el diecinueve de Marzo de mil novecientos setenta y nueve. Señala en el escrito, que mientras el matrimonio se mantuvo en armonía ambos trabajaron arduamente en el sostenimiento de la familia, al grado que compraron cuatro casas, dos de las cuales ya fueron vendidas. De las otras dos, una ocupa el cónyuge varón con su nueva familia y otra ocupa la exponente. Manifiesta que a pesar de que ella contribuyó con su trabajo para la compra de esas casas, su marido las puso a su nombre sin tomar en cuenta su aporte. En vista de que el señor Cortés abandonó el hogar solicitó al Juez: 1) La disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes; 2) Ser nombrada guardadora del menor Alex Alfonso; 3) Ser nombrada depositaria de la casa que habita y que identifica en la solicitud y que se anote preventivamente en el Registro el depósito; y 4) Que la vivienda que ocupa con su hijo menor se declare para uso del mismo y de su hija Xochilth Estela. El Juzgado dictó auto de emplazamiento al demandado Fernando Cortés Barrenechea para que en el término de cinco días contestara lo que tuviera a bien sobre la solicitud de divorcio unilateral y se nombró preventivamente depositaria de la casa inscrita con el Número 72.445 a la demandante. El señor Fernando Cortés Barrenechea contestó la demanda allanándose a la solicitud de divorcio y a la guarda del hijo menor Alex Alfonso, pidiendo que la pensión alimenticia mensual para el único hijo menor se fije en doscientos mil córdobas (C\$200,000.00), y negando que la actora deba ser nombrada depositaria de la casa debido a que no hay embargo ni aseguramiento de bienes litigiosos en el presente caso. En la continuación de

los trámites se realizó el trámite conciliatorio, en el que se acordó que la representación del menor le corresponde a la madre, que el padre aportará doscientos mil córdobas (C\$200,000.00) mensuales, para su manutención y que el bien inmueble a que se hace referencia en la demanda pasará a nombre de sus tres hijos con usufructo vitalicio para la cónyuge demandante, por lo que el cónyuge varón se compromete a entregar la escritura de donación. A solicitud de parte se mandó inscribir en el Registro Público lo acordado en el trámite conciliatorio con relación al inmueble.

II,

Por sentencia de las nueve de la mañana del quince de Enero de mil novecientos noventa, el Juez Segundo de Distrito para lo Civil resolvió declarando con lugar la demanda en lo relacionado con el divorcio, adjudicando la nuda propiedad del inmueble incluido en la demanda a los tres hijos del matrimonio y el usufructo vitalicio a la demandante, ordenando que se procediera a otorgar la escritura de donación correspondiente, ordenando una pensión alimenticia para el hijo menor, de un millón de córdobas (C\$1,000,000.00) mensuales y concediendo la custodia del menor Alex Alfonso, mientras dure su minoría de edad, a la madre. El señor Cortés Barrenechea, notificado de la resolución, aceptó todo lo resuelto con excepción del monto de la pensión por violar el acuerdo suscrito en el trámite conciliatorio, por lo que apeló de la sentencia. El señor Cortés presentó escrito acompañando testimonio de la escritura de donación. Se admitió la apelación y se agregó escrito de la Procuraduría Civil de Managua. Tramitada la Apelación, la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde, del quince de Marzo de mil novecientos noventa y uno, en la que resolvió que no ha lugar a la apelación intentada por el señor Fernando Cortés, fijando la pensión alimenticia mensual para el menor en la cantidad de cuatrocientos noventa córdobas actuales con veinticinco centavos (C\$490.25), y declarando con lugar la adhesión al recurso dejando a salvo el derecho de los donatarios para exigir al donante el pago de las obligaciones fiscales que se deriven de la donación.

III,

El señor Fernando Cortés Barrenechea interpuso Recurso de Casación en el Fondo en contra del punto segundo de la resolución de Segunda Instancia,

basado en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., y señalando como violados los Arts. 2756, 2772, 2784, 957, 978, 2496 y 2497 C., haciendo especial aclaración que no recurría del punto uno del fallo. Admitido libremente el Recurso de Casación en el Fondo mediante resolución de las once y diez minutos de la mañana, del dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y uno, y emplazadas las partes para comparecer ante este Supremo Tribunal, éste las tuvo por personadas, les concedió la intervención de ley y mandó a correr los respectivos traslados para expresar y contestar agravios. Evacuados estos, se citó a las partes para sentencia. Llegado el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Para analizar el presente recurso es necesario señalar con claridad los puntos de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, que son: a) No ha lugar a la apelación intentada por Fernando Cortés Barrenechea y por lo tanto se mantiene la pensión alimenticia fijada en primera instancia a favor del menor Alex Alfonso Cortés; b) Ha lugar a la adhesión al recurso y se reforma la sentencia de primera instancia dejando a salvo el derecho de los donatarios para exigir al donante el pago de las obligaciones fiscales que se deriven de la donación. Por lo que hace al primer punto, no hay debate sobre él, ya que en forma expresa el señor Cortés Barrenechea no recurrió de casación en contra de esta parte de la resolución tal como aparece señalado en el escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana, del quince de Abril de mil novecientos noventa y uno, en vista de lo cual, en relación a ese punto la resolución queda firme. Por lo anterior, el Recurso de Casación en el Fondo que hoy examinamos, se centra única y exclusivamente en cuanto al punto dos de la sentencia recurrida.

II,

El recurrente dirige su recurso en contra del punto II de la parte resolutive de la sentencia, fundamentándolo en la causal 2ª del Art. 2057 Pr., señalando al amparo de la misma, como violadas, las siguientes disposiciones: Arts. 2756, 2772, 2784, 957, 978, 2496 y 2497 C. En apoyo de su tesis y para completar la carga del recurso en cuanto a las formalidades de la casación, sostiene el recurrente que se trata de una donación entre vivos que se realizó a favor de sus hijos y de su esposa, lo que constituye una liberalidad que tiene que ser limitada única y

exclusivamente a lo que su voluntad expresó de manera clara y terminante. Sostiene el recurrente, que en materia de liberalidades toda interpretación debe ser restrictiva y que el Tribunal no puede violentar su voluntad con cargas que no se ha impuesto. Relacionando lo anterior con el Art. 2772 C., sostiene que bien puede el donante imponer cargas al donatario y es lo que la doctrina llama "Donación con Cargas". Por lo que hace a las disposiciones de los Arts. 2496 y 2497 C., alega el recurrente que cuando los términos del contrato son claros y no dejan dudas se debe estar al sentido literal de las palabras. Por otra parte, la señora Graciela Rodríguez señala en su escrito que la donación no es un acto voluntario y de liberalidad en el presente caso, sino que se otorgó en cumplimiento a lo expresamente acordado o convenido por las partes en el trámite conciliatorio celebrado en el Juzgado Segundo para lo Civil del Distrito de Managua a las diez de la mañana, del uno de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el que se establece claramente la obligación del recurrente para otorgar la escritura de donación. Además, manifiesta la señora Rodríguez, el recurrente sólo se queja de la violación de los Arts. 2756, 2772, 2784, 957, 978, 2496 y 2497 C., pero no contiene ninguna queja contra la aplicación del Art. 14 de la Ley No. 38 del 28 de Abril de 1988, disposición que faculta al Tribunal sentenciador a definir como quedarán las pensiones alimenticias.

III,

Este Tribunal observa que la donación a que se refiere el presente recurso se da como consecuencia de la demanda de Divorcio Unilateral presentada por la señora Graciela Rodríguez, cuyos trámites se regulan por la Ley No. 38 del 28 de Abril de 1988, ley que también regula lo relacionado con las pensiones alimenticias, la guarda de los menores y la distribución de los bienes comunes. Sobre este último punto, la distribución de los bienes comunes, el Art. 14 de la mencionada ley a que hace referencia la señora Rodríguez, señala de manera expresa que la sentencia del Juez debe contener, entre otros requisitos, la distribución de los bienes comunes. Sin embargo los Arts. 9 y 11 de la mencionada ley, al referirse a la distribución de esos bienes, señalan que el acuerdo a que lleguen los cónyuges resuelve lo de la distribución y sólo en lo que no haya acuerdo entre ellos será resuelto por el Juez. En el presente caso, las partes se pusieron de acuerdo en el trámite conciliatorio celebrado en el Juzgado a las diez de la mañana, del uno de Noviembre de mil novecientos

ochenta y nueve, en que el inmueble a que se refieren estas diligencias pasaría a nombre de sus tres hijos en lo que se refería a la nuda propiedad y que el usufructo vitalicio correspondería a la cónyuge, obligándose el cónyuge varón a otorgar la escritura correspondiente. La escritura fue otorgada de acuerdo a lo resuelto por el Juez y con base en el acuerdo entre las partes dentro de la modalidad de donación, con lo cual se cumple con los aspectos legales relacionados con la distribución de los bienes de acuerdo con la Ley Número 38.

IV,

La sentencia de primera instancia no hace referencia alguna a que los impuestos de transferencia que se originen por la donación estarán a cargo del donante y no hace referencia porque no fue tratado por los cónyuges en el trámite conciliatorio relacionado. La distribución de los bienes fue aprobada por los cónyuges y las cargas, impuestos, inscripciones, etc., no son parte de la distribución de bienes y sino fue tratada por los cónyuges no está sujeta a las disposiciones de la Ley No. 38 en el sentido que señala la señora Graciela Rodríguez Álvarez, sino a las disposiciones del Código Civil. Por estas razones este Tribunal estima, que la queja interpuesta en contra de la sentencia dictada a las doce y treinta minutos de la tarde, del quince de Marzo de mil novecientos noventa y uno, por el Tribunal de Apelaciones de Managua por violación de las normas contenidas en los Arts. 2772, 2784, 957, 978, 2496 y 2497 C., es procedente y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, las disposiciones citadas y los Arts. 424, 426 y 2069 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: "I) Ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor FERNANDO CORTES BARRENECHEA, en contra de la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde, del quince de Marzo de mil novecientos noventa y uno, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua. II) Se revoca la resolución contenida en el punto segundo de la parte resolutive de la sentencia recurrida, en el sentido de que no puede exigirse al donante el pago de obligaciones fiscales originadas por la donación la cual se rige por disposiciones del Código Civil. III) No hay costas". Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada uno, con la siguiente

numeración: Serie "H" 1087958, 1233282, 1192185 y 1192186 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — S. Rivas H. — A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S. — R. Sandino Argüello. — Kent Henríquez C. — A. Cuadra Ortega. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. Managua, veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde, del día quince de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, compareció ante el Juzgado Tercero para lo Civil de este Distrito, el Doctor CESAR A. VILLALTA VASQUEZ, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de mandatario en lo general para lo judicial de la Sociedad denominada "MILCA COMERCIAL S. A." demandando en la Vía Ejecutiva y con base en los artículos 1684 y sigs. Pr., y 1829 y sigs. Pr., a los señores: FIZZ HANS BEYROW, Ingeniero Civil y RICARDO JOSE RAMOS VARGAS, Contador, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio. Encontrando mérito ejecutivo en el documento acompañado con la demanda, el Juzgado despachó el correspondiente mandamiento de ejecución en contra de los ejecutados para que en el acto de ser requeridos pagaran a la Sociedad demandante la siguientes sumas de dinero: CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN CORDOBAS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (C\$147,861.65) de principal, más los intereses moratorios sobre dicha suma, desde la fecha del vencimiento del nueve de Agosto de mil novecientos noventa y uno, hasta el efectivo pago, más las costas de la ejecución. Se tramitó el juicio y el Juzgado dictó sentencia a las once de la mañana, del día veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y dos, resolviendo seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, representados en el juicio por el Doctor BRUNO MAURICIO GALLARDO PALAVICCINE, hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados,

para pagar con su producto a la Sociedad ejecutante en la suma reclamada, más los intereses moratorios contemplados en la ley. En contra de dicha sentencia interpuso Recurso de Apelación el Doctor GALLARDO PALAVICCINE, el que le fue admitido en el efecto devolutivo. Radicados los autos ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, se personó el recurrente y expresó agravios; asimismo se personó el Doctor VILLALTA VASQUEZ, a quien se le concedió vista para contestar agravios y la Sala dictó sentencia a las once y veinte minutos de la mañana, del día diez de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, declarando con lugar el recurso y en consecuencia, declarando sin lugar la sentencia dictada por la Juez Tercero para lo Civil de este Distrito Judicial.

II,

Inconforme con dicha sentencia, el Doctor VILLALTA VASQUEZ, interpuso en tiempo Recurso de Casación en el Fondo el que fundamentó en las causales 2da., 7ma., 8va., y 10a., del Art. 2057 Pr., citando como violados en relación a dichas causales los artículos 1117, 1225, 1152, 1203, 1227 y 1685 Pr., y 2405 C. y sigs.- La Sala admitió libremente el Recurso interpuesto y por radicados los autos en este Tribunal Supremo, se personaron tanto el Doctor GALLARDO PALAVICCINE, como el Doctor VILLALTA VASQUEZ, con el carácter ya indicado y este último en su calidad de recurrente; se les tuvo por personados en auto de las ocho y quince minutos de la mañana, del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, y se les mandó a dar la intervención legal correspondiente y por tramitado el recurso, es el caso de dictar sentencia y para ello,

SE CONSIDERA:

El Recurso de Casación, extraordinario por naturaleza, es de aquellos que están revestidos de formalidades, las que al no darle cumplimiento por parte de la persona, natural o jurídica que hace uso de dicho remedio legal, corre la suerte de ser rechazado por el Tribunal, ya sea en el acto o momento de su interposición o al llegar los autos al conocimiento del Tribunal Supremo, en donde debe de ser sometido a examen y resolución definitiva. El interpuesto por el Doctor VILLALTA VASQUEZ, en su carácter de mandatario suficientemente autorizado de la Entidad "MILCA COMERCIAL S. A.", en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la

Tercera Región, a las once y veinte minutos de la mañana, del día diez de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, lo ampara a la sombra de las Causales 2da., 7ma., 8va., y 10a., del Art. 2057 Pr., citando el quejoso como violados *con relación a dichas Causales* varias disposiciones del Código de Procedimiento Civil y los Artículos 2405 y sigs. del Código Civil. Basta la simple lectura del escrito que contiene dicho recurso de casación visible al folio 32 de los autos de segunda instancia, para constatar que el Doctor VILLALTA VASQUEZ, en apoyo de su recurso cita *varios artículos sin observar en forma alguna* las prescripciones que este Supremo Tribunal, en numerosas sentencias ha señalado con relación a la obligación imperativa *de encasillar* las disposiciones legales que se citan y no invocar las mismas *en forma global*, como *lo hace* el Doctor VILLALTA VASQUEZ, lo cual lejos de aclarar o facilitar al Tribunal el estudio del juicio, hace imposible el análisis del mismo y poder constatar si la sentencia atacada a través del recurso, se encuentra o no ajustada a derecho. El Tribunal de Apelaciones debió haberle dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 2078 Pr., y denegar el recurso por no reunir los requisitos que señala dicha disposición procesal. Asimismo, el recurrente tuvo oportunidad al no haberle denegado la Sala el recurso, de enmendar el error cometido al no encasillar debidamente las disposiciones que cita como violadas al amparo de las causales invocadas al haber hecho en el escrito de expresión de agravios, el debido encasillamiento y cual o cuales disposiciones violadas *corresponden a cada una* de las causales invocadas como motivo de casación indicando la clase de violación en que pudo haber incurrido la Sala al dictar la sentencia recurrida. Un recurso interpuesto en términos ambiguos, jamás puede prestarse a estudio sobre las violaciones legales invocadas, ya que el que recurre de casación está en la imperiosa obligación de presentar al Tribunal de una manera clara y concreta, los puntos vulnerables que se suponen existen en la sentencia, cuya invalidación se pretende a través de un recurso extraordinario como lo es el de casación. El recurrente debe expresar con la debida claridad y precisión, la relación existente entre la disposición legal que se dice violada, con la causal que se invoca como motivo de casación. Expuesto lo anterior no queda más que declarar sin lugar el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, con las costas a cargo del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición

legal citada y Arts. 413, 424, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: I.- No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las once y veinte minutos de la mañana, del día diez de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, de que se ha hecho mérito; II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1087955 y 1087956. — *A. L. Ramos.* — *Guillermo Vargas S.* — *R. Sandino Argüello.* — *Kent Henríquez C.* — *A. Cuadra Ortegaray.* — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Santiago Rivas Haslam*, quien no la firma por encontrarse fuera del país. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. Managua, veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el señor Juez para lo Civil del Distrito de Masaya, por escrito presentado a las dos y cinco minutos de la tarde, del veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y dos, compareció doña CECILIA VICTORIA CORREA BRENES, conocida también como MARTHA CORREA DE VEGA, mayor de edad, casada, de oficios del hogar y de aquel domicilio, en su carácter de Apoderada Generalísima de la señora BLANCA EUGENIA VEGA CORREA, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Ottawa, Canadá, manifestando que su representada es dueña de un lote de terreno urbano ubicado en la ciudad de Masaya, inscrito bajo No. 33015, Asiento 1o., Folio 295 del Tomo 161, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de aquel Departamento, y el que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, de ANA VEGA DE BOLAÑOS; Sur, de Violeta Tukler; Oriente, de Francisco

Pacheco Amador y Occidente, calle en medio, Mercado Municipal. Que por mera tolerancia el inmueble en referencia está ocupado por el señor AGUSTIN MERCADO RUIZ, desde hace casi dos años, pero también hace más de un año le venía solicitando la entrega del inmueble de su mandante al señor Mercado Ruiz, negándose a regresarlo, y como no existía plazo para la ocupación, ni ánimo de lucro, el comodato era Precario. Que el Art. 3446 C., establece el derecho a pedir la restitución del bien ocupado en comodato en cualquier tiempo, y de conformidad con Jurisprudencia de este Tribunal, al Comodato Precario se le aplican las reglas procesales del desahucio, reguladas por los artículos 1429 y siguientes Pr. Que de conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Art. 1021 y siguientes, comparecía a demandar en su calidad de Apoderada Generalísima de la señora Vega Correa al señor AGUSTIN MERCADO RUIZ, quien para ella era de generales ignoradas, por la VIA ESPECIAL DEL COMODATO PRECARIO, con aplicación de las normas procesales del DESAHUCIO, para que le restituyera el inmueble ya descrito y deslindado. Finalmente señaló casa para notificaciones. Se tuvo por personada a la señora Correa de Vega, en el carácter ya indicado, y se ordenó notificar la demanda al señor Mercado Ruiz, concediéndole el término de cuatro días para oponerse; lo que hizo, negando la demanda en todos y cada uno de sus fundamentos de hecho y de derecho, y del escrito de oposición se dio traslado a la parte actora para que contestara, lo que hizo, no sin antes haber sido relevada de la obligación de rendir fianza de costas. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, en cuya estación tanto la parte actora como la demandada presentaron prueba documental, dictándose sentencia a las tres de la tarde del trece de Agosto de mil novecientos noventa y dos, declarándose sin lugar la demanda.

II,

En contra de la sentencia apeló en tiempo la parte perdidos, apelación que le fue admitida libremente por lo que subieron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, en donde se personaron las mismas partes, se expresaron y contestaron agravios y a las diez de la mañana, del día treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, la Sala dictó sentencia declarando con lugar la demanda, concediéndosele al señor Mercado Ruiz, el término de treinta días para la restitución del inmueble objeto de la demanda. En contra de dicha sentencia el señor Mercado

Ruiz, en tiempo, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, el que apoyó en las Causales 1a., 2a., y 7a., del Art. 2057 Pr., señalando para cada una de las Causales invocadas, las leyes que consideró fueron infringidas por la Sala. Se admitió el Recurso, subieron los autos al conocimiento de este Tribunal Supremo, en donde por auto de las ocho y quince minutos de la mañana, del día quince de Enero de mil novecientos noventa y tres, se les tuvo por personados, tanto al señor Mercado Ruiz, en su calidad de recurrente, como a la señora Correa de Vega, como mandataria generalísima de Blanca Eugenia Vega Correa. Se personó el Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, como Apoderado Judicial Especial de la parte demandante, se le tuvo por personado; y encontrándose el Recurso en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

Examinado el juicio promovido por la señora Correa de Vega, en su carácter de Apoderada Generalísima de doña Blanca Eugenia Vega Correa, en contra del señor Agustín Mercado Ruiz, y el que llegó al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, en virtud de Recurso de Apelación interpuesto por la mencionada señora Correa de Vega, en contra de la sentencia dictada por el Juez para lo Civil del Distrito de Masaya, la parte demandante en su libelo de demanda que rola del frente al reverso del folio seis de los autos de primera instancia, *no estimó la cuantía de la acción*, por lo que se está en presencia de lo dispuesto en el inciso 1o. del Art. 285 Pr., que prescribe en su párrafo primero que en las acciones posesorias y reivindicatorias, se calculará el valor de la cosa objeto del pleito por el que conste en la escritura más moderna de su adquisición; como a los folios catorce y quince de los autos levantados en este Supremo Tribunal, se encuentra el Testimonio de la Escritura Pública número sesenta y dos, autorizada ante el oficio del Notario Doctor Luis Raudez Madríz, en la ciudad de Masaya, a las nueve de la mañana, del día uno de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve, referente a la venta que hizo doña CARMELA VEGA BOLAÑOS, a BLANCA EUGENIA MARTINA CORREA, representada ésta por su señor padre don JAIME VEGA LUNA, del inmueble cuya restitución se demanda, contrato de compra venta que se llevó a efecto por la suma de DOSCIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$200.00), recibidos por la vendedora. La Sentencia dictada por la Sala, es de las diez de la mañana, del treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, y este Supremo Tribunal con fecha

doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, fecha muy anterior a la de la interposición de la demanda de restitución del inmueble objeto de la litis, en uso de las facultades que se le confieren por Decreto No. 303 del veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", correspondiente al doce de Febrero del mismo año, emitió el Acuerdo No. 13 el que se encuentra vigente y en el que en su numeral sexto establece que no se admitirá la Casación si a la fecha de la misma la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de DIEZ MIL CORDOBAS ORO (C\$10,000.00), suma esta, muy superior a la consignada en Escritura Pública cuyo testimonio debidamente fotocopiado rola en los autos, tanto de primera instancia como en los creados en este Tribunal; razón por la cual la Sentencia dictada por la Sala no puede en manera alguna ser sometida a la censura del Recurso de Casación interpuesto por el señor Mauricio Agustín Mercado Ruiz, el cual no queda más que ser declarado improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 413, 426, 2077 y 2079 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: Es improcedente por razón de la cuantía el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, el señor Mauricio Agustín Mercado Ruiz, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1233274, 1233275 y 1233276. — A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S. — R. Sandino Argüello. — Kent Henríquez C. — A. Cuadra Ortegaray. — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por encontrarse fuera del país. Ante mí, A. Valle P. —

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. Managua, veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Doctor ABRAHAN CHAVEZ ESCOTO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, compareció ante el Juzgado Segundo para lo Civil de este Distrito, mediante escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde, del día seis de Diciembre de mil novecientos setenta y tres, en su carácter de apoderado especial judicial de la Sociedad "ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED" organizada, constituida y existente de conformidad con las leyes de las islas BAHAMAS, con sucursal en nuestro país y en dicho carácter expresó: Que su representada desde hacía más o menos cuatro años inició relaciones comerciales con el señor HORACIO GARCIA SOBALVARRO, mayor de edad, casado, negociante y de este domicilio; que en virtud de esas relaciones el señor García estableció una corriente de servicios, desde el Servicentro Salvadorita, situada en esta ciudad, en la venta de productos derivados del petróleo y demás accesorios refinados, que importa o expende la ESSO; que las relaciones de comercio estaban sujetas a los documentos, facturas o notas de créditos que en cada caso se emitían y a otras condiciones observadas entre las partes; que era entendido que en tales relaciones de negocio, García Sobalvarro debía pagar los productos de su representada al contado, salvo casos especiales en que a juicio de la Compañía, pudiera otórgarsele a plazos para cancelar las deudas por las pérdidas de lubricantes y accesorios; que no obstante las relaciones comerciales, de conformidad con la contabilidad de su representada, por algún tiempo García Sobalvarro operó normalmente en sus relaciones comerciales con su representada, cumpliendo con los pagos de acuerdo con los pedidos que hacía, pero no obstante y de acuerdo con la contabilidad, el señor García Sobalvarro no ha pagado a la ESSO la cantidad de DOSCIENTOS TRECE MIL CORDOBAS (C\$213,000.00), que corresponden al valor de los productos que la Compañía le entregó a solicitud de García Sobalvarro, en el período comprendido desde los primeros meses de mil novecientos setenta y uno, hasta el pasado mes de Noviembre de mil novecientos setenta y tres, suma que a pesar de los repetidos cobros no ha cancelado aún. Que ante tal circunstancia la compañía se vió precisada a solicitar embargo preventivo en bienes de García Sobalvarro, el que fue decretado y ejecutado por el Juez Tercero Local Civil de esta ciudad, habiéndose nombrado como depositario al señor Félix Pedro Pastora Gómez, y

luego ampliado en oficio fechado el cinco de Diciembre de mil novecientos setenta y tres, ordenándosele al Tesorero General de la República que retuviera la tercera parte del sueldo que deven-gaba García Sobalvarro como empleado de la Oficina Nacional de Urbanismo. Que en el carácter indicado y con instrucciones expresas de su representada comparecía a demandar en la vía ordinaria y con acción de pago, al expresado HORACIO GARCIA SOBALVARRO, de generales dichas, para que por sentencia firme sea obligado a pagar a su representada las siguientes cantidades de dinero: a)- DOSCIENTOS TRECE MIL CORDOBAS (C\$213,000.00), en concepto de principal adeudado; b)- Intereses legales correspondientes hasta la fecha de su efectivo pago; y c)- Las costas del juicio. Se tuvo por personado al Dr. Chávez Escoto, en el carácter dicho y se corrió traslado al demandado para que contestara la demanda. Se personó como mandatario de la parte demandada el Doctor Orlando Montenegro Faria, el que opuso las excepciones dilatorias de oscuridad de la demanda e ineptitud del libelo y pidió que el actor rindiera fianza de costas.- Compareció al juicio el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, como apoderado general para lo judicial del señor García Sobalvarro, se le tuvo como tal. Se rindió la fianza de costas. Se declararon sin lugar a las excepciones dilatorias opuestas por la parte reo. El Doctor Ortiz Urbina, contestó la demanda en forma negativa y contrademandó por daños y perjuicios a la Compañía demandante. Se corrió traslado en réplica y el Doctor Berman Lezama Balcáceres, como mandatario de la Entidad demandada, opuso a la contrademanda negando al mismo tiempo los fundamentos de ésta. El día veinte de Febrero de mil novecientos ochenta, el Juzgado dictó auto en base a la alegación del Doctor Lezama Balcáceres, revocando por contrario imperio la providencia anterior y ordenó se presentaran documentos legales como requisitos para la interposición de la demanda, en función con la contrademanda; contestados los puntos de alegación por el Doctor Ortiz Urbina, se dictó auto de las cuatro y veinte minutos de la tarde, del veintiuno de Marzo del mismo año, revocando el anterior y ordenando el traslado en dúplicas; contra tal resolución apeló el Doctor Lezama, el que fue rechazado por el Juzgado, según auto de las tres de la tarde, del veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta, por lo que el recurrente recurrió de hecho, habiendo sido confirmada la negativa, por la extinta Sala de lo Civil, de la Corte de Apelaciones de Masaya, en sentencia del diecisiete de Julio de mil novecientos ochenta.- En

auto de las cuatro de la tarde, del dos de Septiembre del mismo año, se abrió a pruebas el incidente de las dilatorias opuestas a la contrademanda. Vencida la estación de probanzas, se dictó la interlocutoria de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del uno de Noviembre de mil novecientos ochenta, declarando sin lugar la excepción de ilegitimidad de personería del contrademandante, así como la alegación de extemporaneidad del alegato de dúplicas; la parte perdedora apeló de dicha interlocutoria y admitido el recurso libremente subieron los autos a la extinta Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, la que por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana, del cinco de Febrero de 1981, reformó el fallo rechazando las dilatorias opuestas. A pedimento del Doctor Ortiz Urbina se abrió a pruebas el proceso, en cuya estación las partes rindieron las que estimaron convenientes, quedando las diligencias de fallo. Con tales antecedentes, el Juzgado en resolución de las dos y diez minutos de la tarde, del veinticinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, dirimió la contienda con la siguiente parte resolutive: "I- No ha lugar a la demanda intentada por la sociedad "ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED", contra el señor Horacio García Sobalvarro, por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL CORDOBAS (C\$213,000.00), y de la cual se ha hecho mérito.

II,

Ha lugar a la contrademanda intentada por el señor Horacio García Sobalvarro, contra la ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED por daños y perjuicios ocasionados por la improcedencia, acción y embargo trabado en su contra, y en consecuencia se declara: a)- Debe restituir la ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED, los bienes embargados que existen en especie en poder del depositario nombrado, previa valoración y completar por los productos vendidos, la suma de DOSCIENTOS MIL CORDOBAS (C\$200,000.00), a que asciende el daño emergente; y b)- Se condena a la ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED, al pago de la suma de QUINCE MIL CORDOBAS (C\$15,000.00) mensuales, en concepto de lucro *CESANTE* o perjuicio, desde el día veintidós de Noviembre de mil novecientos setenta y tres, hasta la fecha del efectivo pago, a favor de don Horacio García Sobalvarro.

III,

Las costas del proceso a cargo de la parte perdedora".- En contra de la anterior resolución, el Dr. Lezama Balcáceres interpuso recurso de apelación,

el que le fue admitido libremente por lo que subieron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, en donde se tramitó la instancia con intervención de las mismas partes, habiendo dicho Tribunal remitido los autos al Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera-Managua, Sala para lo Civil y Laboral, el que dictó sentencia a las diez de la mañana, del día nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, la que en la parte conducente dice: "I)- Se declara sin lugar la apelación intentada; II)- Se confirma la sentencia apelada, la que se modifica en la forma siguiente; por lo que hace a la cuantía de lucro cesante y del daño emergente, en que la ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED, deberá pagar al señor Horacio García Sobalvarro, en concepto de lucro cesante, la cantidad de DIEZ MIL CORDOBAS (C\$10,000.00), por cada mes comprendido desde la fecha del embargo del veintidós de Noviembre de mil novecientos setenta y tres, hasta la fecha del mes de su efectivo pago. III)- Deberá también pagar la misma obligada, al señor Horacio García Sobalvarro, la cantidad de DOSCIENTOS MIL CORDOBAS NETOS (C\$200,000.00) en concepto del daño emergente causado, o bien devolver todos y cada uno de los bienes embargados en la fecha relacionada anteriormente.- IV)- Así mismo se deberá devolver cualquier cantidad de dinero que se le tuviere retenida, proveniente del oficio del Juez Segundo Civil del Distrito de Managua, que ordenó retener en oficio del cinco de Diciembre de mil novecientos setenta y tres, dirigido al Tesorero General de la República de aquel entonces, sobre el sueldo que devengaba el señor Horacio García Sobalvarro en la Oficina Nacional de Urbanismo.- V) Se manda a levantar el embargo trabado sobre un inmueble del señor Horacio García Sobalvarro, mediante auto de ampliación de embargo del Juzgado Segundo Civil del Distrito, según consta en certificación librada a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos setenta y cuatro, por el Juez Tercero Local Civil de Managua, que corre en este expediente.- VI)- Se condena en costas al apelante.- De todo lo mandado en esta resolución el obligado a ella deberá pagar y cumplir con las demás disposiciones dentro de tercero día de notificado del cúmplase de esta sentencia".- La anterior sentencia se dictó con el voto disidente del Magistrado Doctor Eduardo Coronado Pérez. VII)- En contra de la anterior sentencia el Doctor Lezama Balcáceres, interpuso en tiempo Recurso de Casación, tanto en la Forma como en el Fondo, fundamentando el primero en las causales 4a. y 10a., del art. 2058 Pr., señalando al respecto para

dichas causales las disposiciones legales que consideró infringidas por el Tribunal. Se le admitió el recurso libremente, por lo que subieron los autos al conocimiento de esta Corte Suprema de Justicia, en donde se personaron tanto el recurrente como el Doctor Ortiz Urbina, se les tuvo por personados, se expresaron y contestaron los agravios en cuanto a la forma y conclusos los autos, se dictó la sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, que en su punto conducente dice: 1)– SE CASA EN CUANTO A LA FORMA la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región–III, Managua, a las diez de la mañana, del día nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito; la que, en consecuencia *se declara nula* por las razones expresadas en el anterior considerando. “Devueltos que fueron los autos al Tribunal de Apelaciones de procedencia, a instancia de ambas partes, éstas fueron citadas para sentencia señalando la hora y fecha para la vista, y llenados dichos tramites se dictó sentencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana, del día cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III de Managua, que en resumen RESUELVE: I) Queda firme el punto primero de la sentencia apelada de no ha lugar a la demanda. II) Se reforma el punto segundo de la mencionada sentencia condenándose a la ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED, al pago de DOSCIENTOS MIL CORDOBAS (C\$200,000.00), en concepto de daño emergente, sin orden alternativa de Restitución de los Bienes Embargados, en Embargo del veintidós de Noviembre de mil novecientos setenta y tres, y al pago de SIETE MIL CORDOBAS (C\$7,000.00) mensuales, hasta por siete años y medio en concepto de Lucro Cesante o perjuicio a favor de don HORACIO GARCIA SOBALVARRO y III) Levántese el embargo trabado en el sueldo del señor Horacio García Sobalvarro, y su ampliación, consecuente devolución de las sumas retenidas. No hay Costas. En contra de esta última sentencia, el Doctor BERMAN LEZAMA BALCACERES interpuso oportunamente Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, el Recurso en la Forma lo fundamenta en la causal 10a. del art. 2058 Pr., señalando como infringidos los Arts. 937, 1029 Pr. arts. 13 Literal g), 20, 21 y 22 CC. La admitió libremente el recurso; subieron los autos al conocimiento de este Tribunal, en donde se personaron el Doctor ORTIZ URBINA en su carácter de Apoderado Judicial del señor

García Sobalvarro y el recurrente. Se les tuvo por personados, se expresaron y contestaron los agravios en cuanto a forma, y por concluidos los trámites del recurso, por lo que hace a la forma, se está en el caso de dictar sentencia y para ello.

SE CONSIDERA:

El carácter formalista del recurso de casación exige examinar los autos para determinar si el recurrente ha cumplido el requisito de su preparación impuesto en el art. 2067 Pr., como presupuesto para la admisión del mismo en la forma. Al efecto, observa esta Corte Suprema que el Poder General Judicial con el que acreditó su calidad de Apoderado del señor Horacio García Sobalvarro, el Doctor Roberto José Ortiz Urbina fue presentado a los autos, el día ocho de Julio de mil novecientos setenta y ocho, cuando aún no se había contestado la demanda ante el Juez Segundo Civil de Distrito; el primer reclamo por la falta de inscripción de dicho poder en el Registro competente, se hizo por el demandante en escrito de réplica del cuatro de Febrero de mil novecientos ochenta, como excepción dilatoria de Ilegitimidad de Personería del Apoderado General Judicial del demandado, la que se declaró sin lugar en sentencia interlocutoria de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del uno de Noviembre de ese mismo año. Esta sentencia fue recurrida de Apelación, y por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana, del cinco de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, se confirma la resolución del Juez declarando sin lugar la excepción referida. Los reclamos anteriores serían suficientes en términos generales para cumplir las exigencias del art. 2067 Pr., mas como en el caso de autos, la falta contra la que se reclama fue resuelta mediante sentencia interlocutoria, es aplicable la fracción final del art. 442 Pr., adicionado por la Ley del 2 de Julio de 1912, que dice: “La Corte Suprema de Justicia, podrá en todo caso conocer de las interlocutorias y resolver sobre ellas, siempre que contra ellas se ocurra en forma en el mismo escrito de interposición o de adhesión al recurso contra la sentencia que pone término al juicio”. Examinando el escrito de interposición del recurso que rola adjunto a los autos a los Folios del 79 al 81 del Tomo V de segunda instancia y en el Folio 81 expresa el recurrente que interpone recurso de casación en contra de dos sentencias interlocutorias. a) Casación en el Fondo contra sentencia del cinco de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, que rechazó las excepciones de Ilegitimidad de Personería y de Petición

antes de Tiempo al amparo de la causal 2da. del art. 2067 Pr., citando como infringidos los arts. 13 literal g), 20, 21 y 22 CC.; 30, 821, 888, 893 Pr., 1878 Inc. 2; 1892 y 3658 C. En consecuencia considera la Corte Suprema de Justicia (Sala para lo Civil) que el recurrente ha cumplido con las formalidades requeridas en las disposiciones citadas anteriormente para la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la Forma. El Doctor Lezama Balcáceres, fundamenta el Recurso de Casación en la Forma, en base a la causal 10a. del Art. 2058 Pr., señalando como violados por el Tribunal de Apelaciones los Arts. 13 Literal g), 20, 21, 22, CC.; 66, 937 y 1029 Pr., por haber dictado sentencia con falta de personalidad legítima del apoderado judicial del demandado, por no haberse inscrito en el Registro Mercantil, Libro III, el Poder General Judicial con que actúa, tal como lo obliga la primera de las disposiciones legales invocadas. Que en Materia Mercantil los poderes son publicados a través del Registro a contrario de lo Civil; en donde el Código sigue un sistema de clandestinidad de los poderes. Que la disposición legal citada exige se inscriban los poderes generales judiciales. Que lo dispuesto en el Art. 13 Literal g) no deja dudas, ni queda sujeto a interpretación sobre obligación de inscribir los poderes generales judiciales. Una interpretación diferente sería violatoria del principio que dice: "Donde la Ley no distingue no es Lícito distinguir". Que existen algunos fallos tolerantes, pero éstos no pueden derogar todo un sistema de publicidad de los poderes mercantiles. Que su recurso al haber sido dictado el fallo con falta de personalidad legítima del apoderado del señor García Sobalvarro violó los Arts. 13 Literal g), 20, 21, 22 CC.; 66, 937 y 1029 Pr. Los del Código de Comercio obligará inscribir los poderes generales que otorgan los comerciantes y ordena a los juicios no admitidos un juicio sin la inscripción. Los Arts. 66 y 1029 Pr., obligan a presentar el poder con que actúan, sin la cual no pueden ser admitidos sin personería, pero este poder debe estar revestido de todos los requisitos legales entre ellos la inscripción en las supuestas de los poderes generales judiciales que otorgan los comerciantes. Con relación a las quejas contrario a las tesis anteriores sustentada por el recurrente y a la doctrina sostenida por la Corte Suprema de Justicia, en numerosas sentencias establece claramente que el poder general a que alude el literal g) del Art. 13 es el que contempla el Art. 3296 C., y no al Poder Judicial que se entiende dado para determinada clase de negocios. Si bien es cierto que los Arts. 66 y 1029 Pr., obligan a presentar el poder con que actúan sin lo cual no puede ser ad-

mitida su personería, la falta de inscripción del poder no constituye un vicio que anula el proceso ni circunstancia esencial para la ritualidad o marcha del juicio según lo ha sostenido este Supremo Tribunal de conformidad con los Arts. X Título preliminar C., 71 Pr., Bjs. 1925 pag. 4947, Cons. Unico, 1969 pag. 1385 y Cons. Unico. De lo antes expuesto se concluye que el Tribunal de Apelaciones no ha infringido o violado las disposiciones señaladas por el recurrente y en consecuencia no se puede casar la sentencia en base a la causal alegada.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 413, 414, 436, 495, 2071, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: 1) No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, del día cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en consecuencia deberá correrse traslados al recurrente para expresar agravios en el fondo si lo pidiere. 2) Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1183845, 1133817, 1133818, 1133819 y 1203183. — A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S. — R. Sandino Argüello. — Kent Henríquez C. — A. Cuadra Ortegáray. — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor SANTIAGO RIVAS HASLAM, quien no la firma por encontrarse fuera del país. — Ante mí, A. Valle P. — Srio. —

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. Managua, veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por auto del Juzgado Civil del Distrito de Matagalpa, del veintidós de Abril de mil novecientos noventa y uno, a las dos de la tarde, se emplaza al señor JOSE PETRONILO GUTIERREZ RAYO,

para que conteste demanda interpuesta por la señora HAYDEE CASTRO ALTAMIRANO, en ese Juzgado a las once y treinta minutos de la mañana, del día dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y uno, por Interdicto de Reposición de Mojones en un predio semi-urbano ubicado en el Barrio Totolate en la ciudad de Matagalpa, perteneciente a sus hijos y que el señor GUTIERREZ RAYO, según la demandante, corrió la cerca de alambre que dividía el predio. El señor GUTIERREZ RAYO, contesta la demanda negándola, rechazándola y contradiciéndola en todos los puntos. Estando abierto a pruebas el referido juicio, la señora CASTRO ALTAMIRANO, solicita se realice Inspección Ocular en el inmueble, también solicita que en el mismo momento de la Inspección, sean examinados testigos que presentaría. En igual forma, el demandado señor GUTIERREZ RAYO, pide con citación de la parte contraria, se tenga como prueba la escritura pública de su propiedad; por auto de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del día veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y uno, se tiene como prueba documental a favor del demandante, la escritura de su propiedad y se manda a recibir las testificales solicitadas, presentando tres testigos. Por sentencia el Juzgado declara sin lugar al Interdicto de Reposición de Mojones, promovido por la señora HAYDEE CASTRO ALTAMIRANO. Notificadas las partes, la señora CASTRO ALTAMIRANO, apeló, recurso que fue admitido en ambos efectos, previniéndosele a las partes que debían de comparecer ante el superior respectivo en el término de ley, a hacer uso de sus derechos.

II,

Radicadas las diligencias en el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, se personaron los señores CASTRO ALTAMIRANO y GUTIERREZ RAYO, el Tribunal de Apelaciones, los tuvo por personados y corrió a la apelante traslado para que expresara agravios, expresándolos la señora CASTRO ALTAMIRANO en escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana, del día veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y dos, no haciéndolo la parte apelada, quien no hizo uso de sus derechos. El Tribunal de Apelaciones, por sentencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana, del ocho de Junio de mil novecientos noventa y tres, declaró sin lugar la Apelación interpuesta. Inconforme la señora CASTRO, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, el que fundamentó en la causal 2da. del art. 2057 Pr., por infringir el Tribunal de Apelaciones el Art. 424 Pr., causal 7ma. del Art. 2057

Pr., ya que el mismo Tribunal comete error de derecho al no tomar en consideración la inspección ocular e infringe el Art. 1395 Pr., que se refiere a la graduación de la prueba, así como que comete error de hecho al leer mal las pruebas presentadas. En auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del seis de Julio de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones, admitió el Recurso y emplaza a las partes para que dentro del término de ley, concurrieren ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos.

III,

Radicadas las diligencias en este Supremo Tribunal, no se personaron las partes, a hacer uso de sus derechos, por lo que se pidió informe a la Secretaría, por auto del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, a las nueve y veinte minutos de la mañana; quien informó que se admitió el recurso y se emplazaron a las partes, para que dentro del término de cinco días más el de la distancia, comparezcan ante esta máxima Autoridad a hacer uso de sus derechos, en cumplimiento del auto dictado por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día seis de Julio de mil novecientos noventa y tres; siendo notificadas las partes de ese auto, no se personaron ninguna de ellas ante esta superioridad y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Nuestra Legislación Civil, sanciona con la deserción al litigante que no hace uso de sus derechos en los términos establecidos por la Ley, ejecutando actos procesales que le corresponden o no impulsa en la forma establecida el proceso; del simple examen del auto dictado por este máximo Tribunal y del informe rendido por Secretaría, el día veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se constata que la parte recurrente no se personó ante este Tribunal, para hacer uso de sus derechos, sin que el recurrido haya solicitado la deserción, por lo que de conformidad al Art. 2099 Pr., referente al Recurso de Casación que dice: "En todo lo que no estuviere previsto en este recurso, se aplicará lo dispuesto sobre apelación en lo que le sea aplicable" y el Art. 2005 Pr., de la Apelación que dice: "Transcurrido este último término sin haberse presentado el apelante y sin que el apelado haya pedido la deserción, *el Tribunal la decretará de oficio* pasados que sean cinco días, si aún no está apersonado el apelante como se ha dicho", a este

Supremo Tribunal no le queda más que *declarar de oficio la deserción* del Recurso interpuesto, dejando en consecuencia firme la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, con las costas a cargo de la parte recurrente.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, y Arts. 2099, 213, 226, 236 y 2005 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: I.- Con las costas a cargo del recurrente, se declara desierto el recurso de casación en cuanto al fondo, interpuesto por la señora HAYDEE CASTRO ALTAMIRANO, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral de la Región VI, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, del día ocho de Junio de mil novecientos noventa y tres, de que se ha hecho mérito. II.- Las costas corren a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1087957 y 0736957. — A. L. Ramos. — Guillermo Vargas S. — R. Sandino Argüello. — Kent Henríquez C. — A. Cuadra Ortegaray. — De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por encontrarse fuera del país. Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por el Dr. CARLOS HUMBERTO VANEGAS CAJINA, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, a las doce y treinta minutos de la tarde, del día dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, se refiere a los autos de Casación Civil incoados por el recurso en el fondo, que interpuso el señor HECTOR OCTAVIO CHAVEZ TREJOS, contra la sentencia inter-

locutoria simple que dictó la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las nueve de la mañana, del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Dicho juicio lo promovió en su contra con acciones de simulación y otras. Que la última providencia dictada por este Supremo Tribunal en los autos aquí llevados, es la de las nueve de la mañana del día veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, razón por la cual promovía formal incidente para que se declare abandonado dicho Recurso de Casación y se tenga firme la sentencia recurrida. Que de conformidad con el artículo 397 Pr., inc. 3ero. así procedía, ya que habían transcurrido más de cuatro meses sin gestión escrita de las partes. Por auto del trece de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, a las diez de la mañana, se pidió que la Secretaría de este Supremo Tribunal, informara si había transcurrido el término señalado en el Art. 397 Pr., citado. El apoderado de HECTOR OCTAVIO CHAVEZ TREJOS, Doctor ROBERTO JOSÉ ORTIZ URBINA, presentó escrito el veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, a las nueve y quince minutos de la mañana, alegando lo que tuvo a bien. La Secretaría de este Supremo Tribunal, presentó el veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, informe de que el recurso aparece abandonado por haber transcurrido más de cuatro meses sin gestión de parte; los que se cuentan del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, al dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco; siendo el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

El Art. 397 Pr., prescribe que la instancia se entiende por abandonada y caduca de derecho cuando las partes que figuran en el juicio de cualquier clase que estas sean, no instan por escrito su curso dentro de los siguientes términos: "dentro de cuatro meses si estuviere pendiente de Recurso de Casación". Estos términos se contarán desde la última providencia que se hubiere dictado en la causa. Del examen de los autos y del informe rendido a este Supremo Tribunal por la Secretaría, con fecha veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se constató que el Recurso de Casación en el Fondo a que se refieren los vistos resultados de esta sentencia, estuvo sin gestión de parte, del día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, al dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, por lo que no cabe más que declarar con lugar el incidente promovido con la condenatoria en costas para la parte recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Arts. 237, 413, 414, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: Con las costas a cargo del recurrente ha lugar al Incidente de Caducidad promovido por el Doctor *CARLOS HUMBERTO VANEGAS CAJINA* y firme la sentencia recurrida. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los

autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración Serie: "H" 0519864 y 0520533, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Guillermo Vargas S.* — *R. Sandino Argüello.* — *A. L. Ramos.* — *A. Cuadra Ortegaray.* — *Kent Henríquez C.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

CONSULTAS DEL AÑO 1995

Managua, 09 de Enero de 1995.

Señora:

MARIBEL MENA BALTODANO

Juez Unico Local del

Departamento de Boaco

Su Despacho.-

Estimada Juez:

Usted ha consultado a esta Corte Suprema de Justicia a través de telegramas: A) Que si los delitos cometidos en el campo a falta de testigo, qué valor tiene la testifical del hermano del ofendido en un delito de homicidio? -

B) Si la declaración de éste es desfavorable al reo, procede o no promover el incidente por inhabilidad o por falta de parcialidad o puede un Juez desestimarla de oficio? -

C) En caso de ser favorable al reo tendrá valor de plena prueba, de semi plena prueba o de presunción?

D) La declaración del ofendido como debe valorarse, como plena prueba, semi plena prueba o como indicio? -

E) Que si los únicos testigos que presenciaron el hecho delictivo tienen parentesco con la víctima, es apropiado recibirle declaraciones Ad-inquirendum y Testifical. Es posible que una persona pueda ser al mismo tiempo ofendido y testigo de un mismo hecho? -

Los señores Magistrados me han instruido para contestarle así de conformidad con cada uno de los acápite de sus preguntas:

A) En los delitos cometidos en el campo pueden ser testigos el tachable habilitado para este caso, con tal que no exista otro idóneo, el valor que tendrá dicha declaración, será aquel que usted de a ella en virtud del análisis que bajo los principios de la sana crítica le otorgue.-

B) El incidente sobre inhabilidad puede ser promovido por la parte cuando la ponencia del testigo le ha sido desfavorable, pero el juez de la causa puede oficiosamente desestimarle atendiendo disposición del art. 263 In.-

C) Para efectos de valoración de la declaración del testigo, ésta deberá hacerse bajo los principios de la sana crítica. La prueba plena y semi plena en materia criminal, fue abolida de conformidad al Decreto No. 644 del tres de Febrero de mil novecien-

tos ochenta y uno y las subsiguientes reformas- Ley 37, Ley 124 y Ley 164.

D) Esta respuesta está debidamente contestada en el punto anterior.

E) No se puede tomar declaración Ad-inquirendum y Testifical a una misma persona, los intereses que pretende el ofendido para que se castigue al ofensor son diferentes al testigo, quien es totalmente imparcial en la causa.

Sin otro particular, me suscribo de usted.-

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 10 de Enero de 1995.

Doctora:

MERCEDES RAMOS ROSALES

Juez Local del Crimen

Jinotepe, Carazo

Su Despacho.

Estimada Juez:

En carta fechada veintisiete de Septiembre del año en curso, consulta usted a esta Honorable Corte Suprema lo siguiente:

A un Abogado y Notario, se le procesó por la Comisión de Homicidio Culposo y fue condenado a Tres años de Prisión y posteriormente se le concedió la Suspensión de la Condena.- Si en ninguna de las dos sentencias se le impuso Inhabilitación Especial, puede éste durante el tiempo que falta de la condena Ejercer la Abogacía y Notariado sin ninguna restricción?

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy contestación a su consulta en la forma siguiente:

En relación a la consulta, le transcribo tres arts. de nuestra Legislación vigente que aclara y lo ilustra sobre la misma, art. 65 Pn.: "La pena de inhabilitación absoluta comprende:

1) La pérdida consiguiente del empleo o cargo público que ejercía el penado.

2) La incapacidad de obtener empleos públicos durante la condena.

3) La suspensión durante la condena, del derecho de solicitar jubilaciones u otro beneficio análogo por servicios anteriormente prestados.

En el caso concreto de la consulta el art. 66 Pn., dice:

“La inhabilitación especial consiste en la privación de alguno o algunos de los derechos, capacidades o cargos señalados en el artículo anterior, o del ejercicio de una profesión titular, oficio, industria o arte, durante el tiempo de la condena”.

Y el art. 11 de la Ley del Notariado vigente, dice:

“Estarán legalmente impedidos para ejercer el Notariado: el sordo absoluto, el mudo, el ciego y el incapaz de administrar sus bienes; los que estén cumpliendo una pena más que correccional, o los que hayan sido inhabilitados por sentencia para el ejercicio de cargos públicos; los que se hallaren en estado de quiebra mientras no fueren rehabilitados, o de concurso mientras la insolvencia no se declare excusable; y los que tuvieren contra sí auto motivado de prisión”.

Al respecto le recordamos que en nuestro país, en relación al ejercicio profesional de Abogado y Notario, son complementarias ambas profesiones, de manera que la suspensión o inhabilitación de una de esas profesiones conlleva a la suspensión o inhabilitación de la otra profesión.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted.–

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 16 de Enero de 1995.

Doctor:

HECTOR MENESES RODRIGUEZ
Procurador Penal de Justicia
Nueva Guinea. Depto. Zelaya
Su Despacho.

Estimado Doctor:

En carta fechada 5 de Agosto del año próximo pasado, usted consulta a este Supremo Tribunal lo siguiente:

El Juzgado Unico de Nueva Guinea Departamento de Zelaya depende de la Corte de Juigalpa Departamento de Chontales.

Es en ley que el médico forense de la cabecera departamental de Juigalpa a la que el Distrito de ese le corresponde, legalice dictamen médico forense de reos de este Distrito Unico de Nueva Guinea, Departamento de Zelaya?

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy contestación a su consulta en la forma siguiente:

Según acuerdo Nº 43 del cinco de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, la Corte Suprema de Justicia, en uso de las facultades que le concede el Decreto Nº 299 del veinte de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en “La Gaceta” Nº 23 del tres de Febrero del mismo año, reforma el acuerdo Nº 8 del veintiséis de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, dictado por este Supremo Tribunal y en vez del “Juzgado Unico de Distrito de Muelle de los Bueyes”, se llamará “Juzgado Unico de Distrito de Nueva Guinea” con asiento en Nueva Guinea y con jurisdicción para el municipio de Nueva Guinea; y en el Decreto Nº 303 “Complementación a la Ley Orgánica de Tribunales y Reforma a la Ley Creadora de los Tribunales de Apelaciones” en la parte concerniente a la distribución de los Juzgados en el país y su Jurisdicción, establece que el “Juzgado Unico de Nueva Guinea” que está comprendido dentro del Departamento de Chontales, correspondiente a la Región V, “es el superior de los Juzgados Locales Unicos de Nueva Guinea y el Almendro”, por consiguiente si es Juzgado de Distrito, como todo Juzgado de Distrito tiene solamente en su región, como Superior, al Tribunal de Apelaciones de la Región y en esta forma, la actuación del médico forense de Nueva Guinea es tan legal como la actuación del médico forense de Juigalpa y por lo tanto no necesita ser legalizada por el médico forense de la cabecera Departamental de Chontales.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 17 de Enero de 1995.

Doctor:

ADRIAN AVILES GALEANO
Secretario Tribunal de Apelaciones
de la V-Región.
Su Despacho.

Estimado Doctor:

En telegrama de fecha siete de Julio del año próximo pasado, consulta usted, a este Supremo Tribunal, lo siguiente:

En los delitos que tienen penas correccionales los que se tramitan con procedimiento sumario la Ley 164, establece que el Juez Local debe dictar sentencia definitiva, ya sea absolviendo o condenando – consulta lo siguiente: Que si conforme a las reglas generales del derecho es factible dictar un Sobreseimiento Provisional?

Al respecto, se me ha orientado a contestar lo siguiente:

Según Art. 5 In., los Jueces Locales del Crimen deben resolver definitivamente sobre juicios de su competencia. El Art. 414 Pr., establece; que las sentencias definitivas acaban con el juicio, absolviendo o condenando. En consecuencia, por la naturaleza de estos juicios, el Juez Local solamente podrá condenar o absolver y nunca dictar un sobreseimiento.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 19 de Enero de 1995.

Señora:

HAYDEE RODRIGUEZ SALGADO
Juez Local Civil de Jinotega
Su Despacho.

Estimada señora Rodríguez:

En telegrama recibido por este Supremo Tribunal el día veinte de Octubre del corriente año, consulta usted lo siguiente:

Los Arts. 1 y 13 de la Ley No. 118 (Ley de Inquilinato), establecen normas generales y normas de procedimiento respectivamente para conocer y dilucidar los juicios de inquilinato.– Pregunta: El Juez Local Civil, se regirá por la ley antes referida o tomará en cuenta lo preceptuado en el Pr., que indica la cuantía, y por ende es la que limita la jurisdicción de cada Juez?

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy respuesta a su consulta en los siguientes términos:

a) El Art. 1 de la Ley 118 se refiere al valor catastral de los inmuebles utilizados para vivienda, para determinar el límite de aplicación de dicha ley, fijando para ello un valor menor de treinta mil córdobas (C\$30,000.00), cuando estuvieren situados en la ciudad de Managua y menor a veinte mil córdobas (C\$20,000.00), si lo estuvieren en cualquier otro lugar de la República.

Pero esta limitación en el valor de los inmuebles, no dice relación con el monto de la demanda, que sería, en principio, lo que daría base para determinar la competencia del Juez por razón de la cuantía.

b) El Art. 13 de la misma ley establece claramente: Para todo lo relativo a la presente ley serán Jueces competentes indistintamente el Juez de Distrito o el Juez Local de lo Civil del lugar en que se encuentre el inmueble, cualquiera que sea la cuantía.

c) La cuantía de que habla el Art. 13 se refiere al monto de la demanda de inquilinato, no al valor del inmueble involucrado, el cual en el caso específico de todo lugar fuera de Managua, debe ser como ya se dijo menor de veinte mil córdobas (C\$20,000.00), para que pueda tener aplicación la Ley de Inquilinato.

d) Por ser la Ley de Inquilinato ley especial para esa materia, prevalece sobre el Pr., que es ley general, en lo que hubiere oposición entre ambas leyes, de conformidad con el Art. 13, Tit. Prel. C.

En consecuencia el Juez Local Civil puede conocer lo mismo que el Juez Civil de Distrito de cualquier demanda de Inquilinato, cualquiera que sea su cuantía, siempre que por el valor total del inmueble involucrado esté dentro de los límites de aplicación de la Ley 118.

e) Para mayor abundamiento la Corte le aclara: Si el valor catastral de los inmuebles utilizados para vivienda, excede de los límites fijados en la Ley 118, todo lo relativo al arrendamiento se regirá por lo dispuesto en el Código Civil y el Pr., en lo pertinente, y en ese caso, la competencia del Juez Local por razón de la cuantía será determinada de conformidad con lo establecido en el Pr., debiendo tomarse en consideración el acuerdo No. 13 de la Corte Suprema de Justicia del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, enviado en circular a todos los Magistrados y Jueces de la República.

Así queda evacuada su consulta.

Sin otro particular a que referirnos, me suscribo de Usted.

Atentamente,
ALFONSO VALLE PASTORA
 SECRETARIO
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 20 de Enero de 1995.

DR. JULIO CESAR BLANDON
 Registrador Público
 JINOTEGA.

Señor Registrador:

En carta fechada el 26 de Mayo del año en curso, consulta usted al Tribunal Supremo lo siguiente:

“ES PROCEDENTE EN CONFORMIDAD CON LA LEY 88 DE PROTECCION A LA PROPIEDAD AGRARIA EN (SU ART. 3) LA CANCELACION DE CUENTA REGISTRAL DE PROPIEDAD ADJUDICADA POR LEY DE REFORMA AGRARIA, CANCELAR ASIEN TO DE INSCRIPCION DE PROPIEDAD DEL DUEÑO ANTERIOR, SIN QUE EL TITULO DE REFORMA AGRARIA MENCIONE EL NUMERO REGISTRAL DE LA PROPIEDAD ADJUDICADA, CONTENIENDO DICHS TITULOS, UNICAMENTE CUENTA, EXTENSION Y LINDEROS, BASTALE AL INTERESADO O NUEVO ADJUDICATARIO MEDIANTE ESCRITO MENCIONAR LA CUENTA REGISTRAL A CANCELARSE.”

“EN CASO DE NO CABER LA CANCELACION DE LA CUENTA REGISTRAL SOLICITADA POR EL NUEVO ADJUDICATARIO POR FALTAR O NO REFERIR EN EL TITULO LA CUENTA REGISTRAL. CUAL ES EL PROCEDIMIENTO PARA SUBSANAR EN CASOS DE CANCELACIONES ASI EFECTUADAS Y MANTENER LA INSCRIPCION A FAVOR DEL ANTERIOR PROPIETARIO QUE NO FUE OBJETO DE CONFISCACION O EXPROPIACION?”

Con instrucciones de los señores Magistrados contesto su consulta así:

El Registro Público creado por nuestros legisladores comprende el de la Propiedad, el de Hipotecas y el de Personas (Art. 3935 C.) y a través de las respectivas inscripciones se hacen públicos los derechos inscritos o anotados en forma provisional o definitiva por los interesados, a efecto de que ninguna persona pueda alegar ignorancia de lo que en

dichos libros se encuentra registrado, en observancia a lo prescrito en el Art. 3940 C., y 1o. del Reglamento del Registro Público.

Expuesto lo anterior, el Registrador en el caso previsto en el Art. 3 de la “LEY DE PROTECCION A LA PROPIEDAD AGRARIA”-Ley No. 88, cuando se le presente un Título de Reforma Agraria, en el que se afecte parte o el todo de una determinada propiedad, aunque en el título se de la ubicación de la misma, extensión y linderos, que coincidan con propiedad que no esté inscrita a favor del Estado o de sus Instituciones y que haya sido asignada al I N R A; no puede bajo la simple solicitud del beneficiario del Título Agrario, cancelar la Cuenta Registral que ampara los derechos de un tercero, ya que en el Registro no consta que dicha propiedad haya sido afectada por decreto confiscatorio, expropiatorio o haya pasado a poder del Estado o de sus Instituciones por cualquier medio legal. En consecuencia, la inscripción a favor de la persona que aparece con derechos en el Registro deberá mantenerse mientras no se presente una orden o resolución judicial ordenando la cancelación de la misma.

La presente consulta se pronuncia por mayoría en vista de que la señora Magistrada Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, opina que no debe de contestarse, ya que la respuesta es contraria a lo que señala el Art. 3 de la Ley 88 en vigencia, que dice: “Los Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble, a solicitud de los interesados, deberán proceder a inscribir sin mayor trámite ni costo, los Títulos de Reforma Agraria, sean provisionales o definitivos, con la sola presentación de los mismos; para los primeros deberá abrirse nueva cuenta registral y efectuar en periodo posterior, las respectivas cancelaciones de los antecedentes, mediante solicitud de los interesados u organismos que lo representen, señalando los datos registrales”

Así queda contestada su consulta del señor Registrador.

Atentamente,
ALFONSO VALLE PASTORA
 SECRETARIO
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 14 de Febrero de 1995.

Doctor:
HUMBERTO SOLIS BARKER

Director Bufete Popular
UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA
Managua.

Estimado Doctor Solís Barker:

Con fecha 1 de Junio de 1994, Ud. envió una petición de aclaración sobre circular enviada por la Secretaría de la Corte Suprema con fecha 7 de Julio de 1993, relacionada con las personas que sin título de Abogado realizan gestiones en los juzgados.

Su carta-consulta, dice:

"Desde la "circular" de fecha 7 de Julio de 1993, que fue dirigida por Ud. en su carácter mencionado, a todos los Jueces y Tribunales del país, los pasantes de derecho que prestan su servicio social a través de este Bufete Popular, han venido teniendo problemas con los compañeros Jueces del Crimen al no ser aceptados por estos el nombramiento de defensor hecho por los reos, solamente son nombrados defensores de oficio a criterio de los Jueces, quienes se apegan estrictamente a esa "circular".

Este Bufete Popular es del criterio que el Decreto No. 257, de fecha 20 de Agosto de 1957, (Gaceta No. 197 del 30 de Agosto de 1957) permite que los reos puedan nombrar defensores a "pasantes en derecho, siempre que estos hubiesen aprobado cuando menos el tercer año de sus estudios profesionales, que estén debidamente inscritos en las respectivas facultades y cursen con regularidad sus estudios".

Si nuestra interpretación fuere correcta, rogamos a esa Excelentísima Corte hacer la reconsideración del caso."

Con instrucciones de los señores Magistrados, le comunico lo siguiente:

El Decreto No. 257 del 20 de Agosto de 1957, señala en el primer párrafo del Art. 1 que "El cargo de defensor de oficio y de nombramiento por los reos no podrá recaer en personas que no sean abogados, notarios, procuradores judiciales y pasantes en derecho, siempre que estos últimos hubiesen aprobado cuando menos el Tercer Año de sus estudios profesionales, que estén debidamente inscritos en las respectivas facultades y cursen con regularidad sus estudios". Esta disposición se encuentra vigente.

La circular del 7 de Julio de 1993, fue emitida en virtud de que muchas personas se identifican como pasantes permanentes en derecho usando carnets universitarios sin fecha de vencimiento lo que ha originado graves perjuicios a la defensa de los reos y a la economía de sus familias.

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a la Ley señalada, considera que no existe razón legal para impedir que Pasantes en Derecho que cumplan con requisitos legales puedan ser nombrados como defensores por los reos o de oficio por el Juez en los juicios penales, mas aún si cuentan con la asesoría y respaldo de los respectivos Bufetes Populares de las Universidades.

De esta manera evacuó su consulta, solicitando disculpas por el tiempo transcurrido desde que fue recibida.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 08 de Marzo de 1995.

Doctor:
ENCARNACION CASTAÑEDA MIRANDA
Juez Cuarto de lo Civil del Distrito
Managua
Su Despacho.

Estimado señor Juez:

En carta fechada 23 de Noviembre de 1994, consulta a esta Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

El Art. 1895 Pr., tiene íntima relación con el Art. 1892 Pr., pues expresamente dispone que los acreedores que no hubieren legalizado sus créditos o reclamado el privilegio de ellos en los plazos que se han prescrito, perderán la preferencia que tengan y quedarán reducidos a la clase de acreedores comunes.

El Art. 96 de Ley General de Bancos y Otras Instituciones expresamente dispone: En los casos de quiebra y concurso de acreedores, las ejecuciones entabladas por los Bancos no se acumularán al juicio general y sólo se llevará a la masa del concurso el sobrante del valor de los inmuebles hipotecados, una vez cubierto el acreedor bancario de su capital y costas?

Con instrucciones de este Supremo Tribunal doy contestación a su consulta en forma siguiente:

La "Ley General de Bancos y Otras Instituciones" es una Ley Especial, y según las disposiciones preliminares de nuestro Código Civil toda Ley Especial prevalece sobre la Ley General. El Art. 96 de la

Ley General de Bancos y Otras Instituciones, está comprendido en el capítulo de los Privilegios Legales, de que gozan los Bancos y de su redacción se deduce claramente que los Bancos están exentos de cumplir con el requisito legal que establece el Código de Procedimiento Civil, en los Arts. 1895 y 1892 Pr., que usted señala en su consulta, y de manera particular están exoneradas dichas Instituciones de esas disposiciones, en los casos de créditos bancarios constituidos con garantías reales: créditos hipotecarios, créditos prendarios, etc., o sea todo crédito con garantía real, no siendo así en los créditos fiduciarios.

Para mayor ilustración, ya que el Art. 96 de la "Ley General de Bancos y Otras Instituciones" es claro al decir que "en los casos de quiebra y de concurso de acreedores, las ejecuciones entabladas por los bancos *no se acumularán al juicio general y sólo se llevará a la masa del concurso el sobrante del valor de los inmuebles hipotecados, una vez cubierto el acreedor bancario de su capital, intereses y gastos*" es oportuno señalar que además de que gozan en la forma estipulada en este artículo de ese privilegio, las Instituciones Bancarias siempre tienen ese privilegio para exigir sus créditos, separadamente del concurso si son poseedores de esas garantías, al igual que otros acreedores que tengan esa clase de crédito, según el Art. 2347, incs. 1, 2, 3 y 4 C y de manera más amplia el Art. 1803 Pr., que establece que "los acreedores hipotecarios, pignoraticios, los que tuvieren derecho de retención y todos los que gozaren de igual derecho sobre cosa determinada, sin perjuicio del derecho que les asiste de exigir el pago de sus créditos por separado, *pueden* (es opcional) legalizarlos en el concurso y se someterán entonces a lo dispuesto en el capítulo anterior, aunque en las votaciones carecerán de voto".

Sin más a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 09 de Junio de 1995.

Sr. JUEZ LOCAL UNICO
San Rafael del Norte, Jinotega
Su Despacho.

Señor Juez:

En carta con fecha del tres del mes de Febrero del año mil novecientos noventa y cuatro, consulta lo

siguiente:

"Que al haberse presentado casos en este Juzgado de Matrimonios, que en el acto manifiestan sus deseos de legitimar a sus hijos al momento de celebrarse el matrimonio; así se ha hecho conforme el Capítulo III Art. 236 y siguientes del Código Civil vigente. Pero consultando a la Registradora del Estado Civil de las Personas de este Municipio, ésta manifiesta: Que en seminarios y talleres que les ha impartido el Consejo Supremo Electoral, les ha dicho que ya no existen hijos legítimos o ilegítimos solamente reconocidos aunque sean nacidos de matrimonios, que este criterio es de conformidad con el Art. 27 Cn.

Mi consulta es: Si están derogados los Capítulos II y III del Código Civil vigente que se refiere a hijos ilegítimos y la forma de legitimación respectivamente y en cuanto al Art. 27 Cn., considero o yo así lo interpreto de que todos los hijos deberán de ser legítimos y no reconocidos."

Con instrucciones de los señores Magistrados, doy respuesta a su consulta en la forma siguiente:

Los Capítulos II y III del Código Civil no están derogados. Por Decreto No. 1743 del 16 de Noviembre de 1970, publicado en "La Gaceta" el día 18 del mismo mes, en su Art. 1o. se dijo: "SE REFORMA EL ART. 517 DEL CODIGO CIVIL QUE DEBERA LEERSE ASI: "EN NINGUN CASO SE PODRA ASENTAR UNA PARTIDA EN QUE SE LE DE AL NACIDO EL CALIFICATIVO DE LEGITIMO O ILEGITIMO O CUALQUIER OTRO". Es por tal reforma que en las inscripciones debe decirse solamente hijo de "FULANO" y de "ZUTANA, o SOLAMENTE HIJO DE "ZUTANA", no usándose en consecuencia el calificativo de "legítimo" o "ilegítimo".

La constitución vigente en su Art. 75 expresa: "Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos".

Lo que hoy se contempla es solamente el concepto de que el hijo sea nacido de matrimonio o fuera de matrimonio. Cuando el hijo es nacido fuera de matrimonio, puede ser reconocido por el padre en la forma que lo establece el Código Civil en el Art. 222 de dicho cuerpo de leyes.

En concreto, tanto los hijos que nacen dentro del matrimonio como los nacidos fuera de él,

reconocidos legalmente por su padre, tienen iguales derechos.

Así se evacúa su consulta, del Sr. Juez,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 19 de Junio de 1995.

Señor:

CARLOS A. LOPEZ
Juez Local Unico de
San Rafael del Norte, Jinotega

Estimado señor López:

En telegrama enviado con fecha 10 de Agosto de 1994, consulta Usted lo siguiente:

“CUANDO UN JUEZ LOCAL DEL CRIMEN CONOCE A PREVENCION SOBRE UN DETERMINADO DELITO Y EN LAS DILIGENCIAS REMITIDAS POR LA POLICIA NACIONAL ROLA UNICAMENTE LA DENUNCIA DEL SUPUESTO OFENDIDO SIN TESTIGOS ALGUNOS TRATANDOSE DE DELITOS QUE NO ADMITEN FIANZA, PUEDE EL JUEZ LOCAL, DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD DEL REO?. Y DAR POR FINALIZADA LA CAUSA O REMITIRLA AL SUPERIOR RESPECTIVO”.

Con instrucciones de los Honorables Magistrados que integran este Supremo Tribunal, contesto su consulta de la manera siguiente:

De conformidad con el Art. 6 In., reformado por la Ley No. 164 publicada en La Gaceta No. 235 del 13 de Diciembre de 1993, corresponde a los Jueces Locales practicar las primeras diligencias de instrucción en todos los delitos comunes que se cometan en sus respectivas jurisdicciones. Se entiende por primeras diligencias de instrucción todas las que preceden a la sentencia interlocutoria. En los lugares en donde resida un Juez de Distrito sustanciarán las primeras diligencias de instrucción a prevención de éste. Por delegación del Juez de Distrito podrán practicar cualquier otra diligencia.

Concluidas las diligencias de instrucción, el Juez Local está en la obligación de remitirlas al superior respectivo, es decir, al Juez del Distrito de su jurisdicción, quien deberá decidir sobre el fondo de

la causa. En conclusión el Juez Local en el caso que se consulta, es un simple instructor de la causa, sin tener facultades para decidir sobre la misma.

Así queda evacuada su consulta.

Atentamente.,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 13 de Julio de 1995.

Doctor:

GUY JOSE BENDAÑA GUERRERO
Abogado y Notario Público
Ciudad.

Estimado Doctor Bendaña Guerrero:

No es costumbre del Excelentísimo Tribunal, evacuar consultas a particulares, no obstante, en este caso se hace una excepción, ya que contestándola se beneficia al gremio de Notarios.

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para dar respuesta a su consulta del 8 de Marzo del año en curso, por la cual inquiriere si los funcionarios públicos están obligados a admitir las fotocopias de los documentos cotejados por los Notarios Públicos, con las formalidades de ley. Se refiere Ud., a la Ley 16 de fecha 21 de Junio de 1986, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 130 de fecha 23 de Junio de ese año, reformativa del Art. 1 del Decreto No. 1690 del 30 de Abril de 1970, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 124 del 5 de Junio de ese mismo año, “Ley de copias, fotocopias y certificaciones”, y pregunta al Supremo Tribunal:

“¿De conformidad con la disposición transcrita, están obligados los funcionarios públicos a admitir las fotocopias de los documentos cotejados por los notarios públicos cuando llenen las formalidades de ley, es decir, si en la nota puesta en la fotocopia cotejada, el notario ha manifestado que es conforme con el texto original, así como el lugar y fecha y el número de hojas en que conste, rubricándose y sellándose cada una de ellas, sin que tengan los funcionarios facultades discrecionales para rechazar tales fotocopias cotejadas, ya que en todo caso el notario responde por cualquier falsedad en que incurra al hacer el cotejo?”

La ley citada en su artículo 1, faculta a los Notarios Públicos para dar validez a documentos obtenidos

por medios mecánicos o fotocopia, obligándolo a poner al pie de “la copia, fotocopia, toma de razón o certificaciones” nota firmada y sellada de que es conforme con el texto original, así como el lugar y fecha de la nota y el número de hojas en que conste, rubricándose y sellándose cada una de ellas.

Si bien la ley faculta “al funcionario responsable correspondiente” a hacer lo mismo, esta facultad no es exclusiva de ellos, ni tienen facultades discrecionales para rechazarlas, y si la hace un Notario Público conforme a la Ley, debe ser aceptado el documento.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 13 de Julio de 1995.

Doctora:

MIRIAM COREA QUINTANA
Abogada y Notaria
Su Despacho.

Doctora Corea Quintana:

Referente a su consulta de fecha 29 de Marzo de 1995, he recibido instrucciones de darle respuesta, manifestándole que no se evacúan consultas en casos particulares que pueden presentarse en el futuro para decisión de esta Corte.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 06 de Septiembre de 1995.

Licenciada:

MARIBEL MENA MALDONADO
Juez Local Unico de Boaco
Su Despacho.

Estimada Licenciada Mena:

En su telegrama del día veintisiete de Enero del corriente año, usted consulta a este Supremo Tribunal, en resumen lo siguiente:

1.- Si a los funcionarios, como Ministros de Estado, Directores de Entes Autónomos, Directores Nacionales de Aduanas de Puertos, etc., que tienen su domicilio y despacho en la ciudad de Managua, se les deben notificar las resoluciones judiciales que dicten los Jueces de Distrito de fuera de Managua, cumpliendo con las formalidades establecidas en los Arts. 140 y siguientes Pr., o por el contrario se les debe mandar una comunicación directa ordenándoles el cumplimiento de lo resuelto, por ejemplo: Señor Ministro...sírvese informar a esta autoridad...o señor Director de la Empresa Nacional de Puertos...sírvese informar...etc.- Que algunos de esos funcionarios han manifestado a tales jueces que se les debe notificar cumpliendo con el Art. 140 Pr., y siguientes. 2.- Si tales funcionarios incurrir en desacato. 3.- Están o no obligados a cumplir lo notificado sin auxilio o jurisdicción (SIC). Los Honorables señores Magistrados me han instruido para contestarle así:

A su pregunta número uno: Efectivamente para notificar a tales altos funcionarios debe cumplirse con lo estatuido en el Código de Procedimiento Civil, especialmente, en el caso consultado con el Art. 144 Pr., que dice: “Cuando los Jueces o Tribunales tengan que dirigirse a autoridades y funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios o exposiciones, según el caso lo requiera”. La nueva enciclopedia jurídica de Editorial Francisco Seix, S.A., refiriéndose a caso análogo, en lo pertinente dice: “Aparte otras significaciones, en Derecho Procesal se denomina exposición al escrito que manda el Juez o Tribunal a las autoridades superiores que no sean del orden judicial ni de la jurisdicción voluntaria solicitando su cooperación.- En nuestra legislación se habla de las exposiciones en el artículo 289 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en los Artículos 187 y 196 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal” Y más adelante expresa...“La Ley de Enjuiciamiento Civil, en el artículo citado, prescribe el uso de exposiciones junto con el de oficios cuando los jueces y tribunales tengan que dirigirse a autoridades y funcionarios de otro orden, mandándose uno u otro, según el caso requiera; pero no especifica cuando esto sucede, pero es de suponer que serán las exposiciones cuando haya que dirigírselas a las autoridades superiores y oficios en los demás casos...” siendo la redacción del artículo 289 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, exactamente igual a la de nuestro art. 144 Pr., estima esta Corte Suprema de Justicia que es aplicable al caso en consulta el mismo criterio arriba expuesto, por tanto considera inadecuada la

redacción sugerida por usted, al dirigirse a tales altos funcionarios, cuando usted, propone: Señor Ministro: Sírvase informar a esta autoridad... pues esa forma de redacción, Licenciada Mena, solamente debe usarse cuando el Juez se dirija a un subordinado suyo. Cuando dirija a un Ministro o alto funcionario similar, debe hacerlo observando las reglas que la cortesía exige en atención a su alta investidura. como complemento, vea Arts. 1221, 1296, 1297, 1328 y 1720 Pr., entre otros.

A su pregunta número dos: Si tales funcionarios incurrir en desacato.- A este respecto cabe decir que el Art. 347 Pn., que establece los casos de desacato contra la autoridad, el único inciso que pareciera ser aplicado es el 5 que dice: "Los que desobedecen abiertamente a la autoridad". Ahora bien para que haya desobediencia, es preciso que primero exista el deber de obedecer; que no existe en el caso consultado. Para complementar este punto debe también tomarse en consideración el Art. 377 Pn., que señala los casos de desobediencia de los funcionarios o empleados públicos. Dentro de los cuales, desde luego, no se encuentra el caso consultado. También debe tomarse en consideración lo establecido en la Ley de Inmunidad y sus Reformas. En otras palabras, no se trata en ninguno de los casos que hemos visto, de que un Juez de Distrito pueda obligar a obedecer a los funcionarios del ejemplo, sino que debe pedir su colaboración, con la debida cortesía.

A su pregunta número tres: Aunque evidentemente no está completo su concepto; estima esta Corte Suprema de Justicia, que necesariamente ha quedado contestada con lo dicho anteriormente.

Solamente cabe agregar para aclarar el concepto, que cuando el Art. 167 Cn., establece que "Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las Organizaciones y las personas naturales y jurídicas", debe entenderse que tal mandato, constitucional no deroga las prerrogativas que algunos altos funcionarios puedan tener en materia judicial, y que el cumplimiento de tales fallos debe obtenerse observando y respetando tales prerrogativas. En resumen: Siguiendo las directrices arriba expresadas, el Juez deberá hacer uso de su buen criterio y conocimientos jurídicos en cada caso particular.

Así queda evacuada su consulta.

Sin otro particular a que hacer referencia le

saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 18 de Septiembre de 1995.

Licenciada Inf.
Juana Méndez Pérez
Juez Quinto Local del Crimen
Managua.
Su Despacho.

Estimada Licenciada Inf.

En atención a su comunicación del día 23 de Marzo del corriente año, en que usted consulta a este Honorable Tribunal lo siguiente:

En relación a la RESTITUCION DE LA FIANZA PECUNIARIA; respecto a la cual es usual que litigantes y procesados solicitan les sea restituida, aún cuando haya recaído Sentencia Condenatoria sobre el beneficiado, con la dicha Fianza Pecuniaria. Por tener entendido que la fianza es garantía procesal, que lógicamente cabe en devolución, cuando se absuelve al reo y no cuando el mismo es condenado.

Asimismo realiza consulta debido a que éste aspecto no aparece regulado en el Código de Instrucción Criminal, ni en la reforma de la Ley 164. Por lo que usted pregunta concretamente lo siguiente:

1.- Debe restituirse la Fianza Pecuniaria, cuando recae sobre el procesado sentencia condenatoria; de ser positivo deben considerarse ciertas circunstancias por ejemplo:

a) Que se le suspenda la Fianza al Reo y se le mande a cumplir prisión.

b) Que se mantenga la Fianza al Procesado y con las condiciones de la misma (No debería restituirse).-

c) Cuando se suspende la ejecución o se liquida sentencia.

d) Cuando ha cumplido en prisión el tiempo a que fue condenado.

Asimismo si la Fianza Pecuniaria puede admitirse una vez dictada una sentencia condenatoria.-

Con instrucciones de este Supremo Tribunal, doy

contestación a su consulta en la forma siguiente:

Siendo que tanto la fianza personal como la pecuniaria, tienen por objeto primordial asegurar la comparecencia del procesado al juicio y el cumplimiento de la pena, esta última debe ser restituida una vez que esos objetivos han sido alcanzados.

En el caso concreto de la fianza pecuniaria -promesa del procesado respaldada por el depósito de una cantidad de dinero- cuando hay sentencia absolutoria ejecutoriada o confirmatoria de un sobreseimiento, es claro que la fianza debe ser restituida.

En caso de sentencia condenatoria, una vez asegurada la presencia del reo, la fianza debe ser restituida o bien utilizada para pagar lo juzgado y sentenciado, es decir, las penas pecuniarias y la responsabilidad civil que comprenda la sentencia, si las hubiere.

En caso que se suspenda la ejecución de la sentencia (Condena Condicional) la ley faculta al Juez para otorgar fianza personal (Art. 106 In. inc. a) reformado por ley 164.

También serán excarcelados bajo fianza y en cualquier estado del juicio, los procesados que estando detenidos hubieren cumplido la pena a que pudieren resultar condenados. (Art. 108 In., inc. 2do.) En este caso el Juez debe proceder a la liquidación de la pena una vez hecha la petición en forma. Pero debe continuar la tramitación del juicio hasta pronunciar sentencia de inocencia o de culpabilidad para los efectos de la responsabilidad civil, que la parte ofendida pudiere hacer efectiva.

En cuanto a si la fianza pecuniaria puede admitirse una vez dictada una sentencia condenatoria. El Tribunal Supremo estima, que la sentencia condenatoria se dicta una vez que se ha estudiado bien la causa y no cupo en ella suspensión de ejecución de la sentencia, ni concurren otros hechos contemplados en la Ley y que ya quedaron arriba expresados, para admitir la fianza pecuniaria. La única causa que expresamente contempla la ley para admitir fianza, pudiendo ésta ser personal, aún cuando el reo ya esté cumpliendo su condena es cuando el reo se hallare enfermo de gravedad y no pudiere curarse cómodamente en la cárcel (Arts. 106 inc. a), 116 y siguientes In.,)

Todas las disposiciones legales citadas deben entenderse, desde luego, conforme su texto vigente, con

sus reformas incorporadas, en su caso.

Sin otro particular a que referirme le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 18 de Septiembre de 1995.

Doctor:

ALFONSO GRANIZO SAENZ

Juez de Distrito del Crimen

Juigalpa, Chontales.

Su Despacho.

Estimado Señor Juez:

En carta fechada 21 de Febrero del corriente año, usted consulta a este Honorable Tribunal lo siguiente:

El artículo 18 de la Ley 164, que reforma el artículo 108 In. dice: La libertad bajo fianza se concederá en aquellos delitos cuyas penas no fueren mayores de tres años de prisión. Se exceptúan de esta disposición los delitos de Homicidio Culposo, Tenencia ilegal de Armas de Guerra, Explosivos y demás facultados para ello; Abigeato y cualquier otro al que la Ley expresamente negare este beneficio.

Debe entenderse que todos los delitos con penas más que correccionales no admiten Fianza Pecuniaria, ahora la pregunta es la siguiente:

A y B están siendo procesados por el delito de Lesiones Dolosas, que según el Dictamen del Médico Forense dichas Lesiones ponen en peligro la vida de la víctima, por tanto de acuerdo al Art. 149 Pn., la pena a imponer es de tres a cinco años de prisión, la cual no admite Fianza Pecuniaria.

Resulta, que en la sentencia interlocutoria de Auto de Prisión se determina que "A" es autor del delito y "B" es cómplice. En este caso "B" por su grado de culpabilidad se le impondrá una pena equivalente a la mitad de la que mereciere el delito consumado, según el Art. 79 Pn.

En este caso como la pena a imponer a "B" es correccional, debe dársele el beneficio de la Fianza Pecuniaria o no, partiendo que está siendo procesado en juicio ordinario por un delito con pena más que correccional, y en este caso "B" por circunstancias de la aplicación de la pena se le convierte en correccional.

Al otorgarle la Fianza a "B" contradice o no el Art. 108 In.

Con instrucciones de este Supremo Tribunal, doy contestación a su consulta en la forma siguiente:

El Art. 108 In., reformado por el Art. 18 de la Ley No. 164 es claro, tal como usted lo cita literalmente en su consulta, por lo que en el caso que usted expone en la misma, al imponérsele a "B" atendiendo el grado de culpabilidad una pena menor de los tres años, de acuerdo al Art. 143 y 79 Pn., también citados por usted, debe concedérsele la libertad bajo fianza, todo dentro del contexto del ya citado Art. 108 In.

Al respecto, el Art. 114 In., dice: "En cualquier estado de la causa en que aparezca que no debe imponerse al reo pena superior a las designadas en el Art. 108 In., podrá a su solicitud excarcelársele, como queda prevenido.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted.-

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 11 de Octubre de 1995.

Señor:

Alejandro Ramón Valdivia
Presidente Asociación de Municipios
AMUNIC
Ciudad.

Estimado Señor Presidente:

Su carta fecha 13 de Julio de 1995, que dirigiera al suscrito Secretario de este Supremo Tribunal, referente a interpretación auténtica del Art. 178 Cn., entiende este Supremo Tribunal, que padece de un "lapsus calami", pues pide por mi medio se verifique por la Asamblea Nacional una interpretación auténtica de la Constitución reformada, siendo Secretario de este Supremo Tribunal de Justicia, no podemos responderla pues corresponde al Organismo Legislativo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 1 de Noviembre de 1995.

CIRCULAR
Señores:

Jueces Locales Civiles
Tribunales de Apelaciones
Toda la República.

Para su conocimiento y demás efectos transcribo a Ustedes, el Acuerdo que íntegro y literalmente dice:

Acuerdo No. 156 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En uso de las facultades que le confieren el Decreto No. 303 del 25 de Enero de 1988, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 30 del 12 de Febrero del mismo año.

ACUERDA:

1.- Los Jueces Locales de lo Civil del Municipio de Managua, son competentes para conocer y fallar en las demandas y asuntos de jurisdicción contenciosa cuya cuantía no excede de VEINTE MIL CORDOBAS (C\$20,000.00).

2.- Los Jueces Locales de lo Civil del resto del país conocerán de aquellos juicios cuya cuantía no exceda de QUINCE MIL CORDOBAS (C\$15,000.00).

3.- En los casos de jurisdicción preventiva a que se refieren los ordinales 3o. y 4o. del Art. 2000 Pr., la competencia de los Jueces Locales de lo Civil se establecerá la cuantía conforme el número 1 del presente acuerdo.

4.- No se dará recurso de casación contra las sentencias o resoluciones en asuntos de jurisdicción contenciosa en juicios civiles cuya cuantía no exceda de VEINTICINCO MIL CORDOBAS (C\$25,000.00).

5.- Aquellos juicios que al entrar en vigencia el presente acuerdo se encontraren iniciados en primera y segunda instancia, o en casación, en su caso, continuarán su curso hasta que se dicte la correspondiente sentencia definitiva.

6.- La sentencia de Segunda Instancia no admitirá casación si a la fecha de la misma la cuantía de la litis no fuere igual o mayor de VEINTICINCO MIL CORDOBAS (C\$25,000.00).

7.- Se deja sin efecto el acuerdo No. 13 del 12 de Marzo de 1991, dictado por esta Corte Suprema sobre la competencia de Jueces Locales Civiles y Casación.

El presente acuerdo entrará en vigor a partir del uno de Enero de mil novecientos noventa y seis.

Comuníquese y publíquese por cualquier medio de comunicación.

Managua, uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Atentamente,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 10 de Noviembre de 1995.

Doctor:
JOSE GUERRERO MARENCO
 Jardines de Santa Clara No.134
 Managua.

Estimado Doctor Guerrero Marencó:

En atención a su consulta recibida el tres de Abril del corriente año, referente así en caso de nombramiento de Guardador Ad-Litem por desconocerse el domicilio del interesado, la publicación de Edictos debe ser hecha en La Gaceta, Diario Oficial o si puede hacerse en diarios de circulación nacional, he recibido instrucciones de los señores Magistrados para contestarle en la forma siguiente:

Es norma observada actualmente por la Corte Suprema de Justicia evacuar consultas solamente cuando son formuladas por Funcionarios de la Administración Pública o del Poder Judicial y no cuando lo son por particulares.-

En la presente consulta se agrega a lo anterior el hecho de que se trata, como usted lo afirma, de caso concreto actualmente ventilándose ante el Juzgado Tercero para lo Civil de Distrito de Managua, lo que inhibe a este Tribunal de poder evacuarla.-

Sin otro particular a que referirme, me es grato

suscribirme de usted con las muestras de mi consideración.-

Atentamente,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 10 de Noviembre de 1995.

Licenciado:
JULIO CESAR BLANDON VILLAGRA
 Registrador Público de Jinotega
 Su Despacho.

Estimado Licenciado Blandón:

En relación a su consulta del día 11 de Agosto del corriente año, referente al Art. 19 de la Ley 40, Ley de Municipios vigente y Art. 34 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal, he recibido instrucciones de los Honorables Señores Magistrados para contestarle en los siguientes términos:

Mucho lamentamos no poder atender su interesante consulta, debido a que esta Corte Suprema de Justicia actualmente está conociendo de caso concreto que tiene relación con la interpretación y aplicación de dichas disposiciones legales, entre otras.

Sin otro particular a que referirme, me es grato saludarlo.-

Atentamente,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LEYES DE 1995

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

DECRETO No. 3-95

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que la imposición a los inmuebles constituye una significativa fuente de financiamiento de los Gobiernos Locales y que su óptimo aprovechamiento sólo se puede lograr mediante un proceso de descentralización y creación de las estructuras apropiadas para su eficaz administración.

II

Que con el propósito de incentivar la inversión, la formación de empresas y generación de empleos, se sustituyó el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, que grababa tanto el patrimonio mobiliario como inmueble, mediante el Decreto No. 17-92 del 28 de febrero de 1992 por un impuesto que grava únicamente los bienes inmuebles, con una tasa o alícuota reducida.

III

Que es voluntad del Gobierno el fomentar una coordinación administrativa eficiente de la gestión de los tributos fiscales y municipales, tal como se contempla en el Decreto No. 64-92 sobre Armonización de las Haciendas Locales con la Política Fiscal.

IV

Que la descentralización del impuesto a los bienes inmuebles debe basarse en la armonización con las acciones del Gobierno Central; en la adecuación de éstas a los intereses nacionales; y en el ordenamiento jurídico del país, y que el actual Impuesto sobre Bienes Inmuebles se encuentra disperso en el Plan de Arbitrios de Managua y en el Decreto No. 17-92, es necesario, uniformarlo y sistematizarlo en un único estatuto jurídico que lo regule.

V

Que corresponde al Presidente de la República garantizar la armonización de las políticas económicas y tributarias.

POR TANTO

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

CAPITULO I

Objeto, sujeto, base y tasa

Arto. 1.- En sustitución del Impuesto sobre Bienes Inmuebles contenido en el Arto. 17 del Plan de Arbitrios del Municipio de Managua (Decreto 10-91 del 5 de Febrero de 1991) y en el Decreto No. 17-92 del 28 de febrero de 1992, establécese a favor de los Municipios del país un Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que podrá identificarse con las iniciales "IBI", el cual se regirá por las disposiciones de este Decreto.

Arto. 2.- El IBI grava las propiedades inmuebles ubicadas en la circunscripción territorial de cada Municipio de la República y poseídas al 31 de diciembre de cada año gravable. Para efectos del IBI se consideran bienes inmuebles:

a) Los terrenos, las plantaciones estables o permanentes, y las instalaciones o construcciones fijas y permanentes que en ellos existan; y

b) Todos los bienes aún cuando no fueren clasificables conforme el inciso a) anterior, pero que con arreglo a los Artos. 599 y 600 del Código Civil, constituyan inmuebles por su naturaleza o inmuebles por accesión.

Arto. 3.- Son sujetos pasivos o contribuyentes del IBI, independientemente de que tengan o no título y con responsabilidad solidaria en todas las obligaciones a que esta ley se refiere, los siguientes en orden de prelación:

a) Los propietarios, cualquiera de ellos cuando un inmueble pertenezca a varios y cuando se trate de propiedades en régimen de propiedad horizontal, de conformidad con la Ley que Reglamenta el Régimen de la Propiedad Horizontal (Decreto Legislativo No. 1909 del 26 de agosto de 1971);

b) Los nudos propietarios y usufructuarios, en forma indistinta y solidaria;

c) Los usuarios o habitantes;

d) El poseedor o tenedor o cualquier título, cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada o cuando, tratándose de inmueble de

propiedad del Estado o sus Instituciones, de los Municipios o de las Comunidades Indígenas, estuvieran ocupados por terceros;

e) El dueño de las mejoras o cultivos permanentes o el propietario del terreno, cualquiera de ellos en forma solidaria; y

f) La persona que habiendo enajenado a cualquier título una propiedad inmueble, no informe al respectivo Municipio para que éste efectúe el descargue correspondiente. En este caso, mientras el enajenante no solicite ese descargue y no remita al Municipio constancia notarial o escritura en que conste la enajenación, así como los datos registrales relativos a dicha enajenación, estará obligado a continuar pagando el IBI que recae sobre las propiedades enajenadas en estas circunstancias.

Arto. 4.- La tasa o alícuota del IBI será el uno por ciento (1%) sobre la base o Monto Imponible determinado de conformidad con las disposiciones del Capítulo III de este Decreto.

CAPITULO II

Exenciones y crédito contra impuesto

Arto. 5.- Todos los sujetos pasivos del IBI a que se refiere el Arto. 3 de este Decreto tendrán obligación de presentar la declaración a que se refiere el Arto. 18 de este Decreto, a excepción del Estado y sus Instituciones, Entes Autónomos, Municipios, Representaciones Diplomáticas, sedes de organismos Internacionales y las Iglesias y confesiones religiosas, en cuanto a los templos y dependencias destinadas a fines religiosos, entidades las cuales no están sujetas a este impuesto.

Arto. 6.- Están exentos del pago del IBI pero con la obligación de presentar declaración como requisito para poder obtener el respectivo crédito contra impuesto por los bienes inmuebles que posean y que estén relacionados exclusivamente con sus fines, las siguientes personas:

1. Las asociaciones de municipios;
2. Las Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales durante los dos primeros años a partir de su constitución legal;
3. Las Comunidades Indígenas;
4. Las instituciones de beneficencia y de asistencia social sin fines de lucro;
5. Los jubilados por la casa en que habitan, siempre que la persona jubilada o su cónyuge o

compañero en unión de hecho estable, sea propietario o usufructuario del bien inmueble;

6. Las universidades y centros de educación técnica superior;

7. Las instituciones culturales, científicas, deportivas y artísticas; los sindicatos y asociaciones de trabajadores y profesionales; y las asociaciones gremiales, siempre que no persigan fines de lucro;

8. Las Empresas que operan en Zonas Francas Industriales de Exportación;

9. Los Cuerpos de Bomberos;

10. La Cruz Roja Nacional.

Arto. 7.- También estarán obligados a presentar declaración del IBI, con derecho a crédito contra impuesto por el solo hecho de declarar, las personas cuya casa de habitación tenga un valor que no exceda del monto que autorice el Concejo Municipal respectivo, el cual no podrá ser en ningún caso inferior a Diez Mil Córdobas (C\$10,000.00) ni mayor de Cuarenta Mil Córdobas (C\$40,000.00).

El monto a que se refiere el párrafo anterior será deducible del monto imponible, a efectos de aplicar la tasa del impuesto sobre la diferencia resultante.

Arto. 8.- El concepto de casa de habitación en las áreas rurales incluye los siguientes requisitos, complementarios entre sí, para poder establecerse como tal:

a) Al igual que en las áreas urbanas, el bien inmueble que sea la vivienda habitual de su propietario; y

b) Que el área de dicha propiedad inmueble sea igual o menor a una (1.0) Héctarea, es decir 1.42 Manzanas.

Arto. 9.- Las personas con derecho a solicitar crédito contra impuesto, cuando dispongan en más de un treinta por ciento (30%) del bien inmueble, sobre el cual recae el crédito contra impuesto, con fines lucrativos tales como arrendamiento, permuta, comercio, etc., perderán el derecho a solicitar el crédito contra impuesto de manera inmediata.

Arto. 10.- No habrá más exenciones que las establecidas taxativamente en este Decreto, y las exoneraciones que propongan los Concejos Municipales con arreglo al Arto. 11 y siguiente.

Arto. 11.- Los Concejos Municipales podrán acordar exoneraciones con carácter general en el caso de actividades específicas legalmente ejercidas,

que tengan como finalidad promover en sus respectivos Municipios el desarrollo ecológico, turístico, económico, educativo, de la salud, humanitario y las viviendas de interés social.

Para su aplicación, los acuerdos de exoneración resueltos por los Concejos Municipales deberán ser sometidos a aprobación de la Presidencia de la República, por medio del Ministerio de Finanzas, el que velará por la amortización de la tributación Fiscal y Municipal. El Poder Ejecutivo deberá resolver en un plazo no mayor de 60 días, a partir de su presentación sobre los acuerdos de exoneración que les sometieren los Concejos Municipales.

CAPITULO III

Determinación de la base imponible

Arto. 12.- Son bases para declarar los bienes inmuebles y su valor, poseídos al 31 de diciembre de cada año gravable, en orden de prelación, las siguientes:

a) El Avalúo Catastral Municipal emitido y notificado por la Alcaldía Municipal correspondiente;

b) El Autoavalúo Municipal declarado por el contribuyente en base a la descripción del o los bienes inmuebles que posee, según formatos y tablas de valores y costos municipales para la tierra urbana y rural, las construcciones urbanas y rurales, los cultivos estables o permanentes y la maquinaria fija; el valor de esta última se estimará de acuerdo con el Arto. 16 de este Decreto; y

c) Valor estimado por el contribuyente con base en la declaración descriptiva de sus propiedades inmuebles.

Arto. 13.- El Avalúo Catastral Municipal, únicamente tendrá efectos para la declaración y pago del IBI, y consiste en la estimación del valor de mercado del bien inmueble por parte de las Municipalidades, mediante la aplicación del manual, normas y procedimientos de valuación establecidos a nivel nacional por el Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas. Dicho avalúo deberá ser notificado a los contribuyentes por las autoridades municipales.

Arto. 14.- El Avalúo Catastral Municipal podrá basarse en:

a) El avalúo efectuado por las instancias técnicas municipales, de acuerdo a este Decreto;

b) El avalúo catastral emitido por la Dirección de Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas; y

c) El avalúo realizado por peritos o empresas de valuación de inmuebles contratados por la Municipalidad.

Arto. 15.- Autoavalúo Municipal es el procedimiento mediante el cual el contribuyente describe y valora su propiedad inmueble, utilizando los formatos, tablas de valores y costos municipales y los respectivos instructivos que pondrán a su disposición las Alcaldías Municipales en cada período gravable.

Arto. 16.- El Valor estimado por el Contribuyente consiste en el valor en libros o valor de adquisición de la propiedad, menos su depreciación acumulada, el más alto que resulte de ambos. La depreciación acumulada se calculará de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes tributarias.

Arto. 17.- Cuando la base para declarar sea el Avalúo Catastral Municipal o el Autoavalúo Municipal, el Monto Imponible será el ochenta por ciento (80%) del valor que corresponda.

CAPITULO IV

Declaración, liquidación y pago

Arto. 18.- Toda persona natural o jurídica contribuyente del IBI, de conformidad con los Artos. 3, 5, 6 y 7 de este Decreto, está obligada a declararlo, liquidarlo y pagarlo en la circunscripción territorial del Municipio en que estén situados los bienes inmuebles gravados.

La declaración deberá ser presentada durante los meses de enero, febrero y marzo subsiguientes al año gravable inmediato anterior, utilizándose los formularios que suministrarán los Municipios a costa del contribuyente.

Arto. 19.- El contribuyente que posea varios bienes inmuebles en un mismo Municipio deberá presentarlos en una sola declaración y se le considerará para efectos impositivos de este Decreto formando un solo cuerpo.

El propietario de bienes inmuebles que se localice en dos o más municipios, deberá declarar la parte que corresponda a cada municipalidad.

Arto. 20.- En los casos de bienes inmuebles cuya propiedad, posesión, tenencia, uso, habitación o usufructo es compartida entre dos o más personas,

éstas deberán presentar una sola declaración por el bien o bienes gravados.

Arto. 21.– El pago del IBI se cancelará en dos cuotas iguales del 50%, de la siguiente forma:

El primer cincuenta por ciento (50%) durante los meses de enero, febrero y marzo, conjuntamente o no con la declaración respectiva; y el restante cincuenta por ciento (50%), a más tardar el 30 de junio del año en curso.

No obstante las dos cuotas señaladas anteriormente, cada Concejo Municipal podrá acordar fraccionamiento del pago del IBI dentro de ese plazo, por medio de disposiciones con carácter general.

Arto. 22.– Los contribuyentes que cancelen el IBI en un solo pago al momento de presentar su declaración durante los meses de enero, febrero y marzo, recibirán un descuento del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar.

Cuando un contribuyente interponga el recurso de revisión contemplado en el Arto. 36 de este Decreto, para que le sea admitido deberá tener pagado por lo menos el 50% del IBI que conforme su declaración debería pagar, siempre y cuando el impuesto sea exigible, esto es, que se haya vencido el plazo suspensivo para su declaración, liquidación y pago.

Arto. 23.– Cuando la propiedad inmueble se encuentre localizada en dos o más Municipios, el contribuyente deberá pagar la parte que corresponde del impuesto a cada Municipio.

Las controversias entre los Municipios respecto a la localización del bien inmueble, serán resueltas por los municipios involucrados; estando el contribuyente que pague el impuesto, solvente en su obligación.

Arto. 24.– Cuando la propiedad del bien inmueble es compartida entre dos o más personas, el pago al Municipio deberá efectuarse como si fuera un solo dueño.

Cada propietario responderá de manera solidaria del pago del IBI y de igual forma deberá procederse en los casos de nudos propietarios, tenedores, habitadores y usufructuarios, así como cuando el dueño de mejoras no es dueño del terreno.

Arto. 25.– La obligación de declarar y pagar el IBI se extingue de conformidad con las disposiciones de la Ley Tributaria Común, pero el plazo de prescripción será el mismo que corresponde a los

impuestos, tasas, contribuciones y multas establecidos en los Planes de Arbitrios vigentes, es decir, de dos años contados a partir de la fecha que fuere exigible.

Arto. 26.– El derecho de los contribuyentes a repetir lo pagado indebidamente en concepto del IBI, prescribirá a los dos años contados a partir de la fecha en que se efectuare el pago indebido.

CAPITULO V

Autoridades competentes para determinar la base imponible

Arto. 27.– Créase la Comisión Nacional de Catastro, la cual estará bajo la coordinación del Director del Catastro Fiscal, y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Autorizar a los municipios para que puedan emitir y notificar los Avalúos Catastrales Municipales;

b) Registrar y autorizar a las personas naturales o jurídicas para que puedan ofertar servicios de valuación de bienes inmuebles con fines relacionados a lo estipulado en el inciso c) del Arto. 14 de este Decreto;

c) Aprobar las tablas de valores y costos municipales, a propuesta de los Concejos Municipales, para establecer el Avalúo Catastral Municipal originado en el equipo técnico de las municipalidades, o el Autoavalúo Municipal, en su caso.

La Comisión deberá pronunciarse en un plazo no mayor de sesenta días calendario después de recibidas las propuestas de parte de los respectivos municipios.

Si la resolución no fuera favorable al municipio, éste tendrá quince días calendario para corregir lo que corresponda y remitir la propuesta ya corregida a la Comisión, por su parte ésta tendrá otros treinta días calendario para la aprobación y remisión final a los municipios.

Si para la fecha en que los municipios deban presentar sus propuestas de tablas de valores y costos municipales a la Comisión Nacional de Catastro, un determinado municipio no hubiere cumplido con esta disposición, o no hubiere remitido las correcciones en la forma y plazos establecidos en el párrafo anterior, la Comisión las aprobará de oficio para ser utilizadas obligatoriamente en la jurisdicción municipal correspondiente, debiendo comunicarlo

así al respectivo municipio, a más tardar el 1º de diciembre del año gravable;

d) Aprobar y ordenar la puesta en práctica de los índices de actualización de los valores y costos que contienen las respectivas tablas aprobadas para todos los municipios del país, en la cuantía y tiempo que la Comisión considere necesarios, con base a los indicadores macroeconómicos nacionales. Lo anterior será dado a conocer a los municipios por la Comisión a más tardar el 1º de Diciembre del año gravable;

e) Aprobar, a propuesta de cada Concejo Municipal, el monto imponible máximo para adquirir el derecho de solicitar crédito contra impuesto, en el caso de los propietarios de casas de habitación.

Los Concejos Municipales deberán presentar sus propuestas a la Comisión a más tardar el 30 de septiembre del año gravable y ésta tendrá hasta el 1º de diciembre del mismo año para pronunciarse al respecto.

Dichos montos deberán ser ajustados anualmente por la Comisión, en base al último índice de precios al consumidor, elaborado por el Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos (INEC) o el Banco Central de Nicaragua al 1º de noviembre del año gravable, debiéndose comunicar a los municipios a más tardar el 1º de diciembre del mismo año.

Si para la fecha en que corresponda a las municipalidades presentar sus respectivas propuestas, un determinado municipio no ha cumplido con esta disposición, la Comisión aprobará de oficio los montos máximos requeridos para que los propietarios de casas de habitación puedan obtener el crédito contra impuesto a que se refiere el Arto. 7 de este Decreto, debiendo comunicarlo a la respectiva municipalidad, a más tardar el 1º de diciembre del año gravable;

f) Emitir dictamen técnico en la resolución de los recursos de apelación interpuestos ante la Presidencia de la República, de acuerdo con el Arto. 36 de este Decreto; y

g) Garantizar una coordinación efectiva entre los miembros de la Comisión Nacional de Catastro y la cooperación y el intercambio fluido y oportuno de información entre ellos, en el marco de las atribuciones que les otorga el presente Decreto.

Arto. 28.- La Comisión Nacional de Catastro actuará como una instancia funcional y de

coordinación de la Presidencia de la República, integrada por el Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas; el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) del Ministerio de Construcción y Transporte; y el Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM).

Arto. 29.- Los funcionarios de más alta jerarquía de cada una de las instituciones integrantes de la Comisión Nacional de Catastro, deberán acreditar a sus representantes ante la misma, en un plazo no mayor de treinta días calendario a partir de la publicación del presente Decreto. Estos representantes deberán en todo caso ser del más alto nivel técnico y estar vinculados al quehacer catastral o involucrados en actividades afines desde sus respectivas instituciones.

Arto. 30.- La Comisión Nacional de Catastro elaborará su propio Reglamento de Funcionamiento Interno en un plazo no mayor de treinta días a partir de su constitución. Este reglamento entrará en vigencia inmediatamente después de aprobado por los miembros de la Comisión, sin perjuicio de su posterior ratificación por la Presidencia de la República.

Arto. 31.- Los Municipios en relación a este Decreto tendrán las siguientes atribuciones:

a) Proponer, mediante la aprobación del respectivo Concejo Municipal, las tablas de valores y costos de: terrenos, edificios, construcciones en general, cultivos estables o permanentes y maquinaria fija, que se aplicarán cada año gravable en la jurisdicción municipal, para establecer el valor de los inmuebles mediante el Avalúo Catastral Municipal o el Autoavalúo Municipal, en su caso.

La propuesta de lo descrito en el párrafo anterior, deberá ser entregada por los municipios a la Comisión Nacional de Catastro, a más tardar el 30 de septiembre del año gravable;

b) Proponer el monto imponible máximo para poder obtener crédito contra impuesto en el caso de los propietarios de casas de habitación, mediante la aprobación del respectivo Concejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este Decreto.

La propuesta de lo descrito en el párrafo anterior, deberá ser entregada por los municipios a la Comisión Nacional de Catastro, a más tardar el 30 de septiembre del año gravable;

c) Acordar y proponer exoneraciones en los términos del Arto. 11 de este Decreto;

d) Admitir, tramitar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los contribuyentes;

e) Realizar el levantamiento y encuestas catastrales, la investigación de los valores de la tierra, cultivos estables o permanentes y costos de construcciones, su actualización y mantenimiento, según las normas técnicas y procedimientos establecidos por el Catastro Fiscal en el manual de valuación, con el fin de establecer el avalúo catastral municipal o el autoavalúo municipal;

f) Publicar y poner a disposición de los interesados las tablas de valores y costos que regirán para cada año gravable, correspondientes al Avalúo Catastral Municipal o al Autoavalúo Municipal, en su caso, así como asistir a los ciudadanos que se interesen en conocer el valor de sus propiedades para diferentes fines, cobrando por estos servicios, estrictamente los costos reales involucrados en la prestación del mismo; y

g) Efectuar la revaluación masiva de los bienes inmuebles de su jurisdicción, en un tiempo no menor de cinco años, a partir de la valuación original y entre cada revaluación.

Arto. 32.- El Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar, por medio de su Director, la Comisión Nacional de Catastro;

b) Elaborar el manual de valuación que contiene la metodología, procedimientos, formatos, instructivos y tablas de valores y costos, aprobados para cada municipio, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto. Este manual tendrá vigencia obligatoria a nivel nacional para establecer el valor de los bienes inmuebles para efectos del IBI; y

c) Capacitar, asistir técnicamente y supervisar a las municipalidades en la elaboración, actualización y mantenimiento de las tablas de valores y costos municipales para la correcta aplicación del manual de valuación en la ejecución del Avalúo Catastral Municipal o el Autoavalúo Municipal, según corresponda.

Lo anterior será garantizado por el Catastro Fiscal en el marco de convenios que suscriba con los Municipios, o en cumplimiento de disposiciones de la Comisión Nacional de Catastro.

Arto. 33.- El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), tendrá las siguientes atribuciones:

a) Capacitar, asistir técnicamente y supervisar a los Municipios en la ejecución del levantamiento catastral, su actualización y mantenimiento, en el marco de convenios que firme con los Municipios o en cumplimiento a disposiciones emanadas de la Comisión Nacional de Catastro; y

b) Las contenidas en la Ley de Catastro e Inventario de Recursos Naturales (Decreto Ejecutivo No. 139 del 8 de Abril de 1967), en la Ley de Actualización y Mantenimiento del Catastro Nacional (Decreto Legislativo No. 1772 del 24 de Diciembre de 1970) y su Reglamento y la Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) (Decreto Ejecutivo No. 830 del 26 de Septiembre de 1981).

CAPITULO VI

Régimen de sanciones y procedimientos

Arto. 34.- En materia de infracciones y sanciones se aplicarán las disposiciones de la Ley Tributaria Común y de la Ley de Defraudación Fiscal.

Arto. 35.- Para el cobro ejecutivo del IBI en mora se aplicará el título VII del Plan de Arbitrios del Municipio de Managua (Decreto No. 10-91 del 5 de Febrero de 1991 y sus reformas).

Arto. 36.- Los actos y disposiciones de las municipalidades referidos al IBI, podrán ser impugnados por los afectados, mediante los siguientes recursos:

a) Recurso de revisión, el cual se interpondrá ante el Alcalde, como representante de la municipalidad que generó el hecho impugnado. El tiempo para presentar este recurso será de cinco días hábiles contados desde que fue notificado por escrito del acto o disposición que se impugna. La autoridad recurrida deberá pronunciarse en un plazo de treinta días hábiles; transcurrido este plazo sin pronunciamiento de la autoridad recurrida se entenderá como resolución favorable al reclamante; y

b) Recurso de apelación, el cual se interpondrá para ante la Presidencia de la República, quien lo analizará y resolverá a través de la Comisión Nacional de Catastro.

El término para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles, más el término de la distancia, después de notificado el recurso de revisión.

El reclamante interpondrá el recurso de apelación ante el Alcalde, quien lo hará llegar a la Presidencia de la República junto con copia de lo actuado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados desde la fecha en que lo recibió; pasados los cinco días antes indicados, la Presidencia de la República juzgará la procedencia de si lo acepta o no.

Una vez que la Presidencia de la República de por recibido el recurso de apelación de parte del Alcalde, deberá resolver en cuarenta y cinco días hábiles, sino lo hiciere así, entenderá como resolución favorable al reclamante.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias y finales

Arto. 37.- Para los efectos de este Decreto no serán aplicables las disposiciones contenidas en los Artos. 14, 15, 16 y 18, Numeral 2), de la Ley de Catastro e Inventario de Recursos Naturales.

Arto. 38.- Mientras no entre en funcionamiento la Comisión Nacional de Catastro, las atribuciones que en relación con el Autoavalúo Municipal le confiere el Arto. 27 de este Decreto, serán asumidas por la Dirección de Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas.

Arto. 39.- En el caso del año gravable 1994, el plazo para los Concejos Municipales, de acuerdo con los incisos a) y b) del Arto. 31 de este Decreto, se extenderá hasta el 28 de febrero de 1995. El Municipio que en esa fecha no haya cumplido con esta disposición, no podrá presentar sus tablas de valores y costos municipales, debiendo el Catastro Fiscal elaborar de oficio dichas tablas para su aplicación obligatoria en la circunscripción territorial de dicho municipio.

Arto. 40.- Para el año gravable de 1994, el Catastro Fiscal deberá remitir a los respectivos municipios, sus correspondientes propuestas de tablas de valores y costos municipales para el Autoavalúo Municipal y los montos de exención para las casas de habitación, debidamente aprobadas o elaboradas de oficio, en su caso, a más tardar el 31 de marzo de 1995.

Arto. 41.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial y deroga cualquier disposición que se le oponga.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los treinta y un días del mes de Enero

de mil novecientos noventa y cinco. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

REFORMA A LA LEY DE IDENTIFICACION CIUDADANA

Ley No. 189

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades

Ha Dictado

La siguiente:

Reforma a la Ley de Identificación Ciudadana

Arto. 1.- Se reforma el Artículo 65 de la Ley de Identificación Ciudadana, el cual se leerá así:

Arto. 65.- El procedimiento para la reposición, será el establecido en la Ley Complementaria de Reposición de Partidas de Nacimiento y la Ley de Restablecimiento de la Ley Complementaria de Reposición de Partidas de Nacimiento, publicadas en La Gaceta, Diario Oficial del 18 de Octubre de 1985 y del 26 de Diciembre de 1991 respectivamente, cuya vigencia queda prorrogada hasta el 31 de Diciembre de 1996.

Arto. 2.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier diario impreso de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.- *Luis Humberto Guzmán Areas* Presidente de la Asamblea Nacional.- *Ray Hooker Taylor* Secretario de la Asamblea Nacional.-

Por Tanto: Tengase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y cinco.- *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY QUE INSTITUYE LA SEMANA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Ley No. 195

El Presidente de la República de Nicaragua
Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de
Nicaragua

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

**LEY QUE INSTITUYE LA SEMANA DEL MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

Arto. 1.- Instituye la Semana del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que será la primera semana de Junio de cada año.

Arto. 2.- La celebración de la Semana del Medio Ambiente y Recursos Naturales, tendrá por objeto impulsar la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales, a través de un proceso de concientización y de participación activa de la ciudadanía en general.

Arto. 3.- Durante la Semana del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales y para el cumplimiento de los objetivos previstos en el Artículo anterior, los órganos del Poder Ejecutivo que señale el Presidente de la República y los Gobiernos Regionales de nuestra Costa Atlántica y Concejos Municipales, impulsarán y llevarán a cabo, entre otras, las siguientes actividades; charlas y seminarios orientados al conocimiento del medio ambiente y de los recursos naturales, del valor de la flora y de la fauna, de la defensa y conservación de los bosques y del beneficio ecológico para las Comunidades, su situación actual y las actividades que se deben impulsar para su protección y conservación; actos públicos y conmemorativos, visitas a Parques Ecológicos, concursos de distinta índole; visitas a lugares afectados por la deforestación de bosques y la contaminación y otras.

Arto. 4.- Los mismos órganos del Poder Ejecutivo deberán incentivar a los medios de comunicación social para que cooperen en la celebración de la Semana del Medio Ambiente y Recursos Naturales, difundiendo sus actos conmemorativos y estimulando a la población a cumplir con los objetivos de la misma.

Arto. 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Arto. 6.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación

social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiséis días del mes de Abril de mil novecientos noventa y cinco. *Luis Humberto Guzmán*, Presidente de la Asamblea Nacional, *Julia Mena Rivera*, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veinte de Junio de mil novecientos noventa y cinco. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

**APERTURA DE UN NUEVO PLAZO PARA LA
PRESENTACION DE SOLICITUDES DE
REVISION DE ADQUISICIONES EFECTUADAS
AL AMPARO DE LAS LEYES 85 Y 86**

DECRETO No. 25-95

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que el Decreto Ejecutivo 35-91 del 19 de Agosto de 1991, de Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), estableció un plazo para la presentación de Solicitudes de Revisión de las adquisiciones efectuadas al tenor de las Leyes 85 y 86 que venció el 30 de Junio de 1992.

II

Que mediante los Decretos 40-92, y 10-93 el Gobierno otorgó prórrogas del plazo para la presentación de Solicitudes de Revisión de Adquisiciones efectuadas al amparo de las Leyes 85 y 86.

III

Que ante el Ministerio de Finanzas se han presentado sectores interesados solicitando la apertura de un nuevo plazo, manifestando que por dificultades en la obtención de los documentos que deben acompañar a sus solicitudes, no se presentaron en el término establecido.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la
Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

APERTURA DE UN NUEVO PLAZO PARA LA PRESENTACION DE SOLICITUDES DE REVISION DE ADQUISICIONES EFECTUADAS AL AMPARO DE LAS LEYES 85 Y 86

Arto. 1.— Se establece un nuevo plazo para la presentación de solicitudes de Revisión de las adquisiciones o trasposos efectuados al amparo de la Ley 85 si la vivienda adquirida tiene área de construcción igual o menor a los cien metros cuadrados y para los adquirentes de lotes al amparo de la Ley 86 con área general de terreno igual o menor a los cuatrocientos cincuenta metros cuadrados.

Arto. 2.— El plazo se iniciará el día diecisiete de Julio y concluirá el día treinta y uno de Agosto del corriente año.

Arto. 3.— Este Decreto reforma los Decretos No. 40-92 del 29 de Junio de 1992; No. 44-92 del 31 de Agosto del mismo año; No. 66-92 del 18 de Diciembre de 1992 y No. 10-93 del 29 de Enero de 1993, que reforman el Arto. 11 del Decreto Ejecutivo No. 35-91 del 19 de Agosto de 1991.

Arto. 4.— El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los catorce días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA (INE)

DECRETO No. 30-95

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que el Gobierno dentro del proceso de reestructuración del Sector de Energía que está desarrollando, ha procedido a separar del Instituto Nicaragüense de Energía las actividades operativas y empresariales asignándolas a la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL).

II

Que como parte de este mismo proceso de reestructuración es conveniente trasladar a otros

entes estatales las funciones de definición de políticas, de planificación y coordinación del desarrollo del sector de energía, así como las que se refieren al ordenamiento, normación, control y supervisión del otorgamiento de concesiones de los recursos hidrocarburíferos.

III

Que con el objeto de desarrollar el sector de energía dentro de un esquema de mayor competitividad y eficiencia, para garantizar la efectiva prestación del servicio en este sector, es necesario adecuar la estructura y organización del Instituto Nicaragüense de Energía para lograr un mejor desempeño en sus funciones de normación y regulación.

IV

Que se debe propiciar el equilibrio de la relación empresa-cliente dentro de las más altas normas de calidad y eficiencia en beneficio del desarrollo del país.

POR TANTO

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política.

HA DICTADO

El siguiente Decreto:

REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA (INE)

Arto. 1.— Se reforma el Artículo 3 del Capítulo II Objetivos y Funciones, de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), Decreto No. 87 del 23 de Mayo de 1985, publicado en La Gaceta No. 106 del 6 de Junio de 1985 y sus reformas según el Decreto No. 25-92 del seis de Abril de 1992 publicado en La Gaceta No. 80 del 28 de Abril de 1992, el que se leerá así:

“Arto. 3.— El Instituto es el organismo del Estado encargado de la aplicación de las políticas energéticas y tiene las funciones de normación, regulación y fiscalización del sector de energía. En consecuencia tendrá las siguientes funciones:

a) Regular el ejercicio de las actividades del sector de energía para asegurar la eficiente oferta de energía velando por el buen funcionamiento del sector, la adecuada y correcta explotación de los recursos energéticos, la preservación del ambiente y los derechos de los consumidores.

b) Aprobar y publicar los precios de los productos y servicios sujetos a regulación en el sector de energía de acuerdo a las normas vigentes.

c) Elaborar o aprobar según sea el caso y velar por la aplicación de las normas y reglamentos técnicos operacionales, de seguridad y ambientales que se aplican al sector de energía.

d) Realizar inspecciones de control técnico operacional a las centrales de generación eléctrica; a las instalaciones de transmisión, transformación y distribución de energía eléctrica; a las instalaciones para la refinación, transporte y almacenamiento de hidrocarburos; y a cualquier otra instalación de índole energética.

e) Dictar normas para el aprovechamiento y uso racional y eficiente de la energía.

f) Prevenir y adoptar medidas necesarias para impedir prácticas restrictivas de la competencia en el suministro o prestación de los productos y servicios regulados respectivamente.

g) Aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas y disposiciones legales, reglamentos, contratos de concesión y licencias y demás disposiciones.

h) Cualquier otra función que le sea otorgada por la Ley.”

Arto. 2.– Se reforman los artículos 4, 5, 6 y 7 del Capítulo II Objetivos y Funciones, de la misma Ley Orgánica, los que se leerán así:

“Arto. 4.– Corresponde al INE la función de otorgar, modificar, renovar o cancelar, según sea el caso, concesiones de distribución, permisos, licencias o autorizaciones para ejercer las actividades de la industria eléctrica y de la importación, transporte, refinación, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos.

Arto. 5.– Corresponde al INE otorgar permisos o autorizaciones para la ejecución de proyectos de suministro de energía.

Arto. 6.– Corresponde al INE la supervisión de las actividades de formulación, construcción y administración de proyectos de desarrollo energético ejecutados por otras instituciones estatales o empresas de carácter público o privadas de acuerdo a sus objetivos.

Arto. 7.– El INE podrá ejercer funciones de normación técnica, control y supervisión de las actividades de exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos, geotérmicos y otras fuentes de

energía, velando porque se efectúen en una forma eficiente, racional, y ajustadas a las normas y reglamentos de protección y conservación del medio ambiente.”

Arto. 3.– Se reforman los Artos. 8, 9, 10 y 12 del Capítulo III Dirección y Administración, de la misma Ley Orgánica que se leerán así:

“Arto. 8.– La dirección del Instituto estará a cargo de:

Un Consejo de Dirección, y

Un Presidente Ejecutivo.

Arto. 9.– El Consejo de Dirección estará integrado por un número de miembros no menor de tres ni mayor de cinco y sus respectivos suplentes, todos de reconocida capacidad y solvencia designados por el Presidente de la República. Dentro de los miembros del Consejo de Dirección, el Presidente de la República designará al Presidente del Consejo. El Presidente del Consejo desempeñará su cargo a tiempo completo y será a su vez el Presidente Ejecutivo del Instituto.

El Consejo de Dirección deberá de reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando las necesidades lo requieran. Habrá quórum con la asistencia de tres miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, pudiendo el Presidente del Consejo ejercer el doble voto en caso de empate.

El Consejo de Dirección tendrá las siguientes facultades:

a) Aprobación del Plan General de Trabajo y el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos presentados por el Presidente Ejecutivo del Instituto para su posterior presentación a la aprobación de la Presidencia de la República.

b) Aprobar las normas y reglamentos técnicos para el sector de energía sobre la base de las propuestas del Presidente Ejecutivo.

c) Aprobar el Reglamento del Consejo de Dirección y la estructura organizativa del Instituto según presentación del Presidente Ejecutivo.

d) Aprobar en última instancia el otorgamiento, prórroga, cancelación de las licencias y concesiones de distribución según corresponda, que otorga el Instituto.

e) Aprobar la caducidad de las concesiones de distribución y la revocatoria de las licencias para

generar y transmitir energía eléctrica según propuesta del Presidente Ejecutivo.

f) Servir de instancia final en los casos de apelación de las resoluciones administrativas del Presidente Ejecutivo del Instituto.

Arto. 10.— En ausencias temporales del Presidente Ejecutivo, éste podrá delegar atribuciones administrativas en un funcionario del Instituto.

Arto. 12.— El Presidente Ejecutivo, en el ejercicio de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar legalmente al Instituto con facultades de mandatario generalísimo, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales. Esta representación es delegable, en todo o en parte con autorización del Consejo.

b) Representar al Instituto en sus relaciones con el Poder Ejecutivo, los organismos gubernamentales y extranjeros y los organismos internacionales y delegar esta función cuando lo juzgue necesario, en el funcionario que crea conveniente.

c) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que expresa o tácitamente estuvieren comprendidos dentro del objeto y funciones del Instituto, así como otorgar poderes especiales de cualquier clase o naturaleza, poderes generales de administración y poderes judiciales con las facultades que juzgue necesarias, con la autorización del Consejo;

d) Elaborar y presentar para la aprobación del Consejo de Dirección el Plan General de Trabajo y el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos.

e) Proponer al Consejo de Dirección las normas y reglamentos técnicos y de la presente Ley a ser aplicados en el sector de energía.

f) Aprobar las Tarifas de servicio eléctrico y los precios finales al consumidor para los productos regulados derivados del petróleo de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes;

g) Desarrollar y presentar para la aprobación del Consejo de Dirección el Reglamento del Consejo y la Estructura Organizativa del Instituto;

h) Preparar y presentar para la aprobación del Consejo de Dirección los asuntos que así lo requieran relativos a las concesiones de distribución, a las licencias y permisos requeridos para la generación y transmisión de energía eléctrica, a las licencias para el transporte, refinación y almacenamiento de hidrocarburos.

i) Velar para que se cumplan las funciones del Instituto según su Ley Orgánica y otras leyes o decretos vigentes:

j) Dar asesoría al Presidente de la República, Ministerios e instituciones del Estado en materia de energía.”

Arto. 4.— Se reforma el Arto. 13 del Capítulo IV Patrimonio, de la misma Ley Orgánica que se leerá así:

“Arto. 13.— El patrimonio del Instituto Nicaragüense de Energía gozará de autonomía administrativa y financiera bajo la aprobación directa de la Presidencia de la República y estará formado por:

a) Los aportes que los consumidores le trasladen a través de las empresas del sector de energía sometidas a regulación; conforme lo siguiente: i) Un cargo máximo equivalente a US\$0.0013 por cada KWH facturado; ii) Un cargo no superior y equivalente a US\$0.0014 por galón de petróleo o producto derivado importado.

b) Los ingresos por venta de publicaciones, informes, estudios, bienes de su propiedad, derechos, intereses, servicios y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones;

c) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

d) El producto de multas y decomisos; y

e) En general, los demás bienes y recursos que adquiera a cualquier título o le sean transferidos para el desarrollo de sus objetivos.”

Arto. 5.— Se trasladan al Ministerio de Construcción y Transporte todas las funciones de definición de políticas, de planificación y coordinación del desarrollo del Sector de Energía que hasta hoy correspondían al INE. Esta disposición modifica el Art. 11 del Decreto 1-90 del 25 de Abril de 1990, publicado en La Gaceta No. 87 del 8 de Mayo de 1990.

Arto. 6.— Se trasladan al Ministerio de Economía y Desarrollo todas las funciones de ordenamiento, normación, control y otorgamiento, supervisión, suspensión y cancelación de permisos de reconocimiento, licencias y contratos de exploración y explotación de los recursos hidrocarbúferos que hasta hoy correspondían al INE. Esta disposición modifica el Arto. 12 del mismo Decreto No. 1-90.

Arto. 7.— Se derogan los Artos. 16 y 19 del Capítulo V Disposiciones Generales, de la misma Ley Orgánica.

Arto. 8.— El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de La Presidencia, a los catorce días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY QUE DECLARA PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL DE LA NACION A LA CIUDAD DE GRANADA

Ley No. 196

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

LEY QUE DECLARA PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL DE LA NACION A LA CIUDAD DE GRANADA

Arto. 1.— Declárese a la Ciudad de Granada Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

Arto. 2.— El Estado asignará en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias, para la conservación de sus monumentos históricos.

Arto. 3.— La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. *Luis Humberto Guzmán*, Presidente de la Asamblea Nacional, *Julia Mena Rivera*, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Junio de mil novecientos noventa y cinco. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (INAA)

DECRETO No. 31-95

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que el Gobierno dentro del proceso de reestructuración del Sector de Agua Potable y Alcantarillado que está desarrollando, ha procedido a separar del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA) las actividades operativas o empresariales, correspondiendo éstas ahora a ENACAL.

II

Que el Gobierno dentro de este mismo proceso requiere separar del INAA y trasladar al Ministerio de Construcción y Transporte todas las funciones de definición de políticas, planificación y coordinación del desarrollo del Sector de Agua Potable y Alcantarillado.

III

Que dentro del mismo proceso de reordenamiento y modernización del Estado nicaragüense, encaminado a lograr mayor eficiencia y eficacia de la gestión estatal, es necesario adecuar su estructura y organización para un mejor desempeño de las funciones reguladoras y fiscalizadoras del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (INAA)

Arto. 1.— Se reforma el Arto. 6 del Capítulo I “Constitución y Objeto”, de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), Decreto No. 123 del 23 de Octubre de 1979, y publicado en La Gaceta No. 44 del 30 de Octubre de 1979, el que se leerá así:

“Arto. 6.— El Instituto tendrá a su cargo la regulación, fiscalización y normación del sector agua

potable y alcantarillado en el país. Para el logro de sus objetivos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, por parte de las empresas que operen dichos servicios:

b) Dictar las normas y especificaciones que regirán el diseño, construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas de acueductos y alcantarillados sanitarios urbanos; tanto para las obras de acueductos y/o alcantarillados urbanos y rurales como las que funcionaren bajo otras autoridades públicas o particulares.

c) Fiscalizar y verificar que las obras de acueductos y/o alcantarillados se ejecuten conforme a las normas referidas en el inciso b) y exigir según el caso a los operadores del servicio las adiciones, instalaciones o adaptaciones necesarias a fin de asegurar el buen servicio de las mismas;

Todas las obras relacionadas con el abastecimiento de agua potable y disposición de aguas servidas o desechos industriales líquidos que se viertan al sistema público de alcantarillado y la explotación de aguas subterráneas o superficiales que efectúen las personas naturales o jurídicas conducentes al abastecimiento de agua potable, deberán previamente a su realización someterse a la fiscalización técnica y aprobación del Instituto, el cual podrá exigir las adiciones, modificaciones e instalaciones necesarias;

d) Elaborar en general las normas y especificaciones técnicas inherentes a los objetivos del instituto.

e) Reglamentar las normas nacionales sobre tarifas de los servicios públicos de acueductos y alcantarillados sanitarios así como fijar, aprobar y fiscalizar esas tarifas de acuerdo al Decreto Tarifario vigente.

f) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las normas de calidad del agua para el consumo humano, puestas en vigencia por el Ministerio de Salud.

g) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las normas de descarga de los residuos líquidos industriales que se vierten en el sistema público de alcantarillado.

h) Fiscalizar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) el cumplimiento de las normas de protección al medio

ambiente y los recursos naturales, relacionadas con la defensa y conservación de las fuentes de agua que utilizan los sistemas de abastecimiento que son para consumo humano y los cuerpos de agua que son utilizados como receptores del sistema público de alcantarillado;

i) Imponer sanciones pecuniarias a los que infrinjan las disposiciones y normativas relacionadas con el sector agua potable y alcantarillado sanitario.

j) Concertar los convenios y empréstitos que sean necesarios, para el desarrollo de sus funciones y atribuciones.

k) Ejecutar en relación a sus bienes muebles o equipos todos los actos o contratos que fueren necesarios o conducentes para el cumplimiento de sus finalidades.”

Arto. 2.- Se reforma el Arto. 7 del Capítulo II “Patrimonio” de la misma Ley Orgánica el que se leerá así:

“Arto. 7.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

a) Los aportes que los consumidores le transfieran a través de las empresas operadoras del servicio de agua potable y alcantarillado, que estén sometidas a su regulación y fiscalización, los que deberán cubrir totalmente los gastos contemplados en el presupuesto del Instituto aprobado por la Presidencia de la República.

b) Los ingresos por venta de publicaciones, informes, estudios, bienes de su propiedad, derechos, intereses y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.

c) Los ingresos producto de las sanciones pecuniarias.

d) Los ingresos percibidos por ventas de servicios prestados.

e) En general, los demás bienes y recursos que adquiera a cualquier título o le sean transferidos para el desarrollo de sus objetivos.”

Arto. 3.- Se reforman los Artos. 8, 10 y 11 del Capítulo III de la “Administración” del Instituto, de la misma Ley Orgánica los que se leerán así:

“Arto. 8.- La Representación, Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de:

Un Consejo de Dirección; y

Un Presidente Ejecutivo.

El Consejo de Dirección estará integrado por un número de miembros no menor de tres ni mayor de cinco y sus respectivos suplentes, todos de reconocida capacidad y solvencia, designados por el Presidente de la República. Dentro de los miembros del Consejo de Dirección, el Presidente de la República designará al Presidente del Consejo. El Presidente del Consejo desempeñará su cargo a tiempo completo y será a su vez el Presidente Ejecutivo del Instituto.

El Consejo de Dirección deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando las necesidades lo requieran. Habrá quórum con la asistencia de tres miembros, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, pudiendo el Presidente del Consejo ejercer el doble voto en caso de empate.

El Consejo de Dirección tendrá las siguientes facultades:

a) Aprobación del Plan General de Trabajo y el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Instituto, presentados por el Presidente Ejecutivo, para su traslado a la aprobación de la Presidencia de la República.

b) Aprobar la estructura organizativa del Instituto según presentación del Presidente Ejecutivo.

c) Aprobar en última instancia el otorgamiento, prórroga, cancelación de cualquier concesión que otorgue el Instituto de acuerdo a propuestas presentadas por el Presidente Ejecutivo del Instituto.

d) Servir de instancia final en los casos de apelaciones a las resoluciones administrativas dictadas por el Presidente Ejecutivo del Instituto.

e) Autorizar al Presidente Ejecutivo el otorgamiento de poderes de cualquier clase o naturaleza con las facultades que juzgare conveniente.

Arto. 10.- Para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones el Instituto dentro de su estructura organizativa estará integrado por departamentos, unidades y asesorías técnicas, las cuales se establecerán en el Reglamento de la presente Ley. En ausencias temporales del Presidente Ejecutivo, éste podrá delegar atribuciones administrativas en un funcionario del Instituto.

Arto. 11.- Tanto el Presidente Ejecutivo, como los jefes de Departamento y demás funcionarios del Instituto a que se refiere el artículo anterior, deberán ser personas de vasta competencia y reconocida experiencia profesional en el ramo de su desempeño."

Arto. 4.- El título del Capítulo IV "Deberes y Atribuciones del Director General" se leerá así: "Deberes y Atribuciones del Presidente Ejecutivo" y se reforma el Arto. 12 del mismo capítulo, el que se leerá así:

"Arto. 12.- Para el desempeño de sus funciones el Presidente Ejecutivo es el representante legal del Instituto y ejerce su dirección y administración teniendo las funciones siguientes:

a) Representar legalmente al Instituto con los poderes de mandatario generalísimo, en todos los asuntos administrativos, técnicos y judiciales.

b) Representar al Instituto en sus relaciones con el Poder Ejecutivo, los organismos gubernamentales y extranjeros y los organismos internacionales y delegar esta función cuando lo juzgue necesario, en el funcionario conveniente.

c) Elaborar y presentar para la aprobación del Consejo de Dirección la política general del Instituto, el Plan General de trabajo y el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, para su posterior presentación al Presidente de la República para su aprobación.

d) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que expresa o tácitamente estuvieren comprendidos dentro del objeto y funciones del Instituto, así como, con la autorización del Consejo de Dirección, otorgar poderes de cualquier clase o naturaleza con las facultades que juzgue necesarias;

e) Aprobar las propuestas de Tarifas de las empresas del sector.

f) Desarrollar y presentar para la aprobación del Consejo de Dirección, el Reglamento del Consejo y la Estructura Organizativa del Instituto;

g) Preparar y presentar para la aprobación del Consejo de Dirección los asuntos que así lo requieran relativos a las concesiones, licencias etc., requeridos por las empresas del sector.

h) Velar para que se cumplan las funciones del Instituto según su Ley Orgánica y otras Leyes o Decretos vigentes.

i) Todas las demás que le asignen este Decreto y otras disposiciones legales vigentes."

Arto. 5.- Se trasladan al Ministerio de Construcción y Transporte todas las funciones de definición de políticas, planificación y coordinación sectorial y municipal del sector de Agua Potable y

Alcantarillado que hasta hoy le correspondían al INAA. Esta disposición modifica el Arto. 11 del Decreto 1-90 del 25 de Abril de 1990 publicado en La Gaceta No. 87 del 8 de Mayo de 1990.

Arto. 6.- Se deroga el Arto. 4 del Capítulo I; el Arto. 13 del Capítulo V y los Artos. 14, 15 y 16 del Capítulo VI de la misma Ley Orgánica.

Arto. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los catorce días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

CREACION DE LA EMPRESA PORTUARIA NACIONAL

DECRETO No. 35-95

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que debido a la necesidad de impulsar el incremento del comercio exterior del País, se vuelve imperioso que el Estado modernice las estructuras portuarias actuales, adecuándolas de tal forma que garanticen la prestación de servicios portuarios eficaces, eficientes, económicos y seguros para el logro del crecimiento y desarrollo de la Economía Nacional.

II

Que es necesario para el desarrollo portuario del País, la modernización de los servicios portuarios existentes, creando una Entidad Autónoma, Funcional y Competitiva dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y administrada con criterio empresarial, para lo cual se requiere de un instrumento jurídico que facilite el nuevo modelo de organización y funcionamiento del sistema portuario.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

CREACION DE LA EMPRESA PORTUARIA NACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Arto. 1.- CREACION DE LA E.P.N.

Créase la Empresa Portuaria Nacional, como un Ente de derecho público descentralizado, con carácter autónomo, del dominio comercial del Estado, que en lo sucesivo se denominará simplemente la "E.P.N." con personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad plena para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Arto. 2.- REGIMEN LEGAL

La E.P.N. se regirá por el presente Decreto, sus reglamentos, acuerdos de la Junta Directiva y en lo que no estuviere previsto en ellos, por las demás leyes del País y las normas de los convenios internacionales en materia marítimo portuaria en las que Nicaragua sea parte.

Arto. 3.- AMBITO DE EJERCICIO DE LA E.P.N. LA E.P.N.

Ejercerá su actividad en los puertos marítimos, fluviales y lacustres de la República bajo su administración.

Arto. 4.- DURACION Y DOMICILIO DE LA E.P.N.

La duración de la E.P.N. será indefinida y su domicilio legal la ciudad de Managua, pudiendo establecer administraciones locales, sucursales y agencias en la República y estas últimas también en el extranjero.

Arto. 5.- SUBORDINACION. LA E.P.N.

Estará sujeta a la Presidencia de la República a la cual se vinculará a través de su Junta Directiva por intermedio de su Presidente, la que actuará de conformidad con la política general del Estado en materia portuaria.

Arto. 6.- OBJETO DE LA E.P.N. LA E.P.N.

Tendrá a su cargo la dirección, administración y explotación, de las instalaciones de los puertos marítimos, fluviales y lacustres propiedad de la E.P.N. no sujetos a régimen especial; también la custodia, manejo, estiba y desestiba, almacenamiento de la carga de cabotaje de exportación, importación y en tránsito, así como cualquier tipo de servicios portuarios requeridos para el embarque y desembarque de personas.

Arto. 7.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA E.P.N. LA E.P.N.

Tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

a) Coordinar en los recintos portuarios bajo su administración, el manejo, transferencia y almacenaje de la carga.

b) Ejercer control sobre los servicios portuarios y procedimientos administrativos para facilitar las operaciones portuarias y de la navegación.

c) Explotar en forma eficaz, eficiente, económica y segura la prestación de servicios en los puertos.

d) Previa aprobación de la Junta Directiva, contratar empréstitos sean éstos nacionales o extranjeros, con el objeto de fomentar el desarrollo de los puertos bajo su administración.

e) Celebrar contratos de arrendamiento, y de concesión o de cualquier otra naturaleza, para el uso hasta por diez años prorrogables, de los bienes propiedad de la E.P.N.

f) Previa aprobación de la Junta Directiva y con aprobación de la autoridad competente en materia portuaria, implementar nuevos servicios o discontinuar los existentes, según lo requiera el desarrollo de las actividades para el eficiente desempeño de sus funciones.

g) Prestar servicios de recepción, embarque, estiba, desestiba, desembarque, transferencia y almacenaje de la carga y demás bienes que se manejen a través de las instalaciones portuarias.

h) Prestar servicios a los buques que atraquen en los puertos bajo su administración.

i) Elaborar tarifas para los servicios prestados a los buques que atraquen en los puertos bajo su administración y para la carga que se maneje en ellos, sometiéndolas a la aprobación de la autoridad competente.

j) Elaborar los reglamentos que regirán la prestación de los servicios portuarios, sometiéndolos a la aprobación de la autoridad competente.

k) Establecer su organización interna y los procedimientos administrativos y de control que se consideren necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos para los cuales fue creada.

l) Ejecutar las operaciones que fuesen requeridas en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, de conformidad con el presente Decreto y las demás leyes de la República.

m) Garantizar la seguridad de las instalaciones, bienes y personas dentro del recinto portuario.

n) Ejercer las acciones necesarias para la conservación y preservación del medio ambiente dentro de su jurisdicción.

o) Adquirir activos de cualquier monto y naturaleza, de conformidad con las leyes de la materia; y enajenar los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el logro de sus objetivos previa aprobación de la Junta Directiva y autorización de la Presidencia de la República, en los montos de mayor cuantía.

p) Administrar su patrimonio en forma eficaz a fin de destinar recursos económicos a la realización de sus objetivos.

q) Mantener actualizada en coordinación con la autoridad competente la delimitación de las áreas marítimas, fluviales, lacustres y terrestres dentro de las cuales la E.P.N. ejercerá sus funciones.

r) Aplicar a los infractores de los Reglamentos Portuarios y sus normas, los recargos económicos establecidos de acuerdo con lo que se reglamente al respecto.

s) Todas las demás funciones y atribuciones asignadas por las leyes y reglamentos correspondientes.

t) La E.P.N., de conformidad con los criterios técnicos económicos de la autoridad competente, podrá en los puertos bajo su administración, celebrar contratos de toda naturaleza con terceras personas bajo los términos y condiciones que se consideren más adecuados, para que realicen total o parcialmente todos o cualquiera de los servicios especificados en el artículo 6 que antecede.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA E.P.N.

Arto. 8.- Organos y Unidades Organizativas Básicas de la E.P.N.

La E.P.N. tendrá los órganos y unidades organizativas básicas siguientes:

- a) Junta Directiva
- b) Gerencia General
- c) Gerencias Portuarias

Arto. 9.- DE LA JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva estará integrada por siete miembros y sus respectivos suplentes; quienes serán nombrados por el Presidente de la República de entre los miembros de la Junta Directiva, el Presi-

dente de la República designará con cargos específicos a su Presidente, Vice-Presidente, Fiscal y Secretario. Lo mismo que a tres Vocales que serán seleccionados, uno por cada uno de los siguientes sectores: a) Agentes Navieros; b) Compañía Prestataria de los Servicios Portuarios; y c) Usuarios del Transporte Marítimo.

Arto. 10.- REQUISITOS

Los miembros de la Junta Directiva deberán ser personas de reconocida honestidad, solvencia e idoneidad, y preferiblemente ser profesional con grado universitario, o tener conocimiento y experiencia en materia portuaria.

Arto. 11.- CESACION EN EL CARGO

En caso se diera alguna vacante permanente en la Junta Directiva, por renuncia o cualquier otra causa, el Presidente de la República nombrará un nuevo miembro para llenarla por el tiempo que falte de su período correspondiente. En caso de ausencias temporales, el director será sustituido por su respectivo suplente.

Arto. 12.- Funciones y Atribuciones de la Junta Directiva

Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva:

a) La Dirección de todas las actividades de la E.P.N., para cuyo ejercicio tendrá las facultades propias de un mandatario generalísimo.

b) Velar por la buena marcha de todas las actividades de la E.P.N., haciendo cumplir las resoluciones emanadas de los órganos competentes.

c) Aprobar los planes y programas administrativos, financieros y operativos de la E.P.N. y revisarlos periódicamente para su mejor ejecución, forma de distribución y aplicación de las utilidades obtenidas en el ejercicio anterior.

d) Aprobar los reglamentos internos que regirán el funcionamiento de la E.P.N.

e) Formular la política administrativa, financiera y operativa de la E.P.N.

f) Aprobar o modificar en su caso, el presupuesto general de ingresos y egresos de la E.P.N.

g) Presentar a la Presidencia de la República un informe anual de su labor administrativa y de la marcha de todas las actividades de la E.P.N.

h) Nombrar al Gerente General

i) Nombrar al Auditor Interno

j) Nombrar a propuesta del Gerente General, al Vice Gerente General y a los Gerentes Sectoriales y Portuarios, a sus asesores que estimare conveniente para el más expedito desenvolvimiento de la parte ejecutiva de la administración de la E.P.N., señalándoles en el acto de su designación sus atribuciones, confiriéndoles los poderes y facultades, tanto generales como especiales, y asignándoles el sueldo que devengarán como tales.

k) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias por medio del Presidente o quien haga sus veces en ausencia de éste.

l) Aprobar los proyectos del Régimen Tarifario elaborados por el Gerente General, así como las propuestas de modificación.

m) Autorizar el arrendamiento de áreas, instalaciones y equipos para que personas ajenas a la E.P.N. presten servicios portuarios y complementarios.

n) Aprobar las propuestas presentadas por la Gerencia General referente a la organización interna de la E.P.N. y su propuesta de reestructuración.

o) Y cualquier otra que el presente Decreto y los Reglamentos de la Empresa le asignen.

Arto. 13.- SESIONES

La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias dos veces al mes, y extraordinarias cuando las necesidades lo requieran. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y habrá quórum con la asistencia de cinco de sus miembros. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate. Se prohíben las abstenciones.

Las sesiones de la Junta Directiva serán convocadas de conformidad a lo establecido en el ordinal "k" del Arto. 12. En toda sesión será necesaria la participación del Gerente General o del Vice-Gerente General en su defecto. Así mismo podrán asistir sus Asesores cuando sea necesaria su presencia. Todos los enunciados participarán con voz pero sin voto.

Arto. 14.- DEL GERENTE GENERAL

La administración de la E.P.N., estará a cargo de un Gerente General, quien será el principal funcionario ejecutivo de la E.P.N. y responderá ante la Junta Directiva del funcionamiento normal de la misma, para lo cual dispondrá del personal administrativo y técnico necesario.

El Gerente General dedicará todo su tiempo al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con el ejercicio remunerado o Ad-Honorem de cualquier otro cargo, excepto las comisiones de índole temporal inherentes a su cargo.

Arto. 15.- REQUISITOS

Constituirán requisitos esenciales para ejercer el cargo de Gerente General de la E.P.N., los que se encuentran consignados en el Arto. 10 del presente Decreto.

Arto. 16.- IMPEDIMENTOS

No podrá ser nombrado Gerente General aquella persona que tenga contratos con la E.P.N. que impliquen negocios o relaciones de cualquier índole, así como quienes hallan incumplido sus obligaciones con la E.P.N. misma, tampoco el que tenga vínculos comerciales con empresas privadas de transporte marítimo.

Arto. 17.- Funciones y Atribuciones del Gerente General

Son funciones y atribuciones del Gerente General:

a) Planificar, organizar, coordinar, dirigir y controlar las labores de la E.P.N. en forma integral.

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Decreto, los Reglamentos de la Empresa y las resoluciones de la Junta Directiva.

c) Elaborar y presentar a la Junta Directiva para su aprobación los proyectos de reglamentos internos que regirán el funcionamiento de la E.P.N.

d) Ejercer la representación legal de la E.P.N., pudiendo otorgar poderes para la atención de asuntos específicos, previa autorización de la Junta Directiva.

e) Elaborar y presentar anualmente a la Junta Directiva para su aprobación, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos y periódicamente los Estados Financieros de la E.P.N.

f) Elaborar y presentar a la Junta Directiva para su aprobación, los programas, proyectos y estudios relativos al desarrollo y conducción de la E.P.N.

g) Elaborar y presentar a la Junta Directiva para su aprobación los Proyectos de Régimen Tarifario, así como las propuestas de modificaciones, y posteriormente someterlos para su aprobación a la autoridad competente.

h) Proponer a la Junta Directiva la creación de las Gerencias Sectoriales que a su juicio fueren necesarias para el desarrollo de las actividades de la E.P.N.

i) Nombrar y remover por causa justa a cualquier miembro del personal subordinado, excepto aquellos que deban ser nombrados por la Junta Directiva.

j) Elaborar el Informe Anual de la E.P.N., y someterlo a la Junta Directiva.

k) Desviar las naves mercantes cuando por motivos de fuerza mayor o de seguridad no puedan ser atendidas en el puerto a que éstas se dirijan, previo aviso a las autoridades correspondientes y en coordinación con la autoridad marítima. De igual manera, gestionar ante las autoridades marítimas competentes, la retención de un buque cuando los intereses de la E.P.N. lo demanden.

l) Ejercer las demás atribuciones que le corresponden de conformidad con el presente Decreto y los Reglamentos de la Empresa.

Arto. 18.- DEL VICE GERENTE GENERAL

El Vice-Gerente General desempeñará las funciones que el Gerente General le delegue, y lo sustituirá en caso de ausencia temporal.

Serán requisitos para ejercer el cargo de Vice-Gerente General, los establecidos en el Arto. 10 del presente Decreto.

Constituirán impedimentos para el ejercicio del cargo de Vice-Gerente General, los establecidos en el Arto. 16 del presente Decreto.

Arto. 19.- DE LOS GERENTES PORTUARIOS

En cada puerto que esté a cargo de la E.P.N. habrá un Gerente de Puerto, quien será el funcionario ejecutivo superior y responderá ante el Gerente General del funcionamiento normal y eficiente del mismo.

Los Gerentes de Puertos serán nombrados por la Junta Directiva, a propuesta del Gerente General.

Arto. 20.- REQUISITOS PARA EJERCER EL CARGO

Para ser Gerente de Puertos, se requieren los mismos requisitos que son esenciales para ejercer el cargo de Gerente General.

Arto. 21.- IMPEDIMENTOS

No podrán ser Gerentes de Puertos los que tengan vínculos comerciales con empresas privadas de

transporte marítimo, Agencias Navieras, y/o Agencias Aduaneras que operen en el Puerto.

Arto. 22.– Ausencia del Gerente Portuario. En los casos de ausencia temporal del Gerente del Puerto, será reemplazado por el funcionario que el Gerente General designe, quien no deberá tener ninguno de los impedimentos a que se refiere el Art. 21.

Arto. 23.– FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS GERENTES PORTUARIOS

Los Gerentes Portuarios en el ejercicio de sus funciones tendrán las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Decreto, los Reglamentos de la Empresa así como las disposiciones del Gerente General.

b) Organizar el Puerto de acuerdo con las necesidades del servicio, en cumplimiento de los Reglamentos dictados por la Junta Directiva y de las directrices señaladas por el Gerente General.

c) Ordenar y controlar la entrada y salida de las naves en el Puerto, el practicaaje, maniobras, atraques, anclaje, amarre y desamarre de las mismas.

d) Dirigir dentro del puerto el movimiento de los buques para organizar y controlar el embarque, desembarque, traslado y movimiento de la carga y/o pasajeros y dictar las órdenes para el efectivo almacenamiento de ésta.

e) Organizar los servicios del puerto, y hacer cumplir la disciplina, orden y seguridad en las actividades portuarias.

f) Velar por el eficaz desarrollo y funcionamiento de los servicios del puerto, y tomar las medidas que tiendan a esa finalidad.

g) Ejercer la autoridad y dirección sobre los servicios de vigilancia portuaria y de prevención de siniestros y accidentes.

h) Elaborar y presentar oportunamente para la aprobación preliminar del Gerente General, el proyecto de presupuesto de funcionamiento del Puerto y periódicamente los Estados Financieros del mismo.

i) Ejecutar el Presupuesto de funcionamiento del Puerto y autorizar los gastos del Puerto de conformidad con las directrices emanadas de la Gerencia General.

j) Proponer al Gerente General el nombramiento, ascenso, traslado, suspensión o remoción del personal subordinado inmediato, del Puerto a su cargo.

k) Todas las demás funciones que le delegue el Gerente General.

Arto. 24.– Facilidades de la Gerencia Portuaria a la Dirección General de Aduanas y Otras Instituciones.

Los Gerentes Portuarios facilitarán a la Dirección General de Aduana y en forma especial, a la Administración de Aduana correspondiente a su jurisdicción, la colaboración y las facilidades necesarias para el control, reconocimiento y aforo en su caso, de la carga que se embarque y desembarque. Los Gerentes de los Puertos no podrán hacer entrega a los consignatarios de la carga desembarcada, ni admitir el embarque de carga de ninguna clase sin autorización de la Administración de Aduana correspondiente.

La Dirección General de Aduanas deberá pagar a la E.P.N., el valor de los servicios prestados a la carga que caiga en abandono.

Así mismo, en el aspecto marítimo, fluvial, lacustre, sanitario, migratorio, fuerza naval, policía, medio ambiente, fiscal y otras instituciones pertinentes, la E.P.N. coordinará sus actividades con las autoridades correspondientes para que éstas puedan desempeñar las funciones que las Leyes le confieren.

CAPITULO IV

PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

Arto. 25.– PATRIMONIO DE LA E.P.N.

El Patrimonio de la E.P.N., estará integrado por los siguientes bienes y recursos:

a) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente están bajo el dominio de la Empresa Nacional de Puertos (ENAP), tales como: muelles, espigones, varaderos, equipos terrestres y acuáticos, equipos y herramientas, aparejos para el manejo de carga, espacios abiertos y cerrados para almacenaje, derechos de paso, construcciones y edificios.

b) Los muelles, varaderos, cadenas, espigones, edificaciones y cualquier otra instalación o ampliación portuaria que en lo sucesivo se construya o reestructure, dentro de sus recintos portuarios.

c) Los ingresos y utilidades que perciba como resultado de los servicios que preste o de las actividades que realice.

d) Los aportes, donaciones o contribuciones que para fines específicos hagan las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras.

e) Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso.

f) Los fondos y valores líquidos y los créditos activos.

g) Cualquier otro que el Estado le conceda conforme a Ley.

h) Como una excepción y en calidad de Usufructo, los espacios de bienes nacionales que la E.P.N. ocupe con sus instalaciones o mejoras portuarias, y que el Gobierno autorice a dicha Empresa a usarlos y ocuparlos en todo aquello que sea conveniente o necesario para la ampliación de sus instalaciones y facilidades.

Arto. 26.- PRESERVACION DEL PATRIMONIO

Para preservar el Patrimonio de la E.P.N., deberán contratarse los Seguros de Daños y de responsabilidad civil necesarios que cubran los riesgos a que está sujeto.

Arto. 27.- RESERVAS

La E.P.N. deberá constituir las reservas para reposición, adquisición y mantenimiento de sus equipos, maquinaria, instalaciones, vías de acceso, y construcciones. También constituirá reservas para atender riesgos, retribuciones especiales, pensiones y jubilación, programa de atención social y además todas las cargas y obligaciones que las leyes prescriben.

La reserva legal podrá invertirse en valores de fácil convertibilidad, garantizados por el Estado. Las utilidades propias de la E.P.N., servirán exclusivamente para su capitalización.

Sin perjuicio de lo prescrito en los incisos precedentes, la Junta Directiva, con la aprobación de la Presidencia de la República, formará con cargo a las utilidades netas del ejercicio, los fondos de reserva que se consideren necesarios para mantener la solidez financiera de la E.P.N., y para llevar a cabo los programas de expansión de la misma.

Arto. 28.- Pago de Servicios. Los servicios prestados por la E.P.N. deberán cobrarse de conformidad con su régimen tarifario. La E.P.N. no podrá prestar servicios gratuitos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 29.- EJERCICIOS ANUALES

Los Ejercicios Anuales de la E.P.N. correrán por el período fiscal vigente.

Arto. 30.- INFORME ANUAL A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Dentro de los tres meses siguientes al cierre de las operaciones de cada ejercicio anual, la E.P.N. deberá rendir un informe de sus actividades al Presidente de la República. Dicho informe será dado a publicidad con la firma de la Junta Directiva y contendrá una relación de la situación de la E.P.N. y del desarrollo de las operaciones efectuadas durante el ejercicio respectivo.

Arto. 31.- ADQUISICION DE BIENES

La E.P.N. sólo podrá adquirir los bienes muebles e inmuebles que fueren necesarios para su funcionamiento.

Arto. 32.- AFECTACION DEL PRODUCTO DE LOS INGRESOS

El producto de los ingresos quedará afecto, preferentemente al servicio de intereses y amortización de las obligaciones provenientes de los préstamos contraídos por la E.P.N. para su mejoramiento o expansión.

Arto. 33.- RESPONSABILIDAD POR DOLO O CULPA GRAVE

Los miembros del personal al servicio de la E.P.N., que por dolo o culpa grave ejecuten o permitan ejecutar acciones contrarias a la Ley, a las disposiciones del presente Decreto y a los Reglamentos de la Empresa, responderán con sus propios bienes de las pérdidas que dichas acciones irrogaren a la misma, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que procedan.

Arto. 34.- GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES

Las obligaciones contraídas por la E.P.N. ante el Sistema Financiero Nacional u organismos financieros internacionales podrán gozar de la garantía del Estado cuando el Presidente de la República lo considere conveniente.

Arto. 35.- AMBITO DE EJERCICIO DE DERECHOS DE LOS RECINTOS PORTUARIOS

El ámbito de ejercicio de derechos de los recintos portuarios lo constituye el área demarcada y señalada en los títulos de dominio debidamente inscritos en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble del departamento correspondiente a cada uno de ellos, además de los predios destinados para ejecutar ampliaciones portuarias y complementarias.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 36.- PRESUPUESTO

El actual presupuesto de ingresos y egresos de la Empresa Nacional de Puertos (ENAP), elaborado y aprobado para el presente período será aplicable a la E.P.N. hasta que se elabore el nuevo presupuesto que regulará sus ingresos y egresos.

Arto. 37.- Puertos en Proceso de Descentralización

Mientras no se determine el destino que se deberá dar a los puertos en proceso de descentralización que la Empresa Nacional de Puertos (ENAP) ha venido operando hasta la fecha, la E.P.N. los seguirá explotando en la misma forma y condiciones.

Arto. 38.- SERVICIO DE TRANSPORTE

Mientras no se determine el destino que se deberá dar a la flota que la Empresa Nacional de Puertos (ENAP), ha venido operando para prestar los servicios de transporte de carga y pasajeros en navegación interior, en cabotaje y de altura, la E.P.N. seguirá explotando dicha flota en la misma forma y condiciones.

Arto. 39.- LIMITE DE EXISTENCIA DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS

La Empresa Nacional de Puertos (ENAP), seguirá operando normalmente, en la forma que lo ha hecho desde su creación, hasta la fecha en que entre en vigencia el presente Decreto.

La E.P.N. funcionará con la estructura orgánica de la Empresa Nacional de Puertos (ENAP) hasta tanto la Junta Directiva de la E.P.N. no establezca su propia estructura organizativa.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 40.- SUCESION SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD

La E.P.N. será sucesora sin solución de continuidad de todos los bienes muebles e inmuebles, derechos, acciones y obligaciones legalmente constituidos, por la Empresa Nacional de Puertos (ENAP).

Arto. 41.- INSCRIPCION DE BIENES

La E.P.N. podrá solicitar, libres de todo gravamen, las inscripciones de traspasos respectivos

de todos los bienes propiedad de la Empresa Nacional de Puertos (ENAP).

Arto. 42.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION DE BIENES

Para los efectos de las anotaciones de los traspasos a nombre de la E.P.N., será suficiente conforme lo establecido en los Artos. 24 y siguientes del Decreto No. 405 del 10 de Mayo de 1980, publicado en La Gaceta No. 110 del 17 del mismo mes, una solicitud que presentará el Gerente General al Registrador Público de la Propiedad Inmueble del Departamento que corresponda, haciendo una descripción de los inmuebles a que alude el artículo anterior, e indicando el área total del terreno que constituye el recinto de cada Puerto. Cuando se trate de inmuebles situados en zonas catastrales, se deberá acompañar a la solicitud el correspondiente certificado catastral.

Para la inscripción del traspaso de buques a favor de la E.P.N. en el Registro competente, bastará una solicitud del Gerente General en la que se describirá en forma detallada las características de cada buque y su valor.

Para el traspaso de vehículos automotores y equipos terrestres a favor de la E.P.N., bastará que el Gerente General presente una solicitud en la Oficina Nacional de Tránsito correspondiente con una descripción detallada de cada vehículo y su respectivo valor.

Arto. 43.- ASUNCION DE FACULTADES

Todo lo concerniente a facultades normativas y regulatorias que poseía la ENAP, pasarán en su totalidad a ser ejercidas por el Ministerio de Construcción y Transporte a través de su órgano correspondiente.

Arto. 44.- VIGENCIA Y PUBLICACION DEL PRESENTE Decreto

El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación posterior en La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los quince días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 192

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

Considerando

I

Que se hace necesario el perfeccionamiento de un Estado de Derecho en nuestro país para el ejercicio de la plena democracia y la aplicación de la justicia social.

II

Que para avanzar en el proceso de estabilización e institucionalización del país y del sistema político y profundizar nuestro sistema democrático, se hace necesario la revisión y adecuación del actual ordenamiento jurídico constitucional en correspondencia con la realidad actual.

III

Que este nuevo contexto, nosotros los representantes ante la Asamblea Nacional profundamente convencidos de esa necesidad, bajo la protección de Dios, procedemos a la reforma parcial de la Constitución Política.

En uso de sus facultades:

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Arto. 1.- Refórmense los Artos. 1, 2, 4 y 5 del Capítulo Unico, Título I "Principios Fundamentales de la Constitución Política", los que se leerán así:

Arto. 1. La independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional, son derechos irrenunciables del pueblo y fundamentos de la nación nicaragüense. Toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar esos derechos, atenta contra la vida del pueblo. Es deber de todos los nicaragüenses preservar y defender estos derechos.

Arto. 2. La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación. El poder político lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse este poder o representación. También podrá ejercerlo de manera directa por medio del referéndum y del plebiscito, y otros procedimientos que establezcan la presente Constitución y las leyes.

Arto. 4. El Estado promoverá y garantizará los avances de carácter social y político para asegurar el bien común, asumiendo la tarea de promover el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses, protegiéndolos contra toda forma de explotación, discriminación y exclusión.

Arto. 5. Son principios de la nación nicaragüense, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, el pluralismo político, social y étnico, el reconocimiento a las distintas formas de propiedad, la libre cooperación internacional y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos.

El pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país, sin restricción ideológica, excepto aquellos que pretenden el restablecimiento de todo tipo de dictadura o de cualquier sistema antidemocrático.

El Estado reconoce la existencia de los pueblo indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la Ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.

Las diferentes formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria, deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación para producir riquezas, y todas ellas dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una función social.

Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad y solidaridad entre los

pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Por tanto, se inhibe y proscribire todo tipo de agresión política, militar, económica, cultural y religiosa, y la intervención en los asuntos internos de otros Estados. Reconoce el principio de solución pacífica de las controversias internacionales por los medios que ofrece el derecho internacional y proscribire el uso de armas nucleares y otros medios de destrucción masiva en conflictos internos e internacionales, asegura el asilo para los perseguidos políticos, y rechaza toda subordinación de un Estado respecto a otro.

Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente.

Nicaragua privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la gran Patria Centroamericana.

Arto. 2. Refórmanse los Artos. 26, 28, 33, 34, 42 y 44, del Capítulo I "Derechos Individuales", Título IV "Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense" de la Constitución Política, los que se leerán así:

Arto. 26. Toda persona tiene derecho:

- 1) A su vida privada y a la de su familia.
- 2) A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.
- 3) Al respeto de su honra y reputación.
- 4) A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información.

El Domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de Juez Competente, excepto:

- a) Si los que habitaren en una casa manifestaren que allí se está cometiendo un delito o de ella se pidiera auxilio;
- b) Si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o de la propiedad;
- c) Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas en una morada, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;
- d) En caso de persecución actual e inmediata de un delincuente;
- e) Para rescatar a la persona que sufra secuestros.

En todos los casos se procederá de acuerdo a la ley.

La Ley fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia o por motivos fiscales.

Las cartas, documentos y demás papeles privados substraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio o fuera de él.

Arto. 28. Los nicaragüenses que se encuentren en el extranjero gozan del amparo y protección del Estado los que se hacen efectivos por medio de sus representaciones diplomáticas y consulares.

Arto. 33. Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia:

1) La detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo el caso de flagrante delito.

2) Todo detenido tiene derecho.

2.1. A ser informado sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe de su detención por parte de la policía y el mismo a informar a su familia o a quien estime conveniente; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.2. A ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las 48 horas posteriores a su detención.

3) Una vez cumplida la pena impuesta, nadie deberá continuar detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente.

4) Toda detención ilegal causa responsabilidad civil y penal en la autoridad que la ordene o ejecute.

5) Los organismos correspondientes procurarán que los procesados y los condenados guarden prisión en centros diferentes.

Arto. 34. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:

1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley.

2) A ser juzgado sin dilaciones por el tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.

3) A ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley. Se establece el recurso de revisión.

4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.

5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto.

6) A ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.

7) A no ser obligado a declarar contra si mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.

8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso.

9) A recurrir ante un tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito.

10) A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.

11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes.

El proceso penal debe ser público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado por consideraciones de moral y orden público.

El ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias.

Arto. 42. En Nicaragua se reconoce y garantiza el derecho de refugio y de asilo. El Refugio y el asilo amparan únicamente a los perseguidos por luchar en pro de la democracia, la paz, la justicia y los derechos humanos.

La ley determinará la condición de asilado o refugiado político, de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua. En caso se resolviera la expulsión de un asilado, nunca podrá enviarse al país donde fuese perseguido.

Arto. 44. Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y de los instrumentos y medios de producción.

En virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa de utilidad pública o de interés social, a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes. Los bienes inmuebles mencionados en el párrafo primero pueden ser objeto de expropiación de acuerdo a la Ley, previo pago en efectivo de justa indemnización.

Tratándose de la expropiación de latifundios incultivados para fines de reforma agraria la ley determinará la forma, cuantificación, plazos de pagos e intereses que se reconozcan en concepto de indemnización.

Se prohíbe la confiscación de bienes. Los funcionarios que infrinjan esta disposición, responderán con sus bienes en todo tiempo por los daños inferidos.

Arto. 3.- Refórmase el Arto. 51 del Capítulo II "Derechos Políticos", Título IV "Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense" de la Constitución Política, el que se leerá así:

Arto. 51. Los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos, salvo las limitaciones contempladas en esta Constitución Política.

Es deber del ciudadano desempeñar los cargos de jurado y otros de carácter concejil, salvo excusa calificada por la ley.

Arto. 4. Refórmense los Artos. 56 y 68 del Capítulo III "Derechos Sociales", Título IV "Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense" de la Constitución Política, los que se leerán así:

Arto. 56. El Estado prestará atención especial en todos sus programas a los discapacitados y los familiares de caídos y víctimas de guerra en general.

Arto. 68. Los medios de comunicación, dentro de su función social, deberán contribuir al desarrollo de la nación.

Los nicaragüenses tienen derecho de acceso a los medios de comunicación social y al ejercicio de aclaración cuando sean afectados en sus derechos y garantías.

El Estado vigilará que los medios de comunicación social no sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio económico de algún grupo. La ley regulará esta materia.

La importancia de papel, maquinaria y equipo y refacciones para los medios de comunicación social, escritos, radiales y televisivos así como la importancia, circulación y venta de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos de enseñanzas, diarios y otras publicaciones periódicas, estarán exentas de toda clase de impuestos municipales, regionales y fiscales.

Los medios de comunicación públicos, corporativos y privados no podrán ser objeto de censura previa. En ningún caso podrán decomisarse, como instrumento o cuerpo del delito, la imprenta o sus accesorios, ni cualquier otro medio o equipo destinado a la difusión del pensamiento.

Arto. 5. Refórmase al Arto. 71 del Capítulo IV "Derechos de la Familia", Título IV "Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense" de la Constitución Política, el que se leerá así:

Arto. 71. Es derecho de los Nicaragüenses constituir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La ley regulará y protegerá estos derechos.

La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la convención internacional de los derechos del niño y la niña.

Arto. 6. Refórmense los Artos. 92, 93, 94, 95, 96 y 97 del Título V, Capítulo Único "Defensa Nacional" de la Constitución Política, los que se leerán así:

Arto. 92. El Ejército de Nicaragua es la institución armada para la defensa de la soberanía, de la independencia y la integridad territorial.

Sólo en casos excepcionales, el Presidente de la República, en Concejo de Ministros, podrá en apoyo a la Policía Nacional ordenar la intervención del Ejército de Nicaragua cuando la estabilidad de la República estuviera amenazada por grandes desórdenes internos, calamidades o desastres naturales.

Se prohíbe el establecimiento de bases militares extranjeras en el territorio nacional. Podrá autorizarse el tránsito o estacionamiento de naves, aeronaves y maquinarias extranjeras militares para fines humanitarios siempre que sean solicitadas por el Gobierno de la República y ratificados por la Asamblea Nacional.

Arto. 93. El Ejército de Nicaragua es una institución nacional, de carácter profesional, apolítico, obediente y no deliberante. Los

miembros del Ejército deberán recibir capacitación cívica y en materia de derechos humanos.

Los delitos y faltas estrictamente militares, cometidos por miembros del Ejército y la Policía, serán conocidos por los tribunales militares establecidos por ley.

Los delitos y faltas comunes cometidos por los militares y policías serán conocidos por los tribunales comunes.

En ningún caso los civiles podrán ser juzgados por tribunales militares.

Arto. 94. Los miembros del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional no podrán desarrollar actividades político-partidistas, ni desempeñar cargo alguno en organizaciones políticas. Tampoco podrán optar a cargos públicos de elección popular si no hubieren renunciado de su calidad de militar o de policía en servicio activo, por lo menos un año antes de las elecciones en las que pretendan participar.

La organización, estructuras, actividades, escalafón, ascensos, jubilaciones y todo lo relativo al desarrollo operacional de estos organismos, se regirán por la ley de la materia.

Arto. 95. El Ejército de Nicaragua se regirá en estricto apego a la Constitución Política, a la que guardará respeto y obediencia. Estará sometido a la autoridad civil que será ejercida directamente por el Presidente de la República en su carácter de Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua, o a través del Ministerio correspondiente.

No pueden existir más cuerpos armados en el territorio nacional ni rangos militares que los establecidos por la ley.

Arto. 96. No habrá servicio militar obligatorio, y se prohíbe toda forma de reclutamiento forzoso para integrar el Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional.

Se prohíbe a los organismos del ejército y la policía, y a cualquier otra institución del Estado, ejercer actividades de espionaje político.

Arto. 97. La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil. Tiene por misión garantizar el orden interno, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y persecución del delito y los demás que le señale la ley. La Policía Nacional es profesional, apolítica, apartidista, obediente y no deliberante. La Policía Nacional se regirá en estricto apego a la Constitución Política a la que guardará respeto y

obediencia. Estará sometida a la autoridad civil que será ejercida por el Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente.

Dentro de sus funciones la Policía Nacional auxiliará al poder jurisdiccional. La organización interna de la Policía Nacional se fundamenta en la jerarquía y disciplina de sus mandos.

Arto. 7. Refórmense los Artos. 99, 104 y 105, Capítulo I “Economía Nacional” del Título VI “Economía Nacional, Reforma Agraria y Finanzas Públicas”, de la Constitución Política, los que se leerán así:

Arto. 99. El Estado, es responsable de promover el desarrollo integral del país y como gestor del bien común, deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación. Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta para garantizar la democracia económica y social.

El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Se reconoce el rol protagónico de la iniciativa privada, la cual comprende, en un sentido amplio a grandes, medianas y pequeñas empresas, microempresas, empresas cooperativas, asociativas y otras.

El Banco Central es el ente estatal regulador del sistema monetario. Los bancos estatales y otras instituciones financieras del Estado serán instrumentos financieros de fomento, inversión y desarrollo y diversificarán sus créditos con énfasis en los pequeños y medianos productores. Le corresponde al Estado garantizar su existencia y funcionamiento de manera irrenunciable.

El Estado garantiza la libertad de empresa y el establecimiento de bancos y otras instituciones financieras, privadas y estatales que se regirán conforme las leyes de la materia. Las actividades de comercio exterior, seguros y reaseguros estatales y privados serán regulados por la ley.

Arto. 104. Las empresas que se organicen bajo cualesquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado. La iniciativa económica es libre.

Se garantiza el pleno ejercicio de las actividades económicas sin más limitaciones que, por motivos sociales o de interés nacional, impongan las leyes.

Arto. 105. Es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transportes, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población y derecho inalienable de la misma el acceso a ellos. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas serán reguladas por la ley en cada caso.

Los servicios de educación, salud y seguridad social, son deberes indeclinables del Estado, que está obligado a prestarlos sin exclusiones, a mejorarlos y ampliarlos. Las instalaciones e infraestructura de dichos servicios propiedad del Estado, no pueden ser enajenados bajo ninguna modalidad.

Se garantiza la gratuidad de la salud para los sectores vulnerables de la población priorizando el cumplimiento de los programas materno infantil. Los servicios estatales de salud y educación deberán ser ampliados y fortalecidos. Se garantiza el derecho de establecer servicios privados en las áreas de salud y educación.

Es deber del Estado garantizar el control de calidad de bienes y servicios y evitar la especulación y el acaparamiento de los bienes básicos de consumo.

Arto. 8. Refórmense los Artos. 106 y 107 del Capítulo II “Reforma Agraria” del Título VI “Economía Nacional, Reforma Agraria y Finanzas Públicas”, de la Constitución Política, los que se leerán así:

Arto. 106. La Reforma Agraria es instrumento fundamental para la democratización de la propiedad y la justa distribución de la tierra y es un medio que constituye parte esencial para la promoción y estrategia global de la reconstrucción ecológica y el desarrollo económico sostenible del país. La Reforma Agraria tendrá en cuenta la relación tierra-hombre socialmente necesaria; también se garantiza las propiedades a los campesinos beneficiarios de la misma de acuerdo con la ley.

Arto. 107. La Reforma Agraria eliminará el latifundio ocioso y se hará prioritariamente con tierras del Estado. Cuando la expropiación de latifundios ociosos afecte a propietarios privados se hará cumpliendo con lo estipulado en el artículo 44 de esta Constitución. La Reforma Agraria eliminará cualquier forma de explotación a los campesinos, a las comunidades indígenas del país y promoverá las formas de propiedad compatibles con los objetivos

económicos y sociales de la nación, establecidos en esta Constitución. El régimen de propiedad de las tierras de las comunidades indígenas se regulará de acuerdo a la ley de la materia.

Arto. 9. Refórmense los Artos. 112, 113, 114 del Capítulo III "De las Finanzas Públicas" del Título VI "Economía Nacional, Reforma Agraria y Finanzas Públicas", de la Constitución Política, los que se leerán así:

Arto. 112. La Ley de Presupuesto General de la República tiene vigencia anual y su objeto es regular los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de la administración pública. La ley determinará los límites de gastos de los órganos del Estado y deberá mostrar las distintas fuentes y destinos de todos los ingresos y egresos, los que serán concordantes entre sí.

La Asamblea Nacional podrá modificar el Proyecto de Presupuesto enviado por el Presidente de la República, pero no se puede crear ningún gasto extraordinario, sino por ley y mediante creación y fijación al mismo tiempo de los recursos para financiarlos. La Ley del Régimen Presupuestario regulará esta materia.

Toda modificación al Presupuesto General de la República que suponga aumento o disminución de los Créditos, disminución de los ingresos o transferencias entre distintas instituciones requerirá de la aprobación de la Asamblea Nacional. La Ley Anual del Presupuesto no puede crear tributos.

Arto. 113. Corresponde al Presidente de la República, la formulación del Proyecto de Ley Anual del Presupuesto, el que deberá someter para su discusión y aprobación a la Asamblea Nacional de acuerdo con la ley de la materia.

El Proyecto de Ley Anual de Presupuesto deberá contener, para información de la Asamblea Nacional, los Presupuestos de los entes autónomos y gubernamentales, y de las empresas del Estado.

Arto. 114. Corresponde exclusivamente y de forma indelegable a la Asamblea Nacional la potestad para crear, aprobar, modificar o suprimir tributos. El Sistema Tributario debe de tomar en consideración la distribución de la riqueza y de las rentas.

Se prohíben los tributos o impuestos de carácter confiscatorio.

Estarán exentas del pago de toda clase de impuestos los medicamentos, vacunas y sucros de consumo

humano, órtesis y prótesis, lo mismo que los insumos y materia prima necesarios para la elaboración de esos productos de conformidad con la clasificación y procedimientos que se establezcan.

Arto. 10. Refórmense los Artos. 121 y 125 del Título VII, Capítulo Unico "Educación y Cultura", de la Constitución Política, los que se leerán así:

Arto. 121. El acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses. La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria en los centros del Estado. La enseñanza secundaria es gratuita en los centros del Estado, sin perjuicio de las Contribuciones voluntarias que puedan hacer los padres de familia. Nadie podrá ser excluido en ninguna forma de un centro estatal por razones económicas. Los pueblos indígenas y las Comunidades étnicas de la Costa Atlántica tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo a la ley.

Arto. 125. Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior gozan de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, de acuerdo con la Ley.

Estarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, regionales y municipales. Sus bienes y rentas no podrán ser objeto de intervención, expropiación ni embargo, excepto cuando la obligación que se haga valer, tenga su origen en contratos civiles, mercantiles o laborales.

Los profesores, estudiantes y trabajadores administrativos participarán en la gestión universitaria.

Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior que según la ley deben ser financiados por el Estado, recibirán una aportación anual del 6% del Presupuesto General de la República, la cual se distribuirá de acuerdo con la ley. El Estado podrá otorgar aportaciones adicionales para gastos extraordinarios de dichas universidades y centros de educación técnica superior.

Se garantiza la libertad de cátedra. El Estado promueve y protege la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, la tecnología, las artes y las letras y garantiza y protege la propiedad intelectual.

Arto. 11. Refórmense los Artos. 130 y 131 del Capítulo I "Principios Generales", del Título VIII "De la Organización del Estado", de la Constitución Política, los que se leerán así:

Arto. 130. La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo con-

cede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes.

Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regula esta materia.

Los funcionarios públicos de cualquier Poder del Estado, elegidos directa e indirectamente, los Ministros y Vice-Ministros de Estado, los Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales y los Embajadores de Nicaragua en el exterior no pueden obtener concesión alguna del Estado. Tampoco podrán actuar como apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación y el cargo.

La Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados, deberá autorizar previamente y declarar la privación de la inmunidad. Sin este procedimiento los funcionarios públicos, que conforme la presente Constitución gozan de inmunidad personal, no podrán ser detenidos ni procesados, excepto en causas relativas a los derechos de familia y laborales. Dicha inmunidad es renunciable. La ley regulará la materia.

En los casos de privación de la inmunidad por causas penales contra el Presidente y el Vice-Presidente de la República, una vez privados de ella, es competente para procesarlos la Corte Suprema de Justicia en pleno.

En todos los Poderes del Estado y sus dependencias, así como en las instituciones creadas en esta Constitución, no se podrán hacer recaer nombramientos en personas que tengan parentesco cercano, con la autoridad que hace el nombramiento y, en su caso, con la persona de donde hubiere emanado esta autoridad. Para los nombramientos de los funcionarios principales regirá la prohibición del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La ley regulará esta materia.

Esta prohibición no comprende el caso de los nombramientos que correspondan al cumplimiento de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la de Carrera Docente, de Carrera Judicial, de Carrera del Servicio Exterior y demás leyes similares que se dictaren.

Arto. 131. Los funcionarios de los cuatro Poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente,

responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo.

El Estado, de conformidad con la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos o intereses, salvo los casos de fuerza mayor. El Estado podrá repetir contra el funcionario o empleado público causante de la lesión. Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones.

También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. Las funciones civiles no podrán ser militarizadas. El servicio civil y la carrera administrativa serán regulados por la ley.

Arto. 12. Refórmense los Artos. 132, 134, 136, 138, 140, 141 y 142, del Capítulo II "Poder Legislativo", del Título VIII "De la Organización del Estado", de la Constitución Política, los que se lecrán así:

Arto. 132. El Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional está integrada por noventa Diputados con sus respectivos Suplentes, elegidos por voto universal, igual directo, libre y secreto, mediante el sistema de representación proporcional. En carácter nacional de acuerdo con lo que se establezca en la Ley Electoral se elegirán 20 Diputados y en las circunscripciones departamentales y regiones autónomas 70 Diputados.

Se establece la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República a la Asamblea Nacional.

Arto. 134. Para ser Diputado se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido veintiún años de edad.
- 4) Haber residido o trabajado en forma continua en el país los dos años anteriores a la elección, salvo que cumpliera misiones diplomáticas o trabaje en organismos internacionales o realizare estudios en el

extranjero. Además, haber nacido o residido en los últimos dos años en el departamento o región autónoma por el cual se pretende salir electo.

No podrán ser candidatos a Diputados propietarios o suplentes:

1) Los Ministros, Vice–Ministros de Estado, Magistrados del Poder Judicial, del Consejo Supremo Electoral, el Contralor General de la República, el Procurador de los Derechos Humanos y los Alcaldes, a menos que hayan renunciado al cargo doce meses antes de la elección.

2) Los que hubieran renunciado a la nacionalidad nicaragüense, salvo que la hubiesen recuperado al menos cinco años de verificarse la elección.

3) Los Ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieran renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección.

Arto. 136. Los Diputados ante la Asamblea Nacional serán elegidos para un período de cinco años, que se contará a partir de su instalación, el nueve de enero del año siguiente al de la elección.

Arto. 138. Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

1) Elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar los existentes.

2) La interpretación auténtica de la Ley;

3) Conceder amnistía e indulto por su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República.

4) Solicitar informes, a los Ministros y Vice–Ministros de Estado, Presidentes o Directores de entes Autónomos y Gubernamentales. También, podrá requerir su comparecencia personal e interpelación. La comparecencia será obligatoria bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Si como consecuencia de la interpelación, la Asamblea Nacional por mayoría absoluta de sus miembros considera que ha lugar a formación de causa, el funcionario interpelado perderá desde ese momento su inmunidad.

5) Otorgar y cancelar la personalidad jurídica a las asociaciones civiles.

6) Conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Ley anual del Presupuesto General de la República y ser informada periódicamente de su ejercicio conforme al procedimiento establecido en la Constitución y en la Ley.

7) Elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de listas separadas, propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere lista presentada por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los diputados de la Asamblea Nacional. Se elegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.

8) Elegir a los Magistrados, Propietarios y Suplentes del Consejo Supremo Electoral de listas separadas, propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere lista presentada por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional. Se elegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.

9) Elegir al Superintendente y Vice–superintendente General de Bancos y de otras Instituciones Financieras de listas propuestas por el Presidente de la República. Elegir al Contralor y Sub–Contralor General de la República de listas separadas, propuestas por el Presidente de la República y por Diputados de la Asamblea Nacional. El plazo para presentar listas será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados. El Procurador y Sub–Procurador de Derechos Humanos serán electos por la Asamblea Nacional de listas propuestas por los Diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. Los candidatos propuestos deberán ser electos con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.

Los candidatos propuestos para los cargos mencionados en los incisos 7, 8 y 9 no deberán tener vínculos de parentesco entre sí, ni con el Presidente de la República, ni con los Diputados proponentes, en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Además, no deberán ser miembros de las

Juntas Directivas Nacionales, Departamentales y Municipales de Partidos Políticos y si lo fueren deberán cesar en sus funciones partidarias al ser electos. No podrán ser candidatos a Contralor y Sub-Contralor General de la República quienes al momento de su nombramiento se desempeñaren como Ministros, Viceministros, Presidentes o Directores de Entes Autónomos o Gubernamentales o de Bancos estatales, o Instituciones Financieras del Estado o hubiesen desempeñado estos cargos durante los seis meses anteriores a su designación.

La Asamblea Nacional, a través de Comisiones Especiales, podrá convocar audiencias con los candidatos. Los Candidatos deberán estar debidamente calificados para el cargo y su postulación deberá acompañarse de la documentación que se le solicitare;

10) Conocer, admitir y decidir sobre las faltas definitivas de los Diputados ante la Asamblea Nacional. Son causa de falta definitiva, y en consecuencia acarrear la pérdida de la condición de Diputado, las siguientes:

i) Renuncia al cargo.

ii) Fallecimiento.

iii) Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo por delito que merezca pena más que correccional por un término igual o mayor al resto de su período.

iv) Abandono de sus funciones parlamentarias durante sesenta días continuos dentro de una misma legislatura, sin causa justificada ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

v) Contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del Arto. 130 Cn.

vi) Recibir retribución de fondos estatales, regionales o municipales, por cargo o empleo en otros poderes del Estado o Empresas Estatales, salvo caso de docencia o del ejercicio de la medicina. Si un Diputado aceptare desempeñar cargo en otros Poderes del Estado, solo podrá reincorporarse a la Asamblea Nacional cuando hubiese cesado en el otro cargo.

vii) Incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de la toma de posesión del cargo.

11) Conocer y admitir las renunciaciones y resolver sobre destituciones de los funcionarios mencionados

en los numerales 7), 8) y 9) por las causas y procedimientos establecidos en la ley;

12) Aprobar o rechazar los tratados, convenios, pactos, acuerdos y contratos internacionales: de carácter económico, de comercio internacional, de integración regional, de defensa y seguridad, los que aumentan el endeudamiento externo o comprometen el crédito de la nación y los que vinculan el ordenamiento jurídico del Estado.

Dichos instrumentos deberán ser presentados a la Asamblea Nacional en un plazo de quince días a partir de su suscripción, solamente podrán ser dictaminados y debatidos en lo general y deberán ser aprobados o rechazados en un plazo no mayor de 60 días a partir de su presentación en la Asamblea Nacional. Vencido el plazo se tendrá por aprobado para todos los efectos legales.

13) Aprobar todo lo relativo a los Símbolos Patrios;

14) Crear órdenes honoríficas y distinciones de carácter nacional;

15) Crear y otorgar sus propias órdenes de carácter nacional;

16) Recibir en sesión solemne al Presidente y al Vicepresidente de la República, para escuchar el informe anual;

17) Elegir su Junta Directiva;

18) Crear comisiones permanentes, especiales y de investigación;

19) Conceder pensiones de gracia y conceder honores a servidores distinguidos de la patria y la humanidad;

20) Determinar la división política y administrativa del territorio nacional;

21) Conocer y hacer recomendaciones sobre las políticas y planes de desarrollo económico y social del país;

22) Llenar las vacantes definitivas del Vice-Presidente de la República y del Presidente y el Vice-Presidente, cuando éstas se produzcan simultáneamente;

23) Autorizar la salida del territorio nacional al Presidente de la República, cuando su ausencia sea mayor de quince días, y la del Vice-Presidente, en caso de ausencia del territorio nacional del Presidente;

24) Recibir de las autoridades judiciales o directamente de los ciudadanos las acusaciones o quejas presentadas en contra de los funcionarios que gozan de inmunidad, para conocer y resolver sobre las mismas;

25) Dictar o reformar su Estatuto y Reglamento Interno;

26) Autorizar o negar la salida de tropas del territorio nacional;

27) Crear, aprobar, modificar o suprimir tributos, y aprobar los planes de arbitrios municipales;

28) Aprobar, rechazar o modificar el Decreto del Ejecutivo que declara la Suspensión de Derechos y Garantías constitucionales o el Estado de Emergencia, así como sus prórrogas;

29) Recibir anualmente los informes del Contralor General de la República, del Procurador de Derechos Humanos, del Superintendente de Bancos y otras Instituciones Financieras y del Presidente del Banco Central, sin perjuicio de otras informaciones que les sean requeridas;

30) Nombrar al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. La ley regulará su funcionamiento;

31) Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias;

32) Las demás que le confieren la Constitución y las leyes.

Arto. 140. Tienen iniciativa de ley:

1) Cada uno de los Diputados ante la Asamblea Nacional, quienes además gozan del derecho de iniciativa de Decretos, resoluciones y declaraciones legislativas.

2) El Presidente de la República.

3) La Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Regionales Autónomos y los Concejos Municipales, en materias propias de su competencia.

4) Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas. Se exceptúan las leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional y las de amnistía y de indultos.

Arto. 141. El quórum para las sesiones de la Asamblea Nacional se constituye con la mitad más uno del total de los Diputados que la integran.

Los Proyectos de Ley, Decretos, resoluciones, acuerdos y declaraciones requerirán para su aprobación, del voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados presentes, salvo en los casos en que la Constitución exija otra clase de mayoría.

Toda iniciativa de Ley deberá ser presentada con su correspondiente exposición de motivos en la Secretaría de la Asamblea Nacional.

Todas las iniciativas de Ley presentadas, una vez leídas ante el Plenario de la Asamblea Nacional, pasarán directamente a Comisión.

En caso de iniciativa urgente del Presidente de la República, la Junta Directiva podrá someterla de inmediato a discusión del Plenario si se hubiera entregado el Proyecto a los Diputados con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Los proyectos de Códigos y de leyes extensas, a criterio del Plenario pueden ser considerados y aprobados por Capítulos.

Recibido, el dictamen de la comisión dictaminadora, este será leído ante el Plenario y será sometido a debate en lo general; si es aprobado, será sometido a debate en lo particular.

Una vez aprobado el Proyecto de Ley por la Asamblea Nacional será enviado al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación, salvo aquellos que no requieren tales trámites. No necesitan sanción del Poder Ejecutivo las reformas a la Constitución y las leyes constitucionales ni los Decretos aprobados por la Asamblea Nacional. En el caso que el Presidente de la República no promulgara, ni publicara el proyecto de las reformas a la Constitución o a las leyes constitucionales y cuando no sancionare, promulgare ni publicare las demás leyes en un plazo de quince días, el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicarla por cualquier medio de comunicación social escrito, entrando en vigencia desde dicha fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, la que deberá hacer mención de la fecha de su publicación en los medios de comunicación social.

Las leyes serán reglamentadas cuando ellas expresamente así lo determinen. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional encomendará la reglamentación de las leyes a la Comisión respectiva para su aprobación en el Plenario, cuando el Presidente de la República no lo hiciera en el plazo establecido.

Las leyes sólo se derogan o se reforman por otras leyes y entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, excepto cuando ellas mismas establezcan otra modalidad.

Cuando la Asamblea Nacional aprueba reformas sustanciales a las Leyes, podrá ordenar que su texto íntegro con las reformas incorporadas, sea publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, salvo las reformas a los Códigos.

Las iniciativas de Ley presentadas en una legislatura y no sometidas a debate, serán consideradas en la siguiente legislatura. Las que fueren rechazadas, no podrán ser consideradas en la misma legislatura.

Arto. 142. El Presidente de la República podrá vetar total o parcialmente un proyecto de Ley, dentro de los quince días siguientes a aquél en que lo haya recibido. Si no ejerciere esta facultad ni sancionara, promulgara y publicara el proyecto, el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la Ley en cualquier medio de difusión nacional escrito.

El Presidente de la República en el caso del veto parcial podrá introducir modificaciones o supresiones al artículo de la ley.

Arto. 13. Refórmense los Artos. 144, 145, 147, 148, 149, 150, 151 y 152 del Capítulo III "Poder Ejecutivo", del Título VIII "De la Organización del Estado", de la Constitución Política, los que se lecrán así:

Arto. 144. El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.

Arto. 145. El Vice-Presidente de la República desempeña las funciones que le señale la presente Constitución Política, y las que le delegue el Presidente de la República directamente o a través de la ley.

Asimismo sustituirá en el cargo al Presidente, en casos de falta temporal o definitiva.

Arto. 147. En ningún caso podran ser elegidos Presidente o Vice-Presidente de la República los candidatos que no obtuvieren como mayoría relativa al menos el cuarenta y cinco por ciento de los votos válidos. Si ninguno de los candidatos alcanzare este porcentaje, se realizará una segunda elección entre los que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar, y será electo el que obtenga el mayor número de votos.

Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.
- 4) Haber residido o trabajado en forma continua en el país los cinco años anteriores a la elección, salvo que cumpliera misión diplomática o estudios en el extranjero.

No podrá ser candidato a Presidente ni Vice-Presidente de la República:

- a) El que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente, ni el que la hubiere ejercido por dos períodos presidenciales.
- b) El Vice-Presidente de la República o el llamado a reemplazarlo, si hubiere ejercido su cargo o el de Presidente en propiedad durante los doce meses anteriores a la fecha en que se efectúa elección para el período siguiente.
- c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y los que sean o hayan sido parientes dentro del segundo grado de afinidad, del que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente.
- d) Los que encabecen, o financien un golpe de Estado, los que alteren el orden constitucional y como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura del Gobierno y Ministerios o Vice-Ministerios, o Magistraturas en otros Poderes del Estado.
- e) Los ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección.
- f) El Presidente de la Asamblea Nacional, los Ministros, Vice-Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral, el Contralor y el Sub-Contralor General de la República, el Procurador y Sub-Procurador de los Derechos Humanos, y el Concejal que estuviere ejerciendo el cargo de Alcalde, a menos que haya renunciado al cargo doce meses antes de la elección.
- g) Los que hubieren renunciado en alguna oportunidad a la nacionalidad nicaragüense.

Arto. 148. El Presidente y el Vice-Presidente de la República electos tomarán posesión de sus cargos ante la Asamblea Nacional, en sesión solemne y prestarán la promesa de ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional.

El Presidente y Vice-Presidente ejercerán sus funciones por un período de cinco años, que se contará a partir de su toma de posesión el día diez de enero del año siguiente de la elección. Dentro de este período gozarán de inmunidad de conformidad con la ley.

Arto. 149. El Presidente de la República podrá salir del país en ejercicio de su cargo por un período menor de quince días sin ninguna autorización. Para un período mayor de quince días y menor de treinta días requerirá previa autorización de la Asamblea Nacional. En este último caso corresponderá al Vice-Presidente de la República el ejercicio de la función de Gobierno de la Presidencia.

También podrá salir del país el Presidente de la República por un tiempo no mayor de tres meses con permiso de la Asamblea Nacional, siempre que deposite el ejercicio de la Presidencia en el Vice-Presidente; pero si la ausencia pasare de tres meses, cualquiera que fuera la causa, perderá el cargo por ese solo hecho, salvo que la Asamblea Nacional considere el caso de fuerza mayor y prorrogue el permiso por un tiempo prudencial.

La salida del país del Presidente de la República sin autorización de la Asamblea Nacional por un período en que esta autorización fuera necesaria o por un período mayor que el autorizado se entenderá como abandono de su cargo.

En caso de falta temporal del presidente de la República, el Vice-Presidente no podrá salir sin previa autorización de la Asamblea Nacional. Su salida sin dicha autorización se entenderá como abandono del cargo.

Si el Vice-presidente de la República estuviera ausente del país, y el Presidente de la República también tuviera que salir del territorio nacional en ejercicio de su cargo, las funciones administrativas las asumirá el Ministro correspondiente según el orden de precedencia legal.

En ningún caso podrá salir del país el Presidente de la República que tuviere causa criminal pendiente que mereciere pena más que correccional.

Son faltas temporales del Presidente de la República:

1) Las ausencias temporales del territorio nacional, por más de quince días.

2) La imposibilidad o incapacidad temporal manifiesta para ejercer el cargo, declarada por la Asamblea Nacional y aprobada por los dos tercios de los diputados.

Además de las establecidas en el presente artículo son faltas definitivas del Presidente y Vice-Presidente de la República:

a) la muerte;

b) la renuncia, cuando le sea aceptada por la Asamblea Nacional;

c) la incapacidad total permanente declarada por la Asamblea Nacional aprobada por los dos tercios de los diputados.

En caso de falta temporal del Presidente de la República asumirá sus funciones el Vice-Presidente.

En caso de imposibilidad o incapacidad temporal y simultánea del Presidente y el Vice-Presidente ejercerá interinamente la Presidencia de la República el Presidente de la Asamblea Nacional. Mientras ejerza interinamente la Presidencia de la República, será sustituido en su cargo por el Primer Vice-Presidente de la Asamblea Nacional.

Por falta definitiva del Presidente de la República asumirá el cargo, por el resto del período, el Vice-Presidente y la Asamblea Nacional nombrará a quien deba sustituirlo en el cargo.

Si faltaren definitivamente el Presidente y el Vice-Presidente de la República, asumirá las funciones del Primero, el Presidente de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces. La Asamblea Nacional deberá nombrar a quienes deban sustituirlo dentro de las primeras setenta y dos horas de haberse producido las vacantes. Los así nombrados ejercerán sus funciones por el resto del período.

En todo los casos mencionados, la Asamblea Nacional elegirá a los sustitutos de entre sus miembros.

Arto. 150. Son atribuciones del Presidente de la República las siguientes:

1) Cumplir la Constitución Política y las Leyes, y hacer que los funcionarios bajo su dependencia también las cumplan.

2) Representar a la nación.

3) Ejercer la facultad de iniciativa de ley y el derecho al veto, conforme se establece en la presente Constitución.

4) Dictar decretos ejecutivos en materia administrativa.

5) Elaborar el Proyecto de Ley del Presupuesto General de la República y presentarlo a consideración de la Asamblea Nacional para su aprobación, y sancionarlo y publicarlo una vez aprobado.

6) Nombrar y remover a los Ministros y Vice-Ministros de Estado, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales, Jefes de Misiones Diplomáticas y demás funcionarios cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución y en las leyes.

7) Solicitar al Presidente de la Asamblea Nacional la convocatoria de sesiones extraordinarias, durante el período de receso de la Asamblea para legislar sobre asuntos de urgencia.

8) Dirigir las relaciones internacionales de la República. Negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos que establece el inciso 12) del artículo 138 de la Constitución Política para ser aprobados por la Asamblea Nacional.

9) Decretar y poner en vigencia la suspensión de Derechos y Garantías, en los casos previstos por esta Constitución Política, y enviar el decreto correspondiente a la Asamblea Nacional, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, para su aprobación, modificación o rechazo.

10) Reglamentar las leyes que lo requieran, en un plazo no mayor de setenta días.

11) Otorgar órdenes honoríficas y condecoraciones de carácter nacional.

12) Organizar y dirigir el Gobierno.

13) Dirigir la economía del país, determinando la política y el programa económico social.

Crear un Consejo Nacional de planificación económica social que le sirva de apoyo para dirigir la política económica y social del país. En el Consejo estarán representados las organizaciones empresariales, laborales, cooperativas, comunitarias y otras que determine el Presidente de la República.

14) Proponer a la Asamblea Nacional listas de candidatos para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral, del Contralor y Sub-Contralor General de la República, y del Superintendente y Vice-Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

15) Presentar a la Asamblea Nacional, personalmente o por medio del Vice-Presidente, el informe anual y otros informes y mensajes especiales.

16) Proporcionar a los funcionarios del Poder Judicial el apoyo necesario para hacer efectivas sus providencias sin demora alguna.

17) Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.

Arto. 151. El número, organización y competencia de los ministerios de Estado, de los entes autónomos y gubernamentales y de los bancos estatales y demás instituciones financieras del Estado, serán determinados por la ley. Los Ministros y Vice-Ministros gozan de inmunidad.

Los decretos y providencias del Presidente de la República deben ser refrendados por los Ministros de Estado de las respectivas ramas, salvo aquellos acuerdos que se refieran a nombramiento o remoción de sus Ministros o Vice-Ministros de Estado.

El Consejo de Ministros, será presidido por el Presidente de la República, y en su defecto, por el Vice-Presidente. El Consejo de Ministros estará integrado por el Vice-Presidente de la República y los Ministros de Estado. Sus funciones son determinadas por la Constitución.

Los Ministros y Vice-Ministros de Estado y los Presidentes o Directores de Entes Autónomos o Gubernamentales, serán personalmente responsables de los actos que firmaren o autorizaren, y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con el Presidente de la República o con los otros Ministerios de Estado.

Los Ministros y Vice-Ministros de Estado y los Presidentes o Directores de Entes Autónomos o Gubernamentales proporcionarán a la Asamblea Nacional las informaciones que se les pidan relativas a los negocios de sus respectivas ramas, ya sea en forma escrita o verbal. También pueden ser interpellados por resolución de la Asamblea Nacional.

Arto. 152. Para ser Ministro, Vice-Ministro, Presidente o Director de entes autónomos y gubernamentales y Embajadores, se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles,
- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.

No podrán ser Ministros, Vice–Ministros, Presidentes o Directores de entes autónomos o gubernamentales y Embajadores:

- a) Los militares en servicio activo.
- b) Los que desempeñen simultáneamente otro cargo en alguno de los Poderes del Estado.
- c) Los que hubieren renunciado en alguna oportunidad a la nacionalidad nicaragüense, salvo que la hubiesen recuperado al menos cinco años antes del nombramiento.
- d) Los que hubieren recaudado o administrado fondos públicos o municipales, sin estar finiquitadas sus cuentas.
- e) Los deudores morosos de la Hacienda Pública.
- f) Los que estén comprendidos en el sexto párrafo del Arto. 130 de esta Constitución.

Arto. 14. Refórmense los Artos. 154, 155 y 156 del Capítulo IV “De la Contraloría General de la República”, del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, los que se leerán así:

Arto. 154. La Contraloría General de la República es el organismo rector del sistema de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado.

Arto. 155. Corresponde a la Contraloría General de la República:

- 1) Establecer el sistema de control que de manera preventiva asegure el uso debido de los fondos gubernamentales.
- 2) El control sucesivo sobre la gestión del Presupuesto General de la República.
- 3) El control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las empresas públicas o privadas con participación de capital público.

Arto. 156. La Contraloría General de la República es un organismo independiente sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes; gozará de autonomía funcional y administrativa. El Contralor informará de su gestión personalmente a la Asamblea Nacional cada año, o cuando ésta lo solicite.

La Contraloría deberá hacer públicos los resultados de sus investigaciones y cuando de los mismos

se presumieran responsabilidades penales deberá enviar su investigación a los Tribunales de Justicia, bajo el apercibimiento de encubridor sino lo hiciera, de los delitos que posteriormente se determinara cometieron los investigados.

El Contralor y el Sub–Contralor General de la República serán electos por la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9) del Artículo 138, para un período de seis años, dentro del cual gozarán de inmunidad.

Arto. 15. Refórmense los Artos. 159, 161, 162, 163 y 164 del Capítulo V “Poder Judicial”, del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, los que se leerán así:

Arto. 159. Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. El Poder Judicial recibirá no menos del 4% del Presupuesto General de la República. Habrá Tribunales de Apelaciones, Jueces de Distritos, Jueces Locales, cuya organización y funcionamiento será determinado por la ley. Se establece la carrera judicial que será regulada por la ley.

Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial. Los Tribunales Militares sólo conocerán las faltas y delitos estrictamente militares, sin perjuicio de las instancias y recursos ante la Corte Suprema de Justicia.

Arto. 161. Para ser Magistrado de los Tribunales de Justicia se requiere:

- 1) Ser nacional de Nicaragua y no haber renunciado a la nacionalidad nicaragüense, salvo que la hubieren recuperado por lo menos en los últimos cinco años anteriores a su elección.
- 2) Ser abogado de moralidad notoria, haber ejercido una judicatura o la profesión por lo menos durante diez años o haber sido Magistrado de los Tribunales de Apelaciones durante cinco años cuando se opte para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
- 3) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- 4) Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.

5) No haber sido suspendido en el ejercicio de la Abogacía y del Notariado por resolución judicial firme.

6) No ser militar en servicio activo, o siéndolo, no haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.

Arto. 162. El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de siete años y el de los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, de cinco años. Únicamente podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en la Constitución y la ley. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan de inmunidad.

Arto. 163. La Corte Suprema de Justicia estará integrada por doce Magistrados, electos por la Asamblea Nacional.

La Corte Suprema de Justicia se integrará en Salas, que estarán conformadas con un número no menor de tres Magistrados cada una: Civil, Penal, de lo Constitucional y de lo Contencioso-Administrativo, cuya organización e integración se acordará entre los mismos Magistrados. La Corte Plena conocerá y resolverá los recursos de inconstitucionalidad de la ley, y los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley, y eligen de entre ellos a su Presidente, por mayoría de votos para un período de un año pudiendo ser reelectos.

Arto. 164. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) Organizar y dirigir la administración de justicia.
- 2) Conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los Tribunales de Justicia de la República, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.
- 3) Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo.
- 4) Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley.
- 5) Nombrar a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones.
- 6) Resolver sobre las solicitudes de extradición de ciudadanos de otros países y denegar las de los nacionales.
- 7) Nombrar o destituir a los jueces, médicos forenses y registradores públicos de la propiedad in-

mueble y mercantil de todo el país, de conformidad con la Constitución y la ley.

8) Extender autorización para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos de conformidad con la ley.

9) Conceder autorización para la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros.

10) Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la administración pública y entre éstos y los particulares.

11) Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios o entre estos y los organismos del Gobierno Central.

12) Conocer y resolver los conflictos de competencias y constitucionalidad entre los Poderes del Estado.

13) Conocer y resolver los conflictos de constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

14) Dictar su reglamento interno y nombrar al personal de su dependencia.

15) Las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Arto. 16. Refórmense los Artos. 170, 171, 172 y 173 del Capítulo VI "Poder Electoral", del Título VIII "De la Organización del Estado", de la Constitución Política, los que se leerán así:

Arto. 170. El Consejo Supremo Electoral estará integrado por cinco Magistrados con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8 del Arto. 138.

El Presidente del Consejo Supremo Electoral será electo por la Asamblea Nacional con el sesenta por ciento de los votos de los Diputados y tendrá a su cargo la administración de la Institución. El período del Presidente del Consejo Supremo Electoral será el mismo de los Magistrados.

Arto. 171. Para ser Magistrado del Consejo Supremo Electoral se requiere:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos Civiles y Políticos.

3) Haber cumplido treinta años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.

No podrán ser Magistrados del Consejo Supremo Electoral:

a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los candidatos a Presidente y Vice-Presidente de la República.

En el caso de que ya se encontrase electo antes de las elecciones presidenciales, estará implicado y por tal razón inhabilitado de ejercer, durante todo el proceso electoral, debiendo incorporar a su suplente.

b) Los que ejerzan cargos de elección popular o sean candidatos a alguno de ellos.

c) Los funcionarios o empleados de otro Poder del Estado en cargos retribuidos con fondos fiscales, regionales o municipales, salvo en lo relacionado al ejercicio de la docencia o la medicina.

d) El militar en servicio activo, o el que ya no siéndolo no hubiere renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.

e) Los que hubieren renunciado en alguna oportunidad a la nacionalidad nicaragüense y no la hubieren recuperado por lo menos cinco años antes de la elección.

Arto. 172. Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán su función durante un período de cinco años a partir de su toma de posesión, dentro de este período gozan de inmunidad.

Arto. 173. El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

1) Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en la ley.

2) Nombrar a los miembros de los demás organismos electorales de acuerdo con la Ley Electoral.

3) Elaborar el calendario electoral.

4) Aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.

5) Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.

6) Dictar de conformidad con la ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.

7) Demandar de los organismos correspondientes condiciones de seguridad para los partidos políticos participantes en las elecciones.

8) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos, referendos, y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.

9) Dictar su propio reglamento.

10) Organizar bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil de las Personas, la cédula ciudadana y el padrón electoral.

11) Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos a las agrupaciones que cumplan los requisitos establecidos en la ley.

12) Cancelar y suspender la personalidad jurídica de los partidos políticos que no logren al menos la elección de un diputado en las elecciones de autoridades generales y en los otros casos que regula la ley de la materia.

13) Vigilar y resolver los conflictos sobre la legitimidad de los Representantes y directivos de los partidos políticos y sobre el cumplimiento de disposiciones legales que se refieran a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.

14) Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

De las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no habrá recurso alguno ordinario ni extraordinario.

Arto. 17. Refórmense los Artos. 175, 176, 177 y 178 del Capítulo "De los Municipios", Título IX "División Política Administrativa" de la Constitución Política, los que se leerán así:

Arto. 175. El Territorio nacional se dividirá para su administración, en Departamentos, Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y Municipios. Las leyes de la materia determinarán su creación, extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones territoriales.

Arto. 176. El Municipio es la unidad base de la división política administrativa del país.

Arto. 177. Los Municipios gozan de autonomía política administrativa y financiera. La administración y gobiernos de los mismos corresponde a las autoridades municipales.

La autonomía no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás poderes del Estado, de sus

obligaciones y responsabilidades con los municipios. Se establece la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República a los Municipios del país, el que se distribuirá priorizando a los municipios con menos capacidad de ingresos. El porcentaje y su distribución serán fijados por la ley.

La autonomía es regulada conforme la Ley de Municipios, que requerirá para su aprobación y reforma de la votación favorable de la mayoría absoluta de Diputados.

Los gobiernos municipales tienen competencia en materia que incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizarlos.

La Ley de Municipios deberá incluir, entre otros aspectos, las competencias municipales, las relaciones con el Gobierno Central, con los pueblos indígenas de todo el país y con todos los Poderes del Estado, y la coordinación inter-institucional.

Arto. 178. El Alcalde, el Vice-Alcalde y los Concejales serán elegidos por el pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, de conformidad con la ley. Serán electos Alcalde y Vice-Alcalde, los candidatos que obtengan la mayoría relativa de los votos. Los Concejales serán electos por representación proporcional de acuerdo con el cociente electoral. El Alcalde y el Vice-Alcalde sólo podrán ser reelectos por un período. La reelección del Alcalde y Vice-Alcalde no podrá ser para el período inmediato siguiente.

Para ser Alcalde se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido veintiún años de edad.
- 4) Haber residido o trabajado de forma continua en el país, los dos años anteriores a la elección, salvo que cumpliera misiones diplomáticas o estudio en el extranjero. Además, haber nacido en el municipio por el cual se pretende salir electo, o haber residido en él, los últimos dos años.

El período de las autoridades municipales será de cuatro años, contados a partir de la toma de posesión del cargo ante el Consejo Supremo Electoral.

5) No podrán ser candidatos a Alcalde los Ministros y Vice-Ministros de Estado a menos que hayan renunciado a sus cargos doce meses antes de la elección.

Los Concejales, el Alcalde y el Vice-Alcalde podrán perder su condición por las siguientes causas:

- a) Renuncia del Cargo.
- b) Por muerte.
- c) Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo por delito que merezca pena más que correccional por un término igual o mayor al resto de su período.
- d) Abandono de sus funciones durante sesenta días continuos.
- e) Contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del Arto. 130 Cn.
- f) Incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de la toma de posesión del cargo.
- g) Haber sido declarado incurso de malos manejos de los fondos de la alcaldía según resolución de la Contraloría General de la República.

En los casos de los incisos d) y e), el Concejo Municipal correspondiente deberá aprobar una resolución declarando que el Alcalde o concejal ha incurrido en la circunstancia que motiva la pérdida de su condición.

Dicha resolución o los documentos públicos o auténticos que acrediten las circunstancias establecidas en los otros numerales, deberá ser remitida al Consejo Supremo Electoral, acompañando el nombre del sustituto que será el Vice-Alcalde cuando se sustituya al Alcalde o cualquiera de los Concejales electos cuando se sustituya al Vice-Alcalde, o la solicitud de declaración de propietario, para el de los Concejales.

El Consejo Supremo Electoral procederá en un término no menor de quince días a tomar la promesa de ley y darle posesión del cargo.

Las limitaciones de los Concejales para trabajar en la administración municipal así como el régimen de dietas serán regulados por la ley.

Arto. 18. Refórmase el Arto. 181 del Capítulo II "Comunidades de la Costa Atlántica", Título IX "División Política Administrativa" de la Constitución Política, el que se leerá así:

Arto. 181. El Estado organizará, por medio de una Ley el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las Comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.

Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Los miembros de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.

Arto. 19. Refórmase el Arto. 185 del Capítulo I "De la Constitución Política" Título X "Supremacía de la Constitución, su Reforma y de las Leyes Constitucionales de la Constitución Política, el que se leerá así:

Arto. 185. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar, para la totalidad o parte del territorio nacional y por tiempo determinado y prorrogable, la suspensión de Derechos y Garantías, cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional. La Ley de Emergencia regulará sus modalidades.

Arto. 20. Se establecen las siguientes disposiciones finales y transitorias de la presente Reforma Parcial a la Constitución Política de la República:

I) En todos los artículos de la Constitución Política en los que se diga Representantes ante la Asamblea Nacional deberá leerse Diputados de la Asamblea Nacional.

II) Quedan vigentes en lo que no se opongan a esta Constitución los Decretos creados y las leyes orgánicas de los Ministerios de Estado, entes autónomos y gubernamentales. En un plazo de noventa días después de la entrada en vigencia de la presente reforma parcial a la Constitución, el Presidente de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional la ley orgánica que regula la organización, competencias y procedimientos del Poder Ejecutivo.

Una vez aprobada dicha ley, el Presidente de la República, deberá garantizar lo dispuesto a los nombramientos de sus funcionarios, conforme lo dispuesto en esta Constitución.

La Legislación Tributaria continuará vigente con las modificaciones establecidas en las presentes Reformas.

III) Los funcionarios de los Poderes del Estado y de las instituciones reguladas por la Constitución, que tuvieren un período determinado, cumplirán los mismos. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral que están actualmente en posesión de su cargo finalizarán el período para el cual fueron elegidos: los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones continuarán en el ejercicio de su cargo, por el período de un año a partir de la publicación de la presente Reforma, pudiendo ser reelegidos. Los demás funcionarios del Poder Judicial o Electoral continuarán en el ejercicio de sus funciones y cesarán en sus cargos de conformidad con la ley que rija la materia.

La Asamblea Nacional elegirá los cargos vacantes de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en un plazo máximo de cuarenta y cinco días después de entrada en vigencia la presente Reforma de conformidad al procedimiento establecido en la misma.

La Asamblea Nacional elegirá al Contralor y Sub-Contralor General de la República en un plazo máximo de ciento veinte días después de entrada en vigencia la presente Reforma de conformidad al procedimiento establecido en la misma.

El Superintendente y Vice-Superintendente General de Bancos y Otras Instituciones Financieras del Estado, continuarán en el ejercicio de su cargo hasta finalizar el período para el cual han sido nombrados.

Para las atribuciones establecidas en el artículo 173, numerales 11), 12) y 13) el Consejo Supremo Electoral, procederá en lo pertinente conforme lo establecido en la Ley Electoral.

IV) Los Miembros de los Concejos Municipales electos el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, una vez que finalicen su mandato, continuarán interinamente ejerciendo las funciones administrativas de los gobiernos municipales hasta la toma de posesión de las nuevas autoridades que habrán de sustituirles, que tendrán lugar entre el quince y el treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y siete de acuerdo con el calendario elaborado por el Consejo Supremo Electoral.

V) Mientras no se dicte la ley del régimen de autonomía a que se refiere el artículo 181 de esta Constitución, continuará vigente la Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, en lo que no se oponga a la Constitución Política.

VI) El texto de la Constitución Política deberá incorporar las presentes reformas.

Arto. 21. La presente Reforma Parcial a la Constitución Política entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, la que deberá hacer mención de la fecha de publicación en el medio en que haya sido publicada.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, al primer día del mes de Febrero de mil novecientos noventa y cinco.— *Luis Humberto Guzmán*, Presidente de la Asamblea Nacional, *Julia Mena Rivera*, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, quince de Junio de mil novecientos noventa y cinco.— *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY MARCO DE IMPLEMENTACION DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Ley No. 199

El Presidente de la República de Nicaragua.

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

Considerando:

I

Que los Poderes Legislativo y Ejecutivo con la presencia de su Eminencia Reverendísima el Cardenal Miguel Obando y Bravo como Testigo y Garante han logrado alcanzar un Acuerdo Político el pasado 14 de los corrientes y una serie de acuerdos concretos sobre la implementación de varias disposiciones constitucionales reformadas, con el propósito de encontrar soluciones consensuadas a los diferendos existentes en materia institucional.

II

Que por medio de esos acuerdos y compromisos se propiciará un mayor fortalecimiento del proceso de institucionalización y de las relaciones armónicas entre los dos Poderes del Estado tal como lo señala el arto. 129 Cn., en beneficio del pueblo nicaragüense.

III

Que forma parte del Acuerdo Político la necesidad que se apruebe por el Plenario de la Asamblea Nacional una Ley Marco consensuada entre los dos Poderes del Estado que establezca el compromiso institucional sobre la forma de llevar a cabo la implementación de las Reformas a la Constitución.

IV

Que este instrumento de carácter temporal, denominado Ley Marco, es parte y consecuencia del Acuerdo Político y de las negociaciones entre los dos Poderes. Por lo que no debe ser considerado únicamente desde el punto de vista meramente formal. Ya que desde el momento en que sea aprobada esta Ley Marco en la forma establecida en el Acuerdo Político, su contenido, independientemente de su formalidad, debe entenderse como un compromiso institucional adquirido entre los dos Poderes para cumplir con los fines establecidos en esta misma ley, para lograr la viabilidad de la implementación de las Reformas y para el cumplimiento del Acuerdo Político.

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La Siguiente:

LEY MARCO DE IMPLEMENTACION DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.

Título I

Objeto y Alcance de La Ley

Capítulo Unico.

Arto. 1.— La presente ley tiene por objeto enmarcar dentro del ordenamiento jurídico, los conceptos y compromisos contenidos en el Acuerdo Político suscrito entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo el catorce de junio del corriente año, para implementar la Reforma Parcial a la Constitución Política en los temas expresamente consignados en esta ley. La mención de los artículos de la Constitución que se hace en lo sucesivo en la presente ley, debe entenderse que se refiere a los artículos ya reformados según la Ley 192. Todas las leyes a aprobarse establecidas en la presente Ley Marco, y esta misma

Ley, se harán mediante el procedimiento establecido en el Arto. 141 de la Constitución y en consenso con el Poder Ejecutivo; con excepción de la Ley de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Título II

Conceptos y Regulación.

Capítulo I

Derechos Individuales y Sociales.

Arto. 2.- El derecho de las personas a no ser detenidas ni privadas de su libertad arbitrariamente y de ser puesta a la orden de las autoridades competentes conforme lo dispuesto en el Arto. 33, 2.2. Cn., será asegurado mediante una Ley de Garantías Ciudadanas que entre otras cosas comprenda lo siguiente:

a) Las atribuciones de la autoridad competente, en casos de detención;

b) La autoridad de la policía como auxiliar del Poder Jurisdiccional; y

c) Las garantías individuales ciudadanas para que se respeten los derechos al detenido.

Arto. 3.- El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho y la existencia de las distintas formas de propiedad privada: individual, asociativa, cooperativa y comunitaria sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales. El Estado protege su inviolabilidad.

Se elaborará una ley sobre la Propiedad, que incluirá entre otros temas el respeto al derecho de propiedad privada y el reconocimiento por parte del Estado de la existencia de la propiedad privada, individual, asociativa, cooperativa y comunitaria sobre toda clase de bienes, corporales e incorporeales.

Arto. 4.- En relación al Arto. 68 Cn., párrafo final, se emitirá una reforma a la Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en la que se establezca el alcance de las acciones de incautación y decomiso de bienes comprometidos como instrumentos de delito en actividades de narcotráfico y lavado de dinero.

Arto. 5.- En relación al Arto. 71 Cn., en materia de patrimonio familiar, se dictará una Ley de Patrimonio Familiar orientada a la protección de las familias más pobres.

Arto. 6.- Se dictará una Ley de Reforma Agraria que regule especialmente lo siguiente:

- a) Los alcances de la misma;
- b) Determinación de los sujetos beneficiarios; y
- c) La definición de latifundio ocioso, incultivado e improductivo.

Arto. 7.- Se considera que una reforma a la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior deberá ser consensuada con la Comunidad Universitaria.

Capítulo II

Economía Nacional.

Arto. 8.- El orden económico se fundamenta en los principios de eficiencia, equidad y justicia social, que posibiliten el mejoramiento del nivel de vida de los nicaragüenses. Para alcanzar un desarrollo económico en forma ordenada, equitativa y sostenible, el Estado se compromete a buscar consistentemente el equilibrio macro económico y la estabilidad interna y externa de la economía nicaragüense, extender los frutos del crecimiento económico a las grandes mayorías y al conjunto del territorio, avanzar significativamente en la generación de empleo y la reducción de la pobreza; lograr una eficiente reinserción del país en la economía internacional y tutelar la preservación del medio ambiente, y los recursos naturales.

Para todo ello se dictará una ley de consenso sobre el rol del Estado y de los particulares.

Arto. 9.- En relación al Arto. 99 Cn. se dictará una Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que garantice un marco de eficiencia administrativa y financiera a esas instituciones y que defina el papel de fomento de la Banca Estatal, sin que implique en forma alguna competencia desleal en relación con la banca privada.

Arto. 10.- Reformar la Ley de Defensa del Consumidor en aras de contribuir a la economía de los ciudadanos y que establezca los mecanismos necesarios para garantizar el control de calidad de los productos y evitar el acaparamiento y la especulación.

Capítulo III

Materia Fiscal y Financiera.

Arto. 11.- La Asamblea Nacional expresa su compromiso de no modificar el techo presupuestario que el Poder Ejecutivo presente en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la República. Con el fin de garantizar proceso eficiente y armónico en la

aprobación del Presupuesto Nacional se reformará la Ley de Régimen Presupuestario, en el que se incluirán entre otras modificaciones el concepto de ingresos presupuestarios y la definición de ingresos corrientes, ordinarios, extraordinarios e ingresos de capital y financiamiento del déficit, como préstamos y donaciones.

En el caso de la asignación presupuestaria establecida en el Arto. 159 Cn., dicho porcentaje se aplicará gradualmente conforme acuerdo entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, haciendo énfasis durante los primeros años en inversión pública y capacitación.

Arto. 12.- Las leyes, ya sean de iniciativa del Ejecutivo o del Legislativo, que establezcan, modifiquen o supriman impuestos o modifiquen la base tributaria y las tasas serán consensuadas entre ambos poderes del Estado. La anterior disposición no comprende la modificación de pagos a cuenta y retenciones sobre tributos, de las cuotas o aranceles de derechos por servicios que presta el Estado, multas y recargos administrativos.

Arto. 13.- Para garantizar la modernización del sistema tributario, será aprobado con amplia consulta el Código Tributario.

Arto. 14.- Las exenciones a que se refiere el Arto. 68 Cn., serán reguladas mediante ley ordinaria.

Capítulo IV

Organización del Estado

Arto. 15.- La ley que regule la aplicación de lo dispuesto en el Arto. 130 Cn., párrafo sexto, entrará en vigencia a partir del 8 de Enero de 1997.

Arto. 16.- En relación al Arto. 145 Cn., párrafo 1, parte final, se dictará una Ley de funciones y atribuciones del Vice-Presidente de la República, por iniciativa del Presidente de la República.

Arto. 17.- La Asamblea Nacional dictará de conformidad con su Estatuto General y bajo lo dispuesto en el Arto. 1 de esta Ley, el procedimiento para la aprobación posterior por parte de la Asamblea Nacional de los Tratados y Convenios Económicos Internacionales previamente negociados y suscritos por parte del Ejecutivo.

Transitoriamente mientras se establece el procedimiento a que se refiere esta disposición la Asamblea aprobará antes de la entrada a receso los instrumentos que remitan con carácter de urgencia el poder ejecutivo.

Arto. 18.- Se elaborará una ley que regule lo establecido en el Arto. 149 Cn., párrafo 7, inciso 2 y párrafo 8, inciso c, para viabilizar la aplicación de esta disposición.

Arto. 19.- En la reforma a la Ley Electoral se regulará lo dispuesto por los Artos. 146 y 147 Cn., de que el sistema para las elecciones generales de Presidente y Vice-Presidente de la República será a dos vueltas, cuando en la primera vuelta los candidatos no obtuvieren como mayoría relativa al menos el cuarenta y cinco por ciento de los votos válidos.

Arto. 20.- Se dictará una Ley Orgánica que regule la Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. El Proyecto de Ley será iniciativa del Presidente de la República respetándose la actual organización y competencia de los Ministerios del Gobierno. Así mismo, se elaborará una Ley que regule la atribución de la Presidencia de la República para hacer cumplir las leyes, y de reglamentarlas.

Arto. 21.- Para fines de modernización y reforma de la administración pública y de legislación sobre la regulación de los servicios públicos básicos, se realizarán los cambios que sean necesarios.

Arto. 22.- Se procederá a reformar la Ley de Municipios, ampliamente consultada y consensuada con las autoridades municipales del país para fortalecer la autonomía y gestión municipal.

Arto. 23.- Se hará una reforma a la Ley de Autonomía para fortalecer la gestión de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, mediante amplias consultas y consensuadas con los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica y Consejos Regionales Autónomos.

Arto. 24.- La Asamblea Nacional procederá a dictar, mediante ley los procedimientos en relación a los siguientes temas:

a) En relación al arto. 138, inciso cuarto, de la Constitución se establecerá un procedimiento que contribuya a una cooperación eficiente y armónica entre las instituciones del Estado y la Asamblea Nacional.

b) Se establecerá un procedimiento expedito mediante el cual la Asamblea Nacional ejerza la atribución conferida en el Arto. 92 de la Ley de Reforma Constitucional. En relación al párrafo 2 de ese mismo artículo el Presidente consultará con al menos 50% de los Ministros.

Arto. 25.- Se reformará, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, con el fin de

dotarla de mayores y más idóneos instrumentos para la consecución de sus fines.

Arto. 26.- Se elaborará una reforma a la Ley de Emergencia, a fin de adecuarla a las modificaciones establecidas en la Reforma parcial de la Constitución Política.

Arto. 27.- A efectos de lo dispuesto en el arto. 138, inciso 3 se elaborará una nueva ley de indulto.

Arto. 28.- Se elaborará una ley que establezca las causales y procedimientos establecidos en el arto. 138, inciso 11 Cn.

Arto. 29.- Le corresponde a la Asamblea Nacional elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por la entrada en vigencia de la Ley No. 192, Ley de Reforma Parcial a la Constitución en virtud de la ampliación ordenada por el Arto. 163, párrafo primero de dicha ley. La elección de dichos Magistrados se hará de conformidad con el procedimiento fijado por la Ley No. 192. Las vacantes que se produzcan después de esta elección se harán de consenso con el Poder Ejecutivo.

Arto. 30.- La elección del Contralor General de la República y del Sub-Contralor se hará en forma concertada entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

Título III

Disposiciones Finales.

Arto. 31.- La presente Ley Marco tendrá vigencia hasta el primero de Enero de mil novecientos noventa y siete y no podrá ser reformada antes de esa fecha, y requerirá para su aprobación por lo menos del 60% del total de los miembros de la Asamblea Nacional.

Arto. 32.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco.- *Luis Humberto Guzmán* Presidente de la Asamblea Nacional, *Julia Mena Rivera* Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco.- *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.-

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA OPTOMETRIA

Ley No. 198

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La Siguiente:

Ley del Ejercicio Profesional de la Optometría

Capítulo I

Disposiciones Generales

Arto. 1.- La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de la profesión de Optometría y funcionamiento de las ópticas o establecimientos que se dedican a la preparación, adaptación y comercialización de anteojos e instrumentos ópticos similares.

Arto. 2.- Son requisitos para el ejercicio de la Optometría:

a) Tener Título de Optometrista expedido por un centro de nivel superior y estar registrado debidamente en el Ministerio de Salud. Los Títulos expedidos en el extranjero deberán estar autenticados en el país de procedencia y reconocidos e inscritos en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

b) Cumplir con los trámites legales establecidos en la Ley de Títulos Profesionales del 30 de Agosto de 1979 y la Ley de Incorporación de Profesionales de Nicaragua del 25 de Octubre de 1979.

Arto. 3.- Los oftalmólogos y optometristas establecidos a partir del Decreto del 18 de Noviembre de 1949, conservarán los derechos en él otorgados.

Arto. 4.- El ejercicio de la profesión de Optometría, comprende las siguientes actividades:

a) Determinar el estado de la función visual y de los errores de refracción ocular por medio de los métodos objetivos y subjetivos de la Optometría.

b) Prescribir y adaptar prótesis oculares, lentes oftálmicos, prismas, lentes de contacto para la corrección de la función visual.

c) Prescribir y aplicar los ejercicios de acondicionamiento y reeducación visual denominadas

Ortópica y Peóptica, cuando se haya recibido un entrenamiento adecuado para ello.

Arto. 5.- Los casos patológicos que detecten los optometristas en el ejercicio de su profesión, deberán remitirlos al médico oftalmólogo o al profesional que corresponda, para su debido tratamiento.

Está prohibido a los optometristas recetar ni vender cualquier tipo de medicamento oftalmológico y expedir certificado de carácter médico.

Arto. 6.- Los optometristas ejercerán su profesión en hospitales y clínicas estatales, así como en consultorios de Optometría privada, ópticas, clínicas visuales, clínicas de lentes de contactos y laboratorios ópticos.

Arto. 7.- Las ópticas, consultorios de optometría, clínicas de lentes de contacto o de cualquier otro servicio de optometría al público, deberán tener un regente de optometrista e inscribir el establecimiento y su regente en el Ministerio de Salud.

Arto. 8.- Los centros dedicados a la elaboración industrial de lentes oftálmicos y lentes de contacto, deberán contar con un Optometrista, para garantizar la correcta elaboración de estos productos.

Corresponderá al Ministerio de Salud, evaluar y dictaminar si dichos centros cuentan con el mínimo de requisitos técnicos y científicos, para elaborar lentes oftálmicos, lentes de contacto y demás productos, otorgando o denegando la licencia de funcionamiento respectiva.

Arto. 9.- A toda persona que se le practique examen de optometría, se le entregará el resultado correspondiente.

Arto. 10.- Corresponde al Ministerio de Salud velar por el cumplimiento de esta ley.

Arto. 11.- No podrá abrirse un establecimiento señalado en esta ley sin el conocimiento y aprobación del Ministerio de Salud, el que deberá efectuar control y supervisión del personal profesional y técnico correspondiente.

Capítulo II

Del Ejercicio Ilegal de la Profesión de Optometría

Arto. 12.- Ejercen ilegalmente la profesión de optometría:

a) Quienes sin poseer el Título a que se refiere el Arto. 2 de la presente ley, se anuncien como Op-

tometristas, o se atribuyan su carácter o realicen actos reservados legalmente a los mismos.

b) Quienes habiendo obtenido el Título respectivo realicen actos o funciones profesionales sin haberlo inscrito en el Ministerio de Salud.

c) Quienes habiendo sido sancionados con la suspensión del ejercicio profesional, lo ejerzan durante el tiempo de suspensión.

Los que presten su concurso para encubrir o amparar a aquellos que realicen ejercicio ilegal de la optometría serán penados como encubridores.

Arto. 13.- Las infracciones de las disposiciones anteriores serán sancionadas de acuerdo a su gravedad así:

a) Amonestación privada

b) Amonestación pública

c) Los casos de mayor gravedad serán sancionados de conformidad al Arto. 334 del Código Penal. Serán sancionados con cierre definitivo, las ópticas que no tengan regente autorizado, según la presente ley.

Capítulo III

Disposiciones Transitorias

Arto. 14.- Todas las ópticas, clínicas visuales, consultorios de optometría o lentes de contacto, o de cualquier servicio al público que no tengan regente al momento de promulgarse esta ley, tendrán un plazo de tres meses, para dar cumplimiento a la presente ley.

Arto. 15.- Los que estén ejerciendo la profesión de optometría en Nicaragua, sin haber llenado los requisitos de optometría en Nicaragua, sin haber llenado los requisitos de la presente ley, tendrán tres meses para legalizar su situación profesional, a partir de la fecha de su publicación.

Arto. 16.- Por no existir en Nicaragua la carrera universitaria de Optometría, por esta única vez, los diplomados por el Minsa y el Inss y los optometristas empíricos que sean autorizados, podrán seguir practicando la optometría en el territorio nacional, siempre que demuestren ante el ministerio de Salud haberla practicado durante cinco años como mínimo.

Arto. 17.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio escrito, de comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. *Luis Humberto Guzmán*, Presidente de la Asamblea Nacional *Julia Mena Rivera*, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese, Managua, veinte de Junio de mil novecientos noventa y cinco. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS POSTALES

Ley No. 200

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La Siguiente:

LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS POSTALES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETIVO DE LA LEY

Arto. 1.- La presente Ley tiene por objeto la regulación de los servicios de telecomunicaciones y servicios postales, y establecer los derechos y deberes de los usuarios y de las operadoras, en condiciones de calidad, equidad, seguridad, y el desarrollo planificado y sostenido de las telecomunicaciones y servicios postales.

La normación, regulación, planificación, supervisión, aplicación y el control del cumplimiento de las normas que rigen las telecomunicaciones y servicios postales corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) como Ente Regulador.

Arto. 2.- La aplicación de esta Ley estará orientada a:

1) Garantizar el desarrollo planificado, sostenido, ordenado y eficiente de las telecomunicaciones y los servicios postales.

2) Garantizar la disponibilidad de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones y servicios postales eficientes en libre competencia, al menor costo posible y de alta calidad, a todos los habitantes del país.

3) Garantizar y promover la extensión de los servicios de telecomunicaciones y servicios postales en las áreas rurales.

4) Promover la innovación tecnológica y la modernización acelerada de la red pública telefónica.

5) Garantizar la explotación racional del espectro radioeléctrico como recurso natural, elevando la eficiencia, utilidad y economía de la administración del espectro radioeléctrico asegurando los intereses y los derechos de los usuarios.

6) Garantizar y proteger la privacidad y la inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones y la seguridad de la información transmitida.

7) Garantizar el servicio público de telefonía básica las 24 horas y todos los días del año.

8) Garantizar la oportunidad de acceso y uso del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

9) Proteger el derecho inalienable de los usuarios al acceso de los servicios.

10) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones y garantizar los derechos de todos los operadores.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Arto. 3.- Para los fines de esta Ley, se aplican las siguientes definiciones;

“Telecomunicación”. Toda emisión, transmisión, o recepción a distancia de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioeléctrica, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos o de cualquier otra naturaleza.

“Radiocomunicación”. Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas que se propagan por el espacio sin guía artificial.

“Espectro Radioeléctrico”. Es el recurso natural empleado para las transmisiones de radio.

“Frecuencia Radioeléctrica”. Parte del espectro radioeléctrico que se destina a ser utilizado para la transmisión de señales y que puede determinarse por dos límites específicos.

“Atribución”. Significa la distribución de segmentos del espectro radioeléctrico entre varios usos y servicios.

“Asignación”. Significa la designación de una frecuencia radioeléctrica específica por un operador, para su uso en un servicio particular.

“Servicio Telefónico Básico”. Es el servicio de telecomunicaciones, nacional e internacional destinado a la transmisión bidireccional de telefonía de viva voz. El servicio telefónico básico no incluye la provisión del equipo terminal del usuario.

“Red de Telecomunicaciones” o “Red”. Conjunto de canales de transmisión, circuitos y, en su caso, dispositivos o centrales de conmutación que proporcionan conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar la telecomunicación entre ellos, ya sea por línea física o radiocomunicación.

“Red Telefónica Pública”. Es la red de telecomunicaciones consistente en un sistema totalmente interconectado e integrado de varios medios de transmisión y conmutación, utilizada para prestar el servicio básico telefónico y otros servicios de interés al público en general.

“Operador”. Es una persona natural o jurídica debidamente autorizada por el ente regulador para brindar un servicio de telecomunicaciones.

“Radiodifusión”. Significa la transmisión unidireccional al público en general de señales, datos, video y sonido por radiocomunicación.

“Televisión por Suscripción”. Es la transmisión unidireccional al público interesado sobre una base de suscripción, de señales, datos, video y sonido, por medio de radiocomunicación o líneas físicas.

“Servicio Nacional”. Es un Servicio de telecomunicaciones prestado dentro del territorio nicaragüense.

“Servicio Internacional”. Es un servicio de telecomunicaciones prestado entre Nicaragua y otro país.

“Conmutación”. Proceso consistente en la interconexión de canales o circuitos con o sin almacenamiento intermedio por el tiempo necesario para transportar señales.

“Canal de Transmisión”. Medio de transmisión unidireccional de señales entre dos puntos.

“Circuito”. Combinación de dos canales de transmisión que permite la transmisión bidireccional de señales entre dos puntos, para sustentar la comunicación.

“Equipo Terminal”. Todo equipo o aparato que envía y recibe señales sobre una red de telecomunicaciones a través de puntos de interconexión definidos y de acuerdo a las especificaciones establecidas.

“Estación Terrena”. Estación fija o móvil, localizada en tierra, con el fin de establecer un enlace de comunicación por satélite.

“Satélite”. Estación espacial destinada a transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación y a realizar enlaces con estaciones terrenas.

“Interconexión”. Asociación de canales, de circuitos, equipos de conmutación y otras unidades funcionales establecidas por hacer posible la transferencia de información entre dos o más puntos de una red de telecomunicaciones.

“Interferencia Perjudicial”. Perturbación en las señales utilizadas por un usuario u operador debidamente autorizado por el ente regulador; por la presencia de señales indeseadas, de corrientes o tensiones parásitas, originadas por aparatos eléctricos, que comprometen, degradan, interrumpen repetidamente o impiden el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación.

“Homologación”. Acto por el cual el ente regulador reconoce oficialmente que, las especificaciones de un equipo destinado a las telecomunicaciones, satisface las normas previamente expedidas o aprobadas.

“Ente Regulador”. Es la institución del Estado responsable de regular y normar todo lo relacionado con la telecomunicación y el servicio postal.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Arto. 4.- El espectro radioeléctrico, es un bien del dominio público sujeto al control del Estado.

Arto. 5.- La administración y regulación del espectro radioeléctrico, corresponde a TELCOR. En consecuencia, tendrá a su cargo la asignación de frecuencias radioeléctricas y el otorgamiento de licencias para la instalación y operación de estaciones transmisoras y transceptoras que lo utilicen.

Arto. 6.- Las informaciones transmitidas a través de los servicios de telecomunicaciones son inviola-

bles, por lo que no podrán ser interceptadas, ni interferidas, por personas distintas a quienes van dirigidas.

Arto. 7.- Las redes de telecomunicaciones y los equipos que las integran, así como los equipos de usuarios que se conecten a ellas, deberán cumplir con las normas técnicas nacionales e internacionales que determine TELCOR.

TITULO II

DEL REGIMEN DE LOS SERVICIOS Y DE LAS CONCESIONES, LICENCIAS, REGISTROS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES.

CAPITULO I

DEL REGIMEN DE LOS SERVICIOS.

Arto. 8.- Para los fines de esta Ley, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en: servicios públicos, servicios de interés general, servicios de interés especial, servicios de interés particular y servicios no regulados.

Arto. 9.- Servicios públicos son aquellos que son esenciales, de utilidad e importancia para la generalidad de los habitantes del país. Los servicios públicos deben ofrecerse bajo condiciones específicas de operación y esquema tarifario aprobado por TELCOR, sobre una base regular, continua, en condiciones de igualdad y a un precio justo.

Los servicios públicos no pueden iniciar o discontinuar su operación sin la aprobación previa de TELCOR. El servicio telefónico básico es un servicio público.

Arto. 10.- Servicios de interés general son aquellos que sin ser servicios públicos esenciales, son ofrecidos al público, bajo esquema tarifario aprobado por TELCOR o se les puede permitir libertad en la contratación con usuarios. En cualquier caso, deben ser ofrecidos en condiciones de igualdad, regularidad y continuidad. En esta categoría se incluyen a los servicios de telefonía celular, la radio, la televisión abierta y la televisión por suscripción.

También se considera dentro de esta categoría la transmisión de datos y la conmutación de paquete con independencia del servicio de valor agregado a que se destinen.

Arto. 11.- Servicios de interés especial son aquellos que pueden ser ofrecidos por un operador a un número determinado de usuarios de conformidad

con las normas jurídicas aplicables. Podrán conectarse con la red telefónica pública previo acuerdo con el operador de la misma. En esta categoría se encuentran la radiolocalización móvil de personas, los servicios de enlaces troncalizados, la radiodeterminación y las estaciones terrenas o telepuertos para comunicaciones por satélite.

Arto. 12.- Servicios de interés particular son aquellos establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación, utilizando redes autorizadas o instalaciones propias. Estos servicios no pueden ser prestados a terceros, salvo que sean complementarios para el cumplimiento de un objetivo social. Se prestan por las redes privadas de telecomunicaciones, las cuales no pueden ser interconectadas a la red pública telefónica, excepto que sea autorizado por Telcor.

Arto. 13.- Servicios no regulados son aquellos que por sus características técnicas o económicas, a juicio de TELCOR, pueden operar sin mayor regulación que la de registrarse ante la oficina correspondiente, debido a que se puedan prestar en competencia abierta y no requieren de asignación de frecuencias, los servicios de telecomunicaciones de valor agregado como el correo electrónico, el correo de voz, los servicios de información, acceso a bases de datos, y el almacenamiento y envío de facsímil, pertenecen a esta categoría.

Arto. 14.- Cuando surja una nueva categoría de servicio distintas a las establecidas en esta Ley, su funcionamiento será regulado por ley.

CAPITULO II

CONCESIONES, LICENCIAS, REGISTROS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES.

Arto. 15.- La operación de servicios públicos de telecomunicaciones con intervención de particulares se regirá por la Ley de la materia de acuerdo con el arto. 105 de la Constitución Política.

Arto. 16.- La operación de los servicios de interés general y de interés especial requieren de una licencia otorgada por TELCOR cuyas condiciones variarán de acuerdo con el tipo de servicio de que se trate.

Arto. 17.- La Telefonía Celular es un servicio de interés general, su licencia se otorgará a través de un proceso de Licitación Pública.

Arto. 18.- Los servicios de interés particular requerirán de registro, y de permiso cuando a juicio

de TELCOR sea necesario para vigilar el cumplimiento de restricciones de interconexión de ciertos servicios de redes privadas.

Arto. 19.- Los servicios no regulados únicamente requieren ser registrados en TELCOR, quien sólo podrá negar dicho registro si el servicio pertenece a una categoría distinta.

Arto. 20.- Se requerirá un permiso de TELCOR para el establecimiento de instalaciones que requieran de la asignación de frecuencias radioeléctricas, y que no hayan sido específicamente autorizadas en las concesiones y licencias, así como las de los operadores de redes privadas. TELCOR determinará mediante disposiciones de carácter general los equipos de radio comunicación que por su baja potencia, y no causen interferencias perjudiciales a otros equipos, puedan operar sin permiso previo.

Arto. 21.- TELCOR podrá otorgar autorizaciones temporales, de emergencia o experimentales, para aquellas operaciones limitadas técnica, económica o geográficamente, que a su juicio no califican para obtener una concesión, licencia o permiso de manera permanente.

TELCOR autorizará los servicios de ayuda según los reglamentos que para el efecto se expidan.

Arto. 22.- En caso de modificarse las condiciones de los servicios de telecomunicaciones, se respetarán los derechos adquiridos por los titulares de concesiones, licencias, registros, permisos y autorizaciones vigentes.

Arto. 23.- El servicio de radioaficionado tiene solamente propósitos de intercomunicación, entretenimiento, experimentación e investigación con vocación de servicio y ayuda social sin fines de lucro. Este servicio es llevado a cabo por personas debidamente autorizadas en bandas de frecuencias acordadas en la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). El reglamento que al efecto se dicte regulará esta materia.

TITULO III

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Arto. 24.- Los servicios de Telecomunicaciones serán prestados en régimen de libre competencia. También podrán ser prestados en régimen de exclusividad o para un número limitado de operadores

y por un plazo previamente establecido, cuando por razones tecnológicas o vistas las condiciones de mercado, la Ley así lo decida.

Arto. 25.- Ningún operador de servicios de telecomunicaciones puede aprovechar su situación ventajosa frente a otros para introducir prácticas que impidan la libre competencia o den lugar a actos de competencia desleal. Los operadores de telefonía básica están obligados a dar acceso satisfactorio y a tarifas competitivas a la red telefónica a los prestadores de servicio cuyas licencias hayan sido autorizadas por TELCOR.

Arto. 26.- En los casos en que se descubra prácticas restrictivas del régimen de libre competencia, TELCOR podrá exigir la información necesaria y adoptar las medidas correctivas pertinentes, de cumplimiento obligatorio para los titulares de las concesiones o licencias.

Arto. 27.- El otorgamiento de una concesión o licencia incluirá la asignación de frecuencias radio eléctricas que sean necesarias para la prestación del servicio. El operador podrá solicitar de manera justificada otras frecuencias que requiera para la instalación de equipos para el desarrollo de su red y para la expansión de los servicios.

Arto. 28.- Los requisitos y condiciones para el otorgamiento de concesiones y licencias serán iguales para todos los solicitantes que ofrezcan el mismo servicio.

Arto. 29.- Las Licencias sólo se otorgarán a personas naturales o jurídicas nicaragüenses. En el caso de sociedades anónimas el capital social deberá estar constituido por lo menos con el cincuenta y uno por ciento (51%) de Nacionales Nicaragüenses. Este capital social y sus reformas deberán ser reportados a TELCOR. Las acciones serán nominativas, no permitiéndose su libre circulación, ni gravamen y deberán ser inscritas en TELCOR.

Para las inversiones privadas a que se refiere el artículo 15 de esta ley, cuando esta fuere extranjera su participación y régimen legal será determinado por ley que autorice y que regule estas inversiones.

Arto. 30.- La negativa de solicitud de concesión o licencias debe ser notificada por escrito al solicitante dentro de cinco días de acordado y tal decisión deberá estar razonada y fundamentada.

Arto. 31.- En los reglamentos que se dicten para cada uno de los distintos servicios, se establecerán las condiciones para el ejercicio de los derechos que se

otorguen al operador, así como las causales de cancelación de los mismos.

Arto. 32.- En ningún caso se podrá vender, ceder, hipotecar o, en manera alguna, gravar o transferir la concesión, licencia, permisos y autorizaciones y los derechos en ellos conferidos.

Arto. 33.- Cualquier violación a lo dispuesto en el Artículo 29, de esta Ley dará lugar a la cancelación de la concesión o de la licencia. Tal decisión será recurrible siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley.-

Arto. 34.- Toda solicitud de concesión de servicio público o licencia de servicio de interés general, deberá ser publicada en dos periódicos de circulación nacional a costa del solicitante, con el objeto de permitir a cualquier interesado ejercer la oposición al otorgamiento de lo solicitado, para lo cual tendrá el plazo de treinta días contados desde la última publicación y siguiendo las normas que al efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Arto. 35.- El otorgamiento o cancelación de una concesión de servicio público o licencia de servicio de interés general, sólo tendrá efecto a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 36.- Toda empresa titular de una concesión o licencia deberá permitir la interconexión a su red, de los equipos terminales del usuario que cumplan con las normas establecidas por TELCOR, de acuerdo a los términos y regulación tarifaria aplicable. Los operadores no podrán obligar al usuario a adquirir otros bienes, servicios o valores, ni condicionar, limitar o restringir el uso como condición para proporcionarle el servicio prestado, a menos que existan condiciones técnicas ineludibles aceptadas por TELCOR.

Arto. 37.- Todo operador de telecomunicaciones deberá permitir la interconexión a su red de otras redes de telecomunicaciones debidamente autorizadas para interconectarse. Las partes establecerán las condiciones especiales de interconexión de mutuo acuerdo en las cuales se resuelvan los aspectos técnicos operativos y tarifarios. De no llegarse a ello en un plazo de noventa días calendario a partir de la solicitud de interconexión por una de las partes, TELCOR decidirá los términos del contrato de interconexión con tarifas competitivas y ordenará la interconexión so pena de imponer las sanciones del caso.

Arto. 38.- TELCOR establecerá las especificaciones de los equipos de

telecomunicaciones para garantizar su compatibilidad con las redes establecidas, y expedirá los certificados de homologación a los equipos que cumplan con las normas para proceder a su fabricación, comercialización y uso. El Reglamento establecerá el procedimiento de homologación, el cual para ciertos equipos terminales de uso generalizado y fabricación estandarizada a nivel mundial se limitará a solamente su registro.

Arto. 39.- Si para interconectar fuera del territorio nacional la red del titular de una concesión o licencia fuese necesario contratar con algún Gobierno Extranjero, los trámites serán realizados por conducto de TELCOR. Cuando se trate de una Empresa Extranjera, los titulares notificarán a TELCOR acerca del contrato de interconexión, quien podrá exigir modificaciones cuando considere que perjudiquen los intereses de otros operadores o de los usuarios.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION

Arto. 40.- Las Estaciones de Radio y Televisión operarán con sujeción al horario que autorice TELCOR, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes y las posibilidades técnicas de utilización de los canales.

Arto. 41.- Las Estaciones no podrán suspender sus transmisiones, salvo caso fortuito o fuerza mayor. El titular de la Licencia o del Permiso deberá informar a TELCOR.

a) De la suspensión del servicio, con indicación de las causas;

b) De que utilizará, en su caso, un equipo de emergencia mientras dure la eventualidad que origine la suspensión,

c) De la normalización del servicio.

Los avisos a que se refieren los incisos anteriores se darán en cada caso en un término de veinticuatro horas a partir de la suspensión o normalización del servicio.

Arto. 42.- Las Estaciones operarán con la potencia o potencias que tuvieren autorizados para su horario diurno o nocturno, dentro de los límites de tolerancia permitidos por las normas de Ingeniería.

Arto. 43.- El funcionamiento técnico de las Estaciones de Radio y Televisión deberá reunir las condiciones señaladas en las disposiciones que dicte Telcor.

Arto. 44.- TELCOR dictará las medidas necesarias para evitar interferencias en las emisiones de Radio y Televisión. Toda Estación o instalación que irradie energía de manera persistente que cause perturbaciones a las emisoras autorizadas, será sancionada y sufrirá las penas que para el efecto fije la ley.

Arto. 45.- TELCOR velará por la reducción y/o eliminación total de interferencias entre estaciones nacionales e internacionales.

Determinará también los límites de las bandas de los distintos servicios, la tolerancia o desviación de frecuencias y el ancho de banda de los diferentes tipos de emisiones para toda clase de transmisiones, cuando no estuviesen especificados en los tratados de vigor.

No se considerará interferencia objetable la que provenga de algún fenómeno esporádico de radiopropagación.

Arto. 46.- Las regulaciones a que se refieren las disposiciones precedentes, serán ampliadas y adecuadas fielmente con sus normativas en la reglamentación que habrá de ser objeto la presente Ley.

CAPITULO III

DE LA OPERACION DEL SERVICIO DE TELEVISION POR SUSCRIPCION.

Arto. 47.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten operar un sistema de Televisión por Suscripción deberán obtener previamente una licencia de TELCOR y cumplir los requisitos que al efecto se establezca en el Reglamento respectivo.

No habrá monopolio territorial o geográfico del servicio de televisión por suscripción dentro del territorio nacional de Nicaragua.

Arto. 48.- Los Operadores de Televisión por Suscripción deberán presentar para aprobación previa de Telcor, el modelo de contrato que se propone celebrar con el abonado, incluyendo la obligación de hacer del conocimiento de los abonados la enumeración de los programas de determinado período, bien de forma individualizada o a través de la prensa escrita, debiendo el operador respetar la programación presentada. Una vez aprobado el contrato, este no podrá ser modificado en forma alguna sin aprobación previa de TELCOR.

Arto. 49.- Todo Operador de Televisión por Suscripción está en la obligación de facilitar las

labores de inspección de TELCOR mediante el acceso a las instalaciones de la Estación Terrena, talleres, bodegas, sala de control, campo de antenas y demás dependencias que se le solicite, así como suministrarle toda información técnica relacionada directamente con la operación.

Para realizar la inspección, el funcionario deberá presentar la orden expresa e individualizada emitida por el Director de TELCOR.

Arto. 50.- El Operador deberá contar con un técnico responsable del Sistema debidamente registrado en TELCOR y todas las instalaciones del Sistema de Televisión por Suscripción deberán cumplir las normas técnicas y de seguridad nacional o internacional, que garanticen una operación continua y libre de peligro para usuarios, operadores y la ciudadanía en general.

Arto. 51.- La operación del sistema de cable, no deberá interferir en forma alguna con la recepción de las señales de Televisión abierta que sean radiodifundidas en la misma área de servicio, las señales que deberán distribuirse en forma íntegra sin ningún costo, sin mutilaciones o cortes de ninguna naturaleza. Los canales VHF existentes en el país, deberán ser retransmitidos en el mismo número de canal que los identifica, siempre que su señal pueda ser captada.

Arto. 52.- Recibida la solicitud de licencia para operar un servicio de Televisión por Suscripción, Telcor deberá responder a ella en los treinta días siguientes.

Arto. 53.- Si la respuesta es positiva, el interesado deberá constituir una garantía bancaria a favor de TELCOR, por el 10% del monto de la inversión inicial, con una vigencia mínima de tres meses contados a partir de la constitución de la garantía.

Si el interesado en el término establecido por TELCOR no ha recibido respuesta alguna, o si la misma fuera negativa, podrá recurrir ante el Director para que revise el acto administrativo. La decisión de este último funcionario agota la vía administrativa.

TITULO IV

CONCESIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

CAPITULO I

DE LAS CONCESIONES

Arto. 54.- La concesión es un contrato mediante el cual TELCOR de acuerdo con la Ley otorga a una persona natural o jurídica, el derecho a explotar un

servicio de telecomunicaciones, previamente calificado como servicio Público.

Arto. 55.- Si el contrato de concesión es cancelado antes del vencimiento del término, deberá abrirse un nuevo proceso de licitación para otorgar la nueva concesión.

Arto. 56.- Contra el acto de adjudicación de la concesión y contra el Acuerdo Administrativo mediante el cual se cancela el contrato de concesión, sea cual fuere la causa, se podrá pedir reposición dentro de los tres días de la notificación al interesado. Este recurso deberá estar resuelto dentro de los tres días siguientes a su interposición, pudiendo la parte afectada impugnar la resolución que se dicte, recurriendo de nulidad ante la Contraloría General de la República, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

La Contraloría General de la República dispondrá de tres días a partir del recibo de los antecedentes del caso, para pronunciarse, con esta resolución se agota la vía administrativa.

Arto. 57.- A fin de proteger los derechos de los usuarios, mientras se otorga un nuevo contrato de concesión, TELCOR designará un interventor, para administrar temporalmente la empresa a fin de garantizar la continuidad y eficiencia del servicio público prestado.

Arto. 58.- Una vez firme la cancelación del contrato de concesión, mientras se otorga una nueva, según sea el caso las acciones de la compañía anónima o el interés social del titular de dicha concesión, deberán ser traspasados transitoriamente a la Hacienda Pública. Las redes, equipos y demás bienes afectos a la prestación del servicio deberán ser puestos a la disposición de TELCOR a través del interventor, a fin de que éste pueda garantizar la continuidad de la prestación del servicio. Esta disposición deberá entenderse incorporada en el respectivo contrato de concesión.

Arto. 59.- Terminado el plazo de la concesión, en caso de prórroga, o por cancelación por causas imputables o no a la empresa titular de la concesión; el nuevo concesionario asumirá ante el concesionario anterior el compromiso por el pago a un precio justo de mercado del valor de los bienes de la concesión determinado por árbitros de común acuerdo en caso de discordia.

Arto. 60.- Si el titular de la concesión ha sido reemplazado por un interventor antes de que un nuevo concesionario sea seleccionado, los derechos

e intereses en la operación serán administrados temporalmente por el interventor, quien los mantendrá en fideicomiso por cuenta del Gobierno de Nicaragua. El Gobierno compensará entonces al anterior concesionario por tales derechos e intereses a un precio justo de mercado. El interventor transferirá los derechos e intereses al nuevo concesionario cuando se le otorgue el contrato de concesión correspondiente.

CAPITULO II

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Arto. 61.- La licencia es el acto mediante el cual TELCOR otorga a una persona el derecho a operar un servicio de telecomunicaciones de interés general o de interés especial.

El permiso es el acto mediante el cual TELCOR otorga a una persona el derecho a operar un servicio de telecomunicaciones de interés particular de los previstos en el artículo 12 de la presente ley.

Arto. 62.- El otorgamiento de Licencias y Permisos deberá responder al principio de igualdad de trato. En consecuencia se otorgarán a todos aquellos solicitantes que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y los diversos Reglamentos que sean aplicables, así como las demás normas técnicas y administrativas vigentes.

Arto. 63.- Contra la Resolución del funcionario competente del que ordene la cancelación de una licencia o permiso, podrá interponerse recurso de apelación ante el Director de TELCOR, dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la notificación del acto al interesado.

El Director resolverá dentro de los quince días siguientes a la fecha de la interposición del recurso. Si transcurrido este plazo no hubiere respuesta, se considera que el Director ha resuelto a favor del recurrente, negado el recurso quedará agotada la vía administrativa.

Arto. 64.- Toda solicitud de licencia, permiso o registro deberá contener los siguientes aspectos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica que lo solicite.
- b) Partida de nacimiento y número RUC del solicitante o de los socios.
- c) Prueba de que la sociedad está constituida legalmente.
- d) Información detallada de las inversiones y de las actividades que se pretendan realizar.

e) Ubicación de la planta transmisora y de los estudios, así como los planos de los mismos, con indicación de los lugares en que se instalarán y memoria descriptiva.

f) Potencia del transmisor, su marca, características generales del equipo de estudio, clase de antena, su altura y radiales, diagrama de direccionalidad, si la hay, y área de servicio.

Arto. 65.— Telcor establecerá en la licencia el plazo y prórroga necesarias para la instalación, pruebas y verificación del Sistema de Telecomunicaciones objeto de la licencia.

De no realizar el interesado en el plazo establecido la instalación, con pruebas y verificación del sistema a instalarse, Telcor dispondrá de las frecuencias sin lugar a indemnización.

No podrá otorgarse la Licencia si terminada la instalación se comprobare que el interesado no acató las indicaciones de TELCOR.

Arto. 66.— Las Licencias y Permisos que se extiendan en contravención a la presente Ley, serán nulos, y así se declarará por el Director de TELCOR a petición de parte interesada.

Arto. 67.— En el caso de concesiones, licencias o permisos concedidos a personas naturales estas serán personales e intransferibles. En caso de fallecimiento del titular de la Licencia o Permiso, el heredero o herederos gozarán de ese beneficio y podrán solicitar el traspaso de la Licencia o Permiso mediante la comprobación de los derechos de herencia respectivos.

Arto. 68.— Las causales de caducidad o revocación de licencias y permisos serán establecidas en el Reglamento que al efecto se dicte.

TITULO V

DE LOS DERECHOS, TASAS Y TARIFAS

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y DE LAS TASAS

Arto. 69.— El otorgamiento de una concesión conlleva la obligación de pagar a TELCOR el derecho que se determine mediante el reglamento respectivo aplicable a todas las concesiones o licencias, permisos y autorizaciones de un mismo servicio. Las sumas de dinero ingresarán a patrimonio de TELCOR, y no incluyen los ingresos percibidos por la desincorporación de activos del Estado o licitaciones públicas de telefonía celular.

Arto. 70.— Los titulares de concesiones, licencias, permisos y autorizaciones que hacen uso de frecuencias radioeléctricas pagarán por concepto del uso del espectro radioeléctrico, una cantidad anual calculada según la potencia transmitida, el ancho de banda utilizada y la cobertura del servicio en los términos que establezca el reglamento respectivo.

CAPITULO II

DE LAS TARIFAS

Arto. 71.— Los servicios públicos de Telecomunicaciones y Telefonía Celular estarán sujetos a un control tarifario autorizado por TELCOR, ningún operador podrá cobrar en sus tarifas servicios que no haya prestado. La estructura tarifaria buscará propiciar una expansión eficiente de las redes de servicios públicos, al permitir la recuperación de las inversiones y costos y proveer las bases para una sana competencia en la prestación de servicio. En los Contratos de Concesión se establecerán los métodos para la determinación de los precios que se cobren por la prestación de servicios públicos y de telefonía celular.

Arto. 72.— Los operadores de servicios de interés general establecerán precios justos, razonables y no discriminatorios por la prestación de los servicios, atendiendo las condiciones del mercado y tomando en cuenta las recomendaciones de las organizaciones internacionales de las cuales Nicaragua sea parte, excepto en los casos en que TELCOR fije los criterios para su determinación, en cuyo caso serán obligatorios, TELCOR podrá solicitar toda la información que considere necesaria.

Arto. 73.— En los casos distintos a los regulados en los dos Artículos anteriores, los precios y demás condiciones se establecerán por la vía contractual, sin perjuicio de las regulaciones que establezca TELCOR.

Arto. 74.— Las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, Telefonía Celular y Televisión por Suscripción, entrarán en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, debiendo publicarse también en dos periódicos de amplia circulación nacional por el operador de servicio por lo menos tres veces dentro de los treinta días anteriores a su entrada en vigencia.

Arto. 75.— Siendo función del Estado apoyar el fortalecimiento e integración de un sistema nacional de información científico tecnológico y facilitar la interrelación del mismo y de las redes nacionales con

sistemas y redes internacionales, TELCOR deberá tutelar los intereses de la investigación académica, científica y tecnológica, mediante la fijación de tarifas preferenciales en beneficio de las instituciones de educación y de investigación, sin fines de lucro, en todos los casos en que le corresponda regular servicios prestados por concesionarios.

TITULO VI

CAPITULO UNICO DE LOS USUARIOS

Arto. 76.— Usuario es toda persona natural o jurídica que, mediante el uso de un equipo terminal, tiene acceso autorizado a un determinado servicio de telecomunicaciones.

Arto. 77.— Los derechos y deberes de los usuarios deberán ser establecidos en los contratos que se celebren entre éstos y el operador, cuyo texto deberá ser aprobado por TELCOR salvo en el caso de los servicios no regulados.

Arto. 78.— Los operadores de servicios públicos, Telefonía Celular y Televisión por Suscripción deberán tener una oficina para la atención de quejas y reclamos de los usuarios, la cual deberá dar respuesta cabal y oportuna en los términos establecidos en el contrato.

Arto. 79.— El usuario que esté inconforme con la respuesta de la oficina de quejas del operador, o que no reciba respuesta podrá hacerlo del conocimiento de TELCOR, el cual iniciará un procedimiento para ordenar al operador el cumplimiento de su obligación, sin perjuicio de lo que establezcan las normas relativas a la protección y defensa del consumidor.

Arto. 80.— Cuando el operador causare perjuicio a un usuario, será sancionado con la multa prevista en el capítulo de sanciones e indemnizará satisfactoriamente al usuario, por el valor del daño causado, todo de acuerdo al Reglamento que al efecto dicte TELCOR para cada tipo de servicios.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Arto. 81.— Las infracciones a la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Arto. 82.— Se consideran infracciones muy graves;

1) Realizar cualquier actividad relacionada con la prestación de los servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia, permiso o autorización.

2) Utilizar el espectro de frecuencia radioeléctrica que no le haya sido asignado o para un uso distinto al autorizado.

3) Interferir o interceptar intencionalmente los servicios de telecomunicaciones, afectar su funcionamiento e incumplir intencionalmente las leyes, reglamentos, tratados, convenios o acuerdos internacionales de telecomunicaciones en los cuales Nicaragua es parte, siempre y cuando se compruebe dolo manifiesto.

4) Utilizar en forma fraudulenta o ilegal los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

5) Negarse, obstruir o resistirse a las inspecciones que ordene el organismo regulador.

6) Negarse, obstruir o resistirse a la interconexión de otras redes y equipos terminales de usuarios aprobados por TELCOR.

7) Emitir señales de identificación falsas o engañosas.

8) Utilizar fraudulentamente los servicios de telecomunicaciones, para evadir el pago por su utilización.

9) Cometer, en el plazo de un (1) año dos o más infracciones graves.

10) Otras que se especifiquen en las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos, contratos y en el reglamento de la presente Ley.

Arto. 83.— Se consideran infracciones graves:

1) Negarse a facilitar datos técnicos requeridos por el organismo previsto en esta Ley, así como el suministro de información falsa o tendenciosa.

2) La reincidencia en la producción no intencional de interferencias perjudiciales.

3) Negarse a interconectar u obstruir a otras redes y equipos terminales de usuarios aprobados por TELCOR.

4) Otras que se especifiquen en las concesiones, licencias, autorizaciones, permisos y en los contratos respectivos.

Arto. 84.— Se consideran infracciones leves:

1) La producción no intencional de interferencias perjudiciales por primera vez.

2) Cualquier otra infracción a la normativa de la presente Ley no prevista, siempre que suponga un incumplimiento de las obligaciones de los operadores o usuarios de los servicios de telecomunicaciones y en los contratos respectivos.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Arto. 85.- En el caso de los servicios de interés general y particular, las infracciones muy graves serán sancionadas con multa que oscilará entre los diez y veinte mil córdobas.

Si se trata de infracciones graves se impondrán multas entre cinco mil y diez mil córdobas.

Las infracciones leves se impondrán multas que oscilarán entre cinco mil y un mil córdobas.

Arto. 86.- Para el caso de los servicios públicos y de telefonía celular, el monto de las multas según se trate de infracciones leves, graves o muy graves se establecerá sobre un porcentaje de la facturación conforme lo disponga el respectivo contrato.

Los montos antes establecidos podrán ser actualizados cada año mediante acuerdo administrativo publicados en La Gaceta, Diario Oficial y en dos diarios de circulación Nacional.

Arto. 87.- En cada caso, se impondrá la sanción dentro de los límites señalados según la infracción que se trate, tomando en cuenta, las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, tales como el grado de perturbación y alteración de los servicios y de la cuantía del daño o perjuicio ocasionado. La intencionalidad y la reincidencia serán siempre circunstancias agravantes.

Arto. 88.- Las multas deberán ser pagadas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación al interesado.

La falta de pago, una vez firme la sanción, dará lugar a la obligación de pagar un recargo del 25% por el monto fijado legalmente, hasta su cancelación.

Arto. 89.- El Reglamento y los contratos de concesión, licencias, permisos y autorizaciones, establecerán el procedimiento para la cancelación de las mismas o la imposición de las sanciones contenidas en esta Ley. Dicho procedimiento siempre deberá iniciarse con la notificación al interesado de la apertura del expediente, para asegurarle su derecho a la defensa.

Arto. 90.- Tanto en las infracciones muy graves como en las graves, además de la multa, TELCOR podrá dictar las medidas apropiadas para evitar la reincidencia. Igualmente, podrá suspender o cancelar total o parcialmente la concesión, licencia, permiso o autorización, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley.

Arto. 91.- Contra la resolución mediante la cual se imponga una sanción, cabrá recurso de reposición ante el Director de TELCOR, el cual podrá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sanción.

El Director resolverá el recurso dentro de los treinta días siguientes a su interposición. Su decisión agotará la vía administrativa. Si transcurrido el plazo señalado no hubiere resolución se entenderá que el recurso ha sido declarado con lugar, contra la resolución denegatoria cabrá la acción judicial, correspondiente en los casos y términos previstos en la Ley de la materia.

Arto. 92.- Los ingresos percibidos por concepto de las multas establecidas en esta Ley pasarán al patrimonio de TELCOR.

Todo acuerdo administrativo mediante el cual se impongan cualquiera de las sanciones establecidas en esta Ley, prestará mérito ejecutivo una vez que esté firme.

Arto. 93.- Las infracciones a la presente Ley, prescribirán a los doce (12), seis (6) y tres (3) meses de su realización según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, respectivamente, contados a partir de la fecha de su comisión, siempre que no se haya iniciado el procedimiento respectivo.

Cuando haya infracciones continuas, el plazo de prescripción se contará a partir del último acto de infracción, siempre que no se haya iniciado el procedimiento respectivo.

Arto. 94.- Las sanciones ya impuestas que no se hubieren hecho efectivas prescribirán en el plazo de tres (3) años, contado a partir de la fecha de notificación del Acuerdo Administrativo que las imponga.

Arto. 95.- Quienes intercepten o interfieran intencionalmente los servicios de telecomunicaciones, o destruyan o dañen internacionalmente sistemas, aparatos y equipos, serán acreedores a las sanciones que establece el Código Penal para los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación.

Arto. 96.- Además de las sanciones administrativas establecidas en la presente Ley, el que utilice en forma fraudulenta o ilegal los servicios de telecomunicaciones, para evadir el pago por su utilización se le impondrá la sanción establecida en el Código Penal para el delito de defraudación.

Arto. 97.- Las sanciones establecidas en la presente Ley se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil a que haya lugar.

Arto. 98.- Quien opere servicios de telecomunicaciones sin concesión, licencia, permiso o autorización, además de la multa correspondiente, estará obligado al pago de una cantidad de dinero igual al monto de los derechos y tasas correspondientes por todo el tiempo que operó sin la correspondiente autorización y sin que ello implique derecho alguno a la obtención de la concesión, licencia, permiso o autorización.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

DE LAS SERVIDUMBRES Y BIENES PUBLICOS

Arto. 99.- Los operadores de un servicio público de telecomunicaciones podrán solicitar el uso de bienes del dominio público, para el paso de líneas o cualquier otro uso que sea estrictamente indispensable a la prestación del servicio, en cuyo caso deberán pagar por el uso de los bienes de dominio público correspondientes, si su uso es excluyente.

Arto. 100.- Cuando un operador, no llegue a un acuerdo con el dueño del inmueble para la constitución de una servidumbre, TELCOR podrá actuar como mediador en el proceso, previa la demostración por parte del interesado de la necesidad de la servidumbre en cuestión.

De no dirimirse la controversia se aplicará el procedimiento establecido en la Ley de la Industria Eléctrica publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 86 del 11 de abril de 1957.

TITULO IX

DE LOS SERVICIOS POSTALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 101.- Declárese al servicio Postal de necesidad y utilidad pública y de preferente interés social. Su regulación y control corresponde al Estado, a través de TELCOR.

Arto. 102.- Queda prohibido toda forma de monopolio, o prácticas y acuerdos restrictivos en el Servicio Postal con excepción de la correspondencia franqueada que es exclusiva de la Administración Postal.

Arto. 103.- Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y secreto de su correspondencia con las limitaciones establecidas por la ley.

Arto. 104.- El Estado garantiza la prestación del Servicio Postal Universal, entendiéndose como tal la admisión, procesamiento, transporte y entrega en todo el territorio nacional de correspondencia que comprende las cartas, tarjetas postales, impresos y paquetes y encomiendas postales pequeños hasta un determinado peso, cuyo límite superior lo fijará el Reglamento de acuerdo a las prácticas y convenios internacionales.

Arto. 105.- Corresponde a Correos de Nicaragua, en su carácter de Administrador Postal del Estado, prestar el Servicio Postal Universal en todo el territorio nacional y dar cumplimiento a los acuerdos y convenios postales internacionales.

Arto. 106.- El servicio postal comprende la admisión, transporte y entrega de los envíos de correspondencia tales como cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas, pequeños paquetes y encomiendas, así como la prestación de servicios postales de valores y otros calificados como postales por las normas pertinentes, con sujeción a las disposiciones vigentes y a lo establecido en los Convenios y Acuerdos Internacionales que hayan sido ratificados.

Las diversas categorías y clases de envíos de correspondencia, así como sus condiciones de admisión y tratamiento, serán señalados en el reglamento respectivo.

Arto. 107.- El servicio postal, en todas sus formas y modalidades, se rige por la presente Ley, por sus reglamentos y por las disposiciones emanadas de la autoridad competente, con sujeción a lo establecido por los Tratados y Acuerdos Internacionales que el país haya ratificado.

Arto. 108.- No están comprendidas en los alcances de esta Ley, para los efectos de su regulación:

a) La correspondencia de una empresa que realiza servicio de transporte o carga, destinada a la misma empresa y que está conducida por sus propios medios de transporte.

b) La correspondencia que circula entre poblaciones que carecen de empresas portadoras de servicios postales.

c) La correspondencia conducida por los propios interesados y la transportada a título gratuito.

CAPITULO II DE LAS CONCESIONES

Arto. 109.- El servicio postal es un servicio público que se efectúa u opera por concesión otorgada por TELCOR.

Arto. 110.- En los contratos de concesión se observará, entre otras, las siguientes disposiciones normativas de cumplimiento obligatorio:

a) Los concesionarios podrán ser personas naturales o jurídicas. En este último caso pueden organizarse en cualesquiera de las formas previstas por la Ley.

b) Las concesiones serán otorgadas directamente por TELCOR mediante contrato sin necesidad de licitación pública, a los particulares que soliciten prestar el servicio postal y que cumplan los requisitos exigidos en el reglamento correspondiente. Esta concesión se otorga basado en el Reglamento.

c) Las concesiones son temporales, bajo sanción de nulidad. El plazo no podrá exceder de cinco años, pudiendo renovarse por igual período.

d) El ámbito territorial de la concesión puede ser local, regional, nacional o internacional. Esta precisión es necesaria en cada contrato de concesión.

e) Los concesionarios están obligados a admitir y a expedir los envíos de correspondencia que les sean encargadas y que se encuentran de acuerdo a la reglamentación vigente.

f) Los concesionarios quedan facultados para pactar libremente con los usuarios del servicio, las tarifas correspondientes. TELCOR fijará los límites máximos y mínimos de las tarifas sociales, tomando en consideración los Convenios Internacionales.

g) Las empresas extranjeras que deseen obtener una concesión, deberán establecerse en el país y se someterán expresamente a las leyes y tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática.

h) Corresponde al Estado, a través de TELCOR supervisar la actividad de los concesionarios de acuerdo a sus contratos respectivos.

Arto. 111.- Las empresas postales concesionarias del servicio postal, salvo la empresa estatal que brinde este servicio, están obligadas a abonar una tasa por concepto de concesión del servicio postal a favor de TELCOR.

Arto. 112.- Es responsabilidad de TELCOR velar por la eficacia de los servicios postales en resguardo de los derechos de los usuarios.

Arto. 113.- Los usuarios que sean afectados en sus derechos a causa de defectos en la prestación del servicio postal, podrán acudir a la oficina de Correos más cercana para ser atendidos al nivel correspondiente en el plazo que establecerá el Reglamento. De no lograr respuesta o solución a su reclamo, el usuario tiene derecho de recurrir a TELCOR.

Arto. 114.- Se designa a TELCOR en su carácter de ente Regulador para que ejerza las facultades inspectoras y sancionadoras respecto a los operadores de servicios postales que existan en el país, señalando en el reglamento respectivo los tipos de infracciones y sanciones, las que no podrán ser superiores a las que establecen en esta Ley.

CAPITULO III DE LA EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS POSTALES

Arto. 115.- La empresa Correos de Nicaragua es la empresa de Correos, cuyo propietario es el Estado de Nicaragua, organizada como persona jurídica de derecho privado, bajo la forma comercial de sociedad anónima.

Arto. 116.- Corresponde a TELCOR la representación del Estado Nicaragüense ante los Organismos Internacionales Postales, pudiendo adoptar acuerdos normativos, además de aprobar, suscribir y ratificar los actos de la Unión Postal Universal (UPU) y las Uniones Postales restringidas. TELCOR puede delegar su representación en "Correos de Nicaragua", en casos específicos.

Arto. 117.- Otórgase a Correos de Nicaragua la concesión, sin exclusividad del servicio postal en todo el país. Esta Concesión Obliga a "Correos de Nicaragua" a prestar el servicio postal en todo el país, con carácter de administración postal del Estado, encargada del cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales.

Arto. 118.- Corresponde a "Correos de Nicaragua" exclusivamente la elaboración del Calendario Anual de emisión de Sellos Postales (estampi-

llas), la financiación de su emisión y su comercialización, adicional e indistintamente podrá utilizar máquinas franqueadoras y otros sistemas análogos y convenientes. El monto que se recaude por estos conceptos, así como los generados por la venta del servicio de actividades complementarias, además de producto de actividades financieras, constituyen recursos propios de "Correos de Nicaragua".

Arto. 119.- El presupuesto total de servicios personales, operaciones, inversiones y otros, serán cubiertos íntegramente con recursos propios, sin gravar el Tesoro Público de la Nación. Sin embargo para el cumplimiento del Arto. 105 de la presente Ley, el Tesoro Público de la Nación compensará a Correos de Nicaragua el monto no recuperable por prestar el servicio postal en aquellas localidades donde los costos por dichos servicios sean mayores que los ingresos. Dicho monto será certificado por TELCOR.

No se concederá exoneración, franquicia total o parcial, que graben a "Correos de Nicaragua", salvo lo dispuesto en los convenios internacionales y las que disponga el Estado, en cuyo caso sufragará su costo mediante aportaciones directas para este fin.

Arto. 120.- Las instituciones del Estado, Entes Autónomos y Municipalidades deberán utilizar preferentemente los Servicios Postales que brinde Correos de Nicaragua, si existiese algún contrato de servicio de Correos entre estas instituciones y cualquier correo privado, éste deberá ser rescindido en el término de sesenta días a más tardar, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Arto. 121.- Se establece a favor de Correos de Nicaragua la facultad exclusiva de establecer buzones de depósito para la correspondencia y el establecimiento de Apartados Postales.

Arto. 122.- Se reserva de manera exclusiva para Correos de Nicaragua la utilización y explotación comercial de la palabra "Correos", a fin de evitar confusión entre el público en su identificación como entidad encargada de la Administración Postal del Estado.

TITULO X

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

Arto. 123.- Las empresas de transporte y de mensajería que se encuentran prestando servicios

postales y extrapostales, contarán con un plazo de sesenta días a partir de la publicación de la presente Ley, para adecuarse a esta nueva normativa.

Arto. 124.- Los Derechos adquiridos por los concesionarios, de licencias y permisos, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley conservarán su validez y tendrán un plazo de noventa días para adecuarse a las disposiciones de esta Ley.

Arto. 125.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a esta Ley. Los Reglamentos dictados de conformidad con leyes y Decretos anteriores continuarán en vigencia, en todo aquello que no se opongan a la presente Ley.

Arto. 126.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco. *Luis Humberto Guzmán*, Presidente de la Asamblea Nacional.- *Ray Hooker Taylor*, Secretario de la Asamblea Nacional.-

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.- *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.-

Ley No. 201

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Considerando

I

Que la Promoción de los Derechos Humanos y la enseñanza de la Constitución Política de la República de Nicaragua por medio de la educación, es la forma apropiada para garantizar a la población el conocimiento de sus derechos, libertades, deberes y garantías.

II

Que es de vital importancia contribuir mediante ley a la promoción de los Derechos Humanos y a la enseñanza de la Constitución Política de la República

de Nicaragua, en los Centros Educativos públicos, privados, militares y policiales.

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La Siguiente:

LEY DE PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA ENSEÑANZA DE LA CONSTITUCION POLITICA

Arto. 1.— La Constitución Política y los Derechos Humanos serán materia de enseñanza obligatoria en la educación preescolar, primaria, educación media y técnico vocacional.

Arto. 2.— El texto de la Constitución Política y los instrumentos jurídicos internacionales de Derechos Humanos ratificados o posteriormente ratificados a la vigencia de la presente ley, constituirán la base fundamental de dicha enseñanza.

Arto. 3.— Declárase día de la Constitución Política de Nicaragua, el primer lunes del mes de Septiembre de cada año, y las escuelas y colegios del país dedicarán ese día al estudio y enseñanza de la Constitución Política.

Arto. 4.— La presente ley regirá para las escuelas o centros militares y policiales dedicados a la formación de cuadros de dirección y mando. En los cuarteles o establecimientos militares y policiales, la tropa recibirá instrucción sobre la Constitución Política y los Derechos Humanos conforme a los programas y textos correspondientes elaborados en coordinación con el Ministerio de Educación.

Arto. 5.— Corresponde al Ministerio de Educación, elaborar los programas, metodología educativa y los textos progresivos de la materia sobre la Constitución Política y los Derechos Humanos, para estudio en los niveles de preescolar, primaria, educación media y técnico vocacional. En las Regiones Autónomas, los programas y textos serán elaborados también en las lenguas o idiomas de dichas regiones en coordinación con las autoridades educativas de las Regiones Autónomas. Las instituciones de la Educación Superior podrán elaborar los suyos en base mínima a los indicados en el artículo 2 de esta ley, y los Centros militares y policiales conforme el artículo 4.

Arto. 6.— Los medios de comunicación, como parte de su función social para contribuir al desarrollo de la construcción de la nación, tienen la responsabilidad de establecer acciones de divulgación y

programas que promueven la enseñanza de la Constitución Política y de los Derechos Humanos.

Arto. 7.— El sistema educativo nacional dispondrá de un término de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para preparar las condiciones del inicio de la enseñanza de la materia de la Constitución Política y los Derechos Humanos; y noventa días adicionales para el inicio en firme de los cursos respectivos. A iguales términos se sujetarán las instituciones castrenses y de orden público.

Arto. 8.— El Ministerio de Educación velará por el cumplimiento de la presente ley. Igual responsabilidad tendrán los Ministerios de Defensa y Gobernación por lo que corresponde a las instituciones militares y de orden público. Las Universidades, dentro del marco de su autonomía, promoverán el cumplimiento de la presente ley en la enseñanza superior.

Arto. 9.— La presente ley deroga cualquier disposición que se le oponga, y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio a su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. *Luis Humberto Guzmán*, Presidente de la Asamblea Nacional, *Julia Mena Rivera*, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 203

LEY QUE DECLARA RESERVA NATURAL Y PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION A LA ISLA DE OMETEPE

El Presidente de la República de Nicaragua, hace saber al pueblo Nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Considerando

1

Que es deber del Estado preservar, conservar y desarrollar las áreas que conforman el Patrimonio Nacional del pueblo nicaragüense.

II

Que es motivo de preocupación el hecho de que la Isla de Ometepe en particular, esté siendo sometida a un proceso degradante de su medio ambiente y sus riquezas naturales, que descapitalizan su potencial económico.

III

Que además de los deberes relacionados con la materia ambiental y los recursos naturales, se deben proteger las bellezas escénicas y los objetos arqueológicos y sitios históricos, que fortalecen los valores culturales nacionales.

IV

Que es necesario fortalecer la conservación de las reservas naturales del país en beneficio de las futuras generaciones.

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

LEY QUE DECLARA RESERVA NATURAL Y PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION A LA ISLA DE OMETEPE.

Arto. 1.- Declárase Reserva Natural y Patrimonio Cultural de la Nación a la Isla de Ometepe y lugares adyacentes, incluyendo zonas costeras e islotes señalados por INETER en el Plan de Ordenamiento Territorial de la Isla.

Arto. 2.- Se constituyen como Parques Municipales por su valor ecológico, cultural y recreativo las áreas de Punta de Jesús María; las playas de Santo Domingo y Venecia; los Islotes del Quiste, Grande y Congo; las lagunas del Volcán Madera, El Charco Verde y la Punta de Lagarto; las Peñas; La Cabuya, Ilque, La Gigantona y El Delirio; y los Ríos: Buen Suceso y la Chorrera.

Arto. 3.- Se conformará la Comisión de Protección del Medio Ambiente y del Patrimonio Cultural de la Isla de Ometepe conocida con las siglas CMA, integrada entre otros por el Delegado del MARENA, quien la coordina; los Alcaldes Municipales, el Delegado del MAG, Delegado del Ministerio de Educación, Delegado del Ministerio de Gobernación; los Jueces Locales, el Representante de la Cámara de Turismo y el Repre-

sentante de la Asociación Promotora del Museo y la Cultura Isleña y un representante de las organizaciones no gubernamentales, un representante de las organizaciones Sociales y un representante de las Organizaciones comunales electas entre ellas mismas con Personalidad Jurídica.

Arto. 4.- La Comisión señalada en el Artículo anterior velará por la protección y recuperación de los recursos naturales y culturales de la Isla de Ometepe.

Sus funciones incluyen:

- a) La aplicación de la presente Ley y el Reglamento que se elabore;
- b) La promoción de la Educación Ambiental y de las Brigadas Ecológicas;
- c) La regulación y autorización para el uso de los Recursos Naturales y Culturales;
- d) La aprobación de Proyectos de Inversión de acuerdo a estudios de impacto ambiental;
- e) La gestión de apoyo financiero y técnico para proyectos de desarrollo Ecológico y Cultural.

Arto. 5.- La CMA nombrará de entre sus integrantes, una Junta Directiva que funcionará como Organó Ejecutivo de gestión, representación y administración.

Arto. 6.- El Instituto Nicaragüense de Cultura, en coordinación con la CMA establecerán las medidas necesarias para la conservación de los bienes culturales, Paleontológicos, Arqueológicos, Artísticos e Históricos, que se encuentren en la Isla y lugares adyacentes.

Arto. 7.- Toda nueva inversión, proyecto, obra u otra actividad que pueda producir deterioro a los Recursos Naturales y al Medio Ambiente; o, modificar el paisaje o bienes culturales de la Isla, queda sujeto a lo establecido en Reglamento de Permiso y Evaluación Ambiental Decreto Ejecutivo 45-94, del 28 de Octubre de 1994 o lo que la Ley establezca en su caso.

Arto. 8.- Se prohíbe en el área definida en el Artículo uno:

- a) El corte de árboles, el transporte y procesamiento de madera con fines de lucro o en una escala que sobrepasen las necesidades domésticas;
- b) La caza o exportación fuera de la Isla de especies en vías de extinción o protegidas por la Ley;
- c) La pesca mediante instrumentos no autorizados, o en una escala que afecte la reproducción de la especie o en épocas de veda;

d) El uso y las prácticas agrícolas que perjudiquen los suelos, las aguas y el medio ambiente;

e) Las quemas forestales;

f) La expansión de actividades agropecuarias, turísticas, pesqueras, industriales o de servicios sin contar con la autorización correspondiente;

g) El derrame de líquidos o sólidos que ponga en peligro la estabilidad de los ecosistemas de la Isla;

h) La extracción, venta o traslado fuera de la Isla de piezas de valor arqueológico y cultural, cuando por preservar una pieza haya de transportarse a otro lugar, este se hará previa orden de autoridad competente y bajo la dirección y custodia de un funcionario de la Dirección de Patrimonio Cultural;

i) Cualquier otra actividad que destruya o amenace destruir los recursos naturales o culturales.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán las sanciones correspondientes a la violación de las disposiciones de este artículo, así como el procedimiento a seguir por la Comisión de Protección Ambiental, la cual deberá conocer y resolver en primera instancia los casos que se presenten.

Arto. 9.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, los propietarios y usuarios de las áreas, objeto de la presente declaración, podrán realizar las actividades agrícolas, ganaderas, turísticas, forestales o de infraestructura, mientras no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 10.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua en la Sala de Sesiones, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. *Luis Humberto Guzmán*, Presidente de la Asamblea Nacional. *Julia Mena Rivera*, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY DE ESTABILIDAD DE LA PROPIEDAD

Ley No. 209

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Considerando

I

Que el Derecho de Propiedad es fundamental para el funcionamiento armónico de toda sociedad organizada.

II

Que la estabilidad y el desarrollo de cualquier sociedad son sostenibles en la medida que todos sus sectores respeten y se sometan al imperio de la ley.

III

Que la propiedad cumple una función social, contribuyendo a la creación de la riqueza del país.

IV

Que la impostergable solución al asfixiante problema de la propiedad debe fundamentarse en: La Titulación de la Propiedad a los legítimos beneficiarios de la reforma agraria y urbana, la corrección y castigo de los abusos cometidos con los bienes de particulares y del Estado y la devolución de dichos inmuebles a sus dueños originales o la justa indemnización en los restantes casos.

En uso de sus facultades:

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE ESTABILIDAD DE LA PROPIEDAD

Capítulo I

Estabilidad para los beneficiarios de la Reforma Agraria y Reforma Urbana.

Arto. 1.- Las Solvencias de Ordenamiento Territorial y las resoluciones denegatorias dictadas por la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) que se encuentren firmes, tendrán carácter de documento público con el mismo valor legal que establece el Código de Procedimiento Civil.

Arto. 2.- En los casos de lotes urbanos transferidos al amparo de la Ley 86, mientras no se otorgue el título de propiedad por la Oficina de Titulación Urbana o la oficina correspondiente a los beneficiarios que obtuvieron Solvencias de Ordenamiento Territorial, les servirán éstas, de títulos provisionales. Las áreas totales de estos lotes serán las señaladas en el plano original.

Arto. 3.- Los títulos de Reforma Agraria emitidos conforme el Decreto No. 782, Ley de Reforma Agraria y su Reforma Ley No. 14 por autoridad competente a favor de beneficiarios de reforma agraria que viven de la tierra sean estas personas naturales o cooperativas de acuerdo a la Ley 84 y debidamente inscritos en los libros que para ese efecto lleva el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, son documentos públicos que acreditan la legitimidad de la adquisición de la propiedad.

Arto. 4.- Las constancias de asignación emitidas y ratificadas hasta abril de mil novecientos noventa y cuatro por el Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria a favor de beneficiarios de Reforma Agraria: Campesinos, licenciados del Ejército, del Ministerio de Gobernación y Desmovilizados de la Ex-Resistencia Nicaragüense, son documentos auténticos que les servirán de títulos provisionales mientras no se les otorga el título de Reforma Agraria y podrán ser opuestos en juicios como excepción perentoria.

En los casos referidos en el párrafo anterior los que estén en posesión de la tierra hasta abril de mil novecientos noventa y cuatro debidamente comprobada por el INRA, recibirán la constancia a más tardar dentro de noventa días a partir de la solicitud por el interesado o interesados.

Arto. 5.- En concordancia con el Arto. 99 de la Constitución Política, los Bancos Estatales y demás instituciones financieras del Estado, deberán priorizar el financiamiento a todas estas pequeñas y medianas unidades de producción, de acuerdo a sus políticas y regulaciones a fin de incorporarlas a la producción y de impulsar el desarrollo del país.

Arto. 6.- Los beneficiarios de propiedades que obtuvieron Solvencia de Revisión conforme los Decretos Nos. 35-91, 36-91, 48-92 y aquellos que obtuvieron Títulos de Reforma Agraria conforme el Decreto No. 782, Ley de Reforma Agraria y su Reforma Ley 14, y sean objetos de demandas o hayan sido demandados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley por los antiguos propietarios, podrán oponer como excepción perentoria la Solvencia de Revisión o el título de Reforma Agraria según el caso, en cualquier estado del juicio, aún en la ejecución del mismo, si en ese momento se opusiera como punto nuevo no contravertido. El Juez o tribunal a la vista de dicho documento, sin más trámite dictará sentencia declarando sin lugar la demanda, salvo que se alegare nulidad o falsedad del mismo. Esta resolución solo admitirá apelación en

los casos que se hubiere alegado lo expresado con anterioridad y se admitirá en un solo efecto. La sentencia del Tribunal de Apelaciones tendrá carácter de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho del demandante de solicitar la correspondiente indemnización al Estado, cuando ésta proceda.

Capítulo II

Agilización de Trámites de titulación Agraria y Urbana

Arto. 7.- Los Jueces de Distrito con el sólo pedimento del Procurador de Justicia, sin más trámites, enviarán oficio/orden al Registrador Público de la Propiedad para que realice la inscripción registral a favor del Estado de los inmuebles asignados por mandato de las Leyes: 85 y 86, con los cuales se procederá a su titulación para los beneficiarios que hayan obtenido la correspondiente Solvencia de Revisión ante la Oficina de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de la indemnización correspondiente al propietario particular. Las escrituras públicas de donación, otorgadas en base a la Ley 86, por la Oficina de Titulación Urbana, serán inscritas gratuitamente en los Registros de la Propiedad Inmueble correspondiente. Se exceptúan de esta disposición las propiedades que ya hubieren sido registradas en favor de los beneficiarios por las Leyes 85 y 86 antes de la entrada en vigencia de esta Ley.

Arto. 8.- Los Jueces de Distrito con el sólo pedimento del Procurador de Justicia y sin más trámites, enviarán oficio/orden al Registrador Público de la Propiedad para que realice la inscripción registral a favor del Estado de los inmuebles asignados de acuerdo con la Ley de Reforma Agraria para proceder a su titulación e inscripción a favor de los beneficiarios conforme los números registrales matrices asignándole los asientos registrales correspondientes.

Se exceptúan de esta disposición las propiedades que ya hubieren sido registradas a favor de los beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria, antes de la entrada en vigencia de esta Ley.

Arto. 9.- Los Jueces de Distrito con el sólo pedimento del Procurador de Justicia, sin más trámite, enviarán oficio/orden al Registrador de la Propiedad para que realice la inscripción registral a favor del Estado de los inmuebles administrados o asignados a la Corporación Nacional del Sector Público, objeto de los contratos de arriendo con

opción de compra a que hace referencia la presente Ley, con el propósito de darle cumplimiento a los contratos suscritos por esta entidad entre mil novecientos noventa y la fecha de publicación de esta ley.

Se exceptúan los inmuebles que no fueron afectados por expropiación o confiscación o por reforma agraria. En estos casos el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, podrá convenir con el propietario la compra venta del inmueble y en caso de no convenirse en dicho contrato, proceder a la reasignación de tierras de calidad y cantidad equivalente a los arrendatarios, así como reconociéndoles las mejoras e inversiones realizadas de común acuerdo; como condición previa a la devolución del inmueble. Quedan a salvo las acciones penales y civiles que los beneficiarios de los contratos de arrendamiento con opción a compra puedan ejercer en contra de los funcionarios del Estado y Notarios Públicos que en nombre de éste hubiesen otorgado dichos contratos.

Los pedimentos a que se refiere el presente artículo y los dos anteriores deberán ser enviados por el Procurador de Justicia a los Jueces de Distrito, en el término no mayor de ciento veinte días.

La Corporación Nacional del Sector Público tendrá un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha en que se inscriban las propiedades a favor del Estado para extender las escrituras de compraventa establecidas en esta Ley.

Arto. 10.- La Corporación Nacional del Sector Público (CORNAP), en los contratos de arriendo con opción de compra con los antiguos trabajadores de las empresas estatales, licenciados del Ejército, del Ministerio de Gobernación y Desmovilizados de la Ex-Resistencia Nicaragüense, queda autorizada por Ministerio de la Ley, a otorgar en nombre propio del Gobierno o sus instituciones las correspondientes Escrituras de compraventa, las cuales se grabarán con hipoteca sobre los saldos pendientes de pago.

Capítulo III

Derechos de los Afectados

Arto. 11.- La Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, recibirá dentro del plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las solicitudes de personas afectadas en su propiedad inmueble y en otros bienes vinculados a la propiedad por expropiaciones, confiscaciones u ocupaciones que no pudieron hacerlo en su oportunidad, sin perjuicio de los derechos establecidos en el Código Civil, en este caso, una vez escogida la vía

administrativa, no podrá ejercer acción en la vía judicial. Esta disposición no es aplicable a las personas afectadas por el decreto No. 3 del veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve, en el caso de los reclamos por ocupación de bienes deberá presentarse de acuerdo a la reglamentación que se emita al respecto. La solicitud del perjudicado deberá ser recibida con solo cumplir lo que se considere indispensable de los requisitos establecidos en el Arto. 4, del Decreto Ley de Revisión de Confiscaciones tanto en la Comisión de Revisión como ante la OCI por este período.

Arto. 12.- Las resoluciones emitidas por la Procuraduría de la Propiedad y la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones para efectos de indemnizaciones tendrán carácter de documento público, con el mismo valor que establece el Código de Procedimiento Civil.

Arto. 13.- Los inmuebles recuperados por el estado por la vía judicial serán ofrecidos preferentemente a los tenedores originales de Bonos o dados en calidad de permuta a los afectados que han recibido resolución favorable de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y que aún no han recibido su indemnización con Bonos.

Arto. 14.- El Estado devolverá las propiedades que se encuentren en su posesión a los reclamantes, cuando éstos presenten las pruebas suficientes, a juicio de la comisión nacional de Revisión de Confiscaciones, que lo acrediten como sujeto de devolución; sino fuera posible la devolución, el Estado indemnizará las propiedades afectadas.

El Estado indemnizará con Bonos las propiedades afectadas, tomando como referencia lo establecido en el Decreto No. 51-92, los valores catastrales unitarios actualizados, el estado físico y áreas del inmueble al momento de la afectación, deduciéndose los pasivos con mantenimiento de valor en relación al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

Tendrán prioridad en la reducción de los Bonos, los pequeños propietarios afectados y los tenedores originales.

A los afectados que no se les haya podido regresar sus viviendas, tendrán prioridad en la adquisición de viviendas financiadas por el Estado y podrán pagar las primas con Bonos.

Arto. 15.- A los propietarios que fueron afectados de hecho y cuya afectación haya sido legitimada por el Estado se les reconoce el derecho que les asiste de

reclamar al Estado la respectiva indemnización o si fuera posible la devolución del inmueble.

Arto. 16.— Las tierras de vocación agropecuaria que sean propiedad del Estado, una vez resuelto los problemas sociales de tierra, mediante la medición y adjudicación, se someterán a venta mediante el procedimiento de licitación pública, teniendo derecho de preferencia los propietarios afectados y que sean tenedores originales de bonos de pago por indemnización, las que podrán ser compradas con dichos bonos.

Capítulo IV

Reapertura de la Oficina de Ordenamiento Territorial

Arto. 17.— La Oficina de Ordenamiento Territorial recibirá por un período de noventa días (90) hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las solicitudes de revisión de las adquisiciones realizadas al amparo de las Leyes 85 y 86 que no se presentaron en los términos ordinarios para este efecto.

Arto. 18.— Las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya denegado en Apelación la Solvencia de Ordenamiento Territorial con anterioridad a la vigencia de esta Ley, tendrán el término de cuarenta y cinco días (45) hábiles, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para recurrir ante el Ministro de Finanzas a interponer Recurso de Reposición.

Arto. 19.— El Ministerio de Finanzas dictará sus resoluciones conforme los requisitos en las leyes 85, 86, 88, Ley de Reforma Agraria de 1981 y sus reformas Ley No. 14, el Decreto Ejecutivo 35-91 y los Artículos 20 y 28 de esta Ley.

Arto. 20.— El Ministerio de Finanzas examinará las solicitudes de las personas jurídicas en base a los siguientes criterios:

Las instituciones del Estado que ocupen bienes en virtud de las Leyes 85 y 86 reclamados por terceros y que tuvieran derecho de conformidad con resolución favorable de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, se procederá a la devolución inmediata del inmueble o a suscribir un contrato de arriendo que reconozca los derechos del reclamante. Las instituciones deberán presentar en su programación de gastos anuales las partidas necesarias para cubrir estos gastos y serán incluidos dentro del Presupuesto General de la República.

Las personas jurídicas sin fines de lucro, que ocupen actualmente bienes en virtud de las Leyes 85

y 86 y se determine que prestan un servicio Social no lucrativo a la comunidad conforme constancia de las instituciones estatales correspondientes, les serán aprobadas sus solicitudes de revisión. Se exceptúan los Clubes Sociales, cuyas edificaciones hubiesen sido objeto de asignaciones a personas naturales o jurídicas, en estos casos, deberán cancelarse los asientos registrales y devolverlas a los socios o sus representantes legales.

En el caso que el inmueble se encuentre asignado a una institución educativa de enseñanza superior al diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se faculta al Ministerio de Finanzas para que proceda a negociar la compra venta o permuta con los antiguos socios.

En todas las solicitudes aprobadas a personas jurídicas con área de construcción mayor de cien (100) metros cuadrados, deberán cancelar el impuesto establecido en la forma y en los plazos que señalan los artículos 25 y 26 de la presente Ley.

Arto. 21.— A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se suspenden por el término de ciento ochenta días (180), los juicios radicados en los Juzgados del país que se originen por demandas de restitución de derechos sobre bienes inmuebles adquiridos en base a las Leyes 85 y 86. La disposición contenida en este artículo es improrrogable por causa alguna.

Capítulo V

Impuesto de Bienes Inmuebles Adquiridos en Base a la Ley 85.

Arto. 22.— El impuesto establecido en el Decreto No. 36-91 se constituirá con los valores catastrales unitarios de los inmuebles actualizados, aplicados a las áreas de construcción del inmueble al momento de la ocupación por el beneficiario.

Arto. 23.— Quedan exentas del impuesto establecido en el Decreto No. 36-91 las adquisiciones en base a la Ley 85 de vivienda hasta cien (100) metros cuadrados de construcción.

Arto. 24.— Se constituye por Ministerio de esta Ley; hipoteca de primer grado sobre todos aquellos inmuebles adquiridos en base a la Ley 85 con áreas de construcción mayores de cien (100) metros cuadrados. La constitución de este gravamen hipotecario servirá para responder por el cumplimiento, pago y ejecución del impuesto establecido en el Decreto No. 36-91.

Arto. 25.— Los propietarios de casas con áreas de construcción mayores de doscientos (200) metros

cuadrados adquiridas en base a la Ley 85, deberán cancelar el impuesto establecido en el Decreto No. 36-91 en los próximos veinticuatro meses a partir de la vigencia de esta Ley. El deudor hipotecario podrá cancelar el crédito de conformidad con lo establecido en la Ley 180. Transcurrido el plazo señalado sin haberse cancelado el impuesto, el estado procederá a ejecutar la garantía hipotecaria en juicio ejecutivo.

Arto. 26.- Los propietarios de casas con áreas de construcción mayores de cien (100) metros cuadrados y hasta doscientos (200) metros cuadrados, adquiridas en base a la Ley 85, deberán cancelar el impuesto establecido en el Decreto No. 36-91 el que podrán cancelarlo conforme lo establece la Ley 180, o suscribir convenio sobre la forma de pago en los próximos veinticuatro meses a partir de la vigencia de esta Ley, de la forma siguiente:

a) Las casas con áreas de construcción mayor de cien metros cuadrados hasta ciento cincuenta (150) metros cuadrados en un plazo no mayor de quince años, el cuatro punto cinco por ciento (4.5%) de interés anual sobre saldo, en cuotas periódicas.

b) Las casas con áreas de construcción mayores de ciento cincuenta metros cuadrados hasta doscientos metros cuadrados de construcción, en un plazo no mayor de diez años al 4.5 por ciento de interés actual sobre saldo en cuotas periódicas.

Si en el plazo de veinticuatro meses establecidos en el presente artículo no se cancela el impuesto o no se establece un convenio de pago con el Estado, se procederá a ejecutar la garantía hipotecaria en juicio ejecutivo.

Arto. 27.- Una vez cancelado el impuesto mencionado anteriormente, se extenderá a los interesados la respectiva Solvencia de Disposición, la cual servirá ante el Registro Público para la cancelación del gravamen hipotecario en juicio constituido sobre el inmueble.

Capítulo VI

Corrección de Abusos y Restitución de Bienes

Arto. 28.- Las transferencias realizadas al amparo de las Leyes 85 y 86, que obtuvieron una resolución denegatoria dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial, que se encuentre firme por haber dictado confirmación de la resolución denegatoria el Ministro de Finanzas, serán demandadas por el Estado o el interesado que hubiese obtenido resolución favorable de la Comisión nacional de Revisión de

Confiscaciones, con acción de nulidad del título y cancelación del asiento registral en juicio sumario conforme lo establecido en el Arto. 1647 del Código de Procedimiento Civil, por cualquiera de las siguientes causales:

a) Falta de comprobación del beneficiario de la ocupación efectiva del inmueble al 25 de Febrero de 1990, de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley 85.

b) Comprobación que el beneficiario o su núcleo familiar era dueño de otra vivienda al 25 de Febrero de 1990.

c) No tener la nacionalidad nicaragüense al 25 de Febrero de 1990.

d) La Falta de documentos que comprueben el ánimo de dueño por parte del Estado.

Arto. 29.- La Procuraduría General de Justicia ejercerá las acciones civiles de nulidad y las penales que correspondan en contra de las personas naturales que reciban o hubiesen recibido más de un título de lotes a través del proceso de titulación urbana. En estos casos y en todos los casos de abuso, se presume la comisión del delito de estafa y bastará la presentación de la constancia registral, para que el juez de mero derecho, ordene la cancelación del asiento registral del segundo título, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Arto. 30.- No tendrán validez legal los Títulos de Reforma Agraria otorgados dentro del Límite urbano de la ciudad de Managua que establece el Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo para el área del Municipio de Managua publicado en La Gaceta, Diario Oficial en el año de 1982 por contravenir lo dispuesto en la Ley 14 y su Reglamento.

La cancelación de estos títulos serán demandados por el Estado o el Interesado que hubiere obtenido resolución favorable de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, con acción de nulidad del título y Cancelación del asiento registral en juicio sumario conforme lo establecido en el arto. 1647 del Código de Procedimiento Civil.

El Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, en los casos en que se establezca que la asignación fue realizada a favor de sujetos de Reforma Agraria y que se encuentran utilizando la propiedad para esos fines, si están ubicados al este del Mercado de Mayoreo o al norte de Motastepe, mantendrán la validez de los Títulos de Reforma Agraria; en todos los demás casos, previo a la cancelación del título procederá a la reasignación de tierras de calidad y

cantidad que le permita continuar su actividad productiva.

Arto. 31.- Las personas naturales o jurídicas que obtuvieron títulos de Reforma Agraria del período comprendido entre febrero, marzo y abril inclusive de mil novecientos noventa, que obtengan resolución denegatoria por la Oficina de Ordenamiento Territorial y el Ministro de Finanzas, serán demandados por el Estado o el interesado que hubiere obtenido resolución favorable de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones con acción de nulidad en juicio sumario conforme lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

La Procuraduría General de Justicia ejercerá las acciones civiles de nulidad y penales que correspondan, en contra de las personas que hubieren alterado o falsificado Títulos de Reforma Agraria, Constancias de Asignación o Posesión.

Arto. 32.- Por el solo ministerio de esta Ley, los títulos de Reforma Agraria extendidos a nombre del jefe de familia se entenderán extendidos también a nombre de la cónyuge o compañera en unión de hecho estable.

Capítulo VII

Disposiciones Generales

Arto. 33.- Los reclamantes, para poder ejercer cualquier acción administrativa o judicial deberán acompañar la Resolución favorable de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones.

Arto. 34.- Los Notarios Públicos deberán tener a la vista e insertar la Solvencia de Disposición al autorizar contratos donde conste transferencia o gravamen de las propiedades adquiridas en base a las leyes 85 y 86, bajo pena de nulidad absoluta del acto o contrato.

Los registradores de la Propiedad Inmueble, no inscribirán estos contratos sino se cumple con esta disposición.

Arto. 35.- Los Títulos de Reforma Agraria emitidos en el período comprendido entre los meses de febrero, marzo y abril inclusive de 1990, están sujetos al proceso de revisión administrativa ante la Oficina de Ordenamiento Territorial conforme a los Decretos Nos. 35-91 y 48-92.

En los casos de Propietarios que recibieron Título de Reforma Agraria de una propiedad rústica originadas por devolución, permuta o indemnización, se presentarán ante la Oficina de

Ordenamiento Territorial con el Título que recibieron o la escritura de dominio que demuestre la transacción a fin de que se le otorgue la correspondiente Solvencia de Ordenamiento Territorial, o se le extienda la escritura pública definitiva, una vez que dicha oficina haya comprobado que la propiedad devuelta o permutada es de valor equivalente a la expropiada o donada originalmente. En caso que la propiedad devuelta o permutada sea de mayor valor deberá grabarse con hipoteca el saldo que resulte favorable al Estado cuyas cuotas y plazos serán materia del Reglamento de la presente Ley.

Arto. 36.- Las propiedades rústicas otorgadas a beneficiarios por medio de Títulos de Reforma Agraria sólo podrán ser enajenadas, arrendadas, o gravadas cinco años después de la entrada en vigencia de la presente Ley, excepto en los siguientes casos:

a) Por herencia

b) Como aporte por integración del beneficiario a una cooperativa.

c) Como garantía a los Bancos para obtención de habilitaciones agropecuarias.

d) En el caso de urgente necesidad para cancelar adeudos con el Sistema Financiero Nacional previa autorización del Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria.

e) Como resultado de un acuerdo entre el beneficiario y el antiguo propietario.

Arto. 37.- Las personas naturales o jurídicas que obtuvieron Títulos de Reforma Agraria sobre propiedades rústicas ubicadas en terrenos de las comunidades o pueblos indígenas, deberán pagar un canon de arriendo a dicha comunidad de forma perpetua, según reglamento que se emitirá para tal fin.

Arto. 38.- En el caso de las viviendas, el Estado indemnizará con Bonos tomando como referencia el valor real de reposición de las mismas. Se dictará el reglamento que establezca el procedimiento para determinar este valor.

Capítulo VIII

Disposiciones Transitorias.

Arto. 39.- El Ministerio de Construcción y Transporte en coordinación con el Ministerio de Finanzas, impulsará proyectos alternativos de Solución Urbana que permita la reubicación y reasignación de lotes, a los que a través del proceso de Revisión y asignación de la Ley 86, se hayan hecho

acreedores de la correspondiente Solvencia de Revisión y Beneficio de Titulación y que por restricciones urbanísticas se dictamine la necesaria reubicación.

Arto. 40.— Los beneficiarios de títulos de Reforma Agraria emitidos antes de febrero de 1990, y que no se encuentren inscritos, deberán presentarlos al Registro Público dentro de un plazo de un año contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. El Registro Público procederá a su inscripción en forma gratuita.

En el caso que por alguna razón justificada el beneficiario no lo hiciere, deberá acudir ante el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria para que este, autorice la inscripción.

Arto. 41.— Para resolver el proceso de revisión administrativa se establecen los siguientes plazos.

a) La Oficina de Ordenamiento Territorial deberá concluir su proceso de revisión de noventa (90) días a partir de la conclusión del plazo de presentación establecido en esta ley.

b) El Ministerio de Finanzas tendrá también cuarenta y cinco días (45), a partir de la conclusión del término establecido en el inciso anterior para concluir el proceso de revisión de las Apelaciones.

Arto. 42.— Los legítimos beneficiarios de Reforma Agraria cuyos títulos deban ser cancelados según lo establecido en el artículo 30 de esta Ley, deberán ser previamente a la cancelación del mismo, reubicados en tierras fértiles del Departamento de Managua de igual calidad y cantidad. Asimismo quedan a salvo los derechos de los terceros adquirentes.

Capítulo IX

Disposiciones Finales

Arto. 43.— Para extender la constancia referida en el artículo 4, párrafo final de la presente Ley, el INRA deberá determinar si los interesados cumplen con los siguientes requisitos:

a) Que sean licenciados del Ejército, del Ministerio de Gobernación, o desmovilizados de la Ex-Resistencia Nicaragüense.

b) Que la propiedad le haya sido asignada por autoridad competente, y que la posesión de la tierra la ejerzan de manera pacífica.

c) Que estén en posesión de la tierra desde antes de Abril de mil novecientos noventa y cuatro.

En los casos que los interesados no llenen estos requisitos el INRA, denegará dicha solicitud.

Arto. 44.— Las acciones penales y civiles contempladas en el artículo 9, párrafo segundo, parte final de la presente Ley, no tendrán cabida en aquellos casos en que los funcionarios del Estado y los Notarios Públicos hayan suscrito o autorizado contratos de arriendo con opción de compra fundamentados en Acuerdos o Decretos Presidenciales.

Arto. 45.— Para los efectos de la devolución de los Clubes Sociales a sus dueños o representantes legales, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 20 de la presente Ley, en el caso en que en las edificaciones físicas de los mismos, se hubieren realizado mejoras, el Poder Ejecutivo estará obligado a establecer la cuantía de dichas mejoras netas y la forma y modalidad de su cancelación.

Arto. 46.— En los casos de los lotes urbanos transferidos al amparo de la Ley 86, el título de Propiedad que otorgará la oficina de Titulación Urbana o la oficina correspondiente, no podrá exceder de un mil varas cuadradas de área útil.

Arto. 47.— Se autoriza al Ministerio de Finanzas para establecer un mecanismo público de notificación a los tenedores de Títulos de Reforma Agraria que obtuvieron Solvencias de Revisión o Resoluciones Denegatorias.

Arto. 48.— El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la presente Ley en los plazos que establece el artículo 150 numeral 10) de la Constitución Política, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley.

Arto. 49.— En todo lo que no se oponga a la presente Ley, regirá las disposiciones contenidas en los Decretos Nos. 35–91, 36–91, 51–92 y Leyes 14 y 180.

Arto. 50.— La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.— *Luis Humberto Guzmán*, Presidente de la Asamblea Nacional, *Ray Hooker Taylor*.— Secretario de la Asamblea Nacional,

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, treinta de Noviembre de mil

novecientos noventa y cinco.— *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.—

LEY DE INCORPORACION DE PARTICULARES
EN LA OPERACION Y AMPLIACION DE LOS
SERVICIOS PUBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES

Ley No. 210

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de
Nicaragua

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La Siguiente:

LEY DE INCORPORACION DE PARTICULARES
EN LA OPERACION Y AMPLIACION DE LOS
SERVICIOS PUBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Arto. 1.— Autorízase la creación de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) como una Sociedad Anónima por acciones propiedad del Estado de Nicaragua, a la que se le concede operar los servicios públicos de telecomunicaciones que hasta la fecha opera TELCOR, y que podrá usar para todos los efectos legales y comerciales la sigla “ENITEL”.

Esta sociedad adquirirá personalidad jurídica con la sola entrada en vigencia de la presente Ley, sin perjuicio de su posterior inscripción en el Registro Público correspondiente.

Arto. 2.— Los Estatutos de ENITEL, contendrán:

- 1) Nombre y apellidos de las personas que representarán al Estado en la Sociedad.
- 2) Denominación y domicilio.
- 3) Objeto de la Empresa y los Servicios que prestará.
- 4) Composición, funciones y duración de la Junta Directiva.
- 5) Inventario de los bienes con los que prestará el servicio público de telecomunicaciones.

6) Número, calidad y valor de las acciones.

7) Duración de la Sociedad.

8) Importe del fondo de reserva.

9) La persona que tendrá la representación provisional de ENITEL.

Arto. 3.— El patrimonio de ENITEL se integrará con los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos que TELCOR le transmitirá en escritura pública en un plazo de 30 días a partir de la vigencia de esta Ley. Dicha transmisión estará exenta de todo tipo de impuestos y gastos registrales. El traspaso de dominio de estos bienes inmuebles, así como las inscripciones y anotaciones existentes sobre los bienes muebles y vehículos, se entenderán vigentes a favor de ENITEL, por el solo ministerio de la Ley debiendo el registro correspondiente hacerla efectiva con la sola presentación de la escritura de constitución de la sociedad.

Todas las acciones de ENITEL, serán autorizadas y emitidas a favor del Estado como compensación, por la transferencia de los bienes descritos en el párrafo anterior.

Capítulo II

Disposiciones para la enajenación de acciones
de la Empresa Nicaragüense de
Telecomunicaciones.

Arto. 4.— Mediante licitación pública en las condiciones establecidas en la presente Ley, el Gobierno de Nicaragua queda autorizado para vender hasta el 40% de las acciones de ENITEL, incluyendo el contrato de administración a una Empresa mundialmente reconocida por su experiencia en Telecomunicaciones.

Para determinar el precio base de la licitación para vender las acciones, se utilizará el valor de mercado de las mismas, calculado por una firma o empresa de reconocido prestigio y experiencia en la materia, según técnicas de valuación de uso común en la comunidad financiera internacional.

La única forma y medio de pago admisible será al contado y en dólares norteamericanos al momento de transferir las acciones.

Arto. 5.— Si es necesario para respaldar el principal de los Bonos de Pago por Indemnización, el Gobierno de Nicaragua podrá vender un 10% adicional de las acciones de ENITEL propiedad del Estado, en un plazo no menor de seis meses a partir de la adjudicación de la licitación indicada en el

artículo anterior en la Bolsa de Valores de Nicaragua. La emisión total de Bonos de Pago por Indemnización no será mayor de 650 millones de dólares.

Arto. 6.– La única forma de pago admisible para la adquisición de las acciones a las que se refiere el Arto. 5 de esta ley será al contado y en dólares norteamericanos.

Arto. 7.– En ningún caso, las acciones del Estado en ENITEL deberán ser inferiores al 39% y tendrá además una acción especial en la Empresa que se llamará acción de control.

Arto. 8.– Se requerirá el voto favorable de la acción de control propiedad del Estado para los siguientes asuntos:

- 1) El aumento o reducción del capital social.
- 2) El cambio del objeto social.
- 3) La política de distribución de dividendos.
- 4) Autorizar la emisión de nuevas acciones.

5) La disolución o fusión de la sociedad. En caso de fusión, el Estado deberá mantener el porcentaje original de acciones que se le otorga por medio de la presente Ley.

6) Para autorizar la venta, donaciones o gravámenes de las acciones del inversionista estratégico.

7) Venta sustancial de activos de ENITEL.

Capítulo III

Del Procedimiento de Precalificación y Licitación Pública.

Arto. 9.– Se crea el Comité para la incorporación de particulares en la operación y ampliación de los servicios públicos de comunicaciones, que en adelante se llamará el Comité. Este será el organismo encargado de realizar el procedimiento para la precalificación, licitación Pública, de la concesión y venta de las acciones de la empresa ENITEL y estará integrada por:

- 1) El Presidente de la Junta Directiva de ENITEL.
- 2) El Ministro de Finanzas.
- 3) El Ministro de Construcción y Transporte.
- 4) Un representante de los trabajadores de ENITEL.

5) Un representante de los usuarios nombrado por la Asamblea Nacional de lista solicitada a las organizaciones pertinentes de la sociedad Civil.

6) El Ministro de Finanzas, será el Presidente del Comité y el Presidente de la Junta Directiva de ENITEL, será el Secretario Ejecutivo.

Arto. 10.– La licitación para la venta de hasta el cuarenta por ciento de las acciones de ENITEL, se llevará a cabo de conformidad con el cumplimiento de las siguientes formalidades:

1) Elaboración de pliegos de cargos y especificaciones por expertos en telecomunicaciones.

2) Precalificación, mediante la publicación (3) tres días consecutivos en dos periódicos de circulación nacional y una publicación extranjera de circulación mundial, de las condiciones de precalificación. Estos avisos se publicarán con treinta (30) días de anticipación e indicará el lugar, fecha y hora en que se hará la recepción de los documentos.

3) Firma de todos los documentos de la transacción por los proponentes; en señal de aceptación de los mismos.

4) Presentación de las ofertas, y sus respectivas fianzas de mantenimiento.

5) Pago de las acciones.

6) Adjudicación de las acciones.

7) Firma de los documentos de traspaso.

Arto. 11.– Los requisitos que deben poseer las empresas para precalificar son:

1) Experiencia técnica y de gestión, con reputación e imagen como operador en el sector de las telecomunicaciones mundialmente reconocido, para que garantice el desarrollo y la modernización del Sistema Nacional de Telecomunicaciones, para cuyo cumplimiento se establecerán las cláusulas que sean necesarias en los respectivos contratos que deban suscribirse.

2) Solidez económica y financiera que garantice la inversión a efectuar.

Arto. 12.– La precalificación deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

1) Los Concursantes deberán entregar la información solicitada, en un "Acto Público de Recepción de Información". Dicho acto contará con la presencia de Notario Público.

2) Los criterios de Evaluación para la calificación de los inversionistas estratégicos concursantes serán los siguientes:

2.1. Experiencia no menor de cinco años de operar sistemas regulados de Servicios telefónicos básicos.

2.2. Facturación por servicios mayores de quinientos millones de dólares anuales.

2.3. Tener por lo menos medio millón de Suscriptores (abonados) en operación.

2.4. Capital Accionario no menor de mil millones de dólares.

Arto. 13.- Para todos los efectos legales el resultado de esta precalificación, será mediante resolución del Comité. Esta resolución se notificará a todos los participantes.

Contra esa resolución procede el recurso de revisión el cual deberá presentarse dentro de los tres días hábiles posteriores al plazo de la notificación ante el Presidente de la República, quien tendrá quince días para pronunciarse. La interposición del recurso, tendrá efectos suspensivos y con ello se agota la vía administrativa.

Las Empresas que resultaron calificadas por COPRITEL en 1994, quedan habilitadas para continuar en las subsiguientes etapas de licitación si se ajustan a los requisitos señalados en los puntos pertinentes de los artículos 10, 11 y 12 de esta Ley.

Arto. 14.- Sólo podrán participar en las etapas subsiguientes de la licitación, las empresas que hubiesen pre-calificado. Sin embargo, empresas no precalificadas podrán asociarse con empresas precalificadas, bajo las siguientes condiciones:

1) El socio operador será el representante de todos los miembros del consorcio, y como tal, tendrá plenos poderes para obligar individual y colectivamente a todos los asociados.

2) Todos los socios del consorcio serán solidariamente responsables para con el Estado, de las obligaciones y responsabilidades derivadas de las actuaciones y contratos en los que sea parte el consorcio. Para estos efectos, cada socio suscribirá el contrato de concesión ratificando esta solidaridad.

3) Los asociados extranjeros deberán inscribirse previamente en el Registro Público. Los precalificados y los oferentes se someterán a la jurisdicción y competencia de los tribunales de Nicaragua para los conflictos que pudieran sus-

citarse con respecto a las bases de esta Licitación, con renuncia a cualquier otro foro o jurisdicción y a cualquier reclamación diplomática.

4) Los consorcios de que trata la presente Ley, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio.

5) El socio operador deberá mantener al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de la participación en el consorcio, mientras dure el período de exclusividad. El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la nulidad absoluta de esta transacción.

Arto. 15.- Con la notificación de la resolución a que se refiere el Arto. 13, el Comité pondrá a disposición de los candidatos precalificados, los documentos de licitación, el proyecto de contrato de concesión, junto con un documento descriptivo de la situación técnica, económica y financiera de ENITEL.

Se permitirá a los participantes pre-calificados, de la forma más amplia, el examen de los libros y bienes de ENITEL, a fin de que tengan todos los elementos de juicio para la preparación de sus respectivas propuestas.

Arto. 16.- Una vez entregados los documentos a que se refiere el artículo anterior, el Comité convocará al acto de presentación de las ofertas económicas.

Arto. 17.- Todos los postores deberán someter al Comité dos semanas antes del acto de presentación de su oferta económica, una copia firmada en original de los documentos de licitación y una declaración de aceptar dichos aumentos sin condiciones, objeciones o reservas.

Arto. 18. Los Precalificados que hayan cumplido con el artículo anterior, deberán entregar su oferta en un "Acto Público de Recepción de Ofertas" donde se levantará un acta que será suscrita por todos los miembros del Comité y por todos los representantes legales de los Precalificados. El Acta será certificada por Notario Público.

Arto. 19.- Los oferentes deberán someter sus ofertas económicas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Sólo se admitirá un sobre cerrado por proponente que contendrá:

1) El precio que se ofrece por las acciones en venta de ENITEL.

2) Un documento de pago, expedido por un Banco Comercial previamente aceptado por el

Banco Central de Nicaragua, en que dicho Banco Comercial, se compromete a pagar irrevocablemente y al contado, la suma ofrecida en la propuesta. Los términos, condiciones y características de este documento serán establecidos en los documentos de licitación.

Arto. 20.- No se aceptará, en ningún caso, otros documentos que no sean los indicados en el artículo anterior, ni podrán los clientes rehacer, modificar, condicionar o enmendar los documentos o acuerdos.

Arto. 21.- El referente ganador será el que cumpla con los siguientes requisitos:

1) Aceptación de las condiciones estipuladas en los documentos de licitación.

2) Presentación de la oferta económica más alta.

3) Presentación de la fianza de mantenimiento de oferta.

El Comité emitirá una resolución, procediendo a la adjudicación de la licitación mediante carta notarial.

Arto. 22.- El Estado se reserva en todo momento el derecho de declarar desierta la licitación, o no adjudicarla, dando las razones correspondientes, cuando considere que no estén adecuadamente salvaguardados los intereses del Estado, ni se cumplan las expectativas económicas del Gobierno para respaldar los Bonos de Pagos por Indemnización sin que estas decisiones puedan originar reclamos de ninguna naturaleza, ya sea por gastos, honorarios, reembolsos, retribuciones o indemnizaciones, por parte de los Precalificados o de los Oferentes.

Arto. 23.- Contra la resolución de adjudicación, cabrá el Recurso de Revisión ante el Presidente de la República, cuya decisión agotará la vía administrativa.

Arto. 24.- El Presidente de la República firmará el Contrato de compraventa de las acciones de ENITEL.

Arto. 25.- Una vez firmado el Contrato de Compraventa, el Comité entregará al comprador, previo pago, las acciones de ENITEL que le correspondan, debidamente endosadas e inscritas en el Libro de Registros de Acciones de dicha Sociedad con su respectivo contrato de transferencia.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales.

Arto. 26.- Para su validez, el contrato de Concesión deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- 1) El servicio objeto de concesión.
 - 2) Las modalidades de prestación de los servicios.
 - 3) El área de cobertura del servicio.
 - 4) Los criterios para la fijación de tarifas.
 - 5) Plan mínimo de expansión de servicios.
 - 6) La obligación de aceptar interconexiones en los términos que establezca TELCOR, si fuera el caso.
 - 7) El régimen técnico en general y las condiciones de calidad del servicio.
 - 8) Los derechos y obligaciones de las partes y las sanciones por el incumplimiento del contrato.
 - 9) El plazo para iniciar las operaciones y las obras que se requieren.
 - 10) El monto del derecho a pagar por la obtención de la concesión.
 - 11) El monto de las tasas aplicables según la Ley.
 - 12) Las garantías de fiel cumplimiento y los criterios y procedimientos para su ajuste.
 - 13) El plazo de la concesión.
 - 14) El derecho del Estado de rescatar la concesión cuando el servicio no sea prestado adecuadamente.
 - 15) Las limitaciones y condiciones a la transferencia de la concesión y acciones del concesionario.
 - 16) Las restricciones a la emisión y venta de acciones durante el término de duración de la concesión.
 - 17) Las causas de cancelación del contrato y sus consecuencias y los mecanismos para la adjudicación a un nuevo operador.
 - 18) La regulación del derecho de la concesionaria a recibir una justa indemnización por terminación anticipada del contrato por causa no imputable a ella.
 - 19) Los términos que regirán la reversión de los bienes.
 - 20) La fórmula para la determinación del valor de los bienes, redes y equipos para los efectos de la terminación de la concesión.
 - 21) Los derechos y obligaciones que sólo pueden ser modificados por acuerdo de las partes.
- Arto. 27.- El Gobierno de Nicaragua, además de las facultades que le concede la Ley General de

Telecomunicaciones y Servicios Postales, se reserva las siguientes facultades:

1) Practicar inspecciones, evaluaciones e investigaciones sobre ENITEL.

2) Imponer las sanciones previstas en la Ley.

3) Exigir fianza bancaria de fiel cumplimiento de la concesión.

4) Disminuir el alcance de la concesión por incumplimiento de las metas de expansión y calidad del servicio, o por práctica desleal con otras competidoras.

5) Adoptar medidas correctivas en caso de prácticas restrictivas al régimen de libre competencia.

6) Cancelar o suspender temporalmente la concesión.

7) En caso de cancelación, las acciones de la sociedad o el interés social del titular, deberán ser traspasados transitoriamente al Ministerio de Finanzas, y las redes, equipos y demás bienes afectos a la prestación del servicio, deberán ser puestos a disposición del Ente Regulador (TELCOR), a través del Interventor a fin de que se pueda garantizar la continuidad del servicio.

Arto. 28.- Si el contrato de concesión es cancelado antes del vencimiento del término, deberá abrirse un nuevo proceso de licitación para otorgar la nueva concesión.

Arto. 29.- Se establece el alcance de la concesión dentro de los siguientes límites.

1) La concesión tendrá un plazo de duración no mayor de veinte (20) años; podrá ser prorrogable, siempre y cuando la empresa concesionaria haya cumplido con la Ley y las condiciones del contrato de concesión, lo solicite con cinco años de anticipación a la fecha de vencimiento y acepte las nuevas condiciones que le imponga el Gobierno de Nicaragua.

2) Se otorga exclusividad temporal en toda Nicaragua para los servicios de Telefonía Básica que comprende Telefonía Local, Larga Distancia Nacional e Internacional y suministros de enlaces de Telex y Telegrafía, por un período de cuatro años.

3) Se otorga licencia para operar la Banda B de Telefonía Celular a ENITEL para prestar este servicio a nivel Nacional.

4) Se autoriza a la empresa a prestar en régimen de libre competencia, mediante licencia otorgada por el Ente Regulador otros servicios, tales como Telefonía Pública, Servicios Telemáticos, Correo Electrónico, Transmisión de Datos, Acceso a Bases de Datos, Servicios de Enlaces Troncalizados, Transmisión de Televisión por Suscripción y Servicios de Radiolocalización de Personas y otros Servicios de interés general y especial.

Arto. 30.- Al concluir el período de exclusividad para la prestación de servicios otorgado a ENITEL, el Ente Regulador podrá otorgar una o más concesiones a particulares para que compitan con ENITEL mediante Licitación Pública, la que deberá contener por lo menos convocatoria, precalificación, presentación de ofertas, selección y adjudicación. El Ente Regulador deberá reglamentar el procedimiento para esas licitaciones.

Arto. 31.- El contrato de concesión establecerá las siguientes obligaciones para la empresa concesionaria:

1) Expandir la red telefónica para alcanzar en Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, una densidad de seis líneas telefónicas para cada cien habitantes, y para diciembre del año 1999 una densidad de 10 líneas por cada 100 habitantes.

2) La empresa telefónica se obliga a interconectar los equipos terminales de los usuarios que cumplan con las normas técnicas establecidas por el Ente Regulador, así como las redes de otros operadores autorizados.

3) ENITEL establecerá tarifas a un nivel razonable y no discriminatorio, permitiendo la recuperación de costos apropiados.

4) Para la tarifa de servicios telefónicos básicos, como el Servicio Local, Larga Distancia y Telefonía Pública, se aplicará el mecanismo de precios topes, mediante el cual el consumo de una canasta básica de llamadas telefónicas por un usuario promedio, irá disminuyendo en términos reales, transfiriendo los beneficios del incremento de productividad de la empresa a los usuarios.

5) Para otros servicios no básicos que presta la empresa concesionaria, las tarifas se registrarán por los niveles aprobados por el Ente Regulador, a menos que éste determine que existe una competencia efectiva en el mercado.

6) El contrato de concesión deberá contener los criterios, metas y parámetros específicos para las obligaciones que establece el presente artículo.

7) ENITEL contratará una firma externa de auditores que presentará un informe anual al Ente Regulador y a la Contraloría General de la República de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Arto. 32.- Además de las obligaciones anteriores, el concesionario deberá cumplir con las siguientes metas de expansión y modernización de la red:

1) Teléfonos Públicos y Telefonía Rural:

1.1. El número total de teléfonos públicos debe sobrepasar los 2000 al 31 de diciembre de 1998.

1.2. Deberá estar operando en cada municipio por lo menos un teléfono público al 31 de diciembre de 1998.

1.3. Por lo menos un teléfono público debe estar operando en cada centro de población, comunidad o asentamiento que exceda las 500 personas al 31 de diciembre de 1999.

2) Expansión del servicio de Telefonía Básica:

2.1. El servicio de telefonía básica debe suministrarse en todos los municipios que tenga población de más de mil personas al 31 de diciembre de 1998.

2.2. La densidad del servicio Básico debe ser de 6 línea telefónicas por cada 100 habitantes al 31 de diciembre de 1998 y 10 líneas telefónicas por cada 100 habitantes al 31 de diciembre del año 1999.

3) Tiempo de espera para la instalación del servicio de Telefonía Básica:

Tiempo de espera para la instalación de una línea telefónica en Managua y localidades con servicios:

3.1. Deberá atenderse positivamente al 70% de las solicitudes en menos de 180 días consecutivos al 31 de diciembre de 1997.

3.2. Deberá atenderse positivamente al 80% de las solicitudes en menos de 90 días consecutivos al 31 de diciembre de 1999.

Tiempo de espera para la instalación de una línea telefónica en nuevas áreas del servicio telefónico:

3.3. Deberá atenderse positivamente al 80% de las solicitudes en 30 días consecutivos al 31 de Diciembre de 1996.

3.4. Deberá atenderse positivamente al 90% de las solicitudes en 15 días consecutivos al 31 de Diciembre de 1999.

4) Mejoramiento de la red:

Todas las centrales telefónicas electromecánicas deberán ser reemplazadas con centrales digitales al 31 de Diciembre de 1999.

5) Tiempo de reparación:

El tiempo de reparación de fallas en líneas telefónicas deberá ser de:

5.1. El 80% de fallas reportadas en menos de dos días laborables al 31 de diciembre de 1998.

5.2. El 90% de fallas reportadas en menos de dos días laborables al 31 de Diciembre de 1999.

6) Fallas en el Servicio:

Las fallas imputables a la Empresa no deberán de pasar de 5 por cada 100 líneas al mes al 31 de diciembre de 1999.

7) Completamiento de llamadas y atención de operadoras:

7.1. Deberá tenerse un completamiento del 60% de llamadas locales, nacionales e internacionales al 31 de diciembre de 1999.

7.2. El tiempo de respuestas de operadoras deberá ser al menos del 90% de llamadas atendidas antes de 10 segundos al 31 de diciembre de 1999.

8) Tono de marcar:

El tono de marcar deberá obtenerse antes de 4 segundos en el 95% de los intentos al 31 de diciembre de 1999.

9) Llamadas que pasan al Primer intento:

El 90% de las llamadas locales y de larga distancia deberán pasar al primer intento al 31 de diciembre de 1999.

10) Facturación:

Se deberá proporcionar al usuario una factura detallada por tipo de servicio de acuerdo a estándares internacionales antes del 31 de diciembre de 1999.

Arto. 33.- Además el contrato de concesión contendrá las siguientes disposiciones de protección al usuario:

1) Es obligación de ENITEL establecer oficinas de atención a las quejas de los usuarios, las que deberán ser atendidas oportunamente, sin perjuicio del derecho que tiene el usuario de recurrir al Ente Regulador.

TELCOR tomando en cuenta la gravedad de la queja presentada, impondrá la corrección o sanción correspondiente.

2) Es obligación de ENITEL someter a la aprobación del Ente Regulador (TELCOR) un Código de Prácticas Comerciales que regirá su relación con los usuarios.

Arto. 34.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, para los efectos de esta ley, podrán participar en la adquisición de acciones de ENITEL las siguientes personas:

1) Los funcionarios públicos de cualquier poder del Estado elegidos directa o indirectamente, los Ministros y Vice-Ministros de Estado; los presidentes o directores de Entes Autónomos y Gubernamentales; y los Embajadores de Nicaragua en el Exterior.

2) Las Empresas consultoras, sus accionistas o profesionales encargados de elaborar el estudio técnico económico de los bienes a enajenarse o grabarse.

3) Los funcionarios estatales vinculados directa o indirectamente a los servicios públicos objeto de la transacción.

4) La sociedad en la que sean socios o participen las personas referidas en los numerales anteriores; salvo lo establecido en el Arto. 35 de la presente Ley.

Cualquier acción adquirida transgrediendo las prohibiciones enumeradas en este artículo, no tendrá validez alguna y el funcionario que la hubiere adquirido incurrirá en los delitos propios de los funcionarios públicos tipificados en el Código Penal.

Capítulo V

De la Garantía de Estabilidad Laboral y Derechos de los Trabajadores de ENITEL

Arto. 35.- Se autoriza al Gobierno de Nicaragua, a vender a los funcionarios, empleados y trabajadores de Telcor y Correos de Nicaragua el diez por ciento (10%) del total de las acciones de ENITEL.

El valor de las acciones que se les vendan se determinará de conformidad al valor en libros contables, acorde al capital social declarado en el pacto social, en el momento de su inscripción en el Libro de Sociedades del Registro Público Mercantil competente.

La tenencia de estas acciones otorgada a los trabajadores, les da el derecho de tener un representante en la Junta Directiva de ENITEL, dichas acciones serán distribuidas en forma nominativa.

En ningún caso estas acciones podrán ser vendidas, donadas o gravadas, salvo al estado de

Nicaragua y al valor en libro que tengan al momento de la operación.

Se autoriza al Gobierno de Nicaragua, donar a los funcionarios, empleados y trabajadores de TELCOR y Correos de Nicaragua el uno por ciento (1%) de las acciones de ENITEL.

Las acciones donadas serán distribuidas en forma nominativa y directamente proporcional en base al número de años de servicio. En este caso los trabajadores tendrán libertad de disponer de dichas acciones después de 6 (seis) meses de adjudicada la licitación a la empresa o consorcio inversionista.

Arto. 36.- La proporción de acciones que cada trabajador tendrá derecho a adquirir, se calculará de acuerdo a la siguiente relación: 60% en base a la antigüedad y 40% en base al último salario.

Arto. 37.- Los beneficiarios de la venta de acciones a que se refiere el artículo anterior serán los jubilados y los que al momento de efectuar la venta tenga un año o más de estar laborando. Se exceptúan de estos beneficios, los funcionarios nombrados por el Presidente de la República.

Arto. 38.- Producto de la venta de las acciones de ENITEL se autoriza al Gobierno de Nicaragua, por intermediario de esta empresa a destinar un capital de 2.5 millones de dólares para crear el plan de pensión de vejez de los trabajadores del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Ente Regulador), ENITEL y Correos de Nicaragua, el cual deberá ser complementado por la empresa concesionaria.

Arto. 39.- ENITEL garantizará la estabilidad laboral de todos los trabajadores en las áreas que les corresponden y asumirá su pasivo laboral.

ENITEL garantizará la libertad sindical de conformidad a lo establecido en la Constitución Política y el Código de Trabajo vigente, por tanto, reconoce y avala a las organizaciones gremiales y sindicales, que gocen de personalidad jurídica. Independiente que los miembros de dichas organizaciones posean acciones del capital social de la empresa.

Mientras no se firmen nuevos convenios colectivos con la empresa, continuarán vigente los beneficios sociales del convenio colectivo suscrito con TELCOR.

Arto. 40.- Se define como estabilidad laboral el derecho que tiene cada trabajador de ENITEL, a permanecer en su puesto de trabajo o en otro similar de igual o de superior jerarquía de conformidad a sus aptitudes, capacitación profesional o técnica,

siempre y cuando el trabajador cumpla con las responsabilidades laborales que impone su contrato de trabajo, de acuerdo al manual de funciones y procedimientos aprobados por las respectivas instancias y refrendado por el Ministerio del Trabajo, el convenio colectivo, la legislación laboral vigente y cualquier otro tipo de convenio firmado entre TELCOR, y sus trabajadores; respetándosele su contrato individual de trabajo, cargo actual, salario, prestaciones y beneficios sociales, honorarios y ubicación física, durante un período no menor de cuatro años.

Esta permanencia es extensiva aún en todos aquellos casos de reorganización administrativa o de cambio de tecnología.

Arto. 41.- ENITEL, deberá mantener programas de capacitación acorde con la modernización tecnológica, para que sus trabajadores puedan adaptarse a la nueva tecnología a fin de garantizar la permanencia del trabajo y no podrá orientar la ejecución de labores de distintas índoles a la calificación establecida en el manual de funciones y procedimientos, el cual se mantendrá actualizado.

Arto. 42.- En caso de nuevos cargos y vacantes, ENITEL preferentemente los cubrirá con sus trabajadores, siempre que estos llenen los requisitos necesarios.

Arto. 43.- ENITEL, después de la venta a favor de sus trabajadores de porcentaje de acciones establecidos en esta Ley, otorgará a cada trabajador la opción de solicitar la liquidación del remanente de sus prestaciones laborales y sociales en efectivo si lo hubiere para pagar las acciones que los trabajadores están comprando, garantizándoles un nuevo contrato de trabajo, el que deberá contener como mínimo los mismos términos y condiciones del que tenían en el momento de su liquidación.

Aquel trabajador que no haga uso de la opción anterior, continuará con la relación y contratación existente y se le seguirán acumulando sus prestaciones laborales y sociales, no obstante, podrán ser solicitados y liquidados cuando el trabajador lo estime conveniente.

Arto. 44.- ENITEL pagará un mes de salario por cada año trabajado conforme el último salario devengado a los trabajadores que retiren de la institución, hasta un máximo de veinte años de servicios, a excepción de los que se retiren jubilados por vejez o incapacidad permanente del trabajador que se les aplicará hasta veinticuatro años como techo máximo.

Arto. 45.- Al momento de la ejecución de la venta del porcentaje de las acciones de ENITEL, a favor

de los trabajadores, el Ministerio de Finanzas constituirá a favor de estos un fideicomiso irrevocable, designándose a una institución bancaria escogida en licitación pública como fiduciario, a la que transferirá el Estado, la totalidad de certificados de acciones que representa el diez por ciento (10%) de acciones de ENITEL.

Este fideicomiso se mantendrá en beneficio de los trabajadores activos y de los que se jubilen de TELCOR, Correos de Nicaragua y ENITEL, a partir de la fecha de venta o traspaso de las acciones antes señaladas.

Capítulo VI

De la Administración y Destino de los Ingresos Obtenidos por la Venta de Acciones y por la Concesión.

Arto. 46.- Para administrar y controlar los ingresos obtenidos por las ventas de acciones de ENITEL, se crea un Comité el que estará integrado por:

- 1) El Ministro de Finanzas, quien lo presidirá;
- 2) El Presidente del Banco Central de Nicaragua;
- 3) Dos delegados electos por el pleno de la Asamblea Nacional;
- 4) Un delegado de la Asociación de Tenedores de Bonos.

Arto. 47.- El Comité creado en el artículo anterior tendrá las siguientes responsabilidades:

- 1) Dictar su propio Reglamento.
- 2) Organizar y administrar la licitación de adquisición de los Título Valores para el respaldo de los Bonos de Pago por indemnización.
- 3) decidir sobre la custodia o fideicomiso de los Títulos obtenidos como garantía de los Bonos de Pago por Indemnización.
- 4) Asegurar que los fondos serán aprobados y utilizados para los fines permitidos en esta Ley.
- 5) Administrar el Fideicomiso de los fondos entregados al Banco Central. Esta institución rendirá cuentas bimensualmente sobre el uso, manejo y administración de este fondo.
- 6) Informar cada seis meses de su gestión a la Asamblea Nacional, a través de la Comisión Económica.
- 7) Controlar el proceso de redención de bonos, informando cada dos meses en los periódicos de circulación nacional quienes son los beneficiarios.

8) El Comité cesará en sus funciones cuando los ingresos obtenidos por la venta de acciones de ENITEL hayan cumplido su objetivo.

Arto. 48.— Salvo los dos millones quinientos mil dólares (US\$2,500.000.00), destinados al plan de pensión de vejez a que se refiere el artículo 38 de esta Ley y un millón quinientos mil dólares (US\$1,500.000.00), que serán destinados para financiar el edificio de la Asamblea Nacional, el que será diseñado y construido mediante licitación pública; el cien por ciento (100%) restante de los ingresos netos que se obtengan de la venta de las acciones de ENITEL, y el valor de la concesión, servirán para fortalecer el sistema de compensación de los Bonos de Pago por Indemnización (BPI), los que serán depositados en una cuenta especial en el Banco Central de Nicaragua, separados de los recursos del Banco, y no sujetos a ser integrados dentro del Presupuesto nacional para financiar gastos del Estado. Estos fondos se destinarán a los siguientes usos:

1) El 80% para avalar el principal de los Bonos de Pago de Indemnización con Bonos Extranjeros, muy seguros y de valor muy definido como garantía del pago a su vencimiento.

2) El 20% para la creación de un fondo para el financiamiento a largo plazo de construcción de viviendas, respaldadas con cédulas hipotecarias muy seguras que servirán como garantía adicional a los Bonos de Pago por Indemnización. Estos recursos serán canalizados a través de las instituciones financieras nacionales.

Los afectados por confiscación o expropiación de su casa de habitación, que obtengan resolución favorable de la Comisión Nacional de Revisiones y sean indemnizados por el Gobierno, accederán preferentemente a este fondo, para financiar la construcción de una vivienda.

El afectado podrá pagar hasta el 50% del valor de la vivienda con sus Bonos de Pago por Indemnización, al valor de lo que el Gobierno, pagaría para comprar el principal de los títulos valores extranjeros indicados en el numeral 1 y obtener financiamiento con acceso al fondo por el restante 50 por ciento.

La adquisición de los Bonos extranjeros a los que se refiere el numeral 1, se hará por medio de licitación, la que deberá ser pública y abierta a los medios de comunicación.

La Asamblea Nacional y la sociedad Nicaragüense deberán ser informadas de cada una de las ofertas recibidas.

Arto. 49.— El Banco Central de Nicaragua abrirá una cuenta especial separada de sus operaciones corrientes, la cual será alimentada con los ingresos provenientes de la venta de acciones de ENITEL y por los intereses generados por la colocación de esos recursos en bancos de primera línea.

Estos recursos constituirán un Fondo de Fideicomiso para estos fines, el cual estará administrado por el Comité designado en el Arto. 46 de esta Ley.

Arto. 50. Quedan prohibidos usar estos fondos:

1) Para Financiar:

- 1.1. Gastos Corrientes del Estado;
- 1.2. Reservas del Estado de Nicaragua.

2) Para intermediar:

- 2.1. Crédito Personal o de consumo;
- 2.2. Crédito Comercial;
- 2.3. Crédito destinado a cancelación de deudas;
- 2.4. Crédito para efectuar inversiones financieras.

Arto. 51.— Los recursos destinados a programas de financiamiento de vivienda, serán canalizados a través de las instituciones autorizadas por la Ley. Estos recursos podrán ser otorgados en un período de hasta 15 años de plazo.

En el caso de las viviendas de interés social se establecerá una tasa de interés preferencial.

Arto. 52.— Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación escrita, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.— *Luis Humberto Guzmán*, Presidente de la Asamblea Nacional. *Jaime Bonilla López*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.— *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.—

INDICE DE SENTENCIAS DEL AÑO 1995

LETRA "A"

ACUMULACION DE AUTOS.- No ha lugar.

De la solicitud de acumulación de los autos de Incidente de Nulidad promovido por el doctor RAUL BARRIOS OLIVARES, en su carácter de Representante del BANIC, ante el Juzgado de Distrito Civil de Masaya, y que incide en el Juicio Especial de Consignación iniciado por los señores JOSE ANTONIO DABDUB GONZALEZ y CARLOS MARTIN AMELA SANCHEZ, en contra del BANIC-Sucursal Masaya, con los Juicios Ejecutivos promovidos ante el Juzgado Cuarto Civil de Distrito de Managua, por el doctor RAUL BARRIOS OLIVARES, contra CARLOS MARTIN AMELA SANCHEZ y MARIA EUGENIA DABDUB DE AMELA y el otro, iniciado por el doctor RAUL BARRIOS OLIVARES, demandando a los señores JOSE ANTONIO DABDUB Y ELBA PALACIOS GARCIA DE DABDUB no ha lugar, en vista de que los juicios se encuentran sometidos a diferente clase de procedimientos y que la sustanciación de todos ellos se encuentra en instancias diferentes.

Pág.....75

AMPARO.- Desierto.

Ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, el señor JUAN PABLO MEDINA AMADOR, recurre de Amparo en contra de la señora ZAYDA ELENA BACA, Representante del Departamento de Desarrollo Humano del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI) de León. Como el recurrente, no se personó, se declara desierto el recurso.

Pág.....23

AMPARO.- Desierto.

Por no haberse personado (Art. 38 LA). Se declaró desierto el Recurso de Amparo interpuesto por JUAN JOSE DIAZ OJEDA, en calidad de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria Germán Pomares Ordóñez R. L., en contra del Delegado de Gobernación de Boaco Dr. GONZALO MOLINA y otros.

Pág.....56

AMPARO.- Desierto

GUILLERMO VICTORIANO CAMPOS LAGOS recurre contra JUAN BAEZ, Jefe Departamental de la Policía de Chontales y HENRY TIFFER SUAREZ. Al no presentarse el recurrente, de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo, se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto.

Pág.....57

AMPARO.- Desierto

MARBELY TORRES recurre contra JORGE PEREZ FARACH, Alcalde de San Rafael del Sur. Al no personarse el recurrente ante este Supremo Tribunal dentro del término de Ley, de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo, se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto.

Pág.....59

AMPARO.-Desierto.

JOSEFINA DEL CARMEN ORTEGA, en su carácter de Apoderada Especial de la señora MARGARITA ORTEGA, recurre contra el señor MANUEL CASTELLON ZELAYA, delegado y Gerente de INE, de la ciudad de León. En vista de que la parte recurrente, no se personó ante este Supremo Tribunal en el término correspondiente, de conformidad con el Art. 39 de la Ley de Amparo, se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto.

Pág.....63

AMPARO.- Desierto.

MARBELY GADEA CHAVARRIA, contra NOEL GADEA CASTELLON, Alcalde Municipal de Jinotega Se declara desierto el recurso, por no haberse personado la recurrente.

Pág.....78

AMPARO.- Desierto.

MARIO QUINTANA FLORES, Secretario General de la Asociación Nacional de Educadores de Nicaragua, (ANDEN), contra VILMA MADRIZ, Directora de Asociaciones Sindicales y ANA CAROLINA ARGÜELLO, Inspectora General del Trabajo. En vista de que el recurrente no se personó ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos, se declara la deserción del recurso interpuesto en acatamiento a lo establecido en la parte final del Art. 38 de la Ley de Amparo.

Pág.....79

AMPARO.- Desierto.

RAMON TOLEDO MASIS recurre contra JOAQUIN LOVO TELLEZ, en su carácter de Vice-Ministro de Gobernación y BOANERGES MATUS LAZO, Director Nacional de Reforma Agraria. Se declara la deserción del Recurso de amparo, por no haberse personado el recurrente, en el término señalado en el Art. 38 de la Ley de Amparo.

Pág.....80

AMPARO.- Desistido.

El Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor JAIME RODRIGUEZ PEREZ, interpone Recurso de Amparo por violaciones constitucionales contra la resolución del Ministerio de Economía y Desarrollo, cuyo titular es el Doctor PABLO PEREIRA. Se declara con lugar la solicitud de desistimiento de los recurrentes y se liberan las garantías y contragarantías. Consecuentemente debe aplicarse la regla establecida en el Art. 398 Pr., dándose por terminado el Juicio.

Pág.....164

AMPARO. Ha lugar.

Ante el Tribunal de Apelaciones Región II, recurre el Ingeniero HECTOR LUIS IBARRA CALDERA, por la Resolución emitida unánimemente por la Junta Directiva de Implementos Agrícolas, S.A. (IMPLAGSA). Por tal razón interpone Recurso de Amparo en contra del Licenciado DANIEL FAJARDO BODEN, Presidente Ejecutivo de la COIP; del Licenciado FRANCISCO BALLADARES GARCIA, Director General de IMPLAGSA, y del Ingeniero JOSE DOLORES ESTRADA GUTIERREZ, Presidente de la

Junta Directiva de (IMPLAGSA), Este Honorable Tribunal, considera que la Resolución recurrida, al haber sido dictada con falta de audiencia del recurrente, y condenándolo sin haber sido oído, violó el Art. 34. inc. 4 Cn., y además es una extralimitación de sus funciones al establecer presunción de Responsabilidad Civil, sin que ninguna Ley lo faculte, ya que en base al Art. 137 de la ley de Organización de la Contraloría, esta función es privativa de la Contraloría General, por lo que viola además el Art. 183 Cn. Este Tribunal considera además, que el Ingeniero JOSE DOLORES ESTRADA, le está imputando y condenando por la comisión de un delito, sin haberlo sometido a un proceso judicial, violando por consiguiente la presunción de inocencia establecida en el Art. 34 inc. 11 Cn., y el Art. 159 Cn.; que establece la función jurisdicción que el Art. 160 Cn., que establece el principio de legalidad judicial. Por tanto el Ingeniero Estrada violó con esa notificación el Art. 26 inc. 39 Cn.; que garantiza el respeto a la honra y reputación de las personas. Por consiguiente se declara con lugar el Recurso de Amparo en contra de los mencionados anteriormente, por lo que deberá restituirse al agraviado el pleno goce de los derechos transgredidos.

Pág.....35

AMPARO.- Ha lugar

El interpuesto por el Lic. JOSE ABRAHAM CHAVARRIA MARTINEZ, dueño de una propiedad ubicada en Waslala, en contra del señor Alcalde Municipal de Waslala. Este Supremo Tribunal considera que al haber declarado de utilidad pública su propiedad, sin haber llenado los trámites legales correspondientes y sin haberse seguido un juicio expropiatorio previo en contra del recurrente, el recurso debe de ser declarado con lugar por haberse infringido el ordinal 4o. del Art. 34 Cn., y 44 y 45 Cn.

Pág.....47

AMPARO.- Ha lugar.

Los Señores DANIEL FAJARDO BODDEN, GIOVANNI DELGADO CAMPOS y otros, recurren de Amparo en contra del señor Contralor de la República, Licenciado GUILLERMO POTOY ANGULO. Este Tribunal Supremo considera, que la Resolución dictada por la Contraloría General de la República, por medio de la cual impone Responsabilidad Penal a los recurrentes, está fuera de su jurisdicción. Por tanto, ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto, y en consecuencia, es nula la sentencia dictada por dicha Contraloría.

Pág.....105

AMPARO.- Ha lugar.

El señor JOSE DOLORES ESTRADA GUTIERREZ, que actúa en calidad de representante de la Fábrica de Vinagre de Occidente (FAVINOC), adscrita a la COIP, recurre contra el Concejo Municipal de la ciudad de El Viejo. Este Supremo Tribunal considera, que la Fábrica de Vinagre de Occidente, es una Empresa Industrial que por su propia naturaleza no puede ser declarada de utilidad pública e interés social para ser aplicada como un asentamiento urbano. Por las razones y fundamentos legales debe declararse con lugar el presente Recurso de Amparo.

Pág.....160

AMPARO.- Improcedente.

NARDO REYES SEQUEIRA y otros recurren en contra del señor LUIS HERNAN QUIROZ CASTILLA, de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y Otros. Por dejar transcurrir los recurrentes, más de los treinta días que establece el Art. 26 de la Ley de Amparo, se declara improcedente por extemporáneo el Recurso de amparo interpuesto.

Pág.....71

AMPARO.- Improcedente.

MARVIN ANTONIO VASQUEZ ACUÑA contra **ALFREDO MENDIETA ARTOLA**, Ministro de Gobernación, por reclamo de indemnización de años de servicio al haber sido despedido del hospital "CARLOS ROBERTO HUEMBES". Esta Corte considera que el presente Recurso de Amparo interpuesto es improcedente, porque la vía escogida para hacer prevalecer sus derechos y obtener las indemnizaciones que reclama, no era en manera alguna la de Amparo.

Pág.....86

AMPARO.- Improcedente.

MARIO QUINTANA FLORES, Representante de **ANDEN** contra la doctora **MARLENE ROBLETO**, Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, así como también contra **ANA CAROLINA ARGÜELLO**, Inspectora General del Trabajo. En vista de que el Recurso fue interpuesto cuarenta y siete días después de notificado en contraposición a lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley de Amparo, se declara improcedente por extemporáneo.

Pág.....90

AMPARO.- Improcedente.

El doctor **CARLOS MANUEL VILCHEZ CASTILLO**, y el señor **RAMIRO GURDIAN ORTIZ**, recurren contra El Consejo Supremo Electoral. Este Supremo Tribunal considera, que lo planteado es un conflicto surgido internamente en las filas del Partido Nacional Conservador, siendo este asunto de competencia exclusiva del Consejo Supremo Electoral. Lo actuado, está ajustado a derecho de conformidad con lo prescrito en los Arts. 53, inc. 5to., 61 incs. 4to. y 5to., 75 y 62 de la Ley Electoral. Por otra parte de acuerdo con el Art. 201 de la Ley Electoral, contra las resoluciones del Consejo Supremo Electoral, no cabe recurso ordinario ni extraordinario alguno. Las disposiciones citadas, se encuentran incorporadas como normas constitucionales en la Constitución de la República en su Art. 173, incs. 5, 11 y 13 y su parte final. No habiéndose violado ninguna disposición constitucional se declara la improcedencia del mismo.

Pág.....125

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD.-

El Doctor **GUSTAVO TABLADA** y otros contra el Doctor **LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS**. Recurren en contra de las leyes 192 y 186, cuya publicación fue ordenada por el Presidente de la Asamblea Nacional para que este Supremo Tribunal declarara la Inconstitucionalidad de las referidas Leyes, ya que los artículos supuestamente reformados los perjudicaba de manera directa e indirecta, ya sea como ciudadanos y/o representantes. En el caso de la Ley 192 se rechaza por extemporáneo y se admite el recurso por inconstitucionalidad de la Ley 186 por encontrarse en forma dicho recurso, el cual deberá tramitarse sólo por lo que a él hace, y para resolverse en su oportunidad.

Pág.....15

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD.- Extemporáneo

BORIS LEETS CASTILLO, contra **LUIS HUMBERTO GUZMAN**, Presidente de la Asamblea Nacional, por cuanto las Reformas Constitucionales, atentan y lesionan sus derechos políticos. Este Supremo Tribunal resuelve, que por no haber entrado en vigencia aún, las referidas Reformas Constitucionales, las mismas no pueden ser atacadas mediante el Recurso por Inconstitucionalidad. Por tanto este Recurso se rechaza de plano y se declara improcedente por extemporáneo.

Pág.....89

AMPARO.- No ha lugar.

NOEL RAUL CONTRERAS IBARRA recurre en contra del Ministro del Trabajo FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO. Este Supremo Tribunal considera, que el Recurso de Amparo no es una instancia más, sino un medio de control constitucional, que tiene lugar si, entre otras cosas se dan violaciones a normas constitucionales y nunca por violaciones a normas legales o procedimentales. En consecuencia, en el presente caso no cabe el amparo.

Pág.....97

AMPARO .- No ha lugar.

Por escrito presentado por el doctor WILLIAM MEJIA FERRETI, gestionando en su carácter de apoderado del doctor SILVIO URBINA RUIZ, Alcalde de Granada, donde recurre de amparo por la vía administrativa en contra de la señora Presidente de Nicaragua VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, porque violentó el orden constitucional, tratando de destituir a su poderdante como Alcalde de la ciudad de Granada. Considerando violados los Arts. 25, 27, 30, 47, 48, 50, 561, 80, 82 inc. 6o., 130, 150, 177, 182 y 183 Cn. Este Supremo Tribunal considera que la remoción del Doctor Urbina Ruiz como Alcalde es válida, estando plenamente comprobado que todo está ajustado a derecho de conformidad con el Art. 34 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal, Decreto No. 498. Por otra parte, de conformidad con lo prescrito en el Art. 42 de la Ley de Amparo, los funcionarios o autoridades no pueden ser representados en la interposición del Recurso. Su actuación tiene que ser personal. Por todas las razones anteriores, no ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto.

Pág.....165

AMPARO.- No ha lugar.

RENE ARGÜELLO SACASA interpone Recurso de Amparo contra LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS, Presidente de la Asamblea Nacional y Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República. La Corte Suprema de Justicia declara sin lugar el recurso, por considerar que el Art. 191 Cn., concede a la Asamblea Nacional la facultad de reformar parcialmente la Constitución y el Art. 194 Cn., faculta al Presidente de la República promulgar las reformas parciales a la Constitución. A su vez este Supremo Tribunal, declara sin ningún valor ni efecto legal la publicación de la llamada Ley No. 192 ordenada por el Presidente de la Asamblea Nacional y aparecida en El Nuevo Diario el día 24 de Febrero de 1995, por el desacato a lo ordenado en resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya.

Pág.....12

AMPARO.- No ha lugar.

Los señores JORGE DUARTE SEQUEIRA y FRANCISCO CHACON BERMUDEZ, Alcaldes Municipales de Camoapa y Santo Domingo respectivamente, interponen Recurso de Amparo contra el señor Presidente de la Asamblea Nacional Doctor Luis Humberto Guzmán Areas, y de la Sra. Presidente de la República Doña Violeta Barrios de Chamorro por la aprobación de las Reformas Parciales a la Constitución Política contenidas en la llamada Ley No. 192. Este Honorable Tribunal considera, que tanto en las leyes como en la Cn., se establecen regulaciones para el ejercicio de determinados cargos o para acceder a determinadas funciones dentro del Estado, las que contribuyen a ordenar la función pública en beneficio de la colectividad. Por consiguiente, debe declararse sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto.

Pág.....30

AMPARO.- No ha lugar

Se declara sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por FRANCISCO JOSE BARRERA SILVA y otros, contra SERGIO OCONNOR, Delegado del INRA II Región y GUSTAVO MARTINEZ, Delegado Departamental del Ministerio de Gobernación. No puede esta Corte Suprema de Justicia, amparar a los recurrentes, pues lo que la sentencia de este Tribunal declaró inconstitucional del Decreto 11-90, fue la disposición que faculta a la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, regresar e inscribir bienes que se encuentran registrados a nombre de terceros, pero no aquellos que los están a nombre del Estado y mucho menos los que están aún inscritos a nombre de sus antiguos dueños. Por lo que no habiéndose producido las violaciones constitucionales alegadas, no queda más que declarar sin lugar el recurso.

Pág.....66

AMPARO.- No ha lugar.

LUIS ALBERTO MEDRANO NUÑEZ y otros, contra DUILIO BALTODANO MAYORGA Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones. Al estar los bienes en poder del Estado, la Resolución dictada por dicha comisión por ser del ámbito administrativo, tiene el debido respaldo legal y no invade la esfera de competencia del Poder Judicial. Por tanto no encuentra esta Corte ninguna infracción a los Arts. 158, 159 y 160 Cn. En vista de lo anterior se declara sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto.

Pág.....82

AMPARO.- Desierto.

Los doctores EMILIO VILCHEZ, PAULINO QUINTANA y otros, recurren contra el Doctor EMILIO PEREIRA, Ministro de Finanzas, RENE VALLECILLO QUIROZ Director General de Ingresos, y CLARIBEL RODRIGUEZ LOPEZ, Administradora de Rentas de Matagalpa. No habiéndose personado los recurrentes, ante este Supremo Tribunal en el término señalado, de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente, se declara desierto el recurso interpuesto.

Pág.....158

LETRA "C"

CADUCIDAD.- Ha lugar.

Mediante escrito presentado ante este Supremo Tribunal, por el Doctor CARLOS HUMBERTO VANEGAS CAJINA, en donde se refiere al Recurso de Casación Civil en el Fondo incoados por el señor HECTOR OCTAVIO CHAVEZ TREJOS, contra sentencia interlocutoria que dictó el Tribunal de Apelaciones de la III Región, solicitó que se declarara abandonado dicho recurso por haber transcurrido más de cuatro meses sin gestión de parte. De conformidad con el Art. 397 Pr., este Supremo Tribunal declara que ha lugar al incidente de caducidad.

Pág.....182

CASACION EN LA FORMA Y EN EL FONDO.-
INCIDENTE DE CADUCIDAD. Ha Lugar

De la demanda en la vía ejecutiva sobre otorgamiento de Escritura Definitiva, promovida por el señor JULIO JOSE GASPARINI MEJIA, en contra de la señora REYNA JOVELL, la ejecutada, apeló de la

sentencia, la cual fue ratificada por el Doctor JOSE BLANDON RODRIGUEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial del menor MARIO ALEXANDER REYES JOVELL. El Tribunal de Apelaciones resolvió que había lugar a la demanda y revocó la sentencia de Primera Instancia. Inconforme el señor JULIO GASPARINI MEJIA, interpuso recurso de casación tanto en la forma como en el fondo. Este Supremo Tribunal resolvió que no se casaba en cuanto a la forma. Posteriormente el Doctor Blandón Rodríguez alegó el abandono y caducidad del recurso, y habiéndose probado que los presentes autos estuvo sin gestión de parte, más de cuatro meses, debe declararse con lugar el incidente de caducidad promovido.
 Pág.....140

CASACION CIVIL.- Caducidad por abandono.

Se declara abandonado el recurso de casación interpuesto por el doctor OCTAVIO RAMIREZ SUAREZ, como Apoderado de la señora ELIZABETH KARIM CONRADO en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, en el Juicio de Desahucio promovido por los señores ROLANDO PAULINO RIOS CASTILLO y DORA HAYDEE CASTELLON de RIOS. La instancia se entiende por abandonada y caducará de derecho cuando todas las partes que figuran en el juicio, de cualquier clase que estas sean, no instan por escrito su curso dentro de los términos establecidos.
 Pág.....96

CASACION CIVIL EN LA FORMA.- Se rechaza por improcedente.

Del Juicio sumario de mayor cuantía entablado por la señora MARIA TERESA OTERO DE MEMBREÑO, en contra de TACA, que fue acumulado por el Juez Primero Civil del Distrito de Managua, con los procesos incoados por la misma actora en contra de SAHSA, el Tribunal de Apelaciones, Región III, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, en que declara con lugar las demandas interpuestas. Contra la notificación de la sentencia, promovió incidente de nulidad, el Abogado SIMON PEDRO PEREIRA SALAZAR, en su calidad de Apoderado General Judicial de SAHSA. Habiéndose rechazado el incidente de nulidad propuesto, porque la sentencia se notificó debidamente en su nueva oficina al Doctor Armando López Solórzano, quién era Apoderado General Judicial de TACA, SAHSA Y COPA, fecha en que aún dicho Abogado no había fallecido. Contra dicha resolución el Doctor SIMON PEDRO PEREIRA SALAZAR, recurrió de casación en la forma con base en la causal 7a. del Art. 2058 Pr., considerando violados los Arts. 7, 106, 110, 111, 113, 120 y 137 Pr., y también el Art. 122 Pr. Este Supremo Tribunal considera que de conformidad con el Art. 116 Pr., la notificación está ajustada a derecho. Por tal motivo el recurso de casación interpuesto, es notoriamente improcedente y se rechaza de plano sin necesidad de darlo a conocer a la parte contraria.
 Pág.....154

CASACION CIVIL EN EL FONDO. Desierto.

Recurso de casación en el fondo interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER BERNARDO GONZALEZ MARTINEZ, en contra de la Sentencia de las 9:00 de la mañana del uno de Septiembre de 1993, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región y que versa sobre la demanda que le hizo el señor ROGER PALACIOS HERDOCIA, en la vía ejecutiva especial para que el recurrente procediera al otorgamiento de la Escritura Pública de Venta Definitiva. No habiéndose personado el recurrente se declaró desierto el recurso.
 Pág.....51

CASACION CIVIL EN EL FONDO.- Ha lugar.

La señora GRACIELA RODRIGUEZ ALVAREZ, compareció ante el Juez Segundo Civil del Distrito de Managua, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que la une con el señor FERNANDO CORTES BARRENECHEA. El Juez en su sentencia, declaró con lugar la demanda de divorcio, adjudicando la nuda propiedad del inmueble a los tres hijos y el usufructo a la demandante, ordenando que se procediera a otorgar la escritura de donación correspondiente, tal como se acordó en trámite conciliatorio y una pensión alimenticia de un millón de córdobas. El señor Cortés, apeló en lo referente a la pensión alimenticia por violar el acuerdo suscrito en el trámite. La Juez resolvió que no ha lugar a la apelación, declarando con lugar la adhesión al recurso, dejando a salvo el derecho de los donatarios para exigir al donante el pago de las obligaciones fiscales. El señor CORTES BARRENECHEA, interpuso Casación en el Fondo en contra del punto segundo de la resolución de segunda instancia, basado en la causal 2a. del Art. 2057 Pr., señalando como violados los Arts. 2756, 2772, 2784, 957, 978, 2496 y 2497 C., Este Supremo Tribunal considera, que los Arts. 9 y 11 de la Ley 38, sobre la distribución de los bienes señalan que el acuerdo a que lleguen los cónyuges en el Trámite Conciliatorio, resuelve lo de la distribución y solamente en lo que no haya acuerdo entre ellos será resuelto por el Juez. La sentencia de primera instancia no hace referencia alguna a que los impuestos de transferencia que se originen por la donación estarán a cargo del donante. Las cargas, impuestos, inscripciones, etc., no son parte de la distribución de bienes y si no fue tratada por los cónyuges no está sujeta a las disposiciones de la Ley 38. Este Supremo Tribunal en base a lo anterior, encuentra que la queja interpuesta es procedente. Por consiguiente ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo. Se revoca la resolución contenida en el punto segundo de la parte resolutoria de la sentencia recurrida, en el sentido que no puede exigirse al donante el pago de obligaciones fiscales originadas por la donación. La cual se rige por disposiciones del Código Civil.

Pág.....170

CASACION EN EL FONDO Y EN LA FORMA POR EL DE HECHO.- Ha Lugar.

Juicio de Reivindicación promovido por el señor MANUEL MORALES OBANDO, en contra del señor SILVESTRE MORALES VELASQUEZ, cuya sentencia le es adversa a pesar de haber alegado la prescripción positiva extraordinaria. El Tribunal de Apelaciones declaró sin lugar la apelación interpuesta. Inconforme recurrió de casación, y se le denegó porque según el Tribunal, éste no reunía los requisitos legales fundamentales. Por tanto recurrió de hecho ante la Corte Suprema. Este Supremo Tribunal considera que si bien es cierto que el recurso interpuesto en tiempo por el Doctor Flores Mairena, contiene ciertos vacíos, estos no pueden considerarse de fondo y habiéndose cumplido con los requisitos mínimos que señalan las disposiciones procesales, no queda más que admitir por el de hecho el recurso denegado por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región.

Pág.....98

CASACION EN EL FONDO.- Improcedente por la cuantía.-

En el presente caso sobre nulidad de contrato de compraventa que promovió el Doctor Enrique Alemán Flores, en nombre de los señores FRANCISCO JAVIER y NORA ISOLINA VILLAVICENCIO CALERO, en contra de los señores ESTHER NOGUERA DE VILLAVICENCIO y MANUEL SALVADOR VILLAVICENCIO QUINTERO, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, revocó la sentencia dictada por el Juez de Masatepe. Inconforme el Doctor Alemán Flores en nombre de sus representados, interpuso recurso de casación en cuanto al Fondo, el que le fue denegado por ser el juicio de menor cuantía de conformidad con el Acuerdo No. 13. Ante tal denegatoria recurrió de hecho ante este Supremo Tribunal.

Y en base al Art. 20 de la Ley de Amparo alegó la inconstitucionalidad del Acuerdo No. 13 y del Decreto No. 303. Este Supremo Tribunal considera que la solicitud presentada por el Doctor ENRIQUE ALEMAN FLORES, en representación de los señores FRANCISCO JAVIER y NORA ISOLINA VILLAVICENCIO CALERO, para que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 303 del 25 de Enero de 1988, y el Acuerdo No. 13 emitido por este Tribunal el día 12 de Marzo de 1991, debe ser declarada improcedente por no ser la vía adecuada la usada para pronunciarse con relación a dicha inconstitucionalidad. En base al Art. 18 de la Ley de amparo, la inconstitucionalidad debe ser alegada en el escrito que contiene el Recurso de Casación y el Tribunal Supremo debe pronunciarse por la inconstitucionalidad alegada por el recurrente en la sentencia, casando la resolución recurrida o amparando al recurrente. En el presente caso, y mediante un recurso extraordinario de hecho, al haber denegado la Sala la Casación interpuesta, no puede el Tribunal pronunciarse sobre la inconstitucionalidad.

Pág.....99

CASACION CIVIL POR EL DE HECHO.- Inadmisibile.

No se admite el Recurso de Casación que tanto en la Forma como en el Fondo interpuso el Doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY, como mandatario en lo general para lo judicial de la Doctora SEFORA CHAVARRIA ALVARADO, ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, ya que es inadmisibile al no llevar el sello de definitividad, ya que el auto apelado y dictado por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa, manda a tener por personado al señor Alfredo Guzmán en el carácter de representante legal de ENABAS. Por no estar de acuerdo recurrió de casación por el de hecho. Este Supremo Tribunal consideró como bien denegado el recurso de casación interpuesto, pues la resolución por su misma naturaleza, no admite la censura de la casación.

Pág.....102

CASACION CIVIL EN EL FONDO.- No ha lugar.

No se casa en cuanto al fondo la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las 3:00 de la tarde del diecinueve de Enero de 1993, que declara con lugar la demanda de inquilinato de Restitución de Inmueble urbano que interpuso la señora DAYSI DELGADILLO MONTENEGRO en contra del señor RAFAEL ADAN GARCA VILCHEZ, quién al no estar conforme con dicha sentencia, recurre de Casación en la Forma y en el Fondo. El Tribunal admite únicamente el Recurso sólo en lo que se refiere al Fondo. Este Supremo Tribunal considera, que el Recurso interpuesto no cumple con los requisitos de técnica casacional que nuestra legislación señala, ya que no es de la violación de las disposiciones del Inc. 1o. del Art. 2057 Pr., de que debió quejarse, sino basado en esta causal encasillar y expresar con claridad en qué consisten tales infracciones. En relación a la causal 7a. no dice de que artículo ni de que cuerpo de leyes pertenece y además mezcla parte de las causales del Inc. 7mo. del Art. 2057 Pr., con parte de lo dispuesto en el inc. 4to. del mismo artículo.

Pág.....45

CASACION CIVIL EN EL FONDO.- No ha lugar.

No ha lugar al incidente de improcedencia promovido por el Doctor LEONTE VALLE LOPEZ, en su carácter de apoderado en lo general judicial, del señor CARLOS HUMBERTO VANEGAS CAJINA del Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso el doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor HECTOR OCTAVIO CHAVEZ TREJOS, contra la Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, mediante la cual, el Tribunal declara con lugar las excepciones dilatorias opuestas por su representado Doctor Vanegas Cajina, a la demanda que con acción de simulación y otras promovió el señor Chávez Trejos a través de su representante.

Al declarar con lugar la articulación de improcedencia presentada, se privaría de toda posibilidad al señor Chávez Trejos al interponer una nueva demanda, de poder ejercer el derecho de acumular subsidiariamente aquellas acciones que le fueron rechazadas, ya que se alegraría cosa juzgada por haber una sentencia firme declarado con lugar las excepciones opuestas.

Pág.....54

CASACION CIVIL EN EL FONDO.- No se Casa.

La Dra. MARIA ELISA BARCENAS MOLINA, interpuso Recurso de Casación en el Fondo en contra de Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, que reformó la sentencia de primera instancia en lo que respecta al monto de la pensión alimenticia y la garantía del pago de la misma, en el Juicio de Divorcio promovido por la Dra. BARCENAS MOLINA en contra del Dr. FRANCISCO ANTONIO LEZAMA ZELAYA. La Doctora Bárcenas Molina interpuso Recurso de Casación en el Fondo, el cual fue declarado sin lugar porque la recurrente no indicó a que cuerpo de leyes corresponden las disposiciones citadas en apoyo de su recurso y no citó además las normas legales que se consideran violadas por la Sala al dictar la sentencia, faltando a la exigencia prescrita en el Art. 2078 Pr., Inc. 3o., ya que en Casación debe darse por separado la razón de la violación de cada disposición legal, requisito que la recurrente no cumplió. Por tal razón no se casa la sentencia aludida.

Pág.....108

CASACION CIVIL EN EL FONDO.- DESIERTO.

Del Juicio Ordinario de Pago con Acción de Daños y Perjuicios promovido por el señor NOEL GADEA CASTELLON, que dio lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor RODRIGO CALDERA SOLORZANO, Gerente General de Industrias DACAL, S.A. y revocó la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil de Distrito de Managua, se declara desierto el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la Licenciada ROSARIO PEREZ SOLIS, en su carácter de apoderada del señor Alcalde de Jinotega, NOEL GADEA CASTELLON, por no haberse personado la recurrente.

Pág.....155

CASACION CIVIL EN EL FONDO.- No se casa.

El Doctor CESAR VILLALTA VASQUEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad "MILCA COMERCIAL, S.A.", demandando en la Vía Ejecutiva a los señores FIZZ HANS BEYRON y RICARDO JOSE RAMOS VARGAS, representados por el Doctor Bruno Mauricio Gallardo Pallavicini, para que en el momento de ser requeridos pagaran a la Sociedad demandante. El Doctor Villalta Vásquez interpuso Recurso de Casación en el Fondo en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, que revocó la sentencia de Primera Instancia, el que fundamentó en las causales 2a., 7a., 8a. y 10a., del Art. 2057 Pr., citando como violados en relación a dichas causales, los Arts. 1117, 1225, 1152, 1203, 1227 y 1685 Pr., y 2405 C. y sigs. El Tribunal debió denegar el Recurso en base al Art. 2078 Pr., por no reunir los requisitos que señala dicha disposición procesal. El recurrente debe cumplir con el encasillamiento e invocar cuál o cuales disposiciones violadas corresponden a cada una de las causales invocadas como motivo de casación e indicando la clase de violación. Por todos esos motivos, no se casa la sentencia.

Pág.....173

CASACION CIVIL EN EL FONDO.- No ha lugar.

El señor MAURICIO AGUSTIN MERCADO RUIZ, interpuso Recurso de Casación en el Fondo en contra de la Sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en donde

ha lugar a la demanda de comodato precario interpuesto por la señora CECILIA VICTORIA CORREA BRENES, Apoderada Generalísima de la señora BLANCA EUGENIA VEGA COREA y se le da el término de treinta días al demandado para abandonar el inmueble. Este Supremo Tribunal Considera que la parte demandante en su libelo de demanda, no estimó la cuantía de la acción, por lo que se está en presencia de lo dispuesto en el inciso 1o. del Art. 285 Pr.; que prescribe que en las acciones posesorias y reivindicatorias, se calculará el valor de la cosa objeto del pleito por el que conste en la escritura más moderna de su adquisición. Visto el Testimonio correspondiente, el Recurso es improcedente en vista que la propiedad al momento de comprarla pagaron C\$200.00 (DOSCIENTOS CORDOBAS NETOS), para aceptar el recurso tiene que ser mayor de C\$10,000.00 (DIEZ MIL CORDOBAS NETOS). Por tanto es improcedente por razón de la cuantía el Recurso de Casación interpuesto.

Pág.....175

CASACION CIVIL EN EL FONDO.- De oficio se declara desierto.

La señora HAYDEE CASTRO ALTAMIRANO, que demandó al señor JOSE PETRONILO GUTIERREZ RAYO, por interdicto de Reposición de Mojones, interpuso Recurso de Casación en el Fondo en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, el que fundamenta en las causales 2a. y 7a. del Art. 2057 Pr. Este Supremo Tribunal considera que, al no personarse ninguna de las partes, en base al Art. 2005 Pr., no le queda más que declarar de oficio la deserción del Recurso de Casación interpuesto.

Pág.....180

CASACION CIVIL EN EL FONDO.- .

Incidente de Improcedencia. Sin lugar

El Doctor SILVIO MENA GOMEZ como Apoderado General Judicial de la Sociedad RIVASCA promovió un juicio con acción reivindicatoria en contra de los señores CESARE BRACCIO GOVERNATO, ALEJANDRO CESAR BRACCIO AGUIRRE y SILVANA BRACCIO AGUIRRE DE CESACATI, el que fue fallado a favor de sus mandantes. Inconformes los demandados interpusieron recurso de apelación, confirmando el Tribunal de Apelaciones de la IV Región dicha Sentencia. De la cual se recurrió de casación en el fondo. El Doctor Mena Gómez, en el carácter con que actuaba, promovió incidente de improcedencia del recurso por no llenar los requisitos del art. 2055 Pr., 2066 Pr., y Jurisprudencia. Se declara sin lugar dicho incidente, porque el recurso interpuesto por el Doctor AGUSTIN CRUZ PEREZ, como Apoderado General Judicial de los recurrentes cumplió con los requisitos que señala el Art. 2078 Pr.

Pág.....121

CASACION CIVIL EN LA FORMA.- Improcedente.

La señora MERCEDES MENDOZA DE CRUZ, promovió Juicio por Acción de Deslinde y Amojonamiento en contra de ISAAC SALVADOR DELEO RIVAS, quien inconforme con la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de la V Región interpuso Recurso de Casación en cuanto a la Forma a través de su Apoderado General Judicial Doctor CARLOS ANTONIO GUERRA GALLARDO. Fundamentando dicho Recurso en la causal 7a. del Art. 2058 Pr. Este Supremo Tribunal reiteradamente ha afirmado, que la casación se concede a sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio, cuando éstas o aquellas no admitan otro recurso, todo de acuerdo a lo establecido en el Art. 2055 Pr., reformado por Ley del 2 de Julio de 1912, razón por lo que tiene que ser declarado Improcedente el presente recurso y el Tribunal de Instancia debió denegararlo en observancia a lo establecido en el inciso. 1o. del Art. 2078 Pr.

Pág.....25

CASACION CIVIL EN LA FORMA.- No ha lugar.

ARCADIA TRAVERS DE TREWIN, en contra de la Sra. GLADYS MARINA TREWIN EUGARRIOS, en un Juicio ordinario con acciones de FALSEDAD Y NULIDAD de una Partida de Nacimiento que la demandada acompañó en un Juicio de Declaratoria de Herederos. El Juzgado declaró con lugar la demanda, la cual fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa. Inconforme la señora Trewin Eugarríos, interpone Recurso de Casación tanto en el Fondo como en la Forma, sustentando este último, en la causal 7a. del Art. 2058 Pr., ya que se queja de que no se le corrió traslado para contestar la demanda, siendo un trámite sustancial en el proceso. Este Supremo Tribunal considera que el Recurso de Casación en la Forma no puede prosperar ya que no se ha infringido ningún trámite sustancial de los señalados en el Art. 1020 Pr., ya que la recurrente hizo uso del término, para proponer un incidente de nulidad. Se le corrió nuevamente traslado, pero la recurrente opone excepciones, absteniéndose de contestar la demanda habiendo tenido oportunidad para hacerlo, por lo que se tiene por contestada negativamente. Por tanto no se casa la sentencia.
Pág.....26

CASACION CIVIL EN LA FORMA.- No ha lugar.

Recurso interpuesto por el Doctor CESAR ADOLFO GARCIA LOPEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial del BANIC (Sucursal Masaya) contra la Sentencia de la Sala Civil, del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de las 10:00 de la mañana del quince de Abril de 1994, que declara firme la sentencia recurrida por cuanto el señor García López no expresó agravios en su escrito de personamiento, en el Incidente de Nulidad promovido en contra de los señores CARLOS MARTIN AMELA SANCHEZ, JOSE ANTONIO DABDUB y Sra., dentro del Juicio Ordinario de Nulidad Absoluta, que éstos últimos promovieron en contra de dicha Institución. La Corte Suprema no asiente a los motivos que agravan al recurrente, pues habiendo versado el fallo primitivo sobre no haber lugar a un incidente de nulidad, la resolución queda enmarcada dentro de los lineamientos establecidos en el Título que trata de las Apelaciones de Providencias y de Sentencias dictadas en los incidentes. Por consiguiente NO SE CASA en cuanto a la forma.
Pág.....43

CASACION CIVIL EN EL FONDO.- No ha lugar.

De la demanda en la vía ordinaria, con acción de Partición de Herencia, interpuesta por la señora ISIDORA FITORIA HERNANDEZ, en contra de la señora TOMASA SUAREZ ORTIZ, como Representante legal del menor EFRAIN FITORIA SUAREZ, no se casa en cuanto al Fondo, la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región que declara sin lugar la demanda, por cuanto la recurrente señora ISIDORA FITORIA HERNANDEZ, fundó su Recurso en la Causal 2a. por violar los Arts. 1297, 1298 y 1302 C. Este Supremo Tribunal considera que tal violación no existe, pues el Art. 1297 C., sujeta la Acción de Petición de Herencia al que probare su derecho a una herencia, y al no haberlo hecho la recurrente, no puede ejercitar la Acción de Petición de Herencia, mas aún cuando no solicitó como prueba el documento de certificado de nacimiento. Por tanto no se casa la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región.
Pág.....148

CASACION POR EL DE HECHO.- No ha lugar.

Fue bien denegado por la Sala, el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo que interpuso la señora MARICELA ESCOBAR FIGUEROA en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, por medio de la cual declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA

EMILIA CASTRO MAYORGA y como consecuencia de ello revoca el auto apelado y dictado por el Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua. Este Supremo Tribunal considera que la Sentencia de la cual recurrió, no tiene el sello de la definitividad para poder ser sometida al recurso de casación, por tal razón la solicitud elevada ante este Supremo Tribunal para que se le admita por el de hecho, no puede en forma alguna prosperar. Por tanto este Supremo Tribunal declara que fue bien denegado dicho Recurso.

Pág.....146

CASACION CIVIL EN LA FORMA Y EN EL FONDO.- No ha lugar en la forma.

El Doctor ABRAHAN CHAVEZ ESCOTO, como Apoderado Especial Judicial de la Sociedad "ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED", demandó en la vía ordinaria y con acción de pago, al señor HORACIO GARCIA SOBALVARRO. El Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, compareció como Apoderado General Judicial del señor García Sobalvarro, quién contrademandó por daños y perjuicios a la Compañía demandante y el Doctor BERMAN LEZAMA BALCACERES, como mandatario de la Entidad demandada. En contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, que modificó la de Primera Instancia, el Doctor Lezama Balcáceres, interpuso Recurso de Casación tanto en el Forma como en el Fondo, fundamentando para el primero las causales 4a. y 10a. del art. 2958 Pr.. Este Supremo Tribunal casó en cuanto a la Forma la sentencia, y la declaró nula. Devueltos los Autos al Tribunal de Apelaciones de procedencia, y llenados dichos trámites se dictó sentencia. El Doctor Berman Lezama Balcáceres, interpuso oportunamente Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, fundamentando el primero en la Causal 10a. del Art. 2058 Pr., y señalando como violados por el Tribunal de Apelaciones los Arts. 13 literal g, 20, 21, 22 CC, 66, 937 y 1029 Pr., por haber dictado sentencias con falta de personalidad legítima del apoderado judicial del demandado, al no estar el poder de representación inscrito en el Registro Mercantil. Este Supremo Tribunal considera que la falta de inscripción del poder, no constituye un vicio que anula el proceso, ni circunstancias esenciales para la ritualidad o marcha del juicio, según lo ha sostenido este Supremo Tribunal de conformidad con los Arts. X Título Preliminar C., 71 Pr. BJ 1925. Por tanto no se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por el Tribunal de apelaciones de la III Región.

Pág.....176

CASACION CIVIL EN LA FORMA Y EN EL FONDO POR EL DE HECHO.- No ha lugar.

En el Juicio con Acción de Limpieza Registral que interpuso ALEJANDRO RODRIGUEZ OBREGON, como Apoderado de la Sociedad CAFETALERA NICA FRANCE, S.A., en contra del señor NORMAN APOLINAR ARAUZ ZELEDON, el demandante interpuso Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo en contra de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa que revocó la sentencia de Primera Instancia, el cual fue denegado por el Tribunal de Apelaciones, por lo que interpuso Recurso Extraordinario de Hecho. Este Honorable Tribunal considera que no es admitido en vista que dicha sentencia recayó en un juicio en el que se siguió el trámite de carácter especial que estipula el decreto No. 434 del 17 de Agosto de 1947, reformativo de los artículos 19 y 139, solamente señala remedio legal el recurso de apelación ante la Corte respectiva. Por tanto no se admite por el de Hecho dicho Recurso.

Pág.....156

CASACION CIVIL EN LA FORMA Y EN EL FONDO.- No se Casa

El Doctor Salvador Giacoman González, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora MARGARITA MARTINEZ DE TORRES, promovió acción de NULIDAD DEL CONTRATO DE DONACION, en contra del Estado de Nicaragua y del señor JORGE ORLANDO GUEVARA BAL-LADARES. Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor

Guevara Balladares interpone Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Este Tribunal Supremo considera que el recurrente en su escrito de expresión de agravios, se concreta a presentar un extenso alegato, propio para un Tribunal de instancia. Por tal motivo no se casa la sentencia.

Pág.....127

CASACION EN LO CRIMINAL.- No ha lugar.

El Doctor Duilio Baltodano, como Procurador General de Justicia, interpuso denuncia en contra de YELBA CARVAJAL, DAVID NARVAEZ CRUZ y BISMARCK BRAVO AGUIRRE, por negocios fraudulentos que generaron defraudación y contrabando aduanero y otros delitos. La doctora DIANA ARANA GAITAN, en su carácter de Procurador Auxiliar Penal de Managua interpuso Recurso de Casación en lo Criminal, en contra de la Sentencia dictada por la Sala del Crimen del Tribunal de Apelaciones de la Región III, que confirmó la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia que sobreseyó a los indiciados. Este Tribunal Supremo considera que hay falta de adecuación del escrito de interposición del recurso con el escrito de expresión de agravios. La recurrente no retoma las causales específicas del Art. 2do. de la Ley de Casación en lo Criminal en que fundamentó su recurso. Por lo que este Supremo Tribunal resuelve que no ha lugar al Recurso de Casación interpuesto..

Pág.....142

CASACION EN LO CRIMINAL.- No se casa.

El Doctor LUIS BENAVIDES ROMERO, en su carácter de apoderado Especial del señor EUDORO BALLADARES LOPEZ, acusó criminalmente al señor Alfonso Flores Castillo, por los delitos de Hurto con Abuso de Confianza y Defraudación. Inconforme el Doctor Luis Benavides, recurrió de casación en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, que confirmó la sentencia de sobreseimiento definitivo. El recurrente funda su recurso en las causales 1a. y 4a. del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, no expresando el sentido exacto de la infracción, pues al considerar que el fallo del Tribunal de Apelaciones, no tomó en cuenta la declaración jurada de preexistencia, se está refiriendo a la prueba rendida, algo que la Corte sólo puede examinar por la vía de error de hecho en la apreciación de la prueba, por lo que no puede alegarlo con fundamento en la causal 1a., sino en la 4a.. Por tanto no se casa la sentencia recurrida.

Pág.....149

CASACION CIVIL. IMPROCEDENTE

La señora AURA DEL CARMEN TIJERINO VALDEZ, ante el Juzgado único del Distrito Judicial del Departamento de Rivas, promovió acción de disolución del vínculo matrimonial que la unía con el señor LEONEL INOCENTE SOMARRIBA LOPEZ. En dicha sentencia se concede a los hijos habido en el matrimonio, el derecho al uso y habitación sobre el inmueble habitado por los menores. Notificada dicha sentencia, compareció ante el Juez, el señor BOSCO MARTIN UGARTE ROCHA, exponiendo que él no había sido parte en el juicio pero en vista de que al habersele concedido el uso y habitación a los menores sobre un inmueble que le pertenecía por haberla comprado antes de entablarse la demanda de divorcio, interponía recurso de apelación como tercer opositor. El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia. Inconforme el señor Ugarte Rocha interpuso recurso de casación en cuanto al fondo en base a la causal 2da. del Art. 2057 Pr., acusando a la Sala de haber violado los Arts. 3796 inc. 2o. y 3949 C., así como la Ley 38. y para la causal 7ma. acusa a la Sala de haber cometido error de hecho en la apreciación de la prueba, señalando como violadas disposiciones de la Ley 38: Este Supremo Tribunal considera que el señor Ugarte Rocha funda su recurso en su invocada condición de tercero registral, sin haber aclarado en su escrito de apelación

ante el Juez de primera instancia y en su expresión de Agravios ante la Sala, si actuaba como tercer opositor coadyuvante o tercer opositor excluyente que son los sujetos que pueden tener acceso en la vía declarativa del proceso en observancia a lo estatuido en el Art. 949 y sigts. Pr., Por consiguiente es improcedente el Recurso de Casación interpuesto y en vista de que el fallo dictado por el Tribunal de Segunda instancia no produce cosa juzgada para el recurrente, tiene expedita la VIA ORDINARIA para discutir sus derechos.
Pág.....123

CASACION CIVIL EN EL FONDO.- Se casa.

Ante el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, la señora BLANCA BUITRAGO SOLORZANO, solicita de conformidad con el art. 1834 Pr., que por la vía ejecutiva, se le pusiera en posesión de su propiedad declarando la inmisión en la posesión. El Juzgado despachó la ejecución y libró el mandamiento correspondiente con el que fue requerido el señor Pedro Primitivo Rodríguez Blandón, el cual se opuso en base a la causal 7 del art. 1737 Pr., alegando que carecía de fuerza ejecutiva, y que en vista de que la actora alega la existencia de un contrato de comodato, lo que cabe es que se intente la acción por la vía del comodato y no por la inmisión en la posesión. El Juzgado resolvió declarar la inmisión en la posesión. El demandado apela ante el Tribunal de Apelaciones, el cual revoca la sentencia de primera instancia. Inconforme la perdidosa, recurre de casación, basando su queja en la causal 2da. del art. 2057 Pr., por aplicación indebida del Art. 1836 Pr., y violación de los Arts. 2211 C. y 1836 Pr. Este Supremo Tribunal considera que la Sala, al revocar la sentencia no establece si lo es por no prestar mérito ejecutivo la sentencia acompañada o por haber dictado la ejecutoria dentro de un juicio violado o por no existir obligación de entregar posesión por tratarse de nulidad de un título de dominio. Ante tal situación esta Corte considera que en el caso de la oposición, cabe decir que en los juicios de inmisión en la posesión, la oposición del ejecutado debe fundamentarse en título de igual fuerza al título ejecutivo. El título acompañado es una sentencia en la que se declara la nulidad de título de dominio presentado por el recurrido, el cual la recurrente presenta como título ejecutivo para lograr le sea restituido el inmueble objeto del litigio. Por tales razones se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, en consecuencia queda firme la inmisión en la posesión ordenada por el Juez de Instancia. Disiente la Magistrada Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, de la mayoría de los Magistrados quien considera que debe declararse sin lugar el recurso, pues la recurrente alega globalmente la violación de diferentes Arts., sin encasillar las disposiciones legales infringidas en cada una de las causales.
Pág.....131

CASACION CIVIL EN LA FORMA.- No ha lugar.

El señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VEGA, demandó a la señora GRACIELA FRANCISCA BARRETO VASQUEZ, con acción de cancelación registral, de conformidad con lo establecido en la Ley de Saneamiento Registral. El Juzgado declaró como mejor título el presentado por el señor González Vega. No conforme la señora Barreto interpuso recurso de apelación, habiendo pedido el señor González la deserción del recurso por no haberlo mejorado en tiempo la parte recurrente. El Tribunal de Apelaciones declara desierto el recurso de apelación. La señora Barreto, interpone recurso de casación tanto en la forma como en el fondo. La parte recurrente invoca las causales 7a., 8a. y 13a. del Art. 2057 Pr. Este Supremo Tribunal considera que el recurso de casación por quebrantamiento de forma solamente puede fundarse en quejas sobre las causales del Art. 2058 Pr. Bastaría además señalar la notoria falta de fundamentación con base al Art. 2057 Pr. En relación a la causal 7a. se queja la recurrente que se omitió el trámite de contestación de agravios, sin encasillar normas precisas que funden su queja ni expresar el concepto de infracción. Por tanto no se casa en cuanto a la forma la sentencia aludida.
Pág.....134

CASACION CIVIL EN EL FONDO POR EL DE HECHO- No ha lugar.

El Doctor REYNALDO VIQUEZ, como Apoderado General Judicial de ROSA MARGARITA ARAUZ MOLINA y otras, demandó con Acción de Cumplimiento de Contrato contra las firmas sociales, “Embotelladora Milca, S.A., The Coca Cola Company, Imagen Publicidad, S.A. y MC, CANN BRICKSON USA, INC”, el cual se acumuló al Juicio que el mismo Doctor Víquez, junto con el Doctor Alvaro Ramírez González, como Apoderados Generales Judiciales de PEDRO ANTONIO AGUILERA, iniciaron también por Acción de Cumplimiento de Contrato contra las mismas firmas. El Juez designó como Procurador Común al Doctor Víquez, y ordenó a los demandantes rendir fianza de costas. De dicho Auto el Procurador Común promovió incidente de nulidad alegando violación de procedimiento (Arts. 7 y 8 Pr.). El incidente se declaró sin lugar y desierta la acción por no haberse rendido la fianza. Habiendo apelado las partes de dicha sentencia, el Tribunal de Apelaciones de la III Región confirmó la sentencia. Por lo que interpusieron Recurso de Casación en cuanto al Fondo. La Sala declaró sin lugar el recurso, por lo que recurrieron de hecho. En vista de que el escrito presentado por el doctor Víquez no cumple con las exigencias del Art. 2066 Pr., no se admite por el de hecho el Recurso de Casación interpuesto.

Pág.....137

COMPETENCIA.

De las diligencias sobre la oposición presentada en el Registro de la Propiedad Industrial, por el Doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, como Apoderado General y Especial del señor ENRIQUE ALVARADO SARRIA, propietario de la marca de Fábrica “DIVINA” en contra de la solicitud de renovación de la marca de fábrica “DIVIMIDOL”, que presentó en ese mismo Registro el Doctor GONZALO CUADRA GARCIA, como Apoderado de la Sociedad “INPHARZAN, S.A.”, diligencias remitidas por la Registradora de la Propiedad Industrial al Juzgado Tercero de Distrito de lo Civil, se declara que es competente para conocer y resolver en este caso de renovación de la marca de fábrica, clase (5), “DIVIMIDOL”, la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial, de conformidad con el art. 118 del Convenio Centroamericano de la Propiedad Industrial.

Pág.....84

LETRA “E”**EXEQUATUR.- Sentencia de Divorcio.**

Se concede en vista de que los documentos acompañados llenan todos los requisitos que debe contener toda ejecutoria para su validez en Nicaragua, muy particularmente los establecidos en el Art. 544 Pr. Por consiguiente este Honorable Tribunal concede el EXEQUATUR de ley a la resolución dictada por la Corte del Circuito Undécimo Judicial, del Condado de Dade, Estado de la Florida, división de Familia, que declara el divorcio entre el señor JUAN FRANCISCO DOÑA MARQUEZ y la señora NUBIA ALICIA RUEDA.

Pág.....29

EXEQUATUR.- Se concede.

Habiéndose finalmente subsanado todos los vacíos legales, se concede el EXEQUATUR de ley a la resolución dictada por el Juzgado primero de Familia de San José, República de Costa Rica, a las trece horas del treinta de Julio de 1990, en la cual se autoriza la adopción plena a favor de los señores GUERRINO DE SANTIS Y MARIA GIUSTINA PUCCINELLY, de la menor MARICELA UMAÑA BODAN.

Pág.....61

EXEQUATUR.- Se concede.

Se concede el Exequátur solicitado por la doctora MARIA HERMINIA ROBELO DE MEDINA, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores ANTONIO MASSIMINI y NUBIA ARGÜELLO JIRON, de la sentencia de adopción del menor JORGE GUILLERMO MASSIMINI ARGÜELLO dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado de Bolívar, República de Venezuela. Se ordena al Registrador del Estado Civil de las Personas de Granada que proceda a la cancelación del Asiento Registral del nacimiento del adoptado e inscriba, como reposición, el asiento de adopción en el libro correspondiente.

Pág.....70

LETRA "I"

IMPROCEDENCIA .- Ha lugar.

Se declara con lugar el Incidente de Improcedencia promovido por el señor FRANCISCO AGAPITO HERNANDEZ HERNANDEZ, en contra del Recurso de Casación que tanto en el Fondo y en la Forma interpuso el Doctor RICARDO GOMEZ MARENCO, por no haber cumplido con lo que establece el Art. 2078 Pr., porque si bien es cierto la sentencia en contra de la cual se recurre es definitiva y por ende puede ser sometida a la censura de la Casación, y el recurrente por lo que respecta a la Casación en el Fondo hizo mención de las causales en que fundamentó sus recursos, omitió en forma absoluta citar las disposiciones legales que consideró infringidas a la sombra de cada una de dichas causales, faltando así a las formalidades que un Recurso como el de Casación debe estar revestido y por lo que respecta al recurso en cuanto a la forma, si bien el recurrente señala una disposición legal, no se sabe a qué cuerpo de leyes se refiere ni la razón de la cita que hace. Por tanto este Supremo Tribunal deniega el mismo por no reunir los requisitos que señalan los numerales 3, 4 y 5 del mencionado Art. 2078 Pr., por lo que no queda más que declarar con lugar la improcedencia alegada.

Pág.....21

LETRA "N"

NOTARIO. - Amonestación Privada y Multa.

Por haber faltado a su deber de enviar el Índice de Matrimonios celebrados en el año 1992, y por haber realizado actos notariales inhibidos para ello, se le sanciona con amonestación privada y se le impone además multa de C\$ 200.00 al Notario JOSE ANGEL INCER MORAGA.

Pág.....1

NOTARIO.- Amonestación Privada y Multa.

Por haber actuado con negligencia en la autorización de las escrituras contenidas en su Protocolo Número 5, y por haber omitido una de las peticiones del informe hechas por este Supremo Tribunal, como es el haber clausurado su Protocolo en Abril de 1990 y no conforme lo manda la Ley del Notariado en el Art. 18. Se sanciona con amonestación privada y se le impone multa por la cantidad de C\$1,000.00 al Notario HER-
NALDO LACAYO GUTIERREZ.

Pág.....2

NOTARIO.- Amonestación Privada y Multa.

Por haber cartulado a partir del 22 de Marzo de 1992 sin estar debidamente autorizado para hacerlo, se le sanciona con amonestación privada y multa por C\$200.00, al doctor EDGARD PAGUAGA MIDENCE.

Pág.....2

NOTARIO.- Multa

Por haber presentado extemporáneamente y en forma desordenada la secuencia numérica del Indice de su Protocolo correspondiente al año 1991, se sanciona con multa de C\$200.00 al Notario ADOLFO RAMON RIVAS REYES.

Pág.....9

NOTARIO.- Multa.

Por presentar extemporáneamente el Indice de su Protocolo correspondiente al año 1990, se le multa con C\$200.00 al Notario MANUEL SALVADOR IDIAQUEZ MEMBREÑO.

Pág.....41

NOTARIO.- Multa.

Por presentar extemporáneamente los Indices de sus Protocolos Nos. uno, dos, tres, cuatro y cinco, correspondientes a los años 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986 respectivamente, se le multa hasta por la cantidad de C\$600.00 al Notario DANILO JOSE SANTAMARIA ZAPATA,

Pág.....42

NOTARIO.- Multa.

Por haber faltado a su deber, de enviar dentro del término que prescribe la Ley, el Indice de Protocolo Notarial número uno, que llevó en el año 1992, se le multa por la cantidad de C\$200.00, a la Notario SANDRA ESTEBANA MOLINA CABEZAS,

Pág.....42

NOTARIO.- Multa.

Por haber presentado extemporáneamente el Indice de Matrimonios del año 1992 se le multa con C\$200.00, a la Notario Doctora NIDIA REYES CASTAÑEDA.

Pág.....117

NOTARIO..-Multa.

Por haber presentado extemporáneamente el Indice de su Protocolo Notarial del año 1992, se multa con C\$200.00 al Notario DENIS MERLO GONZALEZ.

Pág.....17

NOTARIO.- Multa.

Por haber presentado extemporáneamente su Indice de Protocolo del año 1991, se multa en C\$200.00 al Notario FELIX URROZ MASIS.

Pág.....10

NOTARIO. - Multa.

Por presentar extemporáneamente el Índice de su Protocolo Notarial Número Veintinueve, que llevó en el año de 1993. Se multa por C\$200.00, al Notario FRANCISCO GUTIERREZ GAVARRETE.

Pág.....19

NOTARIO.- Multa.

Por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, los índices de sus Protocolos correspondientes a los años 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988, se multa por C\$200.00 al Notario ADOLFO PICADO PEREZ.

Pág.....23

NOTARIO.- Se sanciona.

Se le sigue informativo al Licenciado GUILLERMO RAMON AVILES SALMERON, por haber presentado extemporáneamente el Índice de su Protocolo Notarial No. 2 correspondiente al año 1992. Se le sanciona con multa de C\$200.00, con fundamento en el Art. 6 del Decreto No. 1618.

Pág.....49

NOTARIO.- Se sanciona.

Se sanciona al Notario JUAN MANUEL SIERO CANTARERO, con amonestación privada y multa de C\$200.00, por presentar extemporáneamente el Índice de su Protocolo Notarial correspondiente al año 1992.

Pág.....119

LETRA "Q"**QUEJA CONTRA ABOGADO Y NOTARIO. Ha lugar.**

El Doctor JOSE ANTONIO DUARTE AGUILAR, se queja del Abogado y Notario WILFREDO RUIZ CENTENO, por sinnúmero de infracciones en el ejercicio de sus funciones de Abogado y Notario Público. Habiendo lugar a la queja, se suspende al Doctor Wilfredo Ruiz Centeno, por el término de seis meses en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario Público.

Pág.....07

QUEJA .- Ha lugar

La señora MARIA LOURDES MENESES GONZALEZ se queja de la Notario MARIA AUXILIADORA CALDERA VILCHEZ, por causarle perjuicios con la actuación negligente en el ejercicio de su profesión. Habiendo lugar a la queja, la Corte Suprema de Justicia sanciona con amonestación privada y multa de C\$200.00, a la Notario MARIA AUXILIADORA CALDERA VILCHEZ.

Pág.....20

QUEJA.- Ha lugar**Amonestación Privada.**

La señora MIRIAM NEIRA PONCE se queja del Licenciado FELIX URROZ MASIS, por irregularidades en el ejercicio de sus profesión, por lo que se le sanciona con amonestación privada.

Pág.....68

QUEJA. No ha Lugar.

Se declaró sin lugar la queja promovida por el señor JULIO CAJINA MARTINEZ, en su carácter de Gerente de Sucursal del Banco Popular en Monseñor Lezcano en contra del Dr. HEBERTO AGUSTIN OROZCO IZAGUIRRE, por no haber presentado el quejoso ninguna prueba que confirme su dicho; y haber demostrado el demandado su correcta actuación como Asesor Legal del Banco Popular, Sucursal Monseñor Lezcano.

Pág.....5

QUEJA.- No ha lugar.

La señora ROSA PONCE RODRIGUEZ, se queja del Abogado ERNESTO MORALES BARQUERO, por incumplimiento en el ejercicio de su profesión. Este Supremo Tribunal declaró sin lugar la queja porque ni la quejosa, ni el recurrido profesional, aportaron pruebas que demostrara los extremos expuestos en el escrito de queja.

Pág.....50

QUEJA.- No ha lugar por improcedente.**Multa por presentación extemporánea del Indice.**

Queja presentada por la señora SALVADORA TIJERINO CASTRILLO contra el Notario JOSE LUIS VEGA MIRANDA. Este Supremo Tribunal declaró sin lugar la queja interpuesta por ser improcedente su pretensión. No obstante, se multa con C\$200.00 al Notario por no haber presentado en el término de ley su Indice de Protocolo.

Pág.....53

QUEJA.- No ha lugar

El Doctor ROBERTO PICADO HERNANDEZ recurre contra Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Se rechaza la queja interpuesta por no existir los presupuestos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Amparo, que estipula que cuando el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia. Este Supremo Tribunal aclara que el recurso de queja no es un medio de impugnar la actuación de jueces ejecutores y tribunales de apelaciones, solo cabe cuando se niega la tramitación de un recurso de exhibición personal sin causa legal, por lo tanto no ha lugar a la queja.

Pág.....60

QUEJA.- Ha lugar.

El señor CESAR VASQUEZ BACA, se queja del Notario NICASIO ARGÜELLO ARCIA, por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional. La Corte declaró con lugar la queja, al haberse probado que el doctor Argüello Arcia incurrió en negligencia en el ejercicio de su profesión como Abogado. Por consiguiente se le sanciona con amonestación privada.

Pág.....111

QUEJA.- No ha lugar.

El señor GUSTAVO RAMIREZ MONCADA se queja contra el Doctor JULIO CESAR ARAUZ CASTRO. El Supremo Tribunal no dio a lugar a la queja eximiendo de toda responsabilidad al Notario, por no haber cometido falta alguna.

Pág.....114

QUEJA.- Ha lugar.

La señora MARIA ESPERANZA PALMA se queja de la Licenciada AUXILIADORA CALDERA VILCHEZ. El Supremo Tribunal dio lugar a la queja interpuesta, en consecuencia se le sanciona a la Notario Caldera Vilchez, con AMONESTACION PRIVADA y con multa de DOSCIENTOS CORDOBAS.

Pág.....118

QUEJA.- No ha lugar.

La Licenciada inficri ETHEL ZAPATA ORDOÑEZ interpuso formal recurso de queja en contra de la resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, que confirma la actuación del Juez Ejecutor, Doctor Marvin Castillo Jiménez, que declara sin lugar el Recurso de Exhibición Personal, a favor del señor Rost Volker quién se encuentra detenido por el delito de secuestro en perjuicio de HERMANSTEGER. Este Supremo Tribunal reitera, que el recurso de queja no es un medio para impugnar la actuación de los Jueces Ejecutores y de los Tribunales de Apelaciones, solo cabe cuando se niega el recurso de exhibición personal, sin fundamento legal. Por consiguiente no ha lugar a la queja interpuesta.

Pág.....122

QUEJA.- Sin lugar

No ha lugar a la presentada contra el Notario MARIO NAVARRO CERRATO por el señor DANIEL NUÑEZ RODRIGUEZ.

Pág.....18

QUEJA CONTRA NOTARIO.- No ha lugar.

PEDRO BALDEMAR GONZALEZ LOAISIGA e HILARIO PASTRANA MEJIA, contra el Abogado y Notario RODRIGO BENITO CASCO MARENCO. Este Supremo Tribunal no ha lugar a dicha queja.

Pág.....138

LETRA "R"

REHABILITACION DE NOTARIO.

Por haber cumplido con el término por el cual fue sancionada, se le rehabilita en el ejercicio profesional a la Doctora YADIRA DEL SOCORRO CORDOBA ZUNIGA.

Pág.....35

REHABILITACION DE NOTARIO.

Por haber cumplido el término por el cual fue sancionado, se rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario al Doctor JUAN RAMON RUBIO MORADEL.

Pág.....65

REHABILITACION DE NOTARIO.

Por haber cumplido el término por el cual fue sancionado, se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario al Doctor FERNANDO AGUILAR BRAVO.

Pág.....114

REHABILITACION DE NOTARIO.-

Por haber cumplido el término por el cual fue sancionado, se rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario al Doctor WILFREDO RUIZ CENTENO.

Pág.....121

REHABILITACION DE NOTARIO.

Por haber cumplido con la sanción impuesta, se rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notarial al Doctor CARLOS ARROYO UGARTE.

Pág.....103

INDICE DEL AÑO 1995

INDICE DE CONSULTAS DEL AÑO 1995

LETRA "A"

ACREEDORES.

La Ley General de Bancos y Otras Instituciones, es una Ley Especial que prevalece sobre la Ley General, de conformidad con el Título Preliminar de nuestro Código Civil. El Art. 96 de la ley antes mencionada señala los privilegios legales que gozan los Bancos, estando exentos de cumplir, con el requisito legal que establece los Arts. 1895 y 1892 Pr.

Además del privilegio que señala el Artículo 96, en los casos de quiebra y concurso de acreedores, las Instituciones Bancarias siempre tienen ese privilegio para exigir sus créditos, separadamente del concurso si son poseedores de esas garantías, al igual que otros acreedores que tengan esa clase de crédito, según el Art. 2347, inc.1,2,3, y 4 VC y 1803 Pr.

Pág.....188

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Según el Art. 5 In., los Jueces Locales deben de resolver definitivamente sobre juicios de su competencia. Por otra parte el Art. 414 Pr., establece que las sentencias definitivas acaban con el juicio, absolviendo o condenando. En consecuencia, por la naturaleza de estos juicios, el Juez Local solamente podrá condenar o absolver y nunca dictar un sobreseimiento.

Pág.....185

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

De conformidad con el Art. 6 In., reformado por la Ley No. 164 publicada en La Gaceta No. 235 del 13 de Diciembre de 1993, corresponde a los Jueces Locales practicar las primeras diligencias de instrucción en todos los delitos comunes que se cometan en sus respectivas jurisdicciones. concluidas éstas, el Juez Local está en la obligación de remitirlas al superior respectivo, quién deberá decidir sobre el fondo de la causa. Por tanto un Juez Local que conoce a prevención sobre determinado delito, es un simple instructor de la causa, sin tener facultades para decidir de la misma.

Pág.....189

ALCALDES.

Referente al Art. 134 inc. 1 Cn., que no pueden ser candidatos a Diputados propietarios o Suplentes entre otros; Alcaldes electos directamente por el pueblo; en referencia al Art. 178 Cn., se refiere a los Alcaldes, Vice-Alcaldes y concejales que sean elegidos por el pueblo en 1996.

Pág.....191

ASIENTO REGISTRAL

El Registrador en el caso previsto en el Art. 3 de la LEY DE PROTECCION A LA PROPIEDAD AGRARIA, Ley No. 88, cuando se le presente un Título de Reforma Agraria, en el que se afecte parte o el todo de una determinada propiedad, no puede bajo la simple solicitud del beneficiario del Título Agrario,

cancelar la Cuenta Registral que ampara los derechos de un tercero. Por tanto la inscripción a favor de la persona que aparece con derechos en el Registro, deberá mantenerse mientras no se presente una orden o resolución judicial ordenando la cancelación de la misma.

Pág.....187

LETRA "C"

CANON DE ARRENDAMIENTO

El Art. 1 de la Ley de Inquilinato (Ley 118), se refiere al valor catastral de los inmuebles utilizados para vivienda. El Art. 13 establece quiénes serán los Jueces competentes para resolver todo lo relativo a la presente ley. Por otra parte la cuantía de que habla el Art. 13 se refiere al monto de la demanda de inquilinato, no al valor del inmueble.

Siendo la Ley de Inquilinato, Ley Especial, prevalece sobre el pr., que es Ley General, en lo que hubiere oposición entre ambas leyes, de conformidad con el Art. XIII, Título preliminar del Código Civil. En consecuencia el Juez Local Civil puede conocer lo mismo que el Juez civil de Distrito de cualquier demanda de Inquilinato, cualesquiera que sea su cuantía, siempre que por el valor total del inmueble involucrado esté dentro de los límites de aplicación de la Ley 118. Si el valor catastral de los inmuebles utilizados para vivienda excede de los límites fijados en la ley 118, todo lo relativo al arrendamiento se registrará por lo dispuesto en el Código Civil y el Pr.

Pág.....186

CONSULTA A PARTICULARES

No se evacúa consulta en casos particulares que pueden presentarse en el futuro para decisión de esta Corte.

Pág.....191

No se evacúa, por cuanto la interpretación auténtica del Art. 178 Cn., no es competencia de esta Corte Suprema y le corresponde en todo caso al Poder Legislativo, ya que es competencia de su materia.

Pág.....194

Referente a la consulta con respecto al Art. 19 de la Ley No. 40, Ley de Municipio Vigente y Art. 34 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal; no se le puede responder, por cuanto este Supremo Tribunal está conociendo de casos concretos que tienen relación con su consulta.

Pág.....195

Es norma de la Corte Suprema de Justicia, evacuar consultas solamente cuando son formuladas por funcionarios de la Administración Pública o del Poder Judicial, y no cuando lo son por particulares.

Pág.....195

CIRCULAR.

Por acuerdo No. 156, la Corte Suprema de Justicia; en uso de sus facultades que le confiere el Decreto No. 303 del 25 de Enero de 1988, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 30 del 12 de Febrero del mismo año. Acuerda incrementar la cuantía a los Jueces Locales de lo Civil de la República de Nicaragua.

Pág.....194

LETRA "D"

DEFENSORES DE OFICIO

El Decreto No. 257 del 20 de Agosto de 1957, que se encuentra vigente, señala en el primer párrafo del Art. 1, que el cargo de defensor de oficio y de nombramiento por los reos no podrá recaer en personas que no sean abogados, notarios, procuradores judiciales y pasantes en derecho, siempre que éstos últimos hubiesen aprobado cuando menos el Tercer Año de sus estudios profesionales. Por consiguiente la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a la Ley señalada, considera que no existe razón para impedir que pasantes en Derechos que cumplan con los requisitos legales, puedan ser nombrados como defensores por los reos o de oficio por el Juez en lo Juicios penales.

Pág.....187

FACULTAD DE NOTARIOS

De conformidad con la Ley No. 16 del 21 de Junio de 1986, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 de fecha 23 de Junio de ese año., reformadora del Art. 1 del Decreto 1690 del 30 de Abril de 1970, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 124 del 5 de Junio de ese mismo año, LEY DE COPIAS, FOTOCOPIAS Y CERTIFICACIONES, en su Art. 1, faculta a los Notarios Públicos para dar validez a documentos obtenidos por medios mecánicos o fotocopias, obligándose a poner al pie de la copia, fotocopia toma de razón o certificaciones.

Si bien la Ley faculta al funcionario responsable correspondiente, a hacer lo mismo, esta facultad no es exclusiva de ellos ni tienen facultades discrecionales para rechazarlas, y si la hace un Notario Público, conforme a la Ley debe ser aceptado el documento.

Pág.....190

FIANZA

El Art. 108 In., reformado por el Art. 18 de la Ley No. 164 claramente señala que al imponérsele a determinada persona, atendiendo el grado de culpabilidad una pena menor de los tres años, de acuerdo al Art. 143 y 79 Pn., debe concedérseles la libertad bajo fianza, todo dentro del contexto del Art. 108 In. Por otra parte el Art. 114 In., estipula que en cualquier estado de la causa en que aparezca que no debe imponérsele al reo pena superior a las designadas en el Art. 108 In., podrá a su solicitud excarcelársele, como queda prevenido.

Pág.....193

FIANZA PECUNIARIA (RESTITUCION)

Siendo que tanto la fianza personal como la pecuniaria, tienen por objeto primordial asegurar la comparecencia del procesado al juicio y el cumplimiento de la pena, ésta última debe ser restituida una vez que esos objetivos han sido alcanzados. En el caso de la fianza pecuniaria, cuando hay sentencia absolutoria ejecutoriada o confirmatoria de un sobreseimiento, la fianza debe ser restituida. Si la sentencia es condenatoria, una vez asegurada la presencia del reo, la fianza debe ser restituida o bien utilizada para pagar lo juzgado y sentenciado, es decir las penas pecuniarias y la responsabilidad civil que comprenda la sentencia, si las hubiere.

La única causa que expresamente contempla la ley para admitir fianza, pudiendo ésta ser personal, aún cuando el reo ya esté cumpliendo su condena, es cuando el reo se hallare enfermo de gravedad y no pudiere curarse cómodamente en la cárcel (Arts. 106 Inc. a), 116 y siguientes In.).

Pág.....192

LETRA "H"

HIJOS NACIDOS DENTRO Y FUERA DEL MATRIMONIO: IGUALES DERECHOS.

Los Capítulos II y III del Código Civil no están derogados. Por Decreto No. 1743 del 16 de Noviembre de 1970, publicado en La Gaceta, el 18 del mismo mes, en su Art. 1o. reforma el Art. 517 C., señalando que en ningún caso se podrá asentar una partida en que se le de al nacido el calificativo de legítimo o ilegítimo o cualquier otro. Lo que hoy se contempla es solamente el concepto de hijo nacido de matrimonio o fuera de matrimonio, el cual puede ser reconocido por el padre como lo estipula el Art. 222 C. En concreto y de acuerdo al Art. 75 Cn., tanto los hijos que nacen dentro del matrimonio como fuera de él, reconocidos por su padre, tienen iguales derechos.

Pág.....189

LETRA "J"

JURISDICCION EN APLICACION DE JUSTICIA

Según Acuerdo No. 43 del 5 de Julio de 1989, la Corte Suprema de Justicia, en uso de las facultades que le concede el Decreto No. 299 del 20 de Enero de 1988, reforma el Acuerdo No. 8 del 26 de Enero de 1988, dictado por este Supremo Tribunal y en vez de JUZGADO UNICO DE MUELLES DE LOS BUEYES, se llamará JUZGADO UNICO DE DISTRITO DE NUEVA GUINEA, con asiento en Nueva Guinea y con jurisdicción para el municipio de Nueva Guinea,

Por otra parte en el Decreto No. 303, Complementación a la Ley Orgánica de Tribunales y Reforma a la Ley Creadora de los Tribunales de Apelación, en lo concerniente a la distribución de los Juzgados en el país y su Jurisdicción, establece que el Juzgado Unico de Nueva Guinea, que está comprendido dentro del Departamento de Chontales, es el superior de los Juzgados Locales Unicos de Nueva Guinea y el Almendro. Como todo Juzgado de Distrito tiene solamente en su Región como superior, al Tribunal de Apelaciones de la Región. Por consiguiente la actuación del Médico Forense de Nueva Guinea es tan legal como la actuación del Médico Forense de Juigalpa.

Pág.....185

LETRA "N"

NOTIFICACION A ALTOS FUNCIONARIOS

Para notificar las resoluciones judiciales a altos funcionarios debe cumplirse con lo estatuido en el Art. 144 Pr., y se debe observar las reglas que la cortesía exige, en atención a su alta investidura. Como complemento ver Arts. 1296, 1297, 1328 y 1720 Pr. En relación a si incurren en desacato, del Art. 347 Pn., establece los casos de desacato contra la autoridad. Y en cuanto a desobediencia de los funcionarios o empleados públicos, el Art. 377 Pn., señala cuáles son los casos. Pero en ninguno de los casos planteados en ambas disposiciones jurídicas se ajusta, el de que un Juez de Distrito pueda obligar a obedecer a los funcionarios, sino que debe pedir su colaboración, con la debida cortesía.

El mandato Constitucional del Art. 167 que establece que los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento, no deroga las prerrogativas que algunos altos funcionarios puedan tener en materia judicial, y que el cumplimiento de tales fallos debe obtenerse observando y respetando tales prerrogativas.

Pág.....191

LETRA "S"

SUSPENSION DE CONDENA

En el caso de que a un Abogado y Notario se le condene a tres años de prisión por Homicidio Culposo, y se le concede la suspensión de la condena, se debe apegar a lo preceptuado en el Art. 66 Pn., en lo que respecta a la Inhabilitación Especial, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 11 de la ley del Notariado vigente.
Pág.....184

LETRA "V"

VALORACION DE TESTIFICALES

En los delitos cometidos en el campo, donde pueden ser testigos el tachable habilitado para este caso, con tal que no exista otro idóneo, la valoración de la declaración deberá hacerse bajo los principios de la sana crítica. El incidente sobre inhabilidad promovido por la parte cuando la ponencia le es desfavorable, puede oficiosamente ser desestimada de conformidad con el Art. 263 In. Por otra parte, no se puede tomar declaración Ad-inquirendum y testifical a una misma persona, los intereses que pretende el ofendido para que se castigue al ofensor, son diferentes al del testigo, quien es totalmente imparcial en la causa.
Pág.....184

INDICE DE LEYES DEL AÑO 1995

LETRA "B"

Bienes Inmuebles, Impuestos Ley de Decreto No. 30-95 Gaceta No. 21 del 31-01-95 Pág. No.....	196
---	-----

LETRA "D"

Derechos Humanos y de la enseñanza de la Constitución Política. Ley de Promoción de los Ley No. 201 Gaceta No. 179 del 26-09-95 Pág. No.....	252
--	-----

LETRA "E"

Empresa Portuaria Nacional Creación de la Decreto No. 35-95 Gaceta No. 119 del 27-06-95 Pág. No.....	210
--	-----

LETRA "I"

Identificación Ciudadana, Ley de Reforma a Ley No. 189 Gaceta No. 24 del 03-02-95 Pág. No.....	202
--	-----

Instituto Nicaragüense de Energía (INE) Reforma a la Ley Orgánica Decreto No. 30-95 Gaceta No. 118 del 26-06-95 Pág. No.....	204
--	-----

Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA) Reforma a la Ley Orgánica Decreto No. 31-95 Gaceta No. 118 del 26-06-95 Pág. No.....	207
--	-----

Implementación de las Reformas Constitucionales.

Ley Marco

Ley No. 199

Gaceta No. 125 del 05-07-95

Pág. No.....235

LETRA "M"**Medio Ambiente y Recursos Naturales**

Ley que instituye la Semana de

Ley No. 195

Gaceta No. 118 del 26-06-95

Pág. No.....202

LETRA "O"**Optometría**

Ley del Ejercicio Profesional.

Ley No. 198

Gaceta No. 133 del 17-07-95

Pág. No.....238

Ometepe Isla de

Ley que declara Reserva Natural y Patrimonio Cultural de la Nación a la

Ley No. 203

Gaceta No. 182 del 29-09-95

Pág. No.....253

LETRA "P"**Plazo para la presentación de Solicitudes de Revisión de Adquisiciones Efectuadas al Amparo de las Leyes 85 y 86.**

Apertura de un nuevo

Decreto No. 25-95

Gaceta No. 118 del 26-06-95

Pág. No.....203

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Ciudadanía de Granada.

Ley que Declara

Ley No. 196

Gaceta No. 122 del 30-06-95

Pág. No.....207

Propiedad

Ley de Estabilidad

Ley No. 209

Gaceta No. 227 del 01-12-95

Pág. No.....255

LETRA "R"

Reforma parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua Ley de Reforma Ley No. 192 Gaceta No. 124 del 04-07-95 Pág. No.....	217
---	-----

LETRA "S"

Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Ley de Incorporación de Particulares en la Operación y Ampliación Ley No. 210 Gaceta No. 231 del 07-12-95 Pág. No.....	262
--	-----

LETRA "T"

Telecomunicaciones y Servicios Postales Ley General de Ley No. 200 Gaceta No. 154 del 18-08-95 Pág. No.....	240
---	-----

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL AÑO 1995

Dr. ORLANDO TREJOS SOMARRIBA	Magistrado Presidente
Dr. ENRIQUE VILLAGRA MORALES	Magistrado Vice-Presidente
Dr. SANTIAGO RIVAS HASLAM	Magistrado
Dr. ADRIAN VALDIVIA RODRIGUEZ	Magistrado
Dr. GUILLERMO VARGAS SANDINO	Magistrado
Dra. ALBA LUZ RAMOS VANEGAS	Magistrado
Dr. RODOLFO SANDINO ARGUELLO	Magistrado
Dr. RODOLFO ROBELO HERRERA (Hasta el 02 de Abril de 1995, por haber fallecido. Q.D.E.P)	Magistrado
Dr. HARLAM KENT HENRIQUEZ CLAIR	Magistrado
Dr. JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ	Magistrado
Dra. JOSEFINA RAMOS MENDOZA	Magistrado
Dr. ARTURO CUADRA ORTEGARAY	Magistrado
Dr. FRANCISCO PLATA LOPEZ	Magistrado

Los últimos cinco Magistrados se integraron el 23 de Julio de 1995.

Revisión, Diseño e Impresión.
Oficina de Registro y Control de Abogados y Notarios Públicos.
Corte Suprema de Justicia.

IMPRESO EN EDITORIAL SOMARRIBA. TELEFONO: 2799191